



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

SEBASTIÁN CARRIÓN

1759-1761

Signatura: 953

ES.030092.AMA.00953

57



953

BC-1005

1759-61



Escuela

cas que

Escuela

de Val

en este

quinta

para de

Villa de

Inexo a

nueva

Y

En la

del me

ta y m

gracia

labra de

dey de

de Long

don, q

fidad

no, las

que ha

y Con



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y NUEVE.

Yo el Rey don Juan de Austria Rey de España, por el Rey don Felipe nuestro hijo, en virtud de una Real Cedula de su Magestad, en virtud de la qual se otorga a don Sebastian Carrasco, escrivano Real, y Publico en este Reyno de Valencia, y vecino de la Villa de Alroy, en este presente año mil seiscientos cinquenta y nueve; y para que diles de en su Real Cedula, y Credito lo signo y firmo en dicha Villa de Alroy al primero de septiembre de este mes de Enero de mil seiscientos cinquenta y nueve años.

En testimonio de Verdad.

\$ Mds.

Sebastian Carrasco

En la Villa de Alroy a los veinte y dos dias del mes de Enero de mil seiscientos cinquenta y nueve años; ante mi el Rey, y testigos intervinientes, parientes Joseph Vilaplana de Joseph Labrador, y vecino de esta dicha Villa, a quien soy Rey que conono, y otorgo haver recibido de Ignacio Vilaplana su hijo, tambien Labrador, que vive de esta expresada Villa, la cantidad de quatroenta libras moriscas del Reyno, las quales proceden de multa de Cuentas que han tenido entre dichas partes de trato, y Contratos, y quitamos que hasta ahora

a havido de una, a otra Parte, cuya canti-  
 dad de Cuarenta libras, ha recibido el dicho  
 Joseph Vilaplana en moneda de oro de buena  
 calidad y peso en presencia de Anselmo y tes-  
 tigos de que yo el Sr. don J. de, y otra a el du-  
 do dicho Ignacio Vilaplana su hijo Carta a pa-  
 go, y recibidos en forma, dándose el uno al otro,  
 y el otro al otro reciprocamente. por libras de  
 qualquiera Cuenta, y travieras que haya  
 havido hasta el día de hoy entre dichas par-  
 tes, y por libras, y a sus bienes de la obligacion  
 en que estavan por dicha razon constitui-  
 dos. La dha. firmada de esta obligaron sus  
 Personas, y bienes havidos, y por haver, sien-  
 do testigos Joseph Carrion Sr., y Blas Almi-  
 nana official de Cuyano de dicha Villa ve-  
 rinos y notarios; Lo firmo el dicho Joseph  
 Vilaplana, y por el dho. Ignacio, a quien lo igual-  
 mente doy fe con otro que digo no saber es-  
 cribir, lo firmo por el Joseph Carrion uno de los  
 testigos.

Joseph Vilaplana  
 Joseph Carrion

Antem  
 Sebastian Carrion Sr.

Constituidos  
 date y años

de hora esta  
 dia 1. de febrero  
 de 1762 con  
 papel de...

En la Villa de... a los veinte y ocho dias  
 del mes de enero de mil setecientos cinquenta  
 y nueve años; Fran. Julia de Fran. Lopez de  
 paños, y Fran. Gatorre de comente verinos  
 ambos de esta dicha Villa de..., en contem-  
 placion del Matrimonio que de ha de cele-  
 brar en facie eclesie entre parte de Maria  
 Rosa Julia hija delos dho. dichos, con Nicolas  
 Valle official de curayre, hijo de Vicente, y de  
 Rosa Batilla conorte, verinos de la mes-  
 ma, y para que jurdan suportar las cargas  
 del Matrimonio, dan, y constituyen por dote  
 de la sus dha. Maria Rosa Julia, al sus dho.



N...  
 tan...  
 suel...  
 de Co...  
 das...  
 Palt...  
 Primeran...  
 suel...  
 nue...  
 Otrosi: en...  
 don un di...  
 Otrosi: en...  
 hilos con...  
 Otrosi: en...  
 don quate...  
 zar del ga...  
 Otrosi: en...  
 una cam...  
 Otrosi: en...  
 cambra...  
 Otrosi: en...  
 de la de Ch...  
 Otrosi: en...  
 don una de...  
 Otrosi: en...  
 delante...  
 Otrosi: en...  
 ve varas...  
 Otrosi: en...  
 Mantele...  
 Otrosi: en...  
 y don gal...  
 Otrosi: en...  
 ms adas, t...  
 Otrosi: en...



Señal de la Real Caxa

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y NVEVE.

Niolas Valls, que esta puente, y la dha adote accig tante, la quantia de Noventa y siete libras de orosuellos, y cinco dineros moneda del Reyno, en ropas de Ceda, lino, lana, y otras alaxas de Casa, estimadas por Personas. Puestas de conuenimto de ambas Paltas, las quales son las siguientes.

Primera. En precio de once libras, y quatro sueldos, quatro davanas de tela de Casa nueva.	11240
Otrosi: En precio de dos libras diez y seis sueldos un tercion de tela de Casa.	22160
Otrosi: En precio de cinco libras, un colchon de hilos con telas de lino de Casa.	520
Otrosi: En precio de ocho libras diez y seis sueldos quatro Camiras de tela de Casa, con mangas delgadas.	82160
Otrosi: En precio de quatro libras y diez sueldos una Camira delgada con randa.	42100
Otrosi: En precio de dos libras una toallola de Cambay con randa.	220
Otrosi: En precio de doce sueldos otra toallola de tela de Casa.	2120
Otrosi: En precio de una libra diez y seis sueldos una delantira de Cama tela de Casa.	12160
Otrosi: En precio de dos libras y doce sueldos otra delantira de Cama tela de Casa.	22120
Otrosi: En precio de tres libras y tres sueldos, nueve varas de tela para deaxiellas.	3230
Otrosi: En precio de diez sueldos y ocho dineros, unos Mantel para hin alorno tela de Casa.	21080
Otrosi: En precio de nueve sueldos una vara y dos palmos de tela para Mantel.	290
Otrosi: En precio de diez y ocho sueldos unas almoadas, tela de Casa.	2180
Otrosi: En precio de una libra, y doce sueldos otras	442680



almoadas de cambay	atras —	448 688
Otro: enprecio de once ducados y tres dineros, diez palmos tela colorada para fundas de almoadas		12128
Otro: enprecio de quatro libras y diez ducados. In cobertor de hilo y lana colorado y azul de sartilla		2483
Otro: enprecio de dos libras y diez ducados. In Subon de Domasco negro viado		42106
Otro: enprecio de dos libras, otro Subon de gano. Quince y quatro no negro		22106
Otro: enprecio de quatro libras un guardagier de hiladillo verde viado		22 8
Otro: enprecio de una libra y diez ducados, otro guardagier de bayeta verde tambien viado		42 8
Otro: enprecio de diez ducados y unas basquiñias negras viadas		12106
Otro: enprecio de una libra y quatro ducados un manto de hiladillo y seda viado		2408
Otro: enprecio de tres libras y quinze ducados otro manto de seda nuevo		42 40
Otro: enprecio de doce libras diez y siete ducados y tres dineros, un guardagier de alducar azul con zandilla		32156
Otro: enprecio de siete libras nueve ducados y tres dineros y unas basquiñias de Chamelote de brueellas		1221783
Otro: enprecio de tres libras y diez ducados una asca de madera de pino nueva con cerraja y llave		72 983
Otro: enprecio de una libra y tres ducados, un tablero, hiniador y portica		32106
Otro: enprecio de doce ducados, un Cuchareto, tamis, sartén, truedes y unas tenasas		12 38
Otro: enprecio de diez ducados, un barrero y garra amaras		2128
Otro: enprecio de quatro libras, una caldera de cobre con dos anzas		2106
Otro: enprecio de quatro ducados un colador		42 8
Otro: Ultimamente enprecio de diez y ocho ducados, un tendido de hilo y lana, y un delantallio		2 48
Que todas las duo dichas partidas arriba expuestas, toman suma de ochenta y siete libras doce ducados y cinco dineros moneda del Reyno; Del duo dicho Nicolas		2188
		9721265



Tal  
 Jul  
 Ma  
 a  
 na  
 pa  
 Ci.  
 de  
 sh  
 can  
 Ni  
 me  
 da  
 Ro  
 de  
 de  
 lo  
 pa  
 bon  
 ad  
 ze  
 Ma  
 tit  
 di  
 por  
 cut  
 Ro  
 Pa  
 y  
 sic  
 Mil  
 Ma  
 ma  
 me  
 sum  
 la

448 688.  
 12128  
 21183.  
 42106  
 22106  
 22 8  
 42 8  
 12106  
 2106  
 42 40  
 32150  
 1221783.  
 72 983.  
 32106  
 12.38  
 2128  
 2106  
 42-8  
 2 AC  
 2188



**SELLO CUARTO: VEINTE Y CINCO AÑOS, AÑO DE...**

Yo el dicho Sr. D. Juan de...  
 Julia, por palabras de presente que heco legitimo  
 Matrimonio, y confiesa heco recibido y pasado  
 a su poder por dote de la dicha Maria Rosa  
 Julia, e Juan de... dador de su conorte  
 por verdadera y real tradicion en presencia del  
 Sr. D. ... de que yo dicho Sr. D. ... soy  
 Sr. D. ... la tradicion hecha, y otorga a los dichos  
 Sr. D. ... Julia, y Juan de... dador de su conorte  
 carta de pago, y recibo en forma, del dicho Sr. D. ...  
 Nicolas Valle por causas y razones que tiene y le  
 mueven, de su libre voluntad otorga y man-  
 da en estas proptas nupcias a la dicha Maria  
 Rosa Julia la cantidad de ochos libras onceda  
 del Reyno, que con fines caben en la dote para  
 de sus bienes que le conuigna y señala sobre  
 las mas de los de sus bienes, para que gozen del  
 privilegio que a los bienes del aumento de dote  
 son concedidos por d. n. las que juntas con dicho  
 dote forman la suma de ciento cinco libras, de  
 re. de vellon y cinco dineros. Y haviendo efectuado el  
 Matrimonio se obliga desde luego a la paga y res-  
 titucion de dicha dote y ganancia cada y quando sea  
 disuelto el Matrimonio por muerte, divorcio, o  
 por otro caso permitido en d. n. Y quisiere de exe-  
 cutado con el juramento de la dicha Maria  
 Rosa Julia, o quien fuere parte en que lo dixiere,  
 para cumplim. de lo qual obliga su persona  
 y bienes haviendo y por traer y da poder a las Jus-  
 ticias de su Mage. y en quial a las de esta dicha  
 Villa, a cuyo Jurisdiccion se somete y sus bienes y  
 renuncia su d. n. y a las que de nuevo ha-  
 nare, y la Ley de conuincion de Jurisdictione om-  
 nium iudicium, y la Ultima Pragmatica de las  
 Sumisiones, y demas Leyes e queros de su favor con  
 la Real del d. n. en forma para que

9721265  
 y Cinos  
 Nicolas

agremien á los dho. como por denuncia parada  
en cosa juzgada y por el conuentida. En cuyos tes-  
timonio auilo otorga en dicha Villa de Alroy, y  
en el día muy año arriba dicho, siendo testigos  
Joseph Carrío Erc. y Joseph Camarasa bastie de  
dha Villa Verinos; de los otorgantes y aceptan-  
tes aqui enu do el Erc. no doy fee conuico) lo firmo  
dicho Fran. Javia, y por los demas que dixeron  
no saber lo firmo Joseph Carrío vis de los tes-  
tigos.

Juan Antonio

Joseph Carrío

Mtenu

Sebastian Carrío loc. noy

Carta de  
Pago

En la Villa de Alroy á los ocho dias del mes de Fe-  
brero de Mil setecientos cinquenta y nueve años;  
ante mi el Erc. no y testigos, pareció Joseph Antonio  
Pellica Ciudadano y verino de esta dicha Villa de Al-  
roy, aqui enu doy fee que conuico y otorgo que ha reci-  
bido de Martin Gubert de Joseph Labrador, y  
verino de esta expresada Villa, la cantidad de  
cinquenta y tres libras moneda del Reyno, que  
le conuio de vez del precio, y valor de un mulo,  
segun escritura de obligacion, que paso ante el  
prieunte Erc. no en el día veinte y quatro del mes de  
Noviembre, del año Mil setecientos cinquenta y  
diete; De las quales se dá por entregado á su volun-  
tad, y renuncia la excepcion de la non numerata  
ta pecunia, leyes de la reniega, e prueba de su re-  
cibo; Y otorga á los dho. Martin Gubert Carta de  
pago, y firmiquito en forma, y le dá por libre  
y á sus bienes de la obligacion en que estava  
constituido; Y por ninguna rota, y cancela-  
da la Erc. citada para que no valga, ni se  
queda usar de ella. Dada firmera de esta obligo-  
no, siendo testigos Joseph Carrío Erc. y Fran. co  
torreguora de Fran. fabricante de ganos de dicha  
Villa de Alroy verinos y morados etc.

Joseph Antonio Pellica

Mtenu

Sebastian Carrío loc. noy



Sta  
a Cartas  
de Gracia

den  
en  
do,  
ra  
lla  
ray  
vi  
se  
pa  
ha  
qu  
cot  
xi  
xi  
ta  
pa  
te  
di  
di  
un  
ba  
m  
da  
di  
ro  
pre  
gra  
p  
Pa  
Ca  
de  
do,  
se  
ta  
de  
ten

Clara marqués.



**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y NUEVE.**

*Ma  
de Carta  
de Gracia*

Se gase por esta publica sic<sup>a</sup> como lo christoval  
sentonja labrador, vecino de esta Villa de Alroy, au  
en mi nombre, como en el de mi Heredero; ven  
do, y doy en venta Real, por Jurado Heredad, pa  
ra siempre Jamas (salvo el día de recobrar que  
llaman Carta de gracia en el plazo que de expresa  
ra) a D<sup>a</sup> Clara Maria siempre Juuda de D<sup>n</sup>  
Vicente Merita, vecino de esta expresada Villa  
de Alroy, y aqui en su día se repuntare, la octava  
parte de un banca de tierra huerta, que durá de  
haxar tres quartos de hora, con poca diferencia,  
quiere en la Huerta Mayor de esta dicha Villa  
con el derecho de media hora de agua para su  
riego en cada una tanda de ocho en ocho días del  
riego nombrado de la Casa de Motta, termino de es  
ta d<sup>na</sup> dicha Villa de Alroy, que linda dicha octava  
parte de banca, por la parte del Norte con restan  
te tierra mia propia, por Poniente con tierra de la  
dicha Compañia de Marzen en medio, por medio  
día con tierra de la misma Compañia que es  
una quarta parte que tiene comprada del mismo  
banca, y por oriente con tierra de Thomas Giner  
ias, riego, vios, de vidumbres, y lo demas que a  
dicha tierra pertenece de fecho, y de día. libre, de Cen  
so, cargo, e hipotheca, y por tal de lo averguo: Por  
precio de cinquenta libras moneda del Reyno,  
francas para mi día vendido, que con un res  
pecto ha sido tanteado y determinado por las dos  
Partes, que otorgo haver recibido de la dicha D<sup>a</sup>  
Clara Maria siempre realm<sup>e</sup> en moneda de oro,  
de buena calidad, y peso, de que me doy por entrega  
do, y contento (que lo el día no doy fe) reservando  
se el otorgante en di, y quien se repuntare Car  
ta de gracia, que es el día de recobrar día pedazo  
de tierra, dentro el termino de tres años, que  
tengan suprimijio del día de hoy, de manera

parada  
duyos tes  
aloy, y  
entigos  
tre de  
ptan  
ofirmis  
ocion  
os tes  
mi  
nos  
loc.  
de fe  
ve años  
Antonio  
de Al  
ha reci  
dor, y  
de  
yno, que  
nulo,  
nte el  
nes de  
ntay  
volun  
meza  
du se  
ata de  
ibre  
stava  
cela  
i se  
bligó  
lo fia  
an  
dicha  
nos

que siempre y quando el otorgante, o quien le repre-  
sintare dentro del dho plazo restituyere a la dha  
mencionada D.ª Clara Maria siempre o a su cau-  
sa haviente las expresadas Cinquenta libras de va-  
haca retroventa, y restitucion de dicha tierra me-  
diante su.ª publica, con las Clauulas del caso: Y si el  
otorgante, o quien le representare, no la recobrare  
dentro el termino de la dha Carta de gracia, cum-  
plido este quede absoluta y sin condicion la referida  
tierra, en poder de la dha D.ª Clara Maria  
siempre, y que amas le deva otorgar venta de la res-  
tante parte del expresado bancaal duplicandole la  
dha Compradora lo que faltare al cumplim.º del  
precio, porque el otorgante, le haus de Thomas Gi-  
nez, desde hoy en adelante me suagadero, deisto,  
y agasto de la accion, propiedad, dominio, titulo,  
vbi, recurso, y qual quier derecho que en dicho go-  
dado de tierra me pertenescan y queda por tenerse  
que todo lo cede renuncia, y transpara en dicha  
Compradora, y en quien le sucediere, para que  
como a proprio suyo, le ponga, o se, cambie, enage-  
ne, o venda, a su voluntad, como a Dueña ab-  
soluta sin dependencia alguna; Exceptis Clesi-  
cis, locis sanctis, Militibus, et Personis Religio-  
sis, et alij, qui de foro Valentis non existunt,  
nisi dicti Clerici, Sexta decim, et tenorem fo-  
ri novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam  
quam adquisierint vel haberint: Y baxo la pe-  
rra de comisso, segun el tenor de los antiguos  
fueros, y Real orden de su Mag.ª (que Dios  
guarde) de nueve de Julio de mil setecientos  
treinta y nueve: quedando la dha dicha Car-  
ta de gracia con facultad de recobrar dicha  
tierra, dentro de los expresados tres años como  
vayrevenido: Y le doy el poder que se requiere  
constituyendola en mi lugar mismo fecho y  
causa propia, para que por su authoridad, o su  
dicialm.ª entre en dicha tierra tome y que  
interim me constituyo por su inquilino, tene-  
dor paragonada en ella siempre que me logi-  
da. Y me obligo tambien al bancaal.º de la  
cosa vendida, y su precio segun lo prevenido en  
las Leyes Reales, de que soy sabedor por el pre-  
sente. Y para su cumplim.º obligan sus



Cacion / V  
Se vale Copia  
dia 5 de Nov.º  
1765 con pag.º  
segundo. no



Diez y siete maravedis.

**SELLO QVARTO, VBNI  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y NVEVE.**

... de unos y otros, respectivamente. Naveros y por haver  
y damos poder a las Justicias de su Magestad y en espe-  
cial al de esta dicha Villa de Altoy, a cuya jurisdic-  
cion nos sometermos, y nuestros bienes, y re-  
nunciamos nuestro domicilio, y otro qualquiera  
de nuevo ganados, y la ley de convencion de ju-  
risdictione omnium Iudicium, y la ultima  
Pragmatica de las Sumisiones y demas Leyes e  
Decreto de nuevo favor con la General del Oro.  
en forma para que no aguermen, como por sen-  
tencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros  
convenida. En la dha. D. Clara Maria de  
pase Honorio el auxilio, y leyes de el Vireyano  
Senatus consulto nuevas constituciones, Leyes  
de Toro, de Madrid, y Partida, y las demas de  
mi favor, por que como sabida de ellas, y avi-  
sada en especial de su efecto, quieros que no me  
valgan, ni aprovechen en este caso. En cuyo  
testimonio asi lo otorgamos en la Villa de  
Altoy a los nueve dias del mes de Febrero de mil  
setecientos cinquenta y nueve años, siendo pre-  
sentes por testigos Joseph Carris Cu. y Joseph  
Tomina Tornatis de dicha Villa verinos y mora-  
dores, y los otorgante y aceptante (a quienes lo  
el dho. no doy fe conosci) no lo firmaron porque  
dixeron no saber escribir, lo firmo por ellos  
Joseph Carris uno de los testigos.

Joseph Carris  
Sebastian Carris

Copias  
Se van por esta Escritura como Nuestras Vientes dem  
dra 5 de Nov. pere, y Luis sempre Hermanos, Augustin sempre,  
1765 con pag. y M. Luis sempre tambien hermanos Ciudadada  
segundo nos todos, y verinos de esta Villa de Altoy, en Cor-

consideracion a que todos nosotros, y el D.<sup>o</sup> Juan  
Bautista Siempre Abogado de los Reales Consejos  
y vecinos de la misma; estamos en el animo de su-  
citar en la Real Aud.<sup>a</sup> de este Reyno, o en la Villa  
y Corte de Madrid cierto pleyto en que todos te-  
nemos interes, y que en el sera preciso expen-  
der Ciertas Cantidades, y que por no tener efec-  
tos promptos para ello se havia pensado el me-  
dio de que el dho D.<sup>o</sup> Siempre buscase dinero, y en-  
contrado otorgase Cargam.<sup>to</sup> de Censo, o hiziere  
Venta de una pieza de tierra suya con pacto de  
Retrouenta, o obligase donos nosotros a indem-  
nizarle asi del Capital como de las pensiones, sa-  
rendam.<sup>to</sup> de la pieza de tierra que vendiera por  
las dos tercias partes que nos tocarian, lo que  
no ha tenido efecto; Por no havene podido en-  
contrar dineros, y que por dicha contingencia no  
puede succitarse el dicho pleyto para que esto  
no sirva de embarazo por la presente en el me-  
jor modo que podemos le cedemos, y consignamos  
al dho D.<sup>o</sup> Juan Bautista Siempre que  
esta presente y aceptante todos los derechos q.<sup>e</sup>  
respectivamente nos tocan, y pertenecen en el  
concurso de Hipotecas que tenemos con la  
Villa de Penaguila, y las Joyas que nos tocaren  
en el presente año, como en los sucesivos, pa-  
ra que mediante los dichos efectos, y con el de-  
quero de ellos queda el dho. practicare sus diligenci-  
as en buscar dinero, para las Contas de dicho  
pleyto, ya sea por medio de Cargam.<sup>to</sup> de Censo,  
o ya por venta con pacto de retrouenta, o de la  
manera que sea, y que de los dichos efectos que pro-  
duxeren las Joyas de reintegro de lo que huviere  
expendido haciendo Cuenta de Capital, y de in-  
tereses, o arrendamientos que huviere pagado,  
debiendo llevar Cuenta Journal de ello, y dar nos  
la Siempre que dela pidamos; En cuya forma  
legonemos al dho D.<sup>o</sup> Juan Bautista Siempre  
por nuestro Lugar, vos, y representacion, Cediendole,  
y transpasandole todos los dros que para la  
cobranza se desida nos competen con las Clau-  
sulas de pleno dominio, precaria Constitucion,  
y demas que para su mayor firmeza y seguridad  
necesarias segun leyes, las que han de ser Com-

quiere  
tro, u  
ser  
Nue  
que  
y pa  
has  
ala  
dih  
da, s  
aloi  
de  
emp  
vos,  
qua  
nu  
dien  
na y  
frau  
tras  
mon  
cial  
ya d  
nos,  
Zuel  
ven  
yla  
y de  
gen  
mit  
en a  
Cuy  
Vill  
mit  
Ante  
la v  
Zee  
Vive  
Ago

6  
pueblicas en esta escritura, que a Pedro Sempere  
nos, y del dicho D. Juan Bautista Sempere ha de  
ser hecha notoria a la dicha Villa de Penaguila  
Maudador, o Maudadores de dichos efectos, y a los  
que por el tiempo lo fueren para que le cumplan  
y paguen con tanta justificacion como a nues-  
tras Personas mismas: Jamas nos obligamos  
a la eviccion de seguridad y dancant. de las dhas  
dichas Joyas, y la quantia que importare cedi-  
da, segun sea por derecho tenido, como tambien  
a los pleytos, debates, o diferencias que sobre  
ello pudieren ocurrir; De tal manera, que si  
emperada o no la accion de ella doliere mal-  
vor, o sobre su cobranza se originare litigio, en  
qualquiera estado tomaremos la defension a  
nuestras Cortas hasta el definitivo fallo, y no que-  
diendole dancar al duso. Dicho legazaremos tra-  
na y realm. la quantia en que entusiere de  
fraudado; Y para su cumplimiento obligamos nues-  
tras Personas y bienes, havidos y por haver, y da-  
mos poder a las Justicias de su Mag. y en espe-  
cial a las de esta referida Villa de May, a cu-  
ya Jurisdiccion nos sometemos, y nuestros bie-  
nes, y renunciarnos nuestro Jovivillo, y otro  
fuero que de nuevo ganaremos, y la Ley, si con-  
venir de Jurisdictione omnium Judicium  
y la Ultima Pragmatica de las Sumisiones,  
y demas Leyes e Fueros de nuestro favor con la  
general del dho en forma para que nos apre-  
miem a lo referido como por sentencia parada  
en cosa juzgada, y por nosotros concertada. En  
cuyo testimonio aui lo otorgamos en la dicha  
Villa de May a los diez dias del mes de Febrero de  
mit. de. cinquenta y nueve años; diendo testigos  
Antonio Barbera Dic. no y Joseph Ferras Lic. de dha Vil-  
la verinos; Los otorgantes a quienes del dho. soy  
he conoso lo firmaron. M. Luis Sempere

Vivente Sempere

Luis Sempere

Agustin Sempere

M. Sempere

Sebastian Carrion de S.





ante mar y cielo:

**RELIO QVARTO, VENTA  
TE MARAVEDIS, ADOLE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
QVENTA Y NVEVE**

Loda/ Sepa por esta Carta, como notorio, El Sr. Juan Bau-  
 tista Sempere Abogado de los Reales Consejos, y Licenciado  
 de la Universidad de Salamanca, Regidor perpetuo desta Villa de Almor, Sui-  
 dia 17. del mes de Febrero de 1759. Con papel de sellado.  
 Ciudadano, y vecino de esta dicha Villa, Otorga  
 por el presente, y bastante, como en derecho de requirir, y es  
 necesario al Sr. Joseph Sempere, Curato, Bene-  
 ficado en la Iglesia Parroquial de la misma, pre-  
 sente, y este poder aceptante, Generalm. para en-  
 todas causas, y pleitos, y causas Civiles, y Crimi-  
 nales, de Locaciones, y de Regales, Comendadas, y por Comen-  
 das, demandando, y defendiendo con qualquiera  
 Comunidad, y Personas particulares, y ellos, y  
 en cada uno para ante sus Mag. y Señores de  
 sus Reales Consejos, y Subdincias, y ante su Santidad  
 y su Nuncio Apoptolico, y otros Jueces, y Justicias,  
 que con derecho queda, y deva, y pida, demandando,  
 respondiendo, y niegue, requiera, querrelle, y proteste, da-  
 que Escrituras, testimonios, y otros papeles que no  
 pertenecan, y los presente, oponga excepciones,  
 declinacion de jurisdiccion, pida beneficiacion de restitucion  
 de cosa vendida, y contra diga lo contrario, recuse Jueces, Letra-  
 dos, y Escrivanos, y Notarios, exprese las causas de  
 las recusaciones de lo necesario, y las dize, que  
 de las partes contrarias Juramentos de Calumnia,  
 y de secreto, de continencia, y de silencio, y de  
 alre en bargo, haga ventas, o remates de bienes,  
 acepte transacciones, tome posesiones, y amparos,  
 condempna, pida, y oya auto, y sentencias interlocu-  
 torias, y definitivas, y concierta lo favorable,  
 y del contrario, pida, y suplique, y siga las ape-

Loda/ Opa  
 P. de la U. de  
 Salamanca  
 1764 con  
 papel de sellado

laciones, y duplicaciones, donde con dño queda, y deva-  
 gane Provisiones y Cédulas Reales Buleto, Requi-  
 sitorias, y Mandam<sup>tos</sup>, y lo presente, y haga intimar  
 donde, y a quien se dirigieren, que para todo ello, y  
 cada cosa, y parte, y lo incidente, y dependiente le da-  
 mos poder tan cumplido que por falta de el no  
 ha de dexar cosa alguna por obrar en todo lo  
 que se ofriere, como nosotros mismos lo haia-  
 mos puerter diendo, con libre, y general admi-  
 nistracion, y facultad de injuicias, e sustitubn,  
 revocar los sortitutor, y nombrar otros, y a todos  
 relevamos en forma; La du firmera obliga-  
 mos todos nuestros bienes havidos, y por haver  
 y damos poder a las Justicias de du Mag<sup>o</sup> y en  
 copia a las dñta Villa de Altoy, a cuya Juris-  
 diction nos sometemos, y nuestros bienes, y re-  
 nunciamos nuestro domicilio, y otro fuero que de  
 nuevo ganaxeramos, y la Ley di converxió de Judi-  
 ciosis omnium Judicium, y la última Pragmati-  
 ca de las sueniciones, y demas Leyes e fueros de nuestro  
 favor, con la general del dño en forma, para que nos  
 apremiá a lo dicho como p<sup>o</sup> Sentencia pasada en  
 cosa Juzgada, y por nosotros consentida. En cuyo tes-  
 timonio así lo otorgamos en la Villa de Altoy a los quin-  
 ce días del mes de Febrero de mill setecientos Cien-  
 quenta y nueve años. Siendo testigos Felix Ginez  
 y Vicente Silaplana Labradores de dicha Villa veri-  
 vos; y los otorgante (a quienes loel<sup>o</sup> no soy fee Coureo)  
 lo firmaron.

Yo Juan Paul. Sempere  
 Vicario Sempere  
 Juan Sempere  
 Anton Sempere  
 Sebastian Casado loc<sup>o</sup> antem<sup>o</sup>

Yo don Juan Paul. Sempere  
 Vicario Sempere  
 Juan Sempere  
 Anton Sempere  
 Sebastian Casado loc<sup>o</sup> antem<sup>o</sup>  
 Dada en esta escritura, en la Villa de Altoy a los  
 quince dias del mes de febrero de mill setecientos  
 y nueve años. Yo Juan Paul. Sempere  
 Vicario Sempere  
 Juan Sempere  
 Anton Sempere  
 Sebastian Casado loc<sup>o</sup> antem<sup>o</sup>



de cinco maravedis.

**SELEO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEVE.**

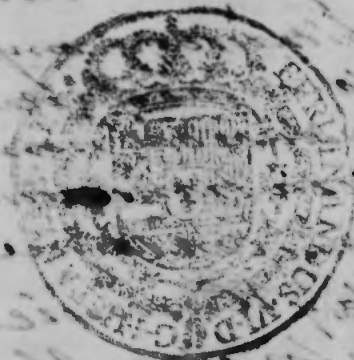
me la concedió en bastante forma, de que lo es  
 en no soy hee, digo: Luego quanto tengo derecho  
 por indiviso con Joseph Camarasa, Gabriel  
 y Vicente Camarasa mis hermanos, Labradores  
 y vecinos de la Villa de Alzies, en los bienes y he-  
 rencia de Miguel Camarasa Padre Común,  
 y de cuando hacer división, y partición de ellos,  
 con dichos mis hermanos; Dotoigo por la puen-  
 te todo mi poder cumplido, como se requiere,  
 y es necesario a Joseph Botella de Miguel  
 Juan Texedor de paros, y vecinos de esta Villa  
 de Alzies, presente, y este poder aceptante, para  
 que en mi nombre, yida demande, reciba, y  
 cobre, qualquiera cantidad de maravedis, tri-  
 go Cevada, arcyte, y otras cosas que quales  
 quiera Prionas me deven, y devieren en  
 qualquiera parte que sea, por escrituras,  
 conorim<sup>os</sup>, sentencias, rentos, y alcances de  
 cuentas, poderes, caciones, lastos, y libranzas,  
 y fuerza de ello de pientamor, ventad, compra-  
 das, rentas de Casas, tierras, y en toda forma,  
 y de ello de cartas de pago, finiquito, poder,  
 y lasto, y no diendo las entregas ante esc<sup>o</sup> no  
 que de hee de ellas, las confiere, y renuncie  
 las Leyes de su nueva, y de la non numerada  
 ta pecunia. **Otro:** Par que en dicho mi  
 nombre, judicial, a extra judicial, yida  
 partición, y división de los bienes que queda  
 ron por oniente del dicho Miguel Camarasa  
 mi Padre como a otra que soy de sus he rede-  
 ros para que se haga, con intervención de los  
 demas Coherederos, y nombre Labradores, Parti-  
 dades, y Contra Doies para las Cuentas, y adju-  
 dicaciones, que apriere, y contradiga, y sobre  
 la averiguacion de las dudas que se quier

ya  
 ye  
 nic  
 ser  
 bra  
 me  
 con  
 el  
 de  
 vi  
 la  
 ga  
 de  
 si  
 re  
 ac  
 de  
 di  
 di  
 de  
 da  
 cia  
 de  
 in  
 da  
 te  
 ha  
 sup  
 de  
 di  
 pa  
 ga  
 ha  
 di  
 ne  
 ha  
 ya

Juces, nombre Juces, Arbitros y arbitadores,  
 y amigables Compromedores para que las vean  
 y en Justicia determinen, o arbitando, y compo-  
 niendo, Conviniendose para ello con las partes,  
 señalando terminos, y en caso de discordia nom-  
 brar tercero, u haga quales quicra transaccio-  
 nes, y conciertos, satisfaciendose con lo que  
 concordare, y en lo demas Ceda, y Renuncie  
 el dho que me puxiere, en los otros Here-  
 deros, y otros que quicra de. que con-  
 viniere para el caso, con todas las Clauu-  
 las de sus estatutos, y otras, y obligaciones,  
 pautas, y condiciones, y demas, y los bienes mue-  
 bles, de divisiones, y maravedis, deciba, con-  
 di, dandose por entregado, y de los bienes rahi-  
 zes tome, y que hinda la posesion real y  
 actual. = Item: En dicha rason, y para  
 todo mi y de los Civiles, y Criminales, movi-  
 dos, y por mover, asi demandando, como defen-  
 diendo, ante quales quicra Justicias, Eclesiasticas,  
 o Seculares, de quales quicra partes, y Juris-  
 diccion que sean, y ante ellos haga deman-  
 das, peticiones, y quejas, protestaciones cita-  
 ciones, y emplazam<sup>tos</sup>, ni que y objete lo con-  
 trarios, y en qualva parte. Constituciones, testigos e  
 instrumentos, fache los de los contrarios, pi-  
 da execuciones, peticiones, fianças, y rema-  
 tes de bienes, tome peticiones, y amparos,  
 haga suamensura de calumnia, de honoris, y  
 duplicatorio, recuse Juces, Letrados, y Escribanos,  
 yga auto, y sentencias interlocutorias, y  
 definitivas, concierta la favorable, y de lo  
 perjudicial recurre, o apale, o duplique, y de-  
 ga las apelaciones, o dupplicaciones, pida con-  
 tas, y haga lo demas actos y diligencias Ju-  
 diciales, y extrajudiciales que convengan, y  
 necesario fueren, y que de la dicha otorgante  
 haria, y haria poria presentes diendo que  
 para todo lo dicho le doy poder con lo anexo

IN-  
 DE  
 A-  
 No de  
 derecho  
 civil  
 hadores  
 res y he-  
 mien  
 xellos,  
 puen  
 enire,  
 quel  
 a villa  
 para  
 ciba, y  
 edis, hi-  
 ales  
 n en  
 uras,  
 ces de  
 rras,  
 ompe  
 forma,  
 odes,  
 re de no  
 encie  
 mera  
 icho m  
 le gida  
 queda  
 raxasa  
 he rede  
 delos  
 gasti  
 y adja  
 y sobre  
 uer

Heidte martes die 10



SELLO CUARTO, VEINTE  
TRES MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN-  
CVENIA Y AVEVE.

concejo, y dependiente con el Rey y general adminis-  
tracion, y con facultad de imperio, y de iuris-  
diccion, y otras cosas de su jurisdiccion. y para los  
fines, y con observacion en forma. Y de su juri-  
sdiccion obligo mis bienes muebles y por haber  
y por poder a las Justicias de su Magestad, y en  
especial a las de la dicha villa de Logrono, a cuya  
jurisdiccion me someto, y mis bienes, y re-  
nuncio mi domicilio, y a los fueros que de nue-  
vo ganare, y a la Ley de conveniencia de jurisdic-  
cion omnium iudicium, y a la Real Prag-  
matica de las Sumisiones, y demas Leyes e  
fueros de mi favor con la generalidad de re-  
cho en forma para que me apremien a lo  
que dicho es como por sentencia pasada en  
cosa juzgada, y por mi consentida. Yo la  
dicha Reynada Camarasa Rr. nuncio el con-  
silio, y leyes de el Rey y de sus Reinas con sul-  
to nuevas constituciones, Leyes de Toro, de  
Madrid, y Partidas, y las demas de mi favor  
por que como sabidora de ellas, y aviada  
especial de su efecto quiero que no me val-  
gan ni aprouchen en este caso. Yo por  
Dios nuestro Rey y por otra señal a Cruz que  
hago, de no aprouche contra esta escritura  
por mi dote, arras, bienes hereditarios, para-  
fuerales, ni en multiplicados, ni por otro algun  
derecho que me pertenezca, y por que es de mi  
utilidad, y conveniencia el hacerlo, declaro  
que la otorgo sin fuerza ni fuerza alguna,  
y de mi voluntad libre, que no tengo ni he  
protestacion en contrario, y si pareciere la

Obligac. n.

revo  
de or  
prop  
gen  
go e  
me  
nu  
Ca  
ex  
don  
je  
ber  
ter  
do  
Obligac. n.  
En  
de  
ano  
da  
de  
bra  
la  
due  
Cue  
pre  
co  
dia  
que  
ym  
que  
bo  
de  
al  
cho  
me  
este  
tin  
nie  
que  
dala

9  
revoco, y no pedire absolucion, ni relaxacion  
de este Juram. a quien la queda conceder. Lo dize  
propio Motu de me concediere, no usare de ella,  
pena de perjurio. En cuyo testimonio asi lo otor-  
go en la Villa de Altoy á los diez y ocho dias del  
mes de Febrero de mil setecientos Cinquenta y  
nueve años; siendo presentes por testigos Joseph  
Carris Esc. y Nidoro Miralles de Joseph Ferrador  
de años de dicha Villa de Altoy vecinos y mora-  
dores; y la otorgante (a quien lo el Esc. no doy  
fui cononco) no lo firmo por que dixo no da-  
ber, lo firmo por ella Joseph Carris uno de los  
testigos.

Antemi  
Joseph Carris Esc. y Sebastian Carris Esc.

Obligac.<sup>n</sup> En la Villa de Altoy á los diez y nueve dias del mes  
de Marzo de mil setecientos Cinquenta y nueve  
años; ante mi el Esc. y testigos, pareció Jorda de  
Suarez Labrador y vecino de esta misma Villa, y  
de su grado, con sus devesa á Ignacio Molto la-  
brador y vecino de esta expresada villa de Altoy  
la cantidad de Quarenta y cinco libras, y diez  
sueldos moneda del Reyno; procedidas de todas  
Cuentas hasta el dia de hoy, que han parado en  
presencia de mi el Esc. y testigos de questo el  
Esc. no doy fui; y de las costas causadas hasta dho.  
dia, en la instancia, que dicho Molto tenia  
puesta contra el dicho Jorda por este Juzgado  
y mi officio quedando el trigo de demilla, y las  
quatro barchillas mas por Cuenta del dicho Mol-  
to; Las quales quarenta y cinco libras, y diez suel-  
dos arriba citadas, promete y se obliga pagar  
al dho dicho Ignacio Molto, y a quien su dere-  
cho representare en dos pagas higuales, la pri-  
mera por todo el mes de Mayo viniente de  
este presente y corriente año; y la segunda y Ul-  
tima paga en el dia quinze de Agosto proximo vi-  
niente de este corriente año mil setecientos Cin-  
quenta y nueve; y con el pauto, y condicion, que el  
Salario de la parte Esc. le haya de pagar dho Jorda



Ciudad marañonés.

**SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y NVEVE.**

Yo Juan de... y don... alguna, con las Cortas de la cobranza, y el jurament. de quin. f. parte, y esta escritura, y le reliva de otra p. nueva aun que de derecho de requisa. Para cumplim. de lo qual obliga su Persona y bienes havidos y por haver, y da poder a las Justicias de su Mag. y en especial a las de esta dicha villa de Alcocer, a suya Jurisdiccion de somete y sus bienes, y renuncia su dominio, y otro que no que de nuevo ganare, y la Ley de conveni. sit de Jurisdictione omnium Judicium, y la Ultima Pragmatica de las Sumisiones, y demas Leyes y fueros de su favor con la general del dño. en forma para que le apremien al otro, como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por el consentida. En tes. timonio de lo qual otorgo la presente en dicha Villa de Alcocer, y en los dias mes y año arriba dichos, siendo testigos el D. Joseph Sibert Abogado de los Reales Consejos, y Abdon Valon Labrador de dicha Villa vecinos; del otorgante saquien Isel de... no... no lo firmo porque dixo no saber, lo firmo por el el D. J. Sibert, uno de los testigos, y testigos: J. Sibert = Valon =

Ante mi  
Sebastian Carrion de...

En la Villa de Alcocer a los veinte y cinco dias del mes de Mayo de mil seiscientos cinquenta y nueve años, ante mi de... y testigos parecieron Joseph Sentorja Labrador, y Maria Josepha Valon su legitima mujer

ve...  
nes...  
cibid...  
pecto...  
brad...  
tida...  
dine...  
deve...  
Pat...  
Abd...  
re...  
Joa...  
th...  
den...  
y de...  
rid...  
te...  
m...  
que...  
su...  
del...  
en...  
al...  
30...  
de...  
qu...  
20...  
2a...  
I...  
Por...  
por...  
no...  
gre...  
na...  
ne...  
Can...  
V...  
L...  
P...

vecinos de esta misma Villa de Alroy aque-  
 nes don Jee que conose, y otorgare haver re-  
 cibido de Albon Valor hermano, y curado res-  
 pectivamente, de los dchos dñhos, tambien la  
 cantidad de quinze libras treze sueldos y seis  
 dineros moneda del Reyno, que les estava  
 deviendo a cumplimiento de las legitimas  
 Paterna y Materna de las Herencias de  
 Albon Valor y Margarita Monlloi de  
 sus, y suegra de los mencionados Maria  
 Joseph Albon, y Joseph Bentoyda, que impo-  
 saron la cantidad de quatrocientos se-  
 tenta y quatro libras diez y nueve sueldos  
 y seis dineros, segun la escritura de Divi-  
 sion y Particion que passó ante el pacer-  
 te de los dchos herederos del mes de Junio de  
 mil e setecientos e cinquenta y ocho, de la  
 qual cantidad se dan por entregados a  
 su voluntad, y renuncian la excepcion  
 de la non numerata pecunia legis de la  
 entrega, e quiva de su escrito; Otorgan  
 al dcho dño Albon Valor carta de pa-  
 do, y finiquito en forma, y le dan por li-  
 bre, y a sus bienes de la obligacion en  
 que estava constituido, y por ninguna  
 parte y cantidad de la dcha dñada pa-  
 ra que no valga, ni se pueda valer de ella.  
 Y ala firmeza de esta obligacion sus  
 personas y bienes, segun se avien de aver y  
 por haver, y no lo firmaron por que dixeran  
 no saber, lo firmo por ellos en testigo, quello  
 fueron Joseph Carris etc. y Blas Almona  
 notario publico de dcha villa veri-  
 ficado segun de los dchos firmes dño Joseph  
 Carris padre.

Joseph Carris      Blas Almona

En la Villa de Alroy a los veinte y seis

FEIN-  
 O DE  
 CIA

de la  
 ate, y  
 a avn  
 im. de  
 vidos  
 se du  
 e villa  
 etc y  
 as que  
 veni-  
 n, y la  
 mes,  
 la de-  
 apae-  
 nada  
 ntes  
 en  
 año  
 ygh  
 Albon  
 m; del  
 no  
 o por  
 dñadas  
 nu  
 Joseph  
 de.  
 co dias  
 quin  
 igos  
 Ma  
 uger





de la corte mara esis

SELEO QVARTO, VEINI-  
TE MARAVEVIS, AÑO DE  
M D C LXXV. SEPTIENTOS Y CIN-  
CVENIA Y AVEVE.

de la corte mara esis  
día 27 de Mar-  
zo 1759 con  
papel de color.

En las dhas del mes de Marzo de mil setecientos Cin-  
quenta y nueve años, Ante mi el Sr. D. Juan Bautista Sem-  
pere Abogado de los Reales Consejos, Dicente  
y Luis Semperre Hermanos, Agustín y M<sup>n</sup>  
Luis Semperre tambien Hermanos, juda-  
danos, y vecinos de ella, y Diposon que esta  
gaceta todo su poder cumplido como se re-  
quiere, y comisionado a Joseph Vicente  
Barberá de <sup>no</sup> y Procurador del Numero de  
la Real Audiencia, que reside en la ciudad  
de Valencia, especialm<sup>t</sup> para que en sus  
nombr<sup>os</sup> todo quanto les conuenga, y les  
defienda en una causa de pretension de  
Hidalguia, y las diga con el Fiscal de su Ma-  
gestad, y con quien conuiniere, y necessari<sup>o</sup>  
quiere ante los Jueces, y Justicias que de  
ella conociere, y otras que con dho pue-  
da, y de va, p<sup>r</sup>esente Escritos, Escrituras,  
testigos, y p<sup>r</sup>ovisorias, haga Resimientos  
requirimientos, protestaciones, jura-  
mentos, excepciones, recusaciones, y  
conclusiones, oya autor, y sentencias,  
interrogatorio e diga apelaciones, y dupli-  
caciones, y haga todo quanto las dhas  
fues hasian e hazer p<sup>r</sup>esente  
siendo que para todo, y lo inuidente, y de  
gen<sup>r</sup>al se le dan poder con general ad-  
ministracion, y ~~comision~~ de ~~representacion~~  
de ~~representacion~~ y con elevacion en forma

Obligac<sup>on</sup> / C  
x  
ve  
pa  
get  
fo  
pa  
la



SELLO CUARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE

La su financia obligaron sus personas, y bienes sujectivamente havidos, y por haver y dan poder a las Justicias de su Mag. y en especial a las de la Ciudad de Valencia a cuya Jurisdiccion se someter, y sus bienes, y por unian su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganaren, y la Ley si conuenia de Jurisdictione omnium Iudicium, y la vltima Pragmatica de las Sumisiones, y demas Leyes e fueros de su favor con la General del dia en forma para que les apunian a lo dicho como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por ellos conuientida. En cuyo testimonio asi lo otorgan en dicha Villa de Alcoy, y en lo dia mes y año arriba dicho, siendo testigos Joseph Carrion Cr. y Fran. Caia Labrador de dicha Villa de Alcoy vecinos, y moradores; y los otorgan a quienes de ellos doy fe conosco) de la firmanon: m. Luis Sempere

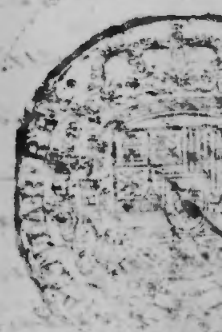
Vicente Sempere  
Augustin Sempere

Luis Sempere  
D. Juan Sempere

Sebastian Carrion Cr.

Obligacion En la Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Mayo de mil seiscientos cinquenta y nueve años; Antemio el Cr. y testigos infrauirtos parecieron Joseph Saez, y Fran. Garcia de legitima Muger, Antonio Carbonell, y Fran. Torregioa su conuente, ambos fabricantes de paños, y vecinos de esta dicha Villa de Alcoy; y las dichas Fran. Garcia, y Fran. Torregioa

con licencia que se dieron a sus respectivos  
maridos para otorgar y jurar esta escritura.  
Los referidos de la concecion en bastante  
forma y la ausan por firme en todo tiempo  
sin rescarla ni contradecirla obligacion  
de expresa de sus personas y bienes ha  
cidos y por hacer. Y de ella usando todos jun  
tos de man comun a vos de uno y cada uno  
de ellos por si y por el todo envalidum renun  
ciando como espieran. renuncian la  
Ley de Duobus reis debendi, y el autentica  
preuente hoc ita de hi de iuroribus, y el benefi  
cio de la Direccion, y exencion y demas de la  
mancomunidad y giana otorgamos y con  
firmamos de vez a Thomas Montlor e Thomas  
Ciudadano, y vecino de la mesma la canti  
dad de sesenta y ocho libras moneda del Rey  
no procedidas del valor y precio de una pie  
ra de gano de la suerte veinte y dos ozo aruel  
obruo, de tiro de treinta y quatro varas,  
a raron cada una de dos libras, de la qual su  
calidad tiro, y suerte se dan por entredado a  
su voluntad, y renuncian las Leyes de la en  
frega e guerra de su recibio, cuya cantidad pro  
meten y se obligan pagar al dno dicho Tho  
mas Montlor, o a quien su derecho represen  
tare en una paga por todo el mes de Octubre  
primera vijente de este corriente año mil  
setecientos cinquenta y nueue. Lanamente y sin  
pleyto alguno con las cosas de la cobranza  
y el jurant. sequien fuere parte y esta es  
critura, y se relavan de otra guerra a un  
que de derecho se requiera. Y para testificacion y  
seguridad de las dichas sesenta y ocho libras hi  
poticas y ponen de cara inalienable una  
casa media fabricada que pochen en el pobla  
do de esta dicha villa en el Callejon nombra  
do de los Molinos, e de la Casa Blanca que es  
ta a la salida de la Plaza de San Agustin, que  
linda por un lado con casa de Vicente



Rey  
Mo  
for  
can  
ti  
ha  
ti  
con  
gra  
que  
so  
de  
ria  
don  
sil  
Ley  
Su  
du  
von  
ga  
cia  
fia  
ya  
Ley  
de  
av  
no  
ra  
qu  
po

Veinte y tres.



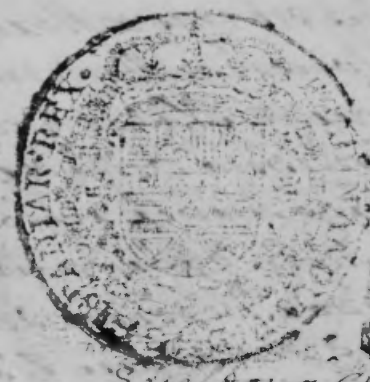
SELLO CUARTO, VEINTE Y TRES, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO Y VEINTE.

Proydo por otro con casa de los herederos de Jorge Macia por espaldas con huerto del D. Juan Antonio Guirau Abogado, y por delante con dicho Callejon, la que no han de poder vender, ni con- cambiar a Persona alguna, a menos que no es- te satisfecha dicha cantidad, y dilo hicieren ha de ser con el cargo y adscripcion de dicha Can- tidad, y de lo contrario no ha de valer dicho contrato, ni ha de separar derecho alguno al com- prador o compradores; Para Cumplim. de lo qual los dichos Joseph Lazera, y Antonio Cas- tell obliogan sus Personas y bienes, y las su- yos dichas sus conortes todos sus bienes havi- dos y por haver, y dan poder a las Justicias de su Mag. y en especial a las de esta refe- rida villa de Alroy, a cuya Jurisdiccion de- bormeten, y sus bienes, y renuncian su domi- nio, y otro que de nuevo ganaren, y la Ley de conveniunt de Jurisdictione omnium Judicium y la ultima Pragmatica de las sumisiones y demas Leyes e fueros de su fa- vor con la General del derecho en forma para que sea premien a lo referido como por senten- cia pasada en cosa juzgada, y por ellos conven- tida. Las dichas Juan Garcia y Juan Torre- zora renuncian el auxilio y leyes de el Vele- yano de natus consulto nuevas constituciones Leyes de Toro de Madrid y Partida, y las demas de su favor por que como sabido es de ellas, y aviadas en especial de su efecto quieren que no les valgan, ni aprovechen en este caso. E su- ran por Dios n. s. y por una señal de cruz que hacen de no oponerle contra esta etc. por sus adotes, arras, bienes hereditarios, para

81  
Journals ni Multiplicados; Ni por otro alguno  
derecho que les pertenescan; Y por que es de su uti-  
lidad y conveniencia el hacela declarar que la  
otorgan sin premio ni sueldo alguna y de su  
voluntad libre, y que no tienen hecha protesta-  
cion en contrario; Y si pareciere la revocar, y no  
pediran absolucion ni relaxacion de este jurant.  
a quien la queda conceder: Y si de proprio motu  
siles concidiere no usaran de ella pena de perjuru-  
ras. En cuyo testimonio asi lo otorgan en la  
dicha Villa de Altoy, y en los dias mes y años az-  
riba dichos; siendo testigos Joseph Carris Esc.  
y Bautista Just mayor de dicha Villa de Altoy  
vecinos, y moradores; Y los otorgan (a quienes  
Joel Esc. no doy fee conserca) y lo firmaron por  
que dixeron nada dex, lo firmo por ellos Joseph  
Carris uno de los testigos.

Ante mi  
Joseph Carris Esc.  
Sebastian Carris Esc.

Locacion. En la Villa de Altoy a los tres dias del mes  
de Abril de mil setecientos cinquenta y  
nueve años; Ante mi el Esc. no y testigo pare-  
cio el Licenciado Pasqual Canto sacerdote  
Beneficiado en la Parroquia de Gloria de esta  
dicha Villa; Y Dixo: Fue como Señor directo;  
es como a Beneficiado en dicha Parroquia  
del Beneficio fundado en la misma baxo la  
invocacion de San Juan Bautista de un peda-  
so de huerta con su derecho de agua cito en es-  
te termino, y Partida de la Huerta Ma-  
yor que es el banalito de la parte superior  
del dicho donde incluye dicha venta que linda  
por una parte con tierra de Pasqual Jolo,  
con el Ribon del Rio nombrado de Riques  
y con el otro banal de tierra incluso en dicha  
venta que autorizo el quante Esc. no en Cin-  
co dias del mes de Mayo de mil setecien-  
ta cinquenta y siete años, tenida y sujeto  
dicho banalito a diezenta denarios de cinco



SEBASTIAN CARRIO, VEINTE Y CINCO DE ABRIL, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Suplico a V. M. como annuo moneda corriente, que sepa-  
gan en el día de san Miguel de setiembre de cada  
un año con luimos y fadiga, y todo derecho em-  
phiteutico con los linderos que se contienen en  
la C. de Venta, que Juan Cortés Ciudadano  
vecino de esta misma villa, ha otorgado a lo-  
renso Jordá en los días mes y año ya dho; y con-  
siderando Primeramente haver recibido del sci-  
tador Cortés y Jordá vendedor y comprador  
la cantidad de D. n. libras moneda de Rey-  
no por el luimo de dicha venta, de las que se  
da por entregado a su voluntad y renuncia  
las Leyes de la entrega e quiebra de su recibí, he-  
cha gracia de lo demás, y otorga a los dichos Car-  
ta de pago en forma; y de su grado y libre acien-  
ta aprueba, ratifica y confirma de de la pri-  
mera línea hasta la última inclusive de su  
dicha venta del expresado bancal de huerta  
como de su licencia y consentimiento hecha, con-  
diendo, como concede la fadiga a dicho Lorenso  
Jordá a favor de quien ha sido hecha la citada  
venta, que siendo como quiere siempre queden  
salvos los d. n. de d. n. en su directa luimos,  
fadiga cenos, y demás emphiteuticas. Y para  
firmura de esta C. obliga todos sus bienes ha-  
yidos y por haver y da poder a las Justicias Con-  
petentes de su fuero, a cuya jurisdicción se so-  
mette y sus bienes para que le apremien a lo que  
dho es como por sentencia parada en cosa juzga-  
da y por el consentida. En cuyo testimonio así  
lo otorga en los días mes y año arriba dho siendo  
testigo Joseph Carrío C. de Juan Cortés y Jordá  
fabricante de paños de d. n. villa vecino; del otorga-  
del aquien el C. soy yo con el d. n. Carrío.

J. Carrío Cantor

Sebastian Carrío del Rey

algun  
de su  
de su  
tista  
m, que  
suzant.  
mo su  
de perju  
en la  
no az  
is d. n.  
Alloy  
quienes  
on por  
Joseph  
tema  
D. Carrío  
del mes  
ta y  
pare.  
dote  
de esta  
cotog.  
uial  
asola  
peda  
enes  
ma  
zion  
linda  
Velo,  
mex  
n dicha  
n Cin  
iem  
ujeto  
mo

En la Villa de Altoy á los ocho dias del mes de Abril  
 de mil setecientos cinquenta y nueve años; Anterior  
 en 22 de Abril de 1759 años con quien doy fe que conosco, y otorgó haver recibido  
 papel quarto; de Gerónimo Barrachina tambien fabricante de  
 paños, y de Fran.<sup>ca</sup> Candela labrador verinos de la  
 Villa de Fontayna, la cantidad de Catone libras  
 moneda del Reyno, á saber ochos libras del dicho  
 Fran.<sup>ca</sup> Candela, y las restantes seis libras del expre-  
 sado Gerónimo Barrachina, incluyenos en esta  
 carta de pago una libra por los salarios de la C<sup>ca</sup> de  
 obligacion y carta de pago, que le confuaron de un  
 los dños de mancomen et in solidum, segun se  
 quepaso ante el pñte. C<sup>ca</sup> en veinte y tres dias del  
 mes de Enero de mil setecientos cinquenta y ocho  
 años; De la qual cantidad se da por entregado á  
 su voluntad, y renuncia la execucion de la non-  
 numbrata pecunia leyes de la entrega i prueba  
 de su recibido; Y otorga á los dichos Gerónimo Bar-  
 rachina, y Fran.<sup>ca</sup> Candela carta de pago y ferni-  
 quito en forma, y les da por libres, y á sus bie-  
 nes de la obligacion en que estavan contri-  
 buidos, y por ninguna otra, y cancelada la es-  
 critura citada para que no valga ni se pueda  
 usar de ella. La firmara de esta obligo de Per-  
 sona y bienes havidos y por haver, y No firmo sien-  
 do testigo Policarpo Merita labrador, y Vidro  
 Miralles texedor de paños de dicha Villa de Altoy  
 verinos y moradores. Lo firmo por el dicho otorgan-  
 te por que dixo no saber Policarpo Merita uno  
 de los testigos.

Policarpo Merita

Antem  
 Sebastian Canis de no.

Fianza de la  
 Ley de Toledo

En la Villa de Altoy á los dos dias del mes de Mayo  
 de mil setecientos cinquenta y nueve años; Anterior  
 el C<sup>ca</sup> y testigo, pareció Luis Bengere de Gregorio Ciu-  
 dadano y verino de esta misma Villa, quien doy fe  
 que conosco, y Dixo: Fue de Pedro de D.<sup>a</sup> Clara Ma-  
 ria Bengere viuda de D.<sup>n</sup> Vicente Merita verina  
 de dicha Villa de procedio por execucion contra la  
 Compania de la Real fabrica de paños de la referida  
 Villa, y bienes de ella por la cantidad de mil libras



m  
 m  
 Ag  
 ca  
 da  
 Be  
 gi  
 ria  
 den  
 jon  
 en  
 qu  
 y p  
 vol  
 sas  
 flu  
 sa  
 du  
 por  
 Ley  
 ria  
 y de  
 de C  
 da  
 dich  
 bien  
 cum  
 hon  
 que  
 may  
 y con  
 sili  
 Gene  
 lo ot  
 y an



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SEVE.

moneda del Reyno, procedidas de un Vale que se firmaron por el secretario de ella en el dia siete de Agosto de mil setecientos cinquenta y ocho que vagon Cabeza de los autos, cuya causa ha sido sentenciada de remate en el dia de hoy por el Sr. D. Juan Berdum de Espinosa Correg. Justicia Mayor y Capitán a Guerra por su Mag. de la misma y su Partido, y mi officio. Y para que lo mandado en dicha sentencia se queda efectuar en la forma que mejor haya lugar en derecho, siendo cierto de el que en este caso se pertenece otorga el Sr. D. Luis Dempse que si de la dicha sentencia de remate se apelare y por el Superior, o otro Juez competente fuere revocada en todo o en parte por alguna de las causas prevenidas en la Ley de Toledo bolverá y restituirá la dicha D. Clara Maria Dempse executante a la dicha Compania executada o a quien su derecho huviere todo el dinero, y demas que importare la parte revocada, baxo la pena de la dicha Ley; Y de no lo hixiere la expresada D. Clara Maria Dempse, se constituye el otorgante por su fiador y de obligar a cumplirlo por ella. Para lo qual haré de causa y deuda agena suya propia, sin que preceda execucion, citacion, ni otra diligencia contra la dicha D. Clara Maria Dempse principal ni sus bienes; Cuyo beneficio renuncia expresam. Se ha cumplido. Obliga con Persona, y bienes haviendo y por haver, y de poder a las Justicias de su Mag. para que a ello le apremien por todo rigor de derecho como por sentencia definitiva parada en suzgado y conmutada; Renuncio su proprio fuero y domicilio, y las demas Leyes e fueros de su favor con la General del dho en forma. En cuyo testimonio asi lo otorga en dicha Villa de Madrid en los dias mes y año arriba dichos siendo Testigos Thomas Mont-

Alcaldes  
atenuel  
el habi  
de May  
accosido  
rantede  
os dela  
de libay  
dicho  
del expa  
esta  
de se  
de va  
un de  
del  
ycho  
gado a  
a non  
ueva  
Bar  
fomi  
us bic  
omiti  
la es  
uesa  
du de  
no sien  
videro  
de May  
otorgan  
vrs  
Mayo  
Antoni  
nis Ciu  
dy fee  
a Ma  
cina  
a la  
desida  
libras



los de Thomas Ciudadano, y Joseph Carrio Esc.º  
de dha Villa vecinos y moradores; Vel otorgan  
te (a quien do el dho no soy hee conosci) lo firmo.

Jos Semper

Sebastian Carrio Esc.º

Mte mi

Testam.º

En el nombre de Dios todo Poderoso, y de la Virgen San-  
tissima de Madre y Señora nuestra, Concebida sin  
mancha, ni sombra de la culpa del pecado original en  
el primer instante de su suprazisimo y natural ser.  
Sepase por esta Esc.º como yo Diente Semper Ciudadano  
no Regidor perpetuo de esta Villa de Altoy, y de ella  
vecino, estando enfermo en cama de grave enferme-  
dad que Dios nuestro Señor ha sido servido dar me,  
por el dho de su hijo, memoria, y entendim.º natu-  
ral, y creyendo el misterio de la Santissima Tri-  
nidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas  
distinguidas, y un solo Dios verdadero, y en lo demas  
que tiene crehe y confiesa nuestra Santa Ma-  
dre Esc.º de Roma, en cuya fee he vivido, y por es-  
ta vida y morir temiendo de la muerte que es  
natural, y de cuando salvar mi alma otorgo mi  
testamento en la forma siguiente.

Primero: encomiendo mi alma a Dios nues-  
tro Señor, que la creó y redimió con el inocente  
sacrificio de su sangre, y el cuerpo mudo a la  
tierra de que fue formado.

Otro: quiero ordeno y mando que mi entierro  
sea General, con la asistencia de todo el Reveren-  
do Clero y Beneficiados de la Esc.º Parroq.ª de es-  
ta dicha Villa de Altoy, con asistencia de las tres  
Cofradías instituidas y fundadas en dicha Esc.º  
Parroq.ª como son la de Nuestra Señora de la  
Asunción, la del Santissimo Sacramento, y la de  
Nuestra Señora del Rosario, y vestido mi cuerpo  
con el Habito que usan los Religiosos del Padre  
San Fran.º de Recoletos de esta dicha Villa, y con  
ataud y asistencia de la Capilla de Musica de esta  
referida Villa, sea enterrado en la Esc.º del Con-  
vento del Padre San Agustín de la misma en  
mi sepultura de Parentela que tengo en ella



de este maravedí.



SEPLLO QUARTO . VEIN-  
TE MARAVEDIS . AÑO DE  
MIL Y CIENTO Y CIN-  
CVIENTA Y SEIS.

en la Capilla de la Purissima Concepcion; I que en  
el dia del enterramiento de mi cuerpo me sea dicha y ce-  
lebrada por mi alma una Misiva cantada de Re-  
quiem de cuerpo presente Condiçion y Subdiçion  
no y oferta acostumbrada.

Otro: Quiero y mando que a mi enterramiento asistan  
las Comunidades de los Paçes de San Agustin, y de  
San Juan pagandoles la limonia acostumbrada a  
la de San Agustin quatro libras, y a la de San  
Juan tres libras, y si no quixeren asistir por dha.  
limonia, quieros no asistan a dho enterramiento.

Otro: Como de mis bienes, y de los mejor y mas bien  
parado de ellos para bien y sufragio de mi alma,  
y funerales, la cantidad de sesenta libras mo-  
neda del Reyno; I si con ellas no huvieren bas-  
tante para el pago de lo que importare dho mi  
enterramiento, funerales, y todo lo demas que arriba  
llevo dispuesto, por mi infrascripto Albarcas  
quiero de parte de mis bienes, la cantidad que fal-  
tase para el pago de todo lo que arriba llevo dis-  
puesto, aqui me doy todo el poder que de requie-  
re.

Otro: Mas Mando en que se incluyen la Casa  
Santa de Jerusalem, Hospital General de este Rey-  
no, y Redencion de cautivos Christianos, digo  
no les quede de parte alguna...

Otro: Quiero y mando que todas mis passivas deu-  
das sean pagadas las que conntare de lo legiti-  
mamente deudas, con publicas, o quivadas Circu-  
ladas, y testigos dignos de toda fee y credito para  
descargo de mi alma, en especial de veinte libras que  
estoy deviendo a mi dho hijo Gregorio de sempre de dine-  
ro efectivo que me ha preitado, las que quiero de-  
le paguen por mi herederos....

Otro: Nombró por mi Albarcas de testameta-  
rio a Gregorio de sempre mi hijo ya su de sem-  
pre mi hermano este presente, y dicho car-  
go acceptante, a los dos juntos y a cada uno de

potui et inuoluidum, á los quales doy y Concedo  
do el Poder y facultad que de dño. de requiere pa-  
ra que tomen de mis bienes las dichas dñen-  
ta libras, y si faltare para el cumplim<sup>to</sup>. de lo que  
llevo dicho la cantidad fuere menor pa-  
ra cumplirla todo lo que arriba llevo ordenado  
y mandado. en esta mi ultima voluntad sin  
que les falte poder para ello.

Otro: Declaro que Agustín Sempere mi Cunado,  
de la cantidad que me esta deviendo del adote  
de Vicenta Maria Sempere mi Mujer, me ha  
entregado y pagado quinientas y veinte li-  
bras, que han servido, las quatrocientas pa-  
ra entregarlas á Vicente Molto, quien lo de-  
be de dña. y las ciento y veinte libras á Diego  
Abad etc. <sup>ms</sup> á quien hizo el dño. Lo de las dñas,  
quiero y es mi voluntad de le abonar y tomar  
en cuenta del capital de dicho adote.

Otro: Declaro que he sido casado con la dicha  
Vicenta Maria Sempere, de cuyo Matrimo-  
nio, hemos procreado en hijos legitimos y na-  
turales á D<sup>ño</sup>. Antonio Sempere Alférez del  
Regim<sup>to</sup>. de Infanteria Española de Lombardia  
á Gregorio Sempere, á Fran<sup>ca</sup> Sempere Mujer  
legitima de Vicente Gilbert, y á Antonia Sem-  
pere Doncella.

Otro: Declaro que el vinculo fundado por Blas  
Sempere mi tío pertenece y toca al citado D<sup>ño</sup>.  
Antonio Sempere por hijo Primogenito.

Otro: Quiero y mando que por mis herederos  
dele haga pago á la dicha Vicenta Maria Sem-  
pere mi Mujer del adote, y otras que me tra-  
xo, y demás bienes hereditarios segun consta  
re por las Escrituras de bodas y de División  
y Particion entre sus demás hermanos.

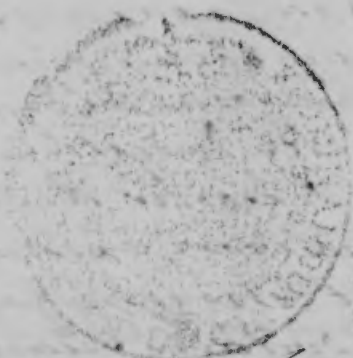
Otro: Mejoro en el usufruto del Remanente del  
quinto de todo mis bienes y hacienda á la  
dña. Vicenta Maria Sempere mi Mujer pa-  
ra que haga de dicho usufruto durante su vida  
á su voluntad como de cosa suya propia por  
ser así mi voluntad.

Otro: Mejoro en el tercio y la propiedad del  
Remanente del quinto de todo mis bienes y  
hacienda á los dichos Gregorio Sempere, y á An-  
tonia Sempere mis hijos á los dos por iguales

partes para que se disputen durante sus vidas; e si acaso falleciere alguno de ellos pare la parte de mejora del talque falleciere al que sobre viviere y faltando este pare en dichas mejoras al dicho D.<sup>o</sup> Antonio Sempere, o a hijos de este. Exceptis Clericis Suis dantis Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valentiae non existunt nisi dicti Clerici supra dexam et terrorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam acquirant vel habent y baxo la pena de comiso segun el tenor de lo antiguo. Fueron y Real orden de su Mag.<sup>d</sup> que Dios q.<sup>d</sup> de nueve de Julio de mil e ctt.<sup>a</sup> treinta y nueve años.

X Cumplido y pagado todo lo por mi dispuesto y ordenado en este mi ultimo testamento, en el Remanente que quedare y fincare de todos mis bienes y hacienda, derechos, y acciones que me pertenecen, y quedaren perteneciendo a hora y en lo venidero, instituyo y nombro por mis legitimos y universales herederos a los dichos D.<sup>o</sup> Antonio Sempere, Gregorio Sempere, Fran.<sup>ca</sup> Sempere, y a Antonia Sempere Doncella mis hijos por iguales partes, trayendo a colacion y particion la d<sup>ha</sup> Fran.<sup>ca</sup> Sempere lo que se llevo de casa al tiempo que contrato Matrimonio con Siente Sibert, y que cada uno haga de su parte a su voluntad como de cosa propia excepti Clerici etc. nisi ad propriam suam vitam durante, y baxo la pena de comiso contenida en dicha Real Cedula.

+ Otorgo: Nombro en Curadores de las Personas y bienes de Gregorio Sempere, y Antonia Sempere mis hijos en menor edad Constituidos a los dichos Siente Maria Sempere mi Mujer, y Luis Sempere mi hermano, aln dos juntos, y a cada uno de por si et in solidum; e por la mucha confianza que tengo de los dichos Curadores en la administracion, y curaçado de las Personas y bienes de d<sup>hos</sup> menores, quiero y mando que la Justicia no queda haca Inventario Judicial de mis bienes, si que este se haga extrajudicial por declaracion de los d<sup>hos</sup> Curadores por Escritura ante E.<sup>no</sup> a satisfacion de los dichos Curadores, para que por medio de ella no experimente fraude ni perjuicio ninguno de d<sup>hos</sup> mis Herederos



... ..

SELEO QVARTO, VEINTE  
TRES AÑOS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y SEVE.

en la parte de bienes que le pertenecian, pues asi  
es mi voluntad.

Y Revoco y anulo todo qualquiera testam<sup>to</sup> y Co-  
dicilos que antes de este haya hecho por escrito  
de palabra o en otra forma, para que no val-  
gan por que solo quieris que valga este que  
ahora otorgo por mi testam<sup>to</sup> y ultima volun-  
tad en la forma que mejor haya lugar de  
derecho. En cuyo testimonio ante los otorgo en  
la Villa de Altoy á los cinco dias del mes de Ma-  
yo de mil setecientos Cinquenta y nueve años,  
siendo testigos Joseph Carris Esc.<sup>to</sup> Juan Antonio  
Bozia Bozicario, y Andres Leydis porayre de d<sup>ha</sup>  
Villa vecinos, y el otorgante (a quien yo el Esc.<sup>no</sup>  
doy fe e conosco) no lo firmo por que dixo no atre-  
verse por su enfermedad, ya su ruego lo firmo  
por el Joseph Carris otro de los testigos.

Joseph Carris Esc.<sup>to</sup> Sebastian Carris Esc.<sup>to</sup>

C<sup>ta</sup> de pago. En la Villa de Altoy á los siete dias del mes  
de Mayo de mil setecientos Cinquenta y nueve  
años, Ante mi el Esc.<sup>no</sup> y testigos, Carris D<sup>n</sup> Chri-  
stoval Merita B<sup>ra</sup>. vecinos de esta dicha Villa,  
a quien doy fe e conosco y otorgo que ha reci-  
bido de Thomas Salas fabricante de paños, y de  
Estevan Jorda labrador, vecinos de esta dicha  
Villa, la cantidad de trescientas Cinquenta y  
una libras moneda del Reyno, que le estava re-  
servando de una Esc.<sup>a</sup> de obligacion que le otor-  
garon, por ante el preunte Esc.<sup>no</sup> en el dia vein-  
te y nueve del mes de Junio de mil setecien-

que  
De  
vol  
NI  
DE  
MI  
va  
y le  
en  
20  
za  
es  
lo  
Jor  
di  
D  
So  
testam.  
Se saw copia  
y dia 7<sup>a</sup>  
Marzo  
1761 con  
pagu  
Calle  
miso  
Carris  
y  
D  
fin  
8  
fe  
del  
al  
Pri  
nu  
mo  
M  
Cri  
for  
Otoni

quenta y ocho, de una partida de lana les vendió:  
 Dela qual cantidad se di por entregado a su  
 voluntad, y Renuncia la excepcion de la renun-  
 ciata pecunia Leyes de la entrega e puevad de du-  
 xicibo. Y otorga a los dhos. Thomas Salta, y Cite-  
 van Jordá Carta de pago y finiquito en forma  
 y les dá por libras, y á sus bienes de la obligacion  
 en que estavan Constituidos; Y por ninguna  
 nota y cancelada la Esc.ª Citada para que no val-  
 ga ni se queda via de ella: Y á la firmiera de  
 esta obligo sus bienes havidos y por haver: Lo  
 firmo Biondo testigos Joseph Carris Esc.ª y  
 Joseph Gilbert de Martin fabricante de años de  
 dicha Villa vecinos y moradores.

Dr. *Chavitoval Merida*  
 P.º

*note me*

*Sebastian Carris Esc.ª*

*Seitam. Lo*  
*Se saw copia*  
*or dia 7 de*  
*Marzo de*  
*1761 corr*  
*pagela*  
*Calle de*  
*mujo*  
*Caxxio*

En el nombre de Dios nuestro señor y de la Vir-  
 gen Santissima de Madre, y señora nuestra, conce-  
 bida sin mancha, ni sombra de la culpa original  
 en el primer instante de su ser Purissimo, y tra-  
 zado al fin.

Yo Joseph Vilaplana de Joseph el Mayor Labrador,  
 vecino y morador de esta Villa de Alcoy, entando bue-  
 no, y sano, claro de juicio memoria y entendim.  
 natural; Y Creyendo como firmemente creo, el  
 Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo,  
 y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo  
 Dios verdadero, y en lo demas que tiene, creo, y con-  
 fiesa nuestra Santa Madre N.ª de Roma, en cuya  
 fe he vivido, y protesto vivir y morir, temiendoome  
 de la muerte que es natural, y deseando salvar mi  
 alma otorgo mi testamento en la forma siguiente.  
 Primeram. mando y encomiendo mi alma a Dios  
 nuestro señor, que la crió, e redimio con el inesti-  
 mable precio de su sangre; Y suplico á su divina  
 Mage.ª la lleve consigo á su gloria para donde fue  
 criada; Del cuyo mando á la tierra de que fue  
 formado.

Otro: Quiero y mando que quando la voluntad de



Diezete maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y NVEVE.**

Dios nuestros señores fuere servida de llevarme  
de esta presente vida para la eterna mi cuerpo  
sea vestido con el Abito que visten los Reli-  
giosos del Ceráfico Padre San Juan del Convento  
de Recoletos de esta dicha Villa pagando la limos-  
na acostumbrada; y acompañado dicho mi cuerpo  
de todos los Reverendos Beneficiados del Re-  
verendo Clero de la Igl.ª Parroq.ª de esta dicha  
Villa de Alroy, y de las Capellanías instituidas, y  
fundadas en dha. Iglesia Parroq.ª como son  
la del Santísimo Sacramento, la de Nuestra Señora de la  
Asunción, y la de Nuestra Señora del Rosario,  
sea enterrado dicho mi cuerpo en la Igl.ª del  
Real Convento del Padre San Agustín de la mis-  
ma Villa en mi sepultura de Parentela que  
está contrahida en dicha Igl.ª en frente de la  
Pila de la agua bendita, que hay al entranza  
de dha. Iglesia por la puerta de la Plaza; y que en  
el día de mi entierro de me digan, y celebren  
cinco Misas de cuerpo presente, las quatro xera-  
das de limosna de quatro sueldos, y la otra can-  
tada de Requiem Condicionario y Subdicario, y  
oferta acostumbrada.

Otro: Quiero y mando que mis infraescritos Al-  
banas queden anadas, y anadas a dicho mi en-  
terro todo quanto les pareciere, y bien visto les  
fuere, que para todo ello les doy pleno poder, y fa-  
cultad, por ser así mi voluntad.

Otro: Depo ala Igl.ª Parroq.ª de esta dha. Villa de  
Alroy, la cantidad de veinte libras moneda del  
Reyno, para que por los Beneficiados de ella, Cole-  
gen Misas suadas por mi alma, las que  
cuyeren, de limosna de quatro sueldos cada  
una.

Otro: Digo: Que por quatro suenos satisfechos y paga-  
do al Real Convento y Religión del Padre S.  
8

Hy  
con  
xco  
cu  
to  
lle  
to  
Otro  
Co  
Al  
de  
Pa  
jo  
co  
Otro  
jo  
m  
n  
da  
ro  
ga  
qu  
da  
lo  
li  
ya  
do  
Otro  
ca  
de  
fi  
su  
m  
Otro  
da  
m  
tu  
qu  
Otro  
rio  
ple  
ria  
M

Agustin de esta Villa de Alroy el acompañam<sup>to</sup> de la  
Comunidad a mi entierro, recibirel cuerpo, de-  
recho de sepultura, Campanas y Misas, por  
cuyo Motivo no les dexo en mi testamen-  
to cantidad alguna, y quiero que por lo que  
llevo dicho asistan a dicho mi entierro en  
todo lo referido.

Otro: Dexo y lego al Sindico Apoit<sup>o</sup>holico del  
Convento del Ceráfico Padre San Juan<sup>o</sup> de  
Asu de Recoletos de esta dicha Villa, la cantidad  
de ocholibras de dicha moneda para que los  
Padres de dicho Convento acompañen mi cuer-  
po al entierro, y encomienden mi alma a Dios  
con sus devinos officios.

Otro: Hago y mando de mi bienes y de lo me-  
jor, y mai bien parado de ellos para bien de  
mi alma, y cumplimiento de mi sepultura y fu-  
nerales, la cantidad de Cien libras more-  
da del Reyno, de las quales se pague el entier-  
ro, Abito, Misas, cofradias, vida, y todo lo re-  
gado, arriba dichos, como a lo mismo todo  
quanto anadiere y dispusiere en mi Al-  
banas en dicho mi entierro, y pagado todo  
lo arriba dicho lo que restare de dichas Cien  
libras, quiero y es mi voluntad se distribu-  
ya en Misas xavadas por mi alma celebra-  
das a voluntad de mi Albanas.

Otro: Mas mandas en que se incluyen la  
Casa Santa de Jerusalem, Hospital General  
de este Reyno, y Redencion de cautivos Chri-  
stianos digo: dexo y lego a la Casa Santa diez  
ducados por una vez. los que se paguen higu-  
almente de dhas Cien libras.

Otro: Quiero y mando que todas mis passivas deu-  
das sean pagadas las que contare de lo legiti-  
mamente deudas con publicas o privadas Crui-  
tuzas, y otras dignas de fe y credito, y otras le-  
gitimas passivas para descargo de mi alma.

Otro: Nombro por mi Albanas testamenta-  
rio de esta mi ultima voluntad a Juan<sup>o</sup> Vila-  
plana, e Ignacio Vilaplana mi hijo, ya Ma-  
ria Juan<sup>o</sup> Gibert Viuda de Joseph Vilaplana  
Menor, mi Nura, vecinos de esta dicha Villa





Seinte maravelis.

**SELLO QUARTO, VEINTE MARAVELIS, AÑO DE MIL SEYECIENTOS Y CINCOVENTA Y NUEVE.**

Alor tres juntos y a cada uno de por sí et en  
solidad, dandoles todo el poder y facultad  
que de derecho de regencia para que delo mas  
bien parado de mis bienes tomen la dicha  
Cantidad de Cien libras, y cumplan y paguen  
todo lo por mi dispuesto y ordenado en este  
mi testamento, y todo quanto dichos mis  
Albañales dispusieren y mandaren a dicho  
mi entera, vendiendo los bienes que fue-  
ren bastantes para dicho pago, que así es  
mi voluntad.

Otro: Declaro que he sido casado con Maria  
Molto mi actual Conorte, y que de dicho  
Matrimonio hemos procreado en hijos le-  
gitimos y naturales a Fran.<sup>co</sup> Vilaplana, Jo-  
nacio Vilaplana, Joseph Vilaplana ya difun-  
to, Margarita Vilaplana Muger legitima  
de Bartholome de mpre, Maria Vilaplana  
Viuda de Jayme Molto, Joseph Vilaplana  
ya difunta Muger que fue en primeras nup-  
cias de Fran.<sup>co</sup> Monillox Fran.<sup>co</sup> Vilaplana  
Muger en segundas nupcias de Jayme Sa-  
val, ya Rita Vilaplana Muger legitima  
de Fran.<sup>co</sup> Galbis.

Otro: Quiero y mando que por mi heredero de-  
le haga pago a la dha Maria Molto mi  
conorte, de la quantia de seiscientas libras,  
las quinientas por el adote que me traxo al  
tiempo del matrimonio, y las Cien libras de  
legado que le dexó Gaspar Molto su Padre y  
mi suegro de que de dos dias.

Otro: Depo y lego a Margarita Vilaplana Muger  
de Bartholome de mpre mi hija Cinquenta  
libras moneda del Reyno, en agradecim.<sup>to</sup> a  
los buenos servicios que de la dicha tengo reci-  
bidos y espero recibir en adelante, por una vez

y que estas se le paguen de la mejora del tercio de mis bienes, que asi es mi voluntad.

Otro: Dexo y lego a la dicha Maria Molto mi legitima coniente el usufruto que ingiere la mitad del remanente del quinto de todos mis bienes, y hacienda para que le disfrute durante su vida, y que de dicho usufruto haga a su voluntad como de cosa suya propia.

Otro: Declaro que mi hijo Juan Vila y Laguna me jedia de mejoras en la Heredad propia de mi dominio que hoy cultiva, Mal Duciontas y Cincuenta Libras por las que llevo pleyto con el y de sentencia en cantidad de ochocientas Libras de mejoras, cuya sentencia apelle para la suplicacion, y introducida en ella, en cuyo estado habiendo recelado el dicho mi hijo el Mal exito del pleyto por influencias suyas al parecer viciaron de la Ciudad de Valencia a esta Villa don Beneficiado adozentes de la Muger del dicho mi hijo, y con diferentes persuaciones, y escuque los que me pucieron por el rubor que con ellos me causaron indolados doborrados con premio de algunos cantanos de vides y otras cosas leves, y con toda la fuerza posible, y alior con descacion, me hicieron renunciar el pleyto, en dos dias del mes de Noviembre de mil octocientos Cincuenta y ocho, por escritura ante Antonio Barber de no aprobando y ratificando dicha sentencia, y avon que ~~supra~~ en que copia de dicha renuncia y aprobacion para que yo me de abogado, por vez de mi poderi apartar de ello, y como me aconsejaron que no podia apartar me en lo que damnifique las legitimas de los demas mis hijos, a lo menor en quinientas libras, lo que declaro para que conde tiene todo este beneficio de mi hacienda pagandole las ochocientas libras de mejoras.

Otro: Declaro que a Lorenzo Vila y Laguna mi hijo le entrego a cultivo la Heredad propia nombrada de Dolgen la que ha hecho de mejoras en la casa de dicha Heredad una Navada de Diega jar, bodaga, cubo y dos navadas de cubierro en el canal de dicha Macia, vinedos que ha plantado, y otros regaron que ha hecho de



IN-  
DE  
IN:

et in  
ultad  
delomas  
dicha  
y paguen  
este  
por mis  
dicho  
u fue  
mi es  
maria  
dicho  
hijo le  
na, y  
a dize  
itima  
lana  
plana  
as nuy  
lana  
me da  
rima  
lexon de  
Molto mi  
libras  
oo al  
bras de  
ore y  
Muger  
uenta  
ind. a  
go xci  
na vs



ante mercedis.

BELLO QVARTO, VERN-  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MILISETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y NUESTRO

mandamos, lo que de los bancales que han pla-  
nada, ya reducidos a huerta, y los toniles que tu-  
viere, a excepcion de dos que le entregué al tiem-  
po que entré en dicha Heredad, cuya decla-  
racion hago para que por mi heredero de le-  
gacion dichas mejoras, y trabajos al dicho  
mi hijo Ignacio, por tenerlas expensas en  
dicha mi Heredad.

Otro: Mejoras en el tercio y Remanente del quin-  
to de todos mis bienes y hacienda a excepcion  
del usufruto que se expresa en la partida an-  
tercedente a los hijos dichos Ignacio Vilaplana  
mi hijo, a Vicente Vilaplana, Nadal, Jo-  
seph, Paqual, y Joaquin Vilaplana mis Nie-  
tos hijos de Joseph Vilaplana mi hijo ya difun-  
to, por dos partes iguales, la una para el  
dicho Ignacio, y la otra para dichos mis Nie-  
tos, que es la parte o mitad de mejora que  
pueda tocar al dicho Joseph mi hijo, cu-  
yas mejoras quiero y es mi voluntad perci-  
bir, el dicho Ignacio Vilaplana en la He-  
redad Maria nombrada de Llop que es  
la que al presente Cultiva la que le señalo  
para que pague dicha mejora, y los dichos mis  
Nietos Vicente, y demás sus Hermanos Va-  
zquez mis Nietos les señalo para percibir  
dicha mejora la Heredad Maria nom-  
brada de Mariola, que esta que al presente  
Cultivan, cuyas Heredades quiero y es mi  
voluntad señalarles para el pago de dichas  
mejoras, o lo que en ellas cupiere, con pau-  
so y condicion que si alguno de mis Nietos  
varones hijos de dicho Joseph falleciere sin

Hijos legitimos y naturales la parte de me-  
 jora perteneciente a este, quiero y es mi vo-  
 luntad que y de acucia a los demas mis Nie-  
 tos varones hijos del Ciudad Joseph que sobre  
 vivieren; Y se entienda higuamente esta con-  
 dicion con los hijos varones del referido Igna-  
 cio mi hijo aunque del fallecimiento de este  
 Exceptis Clericis Sacerdotibus Militibus  
 et Personis Religiosis et alijs qui se forosa-  
 lencia non existunt nisi dicti Clerici Jus-  
 ta. de iur. et testum fori novi super hoc  
 editi bona ipsa ad vitam suam adquisie-  
 rent vel haberent y banno la parte de comiso  
 segun el tenor de los antiguos fueros y Real  
 orden de su Mag.<sup>d</sup> que Dize q. de n. de ve-  
 de Julio de mil de seiscientos treinta y nueve  
 Y de aqui de cumplido y pagado todo lo pre-  
 puesto y ordenado en esta mi testam.<sup>to</sup> En el  
 Permanente que quedare y firmare de todos  
 mis bienes y hacienda, derechos y acciones  
 que me pertenecan y quidiere pertenezca a  
 hora y en lo venidero por qualquiera titulo  
 causa, o rason in titulos y nombres por mis  
 legitimos y universales herederos a los su-  
 sos dichos Juan<sup>o</sup> Vilaplana, Ignacio Vilaplana,  
 Margarita Vilaplana Muger de Bartholo-  
 me Empere, Maria Vilaplana Viuda de Jay-  
 me Motta Chan<sup>o</sup> Vilaplana Muger en se-  
 gundas nupcias de Jayme Saval, Rita Vi-  
 laplana Muger de Chan<sup>o</sup> Galbis, Vicente  
 Vilaplana, Nadal Vilaplana, Joseph Vila-  
 pla, Paqual Vilaplana, Joaquin Vilaplana,  
 Antonia Vilaplana y Maria Vilaplana mis  
 Nietos hijos del dicho Joseph mi hijo ya difun-  
 to en la parte que de la que si su Padre vi-  
 vier se podia tocar, ya Dionisio Monllor  
 tambien mi Nieto hijo de Josepha Vila-  
 plana mi hija ya difunta Muger que fue  
 de Chan<sup>o</sup> Monllor en la parte que podia  
 tocar a su Madre, para que cada uno ha-  
 ga de su parte a su voluntad, con la ben-

VEIN-  
MO DE  
CIN-

la parte  
 que tu-  
 el tiem-  
 de la  
 no debe  
 dicho  
 das en  
 quin-  
 ception  
 da an-  
 la pla-  
 al, do-  
 mi Nic-  
 ya difun-  
 na el  
 si Nic-  
 ma que  
 io, Cu-  
 perci-  
 la He-  
 ue es  
 nalo  
 chor mi  
 or Va-  
 scibi  
 non-  
 aciente  
 mi  
 dichas  
 gau-  
 Nieto  
 en bin



SELEO QVARTO, VEINTEMARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y CINCOVEINTY SEIS.

Division de Dicho... si adpropaius... pena de Comiso... la y que cada uno... traciones lo que... tiempo de sus Matrimonios... ra otro titulo que sea.

Otro: En atencion a que los dichos... Nadal, Joseph, Pasqual, Joaquin, Antonia, y Maria Vilaplana, hijos de Joseph y de Maria Chan... hijo de Juan y de Josepha Vilaplana mi hija ya difunta... de heredad, y la dicha Maria Chan... Curadores testamentarios... que si se fallecieren estando los dichos... no pueda hacer Inventario alguno de mis bienes y hacienda... declaracion extrajudicialmente de todos mis bienes... otro dicte heredero fallecido con asistencia de Ignacio Vilaplana mi hijo de Chan... Ciudadano y de la Dna. Maria Chan... de los dichos sus hijos, y mi Nieto, por la mucha confianza que tengo de los dichos para que en la Division y Particion que se hiciere de mis bienes no expresen ni pongan de ellos fraude ni gravamen en su parte de Herencia, que asi es mi voluntad se haga, observe y guarde.

Otro: Y para que entre mis herederos no haya quesion ni pleyto sobre nombramiento



Señal de maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDES, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y NUEVE.

de Juces Divisiones y Partidos en mi heren-  
cia; mediante la mucha confianza que tengo  
de los Doctores Juan Bautista Benigno, y Blas  
Mariano Canto Abogados de los Reales Conse-  
jos; Les nombro por Juces Divisiones, y Par-  
tidores de mi herencia, para que la dividan  
y partan entre dicho mi heredero, sin  
fraude ni engaño de la parte que a cada  
uno perteneciere, segun lo tiene dispuesto  
en este mi testamento, a quien les doy y  
concedo para ello todas las voces y voces ne-  
cesarias que en dho haya lugar, pues asi  
con mi voluntad se haga, y se lleve a su devi-  
do fin y cumplimiento, sin que a los dichos les  
falte poder para ello, pues les doy todo el ne-  
cesario en derecho.

Revo y anulo todo qualquiera testamen-  
to, y Codicilo que hasta ahora tengo hecho por  
escrito de palabra, o en otra forma, y especialm.  
el que me hicieron hacer por ante Antonio  
Barber C. no en el dia primero de este presente  
y corriente mes de Mayo de este año, en el que  
aunque hayan puesto qualquiera palabra  
derrogatoria que le haya parecido, o otras  
prevenciones para su firma, quiero que en  
manera alguna valga ni aproveche, porque  
me le hicieron otorgar estando en la cama  
de enfermedad de mal de oidos, y con vanos  
y fingidos pretextos contra mi muerte y vo-  
luntad, pues la mia siempre fue, ha sido y es  
estar al testamento y Codicilo que otorgue  
ante el presente C. no en los dias diez y ocho de  
Agosto de mil setecientos Cinquenta y Cinco  
y en diez y nueve de Febrero de mil setecientos

Cinquenta y siete; A hora para afianzar y  
anquizar mi mente y ultima voluntad, que  
yo y mando que solo valga este que a hora  
otorgo por mi testamento, y ultima vo-  
luntad en aquella via y forma que mejor  
haya lugar en derechos; Y que qualquiera  
testamento o Codicilo que en adelante des-  
pues de este se hallaren por mi otorgado que  
no sea mi voluntad no valgan ni a prove-  
chen en juicio ni fuera de el, ni tampoco  
el otorgado por ante el dicho Barben; Y por  
quanto recelo y no sin fundam. de me quie-  
ra preciar a que haga otra disposicion que  
ta a mi libre voluntad y munde, y a lo que  
otorgo antecedente. dispuesto en este mi  
testam. desde a hora mando que no se en-  
tienda ni se oca de este mi testam. y ultima vo-  
luntad sin hacer expresion de las dispo-  
siciones parabras, Ave Maria Purissima, Iniquado  
Lombida Santissima, San Agustin, San Jorge,  
y San Juan. Con el mismo orden que estan ex-  
presadas; Y que por revocacion General de  
Clavulas revocatorias, aun anadiendo no  
tenen presentes las referidas en otra disposi-  
cion no se entienda revocado este mi testam.  
que otorgo a hora que quito y mando que  
despues de mis dias de lleve a du de vida execu-  
cion y cumplim. En cuyo testimonio asi lo otor-  
go en la Villa de Alroy a los once dias del mes  
de Mayo de Mil setecientos cinquenta y nue-  
ve años siendo testigos Antonio Carrizo de Mau-  
ro y Juan Torregosa de Fran. fabricantes de  
panon, e Ysidoro Miralles e Joseph Texedor de  
panon vecinos y moradores de esta dicha Villa  
de Alroy; El otorgante y testigos siguientes Joel  
Carrizo y fue con nos lo firmaron.

Joseph Ruiz Laplana

Antonio Carrizo

Franco Torregosa

Ysidoro Miralles

Ante mi  
Sebastian Carrizo Esc.



Conuacion. /  
Se libro fac.  
lado en 3 de  
Marzo 1761  
Con papel  
y el sello  
primario  
Carrizo  
Se da de  
quon copia  
Con papel  
del sello pri  
mero de los  
de Marzo 1761  
Carrizo  
Se da en  
cualquiera  
dia 25 de  
setiembre de  
1770 con y  
papel del por  
sello primario  
es  
hija  
seg  
los  
me  
nen  
lap  
red  
esta  
de

Diez y siete maravedis.



ELLO QVARTO, VNI-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
DEL SEFECIENTOS Y CIN-  
Cuenta Nueue.

Donacion. Sepan por esta Carta como yo Joseph Vilaplana de  
 Se libro en  
 lado en 3 de  
 Marzo 1762  
 con papel  
 el sello  
 primer  
 de Mayo 1762  
 En  
 Se  
 carta  
 dia 25 de  
 setiembre  
 1770 con  
 papel del  
 sello primer

Joseph Labrador, y vecino de esta Villa de Hoyo Di-  
 go. Fue demandado agra de diez y cinco años de sa-  
 tisfacer los dividendos y asistencias que tengo re-  
 cibidos de Joseph Vilaplana mi hijo ya difunto,  
 ya ahora de sus hijos, Vicente Vilaplana, Nadal  
 Vilaplana, Joseph Vilaplana, Pasqual Vilapla-  
 na y Joaquin Vilaplana mi Nieto, y avarones,  
 y de Ignacia Vilaplana mi Hija, y espero reci-  
 bir en adelante del dho dho mi hijo Igna-  
 cia y de los dho dho mi Nieto. Por la mu-  
 cha aficion y voluntad que a los dho dho  
 tengo. Por tanto de mi propia voluntad sin  
 que me obligue ni fuerza alguna en la forma que  
 mejor proceda de derecho, y siendo cierto y  
 sabido del que encaso de my parte me pte-  
 neca a cargo y conons que haga gracia y Do-  
 nacion pura y perfecta, que el derecho llama  
 inter vivos irrevocable al dicho Ignacio Vi-  
 laplana de la mitad del tercio, y mitad del  
 quinto de lo quinto que importare mi  
 universal herencia en la parte de tierra  
 y Casa, que cupiere de la heredad de Macia que  
 poseo en el termino de esta dicha Villa de  
 Parla vulgarmente nombrada de Polop, que  
 es la que antiguamente Cuttiva el dho dho mi  
 hijo Ignacio, y a los dichos Vicente, Nadal, Jo-  
 seph, Pasqual y Joaquin Vilaplana mi Nie-  
 tos hijos del dicho Joseph mi hijo, en la otra  
 mitad de las dichas mejoras de tercio y qua-  
 rto de quinto de mi bienes y hacienda en  
 la parte de tierra, y Casa que cupiere de la He-  
 redad de Macia que poseo en el termino de  
 esta dicha Villa en la Partida vulgarmente  
 nombrada de Mariola, que es la que

axxy  
 quie  
 ra  
 ro  
 jor  
 isa  
 des  
 orquie  
 ve  
 poco  
 son  
 quie  
 oques  
 ce  
 mi  
 en  
 ravo  
 ien  
 ado  
 borge  
 i ex  
 le  
 no  
 iosi  
 tam  
 que  
 cece  
 loston  
 mes  
 i me  
 Mau  
 es de  
 or de  
 Pilla  
 Joel  
 eme  
 Sec



22  
al presente los referidos mis Nietos Cultivan  
libres dichas tierras, y Casas de todo censo ni  
obligacion especial ni General en queaun  
no y denalo la dicha mejora, inuocable y fi  
me en atencion a los servicios y asistencia  
arriba relacionados; Bien entendido en  
quanto a la propiedad y dominio por a ho  
ra, que el usufruto de las tierras y Casas  
que cupiere en dichas mejoras ha de quedar  
de mi dicha Donador. durante mi vida  
el usufruto de la mitad del Remanente del  
Quinto de Maria Motta mi legitima Mujer  
hija qualm. durante su vida, y fallecida de  
tas han de pertenecer con los frutos las propie  
dades que alcantaren dichas mejoras de ter  
cio y Remanente de quinto a los dichos Jona  
is Vilaplana mi hijo, Vicente, Nadal, Joseph,  
Pasqual, y Isaquin Vilaplana mis Nietos a  
quienes en virtud de este instrumento. di de hoy  
en adelante para siempre jamas me desago  
aio, desisto, y aparto del derecho de propiedad,  
usufruto, posesion, titulo, uso, y recurso, que  
a las dichas tierras, y Casas que alcantaren  
dichas mejoras de tercio y remanente de quin  
to que tengo, de las transfixo, cedo, e trans  
paso para que como a proprias los dichos mis  
Herederos, y quien sus derechos representare  
se pongan, gozen, vendan, y enagenen como  
absolutos Dueños sin dependencia alguna;  
Exceptis Clericis loci Sancti, Militibus, & Per  
sonis Religiosis, et alijs, qui de foro Patentia,  
non existunt, nisi dicti Clerici, iuxta desum  
et tenorem fori novi super hoc editi, bona  
ipsa ad vitam usam, usufructum, vel habereut.  
y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los  
antiguos fueros, y Real orden de su Mag. que  
Dio a 9 de nueve de Julio de mil setecientos  
treinta y nueve años. Voy a los dichos mi hijo  
Jonas Vilaplana, Vicente, Nadal, Joseph, Pas  
qual, y Isaquin Vilaplana mis Nietos, poder  
cumplido en su fecho y causa propia para que  
judicialm. e por su authoridad aprehendan  
la dha. herencia y posesion de las dichas



SELO QVARTO, VIM  
IE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN  
QUENTA Y SEIS.

terras y Casas que alcansaren dichas mejoras,  
y en el interin me constituyo por sus inquilini-  
no tenedor e poseedor, y Renuncio la Ley de  
las Donaciones impuestas y generales de  
los bienes, porque declaro me quedo en  
suva bastante. Y doy poder a los dichos mi hijo  
Ignacio de la Plana, Vicente, Nadal, Joseph, Pas-  
qual y Joaquin de la Plana mi nietos, para  
que si quisieren la inmuten ante y donde  
de Justicia para decir que lo por esta la doy  
por irrevocada con la solemnidad necesaria  
y por duplicado qualquiera defecto de Clausulas,  
requeritos, y circunstancias que para su fir-  
meza de requiriera, por que con todas la ha-  
ber, y sus por Dios muertos soy por una de-  
nial de que que hago de no la revocar, por  
a testamento, ni en otra forma escrita ni  
expresamte. en tiempo alguno ni ninguna  
causa o rique me sea concedida de derecho.  
Y si de herebre (de mas de no ser Quid en suhi-  
tud) por el mismo hecho sea visto haverla apor-  
ta y convalidado, anadiendo fuerza a fuer-  
za y cumplimiento. Obligo mi Persona y bie-  
nes havidos y por haver y doy poder a las  
Justicias de su Mag. y en especial a las de  
esta dicha Villa de Alcazar, a cuya Jurisdiccion  
me someto y mis bienes, y renuncio mi do-  
minio, y otro fuero que de nuevo se usare y  
la ley si convinierit de Jurisdiccion omnium  
Judicium y la Ultima Pragmatica de las  
Sumisiones, y demas Leyes e fueros de mi fa-  
vor con la general del derecho en forma  
para que me apremien al cumplimiento. De

todo lo arriba dho., como por sentencia pasada en cosa juzgada y por mi consentida. En cuyo testimonio así lo otorgo en la Villa de Alcoy á los once días del mes de Mayo de mil setecientos cinquenta y nueve años: siendo testigos Antonio Carró de Mauro, Fran.<sup>co</sup> Corregidor de Fran.<sup>ca</sup> fabricante de paños, e Ysidoro Miralles de Joseph Texedor de paños de dha. Villa de Alcoy vecinos y moradores; y el otorgante y testigos (aquien yo el dho. doy fe como) se firmaron: *Antonio Carró*

Joseph V. de la pluma *Antonio Carró*

Francisco Torregrosa  
Ysidoro Miralles

Sebastian Parro *Ante mí*

*Testam<sup>to</sup>.* En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la Virgen Santísima de Madre y Señora nuestra, concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el primer instante de su concepción y natural Amen.

Yo Maria Gada Bonzella hija de Roque Revisa de esta Villa, estando buena y sana de toda enfermedad, clara de juicio, Memoria, y entendimiento natural, y casada como fuere, creo el Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, hijo, y Espíritu Santo, tres Personas distintas, y uno es lo Dios verdadero, y en lo demás que tiene, creo y confieso nuestra Santa Madre Iglsia de Roma, en cuya fe he vivido y protesto vivir, y morir temiendo de la Muerte que es natural, y queriendo salvar mi alma, otorgo mi testamento en la forma siguiente.

Primam.<sup>te</sup> Mando y encomiendo mi alma á Dios nuestro Señor que la crea, e redima con el inestimable precio de su sangre; y suplico á su Madre la lleve consigo á su Gloria, para donde fue criada



*Otros...*  
*Otros...*  
*Otros...*  
*Otros...*  
*Otros...*

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEVE.

Otro: Yo el Cuyo Mando ala tierra de que fue formado. Otro: mando que quando la voluntad de Don Juan de Dios fure servida de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea enterrado con entierro particular de sus Reverendos Beneficiados y el Cura o Vicario de la Igl.ª Parroq.ª de esta dicha Villa con asistencia de la Cofradia de Nuestra Señora de la Anunciacion, instituida y fundada en ella; Y vestido mi cuerpo con el Habito que visten los Religiosos del Padre Serafico San Juan de Dios del Convento de Religiosos de esta misma Villa sea enterrado en la Igl.ª del Convento de el danto sepulcro de Agustinas de calias de la misma, en la sepultura de Vicente Jimenez mi hermano, quien presente me concedio licencia para ello en puenca de presente en.º que esta contrahida en la Capilla de la Purissima Concepcion y que en el dia de mi entierro se diga y celebre por mi alma una Misa cantada de Requiem de Cuyo presente cordiacano y subdicano y oferta acostumbrada.

Otro: Tomo de mis bienes, y dello mas bien parada de ellos la cantidad de quinze libras moneda del Reyno, de las quales se pague el entierro, Cofradia, Habito, segun costumbre, y pagado lo dicho lo que sobrare de dichas quinze libras sea distribuido en Misas recadas por mi alma de limosna de tres sueldos, celebradas por los Beneficiados del Reverendo Clero de la dicha Igl.ª Parroq.ª

Otro: Interrogada por el presente Ex.º si de po legador ala Casa Santa de Jerusalem, Hospital General de este Reyno y Redempcion de Cautivos Christianos, si se no le queda de esta cosa alguna por diez Dobre.

Otro: Quiero y mando, que todas mis privadas deudas sean pagadas las que constare ser lo legitimam.ª deudora con publicas, o privadas Escrituras, y tes-

tiqon dignos de entera fe y credito para deca-  
go de mi alma.

Otro: Nombro por mis herederos testamentarios a Ma-  
riano Sada mi humano labrador y vecino del  
Sugor de Benarauya Licente Ginez Ciudadano  
mi Amigo vecino de esta dicha Villa, este presente  
y aceptante dho' encargo á los dos juntos y á cada  
uno de por sí et in solidum, a quienes doy y concedo  
todo el poder que de derecho se requiere, y es neces-  
sario para que tomen de dho' bienes las citadas  
quinze libras y cumplan y paguen todo lo por mí  
dijesto y ordenado en este mi último testam.  
por dez así mi voluntad.

Otro: Declaro que no tengo de lo de por govierno, por  
cuyo motivo soy libre e hiqualnt. declaro que  
cuarenta y seis años ha que estoy asistiendo y dis-  
viendo en la Casa del Citado Licente Ginez mi amo  
en la que los he deuido, y he muccido todas asisten-  
cias y estimacion hasta el presente y con la confi-  
anza que de hoy en adelante confio, y espero, que el  
dicho mi amo y su familia han de Continuar en  
mí las mismas asistencias así en vestia, Comen,  
y Sever como hiqualnt. en las enfermedades hasta  
la ultima en que falliere pagandome el entieno,  
y Abito, de que me tiene prometido el dicho mi  
amo y su familia, por cuyo ofecim. declaro, y con-  
fio me doy por satisfecha y pagada de todos los ser-  
vicios que les tengo hechos, hasta hoy, y en los restan-  
tes años de mi vida, y con dichas asistencias me doy  
por satisfecha y pagada de todo quanto el dicho mi  
amo jubiere deovirme de las soldadas y devocion que  
le tengo hechos, y por los que en adelante cyero me  
han de hacer á mí hasta mi muerte por lo que le  
otorgo Carta de pago en forma; y presente el citado  
Licente Ginez mi amo promete pagar de sus bienes  
las citadas quinze libras, del bien de mi alma, y á  
mas siete libras de legado á Joseph Sada mi her-  
mana mujer de Blas Perez labrador, y vecino de  
esta misma Villa, como mas ábaxo se expresaran.

Otro: Devo y lego á Joseph Sada mi hermana, mujer  
del citado Blas Perez siete libras por una vez, y que  
haga de dicho legado á su voluntad como de conyo-  
pzia, las que le ha de satisfacer el citado Licente  
Ginez de que arriba llevo dicho.



Otro:  
Sada  
Sada  
na  
pa  
con  
de  
ne  
pe  
por  
M  
Ha  
mi  
el  
no  
fue  
ta  
no  
de  
y  
del  
ga  
s  
da  
m  
ti  
liq  
ni  
no  
que  
que  
de  
mi  
I  
o  
bra,



SELO OVADO, VALI  
TE MARAV... ANO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
OVENIA... VE.

Otro: Dexo y lego á Mariano Gadea y á la dicha Doña  
Gadea mi hermano, y á Antonia Boronad Pineda de  
Joakin Gadea mi Cuñada toda la roya blanca y par  
ta que desques de mis dias me quedar y estare pa  
ra que se la parta entre los dichos por higuales  
partes, y que se haga de ella á du voluntad como de  
cosa suya propia.

Y cumplido y pagado este mi testam. Incl rema  
nente de mis bienes, derechos, y acciones, que me  
pertenecen, y quedan pertenecer, instituyo y nombro  
por mis legitimos, é privenciales herederos á dicho  
Mariano Gadea mi hermano, y á Vicente Blas,  
Juan, y Joakin Gadea mis sobrinos hijos de Joakin  
mi hermano por dos higuales partes, la una para  
el dicho Mariano, y la otra para dichos mis sobri  
nos, que es la parte que podía tocar á du Padre si vivo  
fuese, y que cada uno haga de ella suya á du volun  
tad, con la obligacion y pacto, que el dicho Maria  
no Gadea haga de hacer celebrar por mi alma  
deu Misas celebradoras de limona de dos reales,  
y mis sobrinos otras deu Celebradoras por el Cura  
del dicho Lugar de Benarau, a quien se ha de entre  
gar dicha limona, las que han de quedar á su  
cuidado y cargo de dichos mis sobrinos para que lo  
manden cumplir, por ser animi y voluntad. Excep  
ti Clerici Socii Sancti Matitibus et Personis Re  
ligiosis et alijs qui de foro valentia non existunt  
nisi dicti Clerici supra de iure et honorem fori  
novi super hac editi baxa ipsa ad vitam suam ad  
quirerent vel haberent y baxo la pena de Comiso de  
quer el tenor de los antiguos fueros y Real orden  
de du Mag. que Dios guarde de nueve de Julio de  
mil de trescientos treinta y nueve años.

Y Revoco, y anullo otros qualisquis testam. y Cede  
ditos, que antes de este haya hecho, por escrito, oral  
bra, ó en otra forma, para que no valgan, ni ha  
gan efecto.

gan feé, daleis este que a' hora otorga, que quie-  
 ro que valga por mi testamto, y Última voluntad,  
 por la vía, y forma que mejor haya lugar de dexe-  
 cho. En cuyo testimonio lo otorgo así en la Villa  
 de Hllooy á los once dias del mes de Mayo de mil de-  
 cientos cinquenta y nueve años, siendo testigos  
 Joseph Carris *Escr.º* Pedro de suet, y Joseph Veyret tra-  
 tantes vecinos de esta dicha villa; y la otorgar  
 te (aquien Joel *Escr.º* no soy feé conoço) no lo firmo  
 porque dexo no saber eicivie lo firmo por ella  
 Joseph Carris uno de los testigos.

Joseph Carris *Escr.º* & Sebastian Carris *Escr.º*

*Alzaca.º* En la Villa de Hllooy á los veinte dias del mes de  
 Mayo de mil deierientos cinquenta y nueve  
 años, ante mi el *Escr.º* y testigos infraescritos, pare-  
 rieron Luis Pared, Vicente Pared, y Thomas Pared,  
 Hermanos fabricantes de ganon, y vecinos de esta  
 dicha Villa, de su grado, y cierta ciencia, los tres jun-  
 to, y cada uno de por sí ot in solidum con renun-  
 ciacion á las Leyes de la mara comunidad, y fian-  
 za otorgan que devon á Thomas Morillon  
 de Thomas Ciudadano, y vecino de la mesma  
 la cantidad de Duzcientas ochenta una libras  
 diez y siete sueldos, moneda del Reyno, procedi-  
 das de diez picras de ganon de diferentes suertes, y  
 colores, de tres el uno veinte y quatro no Belera  
 dos quatro diez y seis, y el otro hiquatro. diez  
 y seis, que todas toman Duzcientas y dos va-  
 ras, á razón los quatro diez y seis en color Cen-  
 ra á una libra siete sueldos por vara, el otro se-  
 veno color Belera á una libra quatro sueldos la  
 vara, y el veinte y quatro no de color Belera á una  
 libra diez y seis sueldos la vara. De las quales  
 de su bondad, calidad, suertes y tios se dan por  
 entregador á su voluntad, y renuncian las Leyes  
 de la entuza, e pava de su recibó. La qual Can-  
 tidad, de Duzcientas ochenta y una libras diez  
 y siete sueldos de dha moneda, prometen y se obli-

Fianza de la  
 Ley de Colores.

ga  
 du  
 de  
 ric  
 es c  
 de  
 va  
 rep  
 au  
 me  
 do  
 27  
 28  
 me  
 de  
 xi  
 me  
 du  
 ra  
 fu  
 fia  
 cho  
 di  
 dor  
 no  
 fu  
 der  
 Joig  
 U  
 Fianza de la  
 Ley de Colores.  
 Un  
 mo  
 fu  
 de  
 Villa  
 el de  
 me

gan pagar al su<sup>o</sup> dho Thomas Montoya, y a quien  
 su derecho representare en una paga en el día diez  
 de diciembre quince siguiente de este presente y con-  
 riente años mil setecientos cinquenta y nueve, que  
 es el día que se restituyen de su viage de la feria  
 de Murcia, sanamente y singlyto alguno con  
 las costas de la cobranza, y el duram<sup>to</sup> de quien fue  
 reparte y esta c<sup>o</sup>, y le relivian de esta nueva  
 aunque de derecho se requiera. El cuyo cumpli-  
 miento obligan sus Personas y bienes havi-  
 dos y por haver, y dan poder a las Justicias de su  
 Mage<sup>d</sup>, y en especial a las de esta dicha villa de  
 Alcoy, a cuya Jurisdiccion de don meten, y sus bie-  
 nes y renuncian su dominio y otro fuero que  
 de nuevo ganaren, y la ley de conveniense de su  
 Jurisdiccion omnium iudicium, y la ultima Prag-  
 maticia de las dimisiones, y demas i<sup>l</sup> fueros de  
 su favor, con la General del derecho en forma pa-  
 ra que les agunien a lo que dicho es con la orden  
 fencia pasada en cosa juzgada, y por ellos conven-  
 tida. En cuyo testimonio así lo otorgan en di-  
 cha Villa de Alcoy en los diez y seis años arriba  
 dichos; siendo testigos Joseph Carrio c<sup>o</sup> y Joseph  
 Soriano official de pragu de dicha Villa de Pin-  
 nos; y de los otorgantes (a quienes yo el c<sup>o</sup> no doy  
 fe conoço) lo firmo dicho Vicente Perez y por los  
 demas que dixeron no saber escrivir, lo firmo  
 Joseph Carrio uno de los testigos.

Vicente Perez

Joseph Carrio

Sebastian Carrio

Prima de la  
 Ley de Toledo

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de  
 Mayo de mil setecientos cinquenta y nueve años.  
 Ante mi el c<sup>o</sup> y testigos singulares, Thomas Gibert  
 de Bernardo fabricante de panes, y Verino de esta dha  
 Villa, a quien yo doy fe conoço. Dijo: Trueque y quanto, en  
 el día catorce del mes de Junio del año pasado de proxi-  
 ma mil setecientos cinquenta y ocho a Pedimen





SELEO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL TRESCIENTOS Y CINQUENTA Y NUEVE.

Yo de Sayme Torrequejuna Ciudadano Piuro de la mes-  
 ma de trauo exrecucion en bienes de Phelipe Dome-  
 nich Labrador yucirio de la mesina, por quare  
 tia de veinte y cinco libras moneda del Reyus qe  
 cedida de penisiones de Conno, cuya causa ha sido don-  
 denada de admate en favor del dicho Torrequejuna por  
 el Sr. D. n. Juan. Berduin de Espinosa Correg. y Justi-  
 cia Mayor de esta dicha Villa y mi officio; y para que  
 lo mandado en dicha sentencia se queda efectuar  
 en la forma que mejor haya lugar en derecho, diun-  
 do cierto del que en este caso se tiene, otorga el  
 dicho Thomas Sibert, que si de la expresada sen-  
 tencia de admate se apelare, y por el Superior u otro  
 Juez competente fuere en todo revocada, o en par-  
 te boluera, y restituhira el dicho Sayme Torre-  
 quejuna executante al Citado Phelipe Domenech  
 executado o al que du derecho huviere, todo el dine-  
 ro y demas que importare la parte revocada; y  
 si no lo huviere expresado Thomas Sibert de con-  
 tituye por su fiador, y de obliga a cumplirlo por el.  
 Para lo qual ha de causa, y deuda agena duya  
 propia, sin que pueda exrecucion, citation, ni otra  
 diligencia contra el dicho Torrequejuna qe principal ni  
 sus bienes, cuyo beneficio renuncia expresante e  
 obligante para su cumplimiento de su persona y bienes  
 presentes y por haue. Y dio poder a las Justicias de  
 esta Villa, y enes que a las de esta dicha Villa, do-  
 mitiendole a su Jurisdiccion, ya sus bienes, renun-  
 cio su domiulio, otro fuere que de nuevo ganare, la  
 Ley de conueniuit de Jurisdictione omnium Judi-  
 cum, la vltima Pragmatica de las dnmisiones  
 las demas Leyes, y fueros de su favor, y la General  
 de las dnmisiones, para que le apremien, como por  
 sentencia parada en authoridad de cora Juzgada,  
 y por si conuienta. En cuyo testimonio ante lo otor-  
 go dicho dia mes y año. Siendo testigos Juan. Tor-  
 quejuna de Juan. y Joseph Jamarasa Sastre de

Podria

Se  
 fu  
 go  
 co  
 do  
 m  
 m  
 qu  
 de  
 ya  
 qu  
 ra  
 va  
 ta  
 cio  
 no  
 so  
 oyo  
 m  
 do  
 ap  
 lo  
 ta  
 re  
 po  
 m  
 hi  
 do  
 bi  
 hi  
 ch  
 to  
 fu  
 de  
 ma  
 Ley

Thomas Gibert

Alzoni

Sebastian Canas Esc.

Podu.

Sepase por esta publica Esc.<sup>a</sup> como yo Juan de Montoya  
 fabricante de paños, y vecino de esta Villa de Alroyota  
 lo que hoy todo mi poder cumplido, lleno y bastante,  
 como en Dios. se requiere a Fran.<sup>co</sup> Vilaplana de  
 Joseph Esc.<sup>te</sup> vecino de la mesma, auerente bien asi  
 como si fuese presente y aceptante, para todos  
 mis pleytos, Civiles, y Criminales, movidos, y por  
 mover, asi demandando, como defendiendo, ante  
 quales quisiere Justicias, Eclesiasticas, o Seculares,  
 de quales quisiere partes, y Jurisdiccion que sean,  
 y ante ellos haga demandas, Pedimentos, Re-  
 quisimientos, protestaciones, citaciones, y empla-  
 zamientos, niegue, y objete lo contrario, y en que  
 va presente Escrituras, testigos e instrumentos,  
 fache los delos contrarios, pida execuciones, posi-  
 ciones, fianças, y remates de bienes, tomo posesio-  
 nes, y amparos, haga Juram.<sup>to</sup> de Calumnia, desi-  
 sorio y Supletorio, recuse Jueces, Letrados, y E.<sup>nos</sup>  
 oya autor y sentencias interlocutorias y defi-  
 nitivas, Conciencia la favorable, y de lo perju-  
 dicial recurra, o apela, o duplique, y siga las  
 apelaciones, o duplicaciones, pida costas y haga  
 los demas actos, y diligencias Judiciales, y ex-  
 tra Judiciales, que convengan y necesarias fue-  
 ren, y que lo el dicho otorgante hazia, y hazer  
 podria presente siendo, con libre y general ad-  
 ministracion, y facultad de injudicial e sortitu-  
 hir, revocar los sortitutos, y nombrar otro y ato-  
 do relicvo en forma. La bu firmara Aligo mis  
 bienes havidos y por haver y hoy poder alas Jus-  
 ticias de su Mag.<sup>d</sup> y en especial alas de esta di-  
 cha Villa de Alroya cuya Jurisdiccion me dome-  
 to, y mis bienes y renunció mi domicilio, y otro  
 fuero que de nuevo ganare, y la Ley si conveniit  
 de Jurisdictione omnium Judicium, y la Vlti-  
 ma Pragmatica de las Sumisiones, y demas  
 Leyes e Fueros de mi favor con la General del



Tratado de ...

**SEELLO QVARTO, VPHI-  
TE MARAVELES, AECLE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA Y NVEVE.**

de dicho en forma para que me apremien a lo refe-  
rido como por sentencia parada en cosa juzgada  
y por mi consentida. En cuyo testimonio asi lo  
otorgo en la Villa de Alcoy a los veinte y cinco dias  
del mes de Mayo de mil sett. e cinquenta y  
nueve años, siendo testigos Joseph Carris de  
y Fran.º Torregrosa de Fran.º puyre de dicha Vi-  
la veninos, y el otorgante (a quien yo el en.º hoy  
fue conorico) lo firmo.

Juan con con / a

Ante mi  
Sebastian Carris de.º

Codécilo. En la Villa de Alcoy a los treinta y uno dias del  
mes de Mayo de mil setecientos cinquenta  
y nueve años, Juana Carbonell Donnetta, veri-  
na de esta misma Villa, quien yo el en.º hoy  
fue conorico, Dixo: Fue otorgo su testam.º y Co-  
décilo, aquel ante Roque Tranciano en.º en diez  
y seis dias del mes de Diciembre de mil sett. e  
Cinquenta y quatro años, y este ante el quien  
te es.º en trece dias del mes de Julio de mil  
Setecientos cinquenta y seis años, y en el tiempo  
que anadia enmendaz y corregii para su cargo de  
su conciencia, y poniendolo en efecto por via de  
Codécilo, como mas haya lugar en derecho, or-  
dena y manda lo siguiente.

Primera. acordandose que en el dicho su cita-  
do Codécilo mandava que su entera se hiciese  
sin entorchas, corrigiendo y mejorando dicha dis-  
posicion, quiere y manda de haga poniendo qua-  
tro entorchas blancas, y que el importe de estas  
se haya de pagar de sus bienes, ademas de la  
cantidad que lleva dispueta para bien de su  
alma.

Otrosi: acordandose que en sus citados testam.º y

Cod  
me  
San  
rey  
sus  
Roy  
el  
de  
Di  
que  
ne  
ta  
Otro  
sup  
tu  
se  
de  
ja  
que  
aca  
m  
do  
sea  
Cua  
estu  
vies  
da  
Sim  
Otro  
y Co  
Ma  
de  
so d  
que  
3 d  
hago  
que  
Otro  
don t  
alqu  
y de  
y loq  
una

Codécilo no havia mención en nada de la Co-  
 munidad y Religión del Convento del Padre  
 San Juan de Hui de esta dñha Villa, a hora que  
 se manda que por sus Albarcas de bienes de  
 sus bienes la cantidad de diez libras moneda del  
 Reyno que de pa y lega al dicho Convento, y por  
 el á su Sindió Aportholio, para que los Padres  
 de dicha Comunidad en comienden su alma á  
 Dios nuestro S.<sup>o</sup> con sus devinos officios, las  
 que quiere se satisfagan y paguen de sus bie-  
 nes á demas de la cantidad que ellos dignes-  
 ta para bien de su alma.

Otro: De pa y lega á Maria Camus Viuda de Jo-  
 seph Coloma su Criada, en el caso de estar ac-  
 tualm.<sup>te</sup> sirviendola al tiempo que fallecie-  
 re, una cama de tablas con borzas, un colchon,  
 de lana, una savana nueva y tramada de esto-  
 pa, una almocada, y una Manta de tres nuevas  
 que tiene que es la mas pequeña todo nuevo. Y si  
 acaso al tiempo de su fallecimiento la citada  
 Maria Camus no estuviere actualm.<sup>te</sup> sirviendola,  
 y huviere otra criada en dicho tiempo,  
 sea y se entienda el citado legado de aquella  
 criada que al tiempo de su fallecimiento le  
 estuviere sirviendo; Y si en dicho tiempo no hu-  
 viere criada alguna que la sirviere, se entien-  
 da este legado de ningun efecto y valor como  
 si no le huviere dexado.

Otro: Recordandon que en sus Citados testam.<sup>to</sup>  
 y Codécilo no havia mención alguna de Rita  
 Maria Sibut, hija del D.<sup>o</sup> Christoval Sibut, y  
 de Rita Sibut mi sobrina, De pa y lega á la su-  
 sodña Rita unos pendientes de oro que son los  
 que via con un chonillo, y una emeralda, y una  
 Sordica tambien de oro, que es la que unican.<sup>te</sup>  
 tiene, y quatro Savanas nuevas, como legado le  
 hago por una vez por lo mucho que la estima y  
 quiere.

Otro: Recordandon higualm.<sup>te</sup> que en sus cita-  
 dos testam.<sup>to</sup> y Codécilo no havia mención  
 alguna de Antonia Sempere hija de Vicente  
 y de Vicenta Maria Sempere, Demella, le de pa  
 y lega en guardajier de Damasco azul con  
 una randa de plata, y quatro Savanas nue-

M.  
E.  
M.  
de use  
cada  
en lo  
sus dias  
y  
de  
la M.  
nos  
del  
ta  
Peri-  
boy  
y Co-  
sien  
mil  
ine  
agor  
via  
o, or-  
cita  
siere  
hadi-  
qua  
estas  
de la  
su  
m. y



SELO QUARTO, VENTY  
 DE MARAVEDIS, AÑO DE  
 MIESE DECIENTOS Y CIN  
 QUENTA Y NUEVE.

nas por una vez, por la mucho que la estimo  
 y quiero.

Otro: y el testamento. Dexay lega por una vez a  
 D.<sup>a</sup> Maria Sibert viuda de D.<sup>n</sup> Gaspar Henr  
 nia mi sobrina veinte libras moneda del  
 Reyno por la mucho que la estimo y por las  
 asistencias que le ha servido, y merece  
 estando a bitando en su casa y que todas ha  
 gan de dicho legador a su voluntad.

Todo lo qual mando, se guarde, cumpla y  
 exicute, dexando en su fuerza y vigor el  
 dicho testamento en aquello que no fuere  
 contrario a esto. En testimonio de lo qual  
 aqui lo otorga en la dicha villa de Alroy, y  
 en los dias mes y año arriba dichos; diciendo tes  
 tigos el P.<sup>r</sup> Pascual Canto sacerdote, Jo  
 seph Carrio escriviente y Juan Pericas de  
 Joseph fabricante de pan de dicha villa veni  
 no. Yo otorgante (aquien yo el dho. soy  
 fue conoso) lo firmo por que digo no se  
 ber unirme, lo firmo por ella Joseph Carrio  
 uno de los testigos.

*Joseph Carrio* *Antem*  
*Sebastian Carrio* *Esc. J.*

Loa de. / Separe por esta lra. como lo Gregorio Corne  
 gora de Gregorio fabricante de pan, y veino  
 de esta villa de Alroy, otorgo que soy todo mi po  
 der cumplido, lino, y bastante como en dese  
 cho de requirir a Diego Noad Esc.<sup>n</sup> Perino  
 de esta misma villa, aviente, bin auí como



*81*  
*for*  
*an*  
*qu*  
*de*  
*y*  
*qu*  
*mi*  
*va*  
*ch*  
*ci*  
*ue*  
*ni*  
*so*  
*le*  
*de*  
*qu*  
*pi*  
*cia*  
*gan*  
*gan*  
*Con*  
*tad*  
*tit*  
*for*  
*bin*  
*Ju*  
*te*  
*me*  
*silio*  
*di*  
*cur*  
*nes*  
*ral*  
*alo*  
*Juig*  
*nio*  
*for*  
*gon*  
*ve*  
*col*  
*Grego*

si fueren presente y aceptante, para todo mi pley  
 to civil, y Criminales, movidos y por mover,  
 eni demandando como defendiendo, ante  
 qualesquiera Justicias eclesiasticas, o seculares,  
 de qualesquiera partes y Jurisdiccion que sean,  
 y ante ellos haga demandas, Pedimentos, re-  
 quisitorios, protestaciones, Citaciones, y emplaza-  
 mientos, ni que yo objete lo contrario, y en que  
 va presente Escrituras, testigos e instrumentos, ni  
 che los delos Contrarios, pida execuciones, posi-  
 ciones, trances, y unades de bienes, tome que-  
 rencias, y amparos, haga Juramentos de Calum-  
 nia, desonorio, y supletorio, recue Jueros, Letra-  
 dos y Escribanos, oiga auto, y sentencias, inter-  
 leutorios y difinitivas, consienta lo favora-  
 ble, y dello por judicial recuara, o apelo, o supli-  
 que y siga las apelaciones, o supplicaciones,  
 pida costas, y haga los demas actos y diligen-  
 cias Judiciales, y extra Judiciales que conven-  
 gan, y necesarias fueren, y que Yo el dicho otor  
 ante havia y haze, y odra presente siendo  
 Contable y General Administracion, y facul-  
 tad de inhabilitar e substituir, revocar los sus-  
 titutos, y nombrar otros, y a todo relievo en  
 forma. La du firmara obligo mi persona, y  
 bienes havidos y por haver, y doy poder a las  
 Justicias de su Mage. y en especial a las de es-  
 ta dicha Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion  
 me someto, y mis bienes, y renuncio mi domi-  
 nio, y otras que de nuevo ganare y la Ley  
 si convernir a Jurisdiccion omnium Judi-  
 cum y la Ultima Pragmatica de las Sumisio-  
 nes, y demas Leyes e fueros de mi favor con la Gene-  
 ral del dho en forma para que me apremien  
 al dho como por sentencia ganada en cosa  
 juzgada y por mi consentida. En cuyo testimo-  
 nio eni lo otorgo en la Villa de Alcoy a los trece  
 dias del mes de Mayo de mil setecien-  
 tos cinquenta y nueve años, siendo testi-  
 gos Joseph Carris, y Fran. Barbero de dha Villa  
 de Alcoy. Del otorgante (siquien Yo el dho. doy sea como  
 es) lo firmo!

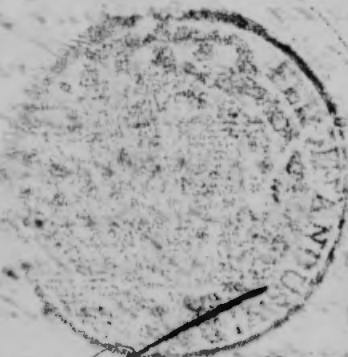
Gregorio Torregrosa Sebastian Carris Esc.

EL V.  
 DE  
 CIMA

estimo  
 a  
 Almu.  
 del  
 las  
 que  
 as ha-  
 la y  
 or el  
 lura  
 ial  
 ay, y  
 idotes  
 e, so-  
 as de  
 ra ven-  
 no soy  
 no da  
 rrio

is Esc.

toise  
 erino  
 nipo  
 adre  
 rino  
 i como



SELLO CUARTO, VEINTE  
TRES MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS CINCUENTA  
Y OCHO.

*C<sup>ta</sup> de pago* En la Villa de Altoy á los seis dias del mes de  
Junio de Mil Setecientos Cinquenta y ocho  
se sacó co. ve años, Ante mi el Sr. no y testigos infraes.  
gia dia 26. ceito pareció Diante Monllon de Thomas  
de Junio de y verino de esta dicha Villa, a quien doy fee  
1759. a. con que conorco, y otorgó que ha recibidos de Jo-  
papel quarto. seph Peas de Joseph fabricante de paños, y  
verino de la mesma la cantidad de cin-  
quenta libras que le confesó dever de pres-  
tarno gracioso, segun dic. de obligacion  
ante el presente Sr. no en tres de mayo de  
Mil Setecientos Cinquenta y siete, de la  
qual cantidad se dá por entregada a su  
voluntad, y renuncia la excepcion de la  
non numerata pecunia leyes de la entre  
que prueva de su recibo, y otorga al dicho  
Joseph Peas Carta de pago, y finiquito en  
forma, y le dá por libre ya sus bienes de la  
obligacion en que estava constituido;  
y por ninguna esta y cancelada la dic. cita  
da para que no valga ni se pueda usar de  
ella. Y a la firmeza de esta obligo su Per-  
sona y bienes, ha visto y por haver, y no lo fin-  
mo por que dixo no saber, siendo testigos Jo-  
seph Carris y Fran. Barber dic. vivientes, los fi-  
mo por el, dicho Joseph Carris uno de los testi-  
gos deinos de esta misma Villa.

*Joseph Carris*

Ante mi  
*Sebastian Carris Sr.*

*C<sup>ta</sup> de pago* En la Villa de Altoy á los seis dias del mes  
de Junio de Mil Setecientos Cinquenta  
y ocho  
se sacó co. ve años, Ante mi el Sr. no y testigos infraes.  
gia dia 26. ceito pareció Diante Monllon de Thomas  
de Junio de y verino de esta dicha Villa, a quien doy fee  
1759. a. con que conorco, y otorgó que ha recibidos de Jo-  
papel quarto. seph Peas de Joseph fabricante de paños, y  
verino de la mesma la cantidad de cin-  
quenta libras que le confesó dever de pres-  
tarno gracioso, segun dic. de obligacion  
ante el presente Sr. no en tres de mayo de  
Mil Setecientos Cinquenta y siete, de la  
qual cantidad se dá por entregada a su  
voluntad, y renuncia la excepcion de la  
non numerata pecunia leyes de la entre  
que prueva de su recibo, y otorga al dicho  
Joseph Peas Carta de pago, y finiquito en  
forma, y le dá por libre ya sus bienes de la  
obligacion en que estava constituido;  
y por ninguna esta y cancelada la dic. cita  
da para que no valga ni se pueda usar de  
ella. Y a la firmeza de esta obligo su Per-  
sona y bienes, ha visto y por haver, y no lo fin-  
mo por que dixo no saber, siendo testigos Jo-  
seph Carris y Fran. Barber dic. vivientes, los fi-  
mo por el, dicho Joseph Carris uno de los testi-  
gos deinos de esta misma Villa.

*Redes. copia  
dia 11. del mes de  
x 0 1763 con  
papel de once y  
ros. de  
te  
par  
vis  
sin  
i de  
cion  
me  
y en*

y nueve años. Ante mi el dho. y testigos pa-  
 reció Joseph Lora fabricante de paños, vecino de  
 esta misma Villa, quien hoy fue que conoio, y  
 otorgó que ha recibido de Vicente Lora Sa-  
 brador, y vecino de la misma, la cantidad  
 de cinquenta libras moneda del Reyno, que  
 le devia de paga venida de la casa que le com-  
 pro, por escritura ante Thomas Sibert Esc. en  
 treze de Diciembre de mil de trescientos  
 cinquenta y siete, de las quales se da por  
 entregada a su voluntad, y renuncia la  
 excepcion de la non numerata pecunia,  
 Lora de la entrega, e prueba de su recibo; y  
 otorga al dicho Vicente Lora Carta de pago  
 y finiquito en forma, y le da por libre, y an-  
 sus bienes de la obligacion en que estava  
 constituido; y por ninguna rta, y Cance-  
 lada la dho. Citada, para que no dalga, ni  
 se pueda usar de ella, en lo que respecta a las  
 dhas cinquenta libras; y a la firmara de  
 esta obligo su Persona y bienes, havidos y  
 por haver; y lo firmo siendo testigos Joseph  
 Carrisio y Juan Barber de vivientes de di-  
 cha Villa de Alroy vecinos y moradores.  
 Joseph Carrisio  
 Ante mi

Sebastian Carrisio Esc. J.

Segun por esta publicacion como Antonio  
 de Lora esc. J. de Alroy otorgo que hoy fue que conoio, y  
 otorgo que ha recibido de Vicente Lora Sa-  
 brador, y vecino de la misma, la cantidad  
 de cinquenta libras moneda del Reyno, que  
 le devia de paga venida de la casa que le com-  
 pro, por escritura ante Thomas Sibert Esc. en  
 treze de Diciembre de mil de trescientos  
 cinquenta y siete, de las quales se da por  
 entregada a su voluntad, y renuncia la  
 excepcion de la non numerata pecunia,  
 Lora de la entrega, e prueba de su recibo; y  
 otorga al dicho Vicente Lora Carta de pago  
 y finiquito en forma, y le da por libre, y an-  
 sus bienes de la obligacion en que estava  
 constituido; y por ninguna rta, y Cance-  
 lada la dho. Citada, para que no dalga, ni  
 se pueda usar de ella, en lo que respecta a las  
 dhas cinquenta libras; y a la firmara de  
 esta obligo su Persona y bienes, havidos y  
 por haver; y lo firmo siendo testigos Joseph  
 Carrisio y Juan Barber de vivientes de di-  
 cha Villa de Alroy vecinos y moradores.  
 Joseph Carrisio  
 Ante mi

VEINTE  
 O DE  
 CIN-

es de  
 nue-  
 graes  
 ras  
 y fue  
 e lo  
 non, y  
 de cin-  
 tres  
 ucion  
 de  
 de la  
 su  
 la  
 entre  
 iho  
 en  
 de la  
 hido;  
 cita  
 de  
 su Pa-  
 lo fia  
 gon lo  
 es, lo fia  
 testi-  
 nes  
 nta



Delante de mi



**SELLO QVARTO, VEINTI  
TRES MARAVELLIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CUENTA Y NUEVE**

en persona presente de los testigos e Instrumentos  
de fe de los contrarios y de las execuciones  
posicionales y remates de bienes, torni-  
gones y amparos, haga juramentos de ca-  
lumnia, dilatorio y supletorio, recuse Jurados, Le-  
trados y Escrivanos, noys, autos y sentencias inter-  
locutorias y definitivas, con ciencia la favora-  
ble, y de lo judicial recurre, o apela, o supli-  
que y siga las apelaciones o supplicaciones y de  
costas, y haga los demas actos, y diligencias ju-  
diciales, y extrajudiciales que convengany ne-  
cesario fueren, y que lo el dicho otorgante ha-  
ria y hara y podria hacer y obrar con libre  
y general administracion y facultad de in-  
juria e institucion, revocar los institutos,  
y nombrar otros y a todos relicus en forma.  
Da su firmeza obligo mi persona y bienes ha-  
vidos y por haver y dar y poder a las Justicias de  
de Almaguer y en quales a las de esta dicha Villa  
de Almaguer a cuya Jurisdiccion me someto y mis  
bienes, y renuncio mi domicilio y otro que yo  
que de nuevo ganare y la ley si convenir de  
Jurisdictione omnium Judicium y la Ultima  
Pragmatica de las submisiones y demas leyes e  
fueros de mi favor con la General del dho enfor-  
ma para que me apremien a lo dho como por  
sentencia pasada en cosa juzgada y por mi con-  
sentida. En cuyo testimonio asi lo otorgo en  
la Villa de Almaguer a los veinte dias de Mayo de  
año de mil setecientos y noventa y nueve años, de  
testigos Joseph Lario Escrivano y Juan Carbonell  
de Oicente Arceidor de paron de dha Villa de Al-  
maguer vecinos y moradores. Yo el dicho otorgante (a quien  
Yo el dho soy fe conoso lo firmo).

Antonio Motta

Ante mi

Sebastian Lario

Juan Carbonell

Ante mi y obligacion





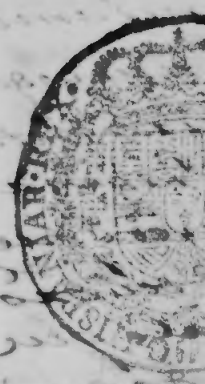
LO QVARTO, VEM.  
MARAVEDIS, AÑO DE  
DIECECIENTOS Y CIN-  
CUENTA Y NUEVE.

Resumen  
y obligacion

Sepan por esta publica escritura como nosotros  
Anna Maria Marquesa Duessa de Felix Mexita,  
Juan<sup>o</sup>. Barrachina, marido y una conjunta  
Persona de Juan<sup>ca</sup>. Maria Mexita hija del dho. don  
cho Felix, labrador, y vecino de la Villa de Co-  
sentayna, hallada en esta de Mayo y Francisco  
Benguie fabricante de paños, y vecino de esta mi-  
ma Villa, en nombre de Procurador del D.<sup>o</sup>  
Ensiagrada Theologia Joaquin Mexita hijo  
del Ciudadano Felix residente en la Ciudad de  
Valencia con esta de dicho poder por escritura  
que paso ante Gregorio Bengere Escriuano  
de la dicha Ciudad de Valencia, a los ochos dias  
del mes de Julio de mil dieciochos, Cinquen-  
ta y ocho años, que de ser bastante para lo in-  
tervenido de el dho. don se ha visto, todo  
juntos de man comun a vos de uno y cada uno  
de nos por di, y por el todo insolidum renunci-  
amos como expusiam. renunciamos la ley de sus-  
sus rei de bendi y el authentica preuente hoc  
ita de fidei iuribus, y el beneficio de la Divi-  
cion y exencion y demas de la mancomuni-  
dad y fianza otorgamos y Derivamos. Que  
mediante haver sido nombrado Juan<sup>o</sup>. Li-  
bert de Gelardo Ciudadano, y vecino de esta  
misma Villa administrador y Recaudador  
de la quarta parte de los frutos y rentas per-  
tencientes a Juan<sup>o</sup>. Mexita Hermano del di-  
cho Felix Mexita auante, de la mitad de la  
Heredad nombrada la Venta Cituada en  
este termino Partida del Baradello, en  
virtud de Real Provision de los señores de la  
Sala de este Reyno, quien como a tal Admini-  
trador y Recaudador en virtud de dicho Des-  
pacho ha administrado dicha quarta par-  
te de frutos, y respecto de haver no dado Cuen-  
ta de ellos, y entregado sus productos hasta

ummen  
uiores  
bome  
x ca.  
es, le  
inter  
Bavona  
suppli  
gida  
ias de  
y ne  
te ha  
n libre  
de de in  
tutor  
boma.  
es ha  
riado  
la Villa  
to y mi  
s que no  
izita de  
Mina  
leyes e  
enfor  
mo por  
nhi con  
ro en  
mes de  
nos, dho.  
bonell  
de el  
aquin  
De nos

18  
el día de hoy, conjuamos haverles recibidos del  
referido Fran.<sup>co</sup> Gilbert, de los quales nos da-  
mos por entregados á nuestra voluntad, y  
renunciamos las Leyes de la entrega é pue-  
ra de su recibido, y le otorgamos Carta de  
paso, y finiquito en forma; E lo el referido  
Francisco Gilbert en atención á mi mismo  
á que por la quarta parte de frutos de dicha  
Hereditad perteneciente al Citado Fran.<sup>co</sup>  
Merita Hermans del referido Felix au-  
rente, no obstante el nombram.<sup>to</sup> de admi-  
nistrador arriba relacionado que tengo  
hecho á mi favor y aceptado; Ahora por  
los repetidos á mi bien vistos, los Ceds renun-  
cis y transpaso á favor de los referidos An-  
na Maria Margarit, Fran.<sup>co</sup> Barza China,  
y Fran.<sup>co</sup> Simperi en el referido nombre el  
mencionado poder de tal administrador  
para que los referidos por sí, ó por quien les  
representare, puedan recaudar, y adminis-  
trar la quarta parte de frutos, y rentas de  
la Hereditad arriba nombrada por la parte  
neciente al Citado Fran.<sup>co</sup> Merita Aurente,  
como si el tal nombram.<sup>to</sup> de dichos señores  
fue hecho á nuestro favor, y como á tales pue-  
dan pagar, y pagar en Justicia, y quedan  
pedir Cuentas de dichos frutos como lo el  
principal administrador lo havia con tal  
que me hayan de indemnizar, y guardar  
por dha razón de qualquiera daño, y perju-  
icio que me pueda ocurrir por dicha admi-  
nistración; E nosotros los dnos dichos, por un-  
ta expresada administración y nombra-  
ción, obligamos para ello á dar Cuen-  
ta y ducargo de ella, siempre y quando vi-  
niera el caso de darla el dno dicho princi-  
pal administrador Fran.<sup>co</sup> Gilbert; Para cu-  
yo cumplimiento, y que este quede asegurado, é  
indemnizado de qualquiera daño que por  
dicha administración le pudiese ocurrir,  
para la mayor seguridad del Citado Fran.<sup>co</sup>  
Gilbert, y sus bienes, ponemos de Casa inalie-  
nable á los frutos que de hoy en adelante pu-  
dieren producir esta administración. a Psi-



Fragment of text from the adjacent page, including words like 'm', 'ci', 'm', 'de', 'a', 'O', 'co', 'ch', 'bu', 'a', 're', 'qu', 'tu', 'pe', 'no', 'co', 'co', 'M', 'to', 'ch', 'is', 'de', 'su', 'do', 'tra', 'por', 'dici', 'qu', 'no', 'Giu', 'ob', 'fu', 'por', 'duo', 'li'.

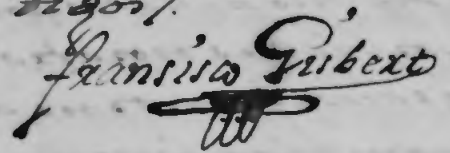
Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEVE.

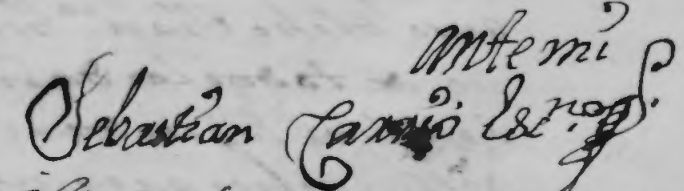
Mian de la quarta parte de la Heredad arriba  
 citada nombrada la Venta Ciudadi en este ter-  
 mino Partida de la Baria dello que linda toda la  
 dicha Heredad con tierras de dicho Fran<sup>co</sup> Gibert  
 con tierras de la Heredad nombrada de Heron  
 de los Herederos de Panucio Alayna, con tierras  
 de Thomas Gibert Rio de Baricell en medio  
 Otros: otras pedras de tierra plantado de Olivos  
 con su derecho de agua de la Fuente de Bar-  
 chell Ciudadi en este termino Partida nom-  
 brada del salt, que linda con tierra Oliva  
 de D.<sup>no</sup> Roguino de Puzig. Motta parte de la He-  
 redad de la Muquita, y por los demas lados  
 que le discurre con tierras del D.<sup>no</sup> Juan Bar-  
 tista de mpre Abogado = y Ultimam<sup>te</sup> un  
 pedazo de tierra heredita cito en este termi-  
 no Partida del Rio del Molinar, que linda  
 con tierras de Policarpio y Roque Mexita  
 con tierras de la Capellanía que hoy posee  
 M.<sup>no</sup> Dionisio Monllor, y con tierras de Ber-  
 tonio Motta, y Ribas del Rio del Molinar di-  
 cho Rio en medio, cuyos bienes no otros los du-  
 sos arriba referidos prometamos no alienar  
 transportar ni con cambiar, a menos que el  
 suyo dicho Fran<sup>co</sup> Gibert quede libre, y exponera-  
 do de todos los daños que por dicha adminis-  
 tracion le quedaran ocurrencias a la qual los hi-  
 pothecarios para que diempre y quando el Buro  
 dicho Fran<sup>co</sup> Mexita aduente, o Persona legitima  
 que le represente daran de cargo, cuenta y ra-  
 zon de dicha administracion por el dicho Fran<sup>co</sup>  
 Gibert principal administrador. A cuyo fin  
 obligamos nuestras Personas, y bienes repre-  
 tivam<sup>te</sup> en los referidos nombres hereditos y  
 por haver y damos poder a las Justicias de  
 su Mage<sup>stad</sup> y en especial a las de esta dicha  
 Villa de Alroy a Cuya Jurisdiccion nos do-

meternos y nuestros bienes, y renunciemos  
 nuestro domicilio, y otro fuero que de nuevo ga-  
 naremos, y la Ley de Convenciones de Jurisdic-  
 cion omnium Iudicium, y la Ultima Pragma-  
 tica de las Sumisiones, y demas leyes i fue-  
 ros de nuestro favor con la General del dho  
 en forma para que nos agremien a lo que  
 dicho es como por sentencia para da en  
 cosa Juizada, y por nosotros consentida. Yo  
 la dho dcha Anna Maria Margarit  
 Renuncio el auxilio, y leyes de el Rey yano, de  
 natus Consulta, nuevas Constituciones, Le-  
 yes de Toro de Madrid, y Partida, y las demas  
 de mi favor, porque como dadora de ellas,  
 y avida especial de su efecto, quicunque  
 no me valgan ni aprovechen en este caso.  
 En testimonio de lo qual otorgamos la pre-  
 sente en la Villa de Alcoy a los veinte y nueve  
 dias del mes de Junio de mil de trescientos cin-  
 quenta y nueve años, siendo testigos Jua-  
 cio Molto Ciudadano, y Joseph Carris Ci-  
 viciante de dicha Villa verinos, y morado-  
 res; y los otorgantes (a quienes yo el Esc. no doy  
 fe con otro) lo firmaron Fran.º Gibert, y  
 Fran.º Sempere, y por los dichos Anna Maria  
 Margarit, y Fran.º Barrachina que dixeron  
 no saber lo firmo Joseph Carris uno de los tes-  
 tigos.

Francisca Gibert  


Joseph Carris  

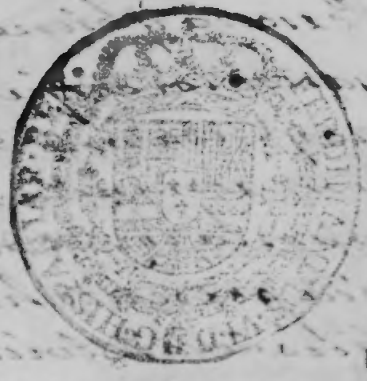

Fran.º Sempere

Ante mi  
 Sebastian Carris Esc.º  


Carta de pago En la Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias  
 de Junio de mil de trescientos cinquenta y  
 nueve años, Ante mi el Esc.º y testigos pa-  
 paelquarto, reio Joseph Perez de Joseph fabricante de pa-  
 ños y verino de esta misma Villa, a quien doy  
 fe con otro y dixo, que ha recibido de Vicente  
 Jorda Labrador y verino de la misma la can-  
 tidad de cinquenta libras en moneda del Rey  
 no que le devia, de la paga de la Cava le ven-  
 dida que cumplio en el mes de Marzo pasado

Jenta.

(Faint handwritten notes and a circular stamp on the right margin)



Dei iure mandatum

SELLO. QVARTO. VEINTE MARAVENIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCOVENTA Y NUEVE.

de proxiimo, Non las mismas Cinqüenta libras de que...  
...del día de...  
...Montor por...  
...Por quanto aunque...  
...al referido Vicente Montor...  
...expresado Jorda De las quales...  
...glado a du Voluntad y renuncia la excepcion...  
...de la non numerata pecunia ley de la entrega...  
...ga e nueva de du recibo; y otorga al dicho Vi...  
...cente Jorda carta de pago y finiquito en for...  
...ma y le da por libre ya sus bienes de la obli...  
...gacion en que citava constituido, y por nin...  
...guna rota y cancelada la C.ª de venta que...  
...el citado Perez otorgo en favor del citado Jor...  
...da por ante Thomas Gibertio. en el dia...  
...tre de Diciembre de mil de C.ª Cinqüenta...  
...y siete, para que no valga ni de quida vira...  
...de ella. Y a la firmara de esta obli.ª de du Per...  
...sona y bienes havidos y por haver, y lo firmo...  
...siendo testigos Fran.ª Torregrosa de Fran.ª ge...  
...rayre y Fran.ª Nura labrador de dicha Villa...  
...verinos y moradores. sm.ª = De diante = valep.

Joseph Perez Sebastian Carras Lec.º

Senta. Separe por esta Escritura como nosotros Joseph Car...  
...bonell de Christoval Texedor regañor y Anna...  
...maria Jorda legitimos conortes verinos que...  
...somos de esta Villa de Alloy, e lo la dicha Anna...  
...maria Jorda con licencia que pido al dicho Joseph...  
...Carbonell mi marido para otorgar y jurar esta...  
...Escritura e lo el dicho Joseph Carbonell de la Con...  
...cedo en bastante Jorda, y la suie por firme en



Ciente maravedis,



SELLO QVARTO. VIENTE  
MARAVEDIS. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y SEIS.

nunciar y apartarnos de los derechos que los sucesores  
Divisiones y Partidores no recurran en la dicha  
Division y Particion en el suplicado dia de ella lo  
que para que dicho convenio y ajuste subsista y ten-  
ga efecto por los respectivos asii bien vistos Renuncia-  
mos y nos apartamos del dia que tenemos en di-  
cha renuncia de tal manera como si no hubiera  
sido puesto dicha renuncia en la mencionada  
Escritura de Division y Particion prometien-  
do como prometemos no contravenir a esta  
Renuncia en tiempo alguno, ni por precepto que  
se pueda general bajo la obligacion que haze  
nada para ello de nuestros bienes havidos y por  
haver respecto de esta renuncia en que hubiere  
de venta de la Casa de la Cruzcita a favor del  
Cebado Lorenzo nuestro hijo, quien promete  
y con efecto de obliga pagar a los dos dichos  
Domingos de Torres, Salvador Lupin, y Blas de  
Vello en los referidos nombres las cantidades  
que tuviere convenidas y ajustadas con los re-  
feridos, o obligamos que por pagar a los referidos  
Domingos de Torres, Salvador Lupin, y Blas de  
Vello las cantidades arriba mencionadas  
solo que ajustare y conviniere dicho nuestro hi-  
jo con los mencionados. Asi en nuestros nom-  
bres como en el de nuestros herederos y succe-  
sores, y de los que de nos y ellos hubiere titulo, y  
Causa Vendemos, y damos en venta Real por  
uno de heredad para siempre jamas al dicho re-  
ferido Lorenzo Carbonell nuestro hijo fabricante  
de paños y vecinos de esta misma Villa, y a quien de  
dicho repartire una Casa de habitacion  
y Morada Cituada, y puesta en el Doblado de  
esta referida Villa en la Calle vulgarmente nom-  
brada de la Esquila, que linda por un lado con  
Casa de Miguel Vinez, por otro con Casa de Joseph  
Perez por el lado con patio de la Esquila de los  
Hijos, y por delante con dicha Calle publica, con  
todas sus entradas, y salidas, usos, e costum-

—



bres, de viidumbres, y todo lo demas que les per-  
tenece y puede pertenecer de fecho y de derecho,  
con cargo y obligacion de corresponden y pa-  
gar y en su caso redimir y quitar los capita-  
les de dos Censos el uno al Reverendo Clero  
y Beneficiados de la Igl.ª Parroq.ª de esta dha  
Villa, de capital de diez y seis libras con la pen-  
cion correspondiente segun Real Pragmatica  
pagadores en el dia veinte y seis de mayo, que  
por Luis Monto labrador, y Juan Monto su  
Hijo y Mujer fue cargado en favor del Re-  
verendo Clero, segun Escritura de Cargo de  
Censo que passó ante Honorato Juan Bodi No-  
tario el dia veinte y seis del mes de Mayo de  
Mil quinientos ochenta y tres años, y el otro  
de quinze libras de capital con sus annual  
rebito para corresponden y pagar, y en su  
caso redimir y quitar al Convento y Religio-  
sos del Padre San Augustin de esta misma Villa  
pagadores en el dia quinze del mes de Mayo  
de cada un año, que por Juan Munta de Chris-  
tival, y Mujer, y Bartholome Munta fue  
vendido y originado. Cargado en favor de  
Leonora Doña Dorrella hija de Nadal, con Es-  
critura de Cargo de Censo que passó an-  
te Christoval Hier Notario en catorre dias  
del mes de Mayo de Mil quinientos ochenta  
y tres años, y libre de todo otro Censo, tri-  
buto hipotheca, memoria, ni otro cargo, de-  
nario, ni obligacion, especial, ni general, y  
portal de la arqueria amor por precio de Diecien-  
tas ochenta quatro libras, quinze sueldos y  
ochos dineros moneda del Reyno que no ha pa-  
gado de esta manera que de voluntad de noso-  
tros dichos vendedores el referido Comprador  
de las retiene en su poder, por una parte diez  
y seis libras de dicha moneda para correspon-  
der y pagar y en su caso redimir y quitar un  
Censo de semejante Capital arriba referido al  
dicho Reverendo Clero y Beneficiados, por otra  
el Censo de quinze libras arriba referido al  
Convento y Religiosos del Padre San Augustin,  
por otra Ciento veinte y siete libras, y ochos  
dineros alos referidos Joaquín Datorre, y dal.



va  
ne  
Ca  
qu  
ex  
zic  
fue  
cia  
en  
re  
lon  
oia  
ne  
que  
yca  
ra  
con  
inu  
me  
Her  
ger  
ni  
el  
a d  
ley  
ado  
apa  
po  
ra  
tod  
mo  
yen  
com  
gen  
din  
dan  
que  
Cler  
per

de cinco maravedis.



LO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE  
MDCXCVI. Y CIN  
CIENTA Y NVE.

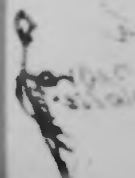
valor de quinientos e ochenta e tres  
denarios al mencionado Blas de vellón y por otra  
catorce libras catorce sueldos y quatro dineros  
que importaron las Cortes Cauadas en la causa  
exceutiva, o lo que pudiere conuenir con los refe-  
ridos, en cuya conformidad nos damos por satis-  
fechos y entregados a vuestra voluntad e renun-  
ciamos las leyes de la non numerata pecunia  
entrega e quencia y otorgamos Carta de pago y  
recibo en forma. Y declaramos que el dicho va-  
lor de la dicha causa son las dichas Duenas e  
ochenta e quatro libras quinientos e ochenta e  
tres denarios de dicha moneda, recibidos por ella y del  
que mas queda tener en qualquiera forma  
y cantidad le haremos dar y donacion pu-  
ra perfecta y acabada al dicho Lorenzo Car-  
bonell nuestro hijo Comprador inter vivos con  
inmutacion y renunciacion la ley del ordina-  
miento Real de ella en las Cortes de Alcalá de  
Henares que trata lo que de compra, vende, e  
permuta por más o menos de la mitad del  
dicho precio, y los quatro años para repetir  
el engano, y que de redupere este contrato  
a du valor si ga de diez e engano, y las demás  
leyes que con ella concuerdan, y a vide hoy en  
adelante nos desamparamos, desentramos, y  
apartamos de el, acción, propiedad, señoría, y  
possession, título vos, y recurso, y otro qualquie-  
ra derecho que nos pertenecia a la dicha causa, y  
todo ello lo cedemos, Renunciamos, y transpa-  
mos en el dicho Lorenzo Carbonell Comprador,  
y en quien succediere en su derecho, para que  
como propia suya la posea, gane, cambie, y ena-  
gane a su voluntad como a Dueño absoluto  
sin dependencia alguna Exceptis Clericis Locis  
sanctis Militibus et Personis Religiosis et alijs  
qui de foro Valentie non existunt nisi dicitur  
Clerici iuxta seriem et tenorem fori noui de  
per hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adqui-

28  
terent, vel habuerint: Y baxo la pena de Comiso  
segun el tenor de los antiguos fueros, y Real  
orden de su Mag.<sup>d</sup> (que Dios q.) de nueve de Ju-  
lio mil setecientos treinta y nueve a.<sup>o</sup> Y lo de-  
mos poder el que de aqui se constituyere en  
nuestro lugar mismo, y en su fecho y cau-  
sa propia para que por su authoridad, o Judi-  
cialm.<sup>t</sup> entrase en dicha casa, y tome y aprehen-  
da la posesion, y tenencia de ella, y en el inte-  
rin nos constituyamos por sus inquietos te-  
nedores, y por hedores para lo poner en ella ca-  
da que nos lo pida, y nos obligamos a la evic-  
cion de seguridad, y daremos de esta Venta en  
tal manera que de qualquiera debate, o di-  
ferencia que sobre ella fuere movido siendo  
requerido por su parte en qualquiera esta-  
do que estuviere en aver que este hecho la pu-  
blicacion de Provarias) tomaremos la vos  
y defernay los requireremos y acabaremos a  
nuestra costa hasta venderlos y dexarles en  
quinta posesion (y lo mismo hazan nuestros  
herederos) y no cumpliendo por no quere-  
o no poder cumplirlo le bolvamos la expresia  
das Duzcientas ochenta quatro libras quin-  
ze sueldos y ocho dineros de dicha moneda que  
nos ha pagado en el modo arriba relaciona-  
do, y los errores diles huviera reducido, las mejoras  
y aumentos que huviera fecho, y los danos y  
costas que de le dixieren, y el mas valor ad-  
quirido con el tiempo, y por todo ello (como di-  
aqui tuviera liquidacion y esta escritura  
fueza executiva de plaza asignada al dia que  
Nogare el caso referido) de nos execute con  
dolo de su juramento en que lo dixiermos, y sin  
otra prueba de que le relevamos aver que de  
derecho de aqui sea.....

Acceptat.<sup>o</sup> / Yo el dicho Lorenzo Carbonell Comprador  
que presente soy a los dichos accepto esta escri-  
tura en todo e por todo y segun y como de ha re-  
ferido; Recibo en esta Venta la dicha casa  
de cuya propiedad y posesion me doy por entre-  
gado a mi voluntad y renuncio las Leyes de la  
entrega e prueba y por ella me obligo de pa-  
gar al dicho Reverendo Clero y Beneficia-  
dos de la Ig.<sup>ta</sup> Parroq.<sup>l</sup> de esta Villa los dichos

nueve ducados y ochos dineros de pension del  
dicho censo, y al Convento y Religiosos del P.  
San Agustin de la mesma nueve ducados de  
pension del dicho censo en cada un año (has-  
ta que lo redima y quite los principales) a  
los plazos referidos. Para lo qual los señores  
por Dueños y Señores de los dichos censos  
y lo hare mas en forma cada vez que se  
me pida; A los dichos Joaquin datorre, dal-  
vador Lopez, y Blas de welló en los referi-  
dos nombres las cantidades arriba referi-  
das que importan todas las tres partidas  
duntas Duzientos cinquenta y tres libras  
quinte ducados y ochos dineros, o lo que pudiere  
convenir y ajustar con los mencionados da-  
torre, Lopez, y de welló, y a los plazos que pudie-  
re convenir de los dichos, y los censos a los  
plazos referidos para la qual los señores por  
Dueños y Señores de los dichos censos al Re-  
verendo Clero y Beneficiados y Convento y Re-  
ligiosos referidos, y lo hare mas en forma  
cada vez que se me pida sin dar lugar a que  
los dichos Joseph Carbonell, y Anna Maria  
Jordá que me venden la tenen ni paguen cosa  
alguna de ello: Y si lo lastaren o si les pidiere  
nos puedan executar como el Dueño prin-  
cipal con su duxam. en que le diferimos por  
ello y las costas de la cobranza, y los relevamos  
de otra pueva, y guardari y cumplire las con-  
dicioness y obligaciones, hipotecas especiales  
de las escrituras de imposicion de los referidos  
Censos, y si es necesario las otorgo y hago de  
nuevo como si aqui fuera expresado el te-  
nor y forma de ellas, y quicra me perjudiquen  
en todo tiempo: Y ambas Partes cada una  
por lo que le toca a cumplir obligamos nues-  
tras Personas y bienes respectivamente, y da-  
mos poder a las Justicias de su Mage. y en  
especial a las de esta referida Villa a cuya Ju-  
risdicion nos sometemos y nuestros bienes  
y renunciamos nuestro domicilio y otro  
quero que de nuevo ganaremos y la Ley de

Comiso  
Real  
de su  
y le da  
indole  
y cari  
o judi  
reben  
Cinte  
mos te  
ella ca  
la evic  
a en  
odi  
iendo  
esta  
lapu  
vos  
os a  
le en  
nuestros  
nues  
gracia  
dquin  
da que  
cionia  
mejoras  
nos y  
lar ad  
mo di  
ura  
a que  
con  
y sin  
de  
rador  
aitu  
ha re  
Casa  
entre  
yes de la  
de pa  
eficia  
dicho



~~\_\_\_\_\_~~  
\_\_\_\_\_



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELLAS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y AVENA

conveniant de Jurisdictione omnium suorum cum y la Ultima Pragmatica de las dummies... y de mas leyes e fueros de Nuestras favor con la General del dno en forma para que non apunien... como por sentencia parada en cosa Juzgada y por nosotros consentida. Yo la dha Anna Maria Jorda Remunio el auxilio y leyes de el Velayano de natus Consulto nueva constituciones leyes de las de Madrid y fada y las demas de mi favor por que como da Vidora de ellas y avia da en especial de su efecto quicra que no me valgan ni apunien en este caso. Yo Juro por Dios nuestro Señor y por una señal de Cruz que hago de mi ome me contra esta dho. por mi dho. auras bienes hereditarios para fuenales ni multiplicados ni por otro algun derecho que me pertenezca. Y por que es de mi utilidad y conveniencia el hazerla delato que la otorgo sin premio ni fuerza alguna y de mi voluntad libre y que no tengo hecha protestacion en contrario. Y si pareciere la revoco, y no pediré absolucion ni relaxacion de este Juram. a quien la pueda conceder; Y si de proprio motu de me concediere noviare de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio otorgamos la presente en dicha Villa de Allosy a los dichos dias del mes de Julio de Mil de seiscientos cinquenta y nueve años; siendo testigos Joseph Jaxio Dho. y Blas Almirana Oficial de Cirujano de dicha Villa de Allosy vecinos y moradores; Yo delo otorgan y aceptante (a quien no lo el dho. doy de conous lo firmo el dho. Lorenzo Carbonell que dixo saber en viva y por los dichos Joseph Carbonell y Anna Maria Jorda que dixeron no saber en viva lo firmo el dho. Joseph Jaxio uno de los testigos.

Lorenzo Carbonell Sebastian Jaxio

Concordia / ... lab ... tou ... ne ... de ... m ... ne ... est ... do ... 21 ... 20 ... He ... He ... fa ... 20 ... nic ... en ... le ... He ... re ... do ... qid ... de ... no ... no ... he ... his ... ge ... re ... se ... cia ... cita ... de ... cin ... por ... do ... do ... fi ... cio ... ne ... bio ... gar ... Cic ... di ...

Concordia / P.

Sepan por esta publica Escritura de Concordia como no-  
 roton Blas Bevellis, Marido de Sempera Carbonell  
 Labrador vecino de la Villa de Planes, Joaquin da-  
 torre, y Salvador Llopis, Marido de Josepha Carbo-  
 nell, herederos de paños vecinos de esta Villa de  
 Allos, y los dichos datorre y Llopis como herederos  
 de Maria Carbonell Madre y suegra respectiva-  
 mente de una parte y de la otra Lorenzo Carbo-  
 nell de Joseph fabricante de paños vecinos de  
 esta misma Villa, y Diposicion: Fue atendien-  
 do y Comidixarado que Miguel datorre Ma-  
 rido de la Citada Maria Carbonell in ito pley-  
 to de Division y Particion sobre los bienes, y  
 Herencia de Chuitoval Carbonell el Mayor  
 Ahuelo, y Biatuelo de los referidos contra el Ci-  
 tado Joseph Carbonell Padre del expresado Lo-  
 renco, y Juan Carbonell hijo de Chuitoval Me-  
 nor, y unido del expresado Chuitoval Mayor  
 en virtud del ultimo testam. del dicho que  
 le authoris. Pedro Laxaciona etc. en diez de  
 Febrero mil set. y ocho, en el que se pleyto de he-  
 rencia por ciertos higuales partes por el Juzga-  
 do del Sr. D. Fran. de Buidum de Espinosa como  
 Juddic. y Juticio Mayor, y officio del presente  
 Escrivano a cuya instancia de inmiscuyo el  
 nominado Bevellis en el referido nombre pre-  
 tendiendo que el dicho Chuitoval en su citado  
 testam. les havia instituido herederos por  
 higuales partes, y que carecian las dichas Sem-  
 pera, y Maria del Cumplim. de su parte de He-  
 rencia respectiva y tocava por cuya causa  
 se duxo el referido pleyto en el que por senten-  
 cia definitiva fue declarado de veraz la  
 citada Division y Particion con Condenacion  
 de frutos de la mencionada Herencia entre los  
 ciertos Hermanos, la que se executó judicialm.  
 por los dichos Divisiones y Partidores nombra-  
 dos por las partes, y en rebeldia al menciona-  
 do Joseph Carbonell, en cuya Division y Par-  
 tion se adjudicaron entre otros bienes la obliga-  
 cion de haver de pagar el referido Joseph Carbo-  
 nell Padre del nominado Lorenzo entre otros  
 bienes que nos adjudicaron en havernos de pa-  
 gar a mi el referido Bevellis la cantidad de  
 Ciento doce Libras, y ocho dineros, y a nos otros  
 dichos Joaquin datorre, y Salvador Llopis

VEIN-  
MO DE  
Y CIN-

sus  
 micos.  
 con la  
 reunion  
 m cosa  
 de la di-  
 auxilio  
 nue-  
 y las  
 como da-  
 de suefec-  
 chenen  
 y por  
 meame  
 res her-  
 do, ni  
 ca, y  
 ia el  
 mio ni  
 e, y que  
 azo;  
 olucion  
 queda  
 accie-  
 n cuyo  
 en diha  
 de Julio  
 años;  
 las H.  
 Villa  
 organ-  
 de Co-  
 dixo da-  
 y Anna  
 firmó  
 mtemi  
 n Carlos





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEVE.**

en los mencionados nombres de Ciento Veinte y siete libras y ocho dineros, con mas Catorce libras Catorce Suellos y quatro dineros de Cortas ocasionadas en la causa executiva que los nominados daron y supli tenian indagaada contra el Citado Joseph Carbonell por el Jugado del referido Don Joaquin y officio del mencionado etc. la que se trava en una casa que es la contenida en la C. de venta que se hizo por ante el referido etc. en el dia de ayer in favor del citado Lorenzo Carbonell, ala que se opus el expresado Blas de vellá, y que da en el litado de sentenciada de remate, condenando al citado Joseph Carbonell al pago de las referidas cantidades y Cortas de la execucion. En este estado por lograr la Concordia y tranquilidad que nos encaminamos para evitar el sequim. de dicha causa executiva, y las expresivas Cortas que se havian de recever hasta conseguir el fin de la venta judicial de la expresada Casa trava da en dicha execucion, y considerando igualmente que de proseguirse la execucion se havia de vender la mencionada Casa por menor precio por carecer el executado de otros bienes para efectuar dichos pagos de las cantidades arriba referidas, y Cortas, hemos resuelto por bien de pas por intervencion de Personas de buena intencion, Celos, de ellas por la adrencia tan propinqua como eran las partes, y para evitar mas pleytos en adelante que se podian originar por las reversion y Particion hecha por los Divisiones, y autorizada por dicho Eclesiastico. Por lo que y por la misma intervencion nos hemos convenido, y ajustado a una Concordia, y acomodando

ba  
Lain  
ta  
Cin  
qu  
de  
Cin  
to  
fa  
do  
en  
cin  
lo  
qu  
co  
di  
re  
y  
lo  
ro  
y  
Otro  
te  
da  
ya  
qu  
Ca  
ap  
Ca  
hu  
re  
lo  
cin  
en  
ye  
cio  
qu  
qu  
Cl  
na  
Otro  
tre  
su  
re  
y

bajo los Capítulos y Condiciones siguientes.

Primera: Ha sido pactado, convenido, y ajustado, y concordado entre dichas Partes que el Citado Lorenzo Carbonell por sí, y sus Padres según la Renuncia que tienen hecha en la Escritura de Venta del día de ayer del supradicho día de la citada Escritura de División en favor de los referidos Joaquín Datorre, Salvador Llopi y Blas Deruello, que el dicho Lorenzo en los referidos nombres haya de renunciar como en efecto por el presente Capítulo lo renuncia y de apartar de qualquiera día que pudiere pedir en virtud de dicha reserva como si no se huviera puesto en dicha Escritura dicha reserva contra los dichos Deruello Datorre y Llopi, pues por este Capítulo de apartar y renuncia dicha reserva, y que este Capítulo lo tenga la fuerza como si fuese Escritura pública roborada con todas las Cláusulas de el caso y necesarias para su firmeza.

Otro: Ha sido tratado, convenido, y ajustado entre dichas Partes, que los referidos Joaquín Datorre, Salvador Llopi, y Blas Deruello, hayan de apartarse y renunciar a la ejecución que tienen pendiente contra el citado Joseph Carbonell, como con efecto renuncian, y se apartan de la causa ejecutiva quedando esta cancelada y sin fuerza alguna como si no huviera sido interpuesta. Y si acaso el dicho Lorenzo Carbonell, y sus Padres por algún doctor y Dutilera de día intentaren alguna acción o demanda sobre la referida reserva en este caso que venimos que en su firmeza, y estado en que se halla la referida ejecución, y con estas circunstancias queremos que este Capítulo tenga la misma fuerza que si fuese escritura pública con todas sus Cláusulas, y firmadas correspondientes a su naturaleza.

Otro: Ha sido pactado, convenido, y ajustado entre dichas Partes, que importando los Creditores justificados en la ejecución intentada por los referidos Joaquín Datorre, Salvador Llopi, y Blas Deruello por principales y Contas Dues.





Veinte maravedis

**SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS: AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y NUEVE.**

cientas Cinquenta tres libras quince ducados y ocho dineros en que fue condenado el dicho Joseph Carbonell en atencion al parentesco tan proximo que tienen dichas Partes le Condonan y remiten al citado Lorenzo Carbonell la cantidad de ciento libras quince ducados y ocho dineros quedando unicamente ciento noventa y tres libras para pagar a los nominados Datorre, Lopis, y Deruello, queriendo por este Capitulo que de libre y espontaneo de pago de las citadas ciento libras quince ducados y ocho dineros, y que este Capitulo tenga la fuerza y firmeza de Carta de pago en forma.

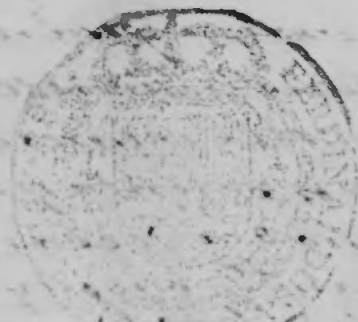
Otro: Habiendo convenido, concordado, y ajustado entre dichas Partes que de las restantes ciento noventa y tres libras a cumplimiento de las citadas Dcientas, Cinquenta tres libras quince ducados y ocho dineros de los principales, y costas, que el dicho Lorenzo Carbonell tenga la obligacion de entregarles a los referidos Datorre, Lopis, y Deruello, real y efectivamente la cantidad de ciento y tres libras, las que entregó en moneda de oro, y plata de buena calidad, y puso a los referidos en quencia de mi el Sr. y testigos de que lo el Sr. no doy fe, queriendo que este Capitulo sirva de Carta de pago en toda forma de las citadas ciento y tres libras.

Otro: Y Ultimo: Habiendo convenido, y pactado entre las dichas Partes, que las restantes noventa libras que optan para el cumplimiento de las referidas Dcientas Cinquenta y tres libras quince ducados y ocho dineros, el dicho Lorenzo Carbonell se aya de obligar como con todo efecto de obliga de datis. Yace las, y pagarlas a los referidos Doquin Datorre, Salvador Lopis, y Blas Deruello

o a quien sus dos representantes en tres iguales  
 pagas de treinta libras cada una, empesando  
 la primera en el dia nueve de Julio viniente de  
 mil de tt. deventa, la segunda en el mismo dia  
 nueve de Julio mil de ciento deventa y una,  
 y la tercera y ultima en dicho dia de clario  
 mil de tt. deventa y dos, Planand. y dir pleyto al  
 guano con este capitulo y el dixamdo de quien  
 fuere parte, y para la suicion y seguridad de  
 dichas pagas el dicho Soenno ligathica y pone  
 de casa la casa contenida en la escritura  
 de venta que en el dia de ayer hizieron sus  
 Padres que es la misma contenida en la tra-  
 va de execucion, cuyo capitulo quiere tenga  
 las fuerzas y firmeza de edicto de obligacion  
 roborada con todas sus clausulas quaxen-  
 sigias y executivas. Cuyos capitulos por to-  
 dor bien comprehendidos prometemos asi  
 cumplir y a la letra guardar segun su mas  
 genuina y literal inteligencia sin corrup-  
 cion ni corrupcion de voz, ni de sentido para que  
 afianse la mayor perpetuidad. Y para ello  
 obligamos nuestras Personas y bienes ha-  
 vidos y por haver y damos poder a las Justicias  
 de su Mag. y en especial a las de esta dicha  
 Villa de Altoy a cuya Jurisdiccion nos somete-  
 mos y nuestros bienes y renunciamos nues-  
 tro domicilio y otro fuero que de nuevo gana-  
 remos y la Ley de Conveniense de Jurisdiccion  
 omnium subdium y la Ultima Pragmatica  
 de las Sumisiones y de mas Leyes e fueros de nues-  
 tro favor contra la General del dho en forma pa-  
 ra que nos apremien al cumplimiento de todo  
 lo arriba dicho como por sentencia para-  
 da en cosa juzgada y por nosotros conven-  
 tida. En cuyo testimonio asi lo otorga-  
 mos en la Villa de Altoy a los nueve dias  
 del mes de Julio de mil de tt. cinquenta  
 y nueve años; siendo testigos Joseph Car-  
 xio Escriviente, y Francisco Torrejonas de  
 Francisco fabricante de paños de dicha Villa  
 de Altoy vecinos y moradores; y los otorgan

BUELLOS  
 DE  
 CIMA  
 Buellos  
 el dicho  
 tesco  
 es le  
 no Car.  
 quin.  
 ricand.  
 pagar  
 avelló  
 el yexo.  
 libras  
 Capi.  
 ata de  
 ...  
 untado  
 ciento  
 as cita-  
 quin-  
 ales, y  
 ngala  
 n Gato-  
 Canti-  
 es en  
 id, y po-  
 no  
 y tes.  
 que este  
 suma  
 ...  
 pecta.  
 antes  
 mpli-  
 quin-  
 sine-  
 obli-  
 batís.  
 quin  
 welló





Veinte maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.

tes (aquienes lo elio) soy fee conono lo firmaron Lorenzo Carbonell y Joaquin Satorre, y por los dichos Satorre y Carbonell que dixeran no saber lo firmo dicho Joseph Carris uno de los testigos.

Joaquin Satorre

Joseph Carris

Lorenzo Carbonell

Sebastian Carris

Fianza. En la Villa de Alroy a los diez dias del mes de Julio de mil setecientos cinquenta y nueve años ante mi el Sr. notario y testigos Thomas Valor fabricante de paños y vecino de esta misma Villa, a quien soy fee que conono. Dijo: Que de Patrimonio del Sr. Juan Cardona Mesero vecino de la misma de ha hecho execucion en treinta y quatro arrovas de lana en ducio, una pieza de paño treinteno negro y algunos otros bienes muebles, y en una casa de habitacion de Agustin Valor por la quantia de setenta y siete libras doce dueldos y diez dineros, y costas y de halla juicio, y por que no lo está en la forma que mejor haya lugar de derecho, y siendo cierto y sabido del que en este caso le pertenece otorga por esta Carta que los dichos bienes executados son valiosos a la dicha Cantidad y costas, y que a todo tiempo del presente abra portor sin contradiccion: Y digalare lo uno, otro, el de constituye por fiador de todo danam. haciendo de deuda agena suya propia sin que preceda diligencia con el principal, execucion, ni otra de fuero

Fianza. ... de ... ve ... m ... se ... ta ... por ... de ... D ... su ... ne ... bon ... ad ... ne ... off ... se ... po ... que ... de ... tes ... y ... ben

ni de oro, cuyo beneficio renuncia expresam.  
 lo pagara todo, y para ello quiere de entienda  
 con el elaprimio que se librare, y que obre con  
 tra du Persona y bienes ~~Haridos~~ y por haver  
 que obliga, y da poder alas Justicias de su Mag.  
 y en especial alas de esta dicha Villa de Altoy, pa  
 ra que a ello le apremien por todo rigor de dere  
 cho como por sentencia definitiva pasada en  
 Jugado y consentida; renuncio sus propios  
 fueros y donisilio, y las demas Leyes i fueros de  
 su favor con la general del derecho en for  
 ma y lo firmo el dicho otorgante, siendo tes  
 tigos Joseph Carris ~~conviente~~, y Fran.<sup>co</sup> bor  
 rerosa & Fran.<sup>co</sup> fabricante de paños vecinos  
 de dicha Villa.

Thomas rator

ante mi

Sebastian Carris ~~esc.~~

Fiama. En la Villa de Altoy a los doce dias del mes  
 de Julio de mil setecientos cinquenta y nue  
 ve años, ante mi el esc.<sup>no</sup> y testigos; Pasacion  
 Martin Gibert fabricante de paños, y Fran.<sup>co</sup>  
 Verdú de Juan Zapatero, vecinos ambos de es  
 ta misma Villa, los dos juntos, y cada uno de  
 por sí et in solidum, renunciando las Leyes  
 de la mancomunidad y fianza, y de su grado  
 Dixerón: Que mediante haverse subastado  
 judicialm.<sup>te</sup> el arrendam.<sup>to</sup> del Molino ari  
 nero recayente en la Herencia de Joseph Car  
 bonell Molinero ya difunto por tiempo de un  
 año, y por precio de setenta y cinco libras mo  
 neda del Reyno en favor de Jorge Cabrera  
 official de Prayre y vecino de esta misma Villa,  
 segun capitulos y respecto de estas prevenidos  
 por ellos el que huviese de dar fiadores el en  
 que fuese el Mayor Doctor para la seguridad  
 del Citado arriendo y a hinas correspondien  
 tes para que ~~el arrendam.<sup>to</sup>~~ ~~coniente~~ y moliente;  
 y respecto de hallarse prevenidos los Citados Gi  
 bert y Verdú a quienes lo el esc.<sup>no</sup> ~~oy~~ fu co



**SELLO QUARTO: VEINTE  
TRES MARAVEDIS. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CUENTA Y IV**

nos dixeran que por haver merced al referido  
Cabrera, de obligavan como con efecto de obli-  
gan a que pagarian por el dicho Cabrera las  
dichas setenta y cinco libras importe del dicho  
arriendo, y las mismas, y danos que conitan  
haver en las ahinas, segun va prevenido en  
dichos capitulos, que cumpliran en todo por  
el dicho Cabrera juntamente con el dicho yá do-  
las, y siempre que el dicho Cabrera no cumplie-  
re lo haran los otorgantes juntamente con el  
y sin el, y á las cumpliran dicho arriendo  
á los plazos prevenidos en los citados capitulo-  
los. Para lo qual obligaron sus personas, y  
bienes havidos, y por haver, y dieron poder  
á las Justicias de su Mage. y en especial á  
las de esta dicha Villa de Mexico, á cuya jurisdic-  
cion de someter, y sus bienes, y renuncian  
sus dominios, y otros fueros que de nuevo ga-  
naren y la ley di conveniunt de su jurisdic-  
tion omnium iudicium, y la Ultima Prag-  
matica de las Sumisiones, y demas leyes  
e fueros de su favor con la General del dere-  
cho en forma para que les apremien á lo di-  
cho como por sentencia pasada en cosa sus-  
gada, y por ellos convenida. En cuyo testimo-  
nio otorgan la presente en los dias mes y año  
arriba dho, siendo testigos Joseph Carris  
Diego y Fran. Torregrosa de Fran. fabrican-  
te de paños de dicha Villa de Mexico vecinos, y  
moradores; y los otorgantes no lo firmaron  
por no saber, lo firmó por ellos Joseph  
Carris uno de los testigos.

Joseph Carris  
Sebastian Carris  
Mte m  
Carris



Faint handwritten notes and bleed-through from the reverse side of the page.

VEIN-  
NO DE  
Y CIN-

referred  
de obli-  
era las  
del dicho  
omitar  
sido en  
todo por  
gado-  
cumplie-  
con el  
miendo  
capitel-  
onas, y  
godes  
cial a  
jurisdic-  
ncian  
veo ga-  
iobictio-  
Pras-  
as leyes  
el dere-  
n al di-  
cora sus  
tutins-  
meyano  
Taxis  
abican-  
inos, y  
tima-  
os Joseph  
Me mi  
no di-



SELO QVARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y NUEVE.

Siempre

En la Villa de Allogalos tres dias del mes de Julio de  
mil setecientos cinquenta y nueve años, Ante mi  
el Notario publico Antonio Pastor Viuda de Juan  
Valor viuda de esta dicha Villa, y Dijo: Juan Maria  
de Navarrete rematado judicialmte. el arriendo del ma-  
rino arriero arriero con la Arrendada de Joseph  
Carbonell Molinero ya difunto en favor de Jorge  
Cabera official de peraje vecino de la misma, por  
tiempo de un año, por precio de setenta y cinco libras,  
con la obligacion de fianza de dicho arriendo segun  
Capitulos. Respecto de tener a fianza de referido  
arriendo segun consta por el situacion ante el que  
sente en el dia de ayer, Juan Bautista Biner  
en su calidad de Curador de un arrendado a la  
menor edad de los hijos de Vicente Carbonell hijo  
del dicho Joseph tambien difunto en el dia de hoy  
quanto pedim. y por un otro finis que para obviar  
el inconveniente de que el nuevo remate produzca  
efecto, y no de visum ilicito las diligencias judi-  
ciales, respecto de que el abono de las fianzas devia  
ser a constantan. Duyo, dupplicio de mandare de que  
cuse en la subaracion de dicho arriendo que el  
que diere la postura deviere manifestar prime-  
ro las fianzas que tuviere que dar, y no siendo con-  
respondientes no debe admitirse la postura, y en ca-  
so de ofrecelas hidoneas de procediera contra el  
postor con repeticion de danos, a la qual se provyo por  
auto del mismo dia mandando a Jorge Cabera dione  
la fianza prevenida con aje de bin. que no la ha-  
ciendo de procediera al que hubiere lugar. Don  
Cuya Cueva la referida Antonia Pastor, queriendo  
haver merced y favor al citado Cabera de un grado  
y cierta ciencia a Jorge que harez fianza, y prin-  
cipal obligada juntamente con Martin Gibert y  
Fran. Vidua y a do las a las dichas setenta y cinco li-  
bras en que ha sido rematado el dicho arriendo, y  
alos mencionados que pudien haver en las ahinas de  
dicho Matino, y qualquiera otros que con-  
forme a capitulos de experimentarse, y que pagara todo  
quanto de ofreciere, y no cumpliere el dicho Jorge  
Cabera principal arrendadoo juntam. con el  
ya dicho, por raron del citado arriendo para



18A  
lo qual obliga todos sus bienes hereditarios y por herencia  
y de p[er]sonas a las Justicias de su Mage[stad] y en especial  
a las de esta Villa de Alroy a cuya Jurisdiccion de  
somete, y renuncia de domicilio y otro fuero que  
de nuevo ganare y la Ley de Conventio[n]e de Jurisdic-  
tione omnium Judicium y la Ultima Pragmati-  
ca de las Sumisiones, y demas Leyes fueros de su fa-  
vor, con la General del d[omi]no en forma para que la  
aprobien con sus bienes como por Sentencia pa-  
sada en Jugado y consentida. Yo la dicha An-  
tonia Pastor renuncio el auxilio y leyes de el Vele-  
yano de natus con todas nuevas Constituciones  
Leyes de Toro de Madrid, y Partida y las demas de  
mi favor por que como debida a de ella, y asiada  
en especial de sus fechos que no me valgan ni  
aprovechen en este caso. En cuyo testimonio otor-  
go la presente en dicha Villa de Alroy, y en los dia  
mes y año arriba dichos, siendo testigos Joseph  
Carriz de C. y Fran[co] Torregrosa de C. y Fran[co] fabri-  
cante de panos de dicha Villa de Alroy vecinos y  
moradores. Y la otorgante (a quien yo el d[omi]no soy  
fui conono) no lo firmo por que dixo no saber, lo  
firmo por ella Joseph Carriz uno de los testigos.

Joseph Carriz de C.

Antem

Sebastián Carriz de C.

Lodes / Sepan por esta publica C[er]ta como Yo D.º Chri-  
stoval Narez vecino de esta Villa de Alroy otorgo  
que soy todo mi poder cumplido lleno y bastan-  
te como en d[omi]no de requirere a Fran[co] Lopez Mas-  
tas de ante d[omi]no de la misma ausente bien asi  
como si fuese presente y aceptante para todos  
mis pleytos Civiles y Criminales movidos y  
por mover asi demandando como defendien-  
do ante qualquiera Justicias Eclesiasticas  
o seculares, de qualquiera partes y Jurisdic-  
cion que sean y ante ellas haga demandas, pe-  
dimientos, requirim[ientos], protestaciones, Citacio-  
nes, y emplazam[ientos], niegue, y objete lo contrario,  
y en quicua presente e ausente, testigos e ins-  
trumentos eache los delos Contrarios pida ex-  
cuciones, posiciones, serenos, y remates de bienes,  
tome posesiones, y amparos haga Juramentos

Fianza /

Seize maravedis.



**SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y NUEVE.**

de Calumnia divorcio, y supletorio, recuse Juces, Letrados, y Esc. nos. hoyga autos y sentencias interlocutorias y definitivas, conuintalo favorable, y a lo perjudicial recurre a apel. o suplique, y diga las apelaciones, o duplicaciones, pida costas, y haga los demas actos y diligencias judiciales, y extrajudiciales que conuengan y necesario fueren, y que lo eldicho otorgante haria y hazer podia pte. de suyo, siendo que para todo le doy poder como anexo, conexo y dependiente, y con facultad de constituir vno, o mas Procuradores, reuocarlos, constituir, y nombrar otros, y de su finzera obligo mis bienes hauidos, y por hauer, y doy poder a las Justicias de du. Mag. y en especial a las de esta dicha Villa a cuya Jurisdiccion me someto, y mi bienes, y renuncio mi domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare, y la Ley de Conuentione de Jurisdiccionem omnium iudicium, y la Ultima Pragmatica de las Sumisiones, y demas leyes e fueros de mi favor, con la Honra del dño. en forma para que me apremien a lo que dho. es como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi conuenticion. En cuyo testimonio di mi otorgo en la Villa de Altoy a los veinte y dos dias del mes de Julio de mil de setenta y nueve años, siendo testigos Gerónimo Ferrer de Fran. y Vicente Oliva labradores de dicha Villa vecinos. Del otorgante (a quien yo el Esc. no. doy fe como lo fuis).

*Don Christoval Lopez*

*Ante mi*

*Sebastian Carrasco*

*Fianza. En la Villa de Altoy a los veinte y nueve dias del mes de Julio de mil setecientos Cinquenta y nueve años, Ante mi el Esc. no. y testigos in-*

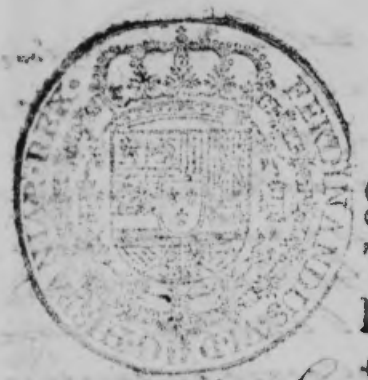
por haver  
pecial  
ccion de  
uro que  
Jurisdic  
agnati  
de du fa  
a que la  
encia ga  
icha de  
el ve  
ciones  
mas de  
aviada  
gan vi  
is otorg  
en los dia  
Joseph  
fabri  
erino y  
Esc. no.  
daba, lo  
testigos.  
mi  
Esc.  
D. n. Chris  
y otorgo  
y bastan  
pi Maes  
bien asi  
ata todo  
vidos y  
defendien  
usticias  
Jurisdic  
ndas, pe  
citacio  
contrario,  
no e ins  
pida pe  
de bienes,  
ramentos



51  
francesitas parejo de Salvador Abad Henares,  
y vecino de esta misma Villa, y Dixo: Fue respecto  
de haver Antonio y Nicolas Carbonell molin-  
eros, y vecinos de esta expresada Villa puesto  
puja en el arrendamiento del Molino ari-  
nero de la Herencia de Joseph Carbonell, sobre  
las setenta y cinco libras en que se havia  
rematado dicho arrendam<sup>to</sup>, veinte libras  
mas que es hasta la de Noventa y cinco li-  
bras, por cuya causa se abrió nueva<sup>te</sup> el  
subasto, y nuevo remate de dicho arrendam<sup>to</sup>.  
Señalando para ello el día veinte y uno del ci-  
tado mes de Julio del mismo año, quedando  
la postura por los Citados Antonio y Nicolas  
Carbonell como a Mayores Postores que han  
sido, segun los Capítulos formados para ello, y  
previniendo por uno de ellos el que el Mayor  
Postor huviere de dar fianzas a contento y sa-  
tisfacion de Juan Bautista Ginez Curador de los  
menores de Vicente Carbonell, y de mas intere-  
sados a la citada Cantidad de Noventa y Cin-  
co libras, en que ha sido rematado dicho arren-  
do por un año, con las mermas, y menoscabos que  
pueden haver en las ahinas y muelas de dicho Molin-  
o. Por cuyos motivos el citado Salvador Abad  
preente dixo que por hacer merced y favor a los  
Citados Antonio y Nicolas Carbonell, ofue ha-  
zer fianza a dicho arrendam<sup>to</sup>, como con efecto  
se obliga con su Persona y bienes juntamente  
con los dichos, y a solas, con renunciacion  
a las leyes de la mancomunidad y fianza, a  
que pagará a los intererados las dhas dichas no-  
venta y cinco libras del dho dicho arrendam<sup>to</sup>.  
Como así mismo las mermas, o menoscabos  
de dichas ahinas y muelas a los plazos preveni-  
dos en dichos Capítulos, y a todo lo en ellos preve-  
nido se obliga con su Persona y bienes havi-  
do y por haver que les cumplirá segun en ellos  
va prevenido. Para cumplim<sup>to</sup> de todo lo qual  
obliga su Persona y bienes haviados y por haver  
y dio poder a las Justicias de su Mag<sup>d</sup>, y en es-  
quial a las de esta dicha Villa de Alago, a cuya  
Jurisdiccion de somete y sus bienes, y renuncia  
su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare

Index /  
Cada Co.  
dia dia  
Vo de Alago  
to de 1762  
Con pag.  
terceros.  
8  
10  
12  
14  
16  
18  
20  
22  
24  
26  
28  
30  
32  
34  
36  
38  
40  
42  
44  
46  
48  
50  
52  
54  
56  
58  
60  
62  
64  
66  
68  
70  
72  
74  
76  
78  
80  
82  
84  
86  
88  
90  
92  
94  
96  
98  
100

Veinte maravedis



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS; AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y NUEVE.**

y la Ley de Conuencit & susiditione omnium su-  
dium y las Ultima Pragmatica de las Sumisiones  
y demas Leyes e fueros a su favor con la General del  
derecho en forma para lo apremien a todo lo dicho  
como por sentenciaparada en cosa sugada y por  
el conuencida. En cuyo testimonio otorgo la  
presente en dicha Villa de Altoy y en los dia mes y  
año arriba dichos; siendo testigos Fran.º Rusa  
labrador y Fran.º Corregora de Fran.º Fabrian  
vecinos de dicha Villa vecinos; El otorgan-  
te siquien lo el cu.º doy fee conoico no lo firmo  
por que dixo no saber la firma por el dicho Fran.º  
Corregora uno de los testigos.

Franco Corregora

Mtenu

Sebastian Garcia loc.º

En la Villa de Altoy a los nueve dias del mes de  
Agosto de mil setecientos cinquenta y nueve a.  
Ante mi el Escrivano y testigos parecieron Dñe  
ta Maria dempene viuda de Vicente dempene Ciu-  
dadano y Regidor perpetuo que fue de esta dicha  
Villa en nombre de Curadora Testamentaria  
de Gregorio dempene de hijo Fran.º dempene muger  
legitima de Vicente Gubert tambien Ciudadano  
en presencia y expius conuencit y licencia del  
dño dicho de marido y Antonia dempene Don-  
cella todos hijos y herederos del dño dicho Vicen-  
te dempene y vecinos de esta misma Villa con la  
de dña Cruz y Hermania por el Ultimo testam.º del  
dicho que paso ante mi el presente cu.º en cinco dias  
del mes de Mayo pasado de este presente y Corrien-  
to año mil setecientos cinquenta y nueve que de sex-  
tos años lo el infrascripto Escrivano doy fee y Di-  
xeron: Fue por quanto Joseph Vicente Barbera  
en nombre de Apoderado entre otros del dicho Vi-  
cente dempene tiene principiada en la Real Au-



dicienda de este Reyno una causa sobre dilacion  
de Nobles, y que habiendo fallado el dicho para po-  
derla proseguir en nombre de los otorgantes, Co-  
mo a tales hijos y herederos de necita el que estos  
otorguen de nuevo poder especial en favor del dho  
dho Barbera, por el presente en los referidos nom-  
bres todos juntos, y cada uno de pose et insolidum  
otorgan todo su poder cumplido como de requie-  
re y es necesario al referido Joseph Oriente  
Barbera Escrivano y Procurador del Numero  
de la dha R. Audiencia que reside en la Ciudad de  
Valencia, a quien bien asi como si fuere presente  
y aceptante especialm<sup>te</sup> para que en sus nombres  
pueda continuar y pedir todo quanto les conven-  
ga y les defienda en la dha dicha causa y la diga  
con el Fiscal de su Mag<sup>d</sup> y con quien conviniere  
y necesario fuere ante los Jueces y Justicias que de  
ella consen, y condic<sup>en</sup> y otras que con dho  
cho pueda y deva presente Escritos, etc.<sup>as</sup> testigos,  
y gravamas haga Pedim<sup>os</sup> requirim<sup>os</sup>, protestacio-  
nes, juram<sup>tos</sup>, execuciones, recusaciones, y conclusio-  
nes, oya autos, y sentencias interponga e diga  
apelaciones, y supplicaciones, y haga todo quanto  
los otorgantes en los referidos nombres han  
e han de gozar, y fueren de derecho que para todo,  
y lo incidente, y dependiente le dan poder con libre  
y general administracion, y facultad de inju-  
ricias, y substituir, y con relevacion en forma.  
La dha firmara obligaron todos sus bienes ha-  
viendo y gozando poder a las Justicias de  
su Mag<sup>d</sup>, y en especial a las de la Ciudad de Va-  
lencia, a cuya Jurisdiccion de someter, y de  
bienes, y renuncian su domicilio, y otro fuere  
que de nuevo ganaren, y la Ley si convenir  
de Jurisdictione omnium Judicium, y la Ulti-  
ma Pragmatica de las submisiones, y demas  
Leyes e fueros de su favor con la General del  
derecho en forma para que les apremien al  
dicho como por sentencia parada en cosa juzga-  
da, y por ellos consentida en cuyo testimonio  
asi los otorgan en la Villa de Alagon los dias mes y años ar-  
riba dho, diciendo testigos Joseph Paricio Esc<sup>to</sup> y Jayme  
Batorre Labrador de dha Villa vecinos; Los otorgan-  
tes (a quienes Isellio<sup>no</sup> soy fue conono) no lo firmaron  
p<sup>or</sup>q<sup>ue</sup> dixeron no saber escrivir, lo firmo por ellos Joseph  
Paricio uno de los testigos =

Joseph Paricio Esc<sup>to</sup>      Sebastian Paricio Esc<sup>to</sup>

Substituc<sup>ion</sup>  
de la dha copia  
dia 15. de Agosto  
de 1755 con  
papel leg<sup>do</sup>

Division  
de la dha copia  
dia 15. de Agosto  
de 1755 con  
papel leg<sup>do</sup>

de este maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUARENTA Y NUEVE.

Substituc  
de la copia  
dia 15 de Mayo  
to 1755 con  
papel seg<sup>do</sup>

En la Villa de Alroy a los catorce dias del mes de Agosto de Mil de setecientos cinquenta y nueve años ante mi el Curricano y testigos parecio Vicente Gibert de Antonio fabricante de paños, y vecino de esta misma Villa, q<sup>do</sup> Dixo: Que el poder que tiene de Antonio Gibert du Padre, de Ambrosio Gibert y Maria Gibert Muges legitima de Fran<sup>co</sup> Paqual, y Getu<sup>do</sup> di Gibert obreros legitima de Fran<sup>co</sup> Botella labradores, y vecinos de esta dicha Villa para poder gerir y cobrar el d<sup>cho</sup> que tienen en la obra Pia instituida y fundada a nombre de Ivorra, y para que en sus nombres pidiere demandar recibir, y cobrar qualesquiera cantidades de Maravedis, y otras cosas que qualquiera personas de cualquier deviendo por qualquiera titulo, o razon, y en especial lo que de los esturvises deviendo por razon de qualquiera obra Pia por el Patrono, o administrador de ella, o otras qualesquiera parte que sea que authoris el presente Cur<sup>do</sup> a los diez dias del mes de Mayo de mil de setecientos cinquenta y seis años le substitubia, y substituyó en el D<sup>cho</sup> Antologia Joseph Molto natural de esta expresada Villa, y residente en la Ciudad de Valencia, a quien se bienaui como si fuese presente, y aceptante para todos los casos, y cosas en el contenido, sin esceptuar ni suvar en si cosa alguna dando de tan cumplido como el otorgante le tiene en todo con las mismas clausulas de finera y obligaciones de bienes havidos, y por haver. En cuyo testim<sup>o</sup> aui los otorga en dicha Villa de Alroy en los dias mes y año assida dichos d<sup>chos</sup> testigos Joseph Masilla casado, y Fran<sup>co</sup> Arca de Aguirre la madre de dicha Villa vecinos, y el otorgante (a quien lo el Cur<sup>do</sup> sup<sup>o</sup> feo conoio, lo firmó).

usen te gis bert

Antemi  
Sebastian Carris bc

Division  
de la copia  
5 de Agosto 1755  
en papel primero  
del 8 de...

Separé por esta escritura a Comodora Avonoda

mierto, División y Partición como nosotro de  
sualdo Blanche Guinda de Miguel Crosat, anexo mi  
nombre como en el de legataria del duso dicho mi  
Marido, y en el de Heredera de Juan Crosat mi  
hijo Religioso Cammelita Duvalco Ledro Serret  
tratarite Testimon de esta Villa de Alcey y Yo Dño.  
Serret en el de Curador testamentario de las  
Personas y bienes de Joseph Crosat, Amos Crosat,  
y Maria Theresa Crosat, hijos Herederos y  
legataria del duso dicho Miguel Crosat, consta  
a dichos nombres por los dichos testamen-  
tos de los citados Miguel Crosat y Juan Crosat,  
que les authorisó aquel el presente Esc.º a los  
catorce dias del mes de Julio de mil setto qua-  
renta y nueve años, y este por ante Thomas Gu-  
bert tambien Curador en diez dias del mes  
de Junio mil setto.º Cinquenta y quatro. Y lo el  
Dño Miguel Crosat Medico Conducado, y Re-  
cidente en la Villa de Albedeyte Reyno de Lux-  
ia, y de presente hallado en esta Villa de Alcey me-  
nor de edad de los veinte y cinco años, y mayor  
de los veinte y dos en estado de matrimonio, otro  
de los hijos y Herederos del citado Miguel Cro-  
sat, en virtud de juram.º de nuestro Curador  
do, y cierta ciencia en los referidos nombres de  
simos: Que respeto de hallarse la Herencia y Pa-  
trimonio del duso dicho Miguel Crosat, Marido  
y Padre de nosotros respecti de proindiviso que  
acceptamos, y de hallarse hecho Inventario por  
los Curadores de la referida Herencia por an-  
te el duso referido presente Esc.º en el dia once  
de mes de setiembre de mil setto.º Cinquenta  
y tres años; Y para cubrir gastos honorarios de la  
dicha División de huies de hacer Judicial  
con nombramiento de sucos contadores, y otros  
que de precisen precisos. Por tanto, y ponién-  
dolo en efecto por esta Escritura nos hemos con-  
venido de conformidad entre nosotros dicha  
Partes en los referidos nombres de hacer, y otor-  
gar la presente División y Partición de la refe-  
rida Herencia entre nosotros los Herederos  
y legataria, iriquiendo el tenor y forma de  
la siguiente por los referidos testamentari In-  
ventario bajo los siguientes pactos, y Condicio-  
nes siguientes . . . . .

Primizam.º se ha de suponer que el citado Mi-



SEÑAL. QVARTO. Y  
DE HARAVEDIS. AÑO  
MINISTROS. QVARTO. Y  
QVARTO. Y

que se trata en su mencionada testam. nom-  
brado por sus legitimos y universales herederos  
a Juan Coronat al presente Religioso Carmelita  
Discalvo a Miguel Joseph Coronat Andres Coronat  
y Maria Juana Coronat sus hijos por iguales  
Partes, previniendo en dicho testam. que la des-  
dicha no pudiese hacer inventario judicial de  
sus bienes, y hacienda de que se hizo extra ju-  
dicialmente por el ante el presente Coronat  
no por declaracion de los dichos judicial de Blanch  
su mujer, y Pedro de Villalba el que de  
bido como Curadores que se le nombraron  
de conformidad que se dio para ello por que son  
herederos no experimentan fraude ni daño  
alguno en su hacienda y parte de Herencia les  
pudiese tocar.

2. En segundo lugar se ha de suponer que la suso-  
dicha Juuvalda Blanch al tiempo que contrato  
Matrimonio con el dicho Miguel Coronat le apo-  
rto en dote Dierrentas libras, y el suso dicho su  
Marido le aporrio en arras cien libras con  
la dote de suso dicho por el dierrenta de Podas que  
authorizo Joseph Matos en en veinte dias  
de mes de setiembre de mill e setenta e quatro  
y despues por muerte de su Padre la referida  
Juuvalda traxo la cantidad de Dierrentas y  
cinquenta libras las que se hallan en sus  
bienes en la Ciudad de Herencia.

3. En tercer lugar se ha de suponer que el suso dicho  
Miguel Coronat en suya citada testam. decla-  
ro que al tiempo, y quando contrato Matari-  
monio con la mencionada Juuvalda Blanch  
su conxorxe univam. aporrio a el en Caudal  
la cantidad de setenta e cinco e ochenta e

libras, por cuya declaracion han resuelto, y  
convenido dichas Partes el que solo se haga  
mucho para esta Particion de setecientas  
y cinquenta libras. ....

4. En quarto lugar se ha de suponer que el  
mencionado Miguel Crosat en su citada  
testam. despó y legó el usufruto del remanente  
del quinto de todos sus bienes á la dicha  
Jemalda Blanch du Conoste para que le disfru-  
zara, y disponiera de dicho usufruto libremen-  
te durante su vida y no de otra. ....

5. En quinto lugar se ha de suponer que los dños  
Miguel Crosat y Jemalda Blanch durante  
el matrimonio ganaron en caridad, la  
cantidad de setecientas, quatro y quatro  
libras de las quales por mitad tocara á cada  
uno de ellos de setenta y dos libras. ....

6. En sexto lugar se ha de suponer que no obs-  
tante que el dicho testam. previene en cau-  
sula de su citada testam. que la Justicia no  
pudiese entrar á Inventariar sus bienes  
si que le hicieren sus Curadores por declaracion.  
No obstante la dicha prevencion dicha Jus-  
ticia empuo á hacerlos y como de opinion  
á ellos dichos Jemalda Blanch y Pedro de  
vet Curadores se dignó sobre ella en la Real  
Audiencia de este Reyno pleyto, declarandose  
en el dverse hacer dicho Inventario segun  
venia prevenido el testam. por cuya cau-  
sa de retardo la faccion del Inventario ha-  
za el dia quze de setiembre de mil setecien-  
tos cinquenta y tres. ....

7. En septimo lugar fue tratado, y convenido  
entre las partes que la cantidad de ciento  
setenta y dos libras quatro sueldos y diez si-  
mos que ya de Inventariaron en calidad  
de deudas inútiles, inútiles é imposibilita-  
das para su cobranza, no obstante las mu-  
chas diligencias que se hicieron como extra-  
judicials que para ello se practicaron por  
dichos Curadores, solo se pudo conseguir el

exigir, y cobrarse la quantia de veinte y siete  
 libras siete sueldos y seis dineros en que es visto  
 haverse perdido ciento quarenta y cinco libras  
 diez y siete sueldos y quatro dineros las que no  
 se incluyen en esta Division, y Particion por  
 los motivos referidos, diunicam. de gobernar  
 en el cuerpo de bienes las referidas veinte y  
 siete libras siete sueldos y seis dineros, quedan  
 do las mencionadas ciento quarenta y cin-  
 co libras diez y siete sueldos y quatro dineros  
 por indiviso en dicha Herencia para que si  
 en adelante se pudiese conseguir algo al-  
 guno de ellas se le de cada uno su parte de lo  
 que se cobrare segun le tocare a su haver, co-  
 mo se previene en el ya citado testamento...

De 1155

8. 1005

En Octavo y ultimo lugar de ha de suponer que  
 entre las dichas partes ha sido tratado, pactado,  
 convenido, y ajustado que esta Escritura para  
 su firmeza, y mayor seguridad de ella haya de ser  
 aprobada por la Justicia para su Mayor fuerza  
 y firmeza respecto de conseguir dicha Herencia  
 unicam. en rogar, y generos de Comercio, rogas  
 de elvso de Cada alaxas y muellos de ella y sine  
 nero de deudas que se pidiere, y cobren en  
 el intermedio de tiempo que gan desde la muer-  
 te del testador hasta que se hiciera el Inventario  
 por cuya causa se han de dividir y reparticion  
 dichos generos entre dichos interesados...

8. 1005

8. 1005

Bajo cuyos dichos pactos, y condiciones pa-  
 samos a hacer la Division y Particion de dicha  
 Herencia entre dichos herederos al tenor si-  
 guiente lo dispuesto en el referido testamen-  
 to, y Escritura de Inventario, y justiprecio que  
 se contiene en ella en la forma siguiente...

De 1155

De 1155

Cuerpo de Bienes

Segun por cuerpo de bienes todas las Partidas  
 y suenas de la Escritura de Inventario segun  
 en ella se contienen, y por los mismos justiprecio  
 fueron justipreciadas cada una de dichas parti-  
 das, en que es visto de una todo el cuerpo de bienes  
 segun dicho Inventario, reducida a una sola con-  
 tidad de Dos mil setecientas una libra y



QUARTO. VEIN-

TIENDE. ADOBE

DE LOS CENSO

DE LOS CENSO

Cinco sueldos. 270185L

Basas

Primera. Se deven basar de las de mil  
setecientas una libra y cinco sueldos que  
importa el cuerpo de bienes quecientas  
libras que importan el adote y arras que  
aporto al matrimonio la dicha dama de  
suavada Blanch y lo ofrece el dicho de  
Marido.

300L L

Otra. Se deven basar del dicho cuerpo de bi-  
nes setecientas y cinquenta libras que  
el dicho Crosat aporto en Caudal al tiempo  
del matrimonio.

750L L

Otra. Se deven basar del dicho cuerpo de  
bienes quecientas y cinquenta libras que  
la dicha suavada heredó por muerte de  
sus Padres.

250L L

Otra. Y Ultimam. Se basan del dicho cuer-  
po de bienes la cantidad de setecientas  
Cinquenta y siete libras y cinco sueldos  
que estava deviendo la Herencia  
al tiempo que falleció el citado testador  
a diferentes Particulares en que se  
hizo la particion segun el referido Inven-  
tario.

657L 5L

Importan las quatro partidas de las basas  
la cantidad de mil setecientas cinc-  
uenta y siete libras y cinco sueldos.

1057L 5L

Importando el cuerpo de bienes de  
mil setecientas una libra y cinco sueldos  
y las basas por el adote, arras, bienes  
que heredó la Citada suavada, Caudal  
que aporto al matrimonio el citado Cros-  
at, y deudas que estava deviendo la  
Herencia mil setecientas cinquenta

Sete libras y cinco sueldos en viro resta el cual  
po de bienes para sacar los gananciales  
que pertenecen por metad a la dicha de  
su alda de trescientas quarenta y quatro lib. 744s &

Gananciales

Importan por metad los gananciales  
que ganaron en el tiempo que duró el  
Matrimonio trescientas de setenta y  
dos libras por la parte correspondien-  
te a la citada de su alda, en que es viro res-  
ta el caudal en trescientas de setenta  
y dos libras. . . . . 372s &

Acumulacion

Acumulada a las trescientas de seten-  
ta y dos libras de metad de gananciales  
las de trescientas y cincuenta libras  
que aportó al caudal el citado Miguel  
Crosat es viro importan las por parti-  
das acumuladas Mil ciento de veinte  
y dos libras. . . . . 1122s &

Mejora de Quinto

De cuyas mil ciento veinte y dos libras  
que importa el caudal liquido se sacan  
por la mejora de el quinto en que va le-  
gada la citada de su alda que importa  
de trescientas veinte y quatro libras, y  
ocho sueldos. . . . . 224s 8c

Importa el caudal liquido mil  
ciento veinte y dos libras, en viro que  
sacadas las de trescientas veinte y qua-  
tro libras, y ocho sueldos que importa  
el quinto resta liquido el caudal pa-  
ra dividir entre los cinco herederos  
en cantidad de ochocientas noventa  
y siete libras y doce sueldos. . . . . 897s 12c

Distribucion

Que distribuidas las dichas ochocien.

VENI-  
DO DE  
CIMA

2701s 5c

mil  
que  
de

300s &

que

750s &

que

250s &

Cum  
atas  
ueh.  
cia  
ador  
te

657s 5c

que

1957s 5c

que

que

que

que



celute maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTI-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SESENTOS Y CINCO.

Las noventa y siete libras y dos ducel-  
dos entre los Cinco Herederos, es visto les  
toca a cada uno por su parte de Herencia  
Ciento de setenta nueve libras diez ducel-  
dos, y quatro dineros. . . . . 1798 1/2

Haver de Juvalda 1<sup>da</sup>

Primera. Deve haver la dicha Juval-  
da Blanch a su parte en pago de su dote  
y arras trescientas libras. . . . . 300 l

Otra. Deve haver la dicha en pago las Dos  
cientas y cinquenta libras que heredó de  
sus Padres. . . . . 250 l

Otra. Deve haver la misma por la meta de  
de gananciales lo tocan trescientas de con-  
ta y dos libras. . . . . 372 l

Otra. Deve haver la dicha por la mejora del  
quinto en que va legada Duescientas vein-  
te y quatro libras y ocho ducel dos. . . . . 224 l

Otra. Deve haver la misma por la Heren-  
cia heredó de su hijo Juan Crosat Ciento  
de setenta nueve libras diez ducel dos y  
quatro dineros. . . . . 1798 1/2

Otra. Y Últimamente deve haver la dicha  
la cantidad de seiscientas cinquenta siete  
libras y cinco ducel dos por el importe de  
las deudas que estava deviendo dicha He-  
rencia que pagó la dno dicha Juvalda  
Blanch. . . . . 6578 1/2

Suma total haver de la dno dicha Juval-  
da, reducida a una suma Mil Nuevecien-  
tas ochenta tres libras tres ducel dos, y qua-  
tro dineros. . . . . 19838 3/4

Haver del D<sup>o</sup> Miquel.

Deve haver el D<sup>o</sup> Miquel Crosat Médico  
por su parte de Herencia Ciento de setenta  
nueve libras diez ducel dos y quatro dineros. 1798 1/2

Deve haver Joseph Crosat por su parte de Herencia ciento setenta nueve libras diez ducados y quatro dineros.

17981084

Haver de Andres

Deve haver Andres Crosat por su parte de Herencia ciento setenta nueve libras diez ducados y quatro dineros.

179811084

Haver de Maria Theresa

Deve haver Maria Theresa Crosat por su parte la toca de Herencia ciento setenta nueve libras diez ducados y quatro dineros.

179811084

Adjudicacion y Pago de Jemalda

Se le adjudican en pago á la d<sup>ca</sup> d<sup>ca</sup> dicha Jemalda Blanch las mil trevecientos ochenta tres libras, tres ducados y quatro dineros que importa de haber todos los bienes de ropas y joyas de Mercaderias, ropas, y calapas de casa, y dineros efectivos todo segun las partidas que van notadas en la citada c<sup>ta</sup> de Inventario su triplicada segun se contiene en cada una partida con los quales bienes va pagada de todo de haver y en virtud le debian la cantidad de diez y ocho libras en ducados y quatro dineros por cuya razon se impone y carga la obligacion de pagar á los d<sup>os</sup> d<sup>os</sup> d<sup>os</sup> D. Miguel Crosat Medico por su parte de Herencia en dineros, ropas, y generos de comercis, ropas, y calapas de casa que son los efectos que constan en el inventario en dicha Herencia la cantidad de ciento setenta nueve libras diez ducados y quatro dineros, que es la parte que le pertenece, y así mismo se le carga la obligacion de pagar á su hijo Joseph Crosat con los mismos efectos ya dicho la cantidad de ciento setenta nueve libras diez ducados y quatro dineros que le tocan á su haver, en la misma conformidad de la carga la obligacion de pagar en los referidos efectos á los d<sup>os</sup> d<sup>os</sup> d<sup>os</sup>.

VEIN-  
NO DE  
Y CIA:

...  
...  
...  
3008 8  
...  
2508 8  
...  
3728 8  
...  
2248 8  
...  
179811084  
...  
6578 8  
...  
19831384  
...  
179811084

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN-  
CUENTA Y NUEVE.

Dues Crozat Ciento de trenta nueve libras diez dueldos, y quatro dineros. Y finalmente de la carga la obligacion de pagar a la dicha Maria Theresa Crozat por su parte de haver letosca Ciento de trenta nueve libras diez dueldos y quatro dineros en los mismos efectos arriba dichos. Y presente lo la dno dicha Juualda Blanch en los referidos nombres, y segun el citado Inventario me doy por entregada de los bienes en el citado Inventario expresados con sus respectivos precios y Renuncio las Leyes de la entrega y prueba de derechos; Y nosotros los dnos Señores D. Miguel Crozat, y Pedro de Vuet en los referidos nombres nos despojamos de todos timos y apartamos del derecho que nos pertenece a los dnos dichos bienes que van adjudicados a la referida Juualda Blanch para que los haya para si segun le van adjudicados en la conformidad de esta particion, con que nos contentamos de todo lo que de los bienes y herencia del dicho Miguel Crozat nos toca, y queda tocara, y pertenecer. Y en caso que en la tasacion o por otra causa huviera conganio contra alguna parte, aunque sea por no haver llegado a nuestra noticia, o que ignoramos de haya mencionado en esta Particion en qualquiera cantidad que sea no se ha de repetir, por que el uno a los otros, y los otros a los otros no havran gracia, y Donacion intervinen con enjuiciacion, y demas Clauulas mencionadas. Y la dno dicha Juualda Blanch prometo, y me obligo pagar a dichos mis hijos, la cantidad que a cada uno le pertenece de la dno dicha herencia en los bienes y dineros a proporcion de segun el citado Inventario siempre y quando venga el caso de pedirles, y al dno dicho

D.<sup>o</sup> Miguel Casat á hora de presente en virtud  
 de la instancia que tiene puesta en esta Real Audiencia  
 y por el Officio de Chuitoval Mataín C.<sup>o</sup> no  
 en el día diez de los convenientes mes y año del  
 que se dió traslado á los Curadores nos halla  
 ramos á entregarse por esta Real Audiencia las dichas  
 ciento de setenta y nueve libras diez reales y  
 quatro dineros que le toca á su parte. Y puesto  
 se lo el dicho D.<sup>o</sup> Miguel Casat confieso haver  
 recibido de la dicha Señalada Blanch mi  
 madre la expresada cantidad en el modo an  
 riba expresado, de la qual me doy por entregado  
 á mi voluntad, y renuncio las Leyes de la en  
 trega é quiebra de sucesión, y otorgo á la du  
 cha mi madre carta de pago y recibo en  
 forma de la dicha cantidad de la parte  
 de Herencia meteca; H cuyo cumplimiento no  
 está por dichas partes en los referidos nombres  
 obligados todos nuestros bienes haviendo  
 y por haver y damos poder á las Justicias de  
 su Magestad y en especial á las de esta dicha Villa  
 de Alroy, á cuya Jurisdicción nos sometemos  
 y nuestros bienes, y renunciamos nuestro  
 domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare  
 mos y la Ley de Convención de Jurisdicción  
 omnium Judicium, y la Última Pragmatica  
 de las Jurisdicciones, y demás Leyes é fueros de  
 este Reyno, y de la general del derecho en for  
 ma para que nos agremien á lo dicho como por  
 Sentencia pasada en cosa juzgada, y por nos  
 sus consentida. Yo el dicho D.<sup>o</sup> Miguel Casat  
 Médico jurado por Dios nuestro Rey, y una Señal de Cruz que  
 hace que no me oponga ni contradiga que otorgo por  
 mi menor edad ni otros derechos que me puzca  
 nura, y que declaro en de mi conveniencia, y uti  
 lidad, y no pediré beneficio de restitución in  
 integrum ni absolucion ni relajacion de este  
 su amento á quien me le pueda conceder. Y aun  
 que de proprio Motu, debe conceder no daré  
 de ella pena de perjurio. Yo la dicha Señalada  
 Blanch Renuncio el auxilio, y Leyes de el vele  
 yano de natus consulto nuevas Constitucio  
 nes Leyes de las de Madrid, y Partida, y las  
 demás de mi favor por que como dadora

VEIN-  
MO DE  
Y CIMA

bien del.  
 carga  
 aia the.  
 loca Cien.  
 y qua.  
 riba dichos.  
 Blanch en  
 ados Inven  
 nes en  
 du red.  
 de la entre  
 duos di.  
 en los  
 no dues.  
 no parte.  
 adjudica.  
 a que les  
 dos en la  
 no con.  
 y Heren.  
 y puede  
 la tasa.  
 contra  
 haver lle.  
 nterno de  
 nion en  
 de ha de  
 otros al  
 m intervi  
 ulas me  
 Blanch  
 mi hijos,  
 nace de la  
 inero á  
 io siempre  
 duos dihos



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

de ellas, y avisada en especial de su efecto que no que no me valgan ni aprouchen en este caso. En cuyo testimonio otorgamos lo presente en la Villa de Alroy á los catorce dias del mes de Agosto de mil setecientos cinquenta y nueve años; y los otorgantes (a quienes lo ellicito no doy fee como) lo firmaron los dichos Pedro Barba, y el D.<sup>o</sup> Miguel Crosat; y por la dicha Señalada Blanca que dixo no saber escribir lo firmó uno de los testigos que lo fueron Joseph Carris Escriviente, y Salvador Peris Buxo de dicha Villa vecinos y moradores.

*Pedro Barba*

*Joseph Carris*

*D.<sup>o</sup> Miguel Crosat*

Ante mí

*Sebastian Carris*

Yo el Sr. D. Juan por esta Escritura como lo D.ña la Señalada María de Amparo hija de D.<sup>o</sup> Vicente Mespiá dia 28 de la villa de Alroy, de miq. y C. de Agosto de 1759. C. en papel. Heuro. Cienzia por tener de esta Escritura otorgada que doy todo mi poder cumplido llno. y bastante Heuro. Como en dicho de require a Joseph Vicente Barba Esc. y Procurador del R. M. de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, asunt. ta. bien así como si fuere preciente y aceptante generalm. para en todos mis pleytos, y causas Civiles, y Criminales delevantior, y deglares comensadas, y por comensar, demandando, y defendiendo con qualesquiera comunidades, y personas particulares; Jello, y en cada uno parezca an

de su Mag<sup>da</sup> y señores de su R.<sup>da</sup> Consejo, y Audiencia, y ante de su Santidad, y de su Nuncio Apostólico, y otros Juces, y Justicias que con derecho queda y deva, y pida de mande, responda, y niegue, requiera, que selle, y protente, de que Escrituras, Testimonios, y otros papeles que me pertenecan, y los presentes, oponga excepciones de decline Jurisdicción, pida Beneficios, de restitución presente escritos, Testigos, y Provarnos, fache, y contra diga lo contrario, recuse Juces, Letrados, y Escribanos, y Notarios, expone las Causas de las recusaciones, si lo necesitan, y las tiene y provee, y de apartar de ellas haga y pida, y de hagan por las partes contrarias Juramentos de Calumnia, y de iudicio, y otros que convengan, haga y pida, y de que otros de consentimiento de voluntades, a remensas, o a remates de bienes, a compra, o a venta, o a parruciones, y a otras cosas que pida, y oya, y actos, y sentencias interlocutorias, y definitivas, y concienta lo favorable, y del contrario apete, y suplique, y diga las apelaciones, y duplicaciones donde con derecho queda y deva, gane Provisiones, y Cédulas Reales, Bulletos, Requiritorias, y mandamientos, y lo presente, y haga intimar donde, y a quien de dirigieren que para todo esto, y cada cosa, y parte, y lo presente, y dependiente le doy poder tan cumplido, como que por falta del no ha de dexar cosa alguna por obrar en todo lo que de oficio me como yo misma lo havia presente, diciendo con libre, y honesta administración, y facultad de impetiar, e constituir, e rescasar los constitutos, y nombrar otros, y a todos ellos, en forma. Y a su firmeza obligo mis bienes, y derechos, y por haver, y doy poder a las Justicias de su Mag<sup>da</sup>, y en especial a las de la Ciudad de Valencia, y Villa de Alay, a cuya Jurisdicción me someto, y mis bienes, y derechos, y a sus Jueces, y otros fueros que de nuevo ganare, y la Ley de Convenciones de Jurisdicción omnium locorum.

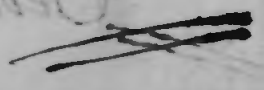
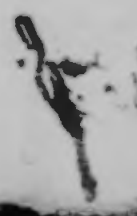
III- DE DIA

hecho que  
 en este  
 la paven  
 de el  
 uersta  
 uiones  
 maron  
 el Oro  
 que dixo  
 Testigos  
 te y dal  
 nos y mo

Exposición

tem  
 no de

Donna la  
 te mesi  
 do, y cica  
 go que  
 itante  
 Vicente  
 res de la  
 ra, aver  
 ceptante  
 y Causas  
 nes comen  
 defendien  
 Personas  
 resia an







6 de mayo de 1715.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTE.

dicum, y la Ultima Pragmatica de las submi-  
ciones, y demas Leyes e fueros de mi favor, y la Ge-  
neral del dicho en forma para que me ape-  
mien a lo dicho como por dertencia parada  
en cosa sugada y por mi consentida. En cuyo  
testimonio se otorgo la presente en la Villa de  
Alloy a los veinte y cinco dias del mes de  
Agosto de mil setecientos cinquenta y nueve  
años siendo testigos Joseph Carris Escrivien-  
te, y Bartholome Gatorre tepeor de paños  
de dicha Villa vecinos, y moradores; y la ston-  
gante, aqui en. Yo el Sr. no doy fe como no lo  
firmo porque dixo no daber escribir lo firmo  
por ella Joseph Carris uno de los testigos.

Joseph Carris *Ante mi* Sebastian Carris Esc.

Substitui. En la Villa de Alloy a los treinta dias de mayo de Agosto de  
mil setecientos cinquenta y nueve años, Ante mi el Sr. no  
y testigos paraiso Joseph Torregrosa Maestro de arte vesino de  
esta dha Villa aqui en doy fe que conosco y otorgo que  
el poder que tiene de Melchor Lopez fabricante de  
pañoy vesino de esta misma Villa para pleyto, con  
facultad de substituir ante el presente Escri-  
vano en el dia veinte y ocho del mes de Mayo de  
mil setecientos quarenta y siete años, lo substitui  
ya, y substituy en Salvador Lopez tambien fabri-  
cante de paños, y vesino de esta mencionada Villa pa-  
ra todos los casos y cosas en el contenido sin excep-  
tion alguna, ni reserva en si cosa alguna de lo dió tan cum-  
plido como el lo tiene, y con las mismas claudulas y  
firmas, obligacion de bienes, y Elevacion, y lo firmo  
siendo testigos Domingo Thomas, y Agustin Vidal  
Cerrageros de dicha Villa de Alloy vecinos, y moradores.

Joseph Torregrosa

*Ante mi* Sebastian Carris Esc.

Handwritten notes and a circular seal on the right page. The seal contains the text 'ANUAR.PEX.' and other illegible characters. There are several lines of cursive handwriting, some of which appear to be signatures or names.

6  
Valde para el Reynado de S. M. el Rey Carlos Tercero 51



Señor marqués.

SELLO QVARTO. VEINTI  
TE MARAVEDIS. AÑO DE  
M. D. LXXII. CIENTOS Y CIN  
QVE. TA Y IVBVA.

Lo dice / Sigue para esta carta, como lo ha qual Jorda, la  
2.ª. villa de la villa de Ontiniente y hallado  
en esta de Alroy, otorgo mi poder cumplido, como  
de requiere a Guillermo Ferrasini Juan fa-  
bricante de paños y vecino de esta dicha villa de  
Alroy, presente y aceptante para que en mi nom-  
bre pida, demande, reciba y cobre qualesquiera  
cantidad de Maravedis, trigo, cevada, aveya, y  
otras cosas que qualesquiera personas me de-  
ben, y deuden en qualquiera parte que sea  
por escrituras, conovimientos, sentencias, es-  
toros, y alcances de cuentas, poderes, ceciones, las-  
tos, y libranças, y fatura de ella de quistamos, ha-  
tas, compradas, rentas de Casas, tierras, y en  
todas forma, y de ello de cartas de pago, finiquito,  
poder, y lasto. Y no siendo las entregas ante el  
que se fei de ellas, las confiese, y renuncie las  
Leyes de su jurisdiccion, y de la non numerata y cu-  
nias; En esta razon paxua ante los Jueces, y  
Justicias que <sup>con</sup> direcho pida y deva, y ponga  
qualesquiera demandas: Daque se poder de  
Escrituras, testimonios, y otros pape-  
les, y los puernte recitor, testigos, y Provanas.  
Haga Reconvenciones, requirimientos, presentacio-  
nes, e juramentos, e peticiones, quiciones, decretos,  
toros, embargos, y desembargos, solturas, remu-  
ciones, y apartamientos de ellas, ventas, e rema-  
tes: Tome posesiones, y amparos: Oya auto, y  
sentencias: interponga e diga apelaciones e dupli-  
caciones, y lo incidente, y dependiente de ello, y  
lo mismo que lo havia presente diendo, que para  
todo lo doy poder con libe, y general administracion  
y facultad de injubiliar, y substituir un carnem-  
te en lo que mira a pleyto, revocar los doctores, y  
nombrar otros, y a todos relievon forma. Para cum-  
plim.º de lo dicho obligo mi Persona y bienes havi-  
dos, y por haver, y doy poder a las Justicias de du-  
Maq.º y en particular a las de esta dicha villa de

VEIN-  
AÑO DE  
Y CIN-  
ras dubmi-  
or, y la de-  
me apre-  
parada  
En Cuyo  
Villa de  
nes de  
y nueve  
vezien-  
paños  
de la stor-  
no lo  
lo firmo  
hijos -  
mi  
no de  
de Agosto de  
el de no  
de vesino de  
otorgo que  
icarte de  
tor, con  
te de un  
Mayo de  
lo sostitu-  
ien fabri-  
Cillaga  
nexpes-  
io tan cum-  
vidulas y  
y lo firmo  
sin dical  
moradores /  
me  
no de

Moy, á cuya Jurisdicción me someto y mis bienes  
y renuncio mi dominio, y otro fuero que de nue-  
vo ganare y la Ley de Conuencit de Jurisdicció-  
ne omnium Iudicium, y la Última Pragmati-  
ca de las denuciaciones, y demás Leyes e fueros de  
mi favor con la General del dicho en forma  
para que me apuniera al dicho como por  
Sentencia pasada en autoridad de cosa ju-  
gada, y por mi consentida. En cuyo Testimo-  
nio ante el Notario en la Villa de Moy á los veintin  
de junio día del mes de Agosto de mil de setenta  
y cinco años. Dieron Testigos Joseph  
Carrío Criollo y Miquel Juan Macia  
labrador de dicha Villa y de sus hijos, moradores  
del otorgante, quienes por el Sr. Notario fué co-  
noscido, no lo firmo por que dicho no sabía escri-  
vir, lo firmo por el Joseph Carrío uno de los tes-  
tigos, f.º de quito = Con = Daley

Joseph Carrío  
Sebastian Carrío

Nota de la Villa de Moy á los nueve días del mes de  
diciembre de mil setecientos cincuenta y nue-  
ve años, ante mí el Sr. Notario y testigos paricio Igna-  
cio Malto Ciudadano, y vecino de esta misma  
Villa quienes doy fe que conosci, y otorgo que ha  
recibido de Joseph Jordá de Juan Labrador, y ve-  
cino de la misma la cantidad de quarenta  
y seis libras moneda del Reyno que le confirió  
devez de quin. C.ª que pagó ante el presente Sr. Notario  
en diez y nueve días del mes de Marzo pasado  
de proximo deste presente y corriente año de la  
qual cantidad y salario de la Cita Sr. Notario por  
entregado á su voluntad y renuncia las Le-  
yes de la entrega, y de la non numerata pecu-  
nia e nueva de su recibo: Y otorgo al dicho Joseph  
Jordá Carta de pago y finiquito en forma, y le  
dió por libre y á sus bienes de la obligación en  
que estava constituido, y por ninguna, rota, y  
cancelada la C.ª Cita para que no valga ni  
dequedar ni de ella: Y así firmo de esta obli-  
gación de Persona y bienes habidos y por haber, y

Nota de la Villa de Moy á los nueve días del mes de  
diciembre de mil setecientos cincuenta y nue-  
ve años, ante mí el Sr. Notario y testigos paricio Igna-  
cio Malto Ciudadano, y vecino de esta misma  
Villa quienes doy fe que conosci, y otorgo que ha  
recibido de Joseph Jordá de Juan Labrador, y ve-  
cino de la misma la cantidad de quarenta  
y seis libras moneda del Reyno que le confirió  
devez de quin. C.ª que pagó ante el presente Sr. Notario  
en diez y nueve días del mes de Marzo pasado  
de proximo deste presente y corriente año de la  
qual cantidad y salario de la Cita Sr. Notario por  
entregado á su voluntad y renuncia las Le-  
yes de la entrega, y de la non numerata pecu-  
nia e nueva de su recibo: Y otorgo al dicho Joseph  
Jordá Carta de pago y finiquito en forma, y le  
dió por libre y á sus bienes de la obligación en  
que estava constituido, y por ninguna, rota, y  
cancelada la C.ª Cita para que no valga ni  
dequedar ni de ella: Y así firmo de esta obli-  
gación de Persona y bienes habidos y por haber, y

Nota de la Villa de Moy á los nueve días del mes de  
diciembre de mil setecientos cincuenta y nue-  
ve años, ante mí el Sr. Notario y testigos paricio Igna-  
cio Malto Ciudadano, y vecino de esta misma  
Villa quienes doy fe que conosci, y otorgo que ha  
recibido de Joseph Jordá de Juan Labrador, y ve-  
cino de la misma la cantidad de quarenta  
y seis libras moneda del Reyno que le confirió  
devez de quin. C.ª que pagó ante el presente Sr. Notario  
en diez y nueve días del mes de Marzo pasado  
de proximo deste presente y corriente año de la  
qual cantidad y salario de la Cita Sr. Notario por  
entregado á su voluntad y renuncia las Le-  
yes de la entrega, y de la non numerata pecu-  
nia e nueva de su recibo: Y otorgo al dicho Joseph  
Jordá Carta de pago y finiquito en forma, y le  
dió por libre y á sus bienes de la obligación en  
que estava constituido, y por ninguna, rota, y  
cancelada la C.ª Cita para que no valga ni  
dequedar ni de ella: Y así firmo de esta obli-  
gación de Persona y bienes habidos y por haber, y

Nota de la Villa de Moy á los nueve días del mes de  
diciembre de mil setecientos cincuenta y nue-  
ve años, ante mí el Sr. Notario y testigos paricio Igna-  
cio Malto Ciudadano, y vecino de esta misma  
Villa quienes doy fe que conosci, y otorgo que ha  
recibido de Joseph Jordá de Juan Labrador, y ve-  
cino de la misma la cantidad de quarenta  
y seis libras moneda del Reyno que le confirió  
devez de quin. C.ª que pagó ante el presente Sr. Notario  
en diez y nueve días del mes de Marzo pasado  
de proximo deste presente y corriente año de la  
qual cantidad y salario de la Cita Sr. Notario por  
entregado á su voluntad y renuncia las Le-  
yes de la entrega, y de la non numerata pecu-  
nia e nueva de su recibo: Y otorgo al dicho Joseph  
Jordá Carta de pago y finiquito en forma, y le  
dió por libre y á sus bienes de la obligación en  
que estava constituido, y por ninguna, rota, y  
cancelada la C.ª Cita para que no valga ni  
dequedar ni de ella: Y así firmo de esta obli-  
gación de Persona y bienes habidos y por haber, y

Nota de la Villa de Moy á los nueve días del mes de  
diciembre de mil setecientos cincuenta y nue-  
ve años, ante mí el Sr. Notario y testigos paricio Igna-  
cio Malto Ciudadano, y vecino de esta misma  
Villa quienes doy fe que conosci, y otorgo que ha  
recibido de Joseph Jordá de Juan Labrador, y ve-  
cino de la misma la cantidad de quarenta  
y seis libras moneda del Reyno que le confirió  
devez de quin. C.ª que pagó ante el presente Sr. Notario  
en diez y nueve días del mes de Marzo pasado  
de proximo deste presente y corriente año de la  
qual cantidad y salario de la Cita Sr. Notario por  
entregado á su voluntad y renuncia las Le-  
yes de la entrega, y de la non numerata pecu-  
nia e nueva de su recibo: Y otorgo al dicho Joseph  
Jordá Carta de pago y finiquito en forma, y le  
dió por libre y á sus bienes de la obligación en  
que estava constituido, y por ninguna, rota, y  
cancelada la C.ª Cita para que no valga ni  
dequedar ni de ella: Y así firmo de esta obli-  
gación de Persona y bienes habidos y por haber, y

Valga para el Reynado de S. M. S. D. Carlos Tercero

Cinco de Mayo

SEELLO QVARTO, VBI  
MIRAVEDIS, AÑO D  
L SEISCIENTOS Y CIN  
CIENTA Y NUEVE.

Yo firmo siendo testigo Joseph Casrio Esc. y Blas  
Almiana official de Ciudad de dicha Villa de  
sinor y moradores

y nacio Molto

Sebastian Casrio Esc. y Blas

En la Villa de Allosy a los diez dias del mes de Setiem-  
bre de mil setecientos cinquenta y nueve años, an-  
te mi el Ciudadano y testigo Juan  
Barral de Allosy. Yo el Ciudadano de dicha Villa  
aguiendo y fe que  
entonces y otorgo que ha recibido de Joseph Ultra-  
lada de dicha Villa la cantidad de ciento ochenta  
y dos libras siete sueldos y siete dineros mo-  
neda del Reino de Navarra que el dicho dicho de  
dichas confesio de un tal dicho dicho de  
segun escritura ante el notario Ciudadano  
en el dia veinte y ocho del mes de Setiembre  
de mil setecientos y nueve años; De la  
qual cantidad de cada por ende se da su volun-  
tad y renuncia la expresion de la renun-  
ciada punita leyes de la entera y punita de  
dichos; Por lo que a la dicha Joseph Ultra-  
lada de pago, y firmo en forma y de la que li-  
bre y a sus bienes de la obligacion en questa  
ya constituido y por ninguna otra y cancela-  
da la escritura citada para que no valga ni  
de pueda usarse de ella. La escritura de esta obligo-  
cion sin bienes habidos y por haber y firmo sin  
de testigo Joseph Cabanes y Ciudadano de dicha  
que oficiales de guerra de dicha Villa de Allosy

Juan Barral de Allosy

Sebastian Casrio Esc. y Blas

En la Villa de Almorábal los quince dias del mes de Se-  
 tiembre de mil setecientos cinquenta y nueve  
 años, Antóni de Lleu, y Justigo, parientes con  
 Antóni Rives y Jayme Loraegosa Maestros  
 de Artes, y vecinos de esta referida Villa aqui-  
 nes de y fue que cononco y Dizearon: El referi-  
 do Rives que de dawa por datus fechos y paga-  
 do enteram. del referido Loraegosa de  
 todas Cuentas hechas y cononco que has-  
 ta el dia de hoy haya tenido con el dho  
 dho Jayme Loraegosa, y este si qualmen-  
 te se da por satisfecho de todas sus puer ten-  
 ciones sobre la instancia que tenia contra  
 toda por este lugar de y affido del presente  
 contra dicho Rives, y de quala que ha-  
 yas havido que haya tenido con el dho  
 Rives hasta este dia de la quala que ha-  
 yas havido y instancia que ha-  
 yan de dar puer negados y satisfecho a su  
 voluntad, y renuncian la excepcion de  
 remunerata que en la Ley de la en-  
 tera e quiva de su mudo: y renuncian de  
 de otorgar carta de pago y finiquito en  
 forma, y de dar por recibidos ya sus bienes  
 de uno al otro, y de otro al otro reciprocam.  
 de la obligacion en que cada uno estava  
 constituido, y por ningunas costas y con-  
 ciones, ni puerenciones, y traxerán a su  
 costa para que no valgan ni pueran  
 para ellas, y la afirmacion de esta obli-  
 gacion sus personas y bienes hechas y por  
 lo firmo el dicho Jayme Loraegosa y pro-  
 el dicho Rives por que dixo no daban siendo  
 Justigo Joseph Paricio de y Juan Loraegu-  
 sa de can. sabiente de paños de la villa  
 de Almorábal y el dicho Rives la firmo Joseph Lau-  
 ra de Almorábal Justigo.

Jayme Loraegosa  
 Joseph Paricio  
 Juan Loraegosa  
 Joseph Laura

Putam.

[Faint handwritten text on the right margin, partially obscured by the binding and bleed-through.]

Valga para el Reynado de S. M. el Rey D. Carlos Tercero



Teinte en que esto

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y NUEVE.**

Putando

En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Santissima Madre y Señora nuestra Concebida sin Mancha ni sombra de la culpa del pecado original en el primer instante de su ser purissimo y natural amor.

Separe como Yo Bautista de Utrera Taxedor de paños, y vecino que soy de esta villa de Alroy, estando sano en mi libre Julicio memoria y entera simiento natural y creyendo como firmemente creo el Misticio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en lo de mas que tiene Crehe y confiesa nuestra Santa Madre de Igl.ª de Roma en cuya fe he vivido, y protesto vivir y morir temiendo de la muerte que es natural, y de cuando dalvar mi alma otorgo mi testamento en la forma siguiente.

Primera. Mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro D.º que la Crió e redimio con el inestimable precio de su sangre; Y suplico a su Mag.ª la lleve consigo a su Gloria para donde fue criada, y el cuerpo Mando a la tierra de que fue formado.

Otra. Mando que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servida de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea enterrado con enterramiento particular de sus Reverendos Beneficiados, y el Cura, o Vicario de la Igl.ª Parroquial de esta dicha Villa, con asistencia de la cofradia de Nuestra Señora de la Asuncion instituida y fundada en dicha Igl.ª, y vestido mi cuerpo con el Abito del Padre San Fran.º de Asis del Convento de Recoletos de esta misma Villa, sea enterrado en la Igl.ª del Convento de S.º Agustin de la misma en mi Sepultura de Parvito la, que tengo

en ella junto al Altar de la Virgen de los De-  
samparados, y que en el día de dicho mi entie-  
ro se diga y celebre por mi alma una Mis-  
sa Cantada de Requiem Condiciario y dudiaca-  
no y ofrenda acuatumbada.

Otro: Declaro que como a otro que doy de los Her-  
manos de la Hermandad de la Cruz orden  
tengo depositado en poder del Administrador  
o Depositario de dicha Hermandad, el im-  
porte de mi entierro, y Obito; y si acaso falta  
se alguna cantidad que yo, y mi voluntad  
lo duplican mi infrascriptos Herederos.

Otro: Quiero que todas mis deudas de angaga-  
das las que conitaxen de lo legitimamente deu-  
dor con publicas, ó privadas Circunstancias, y tes-  
tigos dignos de entera fe y credito para des-  
carga de mi alma.

Otro: Interrogado por el presente Vicario si  
depo legador á la Casa Santa de Jerusalem Hos-  
pital General de este Reyno, y Redempcion de  
Cautivos Chriitianos Digo no le deo cosa al-  
guna.

Otro: Nombro por mis Albanas Testamen-  
tarios á Vicente del vestre Bautista del vestre  
mi hijo, y á Juan Almirante Ciujano mi Cri-  
nado auentes bien así como si fueren presen-  
tes y aceptantes, á los tres juntos, y a cada uno  
de por sí et in solidum á los quales doy y conce-  
do todo el poder que de derecho de requiera  
y fuere necesario para que cumplan y paguen  
todos los que faltare para el cumplimiento de  
mi entierro y funerales, por ser así mi voluntad.

Otro: Mejoro en el tercio y Remanente del quin-  
to de todos mis bienes, y hacienda á Vicente del  
vestre y á Rita del vestre Donzella mi hijo, en  
atención á estar los dos desgraciados, cuya me-  
jora les hago con el pacto y condicion que los  
dichos de las referidas mejoras hayan de dar  
y entregar á Bautista del vestre mi hijo ~~mi hijo~~  
los dos telares de texa paños con sus peynes, y  
los perchados que hubiere en que quiero que es-  
te este mejorado; y que queden disponer cada

Valga para el Reynado de S. M. C. D. Carlos Tercero

54

de veinte maravedis

BELLO QVARTO, VNI-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y NUEVE.

uno de su parte de mejora á su voluntad; y que  
en pago de la dicha mejora de tercios y remanente  
de quinto en que van mejorados los dichos Pien-  
te y Pita, á excepción de los solares y peyres que  
han á quedar por el dicho Bautista, les denalo ga-  
ra pago de dichas mejoras á los dichos Vicente y  
Pita del veinte la casa de abitacion que al presente  
poco en esta Villa y Calle de San Juan Excepti cle-  
rici Socii Sancti Militibus et Personi Reli-  
giosii et aliji qui de foro Valentia non existunt  
mii diti cluuii iuxta seriem et tenorem fori  
novi duxerit huiusmodi bona ipsa ad vitam suam  
adquirent vel habuerit y baxo la pena de Comi-  
so segun el tenor de los antiguos fueros y Real  
orden de su Mag. que Dios q. de nuevo de Ju-  
lio Mil setecientos treinta y nueve.

Y cumplido y pagado de este mi tutam. en el Rema-  
nente de mis bienes derechos y acciones que me  
pertenecen instituyo y nombro por mis legitimos  
e universales herederos á Vicente del veinte, Bauto-  
ta del veinte Thomas del veinte Pita del veinte y Ro-  
sa del veinte Donnellas y á Theresa del veinte muger  
de Christoval Mis mis hijos para que los hayan  
y heredem higuam. con la bendicion de Dios y  
mia, y que la dicha Theresa haya de traer y tra-  
ga acclacion y Divicion lo que se le dio en dote  
al tiempo del Matrimonio, segun comitara  
por la Escritura de Bodas que aut horis Die-  
go Rbad C. no Excepti Clerici etc. mii ad p. p. ius  
vivi. vita durante, y baxo la pena de Comiso Conte-  
nida en dicha Real cedula.

Y en atencion á la menor edad de mis hijos  
Thomas y Rosa del veinte, nombro en tutor y Cu-  
rador de los dichos, á Juan Alminana Maestro  
Cirujano mi Cuñado, á quien soy todo el poder  
y facultad que en derecho se requiere, y en e-



cuanto para que administree y rija las Personas  
y bienes de los dichos; y que al referido Curador  
no se le queda por la mucha confianza que de  
el tengo hacer Inventario Judicial por la Jus-  
ticia si que este le haga por declaracion ju-  
rada ante el puente E. C. no y si este huviese  
fallado qualquiera cosa que fuere de elec-  
cion del dicho Curador para que dichos mi-  
herederos no experimenten fraude ni dano  
en su Parte de Herencia.

Y Revoco y anullo otros qualesquiera testa-  
mentos y codicilos que antes de este haya  
hecho por escrito de palabra o en otra forma  
para que no valgan ni hagan fe de cosas  
de que a hora otorgo que quiciera que valga  
por mi testamento y ultima voluntad por  
la via y forma que mejor haya lugar de  
derecho. En cuyo testimonio ante los otorgo  
en la Villa de Alroy a los veinte y cinco  
dias del mes de setiembre de mil setecien-  
tos cinquenta y nueve años, siendo tes-  
tigos Joseph Carris E. C. no y Pedro Miralles  
Jepedra de paños y Blas Leyros Jornalero  
de dicha Villa de Alroy vecinos y mora-  
dores del otorgante (a quien yo el E. C. no  
doy fe conosci no lo firmo porque dixo no  
daber escribir lo firmo por el Joseph Carris  
uno de los testigos).

Ante mi  
Joseph Carris E. C. no y Sebastian Carris E. C. no

Loas para Segun por esta carta publica como yo Antonio Mol-  
declaracion y } to de Chan. labrador, vecino de esta Villa de Alroy y re-  
trahido } cidente en termino de la Villa de Corontayna Digo:  
que mediante estas diligencias pleyto en el Juzgado  
de esta Villa de Alroy con Chan. Botella E. C. no de la  
Ciudad de Valencia sobre novedad y mutacion  
del alvie, y Curio del barramo Ordo que dera qua  
en el Rio nombrado de Alroy en el que interviene  
por mi parte como a Procurador como dempen  
E. C. no de esta dicha Villa y por el officio o Escrivania  
de Antonio Barber E. C. no en el Juzgado de esta

Volga para el Reynado de S.M. el Sr. D. Carlos Tercero



QUARTO, VEINTI  
TRES, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN  
CUEVENTA Y SEIS

referida Villa, y por parte del dicho Fran. Botella y  
Parqual doctores en su nombre se presento Pedim.  
en el dia veinte y siete del mes de Agosto pasado de  
este año, en el que concluyo pidiendo que el ppe  
de Comie dempese instituido de su Principal ha  
riendo Comiaz antes de la instrucion por Cic.  
publica, jurase y declarase clara y abierta con  
forme a la Ley, caso la pena prevenida en ella con  
palabras de q. o no, sobre las preguntas inces  
tas en el Pedimento ya citado, lo que asi fue man  
dado por el Sr. D. Fran. Pedim de Espinosa, Cor  
regidor y Justicia Mayor de esta misma Villa con  
auto del mismo dia veinte y siete del citado Agosto  
to que de halla en los Citados autos. Por tanto obe  
diendo dicho ppe, otros que soy todo mi  
poder cumplida, lleno, y bastante al dicho Comie  
dempese Escribano mi Procuradoramente bien  
anillo como si fuese presente, y aceptante, y especial.  
para que en mi nombre en virtud de d. rram. de  
quin forma de derecho, jure y declare al tenor de las  
preguntas de dicho Pedim. que yo las juro por Dios  
nuestro Señor, y una señal de Cruz de hierro sobre  
la primera. Que es cierto de fijos no sabe qual  
era la linea divisionaria de los terminos de las Villas  
de Alcazar y Correntayna; di bien a obido de un lo era  
el alveo Corriente del barranco; que es animo  
que no se le ha mudado en tan corta distancia  
que no comprehende haver perjudicado a nadie,  
que unicamente al abaque al Rio le he sacado  
derecho un acodo que havia de muy corto terreno,  
en Cite, tierra, y parage inculto, y de ninguna uti  
lidad. De forma que de la pregunta de dirige a  
querer por los terminos que espiera esforzados  
dus puestas a muchos en prueba del anexo el Prin  
cipal, ha tenido de no perjudicar a nadie esta  
prompto y de hallaria al. Arguendo de variacion  
que convenga para que por ningun tiempo se  
nubla, ni pueda darise de perjuicio alguno sobre  
la degenancia. Que es cierto ha rompido el repecho

Personas  
curador  
a que de  
por la sus  
cion su  
huores  
de de  
hor mied  
ni da no  
...  
a festa  
te haya  
a forma  
da lused  
u Valga  
intad por  
gar de  
storzo  
y Cinco  
deteciu  
ndo de d  
Mizalles  
ornales  
mora d  
el Cic. no  
dixo no  
ph farris  
nte mi  
axio de  
Antonio Mol  
de Alroy y re  
yna Digo:  
el susgado  
Cic. no de la  
mutuacion  
ue dera qua  
stravine  
me dempen  
crivania  
o de sta



En la Villa de Allog a los cinco dias del mes de setu-  
 bre de mil deccientos cinquenta y nueve años, Ma-  
 ria Cuervo Viuda de Felipe Dolez vecina del Lugar de  
 Bonaiou hallada en esta dicha Villa de Allog quien  
 de su nombre propio como en el de Madre, tutora y Cu-  
 xadora de Fran<sup>ca</sup> Maria Dolez su hija, otra de los he-  
 rederos del dicho Felipe, en contemplacion  
 del Matrimonio que se ha celebrado en dias pa-  
 sados infante e legitimo entre Partes de la dicha Fran-  
 ca Maria Dolez su hija, con Vicente Hercol official  
 de Cirujano hijo de Joseph y de Antonia Barachi-  
 na conyortes, desino de la memoria para que que-  
 ran suportar las cargas del Matrimonio en los  
 referidos nombres de y constituye por dote de la  
 dicha su hija al dicho dicho Hercol que esta pre-  
 sente y la dicha adste aceptante. La quantia  
 de cinco de tresca y dos libras, y nuevas dineros  
 moneda del Reyno, en ropas de loda, lino, lana,  
 y otras alapas de caia estimadas por Peritos de  
 rita de consentimiento de ambas Partes las qua-  
 les son las siguientes.

- Primera: Media docena de dauanas de lienis  
 cacero a dos libras catorre ducados cada una tres  
 en diez y seis libras y quatro ducados. . . . . 162 4 l
- Otra: Cinco dauanas del mismo lienis a dos libras  
 ocho ducados cada una que importan dos libras. . . . . 122 8
- Otra: Media docena de Camisas de Muger de tela  
 de cara con mangas delgadas en precio de doce  
 libras. . . . . 122 8
- Otra: Tres Camisas de lienis cacero con mangas  
 delgadas, estimadas en diez libras diez y  
 seis ducados. . . . . 72 6 l
- Otra: Otra Camisa delgada de Muger en tres li-  
 bras a dos ducados. . . . . 32 12 l
- Otra: Otra Camisa delgada con mangas en buelto  
 en quatro libras diez ducados. . . . . 42 10 l
- Otra: Otra Camisa delgada en ocho libras. . . . . 82 8
- Otra: Una dauana de Cambray en quatro libras  
 y diez ducados. . . . . 42 10 l
- Otra: Una toallola de tela delgada en tres libras. . . . . 32 8
- Otra: Dos pares de almoadas grandes y pequenas  
 en dos libras. . . . . 22 8
- Otra: Otros dos pares de almoadas grandes y otras  
 pequenas de tela de cara todo una libra y diez  
 y seis ducados. . . . . 122 6 l
- Otra: Dos Mantelos de mano de tela de cara en  
 una libra y diez ducados. . . . . 122 2 l
- Otra: Una delantera de Cama de Rúa en una  
 libra diez ducados. . . . . 122 2 l

la quegun  
 como de  
 a que asi  
 aramos a  
 ando de  
 cion te  
 amando  
 is en la  
 tangosa  
 guarto  
 da intruc  
 con pre  
 no contra  
 B. Corac  
 de mas  
 e cordene  
 icaturas  
 Aguirri  
 oraciones  
 tor y den  
 nez y du  
 otorgan  
 ndo que  
 nte le  
 acion. I  
 bienes  
 as Justi  
 en ta Villa  
 ito y mis  
 o fuero  
 uermit  
 y la Ptima  
 rras Leyes  
 el derecho  
 ie dichos  
 urgada y  
 is otorgo  
 os dias del  
 ve años, vien  
 it de Ma  
 rinos; del  
 conoco  
 tema  
 no de



Carlos Fenceno  
 VEIN-  
 AÑO DE  
 OS Y CIA  
 dueldos 2128  
 en una 12128  
 ville 22168  
 itas 2288  
 ma 1288  
 una 1228  
 mo 328  
 de 22148  
 re 2148  
 mil 828  
 dui 2228  
 tes 2188  
 blan 728  
 nio 8228  
 sen 2228  
 de 2228  
 duel 2228  
 rado 22168  
 duel. 22168  
 usado 22168  
 libras 2228  
 n 2228

Otrou: Dos Jubones, el uno de Domarico y el otro de  
 Melania de Cotoz en quatro libras diez y  
 seis dueldos ..... 42168  
 Otrou: tres varas de tela de lino de Roma en una  
 libra quatro dueldos ..... 1248  
 Otrou: tres delantales, el uno de hilasillo, y los  
 otros de tafetan en dos libras ..... 228  
 Otrou: tela para unas baquiñas de tercianela  
 negra en doce libras diez y siete dueldos. 122178  
 Otrou: Un Manto de seda nombrado de Nuste  
 en quatro libras diez dueldos ..... 42168  
 Otrou: Quatro varas y media de un azul para  
 guardar faldas a dos guardagies en una libra  
 diez y seis dueldos y tres dineros ..... 121683  
 Otrou: Un Ultimand de hilasillo verde para un  
 guardagier en seis libras siete dueldos  
 y seis dineros ..... 62786  
 Fue todas las dhas dichas partidas arriba } 1768 89 }  
 expresadas toman suma de dichas Ciento  
 setenta y seis libras y nueve dineros de dicha mone-  
 da; Del dho dicho veinte terol Confirma haver  
 recibido y pasado a dho dha por dote de la dha dha  
 su muger de la mencionada Maria Crespo por ve-  
 dadera y Real tradicion en presencia del Escrivano  
 noy testigo de esta Carta de que doy fe, segun la ta-  
 sacion hecha y otorgada a la dicha Maria Crespo  
 Carta de pago y recibo en forma; Del dho dicho Vi-  
 cente terol por causas, y razones que tiene y heme  
 ven de su libre voluntad otorga y manda en estas  
 propter nupcias a la dicha Fran.<sup>ca</sup> Maria dha  
 la cantidad de diez libras de dicha moneda, que  
 le conliga y denala sobre lo mas seguro de sus bie-  
 nes para que gozen del Privilegio que a los bienes  
 del aumento de dote son concedidos por dha; D  
 declara caben bastante en la derima Parte  
 de sus bienes, la que junta con dicho dote toman  
 la suma de ciento ochenta seis libras y nueved  
 neros, y se obliga desde luego a la paga y restitu-  
 cion de dho dote, y arras cada y quando sea di-  
 uelto el matrimonio por muerte, o divorcio  
 por otro caso permitido en derecho; Quiere ser  
 executado con el Juram.<sup>to</sup> de la dicha Fran.<sup>ca</sup> Ma-  
 ria dha, si quien fuere parte en que lo ofie

Valga para el Reynado de S. M. C. S. D. Carlos Tercero

Ciento maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO

Para Cumplim<sup>to</sup> de lo qual obliga su Persona y bienes hauidos y por hauer y da go de a las Justicias de su Ma<sup>z</sup> y en especial a las de esta dicha Villa de Alcocoy a cuya Jurisdiccion se somete y sus bienes y renuncia su domicilio y otro fuero que de nuevo ganare, y la Ley de Convencim<sup>to</sup> de Jurisdiccion e omnium iudicium y la Ultima Pragmatica de las Sumisiones y demas Leyes e fueros de su favor con la General del derecho en forma para que le apremien al Cumplim<sup>to</sup> de todo lo dicho como por sentencia pasada en cosa juzgada y por el consentimiento de un Cuyo testimonio asi lo otorgan en dicha Villa de Alcocoy y en los dias siguientes arriba dichos siendo testigos Joseph Carrion Esc<sup>to</sup> y Joseph Laban de Layme official de peraxte de dicha Villa vecinos; Y los otorgantes (a quienes Yo el Escriba no soy fe<sup>o</sup> conono) lo firmo dicho Vicente Texol y por la dicha Causa que dixon saber lo firmo Joseph Carrion uno de los testigos.

Vicente Texol.

Joseph Carrion

Intemi Sebastian Carrion Esc<sup>to</sup>

Obligac<sup>on</sup> En la Villa de Alcocoy a los siete dias del mes de octubre de mil setecientos cinquenta y nueve años ante mi el Esc<sup>to</sup> y testigos parricio Joseph Perez de Roque brador vecino de esta dicha Villa, y D<sup>na</sup> Ines por quanto D<sup>na</sup> Josepha Larez viuda de D<sup>n</sup> Augustin Nadal Almunia, D<sup>n</sup> Joseph Almunia, y D<sup>na</sup> Ignacia Almunia Doncella sus hijos vecinos de esta expresada Villa le han hecho, y comprado, y dado a medias un pedruzco de degaxon de Duzcientos, y cinco Caberas que importan el precio de diferentes compras que se han hecho la cantidad de Duzcientas ochenta libras y tres dueldos moneda del Reyno, la que se entrega

con el partido de medias, que sacando el Caudal  
 el beneficio que resultare de dicha ganada de ha de  
 distribuir entre los Partes; Y respecto de haver pue-  
 to en dicha Compra los dichos Don Joseph y Doña Ig-  
 nacia Almunia la Cantidad de Ciento quaren-  
 ta libras un sueldo y dos dineros para la compra  
 del citado ganado con tal que el dicho Joseph Pe-  
 rez otorgante se obliga que por quanto tiem el ga-  
 nado en su poder a satisfacci a los dichos Don  
 Joseph y D.<sup>a</sup> Ignacia las dichas Ciento quarenta li-  
 bras un sueldo y dos del Capital que tienen pue-  
 to, y el producido que les cupiere a los dichos de la  
 ganancia que fuviere, por motivo de haver lo he-  
 cho los dichos para beneficio del citado Perez para  
 que sea mayor el pchugar y ganancia; Cuyo capi-  
 tal, y aumento correspondiente a la parte de los  
 dichos se obliga pagar y satisfacci a los referidos  
 D.<sup>n</sup> Joseph, y Doña Ignacia Almunia siempre y quan-  
 do se vendiere dicho ganado, o la mitad de el dan-  
 dole los dichos facultad al citado Perez para que  
 la parte correspondiente de ellos le pueda vender  
 siempre que fuer su voluntad, y le tuviere a cum-  
 ta; Y presente el dicho Joseph Perez para la  
 primera y seguridad de este contrato pone de casa  
 inalienable, e hipotheca a la dicha Cantidad de  
 Ciento quarenta libras un sueldo y dos los bar-  
 bechos de la Heredad Maiva, que tiene a partido de la  
 dicha D.<sup>a</sup> Josepha Larez, y futor qui huviere pen-  
 dientes en dicho tiempo; Y una Casa de abitacion  
 que porche en esta Villa en la Calle vulgarmente  
 nombrada del Peru, que linda con casa de Joseph  
 Sibert por un lado y por otro con casa de Miguel  
 Candela, y por espaldas con el mismo, y por delan-  
 te con dicha Calle publica, de cuyo bienes no ha de  
 poder disponer en manera alguna hasta que  
 satisficieron los dichos D.<sup>n</sup> Joseph y D.<sup>a</sup> Ignacia de la  
 Cantidad de Capital y ganancia que fuviere en  
 la parte de ganado lo pertenece Para cumplimiento  
 de todo lo qual obliga su Persona y bienes, havi-  
 dor y por haver, y en su poder a las Justicias de su  
 Mage.<sup>d</sup> y en su real a las de esta referida Villa  
 de Alroy, a cuya Jurisdiccion de donete y sus bienes  
 y renuncia su domicilio, y otro fuero que de nue-  
 vo ganare, y la Ley si conveniit de Jurisdictione  
 omnium iudicium, y la Ultima Pragmatica de las  
 Sumisiones, y demas Leyes e fueros de su favor

s Fencexo  
 VEIN-  
 HO DE  
 Y CLAV

Persona y  
 Justicia de  
 Villa de Al-  
 bienes, y  
 de nuevo  
 tione  
 ratia de  
 de su favor  
 a que le  
 como por  
 el Cor-  
 gan en  
 arriba  
 y Joseph la  
 Villa  
 el Curiva  
 tras y por  
 Joseph

Annot  
 Ami  
 no de  
 mer de situ-  
 e años an-  
 de Roque  
 Pregon quan-  
 in Nadal  
 rancia de C.  
 expresada  
 dias un pe-  
 tras que  
 ue de han  
 a libras y  
 entrega



Valga para el Reynado de S. M. el Rey D. Carlos Tercero  
de cinco maravedis.



BELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CINCO  
QVINTA Y VEVE.

con la General del derocho en forma para que le  
apremien a lo dicho, como por sentencia pasada  
en cosa juzgada, y por el conuencida. En cuyo tes-  
timonio asi lo otorga en dicha Villa de Altoy en  
los dia mes y año arriba dichos, siendo testigos Jo-  
seph Carrio C.º y Sevastian Albors 8.º de los de  
dicha Villa vecinos, del otorgante (a quien lo  
el C.º no doy fe conuencio) no lo firmo por que si no  
saber encaida lo firmo por el Joseph Carrio uno  
de los testigos.

Joseph Carrio *ante mi*  
Sebastian Carrio *ante mi*

Diciembre. En la Villa de Altoy a los nueve dias del mes de Oc-  
tubre de mil setecientos Cinquenta y nueve años  
Ante mi el C.º y testigos parientes Vicente Vall  
fabricante de paños de una parte, y de otra Fran-  
cisco Vall labrador de humano vecino a ambos de esta  
dicha Villa, y Dipuxon: Fue por muerte de Vicente  
Vall, y Justina Pasqual sus Padres hicieron Di-  
uision y Particion de los bienes y herencias de los  
dichos entre los referidos, y demas de sus humanos  
por C.º ante el quiente C.º en el dia trece del mes  
de Diciembre de mil setecientos Cinquenta y uno,  
en la que entre otros bienes de los adjudicados me-  
tad a los dnos dnos Vicente y Fran.º Vall, una casa  
de abitacion con su corral de mubierta, situada  
y puesta en el Poblado de esta dha Villa, y calle bul-  
gamente nombrada de S.º Lorenzo baxo los lindes  
de casa Martin Gibert por un lado, por otro con ca-  
sa de los herederos del D.º Chaitobal Gibert por  
espaldas con corrales de las Casas del presvite C.º  
y Fran.º Monllor, y con huertuito de la casa de Pad-  
qual Jaler, con la obligacion y cargo de correspon-  
der, y en su caso redimir y quitar higuualmente  
por mitad al Convento y Religiosos del Padre San  
Agustin de esta misma Villa un censo de capital de  
Ducientos y Cinquenta libras, que hay hipote

M.<sup>o</sup> Carlos Fencena  
le cobis,

VEINTE  
AÑO DE  
Y CINCO  
VE.

que le  
pasada  
cuyos  
en  
stigos  
de  
quien  
se  
no

me  
ano

mes de  
nueve  
ante  
a Fran.  
de  
de Vicente  
ción  
ias de  
humanos  
ere de  
enta y  
is por  
una  
citua  
y calle  
los lín  
os con  
suber  
ente  
ra de  
corres  
lmente  
dare  
agital  
hay

lado sobre dicha casa pagador en su dev  
do termino y dia; cuya casa ambos humanos  
han gozado provisoriamente hasta el presente; lo  
que dice en dicha abitacion han de qui  
do autor por este Juzgado y officio del que  
se sobre si la referida casa admita, o no  
Comoda Division los que en estado de haver  
nombrado Alcañiles por si admita, o no  
dicha Division ambas Partes en lo que  
amigablemente por libre de por dividirse y  
partir dicha casa segun resultare de la  
delaracion que hicieron los Maestros Al  
banillo que era el que admita Comoda Di  
vision en que el que fuere o le tocare  
la parte de casa que es la que confiere con el  
Consejo que entra mas onda dividiendose  
las dos navadas primeras de ella que mi  
ran a la calle a hiquel distancia de anchura,  
el que le toca la referida Parte mas onda  
con el Consejo que este deviere pagar de re  
facion al que tuviere la otra parte que uni  
camente al cana en las dos primeras nava  
das, la cantidad de cinquenta y cinco libras  
en continente en dinero efectivo al otro, y  
que la Division de la casa y la Portada prin  
cipal que de ha de haver de naves a la Calle  
ha de ser cortada por mitad entre ambas  
Partes, como si qualquiera el pagar y correspon  
der y en su caso udime, y quitas hiqual  
mente entre los dichos el referido censo  
de Duescientas y cinquenta libras; en este  
estado los referidos Vicente y Fran.<sup>co</sup> Yallo de han  
convenido y ajustado entre los dos en que el ci  
tado Vicente Yallo tomare a su parte la dicha

Valga para el Reynado de S. M. el R. D. Carlos Tercero



De diez maravedis.

**SELLO QVARTO, VNI-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QVENTA.**

metas de casa que linda con la referida de los  
Herederos del citado D. Christoval Gibert, que  
es la parte menor ondaymas corta y el re-  
ferido Juan Sall. tomare a su parte la parte  
de casa que linda con las casas de los expresados  
don Martin Gibert que es la que incluye el  
pedazo de conual distribuido con firmante  
con los conuales, y huertus de las casas an-  
tida mencionadas del presente D. y otros, con  
tal que el expresado Juan huviera de satisfi-  
car y pagar al nominado Diente las refe-  
ridas cinquenta y cinco libras, en cuya con-  
formidad quedaron convenidos y heha di-  
cha Division, y Particion de la menciona-  
da casa haviendose el uno al otro y el otro  
al otro gracia y Donacion pura perfecta in-  
ter vivos con intinuation el uno al otro, y  
el otro al otro de la parte que ha tomado, y  
se ha renunciado al otro y el otro al otro con  
renunciacion a la ley del ordinario. Real  
fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, y  
los quatro años para repetir el engano, y q.  
se reduxer el contrato de la Division y Parti-  
cion a su valor si padeciera engano algu-  
na de ellas, y las donas Leyes que con ella con-  
cuerdan; e desde hoy en adelante el uno al  
otro y el otro al otro se desagoderan, auisten,  
y apartan de la accion, propiedad, señorio, y

Fexceho

VBI  
NO DE  
YCI

sa de los  
Gibert que  
ta y el re  
de la parte  
res presa  
cluye el  
inante  
cava ar  
y otros con  
de datifa  
e las refe  
Cuya con  
hecha di  
nunciona  
y el otro  
perfecta in  
el otro, y  
tomado, y  
otro con  
lo Real  
enares y  
gano, y q  
ny Part  
mo algu  
m ella con  
el uno al  
sosten  
Senorio, y

possession titulo, vos, y sucesos y otro qualquiera  
deucho que les perteneciere ala parte de Casa,  
adjudicada al uno, y al otro, y todo ello lo cesen  
renunciaron, y transigieron, el dicho Vicente al  
dicho Fran<sup>co</sup>, y este al mencionado Vicente, y cada  
uno en quicn se duudiere en su deucho para  
que cada uno de su parte como a propria suya  
la posea, cambie, y enagenie a su voluntad ab-  
solutamente sin de pndencia alguna de  
ni Clerico, ni Sacerdote, Militante, et Personis  
Religiosis et alij qui de foro Valentie non exi-  
tunt nisi dicti Clerici. Supra de iurim et teno-  
rem, fori novi Super hoc editi bonarum adve-  
ntum suam adquirent vel haberent, y ba-  
xo la pena de comiso segun el tenor de los  
antiguos fueros, y Real orden de su Mag<sup>d</sup>, que  
Dio<sup>s</sup> 8 de nueve de Julio de Mil de trescientos  
Treinta y nueve años, y de dar el uno al otro  
y el otro al otro poder el que de requiriere con-  
stituyendose en su mismo lugar, y en su fecho  
y causa propia para que cada uno de su parte  
de Casa por su autoridad, o judicialm<sup>te</sup>.  
entre en ella, y aprehenda la possession, y the-  
nencia, y en el interm el uno al otro, y el otro  
al otro de constituyen por inquilinos, y here-  
deros, y por herederos para le ponga en ella cada  
que de lo pidan, y de obligan reciprocamen-  
te a la evicion, y dancam. desta Division  
y Particion, de manera que de qualquiera  
pleyto, o diferencia que sobre la parte de Casa  
de qualquiera de cada uno fuere movido sien-  
do requeridos el uno al otro, y el otro al otro en  
qualquiera estado aunque estuviese hecha  
la publicacion de Provanas tomaren la voz,  
y defension, y los requiriran, y acabaran a su costa  
hasta vencerlos, y dexarte a qualquiera de ellos  
en quieta possession, y lo mismo sus herederos, y  
por ello diles exiute con su Juram<sup>to</sup>. en que lo  
dificieren, y sin otra prueba de que de relivian  
aunque de deucho de requiriera. = Y los dichos  
Vicente, y Fran<sup>co</sup> Valls que presente don a lo

Valga para el Reynado de S. M. el Rey D. Carlos Tercero

Ciento maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE**

El dicho acaptan esta División en todo, y por todo segun se ha referido, y recibieron en esta Curia cada uno de su parte de casa arriba expresada, de cuya propiedad, y posesion se dan por entendidos a su voluntad, y renuncian las Leyes de la entrega e prueba, y el dicho D. Juan de Salas Confiesa haber recibido del dicho Fr. Juan de su hermano las mencionadas cinquenta y cinco libras de refaccion para estas higuales realmente, y de contado en moneda de plata, y oro de buena calidad, y peso, e experiencia de mi el Rey, y testigos de questo el Rey, no soy, y le otorga Carta de pago, y recibida en forma, y por esta Carta de obligan ambas partes por mitad de pagar al dicho Convento, y Religiosos del D. Juan de San Agustín las dichas siete libras, y diez sueldos del dicho Cerro en cada un año segun Pragmatica hasta que le rediman, y quiten lo principal a los plazos referidos, para lo qual reconocen por Dueños, y Señores del dicho Cerro al mencionado Convento, y Religiosos, y lo harán mas en forma cada que de ser pida en sus lugares a que el uno al otro, ni el otro al otro que se deviden dicha casa, ni parte, ni paguen cosa alguna de ello, y si lo faltare, y de ser pidiere se quedaran executar el uno al otro, y el otro al otro como el Dueño principal con su juramento en que se dispieren por ello, y las costas de la cobranza, y de relivand de otra prueba, y guardarian, y cumplirian las condiciones, obligaciones, hipotecas especiales de esta Carta de imposicion, y si es necesario la otorgan, y hacen de nuevo como si fuera expresado el tenor, y forma de ella, y quis-

Paulos Jenceno  
161  
VELL  
AÑO DE  
OS Y CINI  
E

por todo  
sta Cui  
a expresa  
dan por en  
las Leyes  
iente Valla  
lo Valls du  
ta y Cino  
ales real  
ata y oro  
ia de mi  
oy fee y le  
na, y por  
a mitad  
os del da  
s y diez  
no segun  
quiten lo  
lo qual re  
ho como  
y lo ha  
da dinda  
al otro que  
quen con  
pidiere  
otro al  
du Jura  
costas de  
guarda  
gacion es,  
ion, y dies  
vo como  
lla y qui



SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
CVENTA Y NVEVE.

en lo que juzgare en todo tiempo. Y para que todo  
lo sobre dicho tenga firmeza en la forma que me  
jor haya lugar en derecho dichas Partes aprueben  
y ratifiquen la presente Division y Particion de  
la parte de la referida Casa ayuntamiento de cada una  
de la porcion de titulo, y para que tengan recipio  
camente en la parte adjudicada la una parte a  
la otra, y la otra a la otra, y cada una renuncian y trans-  
pasan para que cada una tenga la que le va ad-  
judicada en la conformidad de modo y forma a  
riba expresado, con lo qual de contentan y dis-  
pensacion, fuese de dan poder para aprehender la por-  
cion haciendose Ciento y de qual lo que cada una  
parte va adjudicada, y prometen guardar en to-  
do tiempo quanto va en el dicho contrato de no  
alegar excepciones a su favor aunque las tengan  
y en caso que lo hagan quizen no se oprimen en  
Justicia y condenados con las costas. A Cuyo Cum-  
plim. obligan sus Personas y bienes haviendo y por  
haver, y dan poder a las Justicias de su Mag. y en es-  
pecial a las de esta Villa de Alroy a cuya Jurisdiccion  
de someten y renuncian su domicilio y otro fuero  
que de nuevo ganaron, y la Ley si convenir de su Ju-  
dictione omnium iudicium, y la Ultima Pragma-  
tica de las divisiones, y demas Leyes i fueros de  
su favor con la General del dia en forma para que  
lo aprueben als dichos como por sentencia para-  
da en cosa juzgada, y por ellos consentida. En cuyo  
testimonio assi lo otorgan en la referida Villa de  
Alroy, en los dias mayas a arriba dichos, siendo tes-  
tigos Joseph Carras y Fran. de la Plana etc. de dicha  
Villa vecinos. Y los otorgantes aqui en Velle. no  
doy fee con oca lo firmaron.

Vicente Valls  
fran. Valls  
Antemi.  
Sebastian Carras etc.

Obligai. En la Villa de Alroy á los diez dias del mes de Oc-  
tubre de mil setecientos cinquenta y nueve años  
ante mi el Sr. J. y Justizos parais Joseph Serra de  
Mariano Labrador, y vecino de la Ciudad de Dixo-  
na, hallado en esta dicha Villa de Alroy, aqui en-  
toy fco Conosco, y de su grado con fina que deve á  
Parqual Paya de Antonio Labrador, y vecino de es-  
ta referida Villa, la cantidad de veinte libras  
moneda del Reyno providas del precio y valor  
de una Mula pelonegra Cerrada que le ha vendido,  
de la <sup>agual de su</sup> bondad, calidad, y sanidad de su entrega  
de á su voluntad, y renuncia las Leyes de la entre-  
za e prueba de su recibo, y para la seguridad de di-  
chas veinte libras como se halla presente Blas  
Serra hijo de Fran. Labrador, y vecino de esta mis-  
ma Villa promete, y se obliga á que dice que  
el dicho Joseph Serra no cumpla con el pago de di-  
chas veinte libras á los plazos que se refieren, como don-  
de los dichos plazos pagar la primera en el día de todos  
santos del año veniente mil setecientos Suen-  
ta, y la segunda en otro tal día de el año mil setec.  
dicieta y uno, el dicho Blas Serra se obliga con sus  
bienes, á que cumplidas cada una de dichas pagas,  
el referido Joseph Serra no la pague lo pagará  
sin que el citado Paya tenga obligación de inter-  
poner Justicia contra el principal, si contra quien  
mas le conviniere, sin amparo y sin pleyto algu-  
no con las Cortas de la cobranza y esta de. y el dusa-  
miento de quien fuere parte, y sin otra prueba de  
que le relieván, á que cumplierán en el pago de  
dicha cantidad al dicho Parqual Paya, y aqui en  
su derecho representare para lo qual obligan sus  
Personas y bienes haviendo y por haver, y danyos de  
las Justicias de su Mage. y en especial á las de es-  
ta dicha Villa de Alroy á cuya Jurisdiccion de some-  
ten, y sus bienes, y renuncian su domicilio, y otro  
fuero que de nuevo ganaren, y la Ley si convenir  
de Jurisdiccion omnium Judicium, y la Ultima  
Pragmatica de las denuñiciones, y demas Leyes  
e fueros de su favor con la General del derecho  
en forma para que les apunten á los dichos Com-  
por sentencia pasada en Cosa Juzgada, y por ellos  
convenida. En Cuyo testimonio así lo dotaron  
en dicha Villa de Alroy, y en el día mes y año as

Inte  
Transportacion  
P

Carta para el Reynado de S. M. el Sr. D. Carlos tercero

Diezete maravedis.



**SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEVETE.**

En esta villa de Alcazar de San Juan... y Juan de Alcazar de San Juan... y Juan de Alcazar de San Juan...

Blos Lera

Francisco Casado Antem Sebastian Casado & Co.

Cuando...  
tales...  
P.

En la Villa de Alcazar de San Juan... mes de Octubre de mil seiscientos cincuenta y nueve años... Maria Huza de Madre... y Juan de Alcazar de San Juan...





De trescientos cinquenta y cinco, de du grad<sup>os</sup> y  
cuenta cincuenta por tueros desta Escritura, en  
en su nombre, como en el de sus herederos, y de  
cuores vende, y transpara en venta Real para  
siempre Damas á los referidos Joseph y Nicolás  
Lopiz, y á quien su derecho representare pueren  
tray á cuenta un Censo de Capital de Ciento  
treinta y ocho libras deii ducados y ocho dineros  
con su correspondiente pensión al tres por  
ciento segun Real Pragmatica, que es parte  
de mayor Censo de Capital de quatrocientas, y  
quinie libras pagadores en el día deii del mes  
de diciembre de cada un año que por el Doctor  
Honor. Jordá Médico Médico de la misma Villa  
fue vendido, y originalm<sup>te</sup>. cargado en favor  
del expuado Mauro Lopiz, de qua Escritura  
de cargam<sup>te</sup>. de Censo que pasó ante Comedien  
pue deii. en el día de diciembre en el de tresien  
tos quarenta y cinco años, á los quales dio poder  
en su causa propia con cesion de derechos, y ac  
ciones Reales, Personales, directos, y executivos  
para que hasta el día de la redempcion del Prin  
cipal hayan para di sus deudores, y otros que en Car  
tas de pago, finiquitos redempcion, y otras que  
conviengan, y no habiendo fei de pago remen  
cion la excepción de la penuria entrega é nueva  
por juicio de dichas Ciento quarenta nueve li  
bras once ducados y quatro dineros de la mis  
ma moneda, que otorgan haver recibido en  
la conformidad arriba relacionada de dichos  
Christoval Lopiz, á saber en las dichas Cien  
to treinta y ocho libras deii ducados y ocho dine  
ros, los referidos Joseph, y Nicolás Lopiz de con  
sentimiento de Christoval Lopiz su herma  
no de las retienen en su poder por los obr<sup>os</sup> arri  
ba dichos; y las restantes once libras quatro  
ducados y ocho dineros cumplim<sup>te</sup>. de dicho pe  
cío el mencionado Christoval Lopiz de Volun  
tad, y expreso consentim<sup>to</sup>. de los referidos Joseph  
y Nicolás de las retiene en su poder por pagar  
las cu<sup>as</sup>. de tutam<sup>to</sup>. División, y Partición, y la  
presente en<sup>ta</sup>. de las demas referidas Cuentas arri  
ba; en cuya conformidad otorgan haver recibido

Valga para el Reynado de S. M. de S. D. Carlos tercero

de la merced de



SELLO QUARTO, VILLAGE DE MARAVEDS, AÑO DE ...

del dho. Chaitoval Sopie el dho. dho. p... y renun-
ciar las Leyes de la rromunizada p... en
drega i grucva y otorgan recibos y cartas de pago
en forma. Lo de hoy en adelante de cada p... de
ra diiste y a parte de la accion p... de
nois, y posesion, titulo, vor, y r... y otro
qualquiera dia que le p... en la dicha
dize parte de censo de Capital de Quatrocient
tai y quinze libras, y todo ello lo cede, renuncia
y transpara en los dichos Joseph y Nislas Lis-
pi para que como a proprio dho. legos gores
Cambien y enaginen a su voluntad como due-
nos absolutos sin dependencia alguna deceptio
Clerici Luis Sancti Militibus et Personis Re-
ligiosis et alij, qui a foris Valentia non existunt
nisi dicti Clerici duxta statum et tenorem fori no-
vi super hoc editi bona ipsa ad vitam quam
adquirant vel habeant y baxo la p... de comi-
sion que el tenor de los antiguos fueros y O. Or-
den de su Mag. que Dios g. de nueve de Julio de
mil d... treinta y nueve. Y para poder el que
de aqui se constituyendoles en su mismo lugar
y en su fecho, y causa propia para que por su au-
thoridad, o judicialmente entren en la posesion
de la tercera parte del citado censo de Quatrocient
tai y quinze libras de Capital, p... de su
dotor y en d... de ella les entregue las l... de su
Justificacion, y en el interin de constituyese por
dho. inquieto M... y por hedor para les poner
en ella cada que de le p... y se obliga a la eviccion
de quidad y d... de esta d... en toda for-
ma, y para ello obliga su persona bienes y dho.
havidor y por haver, y a poder a las Justicias de su
Mag. y en especial a las de esta dicha Villa de Alroy
a cuya Jurisdiction de d... y de su bienes, y re-
nuncia su dominio, y otro fuero que de nuevo q...
nare, y la Ley si convenir de Jurisdiction e



omnium iudicium y la última Pragmatica  
de las Sumisiones y demas Leyes y fueros de su  
favor con la General del día en forma para que  
se apremien a lo dicho como por sentencia para  
darse con su diligencia, y por el conuente. En cuyo  
sentimiento así lo otorga en dha Villa de Alroy  
y en los días y año arriba referidos, siendo tes-  
tigos Joseph Carriz Esc. y Blas Almirana offi-  
cial de Linugia de dicha Villa de Alroy; y el otro  
parte (aquien yo el Esc. no doy fe con otros) no lo  
firmo por que dixo no saber escribir, lo firmo  
por el Joseph Carriz uno de los testigos.

Joseph Carriz

Mte mi

Sebastian Carriz Esc.

Retraso 1.

Seguir por una Carta pública como yo D.ª Clara  
Maria siempre Ciudad de D.ª Vicente Merita, Duina  
de esta Villa de Alroy, en atención que Luis Sempere  
Ciudadano, vieno de la misma con Esc.ª ante el  
pauente Esc.ª no alor siete días del mes de Diciembre  
de mil setecientos cinquenta y dos años, me ven-  
dió un pedazo de tierra de uino, que será de hazar  
un jornal, y medio poco mas, ó menos, que es parte  
de la Heredad, y media que posehe el dicho Luis Sem-  
pere en el termino de esta dicha Villa en la Par-  
tidá nombrada de la Canal, que es parte del ter-  
ritorio nombrado el Planet, que linda con tier-  
ras de M.ª Luis Sempere, con tierra de D.ª Fran-  
Almirana camino de Alroy en medio, y asegador  
Real, y por las demas partes con tierra restan-  
te del referido Luis Sempere por precio de Diez  
cientas libras moneda del Reyno, reservando  
la facultad de poderle recobrar dentro de ocho  
años, que empusaron a contar desde el día del  
otorgam.º de aqui por dicha Esc.ª de Venta conuta.  
Y como a hora por parte del referido Luis Sempere  
se me dha representado de restituyere dicho peda-  
zo de tierra, pues se halla prompto a pagarme  
las referidas Diezcientas libras precio de la cita-  
da Venta, y lo siendo tan justa la demanda  
he venido bien a ella. Por tanto, confesando co-  
mo confieso haver recibido del dicho Luis Sempere



SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CUENTA Y NUEVE.

que esta presente las referidas Duesientas libras  
de la expresada moneda real, y efectiva, en es-  
pe de oro de buena calidad, y peso que me doy por  
entregada, y contenta de que Yo el Sr. D. Juan, re-  
tituyo, y restituyendo el citado pedazo de tierra al  
nierno Luis Sempere, y a los suyos con todas aquil-  
las clausulas de transacion de plaza dominio  
constituta precario, y demas con que se halla con-  
cedida la citada escritura de venta, las que quie-  
ra sean comprendidas en la presente como si  
de hallasen expresadas continuadas, si bien pro-  
visto no quere estas tenidas ala evicion, y da-  
nand. De esta retroventa, sino tan solo por he-  
chor que quier, Yo el Sr. D. Juan obligo mis bie-  
nes, havidos, y por haver, y doy poder a las Justi-  
cias de Su Mage, y en especial a las de esta dicha  
Villa de Alroy, a cuya Jurisdiccion me someto, y  
mis bienes, y renuncio mi domicilio, y otro fuero  
que se nuevo ganare, y la Ley de Conveniunt de  
Jurisdictione omnium de dieum, y la Ultima  
Pragmatica de las dimisiones, y demas Leyes  
que fueron de mi favor con la General del dia en for-  
ma para que me y renuncien a lo que dicho es como  
por Sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi con-  
sintida. Yo la dicha D. Clara Maria Sempere  
Renuncio el auxilio, y Leyes de el Reyano de Na-  
vra consulto nuevas Constituciones Leyes de Co-  
ro de Madrid, y Partida, y las demas de mi fa-  
vor por que conis dafidona de ellas, y avinada  
en especial de su efecto que rero que no me val-  
gan ni aprouchen en este caso. En cuyo tes-  
timonio otorgo la presente en la Villa de  
Alroy a los quatro dias del mes de Noviembre  
de mil de setecientos y nueve años; siendo  
testigos Agustín Sempere Ciudadano, y Antonio  
Carbonell de Luis Juan praxer de dicha Villa  
vecinos; Yo la otorgante (a quien Yo el Sr. D. Juan

gnatitia  
de du  
para que  
ua para  
En cuyo  
de Alroy  
diciendo tes  
nana offe  
; y el otro  
no) no lo  
lo firmo  
me mi  
D. Juan  
D. Clara  
Sempere  
ante el  
de Alroy  
me ven  
de hazer  
de parte  
Luis dem  
en la Par  
ate del tex  
da contien  
D. Juan  
y asegador  
a restan  
de Dios  
ex vandon  
tos de ocho  
aldia del  
nta Comta  
Luis Sempere  
e dicho ped  
agarme  
de la cita  
manda  
quando Co  
Luis Sempere

Se cononco) no lo firmó porque dixo, no saben  
escribir, lo firmó por ella Agustín Sempere uno  
de los tutores.

Agustín Sempere

Ante mí

Sebastián Carrío, Escrivano

Poderes.

Separar por esta pública Escritura como nos otorgan D.<sup>ns</sup>  
Juan Mesita, y Capdevita, D.<sup>ns</sup> Joaquin Mesita, y  
Sempere, D.<sup>ns</sup> Chirividal Mesita, da cédula de como ac-  
tual poseedor de una Capellanía fundada en la  
Iglesia Parroquial de esta villa de Allosy, bajo  
la invocación de Nuestra Señora del Rosario, D.<sup>ns</sup>  
Francisco Alimuria, D.<sup>ns</sup> Joseph Alimuria, el D.<sup>ns</sup> En-  
drerick Juan Bautista Sempere, Agustín Sempere,  
y sus hijos Sempere Ciudadanos, y vecinos de esta  
villa de Allosy. Decimos, que por quanto en el  
Real Acuerdo de la Ciudad de Valencia se han  
requirido autos, por Pasqual Vila Esc.<sup>to</sup> uno de los  
Discursadores del Turno de la Real Audiencia  
que reside en la dicha Ciudad en nombre de al-  
gunos de nosotros sobre, y en razón de la aprova-  
ción de cierta concordia otorgada entre esta d<sup>ha</sup>  
villa, y sus acrehedores, de nuestro grado, y cierta  
sciencia, y tenor de una Esc.<sup>a</sup> otorgamos que da-  
mos todo nuestro poder, cumplido lleno, y  
bastante como en d<sup>ho</sup> se requiere, y si necesario  
al dicho Pasqual Vila, a quien se bien aui como si  
fuere presente, y aceptante, para todos nuestros  
pleytos, Civiles, y Criminales movidos, y por mover  
aui demandando como defensor, y en tanto que  
alguna Justicia Eclesiastica, o Secular, de qua-  
lquier parte, y Jurisdicción que sean, y ante  
ellos haga demandas, edimientos, requirim.<sup>tos</sup> pro-  
hibiciones, citaciones, y emplazamientos, ni que  
y obxete lo contrario, y en prueba, presente Esc.<sup>tes</sup>  
nos e in iuram.<sup>tos</sup> talhe los delos contrarios, pida  
excepciones, posiciones, trances, y remates de bienes  
sane posesiones, y amparos, haga juram.<sup>tos</sup> de Calum-  
nia, divisorio, y supletorio, recurre Jueros, Letrados



Obligacion.

Sepan por lo que esta vicien, como Jo Thomas Gi-  
 bert de Joseph Labrador vecino de esta Villa de Al-  
 coy otorgo, y comono que deuo a Ignacio Vilaplana  
 de Joseph Labrador, y vecino de esta misma Villa, y  
 a quien de su dho repmentase siete cahises de trigo  
 procedidos del precio, y valor de un Mulo que le  
 vendio por lo Castaño Cerrado, del qual de su bon-  
 dad, sanidad, y calidad me doy por entregado, y  
 renuncio las Leyes de la entrega, y quieva de su  
 recibo, y en obligo de pagarle, y entregarle los  
 dichos siete cahises de trigo, precio del referido  
 Mulo, al dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
 le repmentase en tres pagas, empesando la prime-  
 ra de dho cahises de trigo en el dia quince del  
 mes de Agosto del año presente viciete mil  
 de trescientos cinquenta y el restante Cahis de tri-  
 go cumplim. de dichos siete cahises precio del  
 dicho Mulo en el referido dia de quince de  
 Agosto del año viciete mil set. setenta y  
 vno, de buena calidad y recibo, punto en la He-  
 rredad propia del dicho Vilaplana de la Parti-  
 da de Palo de este termino. Plannamente y sin  
 pleyto alguno con las Cortes de la cobranza, cu-  
 ya execucion difiero en su dho dho, y quien fue  
 en parte y rta de. y le relievos de otra nueva, y  
 para su cumplim. obligo mi persona y bie-  
 nes havidos y por haue y doy por dho a las res-  
 tricciones de su Mag. y en quicual a las de esta  
 dicha Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion me  
 someto y eni bieser, y renuncio mi domicilio  
 y otro fuero que de me yo ganare y la Ley si con-  
 venirit de Jurisdictione omnium Judicium  
 y la Ultima Pragmatica de las dummisiones  
 y demas Leyes e fueros de mi favor, con la Gen-  
 ral del dho en forma para que me aya por  
 al dho dho dho dho dho dho dho dho dho dho  
 Juzgada, y para con dho. En cuyo testimo-  
 niu auilo otorgo en la expresada Villa de Alcoy  
 a los cinco dias del mes de Noviembre de dho de  
 trecientos cinquenta y nueve años, siendo tes-  
 tigos Joseph Casado de viciete y Fran. Ferrago-  
 ra de Chas. Ferrago de panos de dha Villa de  
 Alcoy vecinos, y notarios, del otorgante ca

f. a. c. a. de  
 gracia }  
 Obispo de  
 p. a. d. i. a. f. a.  
 to de fe. de  
 dho 1767. a. 30.  
 con papel de  
 Segundo de

quien lo eler. <sup>no</sup> doy fe con nosro no la firmis por  
que dipo no dabo en viua lo firmis por el dho  
Jarrivno delos tutigos.

Joseph Jarrivno Ante mi  
Sebastian Jarrivno

a. a. c. a. a.   
 quava } Cogan por esta publica Er. como nos tros Ma-  
 Obispo Gthias Gonzalez de Fran. fabricante de pan y Au-  
 piedad Jonia Rinar legitimos connotes vecinos de esta villa  
 lo de fe de Alcaj i Yola dha Antonia Contruercia y ex pre-  
 dno 1767 so conuertiend. del dicho m. Maues, quien me la  
 con popil concubio en bastante forma de que debe de fe, y  
 segun de ella udando los dos juntos y cada uno de por si de  
 mancomunacion de uno y por el toda insolidum  
 renuncianes como capaxan. <sup>re</sup> renunciamos la  
 Ley de D. Josue qui de bardi, y de autentica pueren-  
 te hec ita de fidei iuribus, y el beneficio de la Divi-  
 sion y exucion, y demas de la mancomunidad y  
 fianria otorgamos que ueordemos y de nos en  
 venta Real por durs de hmedad para siempre ja-  
 mai dalosel dno de nobrian qui llamon Carta  
 de gracia <sup>de</sup> elplais que se es jerraria a Fran. Mol-  
 to de Fran. Ciudadano, vecino de cita minima, y llay  
 aqui en du dno de puentax una casa con su con-  
 tal de cubiuro, y tienda y puentax en el poblado de  
 esta dicha Villa, y calle nombrada de su Maues, que  
 linda por un lado con casa de Lopez Libero, por otro con  
 casa de Lorenzo Bai, por el otro con casa de la  
 calle publica, con un lado. Euentada de validad,  
 vos, de viua umbra, y de hmedad que a dicha casa por-  
 tenue de fe de dno, libre de todo censo, tributo, y  
 donorio, y por tal la auquamos por precio de dos  
 cientos libras moneda corriente, francas para  
 nosotros dichos de aduon, y con un respeto ha-  
 sido estimada que nos otorgamos el dno de la ep-  
 presada cantidad de dichas de dno de libras, las  
 que otorgamos ha uea de libras del dicho Fran. Molto  
 de esta manua que de nos otorgamos de nos tros di-  
 hos en dno de dno el dicho conpuedon de dno en  
 suqden ciento y cinquenta libras para hores e  
 pagos de una escritura de obligacion, que nos tros  
 le conferamos a dno de dno de dno de dno de dno  
 Anna Libero, Yuda de Oiuine Anaz madre y



Valga para el Reynado de S. M. el S.<sup>to</sup> D.<sup>no</sup> Carlos tercero

de este marqués



SELLO CUARTO, VEINTE Y SEIS AÑOS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE

Donde respectivo de nosotros que pasó ante el presente  
te es. no aloncho dias del mes de Julio de Mil setecientos  
Cinquenta y cinco años, Nos restantei Cinquenta  
libras, cumplim<sup>to</sup> de dicho precio realm<sup>te</sup> en monse  
da de plata y oro de buena calidad y peso, de que nos  
damos por entregador, y contentar, de que nos el  
civano soy fe, y le otorgamos Carta de pago en  
forma, sin embargo nos los otorgante en di y quien  
nos representare Carta de gracia que es el derecho  
de recobrar dicha casa dentro el termino de qua  
tro años que tengan su principio desde el dia de  
hoy; De manera que siempre y quando los otorg  
gante, o quien no representare dentro del  
dicho plazo restituyamos dicho Fran<sup>co</sup> Mol  
to, o si su causa haviente las expensas de dos  
cientas libras en quatro plazos nos deva hazer  
restitucion y restitucion de dicha casa median  
te etc. publica con las Clavulas de los; Y si no  
otorga los otorgante, o quien no representare  
no la recobrarán ni dentro el termino de la duso  
dicha Carta de gracia cumplido este queda ab  
soluta y sin condicion la referida casa en poder  
del dicho Fran<sup>co</sup> Molto, o quien le representare,  
Y desde hoy en adelante no desamparamos de  
nostros y apartamos de la acción propiedad,  
denonia, titulo, uso, y recuso, y qualquiera de  
cho que en dicha casa nos perteneca, y pueda per  
tencer, que todo lo cedemos renunciamos y trans  
paramos en dicho comprador, y quien le sucesiere  
para que como a propria suya la posea, goze, cam  
de, ena, gne, o venda a su voluntad como Dueno  
absoluta, sin dependencia alguna excepto Clero  
Laci<sup>o</sup> Sancto, Basilicis et Leonis Religio<sup>ni</sup> et  
aliji qui de fons Valentis non exierunt nisi diti  
Clerici duxta seriem et tenorem fons noni duxer  
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirant

vel habuerint, y baxo la pena de Comiso de que en el tenor  
 de los antiguos fueros, y Real orden de du May<sup>or</sup> que  
 Dios q. de nuevo de Julio de mil dizecientos treinta y  
 nueve años; Tuedando la dho dcha Carta de gracia  
 con facultad de recobrar dcha casa dentro de los  
 presados quatro años a los plazos como va pre-  
 venido arriba; Y le damos el poder que de requie-  
 re constituyendole en nuestro lugar mismo  
 juho, y causa propia para que por dha autori-  
 dad, o judicialm<sup>te</sup> entre en dicha casa, tome, y  
 aprehenda la posesion, y tenencia della, que en  
 el interin nos constituyamos por dho inqui-  
 nos tenedores para ponerle en ella diez y seque  
 nos lo pida, y nos obligamos tambien al da-  
 ñam<sup>to</sup> de la dicha casa, y de sus bienes, segun  
 lo prevenido en las Leyes Reales de que damos da-  
 tiones por el presente. Y para que cumplido  
 ambas Partes cada una por lo que no toca cum-  
 plir obligamos nuestras personas y bienes res-  
 pectivamente havidos, y por haver, y damos poder  
 a las Justicias de du May<sup>or</sup> y en especial a las de esta  
 dicha Villa de Alroy a cuya jurisdiccion son dome-  
 ños, y nuestros bienes, y tenencias, y de nues-  
 tro dominio, y de los fueros que de nuevo ganare-  
 mos, y la Ley de Conviniere de Jurisdictione om-  
 nium Iudicium, y la ultima Pragmatica de la dha  
 Sumiçiones, y demas Leyes e fueros de nuestro fa-  
 vor con la General del dho en forma para que  
 nos apremien a lo dho con su sentencia pa-  
 sada en cosa juzgada, y por nosotros convalidada.  
 Yo la dicha Antonia Maria Renuncio el auxilio  
 y Leyes de el Reyano de nra consulta nueva  
 constituciones Leyes de Toro, de Madrid, y Partida  
 y las penas de mi favor porque como dabi dora de  
 ella, y avisado en especial de dho fecho quicso  
 que no me valgan ni aprovechen en este caso. Y  
 juro por Dios nuestro d. y por una señal de Cruz  
 que hago de no oponerme contra esta Escritura por  
 mi dote, arras, bienes hereditarios parafernales  
 ni multiplicados, ni por otro algun derecho que  
 me pertenecia; Y por que es de mi utilidad, y con-  
 veniencia el hacerla declaro que la otorgo sin que  
 mis ni fuerza alguna, y de mi voluntad libre

Partor texuro

VEN-  
DO DE  
Y C...

ante el presen  
 mil d...  
 quenta  
 en mone  
 de que nos  
 ue volca  
 pago en  
 en di y quien  
 el d...  
 mo de qua  
 de d...  
 do, los obo  
 tro del  
 Fran. Mol  
 das D...  
 los hazer  
 a median  
 cas; Y di no  
 erentare  
 o de la dho  
 e queda ab  
 a en poder  
 esentare  
 dozamos de  
 opriedad,  
 iera de ne  
 y pueda per  
 imos y trans  
 lo dicesiere  
 ca, dore, Cam  
 mio Dueno  
 yti Clerico  
 y d... et  
 mini d...  
 mini d...  
 quierent

Valga para el Reynado de S. M. el Sr. D. Carlos tercero

de ciarce maravedis.

8



SEILO QUARTO, VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CO Y N. VE.

y que no tengo hecha protestacion en contrario, y  
si pareciere la revoco, y no pidiere absolucion ni re-  
laxacion de este su juramento a quien la queda conceder  
y si de proprio motu de me concediere no vane de ella  
pena de perjurio. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en  
la dicha Villa de Alroy a los trece dias del mes de Noviem-  
bre de mil setecientos cinquenta y nueve años, siendo tes-  
tigos Joseph Carrisero, y Juan Carrisero fabricante de  
paños de dicha Villa vecinos, y los otorgantes (a quien  
nos valdieron don J. de Cononco, le firmaron dichos  
Juan Molto, y Mathias Corregosa que dixeron  
saber ueris, y por lo que dixeron saber lo firmo  
Joseph Carrisero uno de los testigos.

Mathias Corregosa

Joseph Carrisero

Juan Molto

Bebastian Carrisero

Cta de pago

En la Villa de Alroy a los catorce dias del mes de No-  
viembre de mil setecientos cinquenta y nueve años,  
Ante mi el Sr. J. y testigos, parejos Vicente Perez Mu-  
noz legitima de Christoval Molto labrador vecino  
de esta misma Villa a la que don J. de Cononco, y otros que  
ha recibido de Christoval Falco tambien labra-  
dor, y vecino de la misma Villa, la cantidad de  
Noventa, y tres libras, y diez dueldos moneda del  
Reyno, en especie de oro de buena calidad, y en re-  
sencia de mi el Sr. J. y testigos de que lo el Sr. J. don J. de  
quales son a cumplimiento de pago de el ados, ax-  
ras, y bienes extrajudiciales de la dha. Vicente Pe-  
rez, y del producto embargado en poder del dicho  
Falco del precio de la dha. heredad que este Compro de los  
dichos Christoval Molto, y Vicente Perez, y de los  
efectos embargados en poder del dicho a instancia  
de Joseph Domenech, y Lorenzo Leyro, por este duga-  
do y officio del punto Sr. J. de la qual cantidad se da

Alroy

pro  
ta  
ad  
tit  
ni  
del  
ex  
va  
de  
ve  
po  
Ca  
je  
Al  
En  
vin  
Al  
ete  
qui  
dia  
gas  
ven  
mi  
Epa  
dia  
en b  
tida  
de a  
bras  
dere  
do fu  
ma  
to, de  
fiat  
de fa  
tado  
dad, y  
y que  
sin lo  
el sto  
qual  
dinqu  
de fu

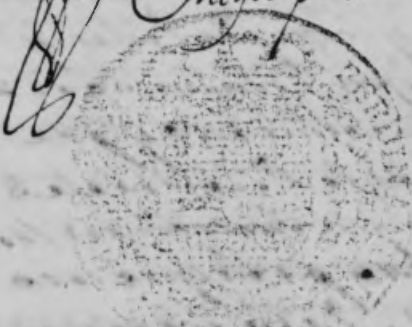
por entregada, y otorga al dicho Christoval Felix Cas-  
 ta de pago, y finiquito en forma, y letra por libre, y  
 a sus bienes de la obligacion en que estava con-  
 tituido, en virtud del referido embargo, y de  
 ningunos los citados alitos, y de mas Constituciones  
 de Constitucion de abste, y de mas que justifican los  
 extradotales, y por rotas y canceladas para que no  
 valgan ni se pueda usar de ellas; Y a la fiennora  
 de esta obligo todos sus bienes haviendo por ha-  
 ver, y nolo firmo por que dixero nada ser lo firmo  
 por ella uno de los testigos, que lo fueron Joseph  
 Carrion Esc. y Blas Almirante official de Crimi-  
 nales de dicha Villa vecinos, y moradores.

Joseph Carrion Esc.

Ante mi  
 Sebastian Carrion Esc.

Fianza. En la Villa de Altoy, a los diez y nueve dias del mes de Ho-  
 viembre de mill e seiscientos cinquenta y nueve años  
 Antemiel Esc. y testigos infrascriptos comparecio  
 Estevan Jorda Labrador vecino de esta dicha Villa, a  
 quien soy feo conoico, y Dijo: Que por quando en el  
 dia de hoy, Geronimo Lincez Mq. Mayor deute sus  
 gado de Pedro de P. Christoval Merita sacudete  
 vecino de esta misma Villa, en virtud de mandado  
 eniunto de gachado por el Sr. D. Juan de Padrun de  
 Espinosa, Correg. y officio del presente C. no en el  
 dia ocho de los corrientes mill e cinco hizo execucion  
 en bienes de Thomas y Juan Valar Hermanos, por can-  
 tidad de quatro de cinquenta y quatro li-  
 bras, y dos sueldos moneda del Reyno, y por que segun  
 derecho, deven de pagar los dichos executados no dan-  
 do fianza de darcam, y por que solo estan en la for-  
 ma que mejor haya lugar en derecho, y diendo cien-  
 to, del que le compete otorga que de constituyere por  
 fiador de todo darcam, en la referida execucion  
 de tal forma que se obliga a aquellos bienes execu-  
 tados doscientos y quarenta y cinco en la dicha canti-  
 dad, y costas que hasta defectivo pago se causaren  
 y que a tiempo de su remate abra posesion en ellos  
 sin la menor contradiccion, y en su defecto pagara  
 el otorgante la dicha cantidad, y costas, para lo  
 qual haze de causa, y deuda a gena suya propria  
 sin que pueda excusacion. Ni otra diligencia  
 de fuera ni de derecho, contra los dichos executados

Valga para el Reynado de S. M. el S. D. Carlos tercero



SEELLO QUARTO, VEINTE Y CINCO AÑOS DE REINADO DE LOS REYES CARLOS TERCERO Y CATORCE DE ESPAÑA.

Principales Señores, ni sus bienes cuyo beneficio renun- cia expresan, y que se entienda con el otorgante y los suyos la sentencia de remate que en dicha exe- cucion se pronunciare, renunciando para su co- bertura, con apremio para cuyo cumplimiento obligo su persona y bienes, haviendo por haver. Y dio poder a las Justicias de la Magestad y en especial a las de es- ta dicha Villa, renunciando a su Jurisdiccion y a sus bienes renunciado de dominio otros fueros que de nuevo ganare la ley si conviniere de Jurisdiccion omnium iudicium, la Ultima Pragmatica de las du- misiones la demas leyes y fueros de su favor y la Gene- ral del dia en forma para que le apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juz- gada y por si consentida. Ino lo firmo por que di- xo no haberlo firmado por el uno de los testigos que lo fueron Joseph Carrizo Esc. y Juan de Luna labra- dor, vecinos de esta dicha Villa.

Joseph Carrizo Esc. Sebastian Carrizo Esc. Juan de Luna

Nota. Sepa por esta publica Esc.ª como Yo Juan de Perias Administrador de la Cita feta, y vecino de esta Villa de Alcor, digo: Fue por quarto hire con cambio, y per- muta de un pedazo de tierra de cano con algunas Segas, y olivos, cita en este termino, y Partida de Pen- lla, por los lindes costados en la Esc.ª que autho- rizo Joseph Mataix Esc.ª con otro pedazo de tierra tambien de cano, contenido en el mismo termino y Partida, con Joseph Demperre de Juan Labrador, y ve- sino de esta misma Villa, en la que, este me pago de refaccion, a demas de lo que importava el precio del pedazo de tierra, con las mejoras que al dicho Dempe- re se han considerado en dicha tierra, ha importa- do todo el exorno que yo devia satisfayer y pagar.

numero

IN-  
DE  
IA

renun-  
ante  
cha exe-  
buco-  
bligó  
poder  
es de es-  
on ya  
ue de  
ictione  
las du-  
la Gene-  
Como  
ora sus-  
que or-  
gon, que  
labra

nos

denias  
olla  
io, y por-  
queras  
de Gene-  
i autho-  
tierra  
amino  
os, y ve-  
agó de  
ccio del  
o dempe-  
oportu-  
gar

al mencionado dempese la cantidad de Veinte  
y nueve libras moneda del Reyno; Y mediante de  
haverse puesto pleyto contra el citado dempese  
en el pedaso de tierra que Noledinpe a mieta, por  
parte de Juan Maiá en licitor nombrado, en cu-  
ya causa por sentencia supojaron de la posesion  
al citado dempese del dicho pedaso de tierra que  
yo le havia dado en permuta; por lo que, en vista  
de la referida sentencia nos hemos convenido  
y ajustado en que yo le entregari al referido dem-  
pese Antiguado por Luis en pago de las cita-  
das Veinte y nueve libras un pedaso de tierra tan-  
tan de canas en la misma Partida para que de  
hoy en adelante de la cantidad arriba dicha, y que  
el espacio que huviere en dicho pedaso de tierra de  
que le estiman en expector me le huvieren de satis-  
facer. Por tanto, y por pagar la referida cantidad  
de oro por ella que por mi, y en nombre de mi he-  
rederos y sucesores, y de los que de mi y ellos huvieren  
Titulo y causa, vendi, y doy en venta Real por juo  
de heredad para siempre jamas á el arriba expre-  
sado Joseph dempese de Juan y a quien sus sucesores  
representare un pedaso de tierra de canas planta-  
do de olivos, y de palos, y otros arboles que seran de ha-  
zar un jornal y medio con poca diferencia, cerca  
de y puesto en el citado termino y Partida de Lene-  
lla, que linda con tierras de Pedro Juan Botella,  
Lorenzo Ferriz, M.<sup>a</sup> Juan. Perez, y de Jorge Miralles,  
con todas su entriadas, y dalidad usos y costumbres,  
de vidumbres, y todo lo demas que le pertenece, y que  
de pertenencia de dicho, y de dicho, libre de tributo  
hipotheca memoria ni otro cargo, de nonio ni obli-  
gacion, especial ni general, y por tal de lo asegurado  
por precio de ochenta libras moneda del Reyno que  
fue el que por los Expiritos fue estimado, que me ha  
satisfecho y pagado de esta manera que el dicho  
Comprador de voluntad de mi dicho vendidore se  
retiene en su poder la cantidad de veinte y nueve  
libras de dicha moneda por las razones arriba refe-  
riadas en el exordio de esta C.<sup>a</sup> y pago de lo en ella ex-  
presado, y las restantes cinquenta y una libra Real  
en plata, y de contado en moneda de plata, y oro de  
buena calidad, y peso de presencia del Rey, y de los  
de esta C.<sup>a</sup> de que lo dicho hoy fué, y otorgo carta  
de pago, y recibo en forma, con renunciacion á las  
Leyes de la non numerata pecunia entregae que

Valga para el Reynado de S. M. el S.<sup>to</sup> D.<sup>no</sup> Carlos tercero



Seisete maravedis.  
**SELLO QVARTO, VEINTE  
 TE MARAVEDIS, AÑO DE  
 MILESETCIENTOS Y CIN  
 QUENTA Y VEVE.**

va esto respectante alas ditasas tierras queue  
 libras. Y declaro que el dicho valor del dicho pedaso de  
 tierra son las dexas ochenta libras en que fue es  
 timado recibidas por el y de el que más pueda tener  
 en qualquiera forma y cantidad de hergo gracia  
 y donacion pura y futura y acabada al dicho Joseph  
 sempre comprador intes vivor con insinuacion  
 y Remunio la ley del saido am.<sup>o</sup> Real fecha en  
 las Cortes de Alcala de Henares que trata lo que  
 de compra vende e qe en un mes o mas o menos de  
 la mitad de el dicho precio, y los quatro años para  
 repetir el engaño, y que de redurren este contrato  
 a su valor si se adiera engaño, y las demas Leyes  
 que con ella concuerdan, Y de hoy en adelante  
 me desapoheo de todo y a parte de el, a acción, pro  
 piedad, tenencia, y posesion, título, vor, y utilidad,  
 y otro qualquiera dño que me pertenezca en dicho  
 pedaso de tierra, y de ello lo cedo renunció, y trans  
 paro en el dicho Joseph sempre comprador, y en  
 quien sucesiere en sus dños para que como su  
 proio dñyo le pda, qe cambie, y enagenes a su vo  
 luntad como Dueño absoluto sin de pndencia  
 alguna; excepti Clericis socii Vaniti Militi  
 bus et Pensioni Religioni et alijs qui de forsa la  
 tentia non existunt nisi dicti Clerici suota  
 de iure et tenorem for inovi duxer hoc edito  
 na ipso ad vitam suam adquirent vel ha  
 berent, y baxo la pena de comiso de qualesquier  
 delor antiguos fueron, y Real orden de su Mag.<sup>o</sup>  
 que dñon lo de dños de dicho de mil setecientos  
 treysenta y nueve; Me doy y do de a lo que de requien  
 conctitu y cede en mi lugar mismo y en defe  
 sho y causa propia para que por su dñe y hoñdad o  
 judicialmente entee en dicho pedaso de tierra, y  
 terre, y pchenda la posesion y tenencia de el, y en  
 el interese me conctituyo por du inquilino the  
 nedor y poseedor para la posesion en ella cada que  
 me lo pida, y me obligo ala eviccion de quida dy  
 ganlam. de esta cñta, en tal Manera que de

Podent.

yo  
 el  
 se  
 que  
 re  
 ha  
 la  
 lo  
 la  
 el  
 re  
 que  
 co  
 ra  
 pla  
 re  
 que  
 de  
 de  
 de  
 a  
 co  
 to  
 ro  
 d  
 m  
 ye  
 in  
 po  
 su  
 p  
 it  
 ve  
 to  
 d  
 te  
 m  
 leg  
 sen  
 de  
 mo  
 a D  
 te

qualquiera ayto debate, si diferencia queda sobre  
 el fuerre movido siendo requerido por el que  
 si en qualquiera estado que es moviere en ayto  
 que este hecha la publicacion de lo vanas de una  
 re labor y de fma y los de quise, ya cabare ami Costa  
 hasta venir a lo y de parte en quita posesion, y  
 lo mismo hazan mis herederos, y no Cumpliendo  
 lo, por no queerir, sino poder Cumplirlo le bolvire  
 las dichas ochenta libras que me ha pagado en  
 el modo arriba relacionado las labores, y ar-  
 mentos que huvieren fecho, y los danos, y costas  
 que de el se siguieren, y el mas valor adquirido  
 con el tiempo y por todo ello como si agustuvie-  
 ra liquidacion, y esta en fuerza executiva de  
 pda. signado al dia que llegare el caso refe-  
 rido de me execute con solo su juramto, en que lo  
 oficio, y sin otra prueba de que se relieva aunque  
 se desieho de requiera y para todo obligo mi  
 Personay bienes havidos, y por haver, y por poder  
 alas justicias de su Mage. y en especial alas de  
 esta dicha Villa, a cuya Jurisdiccion me dome-  
 to, y mis bienes, y renuncio mi domicilio, y otro fue-  
 ro que de nuevo ganare, y la ley de conveniense  
 de Jurisdiccion omnium iudicium, y la Ple-  
 na Pragmatica de las demeraciones, y demer de  
 yes e fuerros de mi favor. Con la General del de recho  
 en forma para que me apremien a lo dho como  
 por sentenya para de el cosa juzgada, y por mi con-  
 sentida. En cuyo testimonio di la otorgo en la  
 Villa de Altoy a los veinte y uno dias del mes de  
 Noviembre de mil setecientos cinquenta y nue-  
 ve años; siendo testigos Joseph Sarris Esc. y Fran-  
 cisco Torrealba de Fran. fabricante de panes de dicha  
 Villa de Altoy vecinos y moradores; y el otorgan-  
 te (a quien lo el Excmo. Sr. D. Juan de Ovando) lo fi-  
 mo.

fran. Sarris

Sebastian Sarris

oder.

Legare por esta publica de. como nosotras Maria  
 Sempere viuda de Blas Laya, y Thoma Sempere viuda  
 de Nadal Starx viudas de esta Villa de Altoy, otorga-  
 mos nuestro poder cumplido como de requiere  
 a Diego Sbad Esc. viudo de esta dicha Villa, para den-  
 te bien asi como si fuere presente y aceptante para

terceros  
 VEIN-  
 IO DE  
 CLM  
 nueve  
 caso de  
 fuer  
 la ten  
 gracia  
 Joseph  
 uacion  
 la en  
 que  
 anos de  
 on para  
 mado  
 Leyes  
 delante  
 on pro-  
 reues,  
 on dicho  
 is, y tras  
 y en  
 no apu-  
 a duvo  
 ciencia  
 qiliti-  
 tos la-  
 suota  
 ditio  
 vel ha-  
 tenor  
 mad.  
 intor  
 requien  
 on sufe-  
 ndas, o  
 essa, y  
 de el, y en  
 in the-  
 do que  
 idad y  
 ue de



Valga para el Reynado de S. M. el S.<sup>to</sup> D. Carlos tercero



Ciento maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVA.**

que en nuestro nombre pida demanda reciba, y cobre qualquiera cantidad de maravedis, trigo, devalda, anyte, y otras cosas que qualquiera persona no devar, y devieren en qualquiera parte queda por E.<sup>ca</sup> Convid.<sup>to</sup> Sentencias restor, y alcancos de Cuentas, poderes, ceiones, lastor, y librarias, y fuera de ello de prestamos, ventas, compradas, rentas de Casas, tierras, y en toda forma, y de ello de Carras de pago siniquito poder, y lastor. I no siendo las entregas ante E.<sup>ca</sup> que de fee de ellas las confie, y renuncie las de suprema, y dela non nurrezata pecunia. **Otro:** Para quien en nuestro nombre Judicial, o extra Judicialm.<sup>te</sup> pida particion y Division de los bienes que quedaron por muerte de Maria Angela m.<sup>te</sup> Viuda de Christoval Sempere nuestra Madre como a otra que sonos de sus herederos, para que se haga con intervencion de los dichos herederos, y nombre tasado. ser Partidore, y conta done para las Cuentas y adjuicaciones que aqui veru, e contra diga, y sobre la averiguacion de las dudas que se pueden ofrecer en nombre nuestro arbitrario, para que las vean en Justicia de terminer, e arbitrando, y componiendo, con viniendose para ello con las partes señalando termino, y en caso de discordia nombra a tercero, ha ga qualquiera trasmediaciones, y concierto, da y satisfaciendose con lo que concordase, y en lo demand Ceda, y renuncie el d.<sup>no</sup> que nos pertenece en los dichos herederos, y otorgue qualquiera E.<sup>ca</sup> que en virtud para el caso con todas las Clausulas de su naturaleza, y sus obligaciones, pautas, Condiciones, y demas, y los bienes muebles demovientes a maravedis, reciba en si dandose por entrega de y de los bienes raices tome, y aprehenda la posesion Real, y actual. **I para todo nuestro pleyto Civil, y criminal movido, y promovido a uida mandando como defendiendo ante qualquiera Justicia Ecclesiastica, o Secular, de qualquiera persona**

Valga  
 [Faint handwritten notes and a circular seal on the right page, partially obscured.]

reverso  
y cobre  
igo, de  
oras  
e quida  
mud  
y fue  
otado  
Casas  
do lad  
Confie  
sume  
ntro  
parti  
por  
chris  
me de  
intex  
arado  
tas y ad  
due la  
fueca  
a Justi  
ndo, con  
do tex  
no, ha  
tor, da  
lema  
e on los  
as  
que con  
ulas de  
condi  
entes  
ega do  
posuim  
tor Civi  
man  
a Justi  
a para

Valga para el Reynado de S. M. el Señor D. Carlos tercero



Diez y seis de Mayo de 1763

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y SEIS.

En la Audiencia que sean y ante ellos haga deman-  
das y peticiones requirimientos protestaciones, di-  
sposiciones, y emplazamientos, y si se le contrario  
y en su caso peticiones de nulidad de lo que se  
hicieros delos Contrarios y de las excepciones posiciones  
transmis, y renates de bienes de su propiedad, y aya  
por haga juramentos de calumnia de honor, y de  
glorioso, y con suores letrados, y de no ser  
y sentencias interlocutorias, y definitivas, y en caso  
lo favorable, y de lo perjudicial a su persona, y de  
plique y diga las apelaciones, o duplicaciones, y  
Costas, y haga lo demás a cargo, y diligencias Judi-  
ciales, y extrajudiciales que convengan, y necesarias  
fueren, y que no otras dadas o torqantes, harramos  
y hater, y otorgamos por todo bien de gozo para todo  
nosotros poder conito arreso, conito, y dependiente  
La de firma obligamos nuestros bienes habidos  
y por haber, y damos poder a las Justicias de su  
Maj. y en especial a la de esta dicha Villa, a cu-  
ya Jurisdiccion nos sometimos, y unidos bienes  
y renunciarnos nuestro domicilio, y las leyes que  
de nuevo ganamos, y la Ley si convenir, y de su  
Jurisdiccion omnium iudicium, y la Ultima Prag-  
matica de las demoliciones, y demas Leyes, y fueros de  
nuestras favor con la General del dho. en favor de  
ra que nos agruieren como por sentencias, y por  
en authoridad de esa Juzgado, y por nuestras conven-  
tida. Y no otras las dhas. Maria, y hebreu, de un gene-  
renunciarnos el auxilio, y leyes del veleyano, de na-  
tu consulto nuevas constituciones Leyes de todo  
de Madrid y Partida, y las demas de nuestro favor  
porque como sabidora de ellas, y aya de ser espe-  
cial de su efecto que remos que no nos valgan ni  
aprovechen en este caso. En cuyo testimonio aya lo  
otorgamos en la Villa de Almagro a los veinte y qua-  
tro dias del mes de Noviembre de mil setecien-  
tos cinquenta y nueve años siendo Justico Joseph

1110  
15  
11  
1011  
1012  
1711  
1012  
1711  
1011

*[Signature]*





SELLO QVARTO, VRIIN-  
TE MARAVILLAS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y SEIS.

Otrosi: Dos Mantillas de Mujer de rayeta blanca lavada, en tres libras.	
Otrosi: Una Camisa de Constanza delgada con rayas en diez libras.	38 8
Otrosi: Una Camisa de tela de Casa con mangas de rayas y las dos de ellas con ianda en diez y seis libras, y quatro ducados.	68 8
Otrosi: Una sobana de Cambay delgada en quince libras y dos ducados.	108 8
Otrosi: Diez zaparras nuevas tela de Casa en diez y seis libras, y quatro ducados.	48 20
Otrosi: Un tercion tela de casa en diez libras y dos ducados.	168 48
Otrosi: Una toallola de Cambay en una libra y tres ducados.	28 28
Otrosi: Otra toallola de tela de Casa en cuatro ducados.	18 38
Otrosi: Un par de almoadas tela de Casa en cuatro ducados.	8 14 8
Otrosi: Otras dos almoadas delgadas en diez y seis ducados.	8 14 8
Otrosi: Otro par de almoadas con dos almoadas de Cambay en una libra diez y seis ducados.	8 18 8
Otrosi: Una delantera de cama tela de Casa lavada en una libra y diez ducados.	18 16 8
Otrosi: Otra delantera de cama tela de Casa en quatro libras.	18 10 8
Otrosi: Diez varas tela de Casa para mantiles en diez libras y dos ducados.	48 8
Otrosi: Diez varas tela para boxillos en una libra diez ducados, y siete dineros.	28 28
Otrosi: Un tendido, o Mantil para hincalomo de hilo, y lana en caton ducados.	18 68 7
Otrosi: Un cachon de lana con telas blancas en ocho libras y diez ducados.	8 14 8
Otrosi: Un Cobertor de hilo, y lana azul en diez libras.	88 10 8
Otrosi: Un tapete delo mismo en una libra.	68 8
Otrosi: Un par de fundas para almoadas, quatro, y piquetas de seda de Corra en quince ducados y diez dineros.	18 8
	815 86

de Sta  
gantes  
aron  
por ellas  
  
temi  
de los  
as del  
stay  
por y  
rilla en  
ecede  
Laya  
bien la  
no dela  
argas  
de dela  
mor que  
suma  
as diez  
pro en  
de casa  
sin se  
as me  
11 21 48 6  
72 8  
42 8  
48 10 8  
48 10 8  
42 76  
58 888  
18 58  
48 10 8

Otro: Una Manta de Cambranca con vicia colorada  
 das en quatro libras y diez sueldos . . . . . 48108  
 Otro: Una Caldera de cobre & doradas en cinco li  
 bras y cinco sueldos . . . . . 5158  
 Otro: Una Arca Madera de pino con cerradura y la  
 ve en tres libras, nueve sueldos y quatro din.  
 Otro: Tablero portico, huido de cucharas, Cuchi  
 Uero, Caldera Magara hui alouro, y una  
 asarten, todo en dos libras, y cinco sueldos. 2858  
 Otro: Brevedes, tenasas, parrillas, candil Colado,  
 o cuido, rebuillo de amara, y un tarnisio fo  
 do una libra diez y ocho sueldos y diez y seis  
 din . . . . . 121886.

Que todas las dhas dichas Partidas arriba { 1422161

expresadas acumuladas a una toman summa de  
 Ciento quatroenta dos libras diez y seis sueldos y  
 un dinero. moneda del Reyno; Del dho dho Fe  
 lip, Ginez quenta, promete de la dha dha  
 Juana Paza doncella por palabras & juramento que  
 hacen legitimo Matrimonio, y confiesa haver xxi  
 dias, y para do a dho poder, por dote de la dha dha  
 de los referidos Parqual Paza, y Franca Vado, por ve  
 dadura, y Real tradicion en presencia del Escriv  
 no y testigos de esta Carta de quito clerico, no se  
 segun la relacion hecha y otorga a los referidos  
 Parqual Paza, y Franca Vado, Carta de pago y recibos  
 en forma; Del dho dho Philip Ginez por causas  
 y razones que tiene y le mueven de su libre volun  
 tad otorga y manda en arras propter nuptias  
 a la dha Juana Paza la cantidad de quince  
 libras de dha moneda que le conuenga y de mald  
 de lo mas de quito de sus bienes para que goze del  
 privilegio que a los bienes de aumento de dote son  
 Concedidos por dho. I declaracion en bastante  
 en la dha parte de sus bienes las que dha  
 con dicho adote toman la suma de Ciento Cien  
 quenta siete libras diez y seis sueldos, y un dine  
 ro; I habiendo efuto el matrimonio de obliga  
 desde luego a la paga, y restitution de dicho adote  
 y arras cada y quando sea disuelto por muerte  
 o divorcio o por otro caso permitido en derecho; y  
 quiese de executado con el juramento de la dha  
 Juana Paza o quien fuere parte en quilo dha  
 Para Cumplim. de lo qual obliga de su persona y  
 bienes havidos y por haver, y de poder a las dhas



ficia  
 Jilla  
 nes y  
 voga  
 omni  
 sumi  
 la Gen  
 ale d  
 ra y p  
 otorga  
 ans re  
 Cri. y  
 cha  
 gante  
 Hoja  
 por el  
 Josef  
 ta  
 d. C. de Seg  
 rancia Jaba  
 de las conoz de  
 pida de dho  
 banis 1976  
 conpaga esta C  
 segun de la auar  
 Contra  
 bienes  
 tos de  
 si y por  
 piam  
 den di  
 bus, y  
 de la n  
 mos y  
 d'imp  
 Nam



SELO QVARTO Y NI  
TE MARAVEDIS ANO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN  
CVEN Y NVEVE

ficias de su Mage. y en general a las de esta dicha  
Villa de Alcoy a cuyo conocimiento de donde y subie  
ne, y renuncia su donante y de su furo que de nue  
vo ganare y la Ley de condonacion de tribuciones  
omnium iudicium y la Ultima Realnativa de las  
dismisiones, y otras Leyes e fueros de su fevory  
la General de las Indias para que le a prision  
alo dho congo por sentencia pasada en cosa de luga  
ra, y por el consentimiento de los testigos dani  
stanga en dicha Villa de Alcoy, y en los dias mes y  
año arriba dichos, siendo testigos Joseph Carris  
Escr. y Juan Luis de Luna fabricante de paños de di  
cha Villa de Alcoy vecinos y moradores, y el otro  
gante fagacion de el Curiano de y fe cono cono  
no firmo porque supiero daber a unida lo firmo  
por el Joseph Carris uno de los testigos.

Joseph Carris ante mi  
Sebastian Carris notario

Nota para  
de la  
gracia  
de la  
pidia  
sanio 1776  
compaga  
seguros  
obligo  
adote  
cuente  
cede. P  
la dicha  
lo dxiere.  
ay  
ad sed

Separar por esta publica C. como nosotros Agustin  
Vala fabricante de paños y Maria Jorda Conventes lu  
de la c. conor de esta Villa de Alcoy. No la dicha p. d. l. i. n. o. a. d. i.  
cho Agustin Valar mi Masido para stanga y jurar  
esta C. a V. se el dicho de la cono en bastante forma y  
la auzer por firme en todo tiempo sin ser cartani  
contra de su obligacion de expresada de mi persona y  
bines de mi y por haver y de ella y que de los jun  
tos de mancomun a von de uno y cada uno de los por  
si y por el todo insolidum renunciando como ex  
presamente renunciaron la Ley de D. D. de retro de  
sendi y el authenticar en noe hoc ita de fidei iura  
bus, y el beneficio de la Division, y excusion y demas  
de la mancomunidad y fianza otorgamos que vende  
mos y damos en venta Real y publica de heredad para  
siempre jamás, dados el dicho de recobras que  
darnos Carta de gracia en el plero que de expe

sara a Thomas Valor fabricante de paños y vecino  
de la misma villa y a quien su derecho de presen-  
tarse media casa de habitacion con su metad de  
conral picubiato, situada y puesta en el pobla-  
do de esta dha villa y calle vulgarmente nom-  
brada de 8.<sup>a</sup> Nicolas, que linda por un lado con la  
casa de Chaitoval Julio, por otro con casa de Vicente  
Blanu, y por el palda con casa de los herederos de  
Nadal Guibit, con todas sus entradas, salidas, y  
devidumbres y lidenas que a dicha media casa  
con su metad de conral pertenecio de fecho y de dho.  
con cargo de un censo de ochenta libras de capi-  
tal que en parte se pagava con su que se pagava al  
convento, y Religiosos de San Agustín de esta dicha  
villa y en su dicho camino y ca. Y por tal de la  
ascurando por quince de Derramas quarenta  
y seis libras mensuales del Rey que con su res-  
ta ha sido cotizada por noventa y cinco libras  
en la expresada quantia de Derramas quarenta  
y seis libras de las que se restaban dicha Congra-  
ga de voluntad y cotizacion de dicho vecindario  
de ochenta libras para pagar y cubrir por la  
dicha parte de censo a dichos conventos y Religio-  
sos. Y las restantes ciento veinte y seis libras o to-  
gamos havian de recibirse de dicho Thomas Valor  
en moneda de plata, y oro de buena calidad  
y peso de que nos pareciere convenientes, y contentos  
de que ~~nos~~ fuere, usavamos de los otorgantes  
en si quien nos representase Carta de gracia que  
es el dho de recobrar dicha casa dentro el termi-  
no de seis años que transcurran desde el principio del dia de  
hoy de mañana que siempre y quando no distos los  
otorgantes, o quien nos representase dentro del  
dicho plazo substituyeramos a dicho Thomas Valor  
o su causa haviente las expresadas ciento y vein-  
ta y seis libras de va havian de ser recibidas, y resti-  
tucion de dicha casa, mediante Lic. publica con las  
Clausulas del caso. Y si los otorgantes, o quien nos  
representare no la recobrarán dentro el termino  
de la dha dicha Carta de gracia cumplido esto que  
de absoluta, y sin condicion la referida media casa  
y metad de conral en poder del dicho Thomas Valor,  
facido hoy en adelante nos desamparamos de restitucion  
y apartamos de la accion, propiedad, dominio, titulo,  
y recurso, y qualquier derecho que en dicha media  
casa y metad de conral nos pertenecia, y queda por

Valor  
finito  
mor  
como  
vend  
pend  
liber  
fid  
tenor  
suas  
degr  
de  
fuer  
cia  
tas  
va  
con  
caus  
cial  
ral  
ella  
inqu  
que  
dan  
ven  
cl  
Yo  
te do  
qu  
dich  
dad, y  
e rec  
me  
Padre  
dha  
Prag  
de la  
Con  
co po  
en f

Y para el Reynado de S. M. C. Carlos Tercero  
Quinto marañés

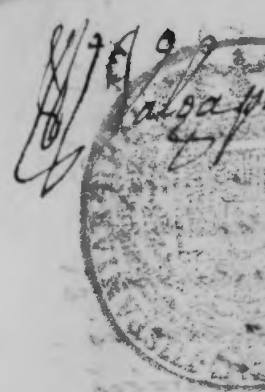
BELLO QVARTO, VENTINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTAY NVEVE.

Finca que por todo lo cedimos renunciarnos y transpamos como en dicho comprador y quien se duciere para que como a propria suya la posea, cambie enageno, o venda a su voluntad como a dueño absoluto sin dependencia alguna. Excepto Clerici Suci Sancti Militibus et Religioni et alij que de foro Saluti non existunt nisi dicti Clerici supra ditionem tenorem sui novi suprahicori bonoq. a d. v. t. am. suam adquirecent vel habeant, y bap. de pena conuio segun el tenor de los antiguos fueros y Realorden de Su Mag. que Dios q. de nueve de Julio de mil setec. y nveve; fueda de la d. v. d. dicha Carta de gracia con facultad de robar de dicha media Cora y parte de Corral dentro los espresados diez años como va prevenido. Mandamos el poder que de requiere constituyendole en dichos lugares m. n. f. e. l. y. y causa propia para que por su autoridad o judicialmente entre en dicha media Cora y mitad de Corral, tome y aprehenda la posesion y tenencia de ella que en el interin no constituyeron por sus inquietos y herederos para ponerle en ella diez mil que nos lo pida, y nos obligamos tambien al danteam. de la Cora vendida, y de p. r. e. de que lo prevenido en las Leyes Reales de que somos sabidores por el presente Escribano

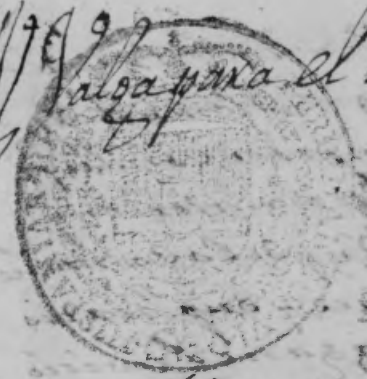
Yo el dicho Thomas Salor comprador que presento doy al dicho acuyo esta d. v. e. en toda e por todo, y de que y como se ha referido; Lucido en esta d. v. e. la dicha media Cora, y mitad de Corral de cuya propiedad, y posesion me doy por entregado a mi voluntad e renunció las Leyes de la entrega e p. r. e. y por ella me obligo de pagar al dicho Con. y Religiosos del Padre San Agustín los quarenta y ocho d. v. e. de d. h. moneda del referido censo en cada un año, segun Pragmatica de Su Mag. hasta que lo redimay y quise las ochenta libras del capital parte de mayor censo a los plazos referidos para lo qual sea como co por Dueño, y señores de d. h. censo, y lo han mas en forma cada vez que de me pida bin das lugares



aquelos dhos. Agustín Valero y María Jorda que me  
venden la tenen ni paguen cosa alguna de ello; y si lo  
lastaren, o delospidiere me quedan exuutar con el Due  
ño principal con su juram<sup>to</sup>. en que lo dixero por ello, y  
las cosas de la cobranza, y **de nuevo** de esta nueva  
y guardare y cumplire las condiciones, y hipotheca  
especial de la dho. de imposición, y si es necesario  
las otorgo y hago de nueva como si aqui fuera expre  
sada de tenor y forma de ellas, y quisiere que me per  
judiquen en todo tiempo. Y ambas Partes cada  
una por lo que le toca a cumplir obligamos nos  
tros los dichos Agustín y Thomas Valero y nuestra  
Personas y bienes, e Isla dicha Maria Jorda todos mi  
bienes havidos y por haver y de agora poder a las sus  
sias de su Mag<sup>ty</sup>, y en especial a las de esta dha Villa  
de Alroy, a cuya jurisdiccion nos sometemos, y nues  
tros bienes, y renunciamos nuestros derechos, y todo  
quero que de nuevo ganaremos, y la Ley si conveni  
ere de jurisdiccion omnium iudicium, y la Ultima  
Pragmatica de las Sumisiones, y otras Leyes e fu  
eros de nuestro favor con la C<sup>ta</sup> del dho. en forma pa  
ra que nos apremien a lo dicho, como por dhen  
cia pasada en otra Juzgada, y por nos otros conven  
tina. Yo la dicha Maria Jorda Renuncio el auxilio  
y Leyes de el Reyano de Asturias. Consulto nuevas Cons  
tituciones Leyes de Toro, de Madrid, y Partida, y las de  
mas de mi favor porque como deudora de ellas, y  
aviada en especial de su efecto quiero que no me val  
gan ni aprobechen en este caso. Y juro por Dios nro Sen  
or y por una denal de Cruz que hago de no oponerme con  
tra esta dho. por mi dote, arras bienes hereditarios, para  
frenales ni multiplicados ni por otros algun dho. que me  
pertenezca, y por que es de mi utilidad, y conveniencia el  
haverla de claro que la otorgo sin premio ni fuerza  
alguna, y de mi voluntad libre, y que no tengo he  
cha protestacion en contrario, y si pareciere la re  
voio, y no pedire absolucion ni relajacion de este  
Juramento a quien lo pueda Conceder, y si de proprio  
motu de me concediere no usare de ella <sup>para de</sup> perjurado.  
En cuyo testimonio aui lo otorgamos en la Villa  
de Alroy a los Veinte y seis dias del mes de Noviem  
bre de mil setecientos Cinquenta y nueve años;  
diendo testigos Fran<sup>co</sup>. Nura Labrador, y Fran<sup>co</sup>. Torre  
rosa de Fran<sup>co</sup>. fabricante de paños de dicha Villa  
de Alroy vecinos, y moradores; y delos otorgan  
tes (y aceptante a quienes lo el Escribano doy

  
Fu  
Vabo  
cru  
Jura  
Pode  
de Baico. dar  
pia dia 32 ad  
Diciembre de  
1759. Conja. rii  
pel truco. Men  
ran  
rad  
dad  
un  
to,  
deq  
da,  
y  
an  
dun  
lio,  
va,  
que  
y ot  
opon  
ben  
digo  
recu  
pres  
y lo  
haq  
cal

Valga para el Reynado de S. M. Carlos Tercero



SELO QVARTO, VELE...  
MARAVEDIS, AÑO DE...  
SESENTOS Y CIN...  
Y NUEVE.

Fue conoio y lo firmaron los dichos Thomas y Agustin  
Volor y por la dicha masia de la que dize no se sabe  
cual es lo firmó por ella Juan de Torregrova uno de los  
antigos = soba quite = pena de = vale

TOMAS VOLOR

Franco Torregrova

Agustin Volor  
Sebastian Torregrova

Poderes. Sepase por esta Lic. como lo Niclas de mper Ciudad  
de Salses. Dado, veino de esta Villa de Altoy, marid y legal  
pía día 3.ª de Administrador de D.ª Mariana Tarez mi Convor  
Beruembre fe, de mi grado y cierta ciencia por tenor de esta de  
1752. Compa. rritura otorga que doy todo mi poder cumplido  
pel dicho. Ueno y bairante como en dno se requiriere y es necer  
sario a Joseph Nunte Barberá Escrivano y Procure  
rador del Numero de la Real Audiencia de la Ciu  
dad de Valencia, asiente bionani como si fueren  
ante, y acceptante generalm. para entodos mis pley  
tos, y causas Civiles, y criminales, e de rriticos, y  
deglari, conuocada, y por conuocar, demandan  
do, y defendiendo con qualesquiera conuocaciones  
y personas particulares, y otros, y en cada vno por enca  
ante du Mag.ª y señores de du Reales Consejo, y Re  
dumias, y ante du Santidad, y du Nuncio Apostho  
lico, y otros señores, y Justicias que con dno. pueda y de  
va, y pida demande respuesta y nique requiriera  
querelle, y protate daque rrituras, testimonios  
y otros papeles que me pertenecan, y los puerente  
oponga, expugiones, declinacion, y pida  
Beneficio de rritucion, presente el cator, tes  
digo, y provanas fache, y contradiga lo de contrasio  
acuse Juicio Letrado, y Escrivano, y Notario, ex  
prese la Causas de las rritaciones de lo nuntiaron  
y los Jure, puerve, y de apart de ditas, haga, y pida de  
hagan por las partes contrarias de rritos de  
calumnia, y de rritio, y otros que conuengon haga

ejecuciones, secusos, de conventim. <sup>for</sup> de dolturas, de  
se embargos, haag ventas, o remates de bienes, excep-  
te transpasos, tome posesiones, y amparos, condemp-  
nada, y oyo a autor, y sentencias interlocutorias, y  
definitivas, y conuienta lo favorable, y dello contrario  
apale, y duplique, y diga las apelaciones, y duplicacio-  
nes donde conderuho queda, y de uagane Prouicio-  
nes, y Cedula Real Pulso, Requisitorias, y  
mandam. <sup>for</sup>, y lo puernte, y haga iustimar donde  
y a quien se dirigiere en que para todo ello, y cada  
Cosa, y parte, y lo incidente, y dependiente le doy  
poder tan cumplido que por falta del no ha-  
de dexar Cosa alguna por obrar en todo lo que  
de ofreciere, como lo mismo lo haria presen-  
te siendo conlibre, y General de la dñia Registracion  
y facultad de injudicio, e dñia de uisitar, e uisitar  
los dños dños, y nombres de otros, y a todos a lio-  
ro en forma; Ya su firmara obligo mi dñia  
sora y bienes hauidos, y por hauidos, y doy poder  
a las Justicias de su Mage y en especial a las  
de la Ciudad de Valencia, y Villa de Alcocer  
cuya Jurisdiccion me domete, y mis bienes  
y renuncio mi dñia de otros, y otros que de  
nuevo ganare, y la Ley de Conuencio de Ju-  
risdictione omnium Subditorum, y la Ultima Resol-  
mática de las Sumisiones, y demas Leyes que fue-  
ron a mi favor, y la General del dñi en forma  
para que me agerman a los dichos Comogor  
sentida. En cuyo testimonio storge la presen-  
te en la Villa de Alcocer a los diez y ocho dias del  
mes de Noviembre de mil de trescientos cinquenta  
y nueve años; siendo testigos Joseph Carris  
Esc. y Joseph de mague labrador de dicha Villa de  
Alcocer vecinos, y moradores; Y el otorgante (a  
quien Dios etc. doy fe conuio) lo firmo.

Nicolas Sempere

Ante mi

Sebastian Carris Esc. <sup>not.</sup>

Acta de venta

Separe por esta Carta publica, como lo Juan. Gibert  
de Masago Ciudadano, uirino de esta Villa de  
Alcocer; En atencion aque. Ciente Gibert tam.

78

Bien Ciudadano, micunado veuino de la villa de  
 con licencia ante Thomas Gibert Esc. no. en veinte y tres  
 de Octubre de mil e ochocientos e cinquenta y cinco  
 me vendis un pedazo de tierra terminada en  
 esta misma villa Partida de los Hombrios, a la  
 hoya del Pi, que es parte de la Heredad nombrada  
 el Planit, por precio de ciento y setenta libras mo-  
 neda del Reyno, reservando me la facultad de poder  
 la recobrar dentro de seis años que empezaron  
 a correr desde el dia del otorgamiento. De aqui por di-  
 cha Esc. de Venta Comuta, y como ahora por  
 parte del dicho Vicente Gibert me se ha repre-  
 sentado le restituya se dicha tierra que se de ha-  
 la prompto a pagarme la referida ciento y  
 setenta libras precio de la referida venta, y lo  
 siendo tan justa la demanda he venido bien  
 a ella; Por tanto confesando como confieso ha-  
 ver recibido del dicho Vicente Gibert las referi-  
 das ciento y setenta libras de la esperada mone-  
 da real, y efectivam. en especie de plata, y oro  
 de buena calidad, y por que me doy por entre-  
 gado, y contento, de que yo el Esc. no. doy fe, restitui-  
 yo y retrovendo el mismo pedazo de tierra al  
 dicho Vicente Gibert, y a los suyos con todas  
 aquellas clausulas de transacion de pleno do-  
 minio constituto precario, y demas con que  
 se halla concebida la citada Esc. de Venta, las  
 que quiero sean comprendidas en la presen-  
 te como si se hallaren expresam. continuada-  
 da: Si bien protesto no que sea esta tenida  
 ala eviccion, y dancaam. de esta Retroventa  
 sino tan solo por hechos propios; Si su cumpli-  
 miento ob. Esq. omnia persona y bienes havidos, y  
 por haver, y doy poder a las Justicias de Su Mag.º  
 y en especial a las desta Villa de Alroy a cuya  
 Jurisdiccion me someto y mis bienes, y renun-  
 cio mi domiciliis, y otro fuero que de nuevo ga-  
 nare y la Ley de Conventione de Jurisdictione  
 omnium iudicium, y la Ultima Pragmatica de las  
 Sumisiones, y demas Leyes e fueros de mi favor  
 con la General del derecho en forma para que  
 me agruieren al dicho como por sentencia pa-  
 sada en cosa juzgada, y por mi consentida. En  
 cuyo testimonio asi lo otorgo en la villa de

16.  
Vaya para el Reynado de S. M. el Sr. Carlos Tercero  
de este maravedí

SELLO QVARTO; VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y NVEVE.

Alloj á los quatro dias del mes de Diciembre  
de mil setecientos cinquenta y nueve años, don-  
do testigos Joseph Carris C.º; y Roque Lasqual  
fabricante de panes de dicha Villa de Alloj veci-  
nos y moradores; del otorgante (a quien yo  
el esc.º no soy fee conoço) lo firmo.

Francisco Gibert

Sebastian Carris C.º

Retrosenta. Separe por esta Carta publica como yo D.º Pi-  
cante de Real Capitan del Regim.º de Lombar-  
dia agnado á la Plaza Mayor de la Ciudad  
de Allojante vecino de esta Villa de Alloj; en aten-  
cion aque Fran.º Gibert de Gerardo Ciudadano  
vecino de la misma, con esc.º ante el presente Es-  
cribano á los veinte y ocho dias del mes de Octu-  
bre de mil setecientos cinquenta y cinco me  
vendio un banca de tierra huerta con la ter-  
cer parte de agua de la Fuente que nace en su  
heredad nombrada el Baradello que deya de  
hazar un jornal, nombrado el banca del  
Olivar, que linda por todas partes con tier-  
ra restante de la heredad propia del dicho Gi-  
bert Partida del Baradello, y termino de esta  
dicha Villa, por precio de ciento y sesenta libras  
moneda del Reyno, Reservandome la facul-  
dad de poderla recobrar dentro de seis años  
que empezaron á correr desde el dia del otor-  
gamiento segun por dicha Escritura de Venta con-  
sta; y como á hora por parte del dicho Fran.º Gi-  
bert me se ha representado le restituyere dicha  
tierra pues se halla prompto á pagarme la  
referida ciento y sesenta libras precio de la  
referida Venta; y lo siendo tan justa la deman-

da h  
mo  
que  
libra  
men  
y p  
Isel  
el m  
beat  
tra  
y de  
Esc.  
dos  
sari  
esta  
sete  
a du  
han  
y on  
Cuy  
rom  
gan  
som  
de la  
von  
me a  
da e  
testi  
quat  
for c  
Carr  
de Al  
quien  
  
D.º Gile  
  
sta de pago En  
Dici  
años;

da he venido bien a ella; Por tanto Confesando Co-  
 mo Confieso haver recibido de dicho Fran<sup>co</sup> Gibert  
 questa presente las referidas Ciento y ochenta  
 libras de la expresada moneda real y efectiva  
 mente en especie de plata, y oro de buena calidad  
 y peso que me doy por entregado, y contento de que  
 Joel Escrivano doy fe, restituyo, y Retrovendo  
 el mismo Jornal de tierra al dicho Fran<sup>co</sup> Gibert  
 con los suyos contadas a aquellas clausulas de  
 transacion de pleno dano, constituto vicario  
 y demas con que se halla concebida la citada  
 C<sup>o</sup>. de Sexta, las que quiero sean comprehendi-  
 das en la presente como si se hallasen expre-  
 sadas continuadas; Si bien protesto no quiero  
 estar tenido a la eviccion, y danam<sup>to</sup>. de esta  
 retroventa sino tan solo por hecho proprio. I  
 a du Cumplim<sup>to</sup>. obligo mi bienes havidos, y por  
 haver, y doy poder a las Justicias de du mas<sup>o</sup>  
 y en especial a las de esta dicha Villa de Alroy,  
 cuya Juris diction me doneto, y mi bienes, y  
 ganare, y la Ley si convenirit de Juris dictione  
 Commisum Judicium, y la A<sup>l</sup>tima Pragmatica  
 de las Sumisiones, y demas Leyes efuero de mi fa-  
 vor con la General del derecho en forma para que  
 me apremien a lo dicho como por sentencia para-  
 da en cosa juzgada, y por mi consentida. En cuyo  
 testimonio aii lo otorgo en la Villa de Alroy a los  
 quatos dias del mes de Diciembre de mil setecien-  
 tos cinquenta y nueve años; siendo testigos Joseph  
 Carris C<sup>o</sup>. y Juan Fluxa labradores de dicha Villa  
 de Alroy vecinos y moradores; y el otorgante (a  
 quien yo el C<sup>o</sup>. doy fe conoco) lo firmo.

Yo Vicente de Sola

Ante mi  
 Sebastian Carris C<sup>o</sup>.

En la Villa de Alroy a los once dias del mes de  
 Diciembre de mil setecientos cinquenta y nueve  
 años; Ante mi el C<sup>o</sup>. y testigos, parecio Joseph Va-

Yo para el Reynado de S. M. C. Carlos Tercero  
Quince maravedis.



SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Yo el Juan Labrador, y vecino de esta dicha Villa de  
quien soy fee conويا, y otorgo haver recibido de  
Blas Pasqual fabricante de paños, y vecino de la  
misma, la cantidad de cinco libras moneda del  
Reyno, y son las mismas que le entrego a dho. el di-  
cho Blas en la C. de convenio, y pago de legitima  
y parte de herencia de pertenencia a Paula Pasqual  
su mujer, de quando que pago ante el presente  
en el dia diez del mes de Diciembre de mil de-  
tesientos cinquenta y ocho. Del qual es de dis-  
posicion real y efectiva en moneda de  
plata, de que yo el dho. no soy fee, y otorgo al dicho  
Blas Pasqual carta de pago, y finiquito en forma  
y le da por libre y a due bienes de la obligacion  
en que estava constituido, y por ningun modo  
ta y cancelada la C. citada para que no val-  
ga ni se pueda usar de ella: Y a la primera ocu-  
rra de persona y bienes, haviendo por haver  
yo lo firmo porque dho. no debo en nada lo fin-  
quito por el dho. rigor, que lo fueron Joseph  
Carrion y Juan. Filoplanal de dicha Villa de  
Alroy vecinos y moradores.

Joseph Carrion Sebastian Carrion

Obligacion. Segun por lo que esta viera como notario Diego  
Perez Lopez de paños, y Maria Gonzales su mujer  
vecinos que somos de esta Villa de Alroy; Yo la dicha  
continencia que pido al dicho mi marido para sta-  
gar y usar esta C. y el dicho me la concede en  
bastante forma y la use por firme en todo tiem-  
po sin revocarla ni contradicirla obligacion  
de exp. de mi Persona y bienes, y de ella usando  
los dos juntos. e mancomunados de uno y

Fragment of text from the reverse side of the page, including words like 'y e', 'Ley', 'm', 'ion', 'ra', 'Ba', 'm', 'da', 'me', 'pa', 'do', 'de', 'o', 'ca', 'do', 'do', 'Cin', 'li', 're', 'Col', 'ya', 'de', 'en', 'las', 'obl', 'o', 'ho', 'sin', 'cabe', 'el d', 'y a', 'do a', 'y pa', 'due', 'dife', 'esta', 'du', 'mi', 'ala', 'esta', 'dom'.

y cada uno de nos por si, y por el todo inolidam  
 renunciando como expresam. renunciamos la  
 Ley de Duobus rehi de benoi y la autentica pte  
 ante los ita de fidejuronibus, y el beneficio de la divi  
 sion y exencion, y demas de la mancomunidad y fian  
 ra, otorgamos, y conosemos que devemos a Antonio  
 Baus de Nacion Frances tratante, y vecino de esta  
 dicha Villa, y a quien de dos representantes la canti  
 dad de cinquenta y ocho libras y un sueldo mo  
 neda del Reyno procedidas de catore varas y dos  
 palmos de chamullete, azaron de diez y ocho suel  
 dos la vara, de catore varas y media de hiladillo ver  
 de a una libra la vara, de dos mantos de seda en  
 ocho libras, dos mantas de lana de Mallorca blan  
 ca con vias coloradas en diez libras y diez sueldos,  
 dos varas ordinaria fina en una libra y ocho suel  
 dos, dos varas ordinaria, una libra quatro sueldos,  
 cinco varas dos palmos Cambray fino, quatro  
 libras y ocho sueldos, ocho varas suaves de leche  
 tres libras diez y seis sueldos, quatro varas tela  
 colorada ancha en una libra y quatro sueldos, cu  
 yas ropas hemos recibidas del dicho Antonio Baus,  
 de las quales de su calidad y precio nos damos pa  
 entregados a nuestra voluntad, y renunciamos  
 las Leyes de la entrega, e puerca de su reciby nos  
 obligamos de pagarle las dichas cinquenta y  
 ocho libras y un sueldo de dicha moneda al dicho  
 Antonio Baus, y quien le representare llanamente y  
 simpleyto al quierio alor y lasor de diez libras en  
 cada un mes que ha de ser la primera paga en  
 el dia diez y siete de mayo de mil dccc. cinquenta,  
 y asi en los demas meses que se vayan siguiendo  
 de a tres libras una cada uno hasta estar satisfechas  
 y pagadas las dichas cinquenta y ocho libras y un  
 sueldo con las costas de la cobra, de cuya execucion  
 diferimos en de juram. y quien fuere parte y  
 esta lo. y le relevamos de otra puerca, y para  
 su cumplimiento obligamos al dicho Diego Lopez  
 mi persona y bienes, y a la dicha Maria Gonzales  
 y a sus bienes habidos y por haver, y damos poder  
 a las Justicias de esta Mag. y en su lugar a las de  
 esta dicha Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion nos  
 cometemos e a nuestros bienes, y renunciamos nues

exco  
 EN  
 DE  
 DIA  
 Villa  
 tido de  
 dela  
 da del  
 el di  
 gitima  
 Parqual  
 ente  
 mi de  
 de dio  
 tuda de  
 dicho  
 informa  
 cion  
 un axo  
 no val  
 ra de esta  
 a haver  
 de lo fu  
 a Joseph  
 dita de  
 me  
 no de  
 no de  
 para esta  
 ede en  
 a todos  
 obligacion  
 la usando  
 uno y

Yo  
 Yo

Yo



Valya para el Reynado de S. M. el S.<sup>to</sup> D.<sup>no</sup> Carlos tercero

veinte meravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MERAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE

Yo don Juan de... fue yo que de nuevo ganare...  
mos y la ley de...  
niam... y la...  
sumisiones y demas...  
y la general del...  
mien...  
dugada, y por...  
na...  
yano...  
Leyes de...  
de mi favor...  
avida...  
valgan...  
nuestro...  
oponere...  
hereditarios...  
por otro...  
de mi...  
y que...  
y de mi...  
tutacion...  
pedir...  
quien...  
concediere...  
y tutacion...  
de mill...  
por Juan...  
Juan...  
otorgantes...  
no lo...  
lo firmo...

ante mi

Juan de Carriz

Sebastian Carriz

Sta...  
En...  
de...  
nue...  
cio...  
de...  
No...  
V...  
de...  
no...  
do...  
fac...  
Rey...  
nec...  
ho...  
que...  
qui...  
par...  
Con...  
el...  
Re...  
de...  
al...  
fi...  
de...  
ton...  
par...  
al...  
por...  
sic...  
ma...  
por...  
na...  
dian...  
incl...  
dad...  
cia...

Exento  
M-  
DE  
M-

ganare  
me me  
de las  
no favor  
o que  
en cosa  
he ma-  
el velle-  
ion es  
emad  
ella y  
ue no me  
o por Din  
go de no  
zad, bie-  
raron ni  
que es  
de de la-  
guana  
ha pas-  
vo, y yo  
am. a  
se me  
a. En cu-  
la villa  
vembre  
do testi-  
oradas  
sinos; (los  
monco)  
recciore  
igo/  
nte mu  
Lo raga

cta  
2 p p /

En la Villa de Altoy á los veinte y nueve dias del mes  
de Diciembre de mil setecientos cinquenta y  
nueve años; ante mi el Escriuano y testigo, pare-  
cio Roque Barceló fabricante de paños, y vecino  
de esta misma Villa, a quien soy fe que conosco.  
Y otorgó que ha recibido de D.ª Josephha Lazex  
Viuda de D.º Agustín Nadal Almoxarife de esta  
misma Villa, viuda de su marido, y heredera de  
su marido, de sus hijos menores, la cantidad de  
veintay seis libras y tres sueldos moneda del  
Reyno, y don por la septima parte le toca y perte-  
nece pagar en los referidos nombres, al dicho  
Roque Barceló, por el segundo paredon,  
que este á hecho hazer y fabricar junto al  
puerto ala orilla del Rio de Riquex y ala  
parte de arriba del presente, nombrado de  
Coyntayna, para fin y efecto de conducir  
el agua á de Molinsartieros, y Riego del  
Banca de dicha, que es de su dicha Doña  
Josephha porhe en los referidos nombres, junto  
al dicho Puente que linda con el dicho Rio, con  
tierra huerta del Citado Barceló, camino  
de Penulla en medio con Corral de D.º An-  
tonio Galiano; cuya cantidad y septima  
parte de paredon le toca y pertenece pagar  
ala dicha en los referidos nombres  
por raxon de el dia de agua le toca por el  
riego del dicho Banca en cada una de  
mana, por la arquia que se conduce el agua  
por el dicho paredon al cita de Molin-  
na, y riego de dicho Banca de ocho, en ocho  
dias en todas las veinte y quatro horas que  
incluye el dia Domingo. De la qual canti-  
dad se dá por entregada á su voluntad, y renun-  
cia la exopcion de la non numerata pecunia

Valga para el Reynado de S. M. el S. D. Carlos tercero  
de los reynos de España



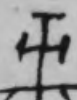
SEÉLO QUARTO : VEIN-  
TE NARABES. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y NUEVE.

Suplico de la entrega e quenda de dicho libro, Dotor  
ga á la dho dña Doña Josepha Maria Carta  
de pago y finiquito en forma, y le da por libre y  
a dho bienes de la obligacion en que estava con-  
stituida de pagar la septima parte del corte  
del referido juro, y por ninguna la acción  
de pedirle cosa alguna de ello, ni usar de tal  
acción, y á la finura de esta obligacion de la  
sona, y bienes ha y do y por ha ver, y lo fin-  
mo siendo testigos Juan Carbonell homa-  
no de Monjas, y Fran. Abad Carpintero vecinos  
de esta dha villa.

Roque Barcelo  
Sebastian Carrion  
ante mí

Testimon. Sebastian Carrion Escriuano del Rey  
nuestro Señor publico en este Reyno de  
Castilla, y Reino de esta Villa de Alay, doy  
fe, que las Escrituras publicas que de mi  
hacen mención, y estan en este Registro de  
hoy, en estas ochenta e siete, y las par-  
tes en ellas contenidas las otorgaron  
ante mí, y los testigos que citan en

en las Cartas, y en los dias que se fiere cada una <sup>80.</sup>  
y todas en este presente año de la fecha de este tes-  
timonio, que soy en esta dha Villa de Alroy, a los  
veinte y uno dias del mes de Diciembre de Mil e  
seiscientos cinquenta y nueve años *quinto*  
firmo

Intestimo  de Verdad.

  
Sebastian Carrion

de tenerlo  
VEIN-  
MO DE  
CIMA  
Doctor -  
esta carta  
libre y  
una Cond -  
el corte  
la acción  
de tal  
su les -  
lo fix -  
horma -  
veino  
de mi  
quinto de  
de San -  
agaron  
en

Valga para el Reynado de S. M. el Sr. Carlos tercero

veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.

*Handwritten signature or name above the coat of arms.*



*Fragment of handwritten text on the right page, including words like 'Custam', 'le saci copia', 'dia', '20 de 1767', 'Compapel', 'Primer', 'Segu', 'vivi', 'mu', 'no', 'Prime'.*

VENI-  
MO DE  
CLAM



Acto de maraheois.

SELO QUARTO, VERN  
VEDIS, AÑO  
RESIDENTES Y

rethosolo Matru de las Cuitinas publicas que  
se otorgan anterni Sebastian Carrion  
H. y publicamente Ayuno de Valencia y venino  
de la Villa de Allog, en este presente año Mil set  
y sesenta; y para que seles de entera fee y credi-  
to, lo signo y firmo en dicha Villa de Allog al  
primero dia del mes de Enero de mil setecientos  
y sesenta años.

Testim: H de Verdad.

S Xps S  
Sebastian Carrion

Testam. En el nombre de Dios nuestro Señor y de la Virgen  
le sacó Copia  
dia 8 de Mar  
ro de 1767  
Compapel  
Primera al Amen.  
En el nombre de Dios nuestro Señor y de la Virgen  
de la Santissima Madre, y Señora nuestra concebida  
sin mancha, ni sombra de la culpa original, en  
el primer instante de su Ser Purissimo, y Natu-  
ral. Amen.

Señor como Yo Joseph Datorre, devedor de panes, ve-  
vino de esta Villa de Allog, estando bueno, y sano, en  
mi libre juicio memoria, y entendimiento natu-  
ral, y creyendo, como firmem. Creo el misterio de  
la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu San-  
to, tres Personas distintas, y un solo Dios verda-  
dero, y en lo demás que tiene, creo, y confieso nues-  
tra Santa Madre V. de Roma, en cuya fee he  
vivido, y protesto vivir, y morir, temiendo me de la  
muerte, que es natural, y desiendo de salvar mi al-  
ma a todo mi patrimonio en la forma siguiente  
Primera mente mando, y encomiendo mi alma a Dios

nuestro 8<sup>o</sup>, que la Crió, e recibí con el inimitable  
precio de su sangre; Iduplico á su Mag.<sup>d</sup> la lleve con  
sigo á su Gloria, para donde fue criada; Del cuerpo man-  
do á la tierra de que fue formado.

Otro: Quiero y mando que mi entera sea particular  
de seis Reverendos Beneficiados y el Cura de la Igl.<sup>a</sup>  
Parroq.<sup>a</sup> desta Villa con asistencia de la Cofradia de  
Nuestra Señora de la Anunciacion instituida y funda-  
da en dicha Parroq.<sup>a</sup> y vestido mi cuerpo con el Abi-  
to que usan los Religiosos del <sup>Convento</sup> de S.<sup>t</sup> Agustín, sea en-  
terado en la Igl.<sup>a</sup> de dicho <sup>Convento</sup> en mi sepultura de Pa-  
rentela que tengo en ella enfrente el Altar de San  
Andrés. Y que en dicho día me sea dicha y celebrada  
una Misa cantada de Requiem de cuerpo propio  
de Condiacano y Subdiacano, y oferta acustumbra-  
da.

Otro: Como de mi bien, y de lo mejor y mas bien Citta-  
do de ellos para bien y sufragio de mi alma y fu-  
nerales la cantidad de quinientas libras Moneda  
del Reyno, de las quales se pague el enterramiento,  
Cofradia, y todo quanto se oviere; Y pagado lo di-  
cho lo que restare de distribuya en Misas rezadas  
por mi alma celebradas por los Reverendos Bene-  
ficiados, y Religiosos del dicho Padre San Agustín  
por mitad.

Otro: Mas Mando en que se incluyen los lugares de la  
Casa Santa de Jerusalem Hospital General deste Rey-  
no, y Redempcion de Caçtivos Christianos digono  
los puedo dexar nada.

Otro: Quiero y mando que todas mis passivas deudas  
dean pagadas las que contare ser lo legitima-  
mente deudas con publicas, y privadas de ad-  
tigos dignos de toda fe y credito para devengo de  
mi alma.

Otro: Nombro por mis Alcaides testamentarios á Jo-  
seph Datorre mi hijo, y á Joseph Cornejo mi Cu-  
ñado Maestre de Artes alor don Juntos, y á cada uno  
deponi et inolidum, á quien me doy y concedo todo  
el poder que de dño se requiere, y un venario, para  
que tomen de dichos mis bienes la referida cantidad  
de quinientas libras, y cumplan y paguen todo lo por mi  
dix quito en este mi testam.<sup>to</sup> por ser así mi voluntad.

Otro: Declaro que al dicho Joseph Datorre mi hijo en  
diferentes partidas de ropas, á lapas de Cava, y joyas  
le tengo dada, y entregada la cantidad de Cincuen-  
ta y quatro libras diez y ocho sueldos y diez dineros,  
cuya declaracion hago para la Cuenta y razon, y vi-  
tar fraudes entre mis herederos.

Otro: Mejor en el Tercio y Remanente del quinto de



De noie maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE  
E MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y SESENTA.

Yo el dicho don Joseph de Torres mi hijo y  
quien ha mejorada la Sague en la Casa mia propia  
que al presente abita en la que le denota la dicha me-  
jora como a un muno de lazo y denota al dicho  
mi hijo en la misma Casa que Catore libras que  
el dicho mi hijo tiene expendida y gastada de sus  
propios en obras levantando la navada de un me-  
tro de dicha Casa, lo pague tambien de esta como di-  
higuamente en adelante hiciera algunas obras en  
mejoras en la misma Casa, en mi voluntad a mi mi-  
mo de le datis fagan y pague en la misma Casa y que  
de dichas mejoras queda digone a su voluntad Co-  
mo de Cosa de suya propia, Exceptis Clericis Doctores  
Scolasticis Militibus et Personis de Religionis et alijs qui de Re-  
gno Valentia non exsunt nisi dicti Clerici. Juxta  
Seriem et tenorem fori novi super hoc editi bonas  
sa ad vitam suam adquisierint vel haberint, y ba-  
yo la pena de Comiso segun el tenor de las antiguas  
leyes y Reales de don Juan Mag. que D. 7. de nuevo de  
datis mil d. de veinte y nueve.

Otro: Que el dicho mi hijo me mantenga a vida  
comer y beber y conseruacion de y pague el censo que  
tengo sobre dicha Casa, y demás contribuciones de  
la Villa y del Comun por cuya razon quicr yo en mi  
voluntad no le pueda pedir al dicho mi hijo a que  
le pague alguno de antes ni de ahora por quanto por dichos  
mejoras me doy de vida a vida por datis f. de y pagado  
de esta.

Otro: Que el Reuerente que quisiere y firmare de todos mi  
hijos de dicho y acciones y rentas y otros por mi  
legitimos y universales herederos a derecho Joseph de  
Torres y a vicienda de Torres Mayor legitima de Gines  
Mirallas, mi hijos por sus partes liquidas y que cada  
uno haga de la duya a su voluntad como de Cosa de  
su propia trayendo a colacion y Particion el dicho  
mi hijo la cantidad de arriba declarada en este  
mi testam. y la dicha mi hija lo que contare ha vea  
de lo dado en dote segun la Lic. de D. de que pare  
ante el quiente C. en el dia diez de febrero de mil de-  
tesientos quarenta y nueve. Exceptis Clericis et Personis  
ad propriam vitam durante y baxo la pena de Comiso



Contenida en dicha d.ª Cedula.

Revocho y anullo otros qualesquiera tratamientos, y Co-  
dillos que antes de este haya buho por escrito de solda-  
ria, ó en otra forma para que no valgan, ni hazan  
fuerza salvo este que á hora otorgo que quicra que val-  
ga por mi tutam.ª y ultima voluntad por la via y for-  
ma que mejor haya lugar en derecho. En Cuyo testi-  
monio assi lo otorgo en la Villa de Alhoy á los dos dias  
del mes de Mayo de mill de.ª y ochenta años, sien-  
do testigos Andres Margarit de Leonnino, Andres  
Margarit de Miguel Ciudadanos, y Joseph Jaxio  
Escri.ª de dicha Villa vecinos; del otorgante (a quien lo  
elcri.ª doy (se condico) no lo firmo porque si yo no  
sabia lo firmo Joseph Jaxio uno de los testigos.  
Suplido en el Convento de No.ª Señora.

Joseph Jaxio  
Sebastian Jaxio Esc.ª

Reconocim.  
de Censo.  
Se sacaron  
tres Copias  
dia 16. de Ma-  
yo 1760 con  
gagal segund.

Sepase por esta Carta Com.ª de Joseph Jaxio de Pau-  
lita fabricante de paños, vecino de esta Villa de  
Alhoy Digo: Que yo tengo y poseo una heredad Ma-  
cia con du.ª Casa de Campo, Corral y Liza, y una fue-  
ntecilla parte huerta y de canoy y vineros; situa-  
da y puesta en el termino de esta Villa, parti-  
da nombrada de Malgrau, que linda con tier-  
ras del termino de la Villa de Comendayna, con  
tierra de D.ª Thomas Capdevila Camarino nom-  
brado del Aljife en medio, con tierras de  
los herederos de Juan Latorch, con tierras de los  
herederos del D.ª Christoval Gibert nombra-  
da la Torre, con tierras de Juan Maltó por dos  
partes Camarino nombrado del Collado de Ina-  
bata en medio con Monte Realengo, y linde con que  
llaman de San Jorge. Fue comprado de Fran.ª Ribes  
labrador, vecino del Lugar de Beniardá Palde  
de Guadalest; de ella impuicieron Thomas Jor-  
da labrador, y Thomasa Almonich du.ª con veinte  
vecinos de esta misma Villa, trecientas y Cienquen-  
ta libras de Censo en Capital. al redimix, y en  
el interin se obligaron á lo susodicho de  
un ducado por libra pagadores en cada un año  
en el dia treinta de Agosto, en favor de Andres Vi-  
laplana tutor, y Curador de Joseph Vilaplana du.  
hermano, de quien recibí el dicho principal,  
segun consta por la C.ª de Carhamiento que  
authorisó Pedro Tarazona E.ª. en el dia vein-  
te y nueve del mes de Agosto de mill de.ª y tres

[Faint handwritten text and a circular seal on the right page]



Diez y seis maravedis.



SELLO QUARTO, VENTA  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

A don don dueno del dicho censo el dicho dicho Joseph  
Vilaplana vecino de dicha villa por haverse cargado  
a su favor de la cantidad de Duzientos libras en  
Capital de Fran.<sup>ca</sup> Monlla labrador conio a Pata, y le-  
gitimo heredero de M.<sup>ca</sup> Dionisia Monlla  
vecino de la misma de cien libras en Capital  
parte de el dicho censo por haversele transporta-  
do en parte de pago de la dote de Joseph Vilapla-  
na en el matrimonio que de le fue con dicho  
Monlla segun C.<sup>ca</sup> de Bodas que se hizo ante  
el presenten. en el dia quatro del mes de Abril  
de mil setecientos treinta y nueve; y las res-  
tantes cinquenta libras cumplim.<sup>te</sup> de dho  
censo de Capital de Duzientos y cinquenta  
libras a Fran.<sup>ca</sup> Vilaplana hija del dicho Joseph  
Muger en primeras nupcias de Vicente Segu-  
ra Boticario, por habersele transportado  
en parte de dote al tiempo de dho matrimonio  
segun C.<sup>ca</sup> de Bodas que autoriso el presente C.<sup>ca</sup>  
en el dia once del mes de Abril del mismo año  
mil setecientos treinta y nueve; y por los dichos  
de m.<sup>ca</sup> ha podido reconocer para la paga de los  
dichos recibos, respectivamente y lo tengo por  
bien; y por la presente como mejor aya lugar  
de derecho, siendo C.<sup>ca</sup> y da. ditor del que  
me compete en este caso, obligo (que sin alte-  
rar ni innovar cosa alguna de la dicha C.<sup>ca</sup>  
de su posicion, antes de pasar de la en su fuerza,  
y vigor, y de derecho anterior, ando en su fuerza,  
a fuerza, y contrato a contrato) Reconozco por due-  
no y señores del dicho censo principal, al refe-  
rido Joseph Vilaplana en Capital de Duzientos  
libras, al expresado Fran.<sup>ca</sup> Monlla en el referi-  
do nombre en Capital de cien libras; y a la dho.  
Fran.<sup>ca</sup> Vilaplana Muger en segundas nupcias de  
Jayme Saval Boticario vecino de dicha villa  
en Capital de cinquenta libras; y a quienes sus  
derechos representare; y me obligo y a mis herede-  
ros, y sucesores a la paga de los dho recibos

requerivamos mientras no se redima el dicho prin-  
cipal á los plazos referidos con tanto los años des-  
de dicho día veinte y nueve de Agosto que la primera  
paga será en el dicho día veinte y nueve de Agosto  
de este presente, y corriente año; Y así las demás  
sucesivas, con las Contas de la cobranza, porque  
de me execute con solo esta Lic.<sup>a</sup> y sus Juram.<sup>to</sup>  
en que lo dixero, y sin otra prueba, ni justifica-  
ción de que les relievo; Y confesando tener adque-  
rida la posesión Real de la dicha Heredad, medos  
por entregado de su útil frutos, y rentas, y si es ne-  
cesario renuncio las Leyes de la entrega, ó prue-  
va, guardare en todo tiempo la dicha escritura  
de imposición, y sus Cláusulas, hipotecas espe-  
ciales, Condiciones de la Lic.<sup>a</sup> de imposición, y sus  
Cláusulas sin exceptuar ni renovar con algu-  
na por que de todo soy Sabidor, y lo he por incerto  
de verbo ad verbum, y todo lo hago, y otorgo de  
nuevo. Para Cumplirlo con mi Persona, y bienes  
havidos, y por haver. Y soy poder á las Justicias de  
su Mage.<sup>d</sup> y en especial á las de esta Villa de Altoy,  
á cuya Jurisdicción me someto, y mis bienes, y re-  
nuncio mi dominio, y otras fueros que de nuevo ga-  
nare, y la ley de conveniunt de Jurisdictione om-  
nium Judicium y la Última Pragmatica de las  
dismisiones, y demás leyes é fueros de mi feitor con  
la General del dicho en forma para que me agre-  
mién á lo que dicho es como por sentencia para-  
da en cosa juzgada, y por mi consentida. En cuyo  
testimonio así lo otorgo en la Villa de Altoy á los  
diete dias del mes de Enero de mil setecientos y de-  
venta años, diciendo testigos Joseph Carrío caca-  
viente, y Blas Almirante oficial de Cirujano  
de dicha Villa vecinos y moradores; Y el otro  
gante á quien de el Lic.<sup>no</sup> soy fee conoço por lo fu-  
me por que dixo no daber en cívica lo firmo por  
el Joseph Carrío uno de los testigos. *pm. = Glilo = Palep.*

Joseph Carrío

Antemi  
Sebastian Carrío

Codeculo. En la Villa de Altoy á los nueve dias del mes de  
Enero de mil setecientos y veinte años, y en una  
dormida, Viuda de Vicente Sans, Señora de esta  
misma Villa, á quien lo el Lic.<sup>no</sup> soy fee conoço Dixo:  
que otorgo de certam. ante el presente Lic.<sup>no</sup>

Lodov. En  
de C



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDÍS, AÑO DEL SEPTENTENARIO Y SEVTA.

en el día tres del mes de Marzo de mil setecientos y treinta y nueve años, en el qual tiene que quitax, corrigir y commendar para su cargo de su Conciencia y poniendolos en efecto por via de Cédulo, si como mas haya lugar en derecho ordena y manda lo siguiente.

Primeramente acordandose que en el mismo su Cédulo de testamento tenia dispuesto para bien de su alma y funerales de la quantia de cien libras, a hora corrigiendo dicha disposicion quiere que solo de tomar por sus Alcabalas la cantidad de cinquenta libras moneda del Rey no, las que sean distribuidas segun tiene prevenido en dicho su testamento.

Otro: acordandose que en su Cédulo de testamento manda que las quatro cofradias instituidas y fundadas en la dha. Parroquia de Santa Cilla anitienen a su entera, a hora corrigiendo dicha disposicion quiere y manda que solo aniten las de Cilla que son la de Nuestra S.<sup>a</sup> del Rosario, la de Nuestra Señora de la Asuncion, y la del Santissimo Sacramento, segun asi es de su voluntad.

Todo lo qual manda de guardar, cumplir y executar de pardo en su fuerza y vigor el dicho testamento, en aquello que no fuere contrario a esto. En cuyo testimonio an lo otorga en la Villa de Alroy, en los dia meyaños arriba dichos, siendo testigos Luis Diaz Mayor Luis Diaz Menor fabricante de paño, y Joseph Carrizo Lic.<sup>o</sup> de dicha Villa vecinos, y a otro ante el qual yo el Sr. J. de J. conono no lo firmo por que dicho no sabia escribir lo firmo por ella Joseph Carrizo, uno de los testigos.

Joseph Carrizo

Antemi Sebastian Carrizo Lic.<sup>o</sup>

En la Villa de Alroy a los diez y ocho dias del mes de Enero de mil setecientos y cinquenta años an

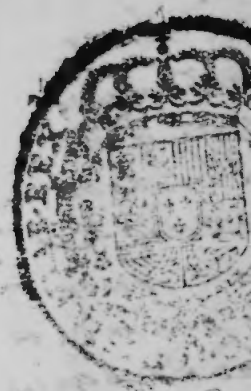
semi el etc. no y testigos; Juan de Luna Labrador, veci-  
 no de esta misma Villa otorgó su poder cumpli-  
 do como se requiere a Juan de Corrigora de Fran-  
 ces fabricante de paños y vecino de la misma, para  
 que en su nombre le defienda en todos dupley-  
 dos a su invidiosos como que de nuevo se movie-  
 ren, ante los Jueces, y Justicias de su Mage. que  
 de ellos Condonar, y otras que con derecho queda  
 y deya presente cruitos, Escrituras, testigos, y pro-  
 vanas: Haga Pedimentos, requerimientos, pro-  
 testaciones, juramentos, execuciones, recusacio-  
 nes, y conclusiones, o yga autos, y Sentencias, in-  
 terponga e diga apelaciones, y duplicaciones, y  
 haga todo quanto este otorgante haria e ha-  
 zer podria presente siendo, que para todo, y lo in-  
 cidente y dependiente le da poder con general  
 administracion, y facultad de injuria, y con-  
 titubio, y con relevacion en fama; da du. fir-  
 meia obligo de persona, y bienes havidos, y p-  
 haver; siendo testigos Ignacia Molto Ciudadana  
 no, y Joseph Sempere de Juan Labrador de dicha  
 Villa vecinos y moradores; del otorgante (a  
 quien no el etc. no y testigos) no lo firmo por  
 que dixo no daber escribir, lo firmo por el Igna-  
 cio Molto uno de los testigos.

Ynacio Molto

Interim  
 Sebastian Canis Esc. no. 3

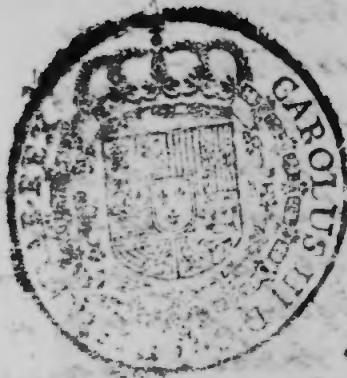
C. de pago /  
 se da a copia  
 dia 8 de Mar.  
 1761 con  
 papel quanto

En la Villa de May a los veinte y tres dias del mes  
 de Enero de mil setecientos y setenta años; an-  
 temi el etc. no y testigos, parecio Joseph  
 Silaplana de Joseph Labrador y vecino de esta  
 misma Villa, a quien doy fue que como yo otor-  
 go que ha recibido de Ignacio Silaplana del hijo  
 tambien Labrador, y vecino de la misma, tre-  
 ce cahises, y medio de trigo y tres de devada los  
 mismos que le deve pagar anualmente por el  
 arrendam. de la Macia de la Partida de Solis  
 en el año pasado de proximo mil setecientos Cin-  
 quenta y nueve, a saber en especie diez Cahises de  
 trigo, y tres de devada, y los restantes tres y medio  
 se los Condono al dicho del hijo en parte de pago  
 de las ruinas que ocasiono el dilubio de las  
 aguas en dicha Heredad en el citado año mil



de  
 go  
 ye  
 al  
 en  
 ga  
 Jhu  
 ara  
 del  
 ga  
 ga  
 de  
 de  
 Josep

Ma. ca. Ue  
 .a. c. de  
 gracia Tom  
 fab  
 de  
 y e  
 nu  
 la  
 un  
 vic  
 y fe  
 lo s  
 reco  
 de ex  
 D. n  
 que  
 la v  
 van  
 Pilla  
 de m  
 sa



SELLO QVARTO, VEINTI  
TRES MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA.

Setecientos Cinquenta y nueve delos quales se da  
por entregado a su voluntad, y renuncia las se-  
yas de la entrega e pnuera de su ruiño; Jostoriga  
al dicho Jonaus Vilaplana Carta de pago y ruiño  
en forma, y le da por libre, y a sus bienes de la obli-  
gacion en que estava constituido de pagarle di-  
cho arriendo; Jpor ningunos ruiños, y cancelado el  
arriendo, y trato en lo que mira a l citados años mil  
setecientos y cinquenta y nueve, para que no val-  
ga ni se pueda dar de el; Jola firmia de esta obli-  
gacion de Persona y bienes havidos y por haver, y lo  
firmio siendo testigos Joseph Laya de Antonio La-  
brador, y Lorenzo Sorda fabricante de paños de  
dicha Villa de Alcañices y vecinos y moradores.

Joseph vilaplana

Ante mi  
Sebastian Carris del. nos.

Para que conste por esta publica cedula como nosotros Mathias  
gracia Conregidor de Joseph, y Nicolai Ferragora, Padre, e hijo  
fabricantes de paños, y vecinos que somos de esta Villa  
de Alcañices; los dos Juntos de mancomunidad, a vos de uno  
y cada uno de vos por si, y por el todo insolidum, re-  
nunciando, como expreßamente renunciamos,  
la Ley de Bruselas a su debendi, y el autentico que  
sente noçita, e fideiussorios, y el beneficio de la di-  
vision, y exencion, y demas de la mancomunidad  
y fianza; vendemos, y damos en venta Real por du-  
do de heredad para siempre Jamas dalos el dño de  
recobrar que llaman Carta de gracia en el pliego que  
se expedirã a D.ª Clara Maria Jimenez Ciudadana de  
D.ª Licente Merita Villina de esta misma Villa, y a  
quien su dño regalventare Dos Casas de abitacion,  
la una con su huertillo a las cigaldas que regiõti-  
vamente posehemos en el Poblado de esta dicha  
Villa; en la Calle nombrada de San. Nicolas, que la  
de mi el dicho Mathias linda por un lado con Ca-  
sa de Reynuendo Monllor, por otro lado con casa

de los herederos del D.<sup>o</sup> Mathias Navina, y el suer-  
dito que tiene á las espaldas con tierra de Francisco  
Pastor Prayre, de Gerónimo Gibert de Nislas, y de los  
Citados herederos de Navina. La otra por un lado  
con casa de dicho heredero, por otro con casa de  
Juan Pastor Cisujano, y por espaldas con huer-  
to delos exosciados herederos, y ambas por de-  
lante con dicha calle pública con todas sus en-  
tradas y salidas y riego de dicho huertillo,  
y con sus viduembres y lo demás que á dichas Ca-  
sas, y tierra perteneciere de fecho, y de dño tenida y  
sujeta la obra del dicho Mathias Torregosa  
á un censo de Capital de Duzcientas libras que  
se corresponde y pagare en su devido término y día  
al Reverendo Clero y Beneficiario de la Ig<sup>l</sup>.  
Parroq<sup>l</sup>. de esta misma Olla, con cuyo cargo  
la vende; y libras ambas para de todo otro censo  
Cargo, e hipotheca, y por tales las aseguramos  
por precio de ochocientas libras moneda del  
Reyno, á saber la de mi dicho Mathias por seis-  
cientas libras, y la de mi dicho Nislas por Duz-  
cientas de la misma moneda; De las quales di-  
cha Compradora de voluntad, y exp<sup>ta</sup> con  
sentimiento de nosotros dichos vendedores de-  
retiene en su poder las dichas Duzcientas li-  
bras para corresponder y pagar y en su caso re-  
mitir y quitar dicho censo; y las restantes seis-  
cientas libras cumplirá de dicho precio, confe-  
samos haverlas recibido de la dho dicha Doña  
Clara María sempre realmente y de contado  
en moneda de oro de buena calidad y peso en  
presencia de mi C. no y testigos de qual es el C. no  
doy fe, fianca para nosotros dichos vendedo-  
res, sin conue respecto hauido estimadas por  
ambas Partes dichas. Casa y tierra en la expresada  
quantia de ochocientas libras, de las que le otor-  
gamos Carta de pago de haverlas recibido en el  
modo arriba explicado; Reservandonos nosotros  
los otros partes en si y en quien nos representa  
re Carta de gracia que es el dño de recobrar di-  
chas Casa y tierra dentro el término de dos años  
que tengan su principio del día de hoy de mane-  
ra que siempre y quando nosotros los otros par-  
tes si quien nos representare dentro del dicho pla-  
zo restituyere en su dicha D.<sup>o</sup> Clara María sem-  
pre, ó su Caua haviendo las expresadas seis

Acceptar. /

ci  
Ce  
de  
la  
to  
tra  
pe  
fla  
ra  
de  
ci  
qu  
de  
re  
do  
pa  
la  
di  
tit  
va  
de  
ig  
y  
qu  
de  
di  
Ca  
m  
qu  
me  
xi  
to  
qu  
qu  
qu  
mi  
ven  
el  
Ma  
esta  
re  
fi  
est  
la  
al  
de  
ano

cientas libras en el caso de no haver redimido el dho  
 censo deva havernos retroventa y restitucion de  
 dichas cosas y tierra mediante etc.ª publica con  
 las Clausulas del caso; y sin otros dichos otros que  
 si quien nos representa no la custodia e malden  
 tis el termino de la dho dicha Casta de gracia cum  
 plido esto queda en absolutas y sin condition las re  
 feridas cosas y tierra en poder de la dicha D.ª Clara  
 Maria siempre. Y desde hoy en adelante nos  
 de rapo de ramos de ramos y apartamos de la ac  
 cion, propiedad, señoria, titulos, voz recuso, y qual  
 quier derecho que en dichas cosas y tierra nos per  
 tenecia, y queda en posesion de la dho compra  
 dor, y en quien le sucediere para que como a pro  
 prio suyo lo ponga que, cambie, enagen, o venda  
 a su voluntad como Dueña absoluta sin depen  
 dencia alguna; exceptis Clericis Sociis sancti Mi  
 nitibus et Personis Religiosis et alijs qui de foro  
 Valentie non existunt nisi dicti Clerici iuxta  
 Decretum et tenorem formi novi super hoc editi bona  
 ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent  
 y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los anti  
 quos fueros, y Real orden de su Mage.ª que D.º 4.º de nueve  
 de Julio mil d.º. treinta y nueve quedando la dho  
 dicha Casta de gracia con facultad de renovar las  
 cosas y tierra dentro los expresados dos años co  
 mo va prevenido, y le damos el poder que de re  
 quiere constituyendola en nuestro lugar mis  
 mo fecho y causa propia para que por su autho  
 ridad o Judicialm.ª entre en dichas cosas y tierra  
 tome y aprehenda la posesion y renunciada de lo  
 que en el instrum.º nos constituyeron por sus in  
 quilinos herederos para ponerla en ella siempre  
 que nos lo pida, y no obligamos tambien al dho  
 miento de la cosa vendida y suprecio segun lo pre  
 venido en las Leyes R.ª de que somos sabidores q.  
 el presente en.º. Y presente yo la dicha D.ª Clara  
 Maria siempre compradora a los dichos accepto  
 esta etc.ª en todo e por todo y segun y como se ha  
 referido y recibo en esta venta las dichas cosas y  
 tierra, de cuya propiedad y posesion me doy por  
 entregada a mi voluntad, e renuncio las Leyes de  
 la entrega e nueva; Y por ella me obligo de pagar  
 al dicho Reverendo Clero y Beneficiario las dichas  
 seis libras de pension del dicho censo encada un  
 año hasta que lo redima lo principal al plazo

Acceptav.º





Meinte maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y SE-  
SENTA.**

que resultare de la C<sup>ta</sup> de su formacion, para lo qual los reconozco por Dueros y señores de dicho Condo, y lo hare mas en forma cada ves que se me pida sin dar lugar a que los dichos vende- dores paguen ni lasten Maravedi alguno; y si lo lastaren, o delos pidiere impuedan executar con sel Duero principal con sus juram<sup>tos</sup> en que lo difiere por ella, y las Cortas de la cobran- za y los relios de esta p<sup>re</sup>uua y guardaré, y cumplieré las condiciones e hipotecas de la ca- citura de imposicion; y si es necesario las otor- go y hago de nuevo como si aqui fuere expre- sado el tenor y forma de ellas, y quiero me per- judiquen en todo tiempo: Y ambas Partes para su cumplim<sup>to</sup> obligamos nuestras personas y bienes respectivamente ha vido y por haver y damos poder a las Justicias de su Mag<sup>te</sup> y en es- pecial a las de esta d<sup>ha</sup> Villa de Alca<sup>ge</sup> a cuya jurisdiccio nos sometemos y nuestros bienes y e- nunciamos nuestro domicilio y otro fuero que de nuevo ganaremos y la ley si convenir de Jurisdictione omnium iudicium y la P<sup>re</sup>missa Pragmatica de las d<sup>ha</sup> sumisiones y demas Leyes e fueros de nuestro favor con la General del d<sup>no</sup> en forma. Para que nos apremien a lo dicho como por sentencia pasada en Cosa Juzgada y por no- sotros consentida. Y ot<sup>ra</sup> d<sup>ha</sup> D<sup>na</sup> Clara Ma- ria Sempere renunció a los pilis y leyes del Vé- yano Senatur Consulto nuevas Constituciones Ley de Toro de Madrid y Partida, y las de mas de mi favor porque como a d<sup>ha</sup> dora de ellas, y avi- sada en especial de su efecto quiero que no me valgan ni apremien en este caso. En cuyos tes- timonio a vi lo otorgamos en la Villa de Alca<sup>ge</sup> a los veinte y cinco dias del mes de Enero de mil seiscientos y setenta años; siendo testigos Jo- seph Carrio Esc<sup>to</sup> y Miguel Peiza de Carrino

C<sup>ta</sup> de pago /  
de base Copia  
diario de 10  
Marzo de 1766 con  
papel quemado  
to /  
ne  
m  
m  
11  
de  
de  
a  
D  
vo  
m  
du  
de  
a  
m  
de  
po  
que  
bi  
del  
pe  
hon  
d<sup>ha</sup>  
bis  
20  
P  
B

Proprietario de esta Villa vecino, y de los otros  
gante, y aceptante a quienes lo elige, doy fe co-  
nforme lo firmo el dho Nicolas Torregrosa, y por los  
que dixeron no daban escrivirlo firmo por ellos  
Joseph Carrio uno de los testigos.

Nicolas Torregrosa

Joseph Carrio

Sebastian Carrio

Carta de pago.  
de esta Villa de Alcoy á los doce dias del mes de Mayo  
del año de mil setecientos y treinta años, Anterior al dho  
Marzo de mil setecientos y treinta años, Bartolome Molto fabricante de pa-  
nos, y vecino de esta misma Villa á quien doy fe que  
papel que  
contiene, y otorga, que ha recibido de Juan Carbonell  
Molins ya difunto vecino que fue de la mis-  
ma, la cantidad de doce libras moneda del Rey.  
no, que le devia por diez años de censo del Molino  
no antiguo, á dos libras en cada un año desde el  
de mil setecientos y cuarenta y cinco hasta mil  
setecientos y cinquenta y una inclusive como recauda-  
dor que fue de los decimos de Baylia por trececientos  
á su Mag.<sup>a</sup> y Señoria Comuna en los setenta años;  
De la qual cantidad de diez por ciento quedo á su  
voluntad y renuncia la excepcion de la nonnu-  
merata decuria Leyes de la entrega e prueba de  
dizecibo. Y otorga á Juan Bautista Vinagre  
vecino de la misma Villa curador de curia de  
esta misma villa de los hijos menores del citado  
Juan Carbonell Carta de pago y finiquito en for-  
ma, y le da por libre y á los bienes de dicha tutela  
de la obligacion en que estaban constituidos, y  
por ninguna razon, y cancelada la accion para  
que no de los pueda pedir á dichos menores ni sus  
bienes por dicha razon dicha cantidad, ni para  
de la dho. de tabla y fin. de dho. Molino en lo que re-  
quiere á dho. años, cuya Carta de pago otorga con pre-  
sencia de qualquiera de las que se enontraren  
de razon de la finquencia obligo de Pasoray  
bienes habidos, y de haver, y lo firmo diciendo testigo  
por Juan Molins y Joseph Carrio C. de dicha  
Villa vecinos y moradores.

Bartolome Molto

Antemi

Sebastian Carrio



Melate m. r. r. r. r. r.

**SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.**

Et pago de Banco piadialo de Mayo Nbb Con papel quad...

En la Villa de Alcala trece dias del mes de Abril de mil setecientos y sesenta años. Ante mi el Sr. D. y Jefe de Justicia Fiscal Nadal Perez de Blas Ciudadano vecino de esta misma Villa, aquiendo soy Jefe que conovo, y otorgo que ha recibido de Vicente Carbonell de Vnph molinero, difunto vecino que fue de esta villa, la cantidad de diez y seis libras moneda del Rey, que le utava de viendo, Joseph Carbonell a Blas Perez su Padre de Molinero del tiempo que fue administrador y recaudador de los diez de Baylia pertenecientes a su Mage. en esta Villa. Dada qual cantidad se da por entregado a su voluntad, y renuncia la excepcion de la misma numerata pecunia Leyes de la entrega a nueva de su recibio, y otorga a Juan Bautista Gimenez Curador decretado a los hijos menores de el citado Vicente Carbonell Carta de pago y finiquito en forma, y le da por libre en el referido nombre, y a los bienes de dicha tutela de la obligacion en que estavan Constituidos, y por ninguna cosa y cancelada la accion de pago de dicha cantidad para que no valga ni se queda usar de ella. La primera de esta obligo de personas y bienes habidos y por haver y lo firmo diciendo testigos Joseph Carris Curador, y Andres Abad fabricante de paños de esta Villa de Alcala vecinos y moradores.

No el de Perez

Antemi

Sebastian Carris de J.

Se da a copia dia 5 de Mayo Nbb con papel segundo

Como Nbb con copia de la Real Cedula de 17 de Mayo de 1765. Dada en la Villa de Madrid. M. N. Miguel Antonino Berenguer, M. N. Joseph Perez, D. N. Thomas Puya el D. N. Juan Luis el M. N. el Doctor Jaime Mataix el D. N. Vicente Albornoz, M. N. Baltasar Piquel, D. N. Felix de Caliz el D. N. Vicente Motta de cerdotes el Maestro Thomas Libert Diacano, todos

100  
D. VEIN  
AÑO DE  
OS Y SE

mes de  
ante  
er de  
a villa  
ue ha  
h molli  
unta, la  
da del Rey  
bonell  
tiempo  
delos dias  
en esta  
ntregado  
a dela  
re ga  
Bautista  
js me  
ra de  
ibre en  
a tutela  
titulidos,  
on de go  
o valga  
de esta  
a haver  
Escu  
mon de  
9  
m  
D. de  
D. Juan  
a Villa, M.  
Perer, el  
e el Doctor  
Baltasar  
Mato da  
ano, fado

8  
Beneficiados en la dña V.ª D.º de la Villa de  
Alto y de los y Congregados en la dñia Villa de  
esta lugar a nombre de los señores para tratar y conferir las  
cosas pertenecientes a dicha Comunidad, y confe  
rando de la mayor parte de los que al presente do  
minan y en nombre de los demas ausentes por que  
nos permitamos ver de rato en forma que esta unon  
y para unon por lo que aqui se estipulare. De nuevo  
nos suen grado de unon que en extincion, y  
quitamiento del censo que despues se pusiere  
nos otorgamos haver recibido Real C.º y don  
tada en especie de moneda de oro, y plata de  
buena calidad y peso de que nos damos por en  
tregados en quencia de C.º.º y testigos de que soy  
fue de la cantidad de trececientas libras mo  
neda del Reyno, de el D.º Juan Bautista de mpe  
re abogado de los R.ºs Consejo y de esta villa de  
da Villa, y demas en quencia ha recabido la he  
renencia del difunto Blas de mpe por la prope  
dad de un censo de Capital de trececientas li  
bras parte de mayor con pension annua de cin  
ta y ochenta ducados pagadores en veinte y siete  
dias del mes de Mayo que fue cargado por dicho  
Blas siempre y Anna Maria de mpe con pension  
en favor de Nunta Pala Viuda de Guonimo de mpe  
en propeidad de trececientas libras con C.º.º de Car  
gamiento de censo que authorisó Piente de Llerca  
C.º.º en veinte y seis de Enero mil seiscientos No vein  
ta y cinco cuyo censo perteneció a dicho Reverendo  
Clero por C.º.º de transportacion que otorgaron Ma  
gela Pastor Viuda de Luis Juan Bland y herederos  
de este y Administradores del dicho segun C.º.º  
que authorisó Piente de Llerca C.º.º en veinte y siete  
de Setiembre mil seiscientos y tres con cuyo ti  
tulo nos poseim hoy y le poseim con mas nue  
ve libras de oro de mpe y de mpe por una pension  
y pro rata venida y pagada en dicha censo hab  
ta el dia de hoy. En cuya conformidad otorgamos can  
ta de pago y finiquito de la propeidad del dño cen  
so dando por libres y exemptas sus especies, y  
generales hipotecas quexienzo que desde hoy qude  
rota invalida y cambiada la C.º.º de original con  
gam.º de mpe y demas que le justifican en lo  
que respecta a las dichas trececientas libras de de  
Capital y pension y pro rata arriba referida, en  
tal manera que no podamos aprovecharnos ni

deinte maravedis.

VELLO QVARTO, VEIN-  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y SE-



damnificas al cascador iii a su causa nasiente. Ya  
la primera y sequida. de esta obligacion en bienes  
y rentas de dicha Reverendo C. de. En Cuyo testimo-  
nio ante notarios en la Villa de Altoy, y en la regi-  
straduria de los Catorre dias del mes de Febrero de  
mil seiscientos y cinquenta años, siendo testigos don  
Carris Cro. y Juan Botella de Pedro Juan Sachu-  
tan de dicha Villa de Altoy vecinos y moradores, y  
los notarios siguientes. Yo el C. de. no soy fe Comoro  
lo firmaron tu de los dichos Perjurados.

D. Juan M. de. Economa  
D. Thomas Lopez R.

D. Juan de Alonzo

Ante mi

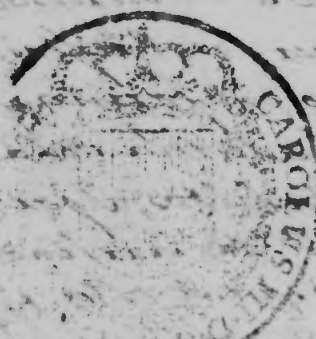
Sebastian. Carris de...

En la Villa de Altoy a los quince dias del mes de Fe-  
brero de mil seiscientos y cinquenta años. Ante mi el C. de.  
f. de. testigos Carris Don Ignacio Perez de la Villa de Altoy  
p. de. de la Villa de Altoy y fe que Comoro, y en nombre de arren-  
dador de los dichos de Baylia posterior a su...  
Mag. en esta expresada Villa y su cargo. ha sido recibida  
de Masalena de Juan de Altoy de Of. de. de Altoy de  
ya difunta y de Juan Baptista de Altoy de Altoy de  
la mencionada Villa, en cada dieciseis años a los hijos  
menores de dicha Villa, en cada dieciseis años a los hijos  
de diez y siete años. M. de. de Altoy, procedidas  
de dicho año de de Altoy de Altoy de Altoy de Altoy de  
no arren. y de Altoy de Altoy de Altoy de Altoy de Altoy de  
de Comoro anual en cada un año, y por los ochos años  
que ha estado a su cargo dicho arrendador. De la  
qual cantidad se da por entregado a su volun-





delote maraveois.



SELLO QVARTO. VEIN-  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA.

no valgan ni se pueda usar de ella. Na la primera  
de esta obligo en Persona y bienes havidos y por haver  
siendo testigos Joseph Carrion Esc. y Vicente Barde Lim.  
de fabricante de pan de dicha Villa de Alroy y Vinos  
y Monasterios. Y el otro ante no lo firmo por que  
dijo no saber en que lo firmo por el Joseph Car-  
rion uno de los testigos.

Ante mi

Joseph Carrion Esc. Sebastian Carrion Esc.

Esta es copia de una Villa de Alroy a los quinze dias del mes de Febre-  
ro de mil setecientos y sesenta años. Ante mi el Sr. no  
y testigos jurados D. Christoval Merita Pza. residen-  
te en esta dha Villa a quien doy fe conosco y otorgo  
haver recibido de Thomas Valor de Thomas fabri-  
cante de panes y vinos del monasterio la cantidad de  
Quinientas cinquenta y quatro libras y dos suel-  
dos moneda del Reyno en especie de oro, plata y vellon  
de buena calidad, y que en presencia de mi el Sr.  
y testigos de que do el Sr. no doy fe, cuya cantidad es  
procedida de una Esc. de obligacion que el Citado  
Thomas y Chan. Valor subieron a labrador y vinos  
de dicha Villa con suavacion de velle, segun Esc. que  
authorisio el presente Sr. no a los treinta dias del mes  
de octubre de mil setecientos cinquenta y ocho  
años. Y otorga a los dichos Thomas y Chan. Valor  
Carta de pago y finiquito en forma, y leida por  
libro y a sus bienes de la obligacion en que estavan  
constituidos, y por ninguna rota y cancelada la  
Esc. Citada para que no valgan ni se pueda usar  
de ella. Na la primera de esta obligo to con du bie-  
ni havidos y por haver y lo firmo siendo testigos  
Joseph Carrion Esc. y Antonio Monllor labrador de  
dicha Villa de Alroy y Vinos y monasterios.

Christoval Merita  
pro.

Ante mi

Sebastian Carrion Esc.

Verura de los  
tra a su cho

En la Villa de Almoráiz a los diez y seis dias del mes de  
 Febrero de mil setecientos y setenta años, Ante mi el  
 Jefe de los testigos infrascriptos compareció Thomas Valor  
 de Thomas fabricante de panes, y vecino de esta dicha  
 Villa al que soy Jefe conuocó y Dixo: Fue por quan-  
 to Blas Perez Labrador y vecino de esta misma  
 Villa se halla preso en las D.<sup>as</sup> Carcelas de esta di-  
 cha Villa, en virtud de auto dado por el 8.<sup>o</sup> Cong.<sup>o</sup>  
 en los autos de Juicilla que por Fran.<sup>o</sup> Planes  
 citano, en nombre de D.<sup>a</sup> Josepha Stora de ha  
 instado por este Jefe y officio del presente Jefe.<sup>o</sup> Con-  
 tra Blas Perez, sobre arrancamiento y mutacion  
 de Mojones de la Heredad de gracia que dio para  
 la dicha D.<sup>a</sup> Josepha con finante con la del dicho  
 Blas, cituada en este termino y Partida nomi-  
 nada de Polop. Al que de ha mandado poner en  
 libertad baxo la fianza de estar a derecho, y de  
 su Jgado y sentenciado, hasta en cantidad de  
 cinquenta libras Moneda del Reyno; y para  
 que tenga efecto la doltura en la forma que  
 mejor haya lugar en derecho otorga que el di-  
 cho Blas Perez citara a derecho, y Justicia en la  
 dicha causa sobre questa preso el dicho Perez, y pa-  
 gara lo que contra este fuere Jgado y senten-  
 ciado en ella hasta dicha cantidad en todas in-  
 stancias, como su fiador pagador Principal que  
 se constituye el citado Valor; Haciendo como ha-  
 ce de suyo y caso azeno suyo proprio, sin que para  
 ello dea necesidad de haver execucion ni otra dili-  
 gencia de suyo ni de derecho con el dicho Blas Pe-  
 rez ni sus bienes, renunciando como Renun-  
 cio expromiss.<sup>o</sup> de beneficio; Igualmente la condonacion  
 que en la sentencia de dicha causa se hiziere con-  
 tra el citado Perez hasta en dicha cantidad de  
 cinquenta libras de entienda contra el otorgan-  
 te y sus bienes havidos y por haver que obligo y  
 que a ello se pasada por apremio, y todo rigor de  
 Dios: y para su cumplimiento dio poder a las Justi-  
 cias de su Mag.<sup>d</sup> en especial a las que de dicha Causa  
 conovian; Renunció su proprio fuero, domicilio  
 y todas y qualquiera Leyes y fueros de su favor  
 con la Jenzal del día en forma, para que lo pre-  
 mien a lo dicho como por sentencia pasada en  
 cosa Jgada y conuocada. En cuyo testimonio  
 ante lo otorga en dicha Villa y en los dias mes y años

VEIR-  
HO DE  
S Y SE

fismera  
por havon  
Bas de Bim.  
oy Perinos  
s por que  
eph Cas.  
te me

Exco. de

de el bue  
ni el d. no  
la acciden-  
y otorgó  
nas fabri-  
tidad de  
dos ducl  
ata y Vellm  
ni el d.  
tidad es  
el citado  
oy Perino  
d. que  
ias del mes  
y scho  
Valor  
da por  
otavan  
ladala  
avaz  
sus bie-  
testigos  
ador de

te me  
9. de



Señal de maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI  
TRES MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SET  
ENTA.

Yo el Sr. D. Juan de Dios de la Cruzada, Cuzador de la Villa de Altoy y vecinos  
de Jacobo Labrador y Juan de la Cruzada de Fran.  
habitante de parte de dicha Villa de Altoy y vecinos  
y moradores; del otro parte lo firmo.

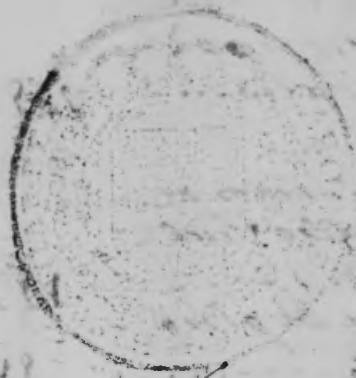
Thomas valor

ante mí  
Sebastian Carras Esc.

Inventario / En la Villa de Altoy a los diecinueve dias del mes de etc.  
de mil setecientos y cinquenta años; yo el Sr. D. Juan de Dios de la Cruzada, Cuzador de la Villa de Altoy y vecinos de esta dicha Villa Cuzador titulado en favor de Thomas y Ro.  
sa Silvestre menores de edad otros de los hijos  
y herederos del citado Bautista Silvestre, con-  
ta de dicha tutela y Cuzada por el ultimo tes-  
tamento del dicho que le autorizo el p. ven-  
te de etc. en veinte y cinco dias del mes de de-  
tiembre de mil setecientos cinquenta y  
nueve; en el que previene el citado Cuzador  
que no se haga inventario judicial de sus  
bienes, si que dicho Cuzador le haga por decla-  
racion jurada por ante el presente etc. del  
citado Cuzador para mayor claridad y satis-  
facion de los dichos menores viandos de la fa-  
cultad a el concedida por el Sr. D. Vicente Silvestre  
Bautista Silvestre, Rita Silvestre y Thomas Sil-  
vestre Muger de Chaitoval Mico en presen-  
cia de los expresados Chaitoval du Maxido todos  
herederos segun aparece por el citado testam.  
y a requerim. del citado Cuzador quien en  
virtud de su amento que hizo conforme a de-  
recho en poder de mi dicho etc. por Dios nues-  
tro S. y una señal de Cruz de que manifes-  
tara todos los bienes muebles, raíces, dese-



Quince maravedis.



SELO QVARTO, VEIV-  
TE MARAVEDIS AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y S...

VEIV-  
O DE  
Y SET

laplana  
Juan.  
vecinos

mi  
D. Esc.

us de etc.  
Ntemiel  
abita.  
Juan M.  
esta dicha  
mraz y lo.  
los hijos  
entre, cons.  
rmino tes.  
perven  
es de de.  
uentay  
torador  
de sus.  
por de la  
no; del  
y datis  
de la fa  
de silente  
ua dil  
perven  
ido todo  
estam.  
uien en  
orme ade  
Dionnes  
nantes  
ies, dese

chos y acciones que por via dho tutador en el  
ria que falleció sin inuicia, ni simular cosa al  
guna. Los quales bienes de dicha Prouincia de Con  
sentimiento de todos los dnos dichos herederos  
y curador fueron estimados y valorados a da  
de la casa y medianos por Cien y Miguel  
Maria Albanites, y Felipe Monllor Carpin  
ero. Los pedanos de tierra por Christoval Galis  
labrador experto de la esprouada villa y los mue  
bles y ropas por Juan Torregrosa Madrazo Sa  
die, y todos los demas bienes por los mismos  
interferados con intervencion de Gregorio Tor  
regrosa fabricante de ganos, y Joseph Maria  
Amirana y otros, con los precios que respec  
tivamente cada vna partida contiene los  
quales a la letra son como se siguen, segun  
declaracion del citado Curador.

Uitiss

- 1. Amirana su casa de abitacion con su Corral dis  
cubierto situada y puesta en el Poblado de esta  
dicha villa en la Calle nombrada de San Juan  
que linda con Casa Mediano de la misma he  
rencia por un lado por otro con Casa de Thomas  
Laqual de Joseph por un lado con Casa de Fran  
de gura, y Joseph Corda en precio y estimacion  
de treinta y noventa y dos libras y diez y  
ochos dueldos..... 392 1/8
- 2. Otro: su casa mediano situada y puesta  
en el Poblado de dicha villa, y en la misma  
Calle de San Juan, que linda con la casa  
arriba dicha por un lado, por otro con Casa  
de Augustin Lerx, y por un palda con Casa  
del mismo Corda, en precio y estimacion  
de Cien y cinquenta y tres libras..... 153 1/2
- 3. Otro: Los pedanos de tierra de uanos de un jornal  
de hazar poco mas, o menos plantado de  
de pas a los margenes, situado y puesto en  
el termino de esta dicha villa Partida de  
la Salud, que linda con tierras de Chris



loval Falis por sus partes, con tierra de  
 D. Juan Mexita y Capdevila, con tierra  
 de los herederos de Pedro Meia, en pre-  
 cio y estimacion de setenta libras...  
Muebles.

708-8

- 4 Otoni: Tres diflas de espaldas con acientos de  
 espanto en precio de una libra y quatro vuel-  
 dos..... 12 1/2
- 5 Otoni: Una Meia mediana de madera de pino  
 en precio de diez sueldos..... 2 1/2
- 6 Otoni: Dos pares de telas para fabricar Cas-  
 cas en precio de una libra y diez sueldos.... 12 1/2
- 7 Otoni: Cuatro lienzos con las Virgenes, la Puri-  
 sima Concepcion, la Virgen del Rosario,  
 la Virgen de Agosto, y San Antonio Obispo  
 con guarniciones corladas de quatro y  
 cada uno en diez sueldos, que todo im-  
 porta dos libras..... 2 1/2
- 8 Otoni: Una pieza de paño pardo Monte de la  
 fuente de veinte y quatro varas de tiro de  
 treinta y dos varas, que a diez y ocho  
 lei que el precio que se puede beneficiar  
 vale cinquenta y siete libras y dos sueldos. 57 1/2
- 9 Otoni: Quince maderas de hilo de Cardas de  
 emborrax en precio de diez y seis libras  
 y diez sueldos..... 16 1/2
- 10 Otoni: Cinco docenas de palas de Carda a  
 una libra y quatro sueldos la docena  
 valen seis libras..... 6 1/2
- 11 Otoni: Tres saus de Cardas de emborrax a  
 una libra y quatro sueldos cada par  
 valen tres libras y dos sueldos..... 3 1/2
- 12 Otoni: Una arca de madera de pino con Cer-  
 raxa y llave, de cinco palmos en precio  
 de dos libras y diez sueldos..... 2 1/2
- 13 Otoni: Otra arca de madera de pino con  
 Cerraxa y llave en precio de una libra.. 1 1/2
- 14 Otoni: Otra arca de la misma madera de  
 pino de tres palmos en precio de diez sueldos 2 1/2
- 15 Otoni: Cinco lienzos pequeños con guarnicio-  
 nes corladas a tres sueldos cada uno  
 valen quinze sueldos..... 1 1/2
- 16 Otoni: Una Cama de tablas de madera de  
 pino con dos banos en precio de dos libras 2 1/2
- 17 Otoni: Un Colchon poblado de lana e hilos, te-  
 las blancas en tres libras..... 3 1/2
- 18 Otoni: Otro Colchon poblado de hilos, tam-  
 bien telas blancas en precio de tres libras.. 3 1/2
- 19 Otoni: Otro Colchon con telas blancas p... 3 1/2

20. Otoni  
 21. Otoni  
 22. Otoni  
 23. Otoni  
 24. Otoni  
 25. Otoni  
 26. Otoni  
 27. Otoni  
 28. Otoni  
 29. Otoni  
 30. Otoni  
 31. Otoni  
 32. Otoni  
 33. Otoni  
 34. Otoni  
 35. Otoni





Quinte marañesio.



BELLO CUARTO VEINTE  
TE MARAÑESIO AÑO DE  
DEL SEPTENTENARIO Y SET  
SEPTIMA.

708-8  
1848  
1848  
28 8  
578128  
168108  
68 8  
38128  
28108  
18-8  
8408  
8158  
28 8  
38 8  
38 8

- de de hilos en precio de tres libras..... 38 8
- 20. Otrosi: Una davana de Cambay con encaje de randa usada en precio de dos libras. 28 8
- 21. Otrosi: Una davana de Cama Blanca con viras coloradas a medio porte en precio de dos libras..... 28 8
- 22. Otrosi: Una davana nueva en precio de una libra y diez sueldos..... 18408
- 23. Otrosi: Cuatro davanas usadas en una libra y diez sueldos..... 18128
- 24. Otrosi: Un Cobertor que llaman de castilla azul y colorado en precio de tres libras.... 38 8
- 25. Otrosi: Tres varas de tela para de villa... tas llamada de algodori en precio de una libra y un sueldo..... 18 18
- 26. Otrosi: Cuatro de villetas muy usadas en precio de ocho sueldos..... 8 80
- 27. Otrosi: Dos almoadas de tela de Cama usadas en precio de diez sueldos..... 8 68
- 28. Otrosi: Tres varas de Comitama en tres pedazos en precio de una libra ocho sueldos y diez dineros..... 18 806
- 29. Otrosi: Cuatro palmos y medio de bayeta blanca del Conche en precio de una libra y ocho sueldos..... 18 80
- 30. Otrosi: Una delantera de Cama tela de Cama en precio de cinco sueldos..... 8 58
- 31. Otrosi: Un tapete de hilo y lana muy de villa en precio de dos sueldos..... 8 28
- 32. Otrosi: Un pañuelo de seda de don Caras en precio de una libra y quatro sueldos.... 18 48
- 33. Otrosi: Ocho varas y media de tela de Casa para telas a un colchon en precio de dos libras y once sueldos..... 28188
- 34. Otrosi: Treinta y cinco Madepas de hilo blancas y Caídas de Cor y Cor en precio de quatro libras y un sueldo..... 48 18
- 35. Otrosi: Diez y nueve madepas de citapa Caídas en precio de una libra diez y nueve sueldos..... 18198



- 36. Otroni: Una botica de oro de cinco picadas en una libra de oro sueldo y diez dineros. . . . . 12 682.
- 37. Otroni: Una capa de paño azul usada en precio de tres libras y diez sueldos. . . . . 3 1108
- 38. Otroni: Una Chupa paño gardo Monte usada en **una libra y diez** sueldos. . . . . 12 128
- 39. Otroni: Unos calzonas de paño tambien usada en precio de diez y seis sueldos. . . . . 2 168
- 40. Otroni: Una arca de Madera de pino con cerradura y llave usada en precio de dos libras y quatro sueldos. . . . . 22 48
- 41. Otroni: Un sergon usado en diez y ocho sueldos. . . . . 2 188
- 42. Otroni: Quatro fundas de almoadas de tela colorada en precio de ocho sueldos. . . . . 2 88
- 43. Otroni: Dos telares de tejer paños en veinte libras. . . . . 20 8
- 44. Otroni: Diez sueros de percha de y peynes. Correspondientes en precio de quatro libras y diez sueldos. . . . . 4 2108
- 45. Otroni: Una Calabaza de cobre con dos anas de vida en precio de quatro libras y diez sueldos. . . . . 4 2108
- 46. Otroni: Un tonel de Cabia de cerca a los cinquenta cantaros con dos fajas de hierro con treinta cantaros de vino en precio de diez libras y diez sueldos todo. . . . . 72 108
- 47. Otroni: Dos gallinas en precio de diez y seis sueldos. . . . . 2 168
- 48. Otroni: Dos tinaxitas, un barril de amara y samito todo en precio de una libra y ocho sueldos. . . . . 12 88
- 49. Otroni: Unos mantelinos de orno y otros de arrasar tela de cara usada en precio de siete sueldos. . . . . 2 78
- 50. Otroni: Una Calderilla de hierro en tres sueldos. . . . . 2 38
- 51. Otroni: Una porcion de escudada de todo genero en precio de dos libras. . . . . 22 8
- 52. Otroni: Diez Candelas en precio de doce sueldos. . . . . 2 128
- 53. Otroni: Un araxten en precio de cinco sueldos. . . . . 2 58
- 54. Otroni: Dos trevedos y unas tenajas en precio de cinco sueldos. . . . . 2 58
- 55. Otroni: Unas tijeras de cortar el hilo de Cardas en precio de una libra y quatro sueldos. . . . . 12 48
- 56. Otroni: Una Barquilla de medir en precio de doce sueldos. . . . . 2 128
- 57. Otroni: Dos aradones y un aradon en precio de una libra y diez sueldos. . . . . 12 68

58. Otroni: . . . . .

59. Primer . . . . .

60. Otroni: . . . . .

61. Otroni: . . . . .

62. Otroni: . . . . .

63. Otroni: . . . . .

64. Primer . . . . .



Coite m... ..

BELLO QVARTO, VEEN  
RE MARAVEDIS, AÑO DE  
EL SETECIENTOS Y SEI

58. Otrori: Una talega, y un talegorillo en precio de  
nueve sueldos..... 2 3 8

Ciudad a favor de la herencia

59. Primiziam. Recahen en dicha Herencia diez y siete  
libras que esta deviendo Guillermo Guillen  
viudo de esta Villa..... 7 1 8

60. Otrori: Recahen en dicha Herencia diez libras  
y ocho sueldos, que esta deviendo Juan Perdie  
hijo de Gregorio Luino de la memoria..... 10 2 8 8

61. Otrori: Recahen en dicha Herencia diez y siete  
libras que estan deviendo diferentes  
particulares de esta expresada Villa de  
Cardas, que Nicuete Silvestre tiene vendi-  
das de Cuenta de dicha Herencia, a cargo  
de quien queda el Cuydado de su Cobro..... 17 2 8

62. Otrori: Recahen en dicha Herencia ciento vein-  
te y siete libras, que esta deviendo del pre-  
cio de la tierra que se vendio estas parti-  
das de las delidas Roque dans la Ciudad de  
vino de la muncionada Villa parte de aquellas  
Ducientas diez y siete libras en que se la  
vendio dicha tierra a quinze libras de pa-  
ga, y tiene satisfichas las vendidas hasta  
todos Santos del año Cinqumta y nueve,  
y resta deviendo para el cumplimiento  
del dicho precio las Citadas Ciento y vein-  
te y siete libras..... 127 2 8

63. Otrori: Ultimam. Recahen en dicha heren-  
cia diez y seis libras que esta deviendo  
Christoval Goralbes fabricante de paños  
y viudo de la muncionada Villa, de paños  
que le han texido..... 16 2 8

Ciudad que deve la Herencia

64. Primiziam. Deve la Herencia a Pedro Dex  
vet tratante viudo de la misma de  
diferentes ropas y hilo de Cardas, en  
tres partidas, segun nota del mismo

ma 1 2 6 8 2  
io 3 2 1 0 8  
aen 1 2 1 2 8  
... 2 1 6 8  
... 2 2 4 8  
... 2 1 8 8  
... 2 8 8  
... 2 0 2 8  
... 4 2 1 0 8  
... 4 2 1 0 8  
... 7 2 1 0 8  
... 2 1 6 8  
... 1 2 8 8  
... 2 7 8  
... 2 3 8  
... 2 2 8  
... 2 1 2 8  
... 2 5 8  
... 2 5 8  
... 1 2 4 8  
... 2 1 2 8  
... 1 2 6 8

- Setenta y cinco libras facere dueldos, y deis  
 dineros* ..... 65 L 1386
65. Otoni: Deve la dicha Herencia a Lorenzo Car-  
 bonell Vecino de la misma diez y siete li-  
 bras de precio de paño que le entrego ..... 17 L 8
66. Otoni: Deve la Herencia al mencionado Chri-  
 stophal Gualbes fabricante de paños, que  
 dio libras, y doce dueldos de paño le entie-  
 go ..... 48 L 8
67. Otoni: Deve la herencia de equivalencia del  
 año Cinquenta y nueve dos libras, y ocho  
 dueldos ..... 28 L 8
68. Otoni: Deve la herencia al convento y Religio-  
 ion del Padre San Agustín de esta dicha Vil-  
 la un censo de Capital de treinta libras con  
 su anual pensión de quinientos reales de  
 pagadores en el día veinte y uno de Junio que  
 por Juan Saqual Brindidor de paños, y  
 su Conorte fue cargado en favor de Ra-  
 fael Botinona Viuda de Nofre Castillo de  
 un Escritura de Cargam. de censo que  
 pasó ante Joseph Juan Alramora Notario  
 en veinte y uno de Junio Mil Setecientos  
 de setenta y cinco ..... 30 L 8
69. Otoni: Y Últimamente Deve la Heren-  
 cia al Reverendo Clero, y Beneficia-  
 dos de la Parroquia de esta dicha  
 Villa sobre la Casa Mediana, un censo de  
 Capital de diez y siete libras, y cinco dueldos  
 que es parte de mayor censo de Ca-  
 pital de treinta y quatro libras, y diez  
 dueldos pagados en su devido término  
 que por Juan, y Luis Abad Humanos fue  
 cargado en favor de Blas Mira de un  
 de Cargamiento por Juan Aliz Notario  
 en siete días del mes de Noviembre Mil Setecientos  
 de setenta y nueve, y perteneció a dicho  
 Reverendo Clero por transportacion que hi-  
 zo Vicente Sentonja en ciertos nombres de  
 Escritura ante Pedro Bellier Notario en  
 quatro de Febrero Mil Setecientos, y doce de  
 qués Matheo, y Nicolas Carbonell por Escri-  
 tura de venta que hicieron a Gerónimo del



ver  
 Ne  
 vor  
 ma  
 cien  
 In  
 gra  
 efec  
 los  
 ya  
 raz  
 nie  
 tan  
 gun  
 ra  
 de a  
 im  
 com  
 los  
 do e  
 y en  
 pau  
 for  
 Villa  
 cho  
 fee  
 seten

Juan

Cordero / Copia  
 de la copia de  
 la 29. de fin  
 de los 1760 y  
 papel de dema  
 lidos 1760 y 1761

65 L 1386

178 8

4128

28 8

30 8



deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI  
TRES MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE

vente de una casa y parte de Corral en la Ca-  
lle de San Juan, dovaron dho Censo en fa-  
vor de dicho Reverendo Clero por etc. ante Mo-  
nseñor Morillon etc. en ocho de Abril mil setecien-  
tos noventa y uno.

178 68

Yo el Sr. D. Juan de Albornoz, Alcalde de la Villa de Alroy, por el presente noticia dicho Censo  
ya recayan en dicha Herencia otros bienes, mi-  
nisterios que podex manifestar y declarar mas qe  
los arriba mencionados, e Inventariados, cu-  
ya declaracion hare con la particula de decla-  
rar qualesquiera bienes que a su noticia vi-  
niese recayer en dicha Herencia, y para Inven-  
tario de ellos en cumplimiento de su obligacion, se-  
gun lo mandado por el Sr. D. D. de Alroy, pa-  
ra que ninguno de dichos herederos no lleve que-  
rela alguna en su parte de Herencia, ni que quisiere  
interponer recurso de nulidad de lo que se hiciere  
en su conservacion de sus derechos, y memoria en  
lo venidero, la qual por mi el infrascripto  
Sr. D. Juan de Albornoz, Alcalde de la Villa de Alroy,  
y en los dias mes y año arriba dichos, siendo  
presentes por testigos Joseph Carris etc. y Juan  
Torrejon de Fran. Maestre de Campo de dicha  
Villa de Alroy vecinos y moradores; del Sr. D. D.  
de Alroy declarante (a quien lo el Sr. D. D. de Alroy  
fue conocido) lo firmi = Em. = Na libria y dor, y  
seenta = No se dudare.

Juan Albornoz

Sebastian Carris etc. notario

Yo el Sr. D. Juan de Albornoz, Alcalde de la Villa de Alroy, por el presente noticia dicho Censo  
ya recayan en dicha Herencia otros bienes, ministerios que podex manifestar y declarar mas qe  
los arriba mencionados, e Inventariados, cuya declaracion hare con la particula de declarar  
qualesquiera bienes que a su noticia viniese recayer en dicha Herencia, y para Inventario  
de ellos en cumplimiento de su obligacion, segun lo mandado por el Sr. D. D. de Alroy,  
para que ninguno de dichos herederos no lleve querela alguna en su parte de Herencia,  
ni que quisiere interponer recurso de nulidad de lo que se hiciere en su conservacion  
de sus derechos, y memoria en lo venidero, la qual por mi el infrascripto Sr. D. Juan  
de Albornoz, Alcalde de la Villa de Alroy, y en los dias mes y año arriba dichos, siendo  
presentes por testigos Joseph Carris etc. y Juan Torrejon de Fran. Maestre de Campo  
de dicha Villa de Alroy vecinos y moradores; del Sr. D. D. de Alroy declarante (a quien  
lo el Sr. D. D. de Alroy fue conocido) lo firmi = Em. = Na libria y dor, y seenta =  
No se dudare.



no poder cumplido como se requiere, y es  
 nuevo a D. Juan Nouguera Meniente,  
 del Regimiento de Infanteria de Cordova reci-  
 dente, en la Ciudad de Cadix, para que en nus-  
 tros nombres pida, demande, reciba, y cobre  
 qualquiera cantidad de maravedi, tri-  
 pta, cesada, auyte, y otras cosas que qualquiera  
 Persona nos deva, y deviere en qual-  
 quiera parte que sea, y especial qual-  
 quiera alcamos que se le devieren a Don  
 Antonio Mir Capitan que fue de lo p[re]sente  
 de Regimiento por su Mage[stad] o por el mismo  
 Regimiento, por hereditades, Conosim[ientos], senten-  
 cias, restos, y alcamos de Cuentas, poderes, Ce-  
 ciones, cartas, y libranzas, y fuerza de ello de p[re]s-  
 tamos, ventas, compradas, rentas de Casas, tin-  
 rias, y en toda forma, y de ello de Cartas de  
 pago, finiquito poder, y carta, y no siendo las  
 entregas ante el J[ur]ado que de fe de  
 ellas las confiere, y renuncie las Leyes de  
 su nueva, y de la non numerata p[re]sente.  
 En esta razon p[re]sente ante los Jueces y Jus-  
 ticias que con derecho queda y deva, y por  
 la qualquiera demandada: Daque de po-  
 der de Escrivano, Escrituras, Testimonios, y  
 otros papeles, y los p[re]sentes escritos Testigos  
 y p[ro]curadores: Haga Pedimentos, requirim[ientos],  
 y notificaciones, e Juram[ientos], exco[n]ciones, p[re]cios  
 ni sucos, embargos, y de embargos, de t[er]-  
 ras, recusaciones, y ap[re]hension[es] de ellas, ventas,  
 e remates: Come p[ro]visiones, y amparos:  
 yza autos, y sentencias interponga e di-  
 ga apelaciones, e duplicaciones, de lo inciden-  
 te, y dependiente de ello, y lo mismo que no.  
 otros haviamos p[re]sentes diciendo que pa-  
 ra todo le damos poder con general admi-  
 nistracion, y facultad de injerencia e sus-  
 titucion, y revocar los donativos, y otros bra-  
 os, y a todo relevamos en forma de su  
 primera obligamos nuestros bienes havi-  
 dos, y por haber, y damos poder a las Justicias  
 de su Mage[stad] y en qualquiera de la Ciudad de  
 Cadix, y Villa de Algeza, a cuya Jurisdiccion  
 nos sometemos, y nuestros bienes, y renuncia-  
 mos nuestro dominio, y otra fuerza que de  
 nuevo ganaremos, y la Ley si convenir de



Juan  
 Prad  
 yed  
 dea  
 alo  
 en  
 En  
 la  
 bre  
 bert  
 20  
 que  
 20  
 Jm  
 1702  
 Poder  
 Sepa  
 ria  
 que  
 su M  
 ma  
 Juan  
 y tra  
 el M  
 tuta  
 dika  
 tres  
 renu  
 y fia  
 dix C  
 cha de  
 a tra  
 Villa  
 accip



Telmo marañón

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS

In iudicio omnium iudicium, y la Ultima Pragmatica de las denuciaciones, y demas leyes e fueros de nuestro favor con la General del dicho en forma para que nos apremien a lo que dicho es como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por nosotros consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en la Villa de Altoy los veinte y siete dias del mes de febrero de mil setecientos y setenta años, siendo testigos Joseph Casais etc. y Juan Ferri Capate etc. de dicha Villa vecinos; Nos otorgante, a quienes Yo el Sr. Dny Jce Conde de Castelflores firmamos.

Dn. Vicente Semper y Agustin Semper

Mr. Luis Semper

Ante mi Sebastian Casais etc.

Lo que se expone por una publica escritura como nos consta Maria molto muger legitima de Joseph Vilaplana, en presencia y expreso consentimiento y licencia del dicho du Marido, quien dela Concordia en bastante forma para lo infrascripto, de que Yo el Sr. Dny Jce, Ignacio Vilaplana hijo del dicho Joseph Labrador y Juan Maria Gibert Jueda de Joseph Vilaplana el Menor ya difunto, en nombre de Curadora testamentaria de sus hijos hijos y herederos del dicho du Marido, Quinos de esta Villa de Altoy. Los tres Juntes y cada uno de por si et in solidum con renunciacion a las Leyes de la mancomunidad y fianza otorgamos que damos todo nuestro poder cumplido, Venir y bastante como en la presente se requiere a Juan Bautista Ginez etc. y a Juan Vilaplana Curante Jueces de esta misma Villa auuntes, sin asi como si fueren presentes, y aceptantes para todos nuestros pleytos civiles

6  
y Criminales movidos y por mover así deman-  
dando como defendiendo ante qualquiera sus-  
ticia eclesiastica, o secular de qualquiera ca-  
pax y Jurisdiccion que sean a los dos juntos y aca-  
da uno de por si y lo que el uno emprende queda el  
otro continuar y proseguir y ante dichas susti-  
cias hagan demandas Pedim<sup>tos</sup>; requirimientos  
por protestaciones, Citaciones, y emplazamientos,  
nubien, y o piten lo contrario, y en nueva pre-  
sente en escrituras, testigos e instrumentos, ta-  
chen los de los contrarios, pidan excomuniones,  
posiciones, transi y remates de bienes, comen-  
posiciones y amparos hagan Juramentos de  
Calumnia divorcio y duplicario, recusen jue-  
ces Letrados y Escrivanos, hoygan autos, y den-  
tencias interlocutorias y definitivas, comien-  
tan lo favorable y de lo perjudicial recurran  
o apelen, o Dupliquen, y digan las apelaciones  
o duplicaciones pidan costas, y hagan los de-  
mas actos y diligencias judiciales, y extraju-  
diciales que convengan y necesario fueren  
y que no otros dichos otorgantes en los re-  
feridos nombres haxiamos y hazer podriamos  
querentes diendo, que para todo les damos po-  
der con lo arroyo, conexo y dependiente. Con  
libre y General administracion y facultad  
de injudicial y substituir y revocar los doti-  
tados y nombrar otros y a todo relevamos en  
forma. La du firmura obligamos todos nues-  
tros bienes haxidos y por haver, y damos poder  
a las Justicias de du Mag<sup>o</sup> y en especial a las  
de esta dicha Villa de Alroy a cuya Jurisdiccion  
nos sometemos, y nuestros bienes, y renuncia-  
mos nuestro domicilio, y otro que de nue-  
vo ganaremos, y la Ley de Conversione de Justi-  
dictione omnium Subicuum y la Ultima Prag-  
matica de las Sumisiones, y otras Leyes e fi-  
nos de nuestro favor con la general del derecho  
en forma para que nos agremien a lo que di-  
cho es como por sentencia pasada en cosa ju-  
gada y por nosotros consentida. En cuyo testi-  
monio así lo otorgamos en la Villa de Alroy  
a los diez dias del mes de Marzo de mil de-  
tecientos y setenta años, siendo testigos  
Joseph Carris Escribiente, y Luis Just me-  
mor fabricante de paños de dicha Villa vecinos,  
y los otorgantes (a quienes lo el Escrivano

Doñ  
no 8  
rio v  
So  
Loder  
Cegar  
Loper  
go qu  
Jan  
rio 8  
accro  
min  
daru  
Justi  
za pa  
haga  
pato  
isicq  
Escr  
los con  
sei y  
parto  
y dup  
oyga  
tivad  
xcorz  
o dup  
to y  
conve  
otro q  
que pa  
depen  
don y  
vocar  
licvo  
haxido  
du Ma  
de Alro  
fimo  
de nue  
dicion  
matic  
de mif  
para q

Doy fe conoico no lo firmaron por que dixeran  
no daber escribir lo firmo por ellos Joseph Car-  
rio uno de los testigos.

Joseph Carrio <sup>Antemi</sup>  
Sebastian Carrio <sup>De noy</sup>

Poderes. Sepan por esta publica escritura como Jo Juan  
Lopes Labrador vecino de esta villa de Alroy ota-  
do que doy todo mi poder cumplido lleny bas-  
tante como en derecho se requiere a Joseph Car-  
rio escriviente publico de la misma presente y  
aceptante para todos mis pleytos Civiles y Cri-  
minales movidos y por moverse asi deman-  
dando como defendiendo ante qualquiera  
Justicias Eclesiasticas, o deudales, de qualquiera  
parte y Jurisdiccion que sean, y ante ellos  
haga demandas, pedimientos, requerimientos  
protestaciones Citaciones, y emplazamientos,  
y si que y obste lo contrario, y en nueva y nueva  
Escrituras testigos e instrumentos, tache los de-  
los contrario, pida execuciones, posiciones, tran-  
ses y remates de bienes, tome posesiones, y am-  
paros haga juramentos de Calumnia, desistis  
y duplicatorio recuse Juces Letrados y Escrivanos,  
oyga auto, y sentencias interlocutorias y defini-  
tivas, concienta lo favorable, y dello perjudicial  
recorra, o apele, o duplique, y diga las apelaciones  
o duplicaciones pida costas, y haga los demas ac-  
tos q diligencias Judiciales, y extrajudiciales q  
convengan, y necia xio fueren, y que todo lo  
otorgare, y haxa, y haxa poderia presentu diendo,  
que para todo le doy poder con lo anexo, con exy  
dependiente, con libre y General administracion  
y facultad de injubiliar y duntitubia re-  
vocar los duntitutos y nombrar otros, ya todos re-  
tivos en forma. Va du firmara obligo mis bienes  
haxidos y por haxer. Doy poder alas Justicias de  
du Maq. y encipual alas de esta dicha Villa  
de Alroy a Cuya Jurisdiccion me someto y mis  
bienes y renuncio mi dominio, y otro fuero que  
de nuevo ganare, y la Ley di convezarint de Juas  
dictione omnium Judicium y la Ultima Prag-  
matica de las duntisiones, y demas Leyes i fules  
de mi favora con la general del dno en forma  
para que me ayunien alo que dno es como



de la corte de maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTI  
TRES MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA.

por sentencia pasada en cosa juzgada y por mi  
comentada. En cuyo testimonio así lo otorgo  
en la Villa de Alroy a los diez días del mes de  
marzo de mil setecientos y veinte años;  
siendo testigos Fran. de la plaza Curavien  
te y Jayme Torrezora Maestre de  
dicha villa vecinos; Del otorgante (a quien  
lo el Esc. no doy fe como no lo firmo porque  
dijo no saber si vivia lo firmo por el Esc.  
de la plaza uno de los testigos).

Juan de la plaza

Antemi  
Sebastian Carrion de

cta de pago.  
Se dio co-  
pia dia 3.  
de Abril 1762  
con pago de  
cena.

En la Villa de Alroy a los trece dias del mes de  
marzo de mil setecientos y veinte años; an-  
tendi el Curaviano y testigos paxcio Thomas  
Monnon de Thomas Ciudadano, y vecino de es-  
ta dicha Villa a quien doy fe que como, y otorgo  
que ha recibido de Luis Perez, Vicente Perez, y  
Thomas Perez hermanos fabricantes de paños  
y vecinos de la misma la cantidad de Diez  
cientos ochenta y una libras y diez y siete de  
moneda del Reyno que le confesaron de-  
ber segun Esc. ante el presente Esc. a los diez  
y tres dias del mes de Mayo del año pasado mil de-  
tecientos cinquenta y nueve; Delas quales  
de da por entregado a su voluntad, y renun-  
cia la execucion de la non numerata pecunia  
leyes de la estrada e prueba de su recibio y otor-  
ga a los señ. Luis Perez, Vicente Perez, y Thomas  
Perez Carta de pago y finiquito en forma y  
ley da por libras, y a su bienes de la obligacion  
en que citavan Constituidos, y por ninguna  
razon y cancelada la Cuitura citada para  
que no valga ni se pueda usar de ella; La  
firmara de esta obligo su persona, y bie-

Constitui...  
retoyarras...  
De dio copia de...  
dia 24 de Agosto 1762...  
L. con papel...  
99/1  
la h...  
de pa...  
m...  
que...  
com...  
por...  
hav...  
por...  
Com...  
zella...  
y la...  
facin...  
201...  
lana...  
sona...  
fu la...  
Primer...  
dei...  
dier...  
Otro: In...  
din...  
Otro: Cr...  
Cinco...  
Otro: In...  
baqu...  
Otro: En...  
de d...  
Otro: In...  
dos...  
Otro: In...  
gies...  
Otro: In...  
dos...  
Otro: In...  
dos...  
Otro: In...  
dos...  
Otro: In...

ni haviendo, y por haver, y lo firmo siendo testigos Don Joseph Almuniá, y Mr. Luis Dempeze Ciudadano de dha Villa de Alroy vecinos y moradores.

Thomas Montbr-

Ante me

Sebastian Canudo

Constitucion

En la Villa de Alroy a los veintytres dias del mes de Mayo de mil setecientos y setenta años; Pedro Botella labrador y Petrus de Sarris conyugales vecinos de esta dicha Villa de Alroy, en contemplacion del Matrimonio que se ha celebrado infacie de ley entre partes de Rita Botella hija de los dichos, con Pedro Louca fabricante de paños hijo de Carlos y Rosa Lopez viuda de la misma, en el año pasado mil setecientos cinquenta y nueve, que por ciertos motivos e inconvenientes que surrieron, no se publicaron en practica la presente Donacion, y haviendo desahogado para que quedaran en portar las cargas del Matrimonio, dan y constituyen por dote de la dicha Rita Botella al dho Pedro Louca que esta presente y la dicha dote aceptante, la cantidad de ciento treinta y cinco libras de oro de vellon y diez dineros moneda del Reyno, en ropas de seda, lino, lana, y otras alapas de casa, estimadas por personas de credito y consentimiento de ambas partes en las quales son las siguientes.

- Primera: En precio de diez libras diez y seis dueldos diez cahorias viadas, cada una en una libra y diez y seis dueldos. 10 16 8
- Otra: En precio de una libra quatro dueldos de china que blanca viada. 1 4 8
- Otra: En precio de una libra y quatro dueldos cinco panos blancos viados. 1 4 8
- Otra: En precio de diez libras y diez dueldos una baquina de Chamelste de buiellas viadas. 6 10 8
- Otra: En precio de quatro libras un manto de seda viado. 4 8 8
- Otra: En precio de diez libras y quatro dueldos un guardapiés de hilado verde viado. 7 4 8
- Otra: En precio de quatro libras otro guardapiés de darja verde viado. 4 8 8
- Otra: En precio de diez libras y catorre dueldos otro guardapiés de vaxeta verde viado. 2 14 8
- Otra: En precio de diez libras y diez y seis dueldos otro guardapiés de vaxeta verde de la tierra. 2 16 8
- Otra: En precio de tres libras un subon de



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO

melancia color de Cochinitilla.....	3l 8
Otrosi: Inprecio de una libra y quatro dueldos otro subon de donays negro viado.....	1l 4l
Otrosi: Inprecio de una libra y diez dueldos otro subon de paño veinte y quatro en negro viado.....	1l 4l
Otrosi: Inprecio de dos libras dos Mantillas de bayeta blanca viadas.....	2l 8
Otrosi: Inprecio de una libra tres de lantales negro viados.....	1l 8
Otrosi: Inprecio de quatro libras un manto de seda.....	4l 8
Otrosi: Inprecio de ocho libras unas baqui nas de estamena de manos.....	8l 8
Otrosi: Inprecio de una libra y quatro dueldos un tendido y delantal para hiz al or no.....	1l 4l
Otrosi: Inprecio de once dueldos unas fundas de almoadas y almoadillas.....	2l 4l
Otrosi: Inprecio de nueve libras un Colchon go ludo de lana con telas a viras.....	9l 8
Otrosi: Inprecio de siete libras un cobertor y tapete de lana verde y colorado.....	7l 8
Otrosi: Inprecio de diez libras y diez dueldos una larca, tablero, herido y portica, ma dio de lemin, Cuchazero, y otras cosillas.....	6l 4l
Otrosi: Inprecio de tres libras diez y diez dueldos una Caldera de cobre de donayas.....	3l 4l
Otrosi: Inprecio de once dueldos un baxero de amataz.....	2l 4l
Otrosi: Inprecio de nueve dueldos una Cal derilla para hiz al orno.....	2l 8
Otrosi: Inprecio de dos libras y catorre dueldos un sergon de tela de casa.....	2l 4l
Otrosi: Inprecio de cinco libras una Camira del gaba de true con randa.....	5l 8
Otrosi: Inprecio de cinco libras dos Camiras de tela de cara con mangas de lazada.....	5l 8

Otrosi: Inp  
 ia C  
 Otrosi: Inp  
 Cava  
 Otrosi: Inp  
 tab d  
 Otrosi: Cu  
 feld  
 Otrosi: Cu  
 de fca  
 Otrosi: Cu  
 ma  
 Otrosi: Cu  
 pas  
 de C  
 Otrosi: Cu  
 alon  
 Otrosi: Cu  
 vado  
 Otrosi: Cu  
 Otrosi: J  
 tra d  
 Que to  
 expi  
 ta d  
 sion  
 fiero  
 duo  
 dicio  
 ta d  
 huda  
 darr  
 fido  
 leme  
 en a  
 du d  
 mion  
 guo  
 que d  
 en la  
 con d  
 rento  
 y de o  
 thi d  
 mat  
 per m  
 duran  
 de en  
 qual  
 ver y

Otro: Inprecio de quatro libras de caminas tela de Ca-  
 sa con mangas delgadas ..... 4l 8  
 Otro: Inprecio de tres libras una de avana de tela de  
 casa ..... 3l 8  
 Otro: Inprecio de diez libras diez y seis dueldos qua-  
 tro de avanas de tela de casa ..... 10l 16l  
 Otro: Inprecio de diez y seis dueldos una toallota de  
 tela de casa ..... 2l 6l  
 Otro: Inprecio de diez y ocho dueldos una almoadas  
 de tela de casa ..... 2l 8l  
 Otro: Inprecio de dos libras una de lantera de Ca-  
 ma de tela de casa ..... 2l 8l  
 Otro: Inprecio de dos libras y cinco dueldos, un  
 par de mantiles de muga, y de uno de tela  
 de casa ..... 2l 5l  
 Otro: Inprecio de una libra diez y seis dueldos,  
 almoadas grandes, y pequeñas de tela de casa.  
 Otro: Inprecio de dos libras y diez dineros en nueve  
 varas de tela para de villetas ..... 2l 8l  
 Otro: Inprecio de quatro libras una pendiente  
 Otro: Inprecio de una libra y quatro  
 dueldos una maquina de cor y cor ..... 1l 4l

Que todas las dhas dichas partidas arriba  
 expresadas toman suma de dichas cien-  
 to treinta y cinco libras diez dueldos y seis dineros

135l 26

moneda del Reyno; Del dho dicho Pedro Lonca con  
 fiera haver recibido y pasado a supoder por dote de la  
 dha dicha Rita Botella por verdadera y Real tra-  
 dicion en presencia del E. y testigos de esta con-  
 ta de qual lo el E. y sus nobres y sel, segun la taracion  
 hecha y otorga a los dichos Pedro Botella y Betruedis  
 Davila Carta de pago y recibo en forma; Del dho  
 dicho Pedro Lonca por causas y razones que tiene y  
 le mueven de su libre voluntad otorga y manda  
 en arras propter nuptias a la dha Rita Botella  
 de agora la cantidad de diez libras de la misma  
 moneda que le conyugna y deñala sobre las mas de  
 curso de dho bienes para que goze del privilegio  
 que a los bienes del aumento de dote son concedi-  
 dos por derecho; e declara caben bastante y suficiente  
 en la dha parte de dho bienes, la que duntas  
 con dicho dote toman la suma de ciento qua-  
 rentay cinco libras diez dueldos y seis dineros;  
 y de obligacion de luego a la paga y restitucion de  
 dho dote, y arras e dha, y quando sea disuelto el  
 matrimonio por muerte, divorcio, o por otro caso  
 permitido en dho. e quiere dex executada con el  
 juram. de la dha Rita Botella, o quien fuere par-  
 te en qualo ditiere; Para cumplim. de todo lo  
 qual obliga de persona y bienes havidos, y por ha-  
 ver y de poder a las Justicias de su Mag. y en su pe-



3l 8  
 1l 4l  
 1l 10l  
 2l 8l  
 1l 8l  
 4l 8l  
 8l 8l  
 1l 4l  
 2l 16l  
 3l 8l  
 7l 8l  
 6l 10l  
 3l 16l  
 2l 16l  
 2l 8l  
 2l 14l  
 5l 8l  
 5l 8l





Deinte maronesia

AYTO QVARTO. VEIN-  
RAVEDI. DE

cial a las denta dicha Villa de Altoy, a cuya jurisdiccion de domote y sus bienes, y renuncia du domi- sillo, y otra fuero que de nuevo ganare, y la Ley de Casacion de Jurisdiccion e omisum Judicium, y la Ultima Pragmatica de las denuciones, y demas Leyes e fueros de du favor, y la General del dno enfor- ma para que se apremien a los que dicho es co- mo por dntencia parada en cosa juzgada, y por el Conventida. En cuyo testimonio ante lo otorga en dicha Villa de Altoy, y en los dias mes y año an- xiba dichos, siendo testigos Reynundo Monton Ciudadano, y Joseph Carrio Curiente de dicha Villa de Altoy vecinos y moradores; Mas otorgan- tes (quienes se elixivano de ofee Conosco) lo fi- mo el dicho Pedro Lorca, y por los demas que di- xeron no daber caxivir lo firmo por ellos Joseph Carrio uno de los testigos.

Pedro Lorca

Joseph Carrio

Sebastian Carrio

Continua de  
adotaryas.

En la Villa de Altoy a los dos dias del mes de Ma- yo de mil dtecientos y duenta años Juan Bapu- tista Ginez Curiano e Ignacia dano Conosco, ve- cinos y moradores de esta dicha Villa de Altoy, en contemplacion del matrimonio que se ha de celebrar infacie eclesie entre partes de Marga- rita Margarita Ginez hija de los dichos, con Ig- nacio Vilaplana de Navarra habitante de paños, hi- ja del expirado Ignacio y de Luisa Sibert, veniron todade la una; y para que quidan supordar las cargas del matrimonio, dan y constituyen por dote de la uno dicha Margarita Ginez al dno dicho Ignacio Vilaplana Menor que esta presente, y la dicha adote acceptante la quantia de ciento sesenta y quatro libras, y ocho ducados moneda del Reyno en ropas, e seda, lino, lana, y otras a la pas de casa

estir  
de an  
Gimuran  
quin  
Otoni: Imp  
med  
Otoni: En  
doi  
Otoni: En  
doi  
Otoni: Imp  
x al  
Otoni: En  
doi  
de  
Otoni: En  
de d  
de lo  
Otoni: En  
que  
Otoni: Imp  
doi  
Cono  
Otoni: En  
doi q  
nue  
Otoni: En  
nas  
Otoni: En  
doi  
Otoni: En  
delga  
Otoni: En  
y gaste  
Otoni: En  
das g  
Otoni: En  
otras  
con r  
Otoni: En  
de al  
Otoni: En  
de R  
Otoni: En  
doi pa  
Otoni: En  
de Ca

estimadas por Personas Reales de Conventos. 19  
de ambas partes, las quales son las siguientes.

Primamente en precio de catorce libras unas bas- quiñas de terciopelo.....	
Otro: En precio de quatro libras un Manto de medio lustre.....	14l 8
Otro: En precio de siete libras diez y siete duell dos un subon de tapiseria.....	4l 8
Otro: En precio de quatro libras y quatro duell dos otro subon de melania.....	7l 17l
Otro: En precio de nueve libras un guardapiés de alducar azul.....	4l 4l
Otro: En precio de siete libras y catorce duell dos otro guardapiés de hiladillo verde de.....	9l 8
Otro: En precio de doce libras un cobertor de alducar verde con galardonito y tapete de lo mismo.....	7l 14l
Otro: En precio de diez libras otro cobertor que llaman de Castilla.....	12l 8
Otro: En precio de una libra y catorce duell dos una Mantilla de rayeta blanca de conches.....	6l 8
Otro: En precio de diez libras y ocho duell dos quatro davanas de tela de Cama nuevas.....	18l 12
Otro: En precio de diez libras otras dos davan- as de la misma tela con encade.....	10l 8l
Otro: En precio de cinco libras y tres duell dos otra davana delgada de Cambay.....	6l 8
Otro: En precio de tres libras otra davana delgada y avrada.....	5l 3l
Otro: En precio de tres libras una balla del gada con randa.....	3l 8
Otro: En precio de una libra unas almosa- das grandes, y pequeñas delgadas.....	3l 8
Otro: En precio de tres libras y diez duell dos otras almoadas grandes y pequeñas con randa tela delgada y bondui fundas.....	1l 8
Otro: En precio de ocho duell dos otras almoadas.....	3l 40l
Otro: En precio de diez duell dos una toalla de Risa.....	2l 8l
Otro: En precio de una libra y doce duell dos otras almoadas de tela de Cama.....	2l 0l
Otro: En precio de dos libras una delantera de Cama de Risa.....	12l 8l
	2l 8



Quinto de reales.

SELLO CUARTO, VEINTE  
Y CINCO PAVEDES, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CINCO

- Otro: En precio de siete libras y once sueldos quatro Camisas de Mujer de tela de Casa nuevas..... 78rs
- Otro: En precio de quatro libras y ocho sueldos dos Camisas de tela de Casa con mangas delgadas, y con randa..... 42rs
- Otro: En precio de seis libras y diez sueldos, una Camisa delgada, con randa..... 62rs
- Otro: En precio de dos libras y quatro sueldos ocho varas de tela de Casa para toallas..... 22rs
- Otro: En precio de tres libras y once sueldos nueve varas de tela para servilletas.... 32rs
- Otro: En precio de dos libras y quatro sueldos un sergon de tela de Casa..... 22rs
- Otro: En precio de diez y ocho sueldos un tendido para hin alorno..... 22rs
- Otro: En precio de catorce sueldos un tapete de hilo y lana..... 22rs
- Otro: En precio de una libra y diez sueldos una delantera de Cama..... 12rs
- Otro: En precio de once libras dos Colchones poblados de lana, con telas azules..... 122rs
- Otro: En precio de quatro libras y diez sueldos una arca de madera de pino con Caxapa y llave..... 42rs
- Otro: En precio de dos libras, un tablero, hendiador, portica, medio delermín, Vermidra, Chuzero, y Quechillero..... 22rs
- Otro: En precio de once libras diez y seis sueldos una Caldera con dos anas, Caldero, y Calderilla todo de Cobre..... 112rs
- Otro: En precio de una libra, una darten, tres vedes, paleta, y terraras..... 12rs
- Otro: Un Utinam. Un barreno para amasar en precio de diez sueldos..... 22rs

Y por todas las arriba nombradas partidas  
acomuladas a una suma toman la de  
dichas ciento y treinta y quatro libras y ocho sueldos

1648

mon  
entre  
plano  
meto  
Don  
pues  
mis e  
por lo  
quis e  
fida  
duel  
unto  
rho  
que  
du ve  
en dr  
da e  
cha  
libra  
adote  
nuer  
mon  
doba  
y goin  
men  
za Ca  
libre  
sol  
titu  
da de  
Cava  
cuta  
Man  
lodif  
obliq  
vez, y  
espec  
ya su  
nura  
vo ga  
tione  
mat  
fuer  
en fo  
por de  
el con

moneda del Reyno, en cuya conformidad de lo  
 entregan de presente al dho dicho Ignacio Vila-  
 plana menor, quien hallandose presente pro-  
 mite de volarve con la dicha Margarita Ginez  
 Donzella su venidera esposa congalabrar de  
 presente tales que haran legitimo Matrimo-  
 nio, en gar, y bendicion de la Santa Madre Del.<sup>a</sup>  
 por lo que otorgaque ha recibido por dote de la  
 dho dicha Margarita Ginez, la dho dicha Can-  
 tidad de Ciento veinte y quatro libras, y ocho  
 dueldos de dicha moneda en presencia del pre-  
 sente Esc.<sup>no</sup> y testigos de que doy fe; Del dho di-  
 cho Ignacio Vila plana menor, por el arnon  
 que tiene a la dho dicha Margarita Ginez  
 su venidera esposa, como mejor haya lugar  
 en dho de du libras voluntades promite y man-  
 da en arraz y proptex mugicias a la dho di-  
 cha Margarita Ginez, la quantia de cinco  
 libras de dicha moneda, que juntas con dicho  
 adote tornan la suma de Ciento veinte y  
 nueve libras y ocho dueldos de la expresada  
 moneda, las quales le conuigna y deñala  
 dobrelo mas seguro de sus bienes para que  
 gouen del privilegio que a los bienes del au-  
 mento de dote son conuideros por dho, y decla-  
 ra caben en la derima parte de sus bienes  
 libras que de presente tiene; Thavido de ofe-  
 to el Matrimonio de obliga ala paga, y res-  
 titucion de dicho adote, y azada cada y quan-  
 da de dho de la por muerte, divorcio, o por otro  
 caso permitido en derecho, y que se de exe-  
 cutado con el Juramento de la dho dicha  
 Margarita Ginez, o quien fuere parte en que  
 lo difiere. Para cumplimiento de todo lo qual  
 obligo su persona y bienes habidos y por ha-  
 ver, y da poder a las Justicias de su Mag.<sup>a</sup> y en  
 especial a las de esta dicha Vila de Hlay, a cu-  
 ya Jurisdiccion de somete, y sus bienes, y el  
 renuncia su domicilio, y otro fuere que de nue-  
 vo ganare, y la ley de conveniunt de Jurisdic-  
 tione omnium Iudicium, y la Ultima Prad-  
 maticia de las Sumisiones, y demas leyes de  
 fueros de su favor con la General del derecho  
 en forma, para que le apremien a lo dho, como  
 por sentencia pasada en cosa Chugada, y por  
 el consentida. En cuyo testim.<sup>o</sup> vari lo otor-

IV.  
DE  
S.

7228  
 4288  
 62208  
 2218  
 3228  
 2248  
 2288  
 2248  
 12208  
 2228  
 42208  
 2288  
 12228  
 2288

16488

cho dueldos



VEIII  
CALLE QUARTO  
PARAVENDES  
... Y SE

gan en esta Villa de Altoy, y en los dias med yano  
a una dichos, diendo testigos Nadal Sauer feba  
ante de pais y sin darme turbidos de parte  
de esta Villa de Altoy vecinos y moradores, los  
otorgante, saquinos de el ca. no doy fe como  
lo firmaron los dichos Juan Bautista Sauer  
y Ignacio Vila Plana, y por los que diceson no  
daba escrivir lo firmo por ellos Nadal Sauer  
uno de los testigos. Sin para ser No vededi.

Ignacio Vila Plana Juan Baud. Gm. E. J.  
Nadal Sauer

ante mi  
Sebastian Garcia de los Rios

En la Villa de Altoy a los quince dias del mes  
de Mayo de mil de cientos y deventa años,  
Ante mi el Curivano y testigos infrascriptos, pa  
recieron Juan Almirante Maestre Cirujero  
en nombre de tutor y curador testamentario  
de Thomas y Rosa Silvestre hijos, y herederos de  
Bautista Silvestre ya difunto, contra de dicho  
nombre por el ultimo testamento de el dicho  
que paso ante el parente Curivano en el dia  
veinte y cinco del mes de Diciembre de mil de  
trescientos cinquenta y nueve; siendo del ves  
tre Cardero, Bautista Silvestre hermano de pa  
dre Rita Silvestre Doncella, y Merca Silvestre  
mujer de Chasitaval Miró todos hijos y he  
rederos del citado Bautista, segun el citado  
testamento, vecinos todos de esta dicha Villa; y

C  
ad



La or  
rido  
stor  
no de  
me  
ma  
ven  
datis  
Alm  
rand  
duri  
ocac  
nez  
Divi  
valu  
han  
por  
y con  
y pa  
sion  
Prim  
de  
nom  
hijos  
Rita  
Chri  
y Ro  
Vicu  
de de  
de ex  
por el  
deme  
dore  
qual  
2. En segu  
testa  
haya  
y Di  
halla  
en la  
el re  
3. Entre  
vitre  
su M  
dad  
dine



Deute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

La dicha Merca con licencia y puenca de dicho du Ma- rido, el que de la concecion bastante forma para otorgar y susar esta escritura de que lo el Escrivano no odyce, y de ella usando Dize en: Su conforman- me con la voluntad del testador, quien en su lti- ma y citada disposicion previno no de hiciera In- ventario Judicial de su herencia por la mucha Satisfacion y confianza que tenia del Citado Juan Almirante Cunado del referido testador, y proce- rando citos por este me dio esta formalidad de Juridica, y beneficiare en las Cortas que devian ocasionarse represivas, y al mismo par mantene- ner la union y correspondencia y pagar a una Divicion amistosa bien que arreglada en todo a la voluntad del expresado testador, por cuyas razones han resuelto de haga dicha Divicion y Particion por medio del quiente de. al tenor del Inventario y con nuestra intervencion. Para cuyo cumplim. y para proceder con toda claridad de haber pre- sion los supuestos siguientes:

1. Primeram. se de suponer que el citado Bautista dilves de otorgo su testamento en el dia arriba Citado, nombrando por sus Universales herederos a sus hijos a saber, Vicente dilvestre, Bautista dilvestre, Rita dilvestre Merca dilvestre. Muger de lexpua Christoval Miró, Mayores de heredad, ya Thomas y Rosa dilvestre Menores, mejorando a los dichos Vicente y Rita dilvestre en el tercio y Remanere de del quinto de sus bienes, de que de dicha mejora se extrayesen veinte y quatro libras y diez dieldos, por el valor de los telares de lince paños, peynes, y demas abinas correspondientes al officio de lince- dores para el citado Bautista su hijo, en que si- qualm. se le mejorava ante.
2. En segundo lugar: se ha de suponer, que en el citado testamento previene, que las citadas mejoras las hayan de percibir y perciban incitados Vicente y Rita dilvestre sus hijos por iguales partes, por hallarse desgraciado, y con accidentes abituales, en la casa de abitacion que viviendo a bitava al referido testador.
3. En tercer lugar: se ha de suponer, que a Merca dil- vestre Muger de Christoval Miró al tiempo de su Matrimonio le Constitui en dote la canti- dad de Ciento diez y seis libras, tres dieldos, y seis dineros, de que consta por la Escritura que autho.

Handwritten notes in the left margin, including 'med yano', 'fabri', 'partes', 'los', 'con', 'Dize', 'al lare', 'de', 'no', 'de', 'me', 'no', 'de', 'del me', 'años', 'itor pa', 'paujens', 'mentaris', 'dison de', 'de dicho', 'el dicho', 'en el dia', 'de mil de', 'dilves', 'don de pa', 'dilvestre', 'ijos y he', 'el citado', 'Villa;

ziss Diego Abad n.º en diez y nueve de Junio mil  
setecientos Cinquenta y seis, cuya cantidad se de-  
ve acolar.

4. En quarto lugar de ha de suponer, que el citado  
curador al tiempo de hazer el Inventario notu-  
vo presente el Inventario por deuda contra la  
herencia, las Ciento veii Libras, y tres dueldos  
del adote y arras de Fran.ª Maria Almiriana mu-  
ger del citado Bautista de Iverte

5. En Quinto lugar, de ha de suponer que Francisca  
maria Almiriana Muger del citado Bautista de I-  
verte al tiempo que contratazon matrimo-  
nio, le agotó esta en dote la quantia de noventa  
y seis libras, y tres dueldos, y este los ofreció en  
arras diez libras, que sunt el adote y arras  
importa Ciento deii libras, y tres dueldos, cu-  
ya cantidad de halla inmisura hida en los  
bienes inventariados del citado Bautista de  
Iverte conita por la escritura de Bodas que autis-  
siss Vicente Alexandre n.º en diez de Febrero mil  
setecientos veinte y uno.

6. En sexto y último lugar, de ha de suponer que la ci-  
tada Fran.ª Maria Almiriana por enfermedad  
que le sobrevino en el mismo año de su Matri-  
monio por escritura ante el citado Alexandre  
en quince de Noviembre del mismo año mil de-  
tecientos veinte y uno, ordenó su testamento de-  
xando por su heredero a Vicente de Iverte su hi-  
jo; e como despues sobrevivió por el espacio  
de muchos años, tuvo en hijos los deii contenidos  
en la ultima voluntad del citado su marido,  
y como la duso dicha falleció baxo la misma dis-  
posicion arriba citada, se deven entender todos  
sus hijos llamados por iguales partes en las  
dichas Ciento, deii Libras, y tres dueldos que im-  
portó su adote y arras de cuyas se deven reba-  
xar quince libras, que pagó el citado su marido  
por bien de su alma, en que el viro queda el adote  
y arras en noventa y una libras y tres dueldos,  
las que se deven distribuir por iguales  
partes entre dichos herederos de viéndose reba-  
xar del cuerpo de bienes del citado Bautista de Iverte  
por deuda de la herencia.

Entendidos los supuestos que anteceden de para afir-  
mar de consentimiento y voluntad de todos los intere-  
sados el Universal cuerpo de bienes en que han de  
tener parte todos los herederos del expresado tes-  
tador, y es como se sigue.

Cuerpo de Bienes.

1. Situam. Acabe en dicha Herencia, una Casa de abita-  
cion con su corral de cubiertas situada y puesta en  
el poblado de esta dicha villa en la calle nombrada  
de San Juan, que linda con casa mediana de la misma  
herencia por un lado, por otro con casa de Thomas Pa-  
qual de Joseph, por igual con casa de Fran.ª de que

3015  
311  
321  
331  
341  
351  
361  
371  
381  
391  
401  
411  
421  
431  
441  
451  
461  
471  
481  
491  
501  
511  
521  
531  
541  
551  
561  
571  
581  
591  
601  
611  
621  
631  
641  
651  
661  
671  
681  
691  
701  
711  
721  
731  
741  
751  
761  
771  
781  
791  
801  
811  
821  
831  
841  
851  
861  
871  
881  
891  
901  
911  
921  
931  
941  
951  
961  
971  
981  
991  
1001

2. Otroni: R...  
citua...  
yent...  
con...  
con...  
sa de...  
de Cic...  
3. Otroni: M...  
& ha...  
alor...  
no de...  
linda...  
parte...  
vill...  
ra en...  
4. Otroni: T...  
Fo en...  
5. Otroni: V...  
precid...  
6. Otroni: C...  
en pa...  
7. Otroni: C...  
ma C...  
gen d...  
nisi...  
en su...  
8. Otroni: J...  
te de...  
don va...  
cio q...  
y die...  
9. Otroni: V...  
xax en...  
10. Otroni: C...  
bra, y...  
libra...  
11. Otroni: L...  
libra...  
libra...  
12. Otroni: P...  
y llav...



SELO QVARTO • VEINTE  
MIL SESENTA Y SEIS  
SESTA

- 1. ray y con d'orda en precio y estimacion de trescientas noventa y dos libras, diez y och' d'ue'dos... 392 1/2
- 2. Otoni: Rocas en dicha Hermita una casa mediana situada y p'uerto en el Poblado de dicha Villa y en la misma Calle de San Juan, que linda con la casa arriba dicha por un lado por otro con casa de Alquitin Lem, y por el alba con casa del mismo d'orda en precio y estimacion de ciento cinquenta y tres Libras... 153 1/2
- 3. Otoni: Un pedazo de tierra de cano de un jornal de hazar y como mas o menos plantado de legas a los Margenes situado y p'uerto en el término de esta dicha Villa Partida de la Salud, que linda con tierra de Chinito al Valio que son partes con tierra de D. Juan Munita y Capdevila con tierra de los Herederos de Pedro Mirra en precio y estimacion de ochenta libras... 70 1/2
- 4. Otoni: Tres d'illas de respaldo con acunton de cupa en precio de una libra y quatro d'ue'dos... 12 1/2
- 5. Otoni: Una p'orra mediana de madera de pino en precio de diez d'ue'dos... 10 1/2
- 6. Otoni: Dos p'aras de telares para fabricar Cardas en precio de una libra y diez d'ue'dos... 12 1/2
- 7. Otoni: Cuatro limos con las Efigies, la Purissima Concepcion, la Virgen del Rosario, la Virgen de Agosto y San Antonio Abad, con quaxniones conladad de quatro y tres cada uno en diez d'ue'dos, que todo importa dos libras... 2 1/2
- 8. Otoni: Una pieza de paño pardo Monte de la duete de veinte y quatro no de tizo de treinta y dos varas que a diez y ocho reales que es el precio que se puede beneficiar, vale cinquenta y siete libras, y doce d'ue'dos... 57 1/2
- 9. Otoni: Quince maderas de hilo de Cardas de emborrax en precio de diez y seis libras, y diez d'ue'dos... 16 1/2
- 10. Otoni: Cinco docenas de palas de Carda a una libra, y quatro d'ue'dos la docena vale diez libras... 6 1/2
- 11. Otoni: Tres p'aras de Cardas de emborrax a una libra y quatro d'ue'dos cada p'ara valen tres libras, y doce d'ue'dos... 3 1/2
- 12. Otoni: Una arca de madera de pino con cerraxa y llave de cinco palmo en precio de dos libras



- y diez sueldos .....
- 13. Otroni: Otra arca de madera de pino con cerrada, en precio de una libra. .... 2 1/2 0/0
  - 14. Otroni: Otra arca de la misma madera de pino, de tres palmos, en precio de diez sueldos .....
  - 15. Otroni: Cinco lienzos pequeños con quarniciones costadas á tres sueldos cada uno valen quince sueldos .....
  - 16. Otroni: Una cama de tablas de madera de pino con sus bancos en precio de dos libras .....
  - 17. Otroni: Un colchon poblado de lana e hilos, telas blancas en precio de tres libras .....
  - 18. Otroni: Otro colchon poblado, de hilos, tambien telas blancas, en precio de tres libras .....
  - 19. Otroni: Otro colchon con telas blancas poblado de hilos en precio de tres libras .....
  - 20. Otroni: Una davana de Cambray con encaxe de randa viada en precio de dos libras .....
  - 21. Otroni: Una manta de lana blanca con unas coloradas á medio porte en precio de dos libras ..
  - 22. Otroni: Una davana nueva en precio de una libra y diez sueldos .....
  - 23. Otroni: Quatro davanas viadas en precio de una libra y dos sueldos .....
  - 24. Otroni: Un cobertor que llaman de cartilla azul y colorado, en precio de tres libras .....
  - 25. Otroni: Tres varas de tela para de villetas tramada de alga don en precio de una libra y un sueldo .....
  - 26. Otroni: Quatro de villetas muy viadas en precio de ocho sueldos .....
  - 27. Otroni: Dos almoatas de tela de cara viadas en precio de diez sueldos .....
  - 28. Otroni: Tres varas de Conitania en tres pedacillos, en precio de una libra, ocho sueldos y diez dineros .....
  - 29. Otroni: Quatro palmos y medio de vayeta blanca del Conches en precio de una libra y ocho sueldos .....
  - 30. Otroni: Una delantora de cama tela de cara en precio de cinco sueldos .....
  - 31. Otroni: Un tapete de hilo y lana muy de viado en precio de dos sueldos .....
  - 32. Otroni: Un pañuelo de seda de dos caras en precio de una libra, y quatro sueldos .....
  - 33. Otroni: Ocho varas y media de tela de cara para telas avn colchon, en precio de dos libras y once sueldos .....
  - 34. Otroni: treinta y cinco maderas de hilo, blancas, y caudas de con y con, en precio de quatro libras y un sueldo .....

- 35. Otroni: ...
- 36. Otroni: ...
- 37. Otroni: ...
- 38. Otroni: ...
- 39. Otroni: ...
- 40. Otroni: ...
- 41. Otroni: ...
- 42. Otroni: ...
- 43. Otroni: ...
- 44. Otroni: ...
- 45. Otroni: ...
- 46. Otroni: ...
- 47. Otroni: ...
- 48. Otroni: ...
- 49. Otroni: ...
- 50. Otroni: ...
- 51. Otroni: ...
- 52. Otroni: ...
- 53. Otroni: ...
- 54. Otroni: ...
- 55. Otroni: ...
- 56. Otroni: ...






- 57. Otoni: Dos aradones y un aradon en precio de una libra y seis dueldos..... 2128
- 58. Otoni: Una talega y en la legonillo en precio de nueve dueldos..... 1266

Ciudad a favor de la Herencia.

- 59. Piimeram. Recahen en dicha Herencia, siete libras que esta deviendo Guillermo Guillem veino de esta villa..... 788
- 60. Otoni: Recahen en dicha Herencia diez libras y ocho dueldos que esta deviendo Juan Verdú hijo de Gregorio veino de la misma..... 10186
- 61. Otoni: Recahen en dicha herencia diez y siete libras que estan deviendo diferentes particulares de esta espava de villa de Cardas, que puernte diluete tiene bendidas de cuenta de dicha Herencia, a cargo de quien queda el ayudado de dueldos..... 1728
- 62. Otoni: Recahen en dicha Herencia ciento veinte y siete libras que esta deviendo del precio de la tierra, que se vendio en la Partida de las Solidad, Roque Sans labrador veino de la mencionada villa, parte de aquellas duecienas diez y siete libras en que se vendio dicha tierra a quinie libras de paga, y tiene satisfechas las veindas hasta todos Santos del año Cinquenta y nueve, y resta deviendo para el cumplimiento del dicho precio, las citadas ciento y veinte y siete libras..... 1272-6
- 63. Otoni: Ultimamente Recahen en dicha herencia diez y seis libras que esta deviendo Chiritoval Covalbes fabricante de paños y veino de la mencionada villa, de paño que le han tejido..... 1618

Ciudad que deve la Herencia.

- 64. Piimeram. Deve la herencia a todos de veintiatante veino de la misma de diferentes ropas, y hilo de Cardas en tres Partidas, de que resta del mismo, setenta y cinco libras, treze dueldos y seis dineros..... 2791611
- 65. Otoni: Deve la dicha Herencia a Lorenzo Carbogell veino de la misma, diez y siete libras de precio de paño que le es tejido..... 651138
- 66. Otoni: Deve la herencia al mencionado Chiritoval Covalbes fabricante de paños, quatro libras, y doce dueldos, de paño tejido..... 41128
- 67. Otoni: Deve la herencia de equivalente de el año Cinquenta y nueve, dos libras y ocho dueldos..... 2288
- 68. Otoni: Deve la Herencia al Convento y Religiosos del P. Fr. Agustín de esta dicha villa un censo de Capital de treinta libras con su anual pucion, de que se pagaron en el día veinte y uno de junio, que por Juan Laqual bendidos de paño, y su Convento fue cargado en favor de Rafaela Astivona viuda de.....

  
 Noque  
 conu  
 fari  
 son d  
 69. Otoni: D  
 rene  
 cita  
 conu  
 dueld  
 tal  
 paga  
 veino  
 favor  
 gan  
 del  
 cent  
 por t  
 en C  
 do  
 de vic  
 Carb  
 ron a  
 de Co  
 dicho  
 ro, por  
 de Ab  
 Imposta e  
 veico  
 y on  
 Bapa  
 que c  
 ta y d  
 I que  
 me de  
 tal q  
 te din  
 Bapa  
 te a  
 una l  
 I que



ate mraue' d'is

ARTO : VEIN-  
DIS. ANO DE  
OS Y SET

Notu Castelló de quon escritura de Cargam. de  
censo que pasó ante Joseph Juan Alvarado No-  
tario en veinte y uno de Junio mil quinien-  
tos setenta y cinco.

69. Ottoni: J. Plimant. Devela Huerencia al Reu-  
erendo Clero, y Beneficiador de la Parroq. de  
esta dicha villa, sobre la Casa mediana, un  
censo de Capital de diez y siete libras y cinco  
duellos, que a parte de mayor censo de capi-  
tal de treinta y quatro libras y diez duellos,  
pagadores en su devido termino que por  
Juan y Luis elbad Hermanos, que cargados en  
favor de Blas Mira segun escritura de Car-  
gamiento por Juan Rie Notario en diez dias  
del mes de Noviembre mil quinientos de-  
venta y nueve, y pertenecio a dicho Rev. Clero  
por transportacion que hizo diente de otraja  
en ciertos nombres por escritura ante Pe-  
dro Pellicer Notario en quatro de Febrero mil  
quinientos y dore, despues Mathes, y Nicolas  
Carbonell por escritura de Oesta que hize-  
ron a Gonzalmo dilvestre de una Casa, y parte  
de Corral en la Calle de San Juan, adonaron  
dicho censo en favor de dicho Reverendo Cle-  
ro, por Esc. ante Thomas Monllor Esc. en ocho  
de Abril mil quinientos noventa y uno.

Importa el valor de los bienes de la Huerencia Nue-  
vecientas de treinta y nueve libras diez duellos  
y un dinero. 17858

Baxa de Deudas.

Baxa por el cuerpo de bienes por deudas  
que esta deviendo la huerencia Ciento trein-  
ta y diez libras diez y ocho duellos, y seis dineros. 13681886

Liquido.

Y queda a liquido el caudal y cuerpo de bie-  
nes del Citado Bautista dilvestre en ochocien-  
tas quaxenta dos libras, diez y siete duellos, y die-  
te dineros. 8422787

Baxa del Adote.

Baxa por el dicho cuerpo de bienes por el bado-  
te de Fran. ca. Maria Plimianana Noventa y  
una libras y tres duellos. 918138

Resta liquido el Caudal.

Y queda a liquido el Caudal del dicho Bauti-

... 3126  
... 1866  
... 298  
... 788  
... 10196  
... 1728  
... 1272-6  
... 1618  
... 3791611  
... 651138  
... 1786  
... 42128  
... 2288  
... 31138

ta para distribuir en setecientas Cinquenta  
 y tres libras Catorce sueldos, y siete dineros. .... 750 14 8  
 Distribucion de las setecientas Cinquenta  
 y tres libras Catorce sueldos y siete dineros, en que  
 resta liquido el Caudal del citado Bautista.  
 De cuyo Caudal que liquido importa el Cuen-  
 po de bienes del citado Bautista deviente las  
 dichas setecientas Cinquenta libras, catorce  
 sueldos y siete dineros, se baxa el quinto en  
 que van mejorados Vicente, y Rita deviente.

Quinto

Se Baxa el quinto en que van mejorados Vi-  
 cente y Rita deviente cuyo importe es de se-  
 cientos Cinquenta libras dos sueldos, y once  
 dineros. .... 150 2 11  
 Y quedara el dicho Cuenpo de bienes en se-  
 cientos libras once sueldos, y ocho dineros. .... 600 2 8

Tercio

De cuya quantia deve baxarse el tercio en  
 que van mejorados los dichos Vicente y Rita  
 deviente, con la advertencia, que Bautista  
 deviente ha de sacar de la mejora del dicho  
 tercio veinte y quatro libras, y diez sueldos, en  
 que va mejorado por el dicho su Padre por el  
 importe de los hilares y peynes, Dussientas li-  
 bras tres sueldos y diez dineros. .... 200 3 10  
 Y quedara liquido para las legitimas en  
 quatrocientas libras siete sueldos y diez  
 dineros. .... 400 7 10

Acotaciones

Agregarse por las que deve traer acotacion  
 y Particion de una deviente Muger del ex-  
 presado Christoval en sus Ciento diez y seis li-  
 bras tres sueldos y diez dineros, que le dio en  
 dote Bautista deviente su Padre al tiempo de  
 su Matrimonio. .... 116 3 10  
 Otros: Y Ultiman<sup>te</sup> de azezan higuales. No-  
 veinte y una libra, y tres sueldos, resta del  
 adote de Fran<sup>ca</sup> Maria Almirana madre de di-  
 chos herederos. .... 21 3 10  
 Que todas las dichas partidas de liquido de la  
 Herencia y acotadas importan devientes  
 ocho libras Catorce sueldos y quatro dineros. .... 60 8 2 10  
 Que distribuidas por sexta parte entre los  
 seis herederos, tova a cada uno por su legiti-  
 ma, Ciento una libra, y nueve sueldos. .... 101 9 9

Haver de Vicente.

Ha de haver Vicente deviente por la mitad  
 de la mejora del quinto de la Herencia de  
 Bautista deviente su Padre la cantidad de se-  
 tenta y cinco libras un sueldo, y cinco dineros. .... 75 2 5



Ha de  
 del  
 jorab  
 yon  
 libra  
 un de  
 alto  
 have  
 y le q  
 tere  
 y de  
 Ulti  
 legit  
 y tra  
 qua  
 Qu  
 en  
 quat  
 Ha  
 de la  
 mejo  
 de  
 do y  
 Ha de  
 mejo  
 jorad  
 do, y  
 de do  
 libra  
 parte  
 traci  
 de di  
 20 y  
 cho to  
 ochon  
 diner  
 Y Ulti  
 legiti  
 tra y  
 to, un  
 Que to  
 una  
 y qua  
 nera



Seis de marzo de 1571.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL DTECIENTOS Y SESENTA.

Ha de haver el mismo dela parte dela mejora del tercio, la mitad en que tambien va mejorado ochenta y siete libras diez y seis sueldos y once dineros, por quanto las restantes dore libras y cinco sueldos hasta las cien libras un sueldo y once dineros, que es lo que le toca al todo dela mitad del dicho tercio, las deve haver Bautista dilvestre otro delos herederos y le queda al dicho Rente du haver de dicho tercio en las dichas ochenta y siete libras diez y seis sueldos y once dineros.

87816811

Ultimam<sup>te</sup> ha de haver el dicho Rente por la legitima dela herencia de Bautista dilvestre y <sup>su</sup> ~~su~~ <sup>ca</sup> Maria Almirante su Padre, la quantia de Ciento una libra y nueve sueldos.

101898.

Que todas las dichas partidas acumuladas en una importan, Duzcientas setenta y quatro libras, siete sueldos y quatro dineros.

2648784.

Haver de Rita.

Ha de haver Rita dilvestre por la otra mitad dela mejora del quinto en que tambien va mejorada dela herencia de Bautista dilves. de su Padre, setenta y cinco libras un sueldo y cinco dineros.

758185.

Ha de haver la misma de la otra parte dela mejora del tercio en que higuale<sup>nt</sup> va mejorada ochenta y siete libras diez y seis sueldos y once dineros, por quanto las otras restantes dore libras y cinco sueldos, hasta las cien libras un sueldo y once dineros, que es lo que le pertenece al todo de la otra mitad del dicho tercio, las deve haver el dicho Bautista dilvestre du hermano otro delos expresados herederos y le queda al dicha Rita du haver de dicho tercio en la restante cantidad de las dichas ochenta y siete libras diez y seis sueldos y once dineros.

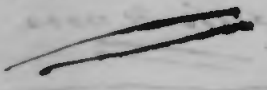
87816811

Ultimam<sup>te</sup> ha de haver la dicha Rita por la legitima de las herencias de Bautista dilvestre y <sup>su</sup> ~~su~~ <sup>ca</sup> Maria Almirante su Padre, Ciento una libra y nueve sueldos.

101898.

Que todas las dichas Partidas acumuladas en una toman la suma de Duzcientas setenta y quatro libras, siete sueldos, y quatro dineros.

2648784.



Haver de Bautista.

Ha de haver Bautista diluente de cinco y quatro libras y diez dueldos, en que va mejorado por el valor de los telares, y pegues de texer paños, expresada dicha mejora de Ctesio de la herencia del Citado Bautista du Padre, de que va que viene en el ya citado de testamento..... 241108

Y finalmente ha de haver el dicho por la legitima de la herencia del citado Bautista du Padre, y parte de la de la herencia de Fran.<sup>a</sup> Maria Almirana du Madre, ciento una libras, y nueve dueldos..... 101198

Que las dos partidas de su haver juntas, haun la suma de ciento, veinte y cinco libras, diez y nueve dueldos..... } 125198

Haver de Thomas.

Ha de haver Thomas diluente por su legitima de la herencia de Bautista diluente, y parte de la de la herencia de Fran.<sup>a</sup> Maria Almirana du Padre, ciento una libras y nueve dueldos..... } 101198

Haver de Rosa.

Ha de haver Rosa diluente por su legitima de la herencia de Bautista diluente, y parte de la de la herencia de Fran.<sup>a</sup> Maria Almirana du Padre, ciento una libras, y nueve dueldos..... } 101198

Haver de Theresa.

Ha de haver Theresa diluente Muger de lo expriado Chritova al Miró por su legitima de la herencia de Bautista diluente, y parte de la de la herencia de Fran.<sup>a</sup> Maria Almirana du Padre, ciento una libras, y nueve dueldos. } 101198

Para ver liquidado lo correspondiente a cada uno de los herederos de para adenalas les los efectos que para sus respectivos pagos les barten, y son como de siguiente.

Adjudicacion de Vicente.

1. Primiziam. de le adjudica la meta de la Casa de abitacion con su Corral descubierta, bajo los lindes anistados en el cuerpo de bienes al numero primizo en precio, y estimacion de ciento, noventa y seis libras, y nueve dueldos. 19689
62. Otroni: de le adjudican al dno dicho Vicente de setenta y tres libras, y diez dueldos, mitad de aquellas ciento y veinte y siete libras, que esta deviendo a dicha herencia Roque dans de venta del precio de la tierra que debe ver dia anotada en el cuerpo de bienes al numero de veinte y dos.... 631108
6. Otroni: de le adjudican los dos telares para fabricar Cardas anotados en el cuerpo de bienes al numero de diez en precio de una libra y diez dueldos. 11108

7. Otroni: de  
el cu  
de do

9. Otroni: de  
lo de C  
po de  
y de

10. Otroni: de  
de da

11. Otroni: de  
nun

11. Otroni: de  
emb  
al nu  
dueldos

12. Otroni: de  
cuery  
libras

61. Otroni: de  
otan  
Carda

16. Otroni: de  
cuery  
de do

45. Otroni: de  
da en  
tay C

51. Otroni: de  
anota  
quem

17. Otroni: de  
cuery  
preccu

55. Otroni: de  
lo de C  
me a

59. Otroni: de  
de per  
len q  
tada

8. Otroni: de  
dueldos  
libras, y

57. Otroni: de  
en el C  
dones, y  
bienes  
cio de v  
Cuyos b  
Vicente  
querita  
Dobre C

- 7. Otoni: dele adjudican los quatro bienes anotados en el cuerpo de bienes al numero siete, en precio de dos libras. . . . . 28 l
  - 9. Otoni: dele adjudican las quinze maderas de hilo de Cardas de emborran anotadas en el cuerpo de bienes al numero nueve, en precio de diez y seis libras y diez sueldos. . . . . 16 l 10 s
  - 10. Otoni: dele adjudican las cinco donnas de palas de Cardas anotadas en el cuerpo de bienes al numero diez en precio de diez libras. . . . . 6 l
  - 11. Otoni: dele adjudican los tres pares de Cardas de emborran anotados en el cuerpo de bienes al numero once en precio de tres libras, y doce sueldos. . . . . 3 l 12 s
  - 12. Otoni: dele adjudica la arca anotada en el cuerpo de bienes al numero doce en precio de dos libras y diez sueldos. . . . . 2 l 10 s
  - 13. Otoni: dele adjudican las diez y siete libras que estan de vino de diferentes particularis de Cardas que dele vendida en anotadas en el cuerpo de bienes al numero treinta y tres. . . . . 17 l
  - 16. Otoni: dele adjudica la Cama anota da en el cuerpo de bienes al numero diez y seis, en precio de dos libras. . . . . 2 l
  - 45. Otoni: dele adjudica la Caldera de cobre anota da en el cuerpo de bienes al numero quaxenta y cinco en precio de quatro libras y diez sueldos. . . . . 4 l 10 s
  - 54. Otoni: dele adjudica una porcion de murada anota da en el cuerpo de bienes al numero cinquenta y tres, en precio de dos libras. . . . . 2 l
  - 17. Otoni: dele adjudica el Estibon anota do en el cuerpo de bienes al numero diez y siete en precio de tres libras. . . . . 3 l
  - 55. Otoni: dele adjudican las tipexas de Cortar el hilo de Cardas anota das en el cuerpo de bienes al numero cinquenta y cinco, en precio de una libra y quatro sueldos. . . . . 1 s 4 s
  - 59. Otoni: dele adjudican diez libras en el derecho de percibir las y cobrar las de Guillermo Guillem que esta de vino de a dicha Herencia anota da en el cuerpo de bienes al numero cinquenta y nueve. . . . . 7 l
  - 8. Otoni: dele adjudican veinte y quatro libras, y diez sueldos, parte de aquellas cinquenta siete libras, y doce sueldos valor del gaño anota do en el cuerpo de bienes al numero ocho. . . . . 2 l 10 s
  - 57. Otoni: <sup>le</sup> dele adjudican los donaradores, y el aradon anota dos en el cuerpo de bienes al numero cinquenta y siete en precio de una libra y diez sueldos. . . . . 1 l 6 s
- Cuyos bienes adjudicados en pago al Citado Vicente silvestre, importan, trecientas cinquenta quatro libras, y onze sueldos. . . . . 354 l 11 s
- Dobre cuyos bienes adjudicados, es visto lleva

ma-  
pa-  
ex-  
nia  
ve  
242106  
ale  
adu  
ca  
na  
101198  
aun  
ier  
1251198  
gi-  
stre,  
Ma-  
libras  
101198  
tima  
ate  
ni-  
ue-  
101198  
lex-  
de-  
le  
na  
bor. } 101198  
ia-  
les  
les  
Cava  
no  
al  
de  
bor. 1968  
de  
quel-  
vien-  
el pre-  
el  
631106  
tri-  
al  
bor. 11106







Escritura de venta.

SELO QUARTO, VEINTIENA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

De cuyo el dho. liciente satisfecho y pagado de su ha de haver, la cantidad de noventa libras tres dueldos, y ocho dineros...

64. Primeram. Se le carga la obligacion de haver de pagar sesenta y cinco libras tres dueldos y seis dineros, que se estan deviendo a Pedro Berret tratante anotadas en las deudas al numero treinta y quatro...

65. Otoni: Se le carga la obligacion de pagar a Lorenzo Carbonell diez y siete libras anotadas en las deudas al numero treinta y cinco...

66. Otoni: Se le carga la obligacion de haver de pagar a Chaitoval Gosalbes quatro libras y dos dueldos, anotadas en las deudas al numero treinta y seis...

Otoni: Ultimam. Se le carga la obligacion de pagar las dos libras y ocho dueldos, de equivalente anotadas en las deudas al numero treinta y siete...

Con cuyas adjudicaciones y cargos de pagar el citado liciente silvestre satisfecho y pagado de su ha de haver lleva de expro, y le dobran a favor de la H. C. diez dueldos, y dos dineros...

Adjudicacion de Reta.

1. Primeram. Se le adjudica la otra mitad de Casa con su mitad de Corral, bajo los linderos anotado en el cuerpo de bienes al numero primero en precio de ciento noventa y seis libras y nueve dueldos...

62. Otoni: Se le adjudican a la dho. dicha de sesenta y tres libras, y diez dueldos por la otra mitad de aquellas ciento veinte y siete libras que esta deviendo a dicha herencia Roque dans de red. ta del precio de la tierra que se le vendio anotada en el cuerpo de bienes al num. treinta y dos...

20. Otoni: Se le adjudica la Savana de Cambay anotada en el cuerpo de bienes al numero veinte en precio de dos libras...

21. Otoni: 8  
anota  
70 y  
26. Otoni: 8  
Tada  
FNTI  
27. Otoni: 8  
das  
bien  
dei 8  
Cuyo  
vota  
ta y  
dobre  
va de  
da de  
107 y  
8. Otoni: 8  
Zim  
drei  
Cing  
Gal  
po de  
restan  
da, de  
3. Otoni: 8  
de un  
Vado  
nes a  
de de  
13. Otoni: 8  
Cuey  
una  
19. Otoni: 8  
cas p  
bien  
tres  
22. Otoni: 8  
Cuey  
pre  
23. Otoni: 8  
tada  
te y  
24. Otoni: 8  
po de  
prec  
25. Otoni: 8  
ra de  
bien  
de va  
32. Otoni: 8  
do en

209388

658886

179

48126

2886

2608

19689

6391

28

21. Otrosi: Se le adjudica la Manta de Cama Blanca anotada en el Cuerpo de bienes al numero Veintey uno en precio de dos libras..... 21 8
26. Otrosi: Se le adjudican las quatro dez villotas anotadas en el Cuerpo de bienes al num. Veintey seis en precio de ocho sueldos..... 28 8
27. Otrosi: Y Primam<sup>te</sup>. Se le adjudican las dos almoadas de tela de Casa anotadas en el Cuerpo de bienes al numero Veintey siete, en precio de seis sueldos..... 26 8
- Cuyos bienes adjudicados a la dicha Rita, de veinte y un pago, importan Duescientas decontaquatro libras, y tres sueldos..... 264 13 8
- Sobre cuyos bienes adjudicados, es visto llevado de excers la dicha Rita, satisfu ha y paga da de du ha de haver cinco sueldos y ocho dineros que quedan a favor de la herencia... 25 8

Adjudicacion de Bautista.

8. Otrosi: Se le adjudican treinta y tres libras y dos sueldos parte de aquellas cinquenta y siete libras y tres sueldos de el Valor de la pieza de paño anotada en el Cuerpo de bienes al numero ocho por quanto las restantes de dicha partida, las lleva adjudicadas el dicho Vicente..... 33 2 8
3. Otrosi: Se le adjudica el pedazo de tierra de cano de un jornal de hazax, poco mas o menos, plantado de dypas, anotado en el Cuerpo de bienes al numero tres, en precio, y bitimacion de setenta libras..... 70 8
13. Otrosi: Se le adjudica la azia anotada en el Cuerpo de bienes al num. tres, en precio de una libra..... 1 8
18. Otrosi: Se le adjudica el Colchon con telas blancas pollado de hilos anotado en el Cuerpo de bienes al num. diez y nueve en precio de tres libras..... 3 8
22. Otrosi: Se le adjudica la Savana anotada en el Cuerpo de bienes al num. Veintey dos en precio de una libra y diez sueldos..... 1 2 10 8
23. Otrosi: Se le adjudican las quatro Savanas anotadas en el Cuerpo de bienes al num. Veintey tres, en precio de una libra y diez sueldos... 1 2 12 8
24. Otrosi: Se le adjudica el Cobertor anotado en el Cuerpo de bienes al numero Veintey quatro, en precio de tres libras..... 3 8
25. Otrosi: Se le adjudican las tres varas de tela para dez villotas anotadas en el Cuerpo de bienes al numero Veintey cinco en precio de una libra y un sueldo..... 1 2 1 8
32. Otrosi: Se le adjudica el pannelo de dos Casas anotado en el Cuerpo de bienes al numero treinta

IV-  
DE  
SA

Do 2388.  
65 13 8  
17 1 8  
4 8 12 8  
2 8 8  
2 8 8  
96 8  
63 8  
28





Veinte maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS. AÑO DE  
SETECIENTOS Y SE  
SENTA

- 43. Otroni: dele adjudican, los dos telares de texer pañon, anotados en el cuerpo de Bienes al numero quarenta y tres, en precio, y estimacion de veinte libras. . . . . 20 L 6
- 44. Otroni: dele adjudican los pechados y peyres anotados en el cuerpo de bienes al numero quarenta y quatro en precio de quatro libras y diez sueldos. . . . . 4 L 10 S
- 63. Otroni: Ultimamente dele adjudican algunas diez y seis libras que esta deviendo a dicha Herencia Charitval Gualbes anotadas en el cuerpo de bienes al numero quenta y tres. . . . . 16 L 6
- Cuyos bienes adjudicados al dicho Bautista importan ciento cinquenta y cinco libras diez y nueve sueldos. . . . . 155 L 19 S
- Dobre cuyos bienes adjudicados es visto lleva de expreso el dicho Bautista satisfecho y pagado de dha ha de haver la cantidad de treinta libras; sobre las quales delicta la obligacion de pagar, y en su caso resimir y quitar al convento del Padre Santo Agustin, y Religiosos del Convento de Capital de treinta libras que esta deviendo dicha herencia sobre el pedazo de tierra anotado en las deudas al numero treinta y ocho. 30 L 6

Adjudicacion de Honoras

Primera y ultimam. Se dele adjudica la casa medianca anotada en el cuerpo de bienes al numero dos en precio de ciento cinquenta y tres libras. . . . . 153 L 6

Con la qual cantidad y la obligacion de haver de pagar, y en su caso resimir y quitar un censo de Capital de diez y siete libras y cinco sueldos que es parte de mayor censo que esta hipotecado sobre la casa medianca

que  
de ha  
trini  
qua  
Lima  
cita  
trece  
en d  
con  
de du  
dela  
dos y  
Prim  
de m  
nec  
y qu  
Otroni  
el cu  
de d  
14. Otroni  
cuen  
no d  
15. Otroni  
dore  
re. e  
18. Otroni  
ene  
scho  
28. Otroni  
tan  
al m  
una  
29. Otroni: d  
el cu  
ven  
30. Otroni:  
ano  
mez  
31. Otroni: d  
go de  
cio de  
33. Otroni:  
de te  
nes a  
libra

que se le ha adjudicado, va pagado de duha  
de haver y lleva de expens la cantidad de  
treinta y quatro libras y diez sueldos que  
quedan a favor de la herencia.....

3A268.

Adjudicacion de Herencia.

1. Primera y ultima. Se le adjudica a la  
citada herencia ciento diez y seis libras  
trece sueldos y diez dineros que le dieron  
en dote al tiempo de su matrimonio,  
con las quales va datificada y pagada  
de duha de haver y le sobran a favor  
de la herencia quince libras y quatro suel-  
dos y diez dineros.....

75246.

Adjudicacion de Rosa.

- 4. Primera. Se le adjudican tres dillas  
de ropales anotadas en el cuerpo de bie-  
nes al numero quatro en precio de una libra  
y quatro sueldos..... 12 48
- 5. Otrora. Se le adjudica la mera anotada en  
el cuerpo de bienes al numero cinco en precio  
de diez sueldos..... 2108
- 14. Otrora. Se le adjudica la azca anotada en el  
cuerpo de bienes al numero catorce en pre-  
cio de diez sueldos..... 2108
- 15. Otrora. Se le adjudican los cinco lieros anota-  
dos en el cuerpo de bienes al numero quin-  
te en precio de quince sueldos..... 2158
- 18. Otrora. Se le adjudica el colchon anotado  
en el cuerpo de bienes al numero diez y  
siete en precio de tres libras..... 32 8
- 28. Otrora. Se le adjudican las tres varas de Con-  
stancia anotadas en el cuerpo de bienes  
al numero veinte y ocho en precio de  
una libra ocho sueldos y diez dineros..... 12 86
- 29. Otrora. Se le adjudica la vajeta anotada en  
el cuerpo de bienes al numero veinte y nue-  
ve en precio de una libra y ocho sueldos..... 12 88
- 30. Otrora. Se le adjudica la delantera de cama  
anotada en el cuerpo de bienes al nu-  
mero treinta en precio de cinco sueldos..... 1 58
- 31. Otrora. Se le adjudica el tapete anotado en el cuer-  
po de bienes al numero treinta y uno en pre-  
cio de dos sueldos..... 2 28
- 33. Otrora. Se le adjudican las ocho varas y media  
de tela de casa anotadas en el cuerpo de bie-  
nes al numero treinta y tres en precio de dos  
libras y once sueldos..... 2 148

VEINTI  
AÑO DE  
OS Y SE

Don 1248

sal  
tima

2026

me

atro

Altob

ullas

cha

en

1628

1558198

rito

ti fe

idad

le can

re

302

para

mes

1532

de

qui

libras

enro

iano

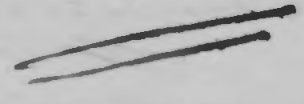


Veinte maravedis.

DELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA.

- 34. Otoni: Se le adjudican las treinta y cinco ma.  
de pañ de hilo de Coay con anotadas en el Cuerpo  
de bienes al num.<sup>o</sup> treinta y quatro en pre  
cio de quatro libras y un ducado. .... 12 16
- 35. Otoni: Se le adjudican las veinte y nueve made  
ras de estopa anotadas en el Cuerpo de bie  
nes al num.<sup>o</sup> treinta y cinco en precio de una  
libra y diez y nueve ducados. .... 12 16
- 36. Otoni: Se le adjudica la botica de oro anotada  
en el Cuerpo de bienes al numero treinta  
y seis en precio de una libra de ducados y diez dineros. 12 67
- 37. Otoni: Se le adjudica la Capa de paño anotada  
en el Cuerpo de bienes al numero treinta  
y siete en precio de tres libras y diez ducados. 3 2 16 6
- 38. Otoni: Se le adjudica la Chupa de paño gards an  
otada en el Cuerpo de bienes al numero treinta  
y ocho en precio de una libra y diez ducados. 1 2 12 6
- 39. Otoni: Se le adjudican los calzones de paño an  
otados en el Cuerpo de bienes al num.<sup>o</sup> treinta  
y nueve en precio de diez y seis ducados. .... 1 16 6
- 40. Otoni: Se le adjudica la arca anotada en el  
Cuerpo de bienes al numero cuarenta en  
precio de dos libras y quatro ducados. .... 2 2 4
- 41. Otoni: Se le adjudica el sergon anotado en el  
Cuerpo de bienes al num.<sup>o</sup> cuarenta y uno  
en precio de diez y ocho ducados. .... 2 18 6
- 42. Otoni: Se le adjudican las quatro fundas de  
almocada de tela colorada anotadas en  
el Cuerpo de bienes al numero cuarenta  
y dos en precio de ocho ducados. .... 2 8 6
- 46. Otoni: Se le adjudica el tonel con los treinta  
cantaros de vino anotado en el Cuerpo de bie  
nes al num.<sup>o</sup> cuarenta y seis en precio de die  
z libras y diez ducados. .... 7 2 16 6
- 47. Otoni: Se le adjudican las dos Gallinas anotadas en  
el Cuerpo de bienes al num.<sup>o</sup> cuarenta y siete  
en precio de diez y seis ducados. .... 1 4 6 6
- 48. Otoni: Se le adjudican ochotina xitas, un barre

49. Otoni: ...  
50. Otoni: ...  
51. Otoni: ...  
52. Otoni: ...  
53. Otoni: ...  
54. Otoni: ...  
55. Otoni: ...  
56. Otoni: ...  
57. Otoni: ...  
58. Otoni: ...  
59. Otoni: ...  
60. Otoni: ...



no de amara, y tamiso anotado en el cuerpo de bienes al numero quarenta y ocho, en precio de una libra y ocho sueldos.....

11 86

49. Otro: dele adjudicacion los mantos de orno, y otros de amara, anotados en el cuerpo de bienes al numero quarenta y nueve, en precio de diez sueldos.....

8 78

50. Otro: dele adjudica la Calderilla de hiral orno anotada en el cuerpo de bienes al numero cinquenta en precio de tres sueldos.....

1 36

51. Otro: dele adjudican los diez reales anotados en el cuerpo de bienes al numero cinquenta y dos en precio de diez sueldos.....

1 28

52. Otro: dele adjudica el azate anotado en el cuerpo de bienes al numero cinquenta y tres en precio de cinco sueldos.....

1 56

53. Otro: dele adjudican los trevedos y tenarias anotados en el cuerpo de bienes al numero cinquenta y quatro en precio de cinco sueldos.....

1 56

54. Otro: dele adjudica la barquilla de india anotado en el cuerpo de bienes al numero cinquenta y seis, en precio de diez sueldos.....

1 26

55. Otro: dele adjudica la talega y el talagonilla anotado en el cuerpo de bienes al numero cinquenta y ocho en precio de nueve sueldos.....

1 96

60. Otro: dele adjudican diez libras y ocho sueldos que esta deviendo Juan Verdú hijo de Gregorio, anotado en el cuerpo de bienes al numero deventa.....

10 86

Otro: dele adjudican los diez sueldos y dos dineros que lleva de exceso de hermano Vicente.....

1 16

Otro: dele adjudican en pago aquellos cinco sueldos y ocho dineros que lleva de exceso de hermana Rita del ventre.....

8 58

Otro: dele adjudican en pago aquellas quince libras quatro sueldos y diez dineros, que lleva de exceso de hermana Mercedes del ventre mujer de p. l. mixto.....

15 46

Otro: Y Ultimam. dele adjudican en pago aquellas treinta y quatro libras y diez sueldos que lleva de exceso Thomas del ventre de hermano.....

34 66

Con cuyas partidas adjudicadas va datificha y pagada la dno dicha Ana del ventre de las ciento una libras nueve sueldos que le tocan de la herencia de sus Padres segun de ha de haver, y le sobran a favor de la dha herencia cinco dineros.....

10 12 285

Con cuyas adjudicaciones, y pagos, quedan distribuidas por enteros las herencias de los difuntos Bau-



Reinte maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTI  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA.

Yo el Rey y Yo la Reyna, María Maximiana, quando  
de cuenta de los intercedidos la satisfaccion de  
la escritura de testamento del dicho Bautista,  
Inventario y de la presente Division obligan-  
dore reciprocamente unos a otros al obano y  
reintegracion como en efectos de obligacion siempre  
y quando los bienes adjudicados y dueños se-  
ñores les salieren inciertos o inutilles o de les  
provea a causa de ducobro y precepcion al-  
guno litigio, el que devesan enprehender to-  
dos como a causa comun indemnizandore  
unos a otros por entero, y obligandore igual-  
mente a qualquiera deudas que de nuevo pa-  
recieren contra la herencia haciendore respon-  
sables como deven con qualquiera cargo u  
obligacion contra hida por los testadores, lo  
que prometien satisfacer y pagar cada qual  
segun lo correspondiente a la porcion que  
le cabe del Patrimonio, dan dore al presente  
por satisfechos y pagados a dos respective haver  
dore es en el caso de aparecer nuevos bienes, a  
mas de los Inventariados, para en el qual se  
reservan sus derechos para el aumento que les cu-  
piere y los renuncian cada qual por su parte  
por todo lo hecho hasta el presente como no ha-  
ya intervenido lecion inoime, y ultra dimi-  
diam declarando en quanto menester sea,  
que la presente Division y todo lo en ella con-  
tenido ha sido a ciencia, y beneplacito de todos los  
intercedidos, y asi mismo la faccion del In-  
ventario, de que se dan por satisfechos, como si  
qualm. de sus satisfacciones por dexar asi nuestra  
voluntad, cediendore y renunciando a favor  
de los que de les han adjudicado los citados para que  
como a propios suyos los pongan, o en cambio  
y enagenen a su voluntad como a Dueños abso-  
lutos sin dependencia alguna, exceptis Clericis  
Socij dantis Militibus et Personis Religionis et alijs,

qui de foro Valentia non existunt nisi dicti Clerici  
 Juxta Decretum et tenorem fori novi supra hoc editi  
 bona ipsa ad vitam duam adquirent vel habe-  
 rent y baxo la pena de Comiso de qual el tenor de los  
 antiguos fueros y Real orden de du Mag.<sup>o</sup> que Dios  
 q.<sup>o</sup> de nueve de Julio mil de trescientos e treinta y nue-  
 ve; y les dan poder el que de requirere, Constituyen-  
 doles en du lugar mismo para que por du auto-  
 ridad o judicialm.<sup>te</sup> entran en du posesion. Para  
 cuyo Cumplim.<sup>to</sup> y firmara obligan sus Per-  
 sonas, y bienes respectivamente. Haviendo, y por ha-  
 ver, y dan poder a las Justicias de du Mag.<sup>o</sup> y  
 en especial a las de esta dicha Villa de Alroy, a cu-  
 ya Jurisdiccion de dometen, y sus bienes, y  
 renuncian su dominio, y otro fuero que de  
 nuevo ganaren, y la ley de convenir de Ju-  
 risdiccion omnium Judicium, y la ultima  
 Pragmatica de las denuciaciones, y demas leyes  
 efueros de du favor con la General del dicho  
 en forma para que les apremien al Cumpli-  
 miento de todo lo arriba dicho como por senten-  
 cia pasada en cosa juzgada y por ellos conven-  
 tida. Las dichas Rita, y Mexica diluente Renun-  
 cian el auxilio, y leyes de el Reyano de natus  
 conulto nuevas Constituciones leyes de Co-  
 no de Madrid, y Partida, y las demas de du favor  
 porque como a dadora de ellas, y avisadas en  
 especial de su efecto quixen que no les valgan,  
 ni aprovechen en este caso. La dicha Mexica  
 Jura por Dios nuestro D.<sup>o</sup> y por una deñal de Cruz  
 que hare de no oponerse contra esta Escritura  
 por du dote, azas, bienes hereditarios, para que  
 nales, ni multiplicados ni por otro algun sen-  
 cho que le pertennia; y por que es de du utilidad  
 y conveniencia el hazerla declarar que la otorga  
 sin premio ni guerra alguna, y de du voluntad  
 libre, y que no tiene hecha protestacion en  
 contrario; y para que se la revoca, y no podra  
 absolucion, ni relajacion de este Juxam.<sup>to</sup> a  
 quien la pueda conceder; y si de proprio motu  
 dila concedere no usara de ella pena de perjurio.  
 Y el Citado Juan Almirante como Curador  
 testamentario en nombre de du Menes Jura  
 por Dios nuestro D.<sup>o</sup> y una deñal de Cruz que  
 hare en forma de derecho que no de oponda con-  
 tra lo que otorga por la misma libertad de los dnos.  
 ni otro derecho que le pertennia; y que declara  
 es de la utilidad, y conveniencia de dnos. men-

2018.  
 3, VEIV  
 , AÑO DE  
 OS Y ST  
 reidando  
 ccion de  
 Bautista  
 obligan  
 obono y  
 siempre  
 du de re  
 s de les  
 onial  
 ender to  
 mone  
 e Riquel.  
 nuevo a  
 re respon  
 xago u  
 dades, lo  
 Cada qual  
 idri que  
 pvenite  
 ve lasca  
 lines, a  
 qual se  
 que los cu-  
 u parte  
 no no ha  
 ra simi-  
 er dea)  
 lla acor-  
 de todo los  
 del Or-  
 comhi-  
 uesta  
 a favor  
 para que  
 tambien  
 enor abis-  
 Clerico  
 i et aliji,







Asi  
 de 11  
 de 11  
 de 18  
 de 18  
 de 101



de la mar suelta 31

QUARTO  
 AVERDISE  
 DIEB...

por...  
 las juales don las dignidades y...  
 p...  
 de p...  
 Otoni: En precio de catorce ducados y...  
 Otoni: En precio de once libras y quatro ducados...  
 Otoni: En precio de quatro libras cinco ducados y que...  
 Otoni: En precio de dos libras trece ducados y dos dineros...  
 Otoni: En precio de nueve libras y quatro ducados...  
 Otoni: En precio de cinco libras un coberto de lana...  
 Otoni: En precio de tres libras y diez ducados...  
 Otoni: En precio de tres libras y quince ducados...  
 Otoni: En precio de dos libras y once ducados...  
 Otoni: En precio de una libra y catorce ducados...  
 Otoni: En precio de una libra diez y ocho ducados...  
 Otoni: En precio de una libra y dos ducados...  
 Otoni: En precio de una libra y ocho ducados...  
 Otoni: En precio de una libra y un ducado...  
 Otoni: En precio de diez y seis ducados...  
 Otoni: En precio de una libra y cinco ducados...  
 Otoni: En precio de una libra y diez ducados...  
 Otoni: En precio de dos libras y diez ducados...  
 Otoni: En precio de dos libras y diez ducados...

31  
 2148  
 11248  
 42524  
 281382  
 9148  
 528  
 39106  
 38158  
 28128  
 12148  
 12188  
 1228  
 1288  
 1216  
 11686  
 1258  
 12108  
 28108  
 28108  
 6181280

VEIN...  
 IO DE...  
 Y SEI...  
 rum, ni...  
 lizant...  
 de pro...  
 de ella...  
 avilotoz...  
 y ano...  
 farric...  
 reboris...  
 ino y m...  
 de los...  
 los dho...  
 is, y por...  
 opor...  
 = m...  
 del me...  
 na Gibert...  
 illa de B...  
 que de ha...  
 oparada...  
 Alura...  
 Pedro, hijo...  
 to de vino...  
 las car...  
 ote de la...  
 n. Pedro...  
 ceptan...  
 i y ocho...  
 en espas...  
 timadas



Otrosi: En precio de una libra, y cinco sueldos ochos denarios vellitas oradas .....	12 56
Otrosi: En precio de una libra y diez sueldos, tres varas de tela delgada para un cuerpo de Camisa .....	18 16
Otrosi: En precio de ocho libras, quatro Camisas de tela de casa nueva, con mangas delgadas .....	82 6
Otrosi: En precio de doce sueldos dos fundas de almofada Otrosi: En precio de diez libras quatro sábanas de te- la de casa nueva .....	22 86
Otrosi: En precio de diez libras y ocho sueldos un set gon, tela de casa nueva .....	102 6
Otrosi: En precio de quatro libras y diez sueldos un vellichon, vellado de hilo con tela blanca .....	22 86
Otrosi: Y Mmiam en precio de un sueldo y diez denarios por medio de terminacion .....	42 16

En todas las dhas Partidas arriba ex- 89 2186

privadas toman suma de dichas ochenta  
nueve libras diez y ocho sueldos y diez denarios mo-  
neda del Reydo. Del qual dicho Juan Poyzo preuen-  
te confiesa haver recibido y para do a suplico de  
dote de la dicha Sra. Juana de Muger por  
verdad de su Real tradicion en preuentura del  
circuano y portaga de esta Carta de que se fee de  
quien la taracion dicha y otorga ala dha dicha  
Lousa. Givost Carta de pago y recibo en forma  
Del dho dicho Juan Poyzo por causas y raso-  
res que tovan, y le mueven de su libre voluntad  
promete, y manda en dhas propter merced  
ala dha dicha doña Juana la cantidad de diez  
libras de dicha moneda que le conuignay de  
la dha dote lo mas de quito de sus bienes para  
que goven del privilegio que a los bienes de dha  
to de dote don Comediador por derecho: Y declara  
Caben bastantem<sup>te</sup> en la dha parte de dha dote  
nes, las que duntas con dicho adote toman la du-  
ma de Noveinta nueve libras diez y ocho sueldos  
y diez denarios. Y como de oficio ya el matrimonio  
con la dicha dha conuente, se obliga ala pagay resti-  
tucion de dicho adote, y a cada y quando sea  
disuelto por muerte, o divorcio, o por otro caso  
permittido en derecho, el matrimonio, Juere  
de executado con el dhasam<sup>to</sup> de la dicha Sra. Ju-  
na, o quien fueren parte con que lo ofiere. Para cum-  
plim<sup>to</sup> de lo qual obliga su Persona y bienes ha-  
vidos y por haver, y da poder ala dha Justicia de su  
Mag<sup>to</sup> y en especial ala dha dha Villa de Alroy, a cuya  
Jurisdiccion de dote, y sus bienes, y renuncia su  
dominio, y otro fuero que de nuevo ganare, y la Ley  
si conveniunt de Jurisdictione omnium iudicium

ma  
cho  
mi  
en  
fin  
los  
sept  
dos  
del  
nos  
lo fe  
Vb  
Custam. In co  
trin  
Man  
ro in  
Sepa  
Lene  
Joan  
de nos  
cio de  
do con  
mat  
sona  
mad  
do  
to viv  
Juza  
ment  
Primer  
muert  
de pa  
conuig  
po ma  
Otro: Ma  
de nos  
mi cur  
de esta



de Thomas Perer mi marido, que está en dicha Iglesia  
junto alor banio, y en frente la tabla de la cofradia.  
Otro: Fuiere y mando que mis enterrado sea particular  
de don Reverendos Beneficiados, y el cura, o Rector  
de la Iglesia Parroquial de esta dicha Villa, con la asisten-  
cia de la Cofradia de Nuestra Señora de la Anunci-  
cion, instituida y fundada en ella, y vestido mi  
cuerpo con el Abito que visten los Religiosos del  
Padre Serafico San Fran. de Asis de esta misma  
Villa, sea enterrado en dicha sepultura; y en el dia  
de mi enterrado se me diga y celebre una Misa  
cantada de requiem de cuerpo presente con Dia-  
cano y Subdiacano, y oferta acostumbrada...  
Otro: Mas mandado en que se incluyen la Casa San-  
ta de Jerusalem, Hospital General de este Reyno  
y Redencion de Cautivos Christianos diez reales  
quedo de paz con alguna por diez pobre...  
Otro: Como de mis bienes y de lo mejor y mas bino pa-  
rado de ellos para bien y de fructo de mi alma y fu-  
nerales, la cantidad de tres libras Moneda del  
Reyno de las quales de pague el enterrado, Abito, Co-  
fradia Misa, y todo quanto de deviere segun  
costumbre; y si doblan algo pague de lo dho. de diez  
tribuya en misa rezada por mi alma de li-  
brina de tres dueldos...  
Otro: Fuiere y mando que todas mis deudas de anga-  
radas las que conotare de a lo legitimamente deu-  
dora por escrituras legitimas dignos de fe y credito  
para devengo de mi alma...  
Otro: Nombro en Albarras testamentos, y execu-  
tores de esta mi ultima Voluntad a Fran. Perer  
mi hijo, y al D.º Andres Sorda Medico Vecino de es-  
ta dicha Villa presente y aceptante el dicho mi hijo  
y acentu el dicho Sorda como si fuese presente y  
aceptante alor dos juntos, y a cada uno de por si et  
in solidum, a quien es doy y concedo todo el poder  
que de derecho de requiere, y de vos dar para que  
tomen de mis bienes las dichas tres libras, y cum-  
plan y paguen, todo lo por mi dispuesto y ordena-  
do en este mi testamento por deva a mi Voluntad  
Otro: Y para que entre dichos mis herederos no haya  
quention al tiempo de la division de mis bienes, de-  
claro que quando caso Fran. Perer mi hijo con Fran.  
Perer mi hermano, le di de mis bienes ademas de lo  
que le pertenecio y toio de los bienes de Thomas Perer  
mi marido y de su padre, la cantidad de diez y nueve  
libras, las quales quiero, y es mi voluntad que al tien-  
po de la Division y Particion de mis bienes, Maria

Perer  
mi A  
du pa  
Otro: Lo  
del dho  
de diez  
se en  
hacia  
cia le  
en die  
ahijos  
ti de h  
lo ter  
anici  
algun  
Otro: M  
cia de  
que h  
con pa  
culit  
de mo  
et dev  
vitam  
pura de  
zany  
mil de  
Den el  
bien de  
legitim  
hijo ya  
dicho  
haga de  
y Paz  
mis bien  
Clemencia  
no la per  
L Perer  
y que h  
de castro  
o vto de  
via y fe  
Caydo



Veinte maravedís.



# BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS

Peter hija de la dicha Fran.<sup>co</sup> Peter y del Citado Chan.  
mi Nieta lastrayga y lleve a colacion y Particion en  
su parte

Otro: Por quanto la dicha Maria Peter mi Nieta hija  
del dicho Fran.<sup>co</sup> Peter de halla en la edad pupilar  
de siete años quisio y mando que dila. se fallase  
se en dicha edad hasta los doce años di. poder  
hacia testamento ni disponer de la parte de heren-  
cia letorare de mis bienes, ental caso dobituygo  
en dicha parte de herencia a Chan.<sup>co</sup> Peter mi hijo y  
alijos y herederos deute y que por cibada dicha par-  
te de herencia y dispongan de ella librem.<sup>te</sup> en aquel  
lo terminen que hubiere lugar en derecho que es  
mi voluntad de haga y que de otra manera  
alguna.

Otro: Mejos en el traslado de todos mis bienes y heren-  
cia de dicho y acciones a Chan.<sup>co</sup> Peter mi hijo para  
que haga de dicha mejora a du. voluntad como de  
costa padria. Exceptis. Celsis. Locis Sanctis. Medit.  
culit. Patronis. Religioni et alio qui de for. Pater-  
tili non existunt nisi dicti Celsis supra de rem-  
et bonorum sui novi duple. a h. crediti bona ipsa ad-  
vitan. d. utraque d. qui exent vel haberent y barola  
para de can. no. d. que el tenor de los antiguos fu-  
eron. R. orden de pa. mag. que d. q. de nueve de Julio  
mil de. l. de. l. y med. l.

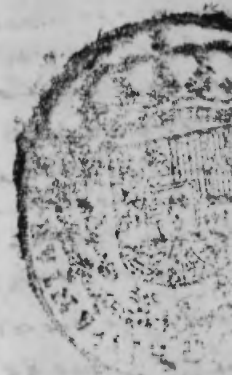
En el tenor de que quedare y finire de todos mis  
bienes de dicho y acciones en el tuyo y nombre p. mis  
legitimor. y en el real fecho a Chan.<sup>co</sup> Peter mi  
hijo ya Maria Peter mi Nieta hija de Chan.<sup>co</sup> Peter ya  
dicha mi hija por iguales partes y que cada uno  
haga de la suya a du. voluntad trayendo a colacion  
y Particion como de dicho lo que fuieren de dichos  
mis bienes por qualquiera titulo que sea. Exceptis  
Celsis. ut. nisi adpropria viui vita durante y ba-  
ra la pena de can. no. contenida en dicha Real cedula.  
El Peter ya de todos y qualesquiera testamentos  
y que hasta ahora tengo hechos por escrito de palabra  
y en forma de fecho; Igu. dolo valga este que a hora  
de otorgar por mi testamento y codicilo, o por aquella  
via y forma que injo. haya lugar en derecho. In  
ca. de testimonio ante el otorgo en la Villa de

Alloy á los nueve dias del mes de Junio de mil de-  
tecientos y diezenta y tres; diendo testigos Urbano Grau,  
Ciudadano, Juan Casa fabricante de paños, Joseph  
Carbonell de Nadal official de perayse de dicha  
Villa de Alloy vecinos y moradores; y la otra parte á  
quien yo el Sr. no soy feo Comoro no lo firmo por  
que dixo no da bez en su vida lo firmo por ella Urbano  
Grau. Dns delos testigos.

Mtema

Urbano Grauerase Sebastian Tarras

Retirovendas / Sepan por esta carta publica como yo D. Christó-  
bal Mexita Obis Beneficiado en la Sgl.ª Sarrag.ª de es-  
ta Villa de Alloy, Digo: que en atencion á que liciente  
Monllor de Thomas labrador, y vecino de la misma,  
con escrituras ante el presente Sr. en los tres de ma-  
yo, de mil de trescientos cinquenta y quatro, y veinte y seis,  
de Noviembre de mil de trescientos cinquenta y cinco,  
me vendió dos pedazos de tierra juntos en un banal,  
huerta, que dexa de arar, cerca de un jornal, con el  
derecho de cinco horas de agua en cada una tanda  
del Piego nombrado de Rosola, Cito, y puerto en el termi-  
no de esta dicha Villa en la Partida de la huerta ma-  
yor, bajo los linderos contenidos en las Citadas escri-  
turas de venta; por precio las dos de quatrocientas  
libras, recibiendo la facultad de poder recoger  
dicha tierra en las dos referidas escrituras dentro  
de ocho años, que empezaron á correr desde el dia  
del otorgamiento de la primera por quanto la se-  
gunda lleva el mismo dia de la primera para  
su recobro, de que por ellas mismas consta; y  
como á hora por parte del referido Monllor me  
se há representado le restituyese dicha tierra,  
que se háia prompto apagar me las referidas  
quatrocientas libras precio de las referidas ventas,  
como asi mismo la cantidad de ochenta y siete  
libras quinze duobos y quatro dineros por los ar-  
riendos, y por ranta vendidos, y corrida hasta hoy,  
y yo diendo tan suita la demanda he venido bien  
á ella. Por tanto con suando como confiesa haver  
recibido del mencionado liciente Monllor que es  
ta presente las referidas quatrocientas libras de la  
expresada moneda y arriendos, y por ranta Real,  
y efectivamete, en especie de plata y oro de buena  
calidad, y peso, de que me doy por entregado, y contra-  
to, de que yo el Sr. no soy feo, recibiendo, y que re-  
vendo el mismo pedazo de tierra al dicho liciente  
Monllor y á los suyos, con todas aquellas Cláusulas



de la  
y de  
dad  
hene  
sarme  
citar  
ta, de  
plim  
vez, y  
10 pa  
sada  
cio el  
dion  
de m  
En ci  
10 y a  
sever  
vient  
Villa  
Yo el  
D. M  
sta  
de gracia  
de m  
Villa  
de m  
recob  
que, de  
del  
10 y a  
dicha  
das p  
ho de  
brado  
dias  
Villa  
Com  
Juan  
rad de



Reinte maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTI  
SE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE



de traslacion de plens dominio, Constituto y pcurado,  
y demas con que de hallan concebidas las expresada  
das circuntancias de venta, las que quiero sean compr  
hendidas en la presente como si de hallen en expre  
samente continuadas; si bien protesto no que ex  
citar tenido de evicion y dancam. de esta venta ven  
ta, sino tambien por hechos propios. Jada cum  
plimiento obligo todos mis bienes havidos, y por ha  
ver, y doy poder a las Justicias Eclesiasticas de mis ju  
ro para que me apremien como por sentencia pa  
sada en cosa juzgada, y por mi consentida, y Renun  
cio el Capitulo suam de penis, o duardus de absolu  
tionis, de cuyo efecto doy dabo, y las demas leyes  
de mi favor, y la General del derecho en forma.  
En cuyo testimonio asi lo otorgo en la Villa de Al  
toy a los doce dias del mes de Junio de mil setec. y  
seventa años; diendo testigos Joseph Carris de vi  
viente, y Lorenzo Lopez de Pasqual labrador de dicha  
Villa vecinos y moradores; y el otorgante (a quien  
lo el enrivano doy fee conserio) lo firmo.

Don Christoval Merino

Sebastian Carris de. <sup>ante mi</sup>

para  
de gracia

Sepase por esta publica escritura como yo Juan  
de Montoya de Thomas labrador, vecino de esta  
Villa de Altoy deudo, y doy en venta Real por su  
de heredad para siempre de mas dabo el derecho de  
recobrar que llaman carta de gracia en el plazo  
que se expresara a D. Clara Maria de S. Pa  
del n. Vicente Merino suina de esta dha villa de Al  
toy y a quien su derecho, requiruntax unido a  
tierra sueta, quedaria a hazar quatro anes a  
das poco mas, o menos, lo que fue de conda de re  
cho de cinco horas de agua del riesgo unido a m. non  
brado de bola encada una tanda de ocho en ocho  
dias situado y puesto en el termino de esta referida  
Villa en la Partida de la huerta Mayor, que linda  
con tierra de Gonzalo Perez, con tierras de Don  
Juan Almorina deudo vecino al en medio, y con tier  
ras de Joseph Ruiz dicha deudo en medio, con to

de mil de  
bano gran  
Joseph  
de dicha  
gante a  
mi goa  
ella libano

mi  
P. Lopez

D. Christoval  
Lopez de  
que viene  
la memoria  
tres de ma  
frente y de  
ta y cinco  
en un banal  
al, con el  
a tanda  
en el termi  
venta ma  
dad cinco  
cientos  
recobran  
zas dentro  
de el dia  
ante la de  
ragara  
cometa,  
millos me  
tierra,  
referidas  
das pentas  
venta siete  
los ar  
hasta hoy  
seis do bien  
deca haver  
los que es  
s. libras de la  
zada Real,  
ro de buena  
rado, y con  
yo, y a los  
Vicente  
as Clavias



das sus entradas, Salidas, riego vivo, de arboles y  
 lo demás que a dicha tierra pertenece de hoy de  
 hoy, libre de censo, carga, tributo, y por el dho. de  
 auxilio con los pactos y condiciones siguientes:  
 Primera. que en el tiempo que durare esta Car-  
 ta de gracia el dho. Vicente Monllor de le ocurriere  
 y ofiere vender dha. tierra por aquel precio que  
 qualquiera persona le ofreciere por dha. tierra,  
 sea preferida la dicha Compradora, o quien su di-  
 recho representare. Segundo. con otro pacto que di-  
 cho Vicente Monllor vendedor, y los niños  
 y el dicho Vicente Monllor de gracia dentro el  
 no se disminuyan dha. carta de gracia dentro el  
 termino de los años que se estipularen de ha-  
 ya de multiplicar dicha tierra por dos Expertos  
 nombrados uno por cada parte, y que el precio que  
 en tal caso estimaren haya de ser el justo de  
 dicho pedazo de tierra; Tercero. que por quan-  
 to la Concha del trigo pendiente en dicho peda-  
 zo de tierra esta próxima a su perceptión, ha-  
 ya de quedar esta de dicho Vicente Monllor  
 y dichos pactos por precio dicha tierra a la  
 hora de quinientos libras moneda del Rey  
 no fianca para mi dicho vendedor, que con  
 ese respecto hasido estimada por el presente por  
 ambas partes la que otro día ha vez recibida de  
 la dicha D. Clara Maria sempre Realmd. en  
 moneda de oro, de buena calidad, y peso de que  
 me doy por entregado y contento de que lo el dho.  
 cavano doy fe. Reservando el otorgante en  
 sí, y en quien le representare Carta de gracia  
 que es el derecho de recobrar dicho pedazo de  
 tierra dentro el termino de diez años que ten-  
 gan desde principio del día de hoy en adelante,  
 de manera que siempre y quando el otorgante  
 se oquiere le representare dentro del dicho  
 plazo restituyere a dicha D. Clara Maria sem-  
 pre ó á su causa haviente las referidas quinien-  
 tas libras de dicha moneda, de va hacer  
 retroventa, y restitucion de dicho pedazo de  
 tierra mediante Escritura pública con las  
 clausulas del caso; Si el otorgante, o quien le  
 representare no le recobrare dentro el termi-  
 no de la dho. dicha Carta de gracia cumplido  
 este con el precio que estimaren los referidos  
 Expertos dicha tierra que de otra absoluta, y sin  
 condición el referido pedazo de tierra, y de ací  
 de agua en gozo de la dicha D. Clara Maria  
 sempre, o quien su derecho representare, y des-  
 de hoy en adelante con los referidos pactos me



[Illegible handwritten text on the right page, partially cut off by the binding.]



Dieute marañedo.

DELLO QVARTO, VENT-  
E MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA.

Yo el Rey deo y agasto de la accion proprie-  
dad, de honor, título, voz, recurso, y qualquiera de-  
recho que en dicho pedazo de tierra me pertenes-  
ca, y pueda pertenecer a quien todo lo esdo, y enun-  
cis y transpaso en dicha Compravora a quien  
le sucediere para que como a proprio duyle  
por aqore cambio enagen, o venda a du volun-  
tad como a Duena absoluta sin dependencia  
alguna de ningun Clerico, ni de ningun Milita-  
do, ni de ningun Religioso, et aliji qui de foro valen-  
tia non existunt, nisi dicti Clerici iuxta statum  
et tenorem fori nove supra hoc editi bona ipsa  
ad vitam suam adquisierent vel haberent, y  
saxo la pena de comiso de que el tenor de los an-  
tiqros fueros, y Real orden de du Mag.<sup>o</sup> que Dios  
guarda de nueve de Julio mil dtt. de cinquenta y nueve,  
quedando la duis dicha Carta de gracia con fa-  
cultad de recobrar dicho pedazo de tierra con du  
decho de agua dentro lo expreso de diez años  
como va prevenido. Ma doy el poder que de roguie-  
re constituyendola en mi lugar mismo fecho,  
y causa propia para que por du autoridad,  
o judicialm. entre en dicha tierra tome, y apre-  
henda la posesion, y tenencia de ella y en el in-  
terim me constituya por du inquilino que me  
pague la renta en ella siempre que me lo pida,  
y me obligo tambien al darme am. de la cosa  
vendida, y de que se de que lo prevenido en las le-  
yes R. de que doy dabo de por el presente escrita  
no de la dicha D.ª Clara Maria sempre Com-  
pravora que presente doy accepto esta escritura  
ya de que como se ha referido y recibio por ella  
el dicho pedazo de tierra con du decho de agua  
de cuya propiedad y posesion me doy por entre-  
gada a mi voluntad, y renuncio las leyes de la  
centroga e pueva, y me obligo a restituir a di-  
cho pedazo de tierra siempre que venga el caso  
de pagar si huviere expeso en caso de no redimir  
en dicha tierra de que va prevenido. Para du  
cumplim. ambas partes cada una por lo que  
nos toca obligamos, a dabo lo la dicha D.ª Cla-

ra Maria dempene todo mis bienes e lo el  
 dho Vicente Monilloz mi Persona y bienes  
 haveres y por haver y dar por poder alas Jus-  
 ticias de su Mag. y en especial alas de esta ci-  
 cha Villa de Alroy a cuya Jurisdiccion nos  
 sometemos y nuestros bienes, y renunciada  
 mor nuestro domicilio, y otro fuero que el  
 nuevo ganaxemos, y la ley de conveniunt de  
 Jurisdiccionem omnium iudicium, y la Vti-  
 ma gramatica de las Sumisiones, y demas  
 leyes e fueros de nuestros faveores con la Gene-  
 ral del dho en forma para que nos apremien-  
 tal del dho como por sentencia pasada en Casa  
 de lo dho como por sentencia pasada en Casa  
 de lo dho y por notario convenientida. Yo la di-  
 cha D. Clara Maria dempene Renuncio el au-  
 rito, y leyes del Reyano, de natus concul-  
 to nuevas Constituciones, leyes de toos de  
 Madrid y Partida y las demas de mi favor en  
 que como a dabi donada de ellas y a viada en  
 especial de Beneficio quiero que no me valgan  
 ni aprovechen en este caso. En cuyo testimo-  
 nio asi lo otorgamos en la Villa de Alroy a  
 los trece dias del mes de Junio de mil dteccin-  
 tos y deenta años, siendo testigos Joseph Cas-  
 tano Cruz viviente, y Pedro Matara donado de  
 don de pan de dicha Villa de Alroy vecinos, y  
 moradores, y de los otorgante y acceptante  
 aqui en Yo el dho. no doy fei como no lo fir-  
 maron por que dixeron no daban escrivir  
 lo firmo por ellos Joseph Carris uno de los  
 testigos.

Joseph Carris *[Signature]*      *[Signature]*  
 Sebastian Carris *[Signature]*

Lo que se por esta publica escritura, como nosotros  
 Vicente Monixaris de Dicho, y Vicente Monixaris  
 de Joseph naturales de la Villa de Benilloba Res-  
 paldos en las Reales Carceles de esta Villa de Alroy,  
 y de otros que otorgamos, que damos todo nuestro  
 poder cumplido, lino y bastante como en deca-  
 cho de requirere a Bernardo Autor tuni don de pan  
 y vecino de esta misma villa, a quien bien auil co-  
 mo si fuer pccinte, y acceptante para todo nuestro  
 pleyto, Civil y Criminal, mori don, y por mover  
 auil demandando, como defendiendo ante qualas



Redado Copia  
dia 16 de  
Noviembre  
1767. Con  
papel Seg.<sup>do</sup>



Quinto miércoles.

SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
SETECIENTOS Y SE  
TA.

Juan Matias de Regorio letrado de paises de  
señala Maria Dominica Domitila y Antonio Do  
mestich offidal de perrague sus hijos todos veci  
nos y moradores de esta villa de Pilo y el dicho  
Antonio de edad de veinte años y menor de los  
vecinos y vecinos los dichos Juan Josepha Ma  
ria y Antonio Domestich con licencia que se  
dieron la dicha Juan Josepha de Matias  
y la dicha Josepha Maria y Antonio, el dicho di  
cho Felipe Domestich su padre para otorgar  
y jurar esta Ley y los referidos Felipe Dome  
stich y Juan Matias de la Comenda en Cartan  
de forma y la avian por firme en todo tiempo  
sin revocarla ni contradicirla la tal obligacion  
de exprese de sus personas y bienes habidos y por  
haber, de ella vianto todos juntos de manco  
muna y por de uno y cada uno de nos por si y p.  
el todo mis licum renunciando como expre  
sam. renunciamos la Ley de Dusbuis recia de  
sentir y el autentica presente no ita de fide ju  
sibus y el beneficio de la division y exencion y  
demas de la mancomunidad y farras, por  
pagar a la yme torregora de Joseph Ciudadada  
no y vecino de esta dicha villa por una parte  
ciento y quatro libras quinze ducados y tres  
dineros de pensiones y prerrogativa vendidas y con  
cedidas hasta el dia de hoy en un Capitulo de Capital  
de Ciento y quatro libras, con un Correspon  
diente pension del tres por ciento de quin Real  
Pragmatica pagadores en el dia veinte y dos de  
Mayo que por mi el dicho Felipe Domestich  
fue impuesto y originalm. cargado en favor  
del Ciuado de yme torregora; La otra quinze li  
bras diez ducados y once dineros de costas causa  
das en los autos executivos inuitados por el dicho  
torregora contra el mencionado Felipe Do  
mestich cuyas dos partidas importan cin  
quenta libras seis ducados y dos dineros mon  
eda de Leyno. Por en nuestros nombres como

me  
que  
y da  
sien  
fabi  
aigu  
taci  
ta c  
nuc  
lind  
con  
dlo  
y por  
en  
cont  
per  
carg  
Cau  
y qua  
quadr  
dia de  
de qua  
de. en  
Cinqu  
ca, mo  
cialm  
de tres  
que m  
rotion  
suyos  
venta  
mita y  
quadr  
nes y p  
sacel p  
za em  
dicho  
do este  
en cu  
el refe  
vay y  
ter tres  
dineros  
contado  
don a m  
cionado  
ta pecu  
Conform  
ma. La  
sa con  
libras



REINO DE CASTILLA



ELLO QUARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA.

se contiene en el exordio de la presente Licencia  
y del que mas queda tener en qualquiera forma  
y cantidad de haeremos gracia y donacion  
gasa perfecta y acabada (al dicho Christoval Mon  
tor Compravador) de los vivos con intencion y re  
nunciacion de la Ley de lo ordinario. Real fecha en las  
cortes de Alcala de Henares que trata lo que de com  
pra vende e permuta por mas o menor de la mi  
dad del duto precio y los quatro años para que  
se el engano y que de reducirse este contrato a  
su valor si se declara engano y las demas leyes que  
con ella conuenieren; y desde hoy en adelante  
nos de aqui adelante de restitucion y apartamos de el  
accion, propiedad, señorio y posesion titulo por  
y recibo y otro qualquiera derecho que nos per  
tenencia a la dicha casa con du conral y todo ello  
lo cedemos renunciacion y transacion en el dho  
Christoval Monitor Compravador y en quien du  
diere en su derecho para que con su propia suya  
la posea, goze, cambie, y enagenare, a su voluntad  
como deueno absoluto sin dependencia alguna;  
Exceptis clericis locis sanctis Militibus et Per  
sonis Religiosis et alijs qui de foro Valentia non  
existant nisi dicti Clerici Sexta decim et tem  
nem fori novi super hoc editi bona ipsa aduocam  
duam adquirerent vel haberent y baxo la pena  
de comiso de que el tenor de los antiguos fueros y  
Real orden de su Mag. que D. q. de nueva de julio  
mil setecientos treinta y nueve. Y le damos poder  
el que se requiere constituyendole en merced lu  
gar minimo y en su fecho y causa propia, para que  
por su autoridad, o judicialmente entre en  
dicha casa con du conral, y tome y aprehenda la po  
sesion y tenencia de ella y en el interin nos con  
stitukimos por sus inquietos herederos y posehe  
dores para lo poner en ella cada que nos lo pidan y nos  
obligamos a la evicion de quierdad y darnos en  
to de esta venta en tal manera que de qualquiera  
pleyto, debate o diferencia que sobre ella fuere mo  
vido siendo adquirido por su parte (en qualquiera

Recepta

en  
cio  
lon  
ta  
mo  
no  
cha  
no  
Bile  
hu  
acu  
do  
tal  
llag  
sua  
leze  
el d  
de do  
zun  
ha  
me  
leyu  
gar  
qua  
anua  
quat  
rida  
de ho  
re m  
min  
quat  
me y  
cent  
de em  
libra  
may  
para  
de rep  
costa  
Juram  
de dno  
pe Don  
y Licen  
pague  
de me  
supu  
cobran  
plie  
fei de la  
y haga  
y forme  
go: Tar

estado que estuviere en aver que esto hecha la publica  
 cion de pasuarias) tomaremos la voz y diferencia y  
 lo requireremos y acabaremos a nuestra costa habi  
 da venideros y dexarle en quita posesion (y lo mis  
 mo hazan nuestros herederos) y no cumpliero lo  
 no ha pagado en el modo arriba referido, y el censo  
 hubiere hecho y los daños y costas que se le dixere  
 aen y el mas valor adquirido con el tiempo y por  
 tal fuerza executiva de plazo aliquidado y es  
 el que el caso referido) se non executare con solo su  
 le relevamos con que de derecho de requiera. E lo  
 de hoy ala dicho acepto cita de. Cito todo i por todo y de  
 ha casa con su corral, de cuya propiedad, y posesion  
 me doy por entregado a mi voluntad, e renunciada  
 ley de la entrega e prueva, y por ella me obligo a pa  
 gar al dicho dayme lo que se ha de pagar de cada  
 quarenta libras del Capital del dicho censo y  
 anual pension en cada un año de quatro libras  
 quatro sueldos hasta que se redimay quite el refe  
 rido principal al plazo referido. Para lo qual  
 le reconosco por Dueño y señor del dicho censo y lo ha  
 riamas en forma cada vez que se me pida y asi  
 mismo me obligo a pagarle al dicho día treinta y  
 quatro libras quinientos sueldos y tres dineros e pensio  
 nes y proxima venida, y corxada en el referido  
 censo hasta el día de hoy. Como igualm. me obligo  
 de entregar y pagar a Ferronís Domenech la cien  
 libras parte del dicho precio siempre y quando sea  
 mayor e hieda, o tome estado que la Ley le di lugar  
 para viax y cuydar de sus bienes y derechos a quien  
 le representare Nanam. y sin pleito alguno con las  
 costas de la cobranza, cuya execucion di fiere en su  
 jurament. y cita de. y le relevo de otra prueva a un que  
 de dio de requiera, sin dar lugar a que los dichos heli  
 se Domenech Ferronís Domenech Fran. Domenech  
 y Lucrecia Maria Domenech que me venden la ten ni  
 paguen cosa alguna de ello y de lo lastaren o de lo pidie  
 re me quedan executar como el Dueño principal con  
 sus jurament. en que lo dixere por ello y las costas de la  
 cobranza y el relevo de otra prueva y guardare y cum  
 plire las condiciones obligaciones, hipotecas y penia  
 les de la di. e injunccion. E dies reconosco el otorgo  
 y hago de nuevo en mi di aqui firmada e pruevada, e tenor  
 y forma de ella; lo que no me perjudica en todo de im  
 po. Las dos partes cada una por lo que le toca a cada

Acceptat.

ra  
 de Lic.  
 a for  
 onacion  
 al Moni  
 ion, y se  
 cha en las  
 de com  
 de la mi  
 a a un pe  
 iato a  
 s leyes que  
 elant  
 amos de el  
 título por  
 as por  
 y todo ello  
 en el día  
 uen duca  
 a suya  
 voluntad  
 alguna;  
 iet. Per  
 entia non  
 et teno  
 a adve tam  
 de la pena  
 n fueros y  
 ve de julio  
 amos por  
 mientos lu  
 para que  
 ntre en  
 n datapo  
 in nos con  
 o y porche  
 o se da y no  
 me amien  
 qualquiera  
 uere mo  
 qualquiera





REPUBLICA MARAÑESA

DELLO QUARTO. VEIK  
MARAVEDIS AÑO DE  
DE SEETE CIENTOS Y SE  
DEVA.

se contiene en el exordio de la presente Lic.  
y del que mas queda tenen en qualquiera for-  
ina, y cantidad lo haemos en gracia y donacion  
para perfecta y acabada (al dicho Christoval Mont-  
con Comprador) de los vios con inuencion y re-  
muniçion la Ley de lo ordinant. Real fecha en las  
cortes de Alcalá de Henares que trata lo que de com-  
pra vende e sumita por mas o minor de la mi-  
tas del duto precio y lo que quatro años para que  
fize el engañio, y que de redupere este contrato a  
su valor si ga deçiera engañio, y las demas leyes que  
con ella conuenan; e desde hoy en adelante  
nos deçia poderamos de restitucion y apartamos de el  
accion, propiedad, señorio, y posesion titulo por  
y recuso, y otro qual quiera derecho que nos por  
tenencia a la dicha casa con du conral, y todo ello  
lo cedemos, renunciamos y transaramos en el dho.  
Christoval Montoz Comprador, y en quien enduce  
diere en du derecho para que como propria suya  
la posea, goze, cambie, y enagenie, a su voluntad  
como dueño absoluto sin dependencia alguna;  
excepto clerico, loco, danieli, militibui, et Per-  
soni Religiosi, et aliji qui de foro Valentianum  
existant nisi dicti clerici iuxta deçiem et tero  
rem fori novi super hoc dicti bona ipsa adve tam  
diuam adquisierent vel haberent, y como la pena  
de comiso de qual tenor de los antiguos fueros y  
Real orden de du Mag. que D. q. de nueve de julio  
mii setuienta treinta y nueve. e le damos poder  
el que se requiere con todo y endole en nuestro lu-  
gar mii en su fecho y causa propria, para que  
por su authoridad, o judicialmente entre en  
dicha casa con du conral, y tome y aprehenda la po-  
sion y tenencia de ella, y en el interin nos con-  
tituimos por sus inquilinos, herederos, y posehe-  
dors para lo poner en ella cada que nos lo pida y nos  
obligamos a la evicion de quierdad, y sanciamos  
lo de esta venta en tal manera que de qualquiera  
pleyto, debate, o difeçion que sobre ella fuere ma-  
vido siendo adquiridos por su parte (en qualquiera

Accepto.

estado q  
cion de p  
los de qu  
de venen  
mo haz  
no quize  
chas tra  
nos ha q  
dile hu  
hubiere  
acen y el  
de los el  
tali. q  
Me qan  
Jurant.  
le zeloua  
el dicho  
de doy a lo  
gun y con  
cha casa  
me doy p  
leyes de lo  
gar al d  
guarera  
anual go  
quatro su  
rida prin  
le recon  
re mas e  
mimo m  
quatro m  
ni y pro  
cento ha  
de entree  
libras p  
mayor e  
para via  
le represen  
Cortas de  
Jurant. y  
de dno de  
se Domen  
y Luqha  
pague m  
re me que  
duplicam  
cobranza  
pliee las  
les de la d  
y hago de  
y forma de  
po: Lam

estado que estuviere en aver que este hecha la publica  
 cion de provauas) tomaremos la voz y defension y  
 lo requireremos y acabaremos a nuestra costa has  
 ta vencerlos y dexarle en quieta posesion (y lo mis  
 mo hazan nuestros herederos) y no cumoliendo lo p  
 das trecientas y diez libras de dicha moneda que  
 no ha pagado en el modo arriba referido, y el censo  
 hubiere fecho y los daños y costas que de le digue  
 ren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por  
 todo ello (como si aqui tuviere a liquidacion, y es  
 talia fuerza executiva de plazo alquando al dia que  
 llegare el caso referido) se nos execute con solo su  
 juramto. en que lo digeamos y sin otra prueva de que  
 le relevamos aun que de derecho de requirera. Lo  
 dicho christoval monllor comprador que se vien  
 de doy al dicho accepto cita de. a. en todo y de  
 gun y como se ha referido, y en buena venta la di  
 cha casa con su corral, de cuya propiedad, y posesion  
 me doy por entregado a mi voluntad, e renuncio la  
 ley de la entrega e prueva, y por ella me obligo de ga  
 guaranta libras de capital del dicho censo, y  
 anual pension en cada un año de quatro libras  
 quatro sueldos hasta que se redimay quite el refe  
 rido principal alon plazo referido. Para lo qual  
 le reconosco por Dueño y dor del dicho censo, y lo ha  
 remas en forma cada vez que de me pida, y asi  
 mismo me obligo de pagarle al dicho censo treinta y  
 quatro libras quinze sueldos y tres dineros de pensio  
 ni y proxima venida, y corrada en el referido  
 censo hasta el dia de hoy. Es mi igualm. me obligo  
 de entregar y pagar a Antonio Domenech las cien  
 libras parte del dicho precio de compra y quando sea  
 mayor a huda, o tome estado que la Ley le di lugar  
 para viax y cuydax de sus bienes y derechos de quien  
 le representare Nanam. y sin pleito alguno con las  
 Cortas de la cobranza, cuya execucion di fizeo en su  
 juramto. y citad. y le relievo de otra prueva a on que  
 de dno de requirera, sin dar lugar a que los dichos Pheli  
 pe Domenech Antonio Domenech, y Domenech  
 y Joseph Maria Domenech que me venden las ten ni  
 paguen cosa alguna de ello, y de lo lastaren, o de la pidi  
 re me quedaren esciutas con el Dueño principal con  
 su juramto. en que lo dixero por ello y las Cortas de la  
 cobranza, y le relievo de otra prueva y guardare y cum  
 plire las condiciones obligaciones, y pactos que ayua  
 fu de la d. a. y juracion. Lo dicho reconosco y otorgo  
 y hago de nuevo como si aqui fuera exprevado, el tenor  
 y forma de ellas; lo qual me pagu diguere en todo siem  
 po: Las dos Partes cada una por lo que le toca de cum

Accepto.

ra  
 e;  
 a -  
 onl.  
 ze -  
 las  
 com -  
 ni -  
 se -  
 a  
 que  
 +  
 de al  
 vor  
 sea  
 ello  
 el dno.  
 duce.  
 ya  
 ita  
 na;  
 Dex.  
 a non  
 tem  
 tam  
 pena  
 cas y  
 e julio  
 orgo de  
 po lu  
 aque  
 en  
 las os  
 nos con  
 onche  
 day nos  
 mien  
 alguna  
 me mo  
 alguna



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

plia obligamos nuestras personas y bienes respecti-  
vamente habidos y por haber y damos poder alas dhas  
dicias de du Mag. y en especial a las de esta dicha  
Villa de Allos a cuya Jurisdiccion nos damos y  
nuestras bienes y renunciarnos nuestros derechos  
y otros fueros que de nuevo ganásemos y la Ley de Con-  
vención de Jurisdiccion omnium subditorum y la  
ultima Pragmatica de las dhas Jurisdicciones y demas Leyes  
y fueros de nuestro favor con la General del dho en for-  
ma para que nos apremien al dho congo por sen-  
tencia pasada en cosa juzgada y por no otros con-  
sentida. Yo el dicho Antonio Domenech juro por  
Dios nuestro dho y por una señal de Cruz que hago  
dho deponerme contra esta dha. por mi menor he-  
dad ni otros dho que me pertenecan y declaro en mi  
conveniencia y utilidad y no pediré beneficio de res-  
titucion ni de equidad ni absolucion ni relaxacion  
de este juramto. a quien me le pueda conceder: Dado  
que de proprio motu deme concediera no vaxa de la  
pena de perjurio. Yo notaria las dhas Fran. y Pie-  
ta Maria Domenech renunciarnos el auxilio y  
Ley de el Reyano de natus consulto nueva con-  
stituciones, Leyes de tova, de Madrid, y de Sevilla y las  
demas de nuestro favor por que como a dhas dhas de  
ellas y asiadas en especial de du fecho que queremos que  
no nos valgan ni apromien en esta caso. Yo la di-  
cha Fran. ca juro por D. nuestro dho y por una señal  
de Cruz que hago de no oponerme contra esta dha. por  
mi dote arras, bienes hereditarios, para que en el ni  
multiplicador ni por otro alqun derecho que me per-  
tenca; y por que es de mi utilidad y conveniencia  
el hacerla declaro que la otorgo sin premio ni fuerza  
alguna y de mi voluntad libre y que no tengo hecha  
protestacion en contrario; Yo de parecer de el dho y  
no pediré absolucion ni relaxacion de este juramto. a quien  
la pueda conceder: Yo de proprio motu deme concediera  
no vaxa de esta pena de perjurio. En cuyo testimonio as-  
si lo otorgamos en la Villa de Allos a los quindis dias  
del mes de Julio de mil setecientos y setenta años: sien-  
do testigos Joseph Carrio dho y Bernardo Sartor tun-  
dido de pñon de dicha Villa de Allos vecinos y moradores

Delo  
fu con  
dena  
Carrio  
NIEV  
DE ONA  
DE Y S  
Chris

Fianza / En la  
mi dha  
el dho  
de Bern  
pa: Tu p  
Bernard  
mitina  
en nom  
dual fin  
mitra de  
val Gibo  
nueva de  
jor que  
don huvi  
la de qua  
I habien  
caudado  
a Thom  
expresad  
y diendo  
ga que de  
Seat y de  
dicho hon  
fueros y  
doy vige  
a quien le  
feto el  
jurisdiccion  
alcance  
qual ob  
ver y di  
al dho  
sea comp  
bines, ren  
ganar lo  
Judicium,  
la dema

De los otorgantes u aceptantes a quienes lo el di. no soy  
se conones) los señores Christoval Monton, y por todos los  
demas que dixeron no daber los señores de la villa de Joseph  
Caxio uno de los testigos = Im. = Muger & = Pale =

WILHELMUS DE TRAVO DE...  
SIGILLUM...  
Y...

Joseph Caxio

Christofolomon Illo

Antemio

Sebastian Caxio

Antemio

En la Villa de Alroy a los veinte y quatro dias del  
mes de Julio de mill deccientos y deventa años Antemio  
el di. no y testigos infrascriptos parcio Joseph Gilbert  
& Bernarbolabrador y vecino de esta dicha villa y di-  
xa: Fue por quanto son auto dado por el Sr. D. Juan  
Berdrum de Ojivera Correg. y Justicia Mayor de esta  
misma villa y a instancia de Juan Bautista de la Cruz  
en nombre de Procurador de las hijas y heredadas de Chri-  
stoval Gilbert de mandó sequestrar y poner en admi-  
nistracion los bienes y hacienda del citado Christo-  
val Gilbert que al presente diruta Maria Gilbert  
nuera del citado Christoval, como Curadora de sus hi-  
jos previniendose en el dicho auto que el administra-  
dor huviera de afianzar dicha administracion para  
la seguridad de las cuentas y obras de dichos frutos  
I habiendose nombrado por administrador y re-  
caudador de los frutos y rentas de dicha herencia  
a Thomas Gilbert de Marcos labrador y vecino de esta  
apreciada villa en la forma que mejor haya lugar  
y siendo cierto de lo que en este caso le competiere  
de que se constituye por fiador del referido Thomas Gi-  
bert y de obliga a que juntamente con el y a sola que el  
dicho Thomas Gilbert administrara y recaudara los  
frutos y rentas de dicha herencia con el mayor cuyda-  
do y vigilancia y a que dara buena y legitima cuenta  
a quien le perteneciere, y fuese de derecho y en su de-  
fecto el citado Joseph Gilbert pagara los danos y per-  
juicios que en dicha administracion huviera y los  
alcances que en dichas cuentas resultaren; Para lo  
qual obliga du persona y bienes havidos y por ha-  
ver y dio poder alas Justicias de su Mag. y en su virtud  
al Sr. Juez que de esta causa conon u otro fue lo  
sea competente sometiendose a su jurisdiccion, y a sus  
biens, renuncio su domicilio y otro fuere que de nuevo  
ganare la ley si conviniere de jurisdiccion o omision  
Judicium, la Ultima Pragmatica de las demeraciones  
las demas leyes, y fueros de su favor y la General del

IN-  
DE-  
SE-

pectu  
des  
ha  
mon  
iis  
Con  
la M-  
Ley  
en for  
son den  
Con  
por  
hago  
se he  
emi  
des  
acion  
vion  
de la  
y sic  
illo  
con  
y las  
de  
nos que  
la di-  
denal  
ro. pa  
le, ni  
ie per  
ria  
ueva  
hecha  
os, y  
quien  
dice  
onias  
medias  
sien-  
a tun-  
nados



Veinte maravedís.



BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA.

derecho en forma para que le apremien en cumplimiento de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por di conuencida. En cuyo testimonio me lo otorga en dicha villa y en el día mes y año arriba referidos; diendo testigos Joseph Carris Erc. y Christoval Candela labrador de dicha villa vecinos; y el otorgante (a quien yo el Erc. don Juan Coronado lo firmo).

Joseph Gibert

Ante mi Sebastian Carris Erc.

Acto de fe. En el nombre de D. nuestro señor, y de la S. de David. gen Santissima de Madre y Señora nuestra, con fiada de cebida sin mancha ni sombra de culpa original, en el primero instante de du dez Lunario de Abril de 1672 con y natural Amen.

Yo el Sr. Joseph Carbonell Donzella de esta villa de Allosy citando buena aunque con algunos accidentes pero en mi libre juicio memoria y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo, y Espiritu Santo tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero y en lo demás que tiene Crea y Confiera nuestra Santa Madre Ygl. de Roma en cuyas se ha vivido, y protesto vivir y morir, temiendome de la muerte que es natural, y queriendo salvar mi alma otorgo mi testamento en la forma siguiente.

Primero. mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro D. que la creó y redimió con el inestimable precio de su sangre y dugo. a su divina Mag. la lleve consigo a su gloria para donde fue criada y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado. Otrosi. mando que quando la voluntad de Dios nuestro D. fuere servido de llevarme a esta presente

vida p... el Ab... vinto... pulso... vinto... Pasent... en la d... Santo... Otrosi. Su m... Cero y... Plla cu... denora... mento y... fuidar... y de las... Padre da... mona... Sancho... ainter... diga, y... cuerpo... ofalta... Otrosi. Com... Cituado... la cantid... Acyo de... Milla a... Bedevia... Adeno d... deinde... ficiados... unadas... dor por... bias de la... tor del... quab... na de qu... dai en el... pagado... riadas po... que de di... Casa San... legado... Otrosi. Suic... se pongan... xayan de... mai del... rado.

vida para la eterna mi cuerpo sea vestido con  
 el Abito de Santa Rita, y que se tome del Con-  
 vento de las Religiosas Agustinas del Santo de-  
 pulero de la misma, y enterrado en la Igl<sup>a</sup> del Con-  
 vento del Padre San Agustín, en la sepultura de  
 la entera de mis mayores, que está construida  
 en la dicha Igl<sup>a</sup> de San Agustín en la Capilla de  
 Santo Thomas de Villa Nueva, y con ataud.

Otro: Que mi enterrado sea general de todo el Reverendo  
 Clero y Beneficiados de la Igl<sup>a</sup> Parroq<sup>l</sup> de esta dicha  
 Villa con asistencia de las cofradías de Nuestra  
 Señora de la Anunciación la del Santísimo Sacra-  
 mento y la de Nuestra Señora del Rosario, ins-  
 tituidas y fundadas en dicha Igl<sup>a</sup> Parroquial,  
 y de las Comunidades del Padre S<sup>to</sup> Agustín, y del  
 Padre San Fran. de esta dicha Villa, de los de li-  
 mona segun costumbre quatro libras a la de  
 San Agustín y tres libras a la de San Fran. por sus  
 asistencias, y que en el día de mi enterrado se me  
 diga, y celebre una Misa cantada de Requiem de  
 cuerpo presente con Sacano y Subdicano, y  
 oferto acustumbrada.

Otro: Como de mis bienes y de lo mejor, y mas bien  
 situado de ellos para bien y sufragio de mi alma  
 la cantidad de Diez y siete Libras moneda del  
 Reyno de las quales de pague el enterrado, Abito,  
 Misa, ataud acustumbrado, y de lo que queda de  
 de dicho en dicho mi enterrado; y pagado todo  
 lo dicho de lo que restare de tomen veinte y  
 seis libras de dicha moneda para que los Bene-  
 ficiados del Reverendo Clero la celebren de misas  
 rezadas por mi alma, de limonia de quatro ducel-  
 dos por cada una. Y así mismo otras veinte y seis li-  
 bras de la misma moneda al Convento y Religio-  
 sos del Padre S<sup>to</sup> Agustín para que la celebren  
 quarenta de misas rezadas por mi alma, de limo-  
 nia de quatro ducellos, y que se hayan de celebrar to-  
 das en el día de mi fallecimiento, y los subsiguientes; y  
 pagado lo dicho lo que restare se celebre en Misas  
 rezadas por mi alma de limonia de quatro ducellos. Y  
 que de dicha resta de saquen diez ducellos para la  
 Casa Santa de Sevilla en por una vez en que lo hago  
 legado.

Otro: Quiero y mando que en el día de mi enterrado  
 se pongan quatro antorchas blancas y que estas las  
 hayan de pagar mis herederos de mi herencia a de-  
 mas del bien de alma que arriba tengo de la-  
 gado.

III  
 DE  
 SE

una  
 ada  
 lator  
 base  
 Chris  
 ino; 2  
 orco)  
 3  
 mi  
 4  
 5

a Pa-  
 ra con-  
 riqi-  
 lino  
 lla de  
 nque  
 hicio  
 endo  
 ima  
 onas  
 dmas  
 adre  
 esto vi-  
 na-  
 mites  
 á Dios  
 ima-  
 mag.  
 riada  
 formado  
 Dios nro  
 esente



veinte y tres años

SELLO CUARTO, VEINTE Y TRES AÑOS DE LA REINA CATOLICA ISABEL PRIMERA, REINA DE CASTILLA, LEON Y ARAGON, EN VEINTE Y TRES AÑOS DE SU REINADO.

Otro: Quiero y mando que todas mis deudas sean satisfechas y pagadas las que consisten en lo legitimo deudora con publicas o privadas de las tercias de los diezmos de fe y credito para el cargo de mi alma.

Otro: Nombró por mis Alcaides testamentarios de esta mi ultima voluntad a D. Theresa Gibert suida de D. Juan Almunia presente y aceptante y a D. Christoval Ravea vecinos de esta dicha Villa, a los dos juntos y a cada uno de por si et individualmente, a los qualos doy todo el poder cumplido para que tomen de mis bienes la dicha cantidad de Duesientas libras y mas lo que importare el valor de las quatro autorias, y tomen y vendan de dichos mis bienes lo mejor y mas bien pagado de ellos que les doy para ello todo el poder que de derecho se requiere.

Otro: Dexo y lego al convento del Padre San Juan de esta dicha Villa o al Sindico Bartholomeo de ella diez libras para que los Padres de dicho convento encomienden mi alma a D. nuestro Sr. con sus devinos officios, cuyo legado quiero se pague de lo que restare antes de la celebracion de mis exequias que llevo mandadas por una vez.

Otro: Dexo y lego a Rita Maria Gibert hija de D. Christoval Gibert y de Rita Gibert mi doña una pendiente de oro que don la que vio, con un choroillo y una uñera de oro y una sortija tambien de oro, que es la que unciamente tengo, y quatro davanias, cuyo legado le hago por una vez por lo mucho que la quiero y quiero.

Otro: Dexo y lego a la dicha D. Theresa Gibert



... de libras  
... utitur  
... is, esta  
... go por  
... de  
Otro: De  
... zella  
... un qu  
... de p  
... cho qui  
... una de  
Otro: De  
... Colom  
... Si vie  
... ma de  
... una da  
... da y va  
... go, la m  
... po de m  
... utitur  
... fiemp  
... tado leg  
... fallec  
... fiemp  
... dea y d  
... y vald  
... este ca  
Otro: De  
... ficiada  
... cha au  
... fida de  
... de  
... Den el  
... mi bi  
... primer  
... ra Ma  
... gida Ca  
... duran  
... treya d  
... Garpar  
... este ha  
... muelle  
... mido p  
... lastra  
... en quin



De once maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA.**

Yo el Rey don Felipe Segundo por lo mucho que la  
caridad y asistencia que le he merecido y le mere-  
ce estando abitando en su casa, cuyo legado le ha-  
go por una vez.

Otro: Devo y lego a Antonica Maria de Empere Don-  
zella hija de Vicente y de Vicenta Maria de Empere  
un guardapiés de damasco azul con una xanda  
de plata y quatro sábanas nuevas por lo mu-  
cho que la asistí y quise, cuyo legado le hago por  
una vez tan solamente.

Otro: Devo y lego a Maria Camus viuda de Joseph  
Coloma su criada, en el caso de esta actual m. f.  
si viendome al tiempo de mi fallecimiento una ca-  
ma de tablas con un sergon, colchon de lana y  
una sávana nueva tamaño de cota, una almusa-  
da y una manta de lana de tres nuevas que ter-  
go, la mas sequina, todo nuevo. Si acaso al tiem-  
po de mi fallecimiento la citada Maria Camus no  
estuviere viviendo y tuviere otra criada en dicho  
tiempo de mi fallecimiento sea y de entienda el ci-  
tado legado de aquella criada que al tiempo de mi  
fallecimiento estuviere viviendo; Si en dicho  
tiempo no tuviere criada alguna que me viviere  
sea y de entienda dicho legado de ningun efecto  
y valor como si no estuviere de todo, por que en  
este caso lo verso, todo f. una vez.

Otro: Devo y lego al Dr. Riquel Cantó de sacerdote Bene-  
ficiado en la Parroquia desta villa por la mu-  
cha asistencia y caridad que le devo un tonel de ca-  
dida de diez y ocho cantaras de vino con fajas de Tex-  
ta de vino xancio para que haga de el a su voluntad.  
De el Remanante que quedare y fincare de todos  
mis bienes y hacienda instituyo y nombro en  
primer lugar de la mitad de todos mis bienes a Cla-  
ra Maria Gibert Donzella hija de Joseph y de Bri-  
gida Carbonell mi hermana para que lo disfrute  
durante su vida y despues de dos dias pare y dubiti-  
trea dicha parte de herencia a mi sobrino el Dr.  
Gaspar Gibert abogado de los Reales Consejos para que  
este haga de dicha parte de herencia y de la mitad de  
muello que esta en ella si no le hubiere con el  
muello vendido la citada Clara Maria Gibert. Y  
la otra mitad de mi herencia instituyo y nombro  
en primer lugar por mi heredera para que lo dis-

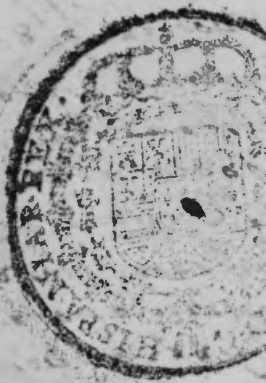


frute durante su vida a Ignacia Maria dempe-  
re Boncella durante su vida. Y saltando esta ga-  
redicho en su vida a sus dempore tambien mi docto  
no y hermano de la dicha para que lo disfrute du-  
rante su vida, ambos hijos de Gregorio dempore, y  
Vidua Carbonell mi hermana; Y de que de los  
dias de estos nombres en sus papeles por mi her-  
deros de dicha mitad de herencia a Gregorio dempe-  
re y Antonia dempore Boncella hermanas, hijos  
de Licaste dempore de doctro, y de Vicenta Ma-  
ria dempore para que estos hagan de dicha parte  
de herencia a su voluntad y de los muebles que  
estaren de sus bienes en sus papeles, vendidos  
la referida Ignacia Maria y sus dempore, y que des-  
de mis herederos ultimamente llamados para que  
da uno de su parte de herencia a su voluntad co-  
mo de cosa suya propia; Excepto Clericos, Secu-  
lar Militibus et Personis Religiosis et alijs qui  
de foro Valentis non existunt nisi dicti Cleri-  
ci. Juxta decem et ternam fore novi super he-  
redi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel  
haberent, y bano la pena de comiso de que el  
tenor de los antiguos fueros y Real cedula de  
Mag. que D. g. de nueve de Julio mil de cien-  
tos treinta y nueve.

Y Revoco y anullo otros qualquiera testam. y Co-  
dillos que antes de este haya hecho por escrito de  
palabra o en otra forma para que no valgan ni  
hagan fe de lo que a hora otorgo y que que-  
re que valga por mi testam. y ultima volun-  
tad por la via y forma que mejor haya lugar  
de derecho. En cuyo testimonio lo otorgo asse  
en la Villa de Altoy a los veinte y cinco dias del  
mes de Julio de mil de cien y treinta y siete años.  
diciendo testigos Joseph Carris Lic. de Juan Carbo-  
nell hermano de Monja, e Vidua Miralles  
herederos de panon de dicha Villa de Altoy vecinos  
y Moradores; Y la otorgante (a quien del C. no  
doy fe como no) no lo firmo por que dio ano de su  
vida viva, lo firmo por ella Joseph Carris uno de los  
testigos.

Joseph Carris  
Sebastian Carris  
Antem

Locey. Copia por esta Carta y Lic. Como nosotros Thomas  
de Sai copia Carbonell official de gerayre menor de hedad que  
dia 1. de Mayo 1760 en pa. so en las Reales Carceles de esta Villa de Altoy, y Ber-  
nardo Pantor tundidor de panon, Curador de esta  
pel de pobu. do ala menor hedad del mencionado Thomas Car-  
bonell, vecinos de esta dicha Villa de Altoy, los dos Jun-  
tos, y cada uno de por si et in solidum en el referi-  
do nombre, de nuestro grado por menor de esta



Faint handwritten text on the right page, partially obscured and difficult to read.



Delante maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MDCCLXXII, Y DE  
CINCUENTA.

Cartina otorgamos que Janior todo nuestro po  
der cumplido, Menor, y bastante como en derecho  
se requiere, y es necesario a Antonio de Luz, y Doña  
no, y a otros. Comos, Procuradores y Procuradores del  
Número de la Real Audiencia de la Ciudad de Va  
lencia ausentes bien así como si fueren presentes  
y acopiados, alor dos juntos, y cada uno de poses  
sionarios, y lo que es como en jurare queda el otro  
procequir generalmte para en todo nuestro pley  
tor, y causas Civiles, y Criminales Eclesiasticas  
y de Glares Comensados, y por Comensar deman  
dando, y defendiendo, con qualesquiera Comuni  
dades, y personas particulares y ellas, y encada  
uno paruan ante su Mag<sup>o</sup>, y señores de su R. Con  
sejo, y Audiencia, y ante su Santidad, y su Nuncio  
Apotolico, y otros señores, y Justicia que con dno.  
guardan, y devan, y pidan demandas respondan, y  
requeiran, requirida, que excellen, y proteten, daquen  
testimonios, testimonios, y otros papeles que nos per  
benecian, y los presenten o pongan excepciones de de  
nen Jurisdiccion pidan beneficios de restitucion  
presenten excoitor, testigos, y Provanzas tambien, y con  
tra digan lo contrario, recuen dices. Letrados, y  
suos. Notarios expresion las causas de las recusacio  
nes de lo necessitaren, y las duxen qrueren, y de qru  
den de ellas hagan, y pidan de hagan por las par  
tes contrarias Juramentos de Calumnia, de Honoris  
y otros que consensan, hagan execuciones de reser  
tor de comuntim<sup>o</sup>, de dolturas alien embargos  
hagan ventadas, remates de bienes accepten transpa  
ror tornen posesiones, y ampazos, concluyan, pi  
dan, y aygan autor, y sentencias interdictorias  
y definitivas, y concientan lo favorable, y de lo  
contrario apelen, y dupliquen, y digan las apelacio  
nes, y dupplicaciones donde con derecho quedany  
devan, ganen Provisiones, y Cédulas de Bullatos  
Requisitorias, y Mandamientos, y lo presenten, y ha  
gan intimar donde y a quien de dirigieren que pa  
ra todo ello, y cada cosa, y parte, y lo incidente, y de  
pendiente les damos poder tan cumplido, que por  
falta de el no han de dexar cosa a cargo por obrar  
en todo lo que se ofreciere como notario mismo,  
en el referido nombre lo hanamos presente

Dempe  
ta ga  
Bobi  
ste de  
ere, y  
es del  
hual  
Dempe  
hijos  
ta ma  
parte  
es que  
endi do  
ue gho.  
anca  
ad co  
sici dan  
lij qui  
Cleri  
ger hu  
nt vel  
un el  
de du  
cien  
y co  
ito de  
an ni  
quie  
slun  
gar  
arri  
del  
años  
rabo  
lled  
sinor  
el C.  
daba  
del  
Thomas  
ad que  
Ber  
cuba  
mas Car  
or Jun  
refesi  
esta





deinte maravedis



LO QVARTO VENT  
APAVEDIS, AÑO DE  
SETECIENTOS Y SE  
CA.

Yo, Cuya Señalada por Considerarla de Carlos III  
 fuesen por el presente entre humanos verbalmente  
 por lo que me pertenecieron por quarta parte las di-  
 chas sesenta libras, dos dueldos y tres; de los de Castalla  
 pago, diez y cinco y la otra. Suo pienza y presente de  
 diez y seis, renuncié la ejecución de la quenta Leyes de la en-  
 trega e pava de dueldos y de los de los (de Compañias)  
 ganancia en dicho y presente y otros y en el vertigo  
 y libranças haga pava. requirimientos, pava  
 acciones, execuciones, ventas e remates y todo lo demás  
 necesario hasta ser pagado sin limitacion que pa-  
 ra todo ello incidente y dependiente le doy poder con  
 general administracion y facultad de los dñs tribunales  
 y con relevacion y lo constituyo Procurador actor  
 en dñs causas, causa propia, y le cedo e renuncio mis de-  
 rechos y acciones Reales y Personales dñs y execu-  
 tivos por quanto ha de haver para si las dichas once  
 libras dos dueldos y tres dineros por haverme satisfe-  
 cho, y pagado parte de ellas Realmente y con efecto, sobre  
 que renuncio las Leyes de la entrega e pava de du-  
 eldos y le anquero al dicho Joseph Carras que la dicha  
 cantidad que le cedo me es devida, y no la he cobrado  
 ni remitido, y que le sera pagada. Y de las las de  
 libranças judiciales no cobrare, o saliere incierta  
 le cobrare y pagare los maravedis que me ha pagado  
 a la parte y de ello de pava e cobrar, y las Cortes y años  
 que de la causaren con los autos que hubiere hechos o  
 dictaminos de ellos y otra de. en que lo dijere. Para  
 cuyo cumplim. obligo mi persona y bienes habidos  
 y por haver y doy poder a las Justicias de dñs Mage y  
 en especial a la de dñs dicho lugar a cuya jurisdiccion  
 me someto, y mis bienes y renuncio mi domicilio y otro  
 fuero que de nuevo ganare y la ley de Condenavit de  
 Jurisdictione omnium iudicium, y la ultima Prag-  
 matica de las sumisiones, y demás Leyes e fueros  
 e privilegios con la General del dño en forma para q  
 me apremien a los dichos como por Sentencia para-  
 da en cosa juzgada, y por mi Comenta. En cu-  
 yo testimonio así lo otorgo en dicho lugar a los  
 cinco dias del mes de Agosto de mil setecientos, y de-  
 setenta años. Siendo Justizo Vicente Menqual,  
 y Joseph Menqual de Jarraco labrador de

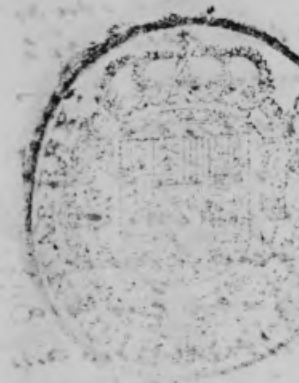
ya fa  
 807  
 on for  
 Pl  
 onias  
 las sus  
 de  
 80  
 1070  
 uenci  
 la l'la  
 Leyes  
 serho  
 dicho  
 ada  
 imo  
 fley  
 y de  
 ica  
 dores  
 usenes  
 Crau  
 poder  
 xivien  
 nte en  
 en el  
 de Mar  
 a den  
 la la  
 incos  
 y nue  
 rohen  
 liza  
 que  
 erente  
 lacin  
 por  
 no li  
 quat  
 tholo  
 le au  
 rinte  
 uenta

en el Lugar de Villavieja morados. Del otorgante a  
quien yo el dho. Rey fize coronar la fize.

Bartholome frau

Ante mi  
Sebastian Jaramo Esc.

Confesion de  
ante  
En la Villa de Sagua a los ocho dias del mes de  
Agosto de mil e setecientos e veinte años. Ante mi  
el dho. Rey e testigos supraescritos pareció Pedro Car-  
río labrador y vecino de la misma y dixo: que por  
quanto al tiempo del contrato de dho. casamien-  
to con Josephina Almiriana su conuente en cu-  
yo tiempo no se havia hecho ni acordado a la  
dicha pública la constitucion de dho. dote y asi mes-  
mo, que algunos de los dias de dho. Almiriana, y  
Maria de unho que Padres de la tierra que se ven-  
dio de la Herencia de los dichos, y de la de Sagua  
pas que de le entregaron en dicho tiempo, y aho-  
ra se uava de cumplirse por seguro de ambas  
partes conduciendo a este fin la declaracion y  
confesion de los bienes que entorres con esta bu-  
na fue de entregaron. Por tanto de dho. buen gra-  
do y Ciencia dixo: otorgo y declaro que los  
bienes que en aquella oportunidad fueron en-  
terregados por parte de la dicha Josephina su con-  
uente fueron en cosas a la paz y dinero estimada  
de todo en ochenta libras moneda del Reyno, de  
que lo estimaron personas a satisfacion de las Par-  
tes, las que me hicieron a mi el dho. relacion  
de haver pasado asi, segun lei contava lo que im-  
porto la dho. dicha cantidad, cuyo importe havia  
de ser parte de la dho. que de devia haver solemniza-  
do lo que dixo expresado Pedro Carrío haver ya  
reconocido renunciando para ello qualquiera opor-  
cion del dho. anillo declaró y se obligo tenerla  
en su poder para que siempre y quando suceda el  
caso de restitucion pagarlo a la dho. dicha su con-  
uente, o para que siempre que suceda el caso, lo que  
se pidiere a sus herederos. Para lo qual obligo de  
Persona y bienes habidos y por haver y dios de  
alas Justicias de su Mage. y en especial a las de esta  
dicha Villa a cuya Jurisdiccion de Somete, y sus bi-  
enes y renuncia de domicilio y otro fuero que de  
nuevo ganare, y la ley de conveniunt e Jurisdiccion  
ne omnium iudicium y la Ultima Pragmatica de  
las Sumisiones y demas leyes e fueros de su favor  
con la General del derecho en forma para que le  
apremien al dho. como por sentencia paraba  
en cosa juzgada, y por el consentimiento. En cuyo  
testimonio asi, la otorga en dicha Villa, y en  
los dias mes y año arriba dichos, siendo testigos



Joseph Carrío  
Villa de Sagua  
testigos  
firmo  
Carrío  
Joseph Carrío  
Confesion. En la  
Agosto de  
de  
don, y ven-  
to al ti-  
Titela  
cido a d-  
to en q-  
pla por  
que la d-  
pes aro  
to en d-  
que lim-  
Gabriel  
mia pro-  
lata. Te-  
fesion de  
buena fe  
grado y  
los bien-  
le a por  
expresada  
estimada  
dicha bi-  
de la dic-  
que suce-  
ror, qu-  
Para ce-  
sona y

Diez y tres maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y SEPTENTA

Joseph Carrizo Sr. y Jayme de Montoya labradores de la villa de Alroy vecinos y moradores. Del otorgamiento de quien yo el Escribano doy fe como no lo firmo porque dixon no saberlo firmo por el Joseph Carrizo uno de los testigos.

Ante mi Sebastian Carrizo Escribano

En la Villa de Sagua a los ocho dias del mes de Agosto de mil seiscientos y setenta. Ante mi el Sr. y testigo, paricio Joseph Vidal Sr. labrador y vecino de dicha villa y Dixo: que por quanto al tiempo del Contrato de don Juan con don Catalina hoy su Consorte no se havia hecho ni referido a dicha publica las ropas y alaxas que le aporó en quarenta libras lo que a hora de cada cumpla por de quere de ambas partes como asi mesmo que la dicha por muerte de sus padres me aporó un pedazo de tierra de medio jornal situado y puesto en dicho termino en la Partida de Bolata que linda con tierras de la qual Ferraguá y de Gabriel Ferraguá camino en medio con tierra mia propia y con el Riachuelo nombrado de Bolata. Y con ducion de a utroquin la declaracion y confeccion de los bienes que entones y despues con esta buena fe de le entregaron. En tanto de su buen grado y cierta ciencia Dixo: otorgo y declaro que los bienes que en aquella oportunidad, y despues le aporó la dicha su Consorte fueron los arriba expresados los que declaro a mi el Sr. se fueron estimados por dicha cantidad la que juntamente con dicha tierra, confiesa para en su poder por dote de la dicha su Consorte que quiere que siempre que suceda el caso de sustitucion, el o sus herederos, quiere de le haga pago a la dicha su Consorte para cumplim. de todo lo qual obliga de persona y bienes haviendos, y por haver y dió poder

alas Justicias de su Mage<sup>d</sup>. y en especial alas de esta di-  
 cha Villa cuya Jurisdiccion de don meto y m<sup>o</sup> b<sup>o</sup> e-  
 nes, y renuncion m<sup>o</sup> b<sup>o</sup> m<sup>o</sup> b<sup>o</sup> l<sup>o</sup> y otro fuero que se  
 nuevo garrare y la ley si convenir de jurisdiccion  
 omnium Judicium y la ultima Pragmatica de las  
 Sumisiones, y demas leyes e fueros de su favor con  
 la General del dicho en forma para que le apre-  
 mien ala dicho como por senten<sup>cia</sup> para en esta  
 su gada, y por el contenido. En cuyo testimonio asi  
 lo otorga en los dia muyana aribatichos, siendo  
 testigos Jayme de tonja labrador, y Joseph Carris de  
 residente de esta villa de Alay vecinos y Mora-  
 dores; y el otorgante (a quien lo el d<sup>o</sup> de J<sup>o</sup> de  
 cono) lo firmo.

Joseph Vidal

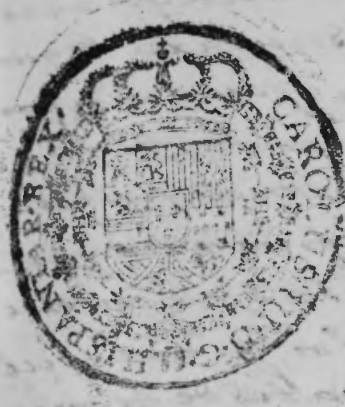
Sebastian Carris

Obligacion / En la Villa de Alay a los veintey uno dias del  
 mes de Agosto de mil deccientos y sesenta años,  
 yo el testigo infrascripto parcion  
 Nadal Boronat, y Vicent Boronat de hijo labra-  
 dor, y vecino de esta dicha Villa de su grado y cien-  
 ta ciencia, los dos juntos, y cada uno de por si et inso-  
 lidum, con renunciacion ala Ley de la mano  
 mudada y fianza otorgamos que de venimos a  
 mi Montlor & Thomas Ciudadano y vecino de es-  
 ta misma Villa, la cantidad de cinquenta y seis  
 libras, y dos queldos moneda del Reyno, procedidas del  
 valor y precio de una pieza de pano azul de tipo de  
 treinta y quatro varas azaron cada una de una  
 libra y tres queldos, del qual de su bondad, calidad,  
 tipo, y diente de diez y ocho de dan por entregador a  
 su voluntad, y renuncian las Leyes de la non nume-  
 rata pecunia, entrega, o prueba de recibio, la qual  
 cantidad prometen y se obligan pagar al dicho di-  
 cho Thomas Montlor, o a quien de derecho repre-  
 tare en sus iguales placs, y pagas como con la me-  
 tad para el dia veintey cinco de Diciembre, dia de Na-  
 vidad de este presente y corriente año mil deccien-  
 tos y deccenta, y la otra y ultima en el dia quince  
 de Agosto del año venidero mil deccientos y de-  
 ccenta y uno. Placam. y sin pleyto alguno con las  
 Cortas de la Cobranza y el Suram. de quien fuere par-  
 te y esta l<sup>o</sup>. y le relievam de otra prueba, o requi-  
 sicion de derecho de requiera; y para su ficion, y requi-  
 sicion de dicha cantidad ponen de cara inalienable  
 una casa de abitacion situada, y queta en este  
 poblado en la calle del Sen que linda con Ca-



la de De  
 sa de los  
 do Jine  
 de d<sup>o</sup> Jay  
 ven de x  
 fecha de  
 cenzo de  
 de a long  
 salario de  
 do lo qua  
 dor y por  
 Mag<sup>d</sup> y  
 coy, a cu  
 y renun  
 vo gana  
 ne omni  
 delas du  
 vor con  
 le apren  
 da en cor  
 cuyate  
 lo dia m  
 Carris  
 de dicha  
 gante a  
 maron  
 Jph Carr

Loda  
 Sepa  
 vello la  
 encita de  
 do, lino y  
 vador  
 Alay  
 civiles, y



del dicho marqués.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CINCO  
SENTA.**

sa de Diego Santamaría por un lado, por otro con Ca-  
sa de Joseph Perez y por un lado con Casa de Bernar-  
do Siner y por delante con dicha calle pública dicha  
de d.<sup>o</sup> Sayme y Santa Anna, la que no han de poder  
vender, alienar ni transportar a menor de dote  
dicha dicha cantidad, cuya Casa esta sujeta a un  
censo de capital de sesenta libras, que de correspon-  
de a Joseph Slopis, y con la obligación de pagar el  
salario de la prebenda. Para cumplimiento de do-  
do lo qual obligaron sus personas y bienes ha-  
y por haver y dicen poseer alas Justicias de du-  
Mag, y en especial alas de esta dicha Villa de Al-  
coy, a cuya Jurisdicción de donaten y sus bienes,  
y renuncian su domicilio, y otras fueros de nue-  
vos ganaren y la ley de conveniunt de Jurisdicción  
ne omnium iudicium, y la última Pragmatica  
de las d. misiones, y demás leyes e fueros de du-  
vor con la General del dicho en forma que  
se aprueben als dicho como por d. m. i. a pa-  
da en cora suqada, y por ellos consentida. En  
cuya testimonio así lo otorgan en d. h. a villa, y en  
lo día me y año arribado dicho, siendo testigos Joseph  
Carris <sup>te</sup> y Bernardo Pastor vecinos de paños  
de dicha villa vecinos y moradores; y lo otor-  
gante (a quienes lo el d. no doy fe con osco no lo fi-  
maron porque dixeron no saber lo firmo por ellos  
Joseph Carris uno de los testigos).

Joseph Carris

Antemí  
Sebastian Carris

Separe por esta pública d. ra como Jo Blas de  
vells labrador, vecino de la villa de Plano, hallado  
en esta de Alcoy, otorgo que doy todo mi poder cumpli-  
do, lleno y bastante, como en d. m. de requiem a dal-  
vador Slopis texedor de paños, y vecino de esta villa de  
Alcoy, presente, y aceptante para todo mis pleytos  
civiles, y criminales, movidos, y por mover, así



demandando como defendiendo ante quales  
 quales Justicias Eclesiasticas, o Seculares, o qual  
 qualquiera parte, y Jurisdiccion que se oca, y an  
 te ellos, haga demandas, pedimentos, requi  
 sitorios, protestaciones, Citaciones, y empl  
 amientos, ni que y objeto lo contrario, y en  
 quicua presente el contrario testimonio e intre  
 mientos, pichelos de los contrarios, pida execu  
 ciones, posiciones, tramies, y firmates de bienes,  
 sane posesiones y ampazos, haga juramentos  
 de Calumnia, de iuramento, y de pletorio, recur  
 Letrados, y Lic. no yga aritor, y sentencias interlocu  
 torias, y definitivas, conuente lo favorable, y de lo  
 perjudicial recurre a apele, o Suppliche, y diga  
 las apelaciones, o supplicaciones, pida costas, y  
 haga los demas actos, y diligencias Judiciales  
 y extrajudiciales que conuengan, y necessario fue  
 ren, y que de el dicho otorgante havia, y haux po  
 dia presente diciendo que para todo le doy poder  
 con lo anexo, conexo, y dependiente, y con facult  
 tad de substituir, xescoar los doctores, y nom  
 brar otros, y a todo relievo en forma. La du fia  
 mera obligo mi persona y bienes habidos, y por  
 haver, y dar poder a las Justicias de du Mag. y  
 en el qual a las de esta dicha Villa a cuya Ju  
 risdiccion me someto y mis bienes, y renuncio  
 mi domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare, y la  
 ley de conuinit de Jurisdictione omnium Ju  
 dicum, y la Ultima Pragmatica de las Summisio  
 nes, y demas leyes fueros de mi favor con la Gene  
 ral del Oro en forma para que me apremien a lo  
 que dicho es como por sentencia parada en Cora  
 Juzgada, y por mi consentida. En cuyo testimo  
 nio asi lo otorgo en la Villa de Altoy a los vein  
 te y uno dias del mes de Agosto de mil de treien  
 tos y deenta años, diciendo testigos Joseph Carr  
 rio Lic. y Fran. Carrion Licenciado de dicha Villa  
 vecinos y moradores. El otorgante (a quien lo  
 el Lic. no doy fee conoco) no lo firmo por que dixo  
 no saber, lo firmo por el dicho Joseph Carrion  
 de los testigos.

Joseph Carrion

Ante mi  
 Sebastian Carrion Lic. no

pta  
 .a C. de  
 gracia

Separe por esta publica Lic. como lo Luis de  
 Nijo de Luis y Nieto de Baltazar labrador verino

a esta  
 juro de  
 xcho de  
 el plaro  
 Ciudad  
 su de  
 ta que de  
 el Ban  
 se inter  
 de gran  
 agua  
 algo no  
 en el de  
 de la hu  
 xelles, qu  
 mirioy  
 de vicen  
 de Gerar  
 dai y da  
 a dicha  
 Como, ca  
 precio de  
 francos  
 respeto  
 tes de con  
 tia de L  
 ribido de  
 de plata y  
 por ent  
 (recorva  
 instare  
 braz di  
 que ten  
 pauto  
 quien  
 yere di  
 les hayo  
 titucion  
 ca con  
 o quien  
 termin  
 plido en  
 xido por  
 Gilbert,  
 a delan  
 accion,  
 qual qu  
 con su  
 temen  
 sa en d  
 ra que  
 enagen  
 absolut

de esta Villa de Mayex, vendo y doy en venta a el  
 juro de heredad para siempre Jamas salvo el de  
 recho de rescobrar que llaman carta de gracia en  
 el plaso que se expresara a Joseph Gibert de Fran.  
 Ciudadano vecino de esta misma Villa, y a quien  
 su derecho representare un pedazo de tierra hueca  
 la que sera unas quatro horas de hazax, que es  
 la Panal de unas abaxo, y un cana lito ala par  
 te inferior de este, que todo no llega a un jornal  
 de gran parte con su derecho de libra y media de  
 agua cada una tanda de ocho en ocho dias del  
 Arroyo nombrado de Remiaydo, situado y puesto  
 en el termino de esta dicha Villa en la Partida  
 de la huerta Mayex, y nombrada las Masias  
 xelles, que linda con tierras del presente D. no ca  
 mino y arsequia braval en medio, con tierra  
 de Vicente Masito, y con tierra de la Herencia  
 de Gerardo Nicolar de xero, con todas sus entada  
 das y salidas visor de servi de un diez y lo demas que  
 a dicha tierra se extiende de fijos y de dño libre de  
 censo, cargo e hipotheca y por tal delo anguro por  
 precio de Duzientas libras moneda de Reyno  
 franco para mi dicho vendedor que con ese  
 respeto ha sido estimada dicha tierra por las par  
 tes de comun consentimiento en la expresada quan  
 tia de Duzientas libras, las que otorgo haver re  
 cibido de dicho Joseph Gibert acañ. en moneda  
 de plata y oro de buena calidad y peso de que me doy  
 por entregado y contento (que yo el dñ. doy fee)  
 reservando el otorgante en si y quien le repre  
 sentare carta de gracia que es el derecho de resco  
 brar dicha tierra dentro el termino de ocho años  
 que tengan su principio del dia de hoy, y con el  
 pacto que siempre y quando dicho vendedor o  
 quien le representare dentro dicho plaso, restitu  
 yere dicho precio en dos plazos, el dicho comprador  
 les haya de recibir y le deya haver retroventa y res  
 titucion de dicha tierra mediante lic. publi  
 ca con las clausulas del caso: Y del otorgante  
 o quien le representare no la rescobran dentro el  
 termino de la carta de gracia, y en los dos plazos con  
 plido este quede absoluta, y sin condicion el refe  
 rido pedazo de tierra en poder del dicho Joseph  
 Gibert, o quien le representare. Y desde hoy en  
 adelante de deva poder a desiste y aparta de la  
 accion, propiedad señorio, titulo, voz, rruvio y  
 qualquier derecho que en dicho pedazo de tierra  
 con su derecho de agua le pertenencia y queda per  
 tenencia pues todo lo cede, renuncia y transpa  
 ra en dicho comprador, y quien le que siempre  
 ra que como propio suyo le posea, goze cambie  
 ena que, o venda a su voluntad como Dueno  
 absoluto sin dependencia alguna. Excepti Cle

uales  
 equa  
 an pan  
 equi  
 mpla  
 yeri  
 intare  
 exee  
 ones  
 mento  
 luez  
 xelciu  
 y de la  
 biga  
 ta, y  
 iales  
 axio que  
 aux po  
 poder  
 acul  
 y nom  
 u fia  
 y por  
 da, y  
 ya de  
 unicio  
 are y la  
 m de  
 unio  
 la Gene  
 en alo  
 en Cora  
 rino  
 or vein  
 rruen  
 h Cas  
 ha Villa  
 en to  
 u dixo  
 xio uno  
 7  
 de mi  
 D. de no  
 ro de  
 Luis de  
 verino



no dabea en riviá lo firmó por el Joseph Carrío 47  
 uno de los tutores.

Joseph Carrío  
 Sebastian Carrío

15 de febre-  
 ro de 1770

En la Villa de Alroy á los veintey quatro dias del  
 mes de Agosto de mil setecientos y ochenta años;  
 Yo el Sr. Nicolas Valor labrador y vecino desta dicha vil-  
 la con papel se la en con templacion del Matrimonio que  
 se ha de celebrar infancie e lince entre parte de  
 Joseph Maria Valor du hija e hija de Manuela  
 Valor du difunta con viote con Joseph Vilapla-  
 na tambien labrador hijo de Ignacio y de Lu-  
 isa Gilbert con viotes de la misma veniendoy para  
 que puedan suportar las cargas del matri-  
 monio da y constituye por dote de la dicha  
 hija du hija, al suso dicho Joseph Vilaplana que  
 esta presente y la dicha dote aceptante la quan-  
 tia de Duenientas cinquenta y seis libras y  
 un ducado moneda del Reyno, a dabea en ropas  
 de seda, lino y lana Noventa una libras y un  
 ducado estimadas por personas peritas de con-  
 scientia de ambas partes, las quales son las si-  
 guientes.

Seis libras cinco Camisas de lienzo Cañero con mangas & tela de gada...	102 8
Otro: En precio de quatro libras y diez ducados una Camisa de gada con randa...	186 6
Otro: En precio de diez libras otra Camisa de tela de gada con randa...	72 8
Otro: En precio de tres libras y diez ducados unas almoadas de tela de compra grandes y pequeñas, con randa...	391 6
Otro: En precio de una libra y tres ducados otro par de almoadas grandes y pequeñas de tela de casa...	191 3 6
Otro: En precio de tres libras una savana del- gada con randa...	32 8
Otro: En precio de seis libras y seis ducados savanas de tela de casa nuevas con enage...	62 6 6
Otro: En precio de diez libras y dos ducados qua- tro savanas de tela de casa nuevas...	102 2 6
Otro: En precio de seis libras un subon de damas- co del Campo blanco...	62 8
Otro: En precio de diez libras un Cobertor, y una blanchera de Cama de hilado, arullon frança...	102 8.
	<hr/> 628 18



De este maravedí.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

- Otros: En precio de cinco libras otro coberto de hilo y lana azul, y colorado con franja. . . . . 51
- Otros: En precio de catorce libras un quare apies de tela de albuca, y seda verde con sandilla. . . . . 141
- Otros: En precio de nueve libras y diez dueldos un colchon con telas á vitas poblado de lana. . . . . 9
- Otros: Y Ultimam<sup>te</sup> unas fundas de almoadas grandes y pequeñas tela colorada. . . . . 210

Que todas las dhas partidas de ropas en una acumuladas hacen la suma de dichas Noventa y una libras, y un dueldo de dicha moneda. Y las restantes ciento y ochenta y cinco libras de dicha moneda en un pedazo de tierra plantado de olivos que dexa de hazer dos jornales y medio por mas ó menor, situado y puesto en este termino en la finca nombrada del Pla de Alcaraz que linda con tierras de la Herencia de Gaspar Perez, con tierras de Mariano Pastor, y con tierras de Juan<sup>lo</sup> Libertad que ambas partidas importan Duzcientas Cingenta y seis libras, y un dueldo de la referida moneda. Y el dho dicho Joseph Vilaplana presente promete devesarse con la dha dha Joseph Maria Valor por palabras de presente, que hacen legitimo Matrimonio; y confiesa haver recibido, y pagado á su poder las referidas ropas por verdadera y Real tradicion en presencia del dho notario de esta Carta de que da fe segun la tasacion hecha; cuyos bienes de ropas, y tierra de su dho Nicolas Valor, le entrega por dote de la dha dha su hija, al referido Joseph Vilaplana en parte de pago de la dha Manuela Valor su difunta conuorte, testando unicamente á devesar á la dha dha su hija para cumplimiento, y pago de la dote que la dha Manuela su madre le aporó en dote al tiempo del Matrimonio, ocho libras y diez y nueve dueldos.

Y el mencionado Joseph Vilaplana otorga al dho dho Nicolas Valor Carta de pago y recibo en forma y se da por entregado del dicho pedazo de tierra, y renuncia las Leyes de la entrega y nueva de su recibo; que el dho Valor de dicho pedazo de tierra es el mismo en que á el debe entregarse al tiempo de su Matrimonio, y que

al present  
le hare  
ordinam  
del dho  
racon  
provisi  
que fue  
para por  
do Josp  
deperen  
sancto  
abys que  
diti d  
novi du  
adquis  
comun  
Real d  
lis m  
titu que  
as  
obliga  
repeto  
tiene y  
ga y m  
dicha  
pauze  
noy de  
para q  
del aum  
y de la  
te de su  
tomar  
libras y  
monio  
tucion  
disuelto  
cio o por  
re Bea  
sepha  
que lo  
gan de  
y dan  
espeja  
Juris  
nunci  
nueva  
zi di  
Pragn

al presente no vale mas, y si mas valiere  
 le hare gracia con renunciacion a la Ley del  
 ordinam. Real, y demas que ablan en rason  
 del justo juicio, y del engano que ablan en dha  
 rason. Desde hoy en adelante de aparta de la  
 propiedad y posesion, y otro qualquiera dho.  
 que fuere en dicha tierra, y lo cede y trans-  
 para por dote de la dho dicha dho hija al referi-  
 do Joseph Vilaplana para que le poseya sin  
 dependencia alguna. Excepti Clerici Locis  
 Sancti Militibus et Personis Religiosis et  
 alijs que de foro Valentis non existunt nisi  
 dicti Clerici iuxta de iuri et tenorem fori  
 novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
 adquiserent vel haberent y baxo la pena de  
 comiso segun el tenor de los antiguos fueros y  
 Real cedula de su Mag. que d. y. de nueve de Ju-  
 lio mil de m. treinta y nueve, y le da poder, con-  
 tituquendo en su mismo lugar para que  
 aparezca la posesion de dicha tierra, y de  
 obligo a la eviccion segun dho hoy por los  
 respectos asi bien vitor y causas y raciones que  
 tiene y le mueven de su libre voluntad, ota-  
 ga y manda en axtas propter nupcias a la  
 dho Josepha Maria Valor la cantidad de  
 quinientas libras de dicha moneda que le conu-  
 gna y señala sobre lo mas de su bienes  
 para que goze del privilegio que a los bienes  
 del aumento de dote don conuideo por derecho,  
 y declara caben bastantem. en la dho parte  
 de sus bienes, las que juntas con dho adote  
 toman la suma de quinientas setenta y una  
 libras y un ducado; Y haviendo efecto el matri-  
 monio de obliga desde luego a la paga y resti-  
 tuicion de dho adote, y a las casa y quando sea  
 disuelto el Matrimonio por muerte o divor-  
 cio o por otro caso permitido en derecho; Y qui-  
 se executado con el juram. de la dho do-  
 sepha Maria Valor, o quien fuere parte en  
 que lo dijere. Para cumplim. de lo qual obli-  
 gan sus personas y bienes havidos y por haver  
 y dan poder a las justicias de su Mag. y en  
 especial a las desta dicha villa de Alroy, a cuya  
 Jurisdiccion de dometen, y sus bienes, y se  
 nuncian su dometen, y otro fuero que de  
 nuevo ganaren, y la ley de conversacion de su-  
 xidi chonre omnium iudicium, y la ultima  
 Pragmatica de las dho dho, y demas leyes

IN-  
 DE-  
 SE-  
 51  
 141  
 911  
 210  
 911  
 da; 2  
 edicha  
 olivos  
 mas o  
 la sea  
 con  
 axas  
 libert  
 pingta  
 da; 1 el  
 de deve  
 por pa  
 onio; 2  
 as se  
 on en  
 ue da.  
 e 1000  
 ga por  
 vilapla  
 dho  
 dho  
 ste que  
 al tem  
 uel dor.  
 o dho  
 da por  
 a las  
 el justo  
 que a  
 y que



delute maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.**

efuero de su favor con la General del dero-  
cho en forma para que les apremien talo di-  
cho como por sentencia pasada en cosa sus-  
gada y por ellos conuencida. En cuyo testi-  
monio asi lo otorgan en dicha villa de Allog  
y en el dia mes y año arriba dichos, siendo  
testigos Joseph Carrizosa de Antonio Fran-  
co de J. M. Carquintero de dicha villa verino,  
y los otorgantes siguientes Isel de. no. de J. Co-  
noro) no lo firmaron por que dixeran no da-  
ber univia lo firmo por ellos dicho J. M. Car-  
ria uno de los testigos.

Joseph Carrizosa

Antem?

Sebastian Carrizosa

Obligacion. En la villa de Allog a los veinte y quatro dias  
de mayo del mes de Agosto de mil setecientos y setenta  
y dos años. Ante mi el Sr. J. M. Carrizosa, J. M. Carrizosa  
de octubre las valor labrador, y verino de esta misma vil-  
1766 a la y de su grado con feo de vez a Joseph Vilapla  
papel de J. M. Carrizosa labrador, y verino de esta misma  
villa, la cantidad de trescientas libras en nome  
da del Reyno, procedidas a quitando que gra-  
cionamente le hizo de las quales se dio por entre-  
gado a su voluntad y renuncia las Leyes de la  
entrega e prueba de su recibio, la qual canti-  
dad se le debe y se obliga a pagar a la voluntad  
del Sr. Joseph Vilaplana a quien su derecho  
requiere, llamamte y dupleto alguno con  
las costas de la cobranza y el juramto a quien  
fuere parte, y esta es la y relativa de esta pue-  
va, aunque de derechos de requiera. Para la  
seguridad de las dichas trescientas libras hipote-  
ca y pone a Casa inalienable sobre una Casa  
de abitacion con su corral y huertillos, con

de de  
esta  
dicha  
Francos  
por otro  
de la Pa  
de la q  
no este  
venta  
que se  
alguno  
talos.  
ga de  
y dio p  
especid  
ya jur  
cia de  
nare y  
omni  
tia de  
de su fa  
ma pa  
por den  
el con  
otorga  
y año a  
sio de  
de dicha  
otorga  
lo firm  
dicho de  
Joseph  
de pago  
de dero  
de dia 17  
delio 176  
ingapel  
quarto  
paxico  
labrador  
se con  
tonio de  
mimo  
mones

su derecho de agua, que porche en el Poblado  
 de esta dha villa en la calle de S.<sup>a</sup> Nicolas, que  
 dicha casa huextuillo, linda con casa de Joseph  
 Frances por un lado, con casa de Thomas Gibert  
 por otro y por el alda con huerto de Maria An-  
 gela Pastor, y de dicho Thomas Gibert de Bernar-  
 do, la que no ha de poder vender a minor que  
 no esté satisfecha dicha cantidad, y qualquiera  
 venta permuta, o tra qualquiera alienacion  
 que de herebre no ha de tener efecto ni valor,  
 alguno, ni ha de pagar derecho al tal, o a los  
 tales. Para cumplimiento de todo lo qual obli-  
 ga su Persona, y bienes havidos y por haver,  
 y dio poder a las Justicias de su Mag.<sup>a</sup> y en  
 especial a las de esta dicha Villa de Alroy, a cu-  
 ya Jurisdiccion de somete y sus bienes, y renun-  
 cia su domicilio y otro fuero que de nuevo ga-  
 nare y la ley de conveniunt de Jurisdictione  
 omnium Subicium, y la Ultima Pragma-  
 tica de las dummies, y demas leyes e fueros  
 de su favor con la general del derecho en for-  
 ma para que li apremien a lo referido como  
 por sentencia pasada en cosa juzgada, y por  
 el consentida. En testimonio de lo qual asilo  
 otorga en dicha Villa de Alroy, y en los dias mes  
 y año arriba dichos, siendo testigos Joseph Car-  
 rero de tte y Antonio Frances de Jph. Carpintero  
 de dicha Villa de Alroy vecinos y moradores, y el  
 otorgante (a quien yo el dho. Rey he conocido) no  
 lo firmo porque dixo no saber lo firmo por el  
 dicho Joseph Carrero uno de los testigos.

Joseph Carrero

Sebastian Carrero

En la Villa de Alroy a los veinte y siete dias  
 del mes de Agosto de mil setecientos y sesen-  
 ta años, ante mi el dho. y testigo infrascriptos  
 parecio Mariana Vicent viuda de Thomas Perez  
 labrador venida de esta dicha Villa a quien doy  
 fe conosci y otorgo haver recibido de Fran. y An-  
 tonio Perez hermanos, labradores, y vecinos de la  
 misma Villa, la cantidad de cinquenta libras  
 moneda del Reyno, con la jencia on Corrujon

IN-  
DE-  
SE-

dece-  
lo di-  
a sus-  
testi-  
Alroy  
cndo  
Fran-  
verino,  
y fe Co-  
no da-  
Car-

ms

Sc.

apodias  
erenta  
Nico-  
na til-  
de la pla-  
misma  
onone  
u gra-  
entre-  
de la  
anti-  
luntad  
echo  
no con  
vien  
na suu-  
ia la  
hijo the-  
casa  
llo, con





Villate maravedis.



**SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.**

dicente a dicha Cantidad, como si qualm. la  
pension de aquellas ochenta y siete libras por  
dualtes que importo el quinto hasta el dia de hoy  
y las mismas cinquenta libras que tomaron  
a su cargo pagarle los dnos dichos Fran. y An-  
tonio Perez por su adote de quin de todo lo dicho  
conta por la d. de venta que authorizo  
el presente l. en diez y seis dias del mes de  
Agosto de mil setecientos cinquenta y seis.  
de las quales cantidades y pensiones referidas  
de da por entregada a su voluntad y renun-  
cia las Leyes de la entrega e p. u. de su xci-  
to y otorga a los dichos Fran. y Antonio Perez  
carta de pago y finiquito en forma y lei de p.  
libres y a sus bienes de la obligacion en que es-  
tavan constituidos y por ningunas rotas y can-  
celada la d. citada en lo que respecta a las ci-  
tadas cinq. libras y pensiones del adote, y au-  
mento del quinto para que no valga ni se  
queda via de ella. Y a la finmera de esta obli-  
co todos sus bienes habidos y por haver y no lo fi-  
mo por que dixo no daber lo firmo por ella uno  
de los testigos que lo fueron Joseph Carriz de  
Vicente de la Cruz de Thomas labrador de dicha villa  
de Altoy vecinos y moradores.

Joseph Carriz

Ante mi  
Sebastian Carriz

Obligacion en la Villa de Altoy a los treinta y uno dias  
del mes de Agosto de mil setecientos y sesenta  
años, Ante mi el l. y testigos infrauirtos, pa-  
recieron Citevan Cantó y Vicente Cantó du-  
jo labradores, y vecinos de esta dicha villa de Al-  
toy, los dos juntos, y cada uno de por si et in se

dum Co  
commu  
deuca a  
deuta  
Cinco la  
precio  
va pella  
dad, da  
jugas  
reption  
lipue  
al sur  
reque  
en tra  
lo libe  
este p  
y de m  
Seient  
mera  
teien  
ama  
dicho d  
Mil de  
al prec  
mente  
Cobran  
de y est  
que de  
qual o  
y por h  
Maq.  
coy a  
nes y  
de nue  
Juxi d  
Pragn  
fucro  
forma  
todolo  
autho  
tida  
dicha  
rida  
y Fran  
vecino  
Joellie  
dixere

dum con renunciacion alas Leyes de la man-  
 comunidad y fianza, de su grado confiesan  
 dover a Fran.<sup>co</sup> Valor de labrador y vecino  
 desta misma villa, la cantidad de ochenta y  
 cinco libras moneda del Reyno procedidas del  
 precio y valor de un par de mulas, la una cerna  
 ra y lo negro, y la otra yelo Castaño, de la bon-  
 dad, sanidad y precio de ellas de dixon por en-  
 tregador a su voluntad y renunciars la ex-  
 ception de la non numerata secunia en trega  
 si nueva de su recibos y de obligan de pagar  
 al dno dicho Fran.<sup>co</sup> Valor, y aqui en su derecho  
 representare las dichas ochenta y cinco libras  
 en tan plazos y pagas, como son, Veinteycin-  
 co libras en cada dia de todos Santos viniente de  
 este presente y corriente año mil de trescientos  
 y ochenta en dinero efectivo, y las restantes  
 de ochenta libras en dos pagas higuales, la pri-  
 mera en quinze de Agosto viniente de mil de  
 trescientos de ochenta y uno, en trigo al precio del  
 amasijo de la villa; La otra, y ultima en  
 dicho dia de quinze de Agosto del año viniente  
 mil de trescientos de ochenta y dos, higuamente  
 en trigo; al precio corriente en aquel año; Lana-  
 mente y sin pleyto alguno con las Cortes de la  
 cobranza y el juramento de quien fuere par-  
 te y esta villa, y le relievare de otra nueva aun-  
 que de dno de requiera. Para cumplim.<sup>to</sup> de lo  
 qual obligan sus personas y bienes havidos  
 y por haver, y dan poder a las justicias de su  
 Mage.<sup>d</sup> y en especial a las de esta dicha villa de Pl.  
 Coy a cuya jurisdiccion de someten, y sus vic-  
 nes y renuncian su domicilio y otro qual que  
 de nuevo ganaren, y la Ley si convenirixit de  
 Jurisdictione omnium iudicium, y la ultima  
 Pragmatica de las Sumisiones, y demas Leyes e  
 fueros de su favor con la General del derecho en  
 forma para que lo apremien al cumplim.<sup>to</sup> de  
 todo lo referido, como por sentencia pasada en  
 authoriad de Cora Juzgada, y por ellos conien-  
 tida. En cuyo testimonio ahi lo otorgan en  
 dicha villa de Hloy y en los dias mes y años ar-  
 zos dichos; siendo testigos Joseph Carras de  
 y Fran.<sup>co</sup> Plaza de Agustín Labrador de dicha villa  
 vecinos y moradores; Los otorgantes Caquinos  
 Joellie. *Joellie* como no lo firmaron por que  
 dixeron no saber escrivir, lo firmo por ellos

El  
 DE  
 SA  
 de  
 la  
 de hoy  
 aaron  
 y de  
 dicho  
 miso  
 de  
 seria.  
 de las  
 de un  
 de  
 de  
 que es  
 y can  
 de  
 y au  
 ni de  
 de  
 lo fi  
 la uno  
 de  
 de  
 a villa  
 me  
 de  
 no dias  
 una  
 de  
 to  
 de

*Joellie*



Deinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.**

Don Joseph Carrio uno de los testigos aqui con-  
nido.

Joseph Carrio *Ante mi*  
Sebastian Carrio *Ante mi*

*En pago* En la villa de Allosy a los cinco dias del mes de  
Setiembre de mil setecientos y setenta años, Anterior  
al di. no y testigos infrascriptos parció Dona Maria  
V. de Joseph V. de un villa de esta dicha villa aqui  
do y fué conosci y otorgó haver recibido de Vicente  
Monllor labrador y vecino de esta misma villa la can-  
tidad de veinte y dos libras moneda del Rey, las  
mismas que le confesó de vez, segun di. 2a de Concor-  
dia y Convenio que otorgaron entre dichas partes  
por ante el presente di. no ocho dias del mes de Oc-  
tubre de mil setecientos cinquenta y ocho, de la  
qual cantidad se dió por entregada a su volun-  
tad y renuncia la excepcion de la non numerata  
pecunia ley de la entrega e prueba de duexidos  
y otorga al dicho Vicente Monllor C. 2a de pago  
y finiquito en forma, y le da por libre, y a sus bi-  
enes de la obligacion en que estava constituido  
y por ninguna xsta y cancelada la di. 2a citada  
para que no valga ni se queda vax de ella en lo  
que respecta a las dichas veinte y dos libras. La la  
primera de esta obligo todos sus bienes haviendo  
y por haver, y no lo firmo por que dixon saber  
No firmo por ella un testigo que lo fueron Joseph  
Carrio testiviente, y Fran. 2o. Buza de Agustín la-  
brador de dicha villa de Allosy vecinos y mora-  
dores.

Joseph Carrio *Ante mi*  
Sebastian Carrio *Ante mi*

Testam. En el nombre de Dios omnipotente e de  
su sacra Copia dia 16 de Julio 1768 con  
Papal Primero. Luzissima y bendita Madre, de todos los



Liadore  
Joff. n. y  
gerendi,  
y puerx  
la Cadu  
el empu  
la volu  
ccion  
vina M  
parece a  
ner mu  
tam. C  
lo hare  
do como  
teris de  
xitu var  
Dios ve  
cree y  
la non  
rix. Clu  
gador a  
mia, y de  
dan los  
tamor  
pacial d  
dial M  
aciert  
damer  
Primera  
la Cris  
grecion  
cha, da  
damer  
mado e  
tura d  
uador  
villa de  
suces  
con las  
use a

Deinte maravedis.



### SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

Yo el dicho Don Juan de ...  
 de la villa de ...  
 a cuyo fin interpele  
 la Caducidad de mi Visa teniendo por la divina  
 clemencia el entendim<sup>to</sup>. conforme con tanto  
 la voluntad, recordante la memoria con dispo-  
 sition tal de los sentidos y potencias qual su di-  
 vina Mage<sup>stad</sup> fusse visto concederme; y que segun  
 parece al dho. y tengo infuerramente quedo de  
 poner muy bien de mi bienes, y ordenar me des-  
 tam<sup>to</sup>. (segun que de estar en dho. dion de poder  
 lo hazer) Lo el dho. doy fe para lo qual creyen-  
 do como firmem<sup>te</sup> creo que el alto y soberano Mis-  
 terio de la santissima Trinidad Padre Hijo y Espi-  
 ritu santo tres personas distintas, y un solo  
 Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene  
 cree y confiesa la santa Madre Iglesia Catholi-  
 ca Romana en cuya fe he vivido, y profesado  
 rix; eligiendo ante todo por mis patronos, y abo-  
 gados a la Purissima Virgen y Madre de Dios  
 maria, y de todos los peccadores, al glorioso Patriarca  
 san Joseph su esposo, y al dho. san Antonio; como  
 tambien al dho. san Vicente Ferrer, que es de mis  
 pecial devacion, y nombre, como lo demas de la delas-  
 tial Morada, en cuyo patrocinio afirmo el  
 acierto espero mi salvacion, y dispongo mi tes-  
 tamento en la forma siguiente:

Primera - encomiando mi alma al omnipotente que  
 la creio, y redimo con el infinito precio de su  
 preciosa sangre por cuyo valor ha de ser he-  
 cha, sana, salva, y perdurable; el qual me re-  
 comiendo mando a la tierra de que fue for-  
 mado el qual quieros sea sepultado en la sepul-  
 tura donde se entierrean los otros Benefi-  
 ciados de la dha. Parroquia de la referida  
 villa de ... mis hermanos en el caso de  
 succidera mi fin, y muerte en dicha villa, y  
 con las solemnidades que acostumbraron ha-  
 ver a los demas Beneficiados de dicha Iglesia.

deas si fuere caso o sucesion que falleciere en  
la Villa de Alroy, de donde soy natural, que  
yo y es mi voluntad, que dicho mi cuerpo sea  
enterrado en la sepultura mia propia que es  
en la Iglesia del Convento de San Augustin de dicha  
Villa de Alroy en la Capilla de Nuestra Señora  
de la Concepcion, Patriarca San Joseph, donde es  
tan enterrados los cuerpos de mis Padres, y  
fios; Y si fuere caso, que caminando, o trayendo  
de por los caminos de una tierra para otra,  
Dios Nuestras 8.<sup>a</sup> me quitare la vida, quier yo  
mi voluntad, que mi cuerpo sea enterrado en  
la sepultura, o cementerio de la Iglesia en cuyo dis-  
trito huviere sucedido mi muerte; Y en tierra  
y funeral sea entonces a voluntad, y disposicion de  
los Albacarras que despues nombrare.

Otro: Quiero y es mi voluntad que si muriere en la re-  
gerida Villa de Algemini, de tomar de las ren-  
tas de mis bienes, cien libras moneda del Rey,  
no, para que se consiguiera en la celebracion  
de Missas rezadas, con la limosna cada una de  
quatro ducados, celebradas en esta forma Cin-  
quenta libras a la Iglesia de dicha Villa pa-  
ra que por los Residentes de ella se me digan y  
celebren las Missas que celebra ire, y serize po-  
dian con la limosna de quatro ducados cada  
una; treinta libras de la misma moneda tam-  
bien para el mismo fin a el Convento y Reli-  
gion de San Vicente Ferrer de la propia Al-  
dea de Algemini celebradas por los mismos  
Religiosos de dicho Convento; Y las restantes  
veinte libras tambien para el mismo fin, bien  
que distribuidas a disposicion de los Albacarras.  
Pero si mi fin y muerte sucediere en la Villa de Alroy que  
yo y es mi voluntad de tomar de mis bienes quinientas  
libras de dicha moneda distribuidas en es-  
ta forma datifichos el funeral, Capellan de ra,  
y demas gastos, lo restante quier yo y es mi vo-  
luntad se convierta en Missas rezadas en el dia  
mismo de mi fallecim.<sup>to</sup> si celebraran pueden  
celebradas a disposicion de los Albacarras.

Otro: Quiero que puntualm.<sup>te</sup> sean datifichos y paga-  
das por mi heredero todas mis deudas  
a las personas que claman. con tanto deudas de  
deudas por publicas. Civ. privadas, Cautelas,  
testigos, o testimonios, dignos de fe de otras legi-



firmas  
mas de q  
il tien  
notado  
ron.  
Otro: Quiero  
mora de  
este Rey  
gen de la  
Algemini  
Otro: Para  
gar de  
Albaca  
cente de  
alor de  
los caso  
libro, y  
Canon  
los mis  
mo me  
que San  
bien de  
potisun  
de cum  
de caso  
mi vol  
libras y  
mi al  
De duer  
no a m  
alma,  
Otro: Depo  
8.<sup>a</sup> de  
va len  
derecho  
mi he  
Otro: Depo  
pital de  
una li  
ayuda  
Otro: Depo



Reino de Aragón



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

firmas nuevas observando siempre el fuero de mas segura conveniencia; Y en especial todo lo que el tiempo de mi vida y muerte de enontas e notado de mi puño en el libro de cuentas y razon.

Otro: Dexo que yo me he dexado de cumplir una parte de una suma de cien libras maldada de este Reyno de Aragon que tengo prometida a la Señora de la d'atada de mi misma parroquia de la Villa de Alagon.

Otro: Para executar esta mi ultima voluntad pagar deudas y deudas contenidas nombre por mi y de las bancas testamentarias, y de los executores a B. cente Ribert, y a D. Gaspar Ribert mis sobrinos a los dos juntos y a cada uno de por si solo para en los casos por derecho prevenidos, a quienes en mi libro, y a todos los todo el poder necesario segun canonicas disposiciones para que en dicha confor mada puedan por autoridad propia como mejor procediere tomar de mis bienes lo que basten para cumplir el oficio de funeral, de mi alma y promesa, cuyo poder exercian y otorgante toda esta mi jurisdiccion en que se cumpla el año del Albarazgo que para en el caso por dispuesto en esta de prozoqui; Y de mi voluntad que dichas ciento, o Duzcientas libras que dexo de mala para a sufragio y bien de mi alma se tomen de las rentas de mis bienes; De duxte que no las pueda disponer mi herede ro a menos que este definido dicho bien de mi alma, y de mas dispuesto en este mi testamto.

Otro: Dexo y lego y mando al Sr. Reverendissimo Sr. Obispo de esta Diocesis de la Ciudad de Valencia cinco ducados por todos y qualquiera de ellos que puedan por tener con ley e jurisen en mi herencia.

Otro: Dexo lego y mando a la Casa del Santo Real pital Real y General de la Ciudad de Valencia una libra moneda corriente del Reyno para ayuda a sus necesidades por una vez tan solo.

Otro: Dexo lego y mando a los Señores de Sanctor de

Jerusalem Dien Dulcor de dicha moneda por  
una vez dolant.

Otro: Depo lego y mando a Lucia Nacher Donde-  
la mi criada antigua que me está al puer-  
to viviendo, la Carta en que al presente se dice  
me parada que de Compone de un Colchon, un  
de son quatro davanas de buen servicio, una  
almisada y un cubre cama para que lo haya  
disfrute y disponga de ello como Cosa suya.

Otro: Depo lego y mando a la misma Lucia Nacher  
deis libras de renta en cada un año durante su  
vida tanto la muerte despues de mi fin y muere  
se por el buen servicio que con ella he tenido o.  
Y declaro quisiera lo que mira alor de la renta de  
soldada de los años pasados tiene otorgada una  
Carta de pago de todos ellos, que auctorizada han co-  
servido el Cabildo pero en inteligencia que lo que  
despues ahido tomando a cuenta de sus soldadas  
de hallara notado en mi libro de cuenta y ra-  
son. Y declaro que es mi voluntad que aquella  
cantidad que al tiempo de mi muerte reuel-  
tate por dicho mi libro estare de deviendo de le-  
gato, faga integramt. luego en su momento; Igi-  
do y en cargo años de las dhas Rita y Mariana  
Gibert que no devamparen a la dicha Lucia Na-  
cher en caso de morir. Lo primero por que con  
ello quisiera remunerarle asi el buen servi-  
cio que he tenido de la dicha como por lo mu-  
cho que ha estimado a las cosas de las mis do-  
brinas como y tambien por el mucho cuyda-  
do que ha puesto en conservar las cosas de  
mi casa. En el caso de vivir la dicha Nacher  
juntamnt. con las dichas mis dobrinas, alguna  
de ellas en el tiempo que dexare colocar estas  
en el caso de vida a la referida Nacher, quiero  
y es mi voluntad que las dichas mis dobrinas  
ni mi herederos no tengan obligacion algu-  
na de pagarle las dichas deis libras, por que  
en este caso revoco dicho legado de dichas deis  
libras, como dino hubiera dicho de pasado.

Otro: Depo lego y mando a Rita Gibert viuda del  
D. Ch. X.oval Gibert mi hermano, toda la  
ropa de lino, lana, y seda que se encontrare al  
tiempo de mi muerte en dicha mi casa de Alge-  
mir, para que la reparta entre Vicente, Rita, y  
Mariana Gibert sus hijos y dobrinos míos, dan-  
do a uno mucho, a otro poco, o nada como le pa-  
reciere, y bien visto le fuere para que lo hayan  
disfruten, y dispongan de los que le tocaren a sus  
libres voluntades.



Otro: Depo lego y mando a Rita Gibert viuda del  
D. Ch. X.oval Gibert mi hermano, toda la  
ropa de lino, lana, y seda que se encontrare al  
tiempo de mi muerte en dicha mi casa de Alge-  
mir, para que la reparta entre Vicente, Rita, y  
Mariana Gibert sus hijos y dobrinos míos, dan-  
do a uno mucho, a otro poco, o nada como le pa-  
reciere, y bien visto le fuere para que lo hayan  
disfruten, y dispongan de los que le tocaren a sus  
libres voluntades.





Cayetano impuesto y cargado sobre una casa de Morada, Cita en el Lobllado de dicha villa y calle de Santo Thomas.

Otro de Capital de setenta libras y annua pension con responsiente que responde Joseph danton unido con la villa de Guadalupe impuesto sobre un pedazo de tierra cito en el termino de dicha villa de Algemeri.

Otro de Capital de cien libras y con responsiente pension annua que responde Joseph Domingo Berino de la villa de Alhiza cargado sobre un pedazo de tierra cito en el termino de dicha villa de Alhizemer en la Partida o distrito de Masarelic. Para que la renta de los referidos censos sea repartida entre las dichas misas de sobriñas Rita y Mariana Gibert por mitad a excepcion del que se extraxeren para la obligacion arriba expresada; Pero si estas o alguna de las dos faltaren sus hijos legitimos y naturales de legitimo y carnal matrimonio nacidos y procreados la parte de renta de aquella que tal sucediere pase a dicho Vicente Gibert su hermano y mi sobrino para que la posea en la misma forma que los bienes que mas arriba se expresan y quedaran sujetos al fideicomiso que de ellos fundare. Pero si las dichas Rita y Mariana Gibert misas de sobriñas o alguna de las dos tomare esta de Casada sin ser a gusto de su madre y sus Padres y Maternidad tal caso la parte del legado de la renta de los referidos censos como si no le hubiere hecho, deviendo pasar la parte de renta de aquella que contra viniere a lo dispuesto y ordenado por mi en esta clausula a mi heredero que después nombrare viniendo y agregando los dichos bienes al fideicomiso o vinculo que fundare...

Otro: Quiero y es mi voluntad que Vicente Gibert Rita Gibert y Mariana Gibert hagan celebrar en Minas repartidas de limona de quatro dueldos cada una la cantidad de diez libras perpetuand. entre los tres celebradoras en el Altar de el do. Santo Thomas de Villa Nueva a direccion y voluntad de los dichos mis tres sobrinos por mi alma la de mi tio, Padres, y demas de mi obligacion.

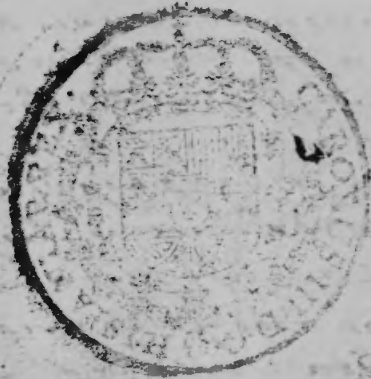
Otro: Quiero y es mi voluntad fundar un fideicomiso, vinculo, o Mayorazgo de las Casas, tierras y algunos censos como tambien de los muebles que tengo y poseo de las dos Casas de la villa de Algemeri, y de ellos a excepcion de la ropa arriba expresada que como a Dueno absoluto tengo y poseo en las referidas villas, para que mi heredero, y substitutos que después instituyere perciban y disfruten tan solamente la renta de todos ellos durante sus vidas nomas; Ven lo buicivis ten



gan d  
de n  
xaron  
ceto s  
hanta  
Otro: In lo  
accion  
tinere  
yo por  
te Gib  
beat m  
no de  
Cobre y  
solame  
fe  
Primam.  
ma en  
y lind  
por otro  
casa de  
en me  
Otro: In M  
respon  
ma cal  
Cava de  
con la  
de Ant  
libras y  
mano  
cho lot  
Otro: Ina  
Alloy co  
propria  
por un  
D. Chie  
otia H  
Otro: Ina  
mia, y  
herma  
mucan  
da con  
tierras  
que yo  
Cinis h



Delante maravedis



SELLO QVARTO, VEFITE MARAVEDIS, AÑO DE SEISCIENTOS, Y SESENTA.

gan duración y memoria di que se pue dan ven  
dea ni en agena por ningun título, causa ni  
razon d'hos. mi heredero, ni substituto, bapod  
cacto de nulidad en parte ni en porcion de ellos  
hasta el vltimo llamam. q'hubiere...

Otro: En lo Remanente de todo mis bienes derechos y  
— acciones que genuira y vniuersal m.º he y me per  
tencen y pertencen como gozian nombre e institu  
yo por vniuersal heredero al dicho vniuersal  
te Gilbert mi sobriño e hijo del D.º Chriitolual Gi  
bert mi hermano, y de Rita Gilbert conuotes vni  
uersal de esta villa de Altoy para que de ellos perciba  
cobre y disfrute durante su vida la renta tan  
solamente y don los siguientes...

Primera. En la Villa de Altoy una casa cita en la mis  
ma en la calle de S.º Lorenzo, que era de mi padre  
y linda por un lado con casa de Jayme torregrosa,  
por otro con casa de Vicente Valli, y por delante con  
casa de Matias Pasqual dicha Calle de S.º Lorenzo  
en medio.

Otro: En Molino de acyte con sus ahinas y casa con  
responsante, situado en esta dicha villa en la mis  
ma calle de san Lorenzo, que linda por un lado con  
casa de los herederos de Vicente Pas por otro lado  
con la calle de la via sacra por el lado con casa  
de Antonio Boti; como asi mismo quatrocientas  
libras que los herederos de M.º Fran.º Gilbert mi her  
mano deven reemplazar al vinculo como el di  
cho lo tiene prevenido en su testamento.

Otro: Una Heredad cita en el termino de dicha villa de  
Altoy con tres horas de agua, que linda con otra mia  
propia y antes era de Monn Fran.º Gilbert mi hermano  
por una parte, por otra con otra Heredad que fue del  
D.º Chriitolual Gilbert mi hermano, y por otra con  
otra Heredad mia.

Otro: Una Heredad, que era de Vicente san. la mitad  
mia, y la otra mitad del D.º Chriitolual Gilbert mi  
hermano, y me pertencen asi la mitad de ella por  
muerte de Doña Rita Gilbert mi hermana; que lin  
da con la mia propia por una parte por otra con  
tierras de Blas Alcaias, por otra con el Rio de Ri  
quez con tierras de vna de donya, con derechos de  
cinco horas de agua de la Guada de Benjata.

Otro: Una Heredad con du Carx de campo huerta, llamada Benlata que me perteneció de la Herencia de M. N. S. de Gibeart mi hermano con su derecho de cinco Asas y media de agua por de la quadra de las Casas, y las tres y media de la Quadra de Benlata encada una banda de cinco a cinco dias que queda por una parte con tierras mias propias y otra con tierras de la Herencia de Agustín Pasqual y por otra con tierras del D. Vicente Albors...

Otro: Dos pedanos de tierra delos tres que son, en el termino de la referida Villa de Algemesi que dexan unas diez y ocho anegadas por unas o menos en la Partida de los huertos a la parte de abaxo con un Patio y huerto junto a dicha tierra que uno y otro lindan por una parte con casa de la Herencia de Juualdo Domenech y por otra con tierras de Vicente Dedós, por otra con tierras de Pedro Gibeart Corvi y por otra con tierras de la Herencia de Francisco Garro y Camino de Beja en medio y por otra con tierra restante mia que he de dar a mi sobrina D. Fran. Antonia Gibeart...

Otro: Un censo de Capital de Novcieta libras, y annua pensión correspondiente impuesto sobre una Heredad en la Ciudad de Disona que le corresponden los herederos de Antonio y Diego Mira...

Otro: Un censo de Capital de Cinqüenta libras, y annua pensión correspondiente que le corresponde Vicente Moya, parte de mayor cantidad cargado en una Casa calle de San Juan de esta dicha Villa de Alroy...

Otro: Un censo de Capital de Cien libras con correspondiente pensión que le rupon de D. Thomas de la Ciudad de Disona cargado sobre una Heredad que llaman la Alqueria de Capuda...

De todos los referidos bienes formo en cadera de dicho Vicente Gibeart mi sobrina un vinculo fidehmisimo perpetuo y efectivo baxo las clauulas y condiciones siguientes...

Primeram. Quiero que el primer poseedor de dicho vinculo sea Vicente Gibeart mi sobriano, hijo primo genito de mi hermano el D. Christoval Gibeart baxante al referido Vicente la facultad de poder elegir a uno de sus hijos varones nacido de legitimo y carnal Matrimonio que tuviere sin guardar el orden del Primogénitura, sino a aquel que bien visto le fuere y elegido por el dicho Vicente el poseedor de dicho vinculo de este en adelante, quienes de auelegion siempre los varones descendientes del referido hijo de mi sobriano Vicente



quiere  
de ma  
no de  
y pro  
es mi  
dar or  
to le de  
y ora  
el orde  
esta d  
el caso  
hered  
por he  
en ad  
que de  
sobri  
mina  
con la  
Matru  
men  
ra di  
Septenquid  
Dien  
dicho  
no el  
el Ma  
sobri  
mi her  
los var  
dintes  
plicad  
Septenquid  
gite  
raigo  
lonia  
Gibeart  
balat  
zones  
dintes  
plicad  
Septenquid  
legitim  
y ora  
na



Marque marqués.

SETO QVARTO, VEINTE  
TERRAVEDIS. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA.

guardando siempre el orden de Primogenitura y de mayor a menor y si sucediere el caso que mi sobri- no Vicente muriese sin tener hijos varones nacidos y procreados de legitimo y carnal matrimonio, es mi voluntad elija a una de sus hijas sin que- dar orden de primogenitura sino a quien bien vis- to le dea, y esta elegida queiro dea e legido para Ma- yorazgo de sus hijos primogenito guardando siempre el orden de Primogenitura en los varones como está arriba expresado, y siempre que sucediere el caso que por falta de varones huviese de reca- ber el vínculo en hembras, es mi voluntad dea la por heredera del vínculo la Primogenita y de esta en adelante su varon Primogenito de manera que siempre que haya varon descendiente de mi sobri- no Vicente dea por línea masculina o feme- nina haya de dea e legido el varon y no la hembra con la preferencia del varon descendiente por línea masculina al varon descendiente por línea fe- menina, guardando el orden de Primogenitu- ra siempre.

Extinguida la línea masculina y femenina de todos los descendientes tanto varones como hembras del dicho mi sobri- no Vicente Gibert hijo de mi hermano no el D.º Christoval Gibert es mi voluntad para el Mayorazgo a los hijos e hijas descendientes de mi sobri- no Rita Gibert hija del D.º Christoval Gibert mi hermano guardando el mismo orden tanto en los varones como en las hembras que en los descen- dientes de mi sobri- no Vicente Gibert ya arriba ex- plicada.

Extinguida esta línea por haver muerto sin hijos le- gitimos y naturales es mi voluntad para el Ma- yorazgo a los hijos e hijas descendientes de D.º Juan An- tonia Gibert mi sobri- no hija del D.º Christoval Gibert mi hermano Casado con el Conde de Al- balat guardando el mismo orden tanto en los va- rones como en las hembras que en los descen- dientes de mi sobri- no Vicente Gibert ya arriba ex- plicado.

Extinguida esta línea o por haver muerto sin hijos legitimos y naturales, es mi voluntad para el ma- yorazgo a los hijos e hijas descendientes de Maria- na Gibert mi sobri- no hija del D.º Christoval

Gibert inhumano quax dango el mismo es en  
tanto en los Capones, como en las ...  
mo en los decen orientes de mi sobriño ...  
Gibert ya ... explicador ...  
Caso que de extinguieren y acabaren las líneas  
... expresadas tanto de mi sobriño Vicente  
Gibert como de mi tres sobrinas, es mi volun-  
tad que el ... poseedor o poseedora de  
porción de dicho bienes, de dicho vínculo a su li-  
bre voluntad como de cosa duya propia pero  
compauto y con dición que dicho último posee-  
dor, o poseedora que quexare con la libre volun-  
tad de poder disponer de dicho bienes a su li-  
bre voluntad, quiero que el dicho tome mil  
libras de moneda del Rey, y haga a celebrar  
de dicha cantidad misas rezadas de limosna  
de quatro bueldos cada una aplicada por las  
almas de todos los difuntos hasta a aquel día  
deciendientes de mi Padre el D. Chasitoral  
Gibert casado con Casilda Carbonell mi Ma-  
dre y demás que dentro de esta familia de en  
contracion en el Purgatorio con la libertad de  
haverlas celebrar en donde, y a quien bien vi-  
do le fuere expieto los Clerigos, Lugares sagrados,  
Militares, Personas Religiosas, y demás que  
por disposicion de los fueros del presente Reyno no  
quedan adquiridos bienes de realengo sino fue-  
re aquellos Clerigos que en conformidad del fue-  
ro nuevo promulgado en raxon de lo dho dho  
adquiran semejantes bienes para sus usos  
propios durante su vida y baxo la pena de  
comiso de que el tenor de los antiguos fueros  
y R. orden de la Mag. del Rey n. Felipe Quinto  
(que de Dios goze) de nueve de Julio mil de seiscien-  
tos treinta y nueve.

Otro: Con Condicion que de la dicha Rita y Maria  
na Gibert mis sobrinas, o alguna de estas como  
tambien qualquier poseedor, o poseedora del  
vínculo, a hora, y para siempre casar de qual con-  
tra el gusto, y voluntad de sus Padres, Dios, Paternos,  
y Maternos, y Pacientes mas de canones no quedan  
entrar a poseer dicho vínculo, y Mayorazgo, y  
quien deca llamado, o llamada el de segundo posee-  
dor, o poseedora de que la disposicion a raxon ex-  
presada; y que el poseedor de dicho vínculo no que-  
ra hacer fianza a Persona alguna, y en caso de ha-  
zerlo que de prohibido el tal de dicho vínculo, y Ma-  
yorazgo.

Otro: Que mi sobriño Vicente Gibert primer llama-  
do en dicho Mayorazgo o qualquier otro sucesor qui-  
siera vender las tierras, y censos que posea en la  
Villa de Algemii le quedan hacer cumplimiento

El mill  
entica  
han de  
yoraigo  
sona e  
squal  
Mayor  
los Ma  
dicho  
talla  
cada, d  
Otro: Que  
Vicente  
mor y  
pere  
dicho  
y Rita  
culo an  
Semper  
se de la  
a hora  
sobre  
bienes,  
dolam  
do mi  
ta Ma  
Madre  
nor ha  
brado  
mitun  
do y  
ta de  
tas qu  
y no de  
ra mia  
hasta  
ro de  
Luis  
hedad  
dean a  
da Rita  
nas to  
traca  
do de Ca  
dicial,  
minis  
la rxi  
fianza  
se por  
Extra  
de hall  
sue bier  
Otro: Que  
hedores  
tas de

El mismo dize que de daraz de los referidos bienes  
 entienda en el termino de esta Villa de Alisy, las que  
 han de quedar subrogadas, y quitas el mismo Ma-  
 yorazgo, lo mismo de entienda en los demas con-  
 sonya explicados, y si hiere lo contrario el dicho  
 o qual quicra porchecho que de excluido de dicho  
 Mayorazgo, pare este al que se perteneciere segun  
 los llamansi.

Otro: Quiero y es mi voluntad que cuando hijos legiti-  
 mos y naturales del Matrimonio con Fran. Gem-  
 per, esta de haya de mantener en su viuda con  
 sus hijos mis sobrinas Rita, Mariana Gilbert  
 y Rita Gilbert madre de estas en la Casa del Pir-  
 culo arriba expresado a forma que si dicha Fran.  
 siempre tomare nueva casada, o de co para  
 se de la compania de las referidas, la expidyo desde  
 ahora para entonces del goce de dicha Renta, ni  
 sobe pedir alimentos de la renta de dichos mis  
 bienes, y quiero y es mi voluntad que esta dize  
 solamente para alimentos de los hijos del cita-  
 do mi sobrino vicente Gilbert, mi sobrinas Ri-  
 ta Mariana Gilbert hermanas, y Rita Gilbert  
 madre de estas arriba referidas, durante la me-  
 nor edad del hijo que fuere si do elegido, y nom-  
 brado su mayor en el vinculo co Mayorazgo por  
 su fundado, por que entonces quicra que por si  
 solo, y durante su vida disfrute por entero la ren-  
 ta de dichos mis bienes vinculado, y es mi volun-  
 tad que si el dicho tuviere veinte y cinco años  
 y no de su vida caida no pueda moverse de la Ca-  
 soria de compania de sus tias, Abuela, y madre  
 hasta que sea casado, y lo mismo de diga en el ca-  
 so de pechar dicho Mayorazgo en el Embra;  
 Y asi mismo quiero que durante dicha menor  
 edad del instituido su mayor en dicho vinculo  
 deca administradora de la renta de el mi Cuna-  
 da Rita Gilbert y Rita Mariana Gilbert mis sobri-  
 nas todas o aquella que en dicho tiempo se encon-  
 trare bitando dicha casa sin haver tomado esta-  
 do de Casada, y sin que de la pueda pedir a estas Ju-  
 dicial, ni extra judicialm. Cuentas de dicha ad-  
 ministracion, por que se de a hora para entonces  
 la relevo de esta obligacion por la mucha con-  
 fianza que de todas tenzo, queriendo de este, y pa-  
 se por lo que la dichas o alguna de ellas dixeren  
 extra judicialm. luego que el citado mi sobrino  
 se hallare en la edad de sesenta y siete años  
 sus bienes en virtud, y disposicion de las Leyes R. ...

Otro: Quiero y es mi voluntad que ninguno de los pose-  
 dores de mis bienes pueda disfrutar las Ren-  
 tas de ellos, a menos que primero no este satisfiso



de la casa de maravedis



SELLO QVARTO, VETV  
DE MARAVEDIS, AÑO DE  
DE SETECIENTOS Y SETE  
STA.

y pagado el bien de alma, y demas disposicion de  
mi, y todo quanto de hallarse al tiempo de mi Muerte  
de notado de mi proprio puño, y letra en mi Libro de  
Cuenta, y razon, y si acaso el panchedor del vinculo  
fuviere Madre, entretanto viva la dicha madre la que  
da de se dixi ni Barax de Casan menor de Barax ali  
me heritor a ninguno de sus hermanos ni hijos ni a  
otro alguno, y que qualquiera que este ordenado de  
orden de sacro no pueda obtener dicho vinculo, y  
Mayorazgo.

Otro: Reviso y anulo todo y qualquiera testamento  
o Codicilo que hasta a hora tengo hecho, y especial  
mente el que tengo otorgado en la Ciudad de Ca  
lencia a los diez y ocho dias del mes de Junio de  
mil setecientos cinquenta y nueve años por  
ante Antonio Borrás Lic. no de dicha Ciudad que  
en si contiene las palabras derogatorias siguientes =  
Soy yo me anula, y anulare mi alma = Que  
las mismas de continen en este mi ultimo tes  
tamento para que tenga este la fuerza en dere  
cho notaria segun se previene en el citado  
testamento, la que ponga, y don las siguientes =  
Soy yo me anula, y anulare mi alma = No val  
gan ni tengan fuerza alguna, ni de lo que en val  
gan tenga fuerza este que a hora otorgo ante el in  
frascripto Lic. no el que quicre valga por mi testam  
to Codicilo, o por qualquiera otro de mi ultima tes  
tamentaria disposicion que mas valer pueda, y  
deva conforme a Leyes y buenos usos de este Rey  
no. En cuyo testimonio aui lo otorgo en dicha villa  
de Alcoy a los ocho dias del mes de Setiembre de mil  
setecientos y setenta años, siendo testigos Joseph Carris  
Lic. no, D. Doro Miralles tesorero de panes, y Juan  
Moya Lerayre de dicha villa vecinos y moradores.  
Yo el otorgante (a quien yo el Lic. no Doy fe conoso)  
lo firmo.

Ante mi

Yo, visiente D. Doro, Sebastian Carris Lic. no

Conosco y copare por esta Carta como yo M. F. de

bert da  
de la U  
esta de  
Simo  
cha U  
de ten  
y bien  
fuerza  
22 Y  
encien  
Caso de  
que ha  
de dicho  
Vicario  
carter  
Algen  
en el  
lunta  
antes  
rente  
fodo  
bien  
domin  
de las  
durar  
na la p  
tieron  
al dich  
mor pa  
pretan  
da do  
en ad  
derech  
lo vos  
los tra  
legis  
huel  
dado  
D. Doro  
non  
tenor  
vitar  
xola p  
fuerza  
muer  
Doy a  
dufech  
su au  
ponen  
incua  
queda  
vium  
ante  
esta

bert sacerdote Beneficiado en la D<sup>na</sup> Parroquia  
 de la Villa de Algeciras y al presente hallado en  
 esta de Alroy D<sup>go</sup>: Tuviendo beneficiado a mi do-  
 ño Vicente Gibert Ciudadano, y vecino de di-  
 cha Villa por la mucha estimacion y cariño que  
 le tengo. Por tanto siendo libre en mi disposicion  
 y bienes. De mi propia voluntad sin premio ni  
 fuerza alguna en la forma que mejor proceda de  
 derecho y siendo cierto y sabido de que en este  
 caso semejante me pertenece, otorgo y conorco  
 que hago gracia y donacion quia perfecta que el  
 dicho llama intervidor irreversable al dicho  
 Vicente Gibert de todos los bienes citados y censos  
 contenidos y bienes muebles de las d<sup>as</sup> Casas de  
 Algeciras y la de esta Villa de Alroy ya expresados  
 en el vinculo y Mayorazgo que en ultima vo-  
 luntad tengo fundado en mi testam<sup>to</sup>. que por  
 antes de esta d<sup>ca</sup> tengo otorgado por ante el pre-  
 sente d<sup>co</sup> en el dia de hoy libres dichos bienes de  
 todo censo ni obligacion especial ni general,  
 bien entendido en quanto a la propiedad y  
 dominio por a hora que el usufruto y abitacion  
 de las Casas ha de quedar de mi dicho Donador  
 durante mi vida y ferocida esta ha de pertene-  
 cer la propiedad y usufruto de los bienes que se con-  
 tienen explicados en la citada d<sup>ca</sup> de testamento  
 al dicho Vicente Gibert mi vecino y ba los mis-  
 mos pautas, condiciones, y gravamenes que se ex-  
 presan en el vinculo y Mayorazgo que he funda-  
 do en la citada d<sup>ca</sup> de testamento. Y sendo hoy  
 en adelante para siempre me desisto y aparto del  
 derecho de propiedad, dominio y posesion titu-  
 lar y usufruto que a los dichos bienes tengo y de  
 los transiendos, cede, y transpaso para que el dicho  
 suplico y disfrute de que de mi dias como a pe-  
 ña hallado en dicho Mayorazgo por mi fun-  
 dado, *exceptis Clericis, Sociis Sancti militibus et  
 Armonis, Religiosis et alijs qui de foro Valentie  
 non existunt nisi dicitur Juxta dictionem et  
 tenorem foris novi super hoc editi bona ipsa ad  
 vitam quam adquisierint vel habuerint, y ba  
 xo la pena de Comiso de que el tenor de los antiguos  
 fueros, y Real orden de su Mag<sup>d</sup>. que D<sup>go</sup> de  
 nueve de Julio Mil setecientos treinta y nueve;  
 Y doy al dicho Vicente Gibert poder cumplido en  
 su fecho y causa propia para que judicialm<sup>te</sup> o por  
 su autoridad aprehenda la dicha herencia y  
 posesion, y Rendimiento la Ley de las Donaciones lin-  
 lineas y generales de todos los bienes por que me  
 queda con quea bastante: Y doy poder al dicho  
 Vicente Gibert para que diguificase la misma  
 ante y en donde de justicia procediere que lo por  
 esta la doy por intimada con la solemnidad*

ion p  
 i Mu  
 Libro de  
 vinculo  
 o la que  
 ali  
 onia  
 mado de  
 ubs, y  
 entos  
 pcial  
 de Ca  
 io de  
 on por  
 que  
 d d<sup>ca</sup> que  
 = Que  
 no tes  
 i de x  
 itado  
 tes =  
 No val  
 icual  
 ste clin  
 testam<sup>to</sup>  
 mates  
 eda, y  
 de Rey  
 la villa  
 e mil  
 Caris  
 uan  
 m adms  
 onorio)  
 ?  
 mi  
 s de. J  
 ne Gu





Teiute marañeois.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA:**

recomienda, y por duplicado qualquiera de los dos  
 clausulas requisitos y circunstancias que  
 para su firmeza de requirieran son que con to  
 das las hago; Juro por Dios nuestro señor  
 y por una señal de Cruz que hago de no la rev  
 tar por otra forma, ni en otra forma, ni en  
 ta ni expresamente en tiempo alguno, ni nin  
 guna causa, aunque me sea concedida de dere  
 cho; y si lo fuere (semas de no ser oído en  
 juicio) por el mismo hecho sea visto haberla  
 aprobado e validado, o sea dicho, sea a fuer  
 ra y contrato a contrato. Y presente yo dicho  
 Vicente Gilbert admito y accepto con acción de  
 gracias la Donación y gratitud que dicho mi  
 sío me hace con los pautos y condiciones asuci  
 tas en esta Dic. y en el citado testam. y Mayo  
 razgo que en el tiene fundado que itoy promp  
 to se cumpla, y al mismo tiempo por esta no  
 rotos dichos M<sup>r</sup>. Vicente, y Vicente de Dobrino  
 cada uno por lo que nos toca cumplir obligamos  
 nuestros bienes habidos y por haver, y damos po  
 der cada uno á las justicias de su tierra, á cuya ju  
 risdiction nos sometemos y nuestros bienes,  
 y damos poder yo el dicho M<sup>r</sup>. Vicente Gilbert  
 á las justicias de mi tierra e yo el dicho Vicen  
 te Gilbert á las de su Mag<sup>d</sup>. y renunciamos nos  
 tros domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare  
 mos y la ley de conuincit de jurisdictione om  
 nium iudicum y la última Pragmatica de las  
 sumisiones, y demás leyes fueros de nuestro fa  
 vor con la General del derecho en forma para  
 que nos apremien á los dichos como por sentencia  
 pasada en cosa juzgada y por nuestros conven  
 zida. Yo el citado M<sup>r</sup>. Vicente Renuncia el  
 Capitulo duam de peni. s. duar. de absolutio  
 nis de cuyo fuero soy sabidor, y las demás Leyes  
 de su favor y la G. del dño en forma para que le  
 apremien á lo que dichos como p. senteniza  
 pasada en juzgado, y conuincida. En Cuyo te

fimon  
 Alroy  
 dete  
 caris  
 pation  
 liquie  
 mara  
 mu  
 titucion  
 detem  
 temi  
 p  
 quis  
 delo  
 y Dur  
 nia  
 ficent  
 gan  
 y al p  
 Alroy  
 p  
 moni  
 nia  
 actua  
 via de  
 do Mo  
 con lo  
 ofuic  
 electu  
 plim  
 tu ho  
 niem  
 quin  
 D. E.  
 nei d  
 man  
 to del  
 Sarab  
 de or  
 cien  
 ferid  
 oro g  
 y ad  
 y abe  
 tad, y  
 va de

simonio otorgamos la presente en la villa de  
Alloy a los ocho dias del mes de setiembre de mill  
setecientos y setenta años; siendo testigos Joseph  
Carris Licenciado, Nido de Misales devedor de  
pasion de dicha villa vecinos; los otorgantes  
Jaquines de el Curiano doy fe con nos) lo fir-  
maron

Mos. Vicente Gisbert;

Viente Gisbert Sebastian Antemi  
Carrillo de

En la villa de Alloy a los ocho dias del mes de  
setiembre mill setecientos y setenta años; a vi-  
senta de. y testigos infrascriptos paracion el  
Sr. D. Manuel Joaquin de el Slim Coronades  
pria Magarola y Rosa Conde de Albalat varon  
de los Sugares de Alcantara Benxida y el Rafol  
y Duero del Sugaredela Arubia D. Fran. Anto-  
nia Gisbert du legitima conorte el Licenciado  
Vicente Gisbert de sacerdote y Vicente Gisbert Ciuda-  
dano Moradores en sus respectivos domicili-  
os y al presente hallados en esta misma villa de  
Alloy y el dho. Vicente vecinos de ella y Di-  
xeron: Que en atencion al contrato Matri-  
monial entre dichos Conde verbalmente te-  
nia spedido el dicho D. Manuel Joaquin a su  
actual conorte dotarla entre mill libras por  
via de adote y donacion absoluta; del Licencia-  
do Moron Vicente Gisbert en quatro mill libras  
con los pantes que despues de dhan; uno y otro  
spiciunt. verbal y sin haver hasta el presente  
efectuado ni otitinado efector para su cum-  
plimiento. Por tanto dizeando ambos donan-  
tes hazer efectoras sus respectivas promesas y po-  
nienolo en execucion dichos D. Manuel Joa-  
quin da y concede de presente ala ante dicha  
D. Fran. Antonia Gisbert du conorte los bie-  
nes siguientes = Una Cruz y diamantes de dia-  
mantes gastados en oro estimado a contru-  
to de las partes en Dos mill veinte libras = Una  
Sarada de diamantes tambien quarnicidos  
de oro en ochocientas libras y las restantes  
ciento y ochenta libras cumplint. de las re-  
feridas tres mill libras en dos sortijas de  
oro quarnicidas de diamantes de cuyas jo-  
yas por detenerlas dicha D. Fran. Antonia  
yaben su poder de da por entregada a duos lan-  
tas y renuncia las Leyes de la entrega espue-  
va de su acito; del dicho Moron Vicente



Veinte maravedís.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDÍS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.**

Gilbert de que en pago de su promesa destinando su acollo y su pago los haueces siguientes. Primeramente Don mill libras en dineros efectivos que tiene entregadas al referido Don Manuel Joaquin Donell Marido de la dicha D.<sup>a</sup> Fran.<sup>a</sup> Antonia Gilbert de legitima Mujer al tiempo en que se celebró el Matrimonio que queda por entregado a dicha duma y certifica haberla recibido del dicho M.<sup>o</sup> Vicente de las qualis renuncia la excepcion de la nonnumerate renuncia entrega e nueva de duacibo y le otorga al dicho M.<sup>o</sup> Vicente Carta de pago y recibo en forma de arras de obligacion en plica dicho dineros en compra de tierras en el termino de la Villa de Algemesi y de donde luego obliga para su seguridad quatro solaras de tierra huerta que de libre disposicion tiene y disfruta en el termino del Lugar de Mahuella y es a las propias de duca. La limitada esta obligacion hasta la compra de tierras que debe hacer en el termino de dicha Villa de Algemesi y a instituir dicho adote a la dicha de conorte o a quien por ella lo deva haver en caso de muerte, divorcio, o por otro en derecho prevenido. Mas donay conue de el mismo M.<sup>o</sup> Vicente Gilbert a la dicha D.<sup>a</sup> Fran.<sup>a</sup> Antonia Gilbert una Casa de abitacion y morada con un dormitorio en el poblado de la dicha Villa de Algemesi en la calle nombrada de Santo Thomas de Villanueva que linda con casa de Roque Gilbert por un lado por otro el mismo dormitorio aequia en medio, dicha la aequia Real por yalbas con casa de Juan Barbera y Viuda de Luis Pla y por delante con casa de Joseph Calafat dicha Calle en medio. Un pedazo de tierra huerta de moras con su derecho de agua con riego diente que deriva de harax de nueve o diez anegadas o lo que fuere que es el de la parte superior, situado y puesto en el termino de dicha Villa Partida nombrada de los huertos que linda con aequia Real con tierras de Oriente Maria

de Roque  
hans a  
rar rest  
ambas  
eleccid  
ve que  
faltan  
lidas lo  
en bien  
dent en  
re bast  
sua y  
ta en y  
las det  
y dicit  
en la p  
ore de  
te el p  
cinq  
que qu  
Gilbert  
testam  
le por  
de Rita  
muerte  
que di  
dual y  
futo y  
la casa  
dar a  
tanto  
donaci  
abolu  
da dic  
strucim  
cion q  
rido le  
cias qu  
cita a  
sadas  
Cargos  
Mil lib  
M.<sup>o</sup> V.  
nacion  
aprove  
Manu  
dum.  
el di  
cias la  
y fam  
todos  
en gra

& Roque con tierras de la Herencia & Francisco  
 Garro aragador cō Canada en medio, y con tier-  
 ras restantes del mismo Moren Vicente; Que  
 ambas fincas devían estimarse por Leytorá  
 elección de las Partes para que conve la que de-  
 ve quedar de la dicha D.<sup>a</sup> Fran.<sup>a</sup> Antonia, y di algo  
 factu a cumplimiento de las referidas Don Mil  
 libras lo dudada c. citado Moren Vicente en Cen-  
 sor bien visto a la dicha D.<sup>a</sup> Fran.<sup>a</sup> Antonia Gi-  
 bert en valor de trecientas libras y cinco suvic-  
 se bastante en tierra pero con la Condicion que  
 sea y no de otra suerte, haya de renunciar es-  
 ta en favor de Vicente Gilbert su hermano  
 las de trecientas treinta libras nueve suelcos,  
 y siete dineros que le cupieron por legitima  
 en la Herencia del D.<sup>a</sup> Chaitoval Gilbert su Pa-  
 dre de que se hizo escritura de Division otorgada an-  
 te el p. vicario de S.<sup>a</sup> en uno de Mayo de mil d. c. xlviii  
 Cinqüenta y cinco; Y así mismo todo el derecho  
 que queda de tener en la Herencia de M.<sup>a</sup> Fran.<sup>a</sup>  
 Gilbert su tío como suya de los llamados en su  
 testamento; Y últimamente lo que queda caber-  
 le por legitima ó otro título en el Patrimonio  
 de Rita Gilbert su Madre viviente en el caso de su  
 muerte, como animum de la parte del quinto  
 que disfruta dicha su Madre del dicho D.<sup>a</sup> Chaito-  
 val Gilbert su Padre. Y animum que el vi-  
 fruto y rentas de las de tierra y abitacion en  
 la casa cumplida. Esta Donacion ha de que-  
 dar a beneficio y lucro del mismo donante du-  
 rante sus dias en que se limita el efecto de esta  
 donacion que por lo demas ha de entenderse  
 absoluta y gratificadada desde ahora y entera-  
 da dicha D.<sup>a</sup> Fran.<sup>a</sup> Antonia Gilbert de uno y otro  
 oficio. Y admite en primer lugar la Dona-  
 cion que dicho D.<sup>a</sup> Manuel Doaguin Dozell su Ma-  
 rido le hare en los mismos bienes y di c. unitan-  
 cias que van dichas, dando por libre en virtud de  
 esta aceptacion del entrego de las cosas espe-  
 radas & ante mano recibidas, aceptando de sí el  
 cargo obligado al destino y entrego de las Don  
 mil libras que tiene recibidas del referido  
 M.<sup>a</sup> Vicente que har en el cumplim.<sup>to</sup> de la Do-  
 nacion de este, la que acepta & donand.<sup>o</sup> con  
 aprovacion y licencia expresa del dicho Don  
 Manuel Doaguin Dozell su Marido, quien li-  
 brem.<sup>te</sup> de la conve en bastante forma ante mi  
 el d. n.º de que doy fe y así mismo para renun-  
 ciar las Legitimas Paterna, y Materna, como  
 y tambien del difunto Moren Fran.<sup>a</sup> Gilbert, que  
 todos sus interin a comulador no allegarā  
 en gran parte a la mitad de la suma que de la

IW-  
 DE  
 SE-  
 stian  
 cientes  
 rasefe  
 Don  
 a dicha  
 Mujeres  
 on lo quin  
 rificia  
 de las  
 mume  
 cibo, y  
 ata de  
 ligad  
 rras  
 y de de  
 as por  
 por i-  
 el Lugar  
 educa-  
 Com-  
 ino de  
 dicho  
 a por ella  
 lo, o por  
 y conce-  
 dicha  
 Rita  
 el pobla-  
 llenom-  
 ue lin-  
 do por  
 medio,  
 casa  
 on delan-  
 ce en  
 nose-  
 niente  
 egadas  
 r, c. itua  
 a Parti-  
 on a re-  
 Maia





Deinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA.**

Dona en recompensa por el nombrado vicen-  
te Gilbert con esta condicion. Por lo que efec-  
tivamente desde a hora para siempre, como y  
tambien dicho D.<sup>n</sup> Manuel Isaquin du Maxi-  
do en la parte que puede tocarle de apartar y  
renuncian a todos sus respectivos derechos en las  
dichas Ciudades de Valencia en favor del referido  
vicente Gilbert du hermano con el suam.<sup>to</sup> ne-  
cessario por ser derechos al patrimonio, y legi-  
timas de ascendientes, que quicieren de entien-  
dan dichas con quantos requisitos, forma-  
lidades, sean precisas en derecho como dicen  
el presente instrument.<sup>o</sup> fueran a puestas obli-  
gandose a firmarnos tanto contra veritas en todo  
mi en parte a esta d.<sup>ca</sup> y du contenido de par-  
te de su virtud a Rita Gilbert madre y dueña  
respectiva para disponer libremente de su pa-  
trimonio y nombrar herederos a su libex-  
tad sin haver merito de dicha D.<sup>ca</sup> Fran.<sup>ca</sup> Anto-  
nia du hija, que desde a hora para entornes aque-  
van du disposicion, ya sea entre vivos, y ya en  
ultima voluntad, a que de nuevo se obligan  
y duran a firmarnos cumplirlo en quanto  
menester sea por renunciar dicha D.<sup>ca</sup> Fran.<sup>ca</sup>  
Antonia sin premio ni violencia de de su li-  
bre voluntad por tenerle a cuenta, y quedar  
beneficiada con el trueque en los intereses  
que recibe ofreciendo a demas no oponerse  
en ningun caso a la nueva de frutos, y a bita-  
cion en la casa, y tierras que de le dona, y  
que dexara en su libre percepcion, y uso al di-  
cho M.<sup>n</sup> Vicente Gilbert donante hasta su  
muerte. Y presente siendo vicente Gilbert por  
el interes que le cabe a omite, y acepta las re-  
nuncias a su favor dichas, respecto a las he-  
rencias del Sr. chaivotal Gilbert, de Rita Gil-  
bert madre respectiva, y de M.<sup>n</sup> Fran.<sup>ca</sup> Gilbert y  
en quanto menester sea a pueva y confirma  
la Donacion de M.<sup>n</sup> Vicente Gilbert, a dicha

D. Fran  
de & du  
cho qu  
qualq  
a ello co  
pliz. Jp  
ias, pa  
con ag  
tro in  
declara  
choy  
rala m  
pliz ba  
dicho  
pro p  
pocra  
dad, de  
recho q  
y todo  
dicha  
yeri q  
como  
del  
sig y  
abolu  
clerico  
Religio  
dunt  
rem f  
tam d  
la pen  
quor f  
de re  
y me  
y eno  
auth  
casa y  
apre  
buje  
y de  
por to  
bien  
iudic  
que le  
por de  
el  
ente  
sillo y





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.

y la Ley de Conuentione de Jurisdictione omnium iudicium, y la ultima Pragmatica de las dñmisiones, y demas Leyes e fueros de su favor; Del dño dñho Moren Vicente Gibert Renuncia el capitulo suam de genio i guardas de absolutioñi de cuyo efecto ha sido dñador y las demas Leyes de su favor, y la Sencaal del dñho en forma para que lo aprueben a todo lo que dñho es como en cosa suya, y por ello conuentione. Y la dicha D.ª Fran.ª Antonia Gibert Renuncia el auxilio, y Leyes de el Rey leyanos de su consulta nuevas constituciones Leyes de do ro de Madrid, y Partida, y las demas de su favor por que como dñadora de ellas, y a viada en el dñho de su efecto quien qui no le valgan ni aprovechen en este caso. Y jura por dñho dñho por una sencaal de Cruz que ni se de no oponerle contra esta dñho, por su adote, o mas, dñho hereditario para feudales, ni multiplicador ni por otro algun dñho que le pertenezca por que es de mi utilidad y conueniencia, ni ha de la dñho que la otorga dñho premio ni fuera alguna, y de su voluntad libre, y que no tiene hereditario, ni de su voluntad, y si por dñho la revoca, y no pedira absolutioñi ni relaxacion de este dñho a quien la pedia conceder, y de proprio motu de dñho no usara de el, y de su favor. En cuyo testimonio aui lo otorgan en dicha villa de Alroy, y en los dias mes y año arriba dicho; dñho testigos Joseph Carris de Alroy, dñho Miralles de Alroy, y dñho Juan Moya de Vicente de Alroy de dicha villa vecinos; y los otorgantes. Y aceptaron los dñho el dñho dñho con osco lo firmaron.

La condesa de Alvalat  
Mo. visconde Gibert;  
Alon de Alvalat

Vicente Gibert  
Sebastian Carris de Alroy



Obligacion en la  
de set  
años;  
dñho  
paño  
no de  
comu  
por el  
prias  
daber  
juor  
y dem  
grado  
dada  
dad de  
corrio  
prias  
dier y  
Cinco  
dier y  
me de  
za de  
a du  
por ex  
excep  
de la  
dñho  
cho si  
zare  
mer y  
y uno,  
Costas  
quere  
quere  
la de  
han  
theca  
de Du  
dive  
fina  
la ca  
por el  
se y



republica maragonesa

SELLO QVARTO, VNTVS  
TE MAPAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA

En la Villa de Madrid a los ocho dias del mes  
de setiembre de mil setecientos y deventa  
años; Hicte mi el Escriuano y testigos pare  
cieron Thomas Valor de Thomas fabricante de  
paños, y Blas Perez de Antonio Labrada veci  
nos de esta dicha villa, los dos juntos de man  
comuna con ser uno y cada vno de ellos por di y  
por el todo inuoludum renunciando como ex  
plicitamente renuncian la Ley de dos bus xxiib  
de bendi, y el autentica que viene hoy hita de fide  
jussoribus, y el beneficio de la division y exencion  
y demas de la mancomunidad y fianza, de du  
grado otorgan que deven a suandempereciu  
dad anoverinos de la mesma villa la canti  
dad de Ciento, dos libras y un sueldo moneda  
corriente de este Reyno, procedidas del valor y  
precio de dos picras de gaño le vendio, la una  
dier y de cinco color Berera de tiro de treinta y  
cinco varas y media, y la otra de la diente de  
dier y de cinco de tiro de treinta y dos varas, y  
media color pardo, al precio por cada una va  
ra de una libra y diez sueldos; De las quales  
de su bondad, calidad, dientes, y tiro de dieron  
por entregador a su voluntad y renuncian la  
excepcion de la non numerata pecunia Leyes  
de la entrega e prueba de du xxiib, la qual Can  
didat prometen y se obligan pagar al duodi  
cho suandempere, si aquien de derecho represe  
tare en una paga por todo el mes de Mayo pri  
mer viniente de Mil setecientos y deventa  
y uno; Sancamente y simpleyto, alguno con las  
Costas de la cobranza, y el juramento de quien  
quiere parte, y esta escritura y le relicvan de otra  
prueba aunque de derecho de requiera; Y para  
la seguridad de dicha cantidad, y que los ganos  
han deruido por el dicho Thomas Valor hypo  
thecante, y pone de cara una carta de gracia  
de Dussientas quarenta y seis libras, que le  
dive Agustin Valor y Maria Jorad du legi  
tima conorte sobre la casa que posehen en  
la calle de San Nicolas de esta dicha villa  
por die<sup>ra</sup> que paso ante el presente Esc. en San  
te y seis de Noviembre Mil setecientos y cinquenta

EIH  
O DE  
Y SEI

ne om  
tica de  
n de du  
Siiber  
duardus  
bedor y  
descriho  
que dho  
menti  
ent Re  
no dena  
yes de do  
de su fa  
viada  
le val  
a por d.  
his de  
ste, aras,  
multipli  
pextones  
ualha  
ni fueria  
fien  
iepla  
sion de  
rey y di  
de llope  
i lo stor  
mes y  
negh con  
dor a pa  
dicha  
starr  
con osco)

7  
kemu  
loc.



y mueve caso los lindes contenidos en la  
 citada C. de la que no ha a p. dea venderse  
 ni en otra manera disponer, amenos de esta  
 ratificada dicha cantidad de ciento, don Li-  
 bra y un sueldo. Para cumplim. de todo lo  
 que se obligan a dar, personas y bienes ha-  
 viendolos por haber, y dican poder a las Justicias  
 de su Mage. y en especial a las de esta dicha Villa  
 de Alroy a cuya Jurisdiccion se someten y due-  
 ños bienes, y renuncian de someter y otro f.ero  
 que de nuevo ganaren y la ley si convenir  
 de Jurisdiccion omnium iudicium, y la Uti-  
 ma Pragmatica de las sumisiones, y de  
 mas Leyes, y fueros de su favor con la general  
 del derecho en forma para que les aprimien  
 a los dichos como por sentencia pasada en esta  
 Juzgada, y por ellos consentida. En cuyo testi-  
 monio a los otorgan en dicha villa de Alroy  
 y en los dias mes y año arriba dichos, siendo  
 testigos Joseph Carris de. y Fran. de. para labra  
 don de dicha villa vecinos y moradores, y los  
 otorgan (a quienes lo el. de. doy f. e. conatos)  
 lo firmaron.

Blas Perez

Thomgs valon

Sebastian Carris de. <sup>Antem</sup>

Obligacion. En la Villa de Alroy a los once dias del mes de  
 setiembre de mil setecientos y sesenta años.  
 Justin Valor, fabricante de paños, y Maria So-  
 da su legitima Mujer valon de esta dicha villa.  
 y la dicha Maria con licencia que p. dio al dicho  
 su marido para otorgar y jurar esta C. de. y el dicho  
 de la concede en bastante forma y la aura por  
 firme en todo tiempo sin revocarla ni contrade-  
 rirla obligacion de expensa de su persona y bienes  
 haviendos y por haver, y de ella viandolos dos juntos  
 de mancomun a vos de uno y cada uno de ellos por  
 si y por el todo in solidum, renunciando como ex-  
 p. ciam. renuncian la ley de duobus re. de.  
 bendi y la autentica presente hoy ita de fide ju-  
 racion y el beneficio de la division y execucion  
 y demas de la mancomunidad y fianra de su  
 grado otorgan que deven a Juan de m. p. hi-  
 jo del D. Juan Bautista Ciudadano vecino de  
 esta misma villa la cantidad de treinta y tres  
 libras de oro de ley y seis dineros moneda del Rey,  
 no de resta y a cumplim. de el precio y valor de  
 una pieza de paño de ley y de color de verde de  
 diez de treinta y cinco varas y tres palmos, aza



con C.  
 qual  
 por el  
 excep  
 de la  
 tidad  
 prom  
 semp  
 paga  
 mil.  
 y sin  
 y el  
 ra y l  
 recho  
 oblig  
 havi  
 si la  
 cha r  
 met  
 li y o  
 conu  
 y la  
 dem  
 del de  
 dicho  
 y por  
 mun  
 susto  
 y la  
 dona  
 requ  
 I. Sur  
 que h  
 azar  
 siglic  
 merca  
 el ha  
 fuer  
 firme  
 recien  
 par  
 cedex



de ante marauecos



SELLO QUARTO, VEINTE Y SEIS DE MARAVEDIS, AÑO DEL MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y TRES.

con carta una de una libra y diez denarios de la qual y de su bondad calidad tipo y precio de dan por entregados en escritura y renuncian la excepcion de la no numerada piedad leyes de la entrega e piedad de su asilo la qual cantidad de treinta y tres libras dove due los y deis prometen y se obligan pagar al dno dicho siempre a quien su derecho representare en una paga en el dia quince de Agosto viniente de mill seiscientos e sesenta y un años. Item y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza y el juramto de quien fue parte y esta escritura y le relievare de otra nueva aun que de derecho de requiera. Parte cumplimto de lo qual obligan sus personas y bienes respectivos a haver y por haver y dan poder a las sus hijas de su Mage y en especial a las de esta dicha villa de Alfoya cuya jurisdiccion se do meten y sus bienes y renuncian su dnmio y otro que se de nuevo ganaren y la ley de li y otro que se de nuevo ganaren y la ley de conuencimto de su jurisdiccion de omnium iudicium y la vltima Pragmatica de las dnmisiones y demas leyes e fueros a su favor con la general del derecho en forma para que lo apremien al dicho como por sentencia pasada en cosa juzgada y por ello conuencida. La dicha Maria Jorda de muncia el auxilio y ley de el vellejano conatus con sus nuevas constituciones ley de Toro de Madrid y la partida y las demas a su favor por que cono da bi dora de ellas y avriada en especial de su oficio que se que no le valgan ni aprouen en este caso. Y Jura por D. nuestro señor y por una deñal de Cruz que hare de no oponerle contra esta dca. por su dote arras bienes hereditarios parafernales ni mul tiplicados ni por otro algun derecho que le parte nesca. Y por que es de su utilidad y conveniencia el hazerla declara que la otorga sin premio ni fuerza alguna y de su voluntad libre y que no tiene hecha protestacion en contrario; Y diga recie la revoca y no pedia absolucion ni relaxacion a este juramto a quien la pueda conceder y si de proprio motu de le conuenciere no

50.  
vraza de ella y ena de perjurio. En cuyo testi-  
monio asi lo otorgan en dicha villa de Al-  
coy y en la dia mes y año arriba dichos; sien-  
do testigos Fran. Torregrosa de Fran. fabrician  
de españo, y Fran. Alva labrador de dicha villa  
vecinos y moradores; y los otorgantes (a quien  
me lo el Sr. no doy fe cono) lo firmo el dicho  
Agustin Valor y por la dicha Maria Jorda q.  
no sabo lo firmo por ella Fran. Torre-  
grosa uno de los testigos.

Agustin Valor. Fran. Torregrosa

Sebastian Jorda

Testam. En el nombre de Dios todo poderoso y de la Vir-  
gen Santissima su Madre, Señora nuestra con-  
cebida sin mancha ni sombra de culpa del pe-  
cado original en el primer instante de su con-  
pulsión y natural finca.

Yo Margarita Jorda Mujer legitima de Jor-  
dan Jorda vecino de esta villa de Alcoy, citando buena  
aion que con algunos accidentes abituales per-  
clara de juicio, memoria y entendimiento natu-  
ral y creyendo el misterio de la Santissima  
trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo, tres perso-  
nas distintas y un solo Dios verdadero y en  
todo lo demás que creo y confieso nuestra dan-  
ta Madre Jgl.ª de Roma, bajo cuya fe protesto  
vivir y morir y decir todo alvar mi alma otor-  
go mi testamento en la forma siguiente.

Primeram. en consienddo mi alma a D. nuestro  
Señor que la creó y redimio con el inestimable  
precio de su sangre, y el cuerpo mande a la tier-  
ra de que fue formado.

Otro: Quiero y mando que mi entierro se aganti-  
cular de don. Reverendos Beneficiados y el Rdo  
Cura Vicario de la Jgl.ª Parroq. de esta dicha  
villa con asistencia de la cofradia de nuestra Se-  
ñora de la Asuncion instituida y fundada  
en dicha Parroq. y entido mi cuerpo con el Abi-  
to que visten los Religiosos del Padre Serafico S.  
Fran. de Asis del Convento de Asulito de la mes-  
ma dia enterrado en la Jgl.ª del Conu.º del  
gran Padre S. Agustin de la mencionada en la  
sepultura de la entelada de Juan Jorda mi Padre



que en  
autentico  
una M  
cano y  
Otro: Q  
so de e  
la Cant  
quales  
que auto  
bre, y  
celebra  
don de o  
son del  
Otro: Q  
las que  
publico  
ro par  
Otro: Q  
don ala  
de gemo  
obra de  
esta mi  
Otro: Q  
exccu  
da mi  
mi her  
los de  
len doy  
ra que  
y cum  
ultimo  
asi m  
Otro: Q  
bien en  
mejora  
cepti  
gion  
si ele  
hoc es  
vel h  
tenor  
que D



Acto de ...



DELLO QUINTO ...  
E MARAVILLA ...

que esta en ... de ella y consueha  
autencia presente mi cuerpo, me sea dicha, y celebrada  
una Misa Cantada del Equivem Condriacano, y Subdia-  
cano y oferta ardentissima de ...

Otro: Como de mi bienes, y de lo mejor, y mas bien Citua-  
do de ellos para bien, y sufragio de mi alma y funerales  
la cantidad de veinte libras Moneda del Reino de la d  
quales se pague el entierro, Abito, Misa, Cofadria, y todo  
quanto se debiere en dicho mi entierro, segun costum-  
bre, y pagada todo lo dicho, la cantidad que restare de-  
bera celebrarse en Misa, repartida la mitad por los Beneficia-  
dos de dicha Parroquia, y la otra mitad por los Religio-  
sos del Padre Agustín.

Otro: Quiero, y mando que todas mis deudas sean pagadas  
las que contare ser lo legitimamente deudas o con  
publicas, o privadas, y testigos de entera fe y Credi-  
to para descargo de mi alma.

Otro: Hago, y mando de lo arriba dispuesto, de pa y lega diezduc-  
tos a la Casa Santa de Jerusalem, otros diez ducados a la  
Redencion de Cautivos Christianos, y una libra a la  
obra de la Parroquia nueva, que se esta fabricando en  
esta misma villa. todo por una vez.

Otro: Tomo por mi ultima voluntad, a Lorenzo Lon-  
do executor de esta mi ultima voluntad, ya Christiano valdosa  
da mi Marido, presente y aceptante, ya Christiano valdosa  
mi hermano, a quien como si fuere presente, y aceptante,  
o los dos juntos, y a cada uno de por si et in solidum, a lo qua-  
ler doy y concedo todo el poder en derecho necesario pa-  
ra que tomen de mis bienes las cantidades arriba dhas,  
y cumplan y paguen todo lo por mi dispuesto en esta mi  
ultima voluntad, sin que les falte poder para ello, por den-  
ta mi voluntad.

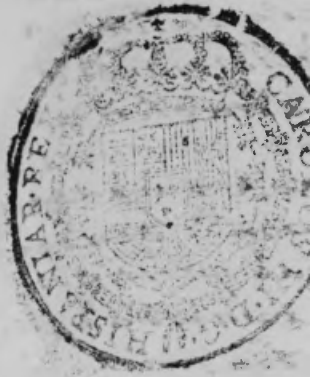
Otro: Mejoro en el Remanente del Quinto de todo mi  
bienes a Lorenzo Londo mi Marido, para que haga de dho.  
mejora a su voluntad como de cosa suya propia. Ex-  
ceptis Clericis Sociis Sancti Militibus et Personis Reli-  
giosis et alijs qui de fono Valentia non exisunt nisi dic-  
ti Clerici iuxta seriem et tenorem foni novi super  
hoc editi bona ipsa dicitam suam adquirerent  
vel haberent, y baxo la pena de Comiso de quien el  
tenor de los antiguos fueros, y el orden de du Mag-  
que Dios guarde de nuevo de Julio mi detencion.

los treinta y nueve . . . . .  
Otro: Mejoro en el tercio de todos mis bienes  
y hacienda a Nadal y Lorenzo Sordá mis hijos  
por iguales partes; y que de dicha mejora cada  
uno haya de pagar a Mariana Sordá mi hija  
y hermana de los dichos doce libras y media  
moneda del Reyno, y que de lo restante de dicha  
mejora cada uno haga de la duya a su voluntad  
como de cosa propia; exceptis Clericis et b. mi-  
si adpropria viua durante, y baps la pena  
de Comiso contenida en dicha Real Cedula.  
Y enal Afirmante que quedare y firmare de todos  
mis bienes, derechos y acciones que me pertenecieren  
titulos, y nombre por mis legitimis e universales he-  
rederos a los dichos Nadal Sordá, Lorenzo Sordá, y Ma-  
riana Sordá mis hijos por iguales partes para que  
los hayan, y heredon con la bendición de Dios y  
mia exceptis Clericis et b. mi si adpropria viua  
durante, y baps la pena de Comiso. Contenido en  
dicha Real Cedula.

Otro: Por quanto los dichos Lorenzo y Mariana Sor-  
dá mis hijos son menores de edad por la mucha con-  
fianza que tengo de Lorenzo Sordá mi marido y padre de  
los dichos, quiero que la Justicia no pueda hacer Inven-  
tario de mis bienes; si que dicho mi marido se haga extra-  
judicialmente el presente l.º para la claredad de ellos.  
Y rescato, y anulo otros qualesquiera testamentos, y co-  
dicios que antes de este haya hechos por escrito de gala-  
ria, o en otra forma, para que no valgan ni hagan efecto  
salvo este que a ora otorgo que quiero que valga por  
mi testam.º y Ultima Voluntad, por la via y forma  
que mejor haya lugar de derechos. En cuyo testimo-  
nio asilo otorga en la Villa de Moyá a los doce dias del  
mes de Setiembre de mil setecientos y setenta  
años; siendo testigos Ignacia Molto Ciudadana de  
señ.º Carris de residencia y Niente Cabanes official  
de Perayre de dicha Villa verinos y moradores; y la  
otorgante, a quien Yo el l.º dey fice consero, no lo firmo  
porque dixo no saber escribir lo firmo por ella  
dicho Joseph Carris uno de los testigos.

Joseph Carris *ante mi*  
Sebastian Carris de *señ.*

Testam.º en el nombre de Dios nuestro S.º y de la Virgen



da  
da bin  
en el  
natura  
Señare  
vicio  
no y  
tend  
crea  
die de  
das, y  
que  
die de  
dito  
de que  
otro  
firmo  
a d  
inc  
mag  
cria  
form  
Otro: v  
dici  
Cua  
vill  
deno  
en d  
fido  
son d  
letor  
Cofa  
lent  
no d  
me d  
qu  
can  
Otro: v  
de l  
xale  
de p  
de q  
ga de  
das  
vale  
cion  
una



Teinte maraucois.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.**

Santidad de madre y de otra nuestra concebida sin mancha ni somora de la culla original en el primer instante de su ser purissimo y natural Homen.

Segare, como de Sacerdo Borja fabricante de paño de uirgo quodoy de esta villa de Alloy, usando buen no y dano en mi libre juicio memoria y en de dim. natural y creciendo como fiamen te excacel. Miteria de la santissima Trinidad de de. Hijo y esm. tu santo, tres personas distinc das, y en oblo. Dios verdad dexo, y en lo demas que tiene exco y confiera Nuestra Santa Ma dre de la de Roma en cuya se de vivido, y pro duto de viva y morat. temiendo de la muer te que es natural y de cuando de vax mi alma ofozgo mi tentamento en la forma siguiente. Primeram. mando y en comiendo mi alma a Dios Nuestro. que la exco y redimio con el inimitable precio de su sangre y sup. a du maq. la lleve consigo a su gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Item: Mando que mi entierro sea particular de su Reverendo Beneficador, y el Reverendo cura, o vicario de la Igl. Parrog. de esta dicha villa con la asitencion de la cofradia de Nuestra Señora de la Asumpcion instituida y fundada en dicha Parrogial, y comidha a asitenciones de mi cuerpo con el ofito que vixen lo deligido de mi cuerpo con el ofito de la Com. de Reco. son de la de gerafico d. Man. del Com. de Reco. loto de la misma sea enterrado en la Igl. de la cofradia de dicha Parrog. en mi sepultura de la sentela que tengo en ella al entrar a la ma no derecha, y que en el dia de mi entierro de me diga y celebre una Misa cantada de Re. quien de cuerpo presente con diacano y dubdia cano, y oferto acutumbada.

Item: tomo de mi bienes y de lo mas bien situado de ellos para fin y dufragio de mi alma y fune rales, la cantidad de veinte libras, de las cuales de pague el entierro, ofito, cofradia, misa, y do do quanto de deviere en dicho mi entierro; y pa gado lo dicho, y diez sueldo a cada una de las men das en que se incluyen la Casa Santa de Seru salem Hospital general de este Reyno y Redemp tion de cautivos Chaitianos en que los legos por una vez, lo que xutase de celebre en mi vida re

liencs  
i hijos  
Cada  
mi hija  
media  
dicha  
aluntas  
to. ni  
pena  
edula  
etodos  
cenins  
ales he  
da y Ma  
a que  
Dion  
u vita  
re de en  
a son  
uhalen  
Padre de  
er Inven  
ga extra  
de ellos.  
tos, y Co  
x pala  
ganq  
algap.  
forma  
certimo  
e diabol  
enta  
dano lo  
fficial  
s; y la  
Ano Cof  
porella  
ni  
de  
ergen

4  
sadas por mi alma Celebradoras la mitad  
por los Reverendos Beneficiarios de la dicha  
Parroq. y la otra mitad por la Religión del  
Padre San Agustín del Convento de esta dicha  
Villa de Linensa de quatro ducados.

Otro: Mando que todas mis deudas de angaga-  
das las que conitara de lo legitimam<sup>te</sup> deudas  
con publicas, privadas escrituras y testigos  
dignos de entera fe y credito observando el  
juicio de mi mal de buena conciencia.

Otro: Para efectuar este mi testam<sup>to</sup> en lo tocan-  
te a mi funera l nombre, y elijo por mi Al-  
calde testamentario a Margarita Jordani  
Muger, y al D.º Andres Jordani Médico mi herma-  
no a los dos juntos y a cada uno in solidum dan-  
doles todo el poder necesario que en derecho de  
aquiere para que de lo mal bien parado de  
mis bienes tomen los que bastaren, cumplan,  
y satisfagan mis funerarias, vendiendo, y re-  
matandoles en publica almoneda; y lo que  
obrazen sobre lo dicho valga, como si lo he-  
cietan encauzandoles la conciencia.

Otro: Declaro que del Matrimonio que contra-  
te en paz de la 29.ª con Margarita Jordani  
convierte procreamos en hijos legitimos y na-  
turales de legitimo y carnal matrimonio a  
Nadal, Lorenis y Mariana Jordani mis hijos.

Otro: Declaro que la dicha Margarita Jordani  
mi conorte me apor<sup>to</sup> en dote al tiempo del  
Matrimonio, cierta cantidad que conitara en  
la 3.ª de bodas, la que quicis y mando que por  
mi infrascripto Heredero lo sea satisfecha  
y pagada.

Otro: Declaro que lo dicho testador al tiempo del  
Matrimonio que contrate con la citada Mar-  
garita Jordani mi Muger apor<sup>to</sup> al Matrimo-  
nio en caudal trecientas de cuenta y dos libras,  
y todo lo demas que se encontrare en mi he-  
rencia don bienes adquiridos por mi, y la di-  
cha mi conorte durante nuestro Matrimo-  
nio, si que pertenecen por gananciales la mitad  
a la citada mi conorte.

Otro: mando, de po me joro y lego a Margarita  
Jordani mi muy amada conorte el Remanen-  
te del quinto de todos mis bienes, animuebles,  
como rahies que hoy me pertenecen, y puedan  
pertenecer a honra de dicho legado a devoluntad  
como de cosa propia; exceptis Clericis, Sacer-  
dotibus Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de  
foro Valentia non existunt nisi dicti Clerici sup-  
ra de iure et tenorem fori novi supra hoc editi  
bona ipsa ad vitam dicam adquirant vel ha-



buena  
delor  
que d  
ta y  
Otro: M  
dal, y  
muc  
lo que  
parte  
dian,  
mis h  
gar a  
quien  
que  
parte  
Excep  
dada  
en de  
Cum  
má  
que  
suyo  
les he  
Max  
rita  
redu  
mia,  
vita  
fem  
Otro: rian  
por  
bien  
y est  
nas  
con  
herm  
a do  
do to  
min  
y du



En la ciudad de Lima a veintidós de Julio de mil setecientos y setenta y siete años.

**SETO QUARTO, VEINTE  
TRES DE ABRIL, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA.**

Yo el Rey, y baxo la pena de comiso de qual el tenor  
de los antiguos fueros y Real orden de su Mag.<sup>d</sup>  
que D. Ion. de nuevo de Julio mil setecientos y setenta  
y siete.

Otro: Mando de vos, mejor y lego a mi hijo Na-  
dal, y Lorenzo Jorda, el tercio de mis bienes, asi  
muebles como raíces, derechos, y acciones qua-  
lquiera que generica y universalmente hoy me  
pertencian, y en lo venidero pertenecer me po-  
drán, con el pacto y condicion que los dichos  
mis hijos de dicha mejora hayan de dar y pa-  
gar a Mariana Jorda mi hija treinta libras,  
y quinientos cada uno, en que mejora a la dicha y  
que hagan de dicha mejora cada uno de su  
parte como cosa independiente de su propia  
excepto el tercio de mis bienes propios de mi vida  
durante y baxo la pena de comiso contenida  
en dicha Real Cedula.

Cumplido y pagado este mi testamento en el de  
manente de mis bienes, derechos y acciones  
que me pertenecen, y pueden pertenecer en mi  
testamento y nombre por mi legitimo y universal  
heredero a Nadal Jorda, Lorenzo Jorda, y  
Mariana Jorda mis hijos, y de la dicha Margarita  
Jorda mi consorte para que los hayan y he-  
reden higuamente con la bendicion de Dios, y  
mia, excepto el tercio de mis bienes propios de mi  
vida durante, y baxo la pena de comiso con-  
tenida en dicha Real Cedula.

Otro: Por quanto los dichos Lorenzo Jorda y Ma-  
riana Jorda mis hijos son menores de edad, y  
por esta razon incapaces de administrar sus  
bienes para en el caso de mi fallecimiento, los nombro  
y establezco en tutores y curadores de sus perso-  
nas y bienes a la dicha Margarita Jorda mi  
consorte, y al Ciudadano D. Andres Jorda medico mi  
hermano, a los dos juntos y a cada uno de por si, y  
a solas por la confianza que de ellos tengo, y  
de tomaren a su cuidado el presente enarbolado  
administracion para cuyo efecto les doy, concedo,  
y substituyo todo el poder que en mi reside



y el que necesitan segun Leyes Reales como si  
qualquiera por la dicha confianza que se  
referida tengo de los dichos, quiero y mando que  
la Justicia no se pueda hacer Inventario de  
dichos, si que dichos Curadores de hagan por  
declaracion Jurada ante el Jefe de Justicia  
de dichos lugares y en caso de de su muerte por un  
del dho. que fue de eleccion de dichos Curado-  
res.

Y Revoco y anulo otros quales quier testamentos  
y cedulas que antes de este haya hecho por  
escrito de palabras o en otra forma para que  
no valgan ni hagan fe, salvo este que  
a hora otorgo, que quiero que valga por mi  
testamento, y en su voluntad por la via  
y forma que mejor haya lugar de derecho.  
En cuyo testimonio asi lo otorgo en la  
villa de Altoy a los doce dias del mes de setiem-  
bre de mil deccientos y deventa años, sien-  
do testigos Donacio Molto Ciudadano, Jo-  
seph Carris Lic. y Vicente Cabanes official  
de perayre de dicha villa de Altoy vecinos y ma-  
yores. Del otorgante (a quien no el dho. Jefe  
de Comoros) lo firmo.

Lorenzo Jordana

Ante mi  
Sebastian Carris Lic. Jefe

Concordia  
co transporta.

En la villa de Altoy a los diez y ocho dias del mes  
de setiembre de mil deccientos y deventa años.  
Ante mi el dho. Jefe de Justicia de dicha villa  
D. Chiribol al Libertat, de una  
parte, y de otra Joseph Libertat de Chan. Ciudadano  
no, y Brigida Libertat de legitima Consorte  
todos vecinos y moradores de esta dicha villa;  
Y la referida Brigida con licencia que pido  
al dicho Joseph su marido para otorgar y Jurar  
esta escritura y el dho. dicho su marido de la  
concedio en bastante forma, y la aura por fir-  
me en todo tiempo sin revocarla ni contra de-  
cir la obligacion de expresada de su Persona y  
bienes habidos, y por haver, y de ella viandolos  
dos juntos de mancomun a vos devno, y cada uno  
de ellos por si, y por el todo insolidum, renuncian-  
do como expresam. renuncian la Ley de Quo-  
bus ius debendi, y la autentica preunte hoscita  
de fidejussoribus, y el beneficio de la Divicion

y execu  
ra D  
mixo  
quent  
la dho  
deomas  
Libertat  
Lic. de  
renun  
inter  
Celora  
propio  
hallar  
que m  
quino  
Canta  
duel  
dena  
cion y  
do son  
can, y  
ultim  
rias q  
cedid  
en el  
ga la  
dos as  
dient  
dicia  
nient  
Imed  
gida  
dext  
Alex  
di, y  
expres  
huro  
rido  
duca  
las d  
duel  
de to  
higua  
des p  
diche  
Canta  
lado  
do de  
cale  
renun  
pocun  
yle

y exención, y demas de la manicomunidad y fian-  
 ra Dixeron: Fue en atención a que en el día qui-  
 nta y cinco años por su.ª ante el presentel.º no  
 la dusa dicha Rita Gilbert, y Brígida Gilbert, y  
 deomas sus hijos, y herederos del D. Christoval  
 Gilbert Mauido, y Padre respectivamente otorgaron  
 l.º de División y Partición de las bienes y He-  
 rencia del Citado D. Gilbert amigablemente por  
 interuención de Perionas de buena intencion  
 celoras de la paz, y quietud entre Perionas tan  
 propinquas, entiendo que la Citada Brígida de  
 hallava constituida en menor edad en la  
 que no experimentó fraude ni perjuicio al  
 que no experimentó fraude ni perjuicio al  
 queno en la legitima que le toco, que importo la  
 Cantidad de setecientas treinta y dos nue-  
 uelddos y siete dineros parte higuual como los  
 demas sus hermanos, cuya escritura de Divi-  
 sion y Partición la dicha Brígida con el referi-  
 do Joseph du Mauido a hora apueuan, ratifi-  
 can, y confirman de la primera hasta la  
 ultima linea con todos los pactos, circunstan-  
 cias gravamenes, y clauulas con que ual con-  
 cedida, duplicandos qualquiera de fecho que  
 en ella pudiere hauey hauido, que siendo ten-  
 ga la primera fuerza, y vigor de escritura con-  
 todas sus clauulas, necunarias, y con respon-  
 sientes, ayn que se hizo sin preceder Decreto Ju-  
 dicial alguno; Por quanto lo fue muy conue-  
 niente, y de util, y provecho a todos los interesados;  
 Immediante hauey adjudicado a la dicha Bri-  
 gida de parte proindiviso con la dicha Rita Gil-  
 bert du Madre, y demas sus hermanas, en la  
 Heredad nombrada la Carta del Plan de Pl.  
 y en cenos y muebles como se contienen y  
 expresan en la Ordenada l.º de División, y como se  
 huviere convenido la dicha Brígida, y du Ma-  
 uido con la mencionada Rita Gilbert Madre, y  
 duagra respective de los referidos, de que lo pagaria  
 las dichas setecientas treinta libras nueue  
 dueldos y siete dineros de la parte de L.º de omnia  
 le toco a la dicha Brígida, a tres plazos, y pagas  
 higuales, a saber setecientas treinta libras a los  
 tres plazos que se referuntan, no obstante que ya  
 tiene Duicientos y diez libras, a Cuenta de dicha  
 Cantidad, que segun el conuenio tenían estipu-  
 lado cumplieron dia diez y seis de Agosto para-  
 do de prximo, las que confirman tenen recibidas  
 xcalent, y con efecto de la dicha Rita Gilbert y  
 renuncian la exepcion de la non numerata  
 pecunia, L.º de la entrega e prueva de du recibo  
 y le otorgan carta de pago y finiquito enfor-

no ha  
 de que  
 ois de  
 an por  
 l.º de  
 por un  
 erado  
 mentos  
 o por  
 naque  
 que  
 por mi  
 la via  
 accha.  
 en la  
 de Detion  
 di en  
 mo, lo  
 oficial  
 os y ma  
 no  
 l.º de  
 7  
 me  
 de nos  
 de nos  
 del me  
 años  
 Rita Gi-  
 erma  
 udada  
 or de  
 villa;  
 pido  
 y Juan  
 do de la  
 por fia  
 trade  
 may  
 do los  
 ada uno  
 unian  
 de l.º de  
 acita  
 cion



que fue en el año de 1565.

**SELLO QUINTO: VENTITA MARA MEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.**

ma, y las Quatrocientas y veinte libras que restan de las Diecientas y treinta, las promete y se obliga a pagar en dor plaso, y pagas como son Diecientas y diez libras en el día diez y ocho de Agosto, viniente de mil setecientos setenta y uno; y las otras Diecientas y diez libras en dicho día de Mil setecientos setenta y dos: y las restantes cien libras nueve duros y siete dineros cumplim<sup>te</sup> de las dichas setecientas y treinta libras nueve duros y siete dineros promete, y se obliga a pagar la dno dicha Rita Gilbert en un censo, xopa, y alaxas que le cupieren en parte a la dno dicha Brizida de la hija, segun dicha División. Con tal que la dno dicha Brizida y su Man<sup>do</sup> hayan de transportar, y vender a la dno dicha Rita Gilbert Masne y duezra respectiue la parte de tierra y censo que le tocaron en dicha División a la dno dicha Brizida, que es la quinta parte de la Heredad arriba Citada; y a las don libras que le tocaron en las mismas su pagas por haberse omitido en el Inventario un censo de sesenta libras que se correspondi y paga a las Monjas de esta villa; y otros de noventa libras que se adjudicaron a la Capellanía de San. Por cuya causa no le tocaron a la referida Rita Gilbert Viuda los gananciales que se le adjudicaron en la Citada División por lo que resultó tocarles mas a lo heredero, a cada uno, don libras, y las quatro setecientas a la primera paga conficián haver las recibidos, y las restantes dicho corresponden quatro a cada una de las pagas arriba dichas; y por ser el engaño que hubo a favor de la Herencia de su Padre le tocaron a la dicha don libras mas; y para pago de la resta arriba referida se obliga la dno dicha Rita Gilbert Viuda, transportar a la dicha de la hija con una cantidad de sesenta y cinco libras en capital y las restantes treinta y cinco libras a cum

plim  
dicha  
preiav  
sona  
clara  
ba exp  
meda  
arriba  
del q  
may  
ción  
y aca  
mura  
ha cr  
fiat  
mas  
quatr  
idux  
re en  
cuere  
doran  
ción  
vor, y  
no p  
pabia  
lo ce  
en la  
en du  
pouca  
como  
guna  
et de  
tis n  
et ter  
adv  
y bar  
antig  
Dion  
ta y  
re con  
y en d  
thori  
y don  
da B  
ción  
cia de  
por su  
la por  
ala

plim.<sup>to</sup> de todo su haver de obliga entregar ala  
 dicha Brigida su hija en muebles y ropas ex-  
 presado en dicha Divicion por qualto de con-  
 donaron los nueve sueldos, y diez dineros; y de-  
 clararon que el duto valor de los bienes arri-  
 ba expresado son la dicha cantidad todo de mo-  
 neda del Reyno, recibida por ello en el modo  
 arriba relacionado en el exordio de esta d.ª  
 y del que mas puede tener en qualquier for-  
 ma y cantidad le haremos gracia y dona-  
 cion ala Citada Riba Giberz quia perfecta  
 y acabada inter vivos con ininmacion, y Re-  
 nunciarnos la Ley del ordinam.<sup>to</sup> Real fe-  
 cha en las Cortes de Alcalá de Henares que  
 trataron lo que de compra vende e permuta por  
 mas o menor de la mitad del duto precio, y los  
 quatro años para repetir el engañio, y que de  
 redupere este contrato a su valor de padecie-  
 re engañio, y las demas Leyes que con ella con-  
 uenen any desde hoy en adelante nos derapo-  
 deramos de escritura, y apaxtamos de el, ac-  
 cion, propiedad, señorio, y posesion, título  
 vos, y recurso y otis qualquiera de derecho  
 nos pertenencia a los bienes contenidos, y ex-  
 pidiados en la Citada d.ª de Divicion, y todo ello  
 lo cedemos, renunciamos, y transparamos  
 en la dicha Riba Giberz, y en quien su derecho  
 en su derecho para que como proprio suyo lo  
 ponga, goze, cambie, y enagen a su voluntad  
 como a Dueña absoluta sin dependencia de  
 quina; Exceptis Clericis Socii Sancti Militibus,  
 et Pensionis Religionis et alij qui a foro valen-  
 tie non existunt nisi dicitur Clericis super adrem  
 et tenorem fore novi super hoc editi contra ipsa  
 ad vitam suam adquirerent vel haberent,  
 y bajo la pena de excomunicacion segun el tenor de los  
 antiguos fueros y Real orden de su Mag.<sup>d</sup> que  
 D.º 1.º de nueve de Julio mil de trescientos trece  
 ta y nueve. Y le damos poder el que de requie-  
 re constituyendola en nuestro lugar mismo,  
 y en su fecho, y causa propia para que por su au-  
 thoridad, o judicialm.<sup>te</sup> entre en dicha tierra  
 y demas bienes adnotados a la parte de la Ci-  
 da Brigida su hija en dicha escritura de Divi-  
 cion, y tome, y aprehenda la posesion, y tenen-  
 cia de todo ello, y en el interin de constituyen-  
 cia por sus inquilinos herederos, y posehedores para  
 la poner en ella cada que lo pida, y se obligan  
 ala evicion de quidad, y dancam.<sup>to</sup> Todo

as que  
 pro  
 pagas  
 el dia  
 uera  
 y  
 sesenta  
 de suel  
 dichas  
 sueldos  
 ar las  
 ropas,  
 sus di-  
 cion  
 Man  
 a duro  
 pective  
 on en  
 que es  
 Citada,  
 misma  
 nven  
 de con-  
 ulla, y  
 d.ª de la  
 o le to  
 los ganau  
 a da di-  
 a los he-  
 a tro per  
 hav ex  
 spon  
 arriba  
 avon ala  
 cha dou  
 iba se  
 iibert  
 enosen  
 Capital  
 a Cum

de la ciudad de Maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.**

ello en tal manera que de qualquiera pleyto o debate o diferencia que sobre ello fuere movido siendo requeridos por una parte o qualquiera de ellas que en tal manera averiguado esta la publicacion de Novarras, tomara en la forma y de forma y lo mismo harán sus herederos y cumplidos solo por no quezcan o no poder cumplirlo le bolviera en la dicha cantidad de la hazienda acabado de pagar, lo que hubieren pagado; y los daños y costas que de le recacionen y el mas valor adguerrido por el tiempo y para ello debe executi con solo su juramento en que lo dixieren y diestra prueva de que le relievare; y para ello obligaron sus personas y bienes respectivamente.

Y la dicha Rita Gilbert compradora que presento a lo dicho avierta esta escritura en todo y por todo y de quany como de ha referido; y asi se avierta venta de todos los bienes que han sido y pertenecido a la dicha Brigida Gilbert de su hija de la Herencia de su padre de quany dicha escritura de Division y Particion de Cruz y propiedad, y posesion de su padre entregada a su voluntad, y renuncia las leyes de la entrega e pnuva; y por ella se obliga de pagar a los dichos Joseph Gilbert y Brigida Gilbert las dichas quatrocientas y veinte y ocho libras de la misma moneda a los plazos referidos; y a transportarles el censo y entrego de ropas y alaxas arriba referido. Para lo qual se le pueda apremiar con sus bienes habidos y por haver con esta escritura y el juramento de quien facie parte, y le relievare de otra prueva aunque de derecho se requiera; para cumplimto de todo lo qual obligan sus personas y bienes respectivamente habidos, y por haver, y sean posea a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta dicha villa de Alroy a cuya jurisdiccion de someten, y sus bienes, y renuncian su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare y la Ley de Convencimto de Jurisdiccion de omnium iudicium y la ultima Pragmatica de las Sumisiones, y otras Leyes e fueros

de die  
que le  
cada  
dicha  
auxilio  
varcos  
y las d  
ellas, y  
no les  
Brigida  
señal  
ta loca  
rios, p  
que d  
utilidad  
otorga  
dad de  
rios, y d  
relacion  
don: I  
de ella  
otorga  
arriba  
viente  
Nila de  
cepta  
el dho  
daba  
fortis  
Joseph

Allegacion / En la  
tiemb  
de seis Capia Mayo  
a 26 de Ju panon  
nio 1761 con juntos  
papel quito alas  
otorga  
cand  
de ser  
Reyn  
de y q  
y don  
deir  
por e

de su favor, y la general del derecho en forma para que les apremien á lo dicho, como por sentencia pasada en Cosa juzgada, y por ellos consentida. Mas dichas Rita Gilbert, y Brizida Gilbert Renuncian el auxilio, y Leyes de el Rey de Castilla de Matrua consulto nuevas Constituciones, Leyes de los de Madrid, y Partida, y las demas de su favor por que como da bitoras de ellas, y aviadadas en especial de su efecto quieren que no les valgan ni aprovechen en este caso. Y la Th. Brizida Jura por Dios nuestro Señor, y por una señal de Cruz que haze de no oponerse contra esta escritura por su adote, arrias, bienes hereditarios, parafrenales, ni Multiplicados, ni por otros al queh derecho que le pertenerca; Y por que es de su utilidad, y conveniencia el hacerla declaro que la otorga sin premio ni fuerza alguna, y de su voluntad libre, y que no tiene hecha protestacion en contrario, y si pareciere la revocara, y no pedira absolucion, ni relajacion de este su juramento á quien la pueda conceder: Y de proprio Motu de el concediere no usará de ella pena de perjurá. En cuyo testimonio así lo otorgan en dicha Villa de Alroy, y en los dias mes y año arriba dichos, siendo testigos Joseph Carris vecino, y Joseph Ferrando, fabricante de paños, y de la Villa de Alroy, vecinos y moradores; Y los otorgantes, y aceptantes siguientes Jo. el Sr. D. J. de Conde, lo firmó el dho. Joseph Gilbert, y por las dichas que supieron no saber escribir, lo firmó por ellas Joseph Carris uno de los testigos

Joseph Gilbert

Joseph Carris

Sebastian Carris Esc.

Religacion  
de dho. Copia  
a 26 de Julio  
1506 con  
apel quanto

En la Villa de Alroy á los veinte y siete dias del mes de Setiembre de mill setecientos y diez años; Nicente Julia Mayor, y Nicente Julia su hijo, el Padre fabricante de paños, y el hijo labrador vecinos de esta dicha Villa, fueron juntos, y cada uno de por sí et in solidum con renunciacion á las Leyes de la mancomunidad, y fianza de su grado otorgan que deven á Joaquin Lazex tambien fabricante de paños, y vecino de la misma Villa, la cantidad de setenta dor libras, y nueve sueldos moneda del Reyno procedidas del valor de una piedra de paños de un de y quatro no color de xera, de tres de treinta y una vara de y dor palmos, araron cada una de ellas de dor libras, y de dor sueldos, de la bondad, calidad, tiro, y precio de gan por entregados á su voluntad, y renuncian la excep-

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



delante m. rancolo.

**SELLO QVARTO. IVEN  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA.**

cion de la non numerata pecunia Leyes de la enbre  
ga e pueva de su recibo; La qual cantidad prome  
ten pagar al dicho Joaquín Laren, o quien su de  
recho representare en una paga por todo el mes de  
Junio viniendo de mil setecientos setenta y uno; La  
namente y sin pleyto alguno con las Cortas de la Cobran  
za y el Juramento de quien fuere parte y esta escri  
tura y le relievan de otra prueba alguna de dere  
cho de requiera. Y para la seguridad e yntencion de  
dicha cantidad, el dicho licençe el Mayor hipoteca  
y pone de cara inalienable un pedazo de tierra huerta  
menor de medio jornal con el derecho de media hora  
de agua cada una tanda de cina en cinco dias, cito  
y pedente en el termino de esta dicha Villa Partida nombra  
da del Barzanquet, que linda Continuada de Pedro Millas  
y Jayme Torregrosa y tierras del Vinculo de Lorda, el que  
no ha de poder vender ni alienar a menos que no este  
satisfecha dicha cantidad, e con el cargo y adosacion de  
ella; Para cumplimiento de todo lo qual obligan sus her  
edades y bienes havidos y por haver, y dan poder a las  
Justicias de su Mage. y en especial a las de esta dicha  
Villa de Altoy a Cuya Jurisdiccion se someten, y sus bienes y  
Rerunias su domicilio, y otro fuere que de nuevo gana  
ren, y la ley de conveniunt de Jurisdiccion e sumum iudicij  
cum y la misma Pragmatica de las Submisiones y demas Leyes  
e fueros de su favor con la general del derecho en forma  
para que les apremien a lo dho Comop. Sentencia parada  
en cota jugada, y por ellos consentida. En cuyo testimo  
nio año lo otorgan en dicha Villa de Altoy y en los dia  
mes y años arriba dichos; Siendo testigos Juan Torregrosa  
de Juan Scayre y Juan. Chua labrador de dicha Villa de  
Altoy vecinos y moradores; Y de los otorgantes  
quienes yo el Escribano doy fe Conosco lo firmo  
el que supo escribir y por el que digo no saber, lo  
firmo dho Juan Torregrosa

Visconde Julia

Francisco Torregrosa

Ante mi

Sebastian Carrizosa

Constituci... En la  
ante yaras del m  
venta  
Baro  
cha  
trime  
entre  
sus  
peray  
vontu  
Cicato  
del M  
sado  
gaid  
il du  
na q  
de la  
y ohi  
cada  
das p  
bar p  
Primicia  
en una lib  
Otro: In M  
en tres lib  
Otro: In M  
Otro: Otro  
Otro: In qu  
en quatro  
Otro: In qu  
libras  
Otro: Un a  
Otro: otro  
Otro: In a  
en una lib  
Otro: Quatr  
tramadas  
Otro: In ven  
y otro due  
Otro: Don  
mangas  
Otro: Otra  
en tres lib  
Otro: In  
Otro: Una  
libra y qu  
Otro: Un  
casa en l  
Otro: Cin  
una libra  
Otro: Un

En la Villa de Altoy á los veinte y nueve dias  
del mes de Setiembre de Mil setecientos y de-  
venta años; Antonio Olvera texedor de lino, y  
Barbara Rosomat conyortes vecinos de esta di-  
cha Villa de Altoy, en contemplacion del Ma-  
trimonio que se ha celebrado en face de leco  
entre partes de Sebastiana Olvera hija de los  
dichos con Antonio Garcia, official de  
perayre hijo de Sui, y de Margarita Sorda con-  
yortes vecinos de la misma; por quanto por  
ciertos motivos que ocurrieron al tiempo  
del Matrimonio que celebraron y habiendo de-  
sado estos para que puegan suportar las car-  
gas de dicho Matrimonio, dan y constituyen  
al dho dho por este de la dho dicha de Sebastia-  
na, que esta presente y la dicha adote acceptan-  
te la quantia de Quarenta y siete libras, diez  
y ocho dueldos moneda del Reyno en ropas, de  
cada lino lana, y otras a la pax de cada estima-  
das por Perionas Peritas de Conyentim<sup>to</sup> de am-  
bas partes lasquales son las siguientes.

Primeram <sup>te</sup> Una Casquiña de chamelote usada	
en una libra . . . . .	12 6
Otrosi: Un Manto de hiladillo y seda usado	
en tres libras y diez dueldos . . . . .	32 10 6
Otrosi: Un Subon de Melania usado en una libra	12 6
Otrosi: Otro Subon de Chamelote usado en una libra	12 6
Otrosi: Un quarsapici de vayeta uca latina	
en quatro libras y diez dueldos . . . . .	42 10 6
Otrosi: Un quarsapici de vayeta inglesa en dos	
libras . . . . .	22 6
Otrosi: Un delantal de tafetan usado en diez dueldos	22 10 6
Otrosi: Otro delantal de utamit en tres dueldos . . . . .	22 3 6
Otrosi: Una Mantilla de vayeta Inglesa usada	
en una libra y diez dueldos . . . . .	12 10 6
Otrosi: Quatro Davanas nuevas de nueve varas	
tramadas de itopa en nueve libras y diez dueldos . . . . .	92 12 6
Otrosi: Un vergon tela de Casa nuevo en dos libras	
y once dueldos . . . . .	22 11 6
Otrosi: Dos Camisas de Muga tela de Casa con	
mangas de Costansa en cinco libras . . . . .	52 6
Otrosi: Otra Camisa tela de la gada, con randa	
en tres libras . . . . .	32 6
Otrosi: Tres Varas tela de Casa en diez y ocho dueldos	22 8 6
Otrosi: Una toalla de Muga de Orno en una	
libra y quatro dueldos . . . . .	12 4 6
Otrosi: Un par de faldas de almoadas de tela de	
Casa en catorze dueldos . . . . .	22 4 6
Otrosi: Cinco de villetas tramadas de itopa en	
una libra y quatro dueldos . . . . .	12 4 6
Otrosi: Una almoadas en catorze dueldos . . . . .	22 4 6

VEF  
MOIDE  
S Y SE

la embre  
d prome  
en su de  
mcs de  
y uno; La  
ilacobra  
sta dori  
de de re  
cion de  
ostheca  
huenta  
dia hora  
rias Cito  
nombra  
sus Miraltes  
del que  
no este  
acion de  
an sus la  
ver a la d  
ta dicha  
bienes y  
ews gana  
similibi  
semas se  
formo  
a parada  
o Astimo  
en la dia  
Borreson  
Villa de  
ntesca  
lo firmo  
ber, le

de mi  
nicio







Delute maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA.**

- Otros: Un Mandril y delantallito para hix al orno en diez y ocho ducados. . . . . 2186
- Otros: Una delantilla de Camatela de Casas baraxadas en una libra y quatro ducados. . . . . 1246
- Otros: Un pañuelo de Morolina en una libra y once ducados. . . . . 1246
- Otros: Una Caldera de Cobre nueva en tres libras. 316
- Otros: Un Ultimam<sup>te</sup> un tablero tablica de hixia y otra mas pequena, y tamis, todo en quince ducados. 1156

En todas las dhas partidas arriba expresadas toman suma de dichas Quarenta y die

te libras diez y ocho ducados moneda del Reyno, del dho dho Antonio Garcia presente con firma havia recibido y pasado a poder por dote de la dha dha de bastiana Oliver, de los mencionados Antonio Oliver y Barbara Boronat las cosas arriba referidas, segun la tasacion hecha de las dhas de dha por entregado, y renuncia las leyes de la entrega e prueba de dha recibio, y otorga alor dho dicho Carta de pago y recibio en forma. Del dho dho Antonio Garcia por causas y razones que tiene y le mueven de du libri voluntad otorga y manda en arras a la dha de bastiana Oliver, la cantidad de cinco libras de dha moneda que le conuigna y deñala doblado mas de quatro de du bienes y de dha dha caben bastante en la dha parte de du bienes las que juntas con dicho adote toman suma de cinquenta y dos libras, diez y ocho ducados, y de obliga a la restitucion de dicho adote, y arras cada y quando sea disuelto el Matrimonio por muerte, o divorcio, o por otro caso permitido en derecho, e quicre de experimentado con el Seramento de la dha de bastiana Oliver o quien fuere parte, en que lo ofiere. Para cumplimiento de lo qual obliga de dha dha y bienes havidos y por haver, y de poder a las Justicias de du Mag<sup>d</sup> y en especial a las de esta dha villa de Alfoya a cuya Jurisdiccion se somete y du bienes, y renuncia de domicilio y otro fuero que de nuevo ganare, y la Ley de Conuencio de Jurisdiccion omnium iudicium, y la dha dha materia de las dha dha y otras Leyes e fueros de su favor y la general del derecho en forma para que le apremien al cumplimiento de lo referido, como

Adora,

de Juan  
Pali  
que d  
como  
civil  
como  
pleyt  
vez a  
los qu  
qual  
te dha  
mier  
sa m  
pauer  
men  
mip  
pauer  
nia  
y dha  
dha  
y de  
dha  
y ha  
y ext  
ren, y  
dha  
con  
sa ob  
pauer  
de

por sentencia pasada en cosa juzgada y por el Comunitida. En cuyo testimonio así lo otorgan dicha villa de Altoy, y en los dias mes y año arriba dichos; siendo testigos Joseph Carris Ciudadiente, y Joseph Payá de Antonio Labrador de dicha villa de Altoy vecinos y moradores; y de los otorgantes (a quienes Yo el dho. Rey fize conono lo firmo el dicho Antonio Garcia y el citado Oliver, y por lo que dixo no saber lo firmo Joseph Carris uno de los testigos)

Antonio Garcia

Joseph Carris

Antonio Oliver

ante mi

Sebastian Carris de nojal

IN-  
DE  
SE  
1186  
1846  
1846  
316  
1186  
1789

Adora

Sepan por esta publica Escritura, como Yo el Rey. Yo el Labrador vecino de esta villa de Altoy, otorgo que doy todo mi poder cumplido llenoy bastante como en derecho se requiere a Joseph Julian Ciudadiente vecino de la misma, a quien de bien asi como de fuese presente y aceptante para todo mi pleytos Civiles y Criminales movidos y por mover a mi demandando como defendiendo ante qualquiera Justicia de Eclesiasticas, o Seculares de qualquiera partes y Jurisdiccion que sean, y a qualquiera de ellas haga demandas pedimentos, requirimientos, protestaciones Citaciones, y emplazamiento, niegas, y ofese lo contrario y por pueva presente Escrituras testigos e instrumentos, eache los del contrario, pida excoismpoisiones, tranies y emates de bienes, tome nia de iudicio y supletorio recurse deures, Litador, y Litivano, losya auto y sentencias intercontorios y definitivas, concientalo favorable y de lo perjudicial recurra a apele, o suplique, y siga las apelaciones, o supplicaciones, pida costas, y haga los donas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y incunaxis fueren, y que Yo el dho. otorgante haria y haria por dria presentediendo que para todo lo doy poder con lo anexo, esreso, y dependiente. Ya du firme sa obligo mi bien e havido y por haver, y doy poder alas Justicias de Su Mage. y en especial alas de esta dicha villa de Altoy a cuya Jurisdiccion



Delute maravedis

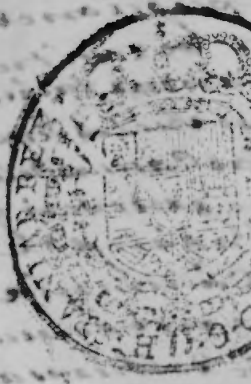
SELLO QVARTO, VETRE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
EL SETECIENTOS Y SE  
TA.

me donoto y eni bienes y renuncio mi domini  
llo y otro fuero que de nuevo ganare y la Ley de Con  
venit de Jurisdictione omnium iudicium y la  
Ultima Pragmatica de las dimisiones y demas  
Leyes e fueros a mi favor con la General del dere  
cho en forma para que me apremien a lo refe  
rido como por sentencia para da en cara subgada  
y por mi consentida. En cuyo testimonio a nullo  
otorgo en la Villa de Alroy a los diez dias del mes  
de Octubre de Mil setecientos y sesenta años, don  
do litigan Fran.º Planes de no y Joseph Carris de no  
de esta dicha villa vecinos y moradores; Del tor  
gante a quien yo el di.º doy fe con nros lo firmo.

fran.º valls

ambemí  
Sebastian Carris de no

Religac.º En la villa de Alroy a los veinte y siete dias del  
mes de Octubre de Mil setecientos y sesenta años.  
Ante mi el di.º y testigos pareció Fran.º Corbi Maes  
tro Herxero vecino de esta dicha villa y de su grado  
otorgo a dexa a Ignacio Sibert fabricante de paño  
y vecino de la misma villa la cantidad de seten  
ta y quatro libras y ocho dueldos Moneda del  
Reyno procedidas al precio de una pieza de paño  
de la suerte de veinte y buenos color azul, de tiro  
de treinta y una daza, azaron cada una de dos  
libras y ocho dueldos, de la qual de su bondad Ca  
libad, tiro y precio se da por entregado a su volun  
tad, y renuncia la excepcion de la nonnime  
rata y recurria Leyes de la entrega e prueba de su  
recibo, la qual cantidad promete, y se obliga  
pagar al dno dicho Ignacio Sibert, o a quien su  
derecho representare en una paga en el dia Ul  
timo del mes de Agosto proximo viniente de mil  
setecientos sesenta y uno en trigo bueno y de reci  
bo al precio que le pudiesen en el Anasij de esta  
dicha villa; Planamente, y sin pleyto alguno con  
las Cortes de la Cobranza y el Juramento de quien  
fuere parte, y esta C.º, y le reliva de otra pue



va av  
go die  
al as  
esta de  
sonet  
otra fu  
viri il  
tima  
yedi fu  
en for  
pot de  
conu  
dicha  
si ho  
Carris  
y ma  
doy fe  
fran.º

Lo dex.º Copare  
Se Luis Copia de Ma  
dia de 2 oct.  
bu 1760 con otorgo  
papel de nros  
caitán  
saxio  
Ferris  
Hum  
lencia  
solido  
Const  
di juce  
todon  
man  
man  
de un  
Coniye  
Agost  
quid  
vique  
Cris



JELLO QVARTO, V...  
EN MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL DE SESENTOS Y OCHO  
Y CINCO.

va aunque se deshecho de requiriera, para lo qual obli-  
go de Personay bienes haviendo y por haver, y de lo poder  
de las Justicias de su Mage<sup>d</sup> y en especial a las de  
esta dicha villa de Allosy, a cuya Jurisdiccion de  
somete, y sus bienes, y pronuncia de domicilio, y  
otra fuerza que de nuevo ganara y la Ley de Conve-  
nient de Jurisdiccion omnium iudicium y la Ul-  
tima Pragmatica de las demarcaciones, y demas le-  
yes y fueros de su favor contra la fuerza del dicho ho-  
en forma para que le apacienten a lo dicho como  
por sentencia pasada en esta ciudad, y por el  
conveniente. En cuyo testimonio auió el otorgante  
dicha villa de Allosy, y en lo dia meyanca de  
dichos, siendo testigos Juan Pizaglanay Joseph  
Carris vecinos de dicha villa de Allosy vecinos  
y moradores del otorgante (a quienes de su  
yo fe como) lo firmo

Franc<sup>o</sup> Corbi

Sebastian Carris Esc<sup>o</sup>

Lo dex<sup>o</sup> Copare por esta publica L<sup>ta</sup> como Jo<sup>se</sup>ph Cor-  
bi Maestro de Armas vecino de esta villa de Allosy la  
d<sup>o</sup> y legitimo administrador de heredad de Corbi  
otorgo que doy todo mi poder cumplido lleno y  
satisfecho como en dicho de requiriera, y en con-  
satis a Joseph Vicente Barbera a Juan Antonio  
Ferrer, y a la qual vita L<sup>ta</sup> y Procurador del  
Numero de la Real Audiencia de la Ciudad de Va-  
lencia, a los tres juntos, y a cada uno de por si et in-  
solidum, y lo que el uno empezare a pleitear los otros  
continuar, y proseguir a un fin, y con aui como  
diferencia presente, y a aceptar y generalm<sup>te</sup> para  
todas mi pleitos y causas Civiles, y Criminales de  
ciudad, y de lugares Comenidos y por Comenidos, de  
mandando y defendiendo con qualquiera Co-  
munidad de, y personas particulares y ellos y enca-  
da uno, y a quien ante su Mage<sup>d</sup> y señores de su Reales  
Consejos, y Audiencias, y ante su Santidad, y de Nros  
Apotolias, y otros jueces, y Justicias que con derecho  
pleiteen y de van, y pleiteen demanden, respondan y  
nieguen, requirieran querrelten, y persisten en saquen  
Escrituras, testimonios, y otros papeles que me por

ETA  
DE  
551  
domini  
Ley de Con  
cum y la  
y demas  
del dere  
lo refe  
sus gada  
io a ui lo  
del mes  
años: bion  
rio en  
del otorg  
lo firmo  
nos  
bion del  
n ta años  
mbi Mas  
du grado  
de paño  
de ten  
a del  
de paño  
de tres  
a de dos  
dad, Ca  
v slen  
mune  
a de du  
liga  
uion du  
dia Ul  
de mil  
de xci  
de esta  
uno con  
quien  
a pau

temeraria, y los pauten obpongan expropiaciones  
 declinen su jurisdiccion p[er] d[omi]n[io]n[io]n[io]n de ex[er]cicio  
 cion, pauten ex[er]cicio, tutigo y Provanzas, t[er]min  
 y Contradigan lo de Contrario recusen d[omi]n[io]n[io]n  
 dor, y Excepciones, y Notarios exp[er]ien las Causas de las  
 recusaciones de lo necesario, y las p[er]s[er]en, pauten y  
 de aparten de ellas, hagan y p[er]d[omi]n[io]n[io]n de Calumnia  
 las partes Contrarias juramenten de Calumnia  
 y de honoris, y otro que conuenga, hagan exco[mu]n-  
 nes de exco[mu]n[io]n[io]n de d[omi]n[io]n[io]n de d[omi]n[io]n[io]n  
 sen embargo hagan ventad, o remates de bienes  
 accepten d[omi]n[io]n[io]n, tomen p[er]s[er]en y anga-  
 ros conculgan, p[er]d[omi]n[io]n[io]n y aygan auto y d[omi]n[io]n[io]n  
 de locutoria y definitiva, y concienten lo favo-  
 rable, y de lo contrario apelen, y dupliquen, digan  
 las apelaciones, y dupliquen, donde con d[omi]n[io]n[io]n  
 p[er]d[omi]n[io]n[io]n, y de van, ganen Provisiones, y Cedula Reales  
 Bulleron, Requiritorias, y Mandam[en]tos, y lo pauten  
 y hagan intimar donde ya quien se dirigieren  
 que para todo ello, cada cosa, y parte, y lo incidente  
 y dependiente se doy poder tan cumplido que por  
 falta de el no han de dexar cosa alguna por obra  
 en todo lo que se ofriere con o[mn]i[n]ia m[er]cedes, haria  
 pauten siendo con libre y general administracion  
 y facultad de inju[n]dicar e d[omi]n[io]n[io]n, revocacion  
 de d[omi]n[io]n[io]n, y nombrar otros, y a todo el efecto en  
 forma: Ya yo firmo obligo mi persona y bie-  
 nes habidos y por haber y doy poder a las Justicias  
 de Su Mage[stad] General al alcaide de esta Villa de Al[ca]l[de] y  
 Ciudad de Valencia a Cuya Jurisdiccion me do-  
 mino, y mis bienes, y renuncio mi d[omi]n[io]n[io]n, y  
 otros que de nuevo ganare, y la Ley de Convencio[n]  
 de Jurisdiccion omnium Juris, y la Ulti-  
 ma Pragmatica de las d[omi]n[io]n[io]n, y de mas  
 Leyes e fueros de mi favor, y la General del d[omi]n[io]n  
 en forma para que me ap[er]cien, como por  
 sentencia pasada en cosa juzgada, y p[er]mi[n]o  
 de esta. En cuyo testimonio otorgo la presente  
 en la Villa de Al[ca]l[de] a los veinte y nueve dias del  
 mes de Octubre de mill e setenta años, diez  
 e tres, Joseph Carrion, y Blas Alaminana  
 official de Curiano de dicha Villa vecinos y con-  
 radores. Del otorgante aqui con No e[st]e no soy  
 fu[er]e cono[n]o no lo firmo, por que d[omi]n[io]n[io]n no se be[n]  
 lo firmo por el Joseph Carrion uno de los tutigos.

Joseph Carrion      Sebastian Carrion

Testam[en]to. En el nombre de Dios nuestro S[en]or, y de la virgen  
 Santissima de Madre, y de[n]ora nuestra, concebida  
 sin Mancha, ni sombra de la culpa original  
 en el primero instante de su d[e]n[e]n[ci]a, y



Natu  
 Jo. Fran  
 Ines  
 Alis  
 que  
 ra de  
 yene  
 firi  
 Person  
 Lo de  
 da M  
 y pro  
 de qu  
 otorg  
 Primer  
 Nue  
 ble p  
 ve con  
 el d[omi]n[io]n  
 Otrosi:  
 go de  
 y el  
 cha  
 dia  
 y fun  
 denc  
 los Re  
 Villa  
 del A  
 de mi  
 191.  
 el d[omi]n[io]n  
 alme  
 go p  
 acuit  
 Otrosi:  
 do al  
 denc  
 chiri  
 Otrosi:  
 sean  
 men  
 de a  
 ra de  
 Otrosi:  
 C



deute a raneois.



DELLO QUARTO, VEINTE  
Y SEIS DE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SANTA

Natural Plamen.

Yo Juan Maria de la Cruz Mugca legitima de Diente  
Throsol official de Cuzco y de esta villa de  
Altoy, citando en forma en cana de la informacion  
que D. Nuestras señores ha sido servido dar me procla-  
ra de subterio memoria y entendim. natural y cre-  
yendo como firmemente creo el m. m. de la da da  
sissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo tres  
Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en  
lo demás que tiene, crea, y confiesa nuestra san-  
ta Madre de la de Roma, en cuya fe he vivido  
y prosuto vivir, y morir, temiendo por mi alma  
de que es natural y de cuando salvar mi alma  
otorgo institucion en la forma siguiente.

Primera. Mando y encargo a mi alma de  
Nuestras señores que la crea, en el m. m. con el m. m.  
de precio de su sangre, y sup. a su Mag. la lle-  
ve consigo a su gloria, para donde fue criada; y  
el cuerpo mande a la tierra de que fue formado.

Otra. Que yo mando que el entierro de mi cuer-  
po sea particular de los Reverendos Beneficiados,  
y el cura, o vicario de la Igl. de San Roque de esta di-  
cha villa de Altoy y con la asistencia de la Confr-  
dia de Nuestra S. de la Asuncion instituida  
y fundada en dicha Igl. de San Roque. Con dicha asis-  
tencia de un dominico con el Abito que visten  
los Religiosos del gran Padre S. Agustin de esta dicha  
villa, sea enterrado mi cuerpo en la dicha Igl. de  
del Real Convento del P. S. Agustin, en la capilla  
de mi marido, que tiene de parentela en dicha  
Igl. enfrente del Altar de Santa Rita; y que en  
el dia de mi entierro se diga y celebre por mi  
alma una Misa cantada de Requiem de Cuen-  
po presen de Condiacano, y subdiacano, y oferta  
acostumbrada.

Otra. Que rogada por el presente C. no si dexo lega-  
do alguno de la Casa Santa de un malen Hospital  
General de este Reyno, y Redencion de cautivos  
Christianos, digan los de dexo cosa alguna

Otra. Que yo mando que todas mis pasivas deudas  
sean pagadas tan que constare ser lo legitima-  
mente deudora con publicas, o privadas, lico-  
turas, y otros dignos de entera fe, y credito pa-  
ra su pago de mi alma.

Otra. Toma a mi finis para bien y sufragio de

mi alma y funerales, la cantidad de quinientos  
 libras moneda del Reyno, de las quales se paguere  
 dicho mi entierro, Abito, cofradia, Misas, y todo  
 quanto se dividiera en dicho mi entierro, y pagado  
 todo lo dicho lo que sobrare de celebre en misas  
 suadas por mi Alma a voluntad de mi infraes-  
 crito albacea.

Otro: Nombró por mi albaceas testamentarias  
 y ejecutores de esta mi ultima voluntad, a Vi-  
 cente Terol mi Marido, a Joseph Terol mi her-  
 no y a Agustin Victoria mi sobrino, a los tres jun-  
 tos y a cada uno de por si et in solidum, a los qua-  
 les doy y atribuyo todo el poder que en derecho de  
 requiren, y es necesario, para que tomen de mis  
 bienes las dichas quinientas libras, y cumplany a  
 que todo lo por mi dicho prouto, y ordenado en  
 esta mi ultima voluntad, sin que le falte  
 poder para ella, pues asi es mi voluntad.

Otro: Deseo y lego al Remanente del tercio de to-  
 do mi bien y derecho a Vicente Terol mi Ma-  
 rido para que haga de dicho Remanente de ter-  
 cio a su voluntad, como de cosa de suya propia, en  
 capitulos de sus lras de San Juan de los Rios,  
 de Religioni et aliji que de foro Valentia non  
 existunt nisi diti Clerici. Juxta de racion et te-  
 norem fori novi super haec edita bona ipsa adori-  
 bam suam ad que fuerunt vel haberent, y baxo  
 la pena de Comiso de que el tenor de los antiguos  
 fueros y Real orden de su Mage. que D. G. de nueve  
 de Julio del dicho año treinta y nueve.

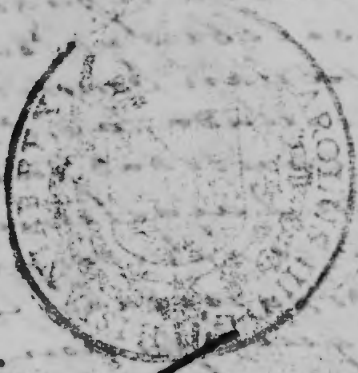
Y cumplida y pagada esta mi ultima voluntad, en el Rema-  
 nente de mi bienes derechos y acciones que me  
 pertenecen in iudicio y nombró por mi legitima  
 legatario universal heredera a Maria Crespo viuda  
 de Phelipe de Letamios madre, viuda de Lazar de  
 Benavente para que los haya y baxo con la ben-  
 dicion de Dios y enia exceptis Clericis et tanis ad  
 proprio viui vita durante y baxo la pena de  
 Comiso contenida en dicho Real Cedula.

Y Revocó y anulo otros qualquiera testamentos  
 y codicillos que antes de esta haya hecho por escrito  
 y palabra o en otra forma para que no valgan ni ha-  
 gan fuerza alguna que a hora otorgo que quicunque  
 valga por mi testam. y ultima voluntad por la  
 via y forma que mejor haya lugar de derecho. En  
 cuyo testimonio asi lo otorgo en la Villa de Al-  
 corcon a los treys y uno dias del mes de Octubre de  
 mil setecientos y setenta años, siendo testigos Joseph Carris  
 de. Thomas Giner Labrador y Joseph Mialles de  
 de. donde se paño de dicha Villa de Alcorcon viudas y mo-  
 radores, la otorgante leguiero de dicho lugar fué es-  
 to no lo firmo por que si no daba lo firmo por ella  
 de Joseph Carris uno de los testigos.

Joseph Carris Sebastian Carris

C. pagago /   
 vicm  
 de S. C. C. A. /  
 dia 24 de set /  
 tiembre 1761 /  
 el Conyapel /  
 quarta /  
 no es /  
 libe /  
 del c /  
 ante /  
 de d /  
 is del /  
 fuint /  
 de p /  
 la y o /  
 pag /  
 udi b /  
 los d /  
 ta y /  
 ni de /  
 go 19 /  
 suso /  
 nana /  
 su on /  
 Vicm  
 C. pagago /  
 de S. C. C. A. /  
 dia 24 de set /  
 tiembre 1761 /  
 el Conyapel /  
 quarta /  
 no es /  
 libe /  
 del c /  
 ante /  
 de d /  
 is del /  
 fuint /  
 de p /  
 la y o /  
 pag /  
 udi b /  
 los d /  
 ta y /  
 ni de /  
 go 19 /  
 suso /  
 nana /  
 su on /  
 Vicm

...rele  
 ...aque di  
 ...y todo  
 ...pagado  
 ...mudas  
 ...infra es  
 ...entario  
 ...a bi  
 ...mí due  
 ...res jun  
 ...on qua  
 ...cillo de  
 ...de mis  
 ...any pa  
 ...do en  
 ...la felle  
 ...  
 ...is de to  
 ...millia  
 ...e de ter  
 ...opia, la  
 ...flesio  
 ...is non  
 ...on ete  
 ...va adoi  
 ...y baxo  
 ...antiquo  
 ...e nuev  
 ...el Rema  
 ...s que nu  
 ...legítima  
 ...viuda  
 ...lugaz d  
 ...la ben  
 ...niad  
 ...na de  
 ...  
 ...mentos  
 ...eritos d  
 ...an mi ha  
 ...ia que  
 ...ad por la  
 ...erudo. En  
 ...la de Al  
 ...tu fue d  
 ...gh Carris  
 ...les d'iff  
 ...ior y mis  
 ...do fue Co  
 ...mo p. ella  
 ...temi  
 ...o. l. n. g.



SELLO QVARTO,  
 DE MARAVEDIS, ANO  
 DE MIL DCCCIENTOS Y  
 SESENTA.

Cta de pago  
 de seis copias  
 de diez de  
 de Marzo  
 de 1761  
 de Conga  
 del del cello  
 de 1761

En la villa de Allosy a los tres dias del mes de No  
 viembre de mil dtecientos y sesenta años Ante  
 el Escrivano y testigos infrascriptos garcía Vicente  
 Amat labrador vecino de la villa de Onil hallado en  
 esta de Allosy quien doy fe conoico y otorgo haver se  
 no de esta villa la cantidad de Ciento y diez  
 libras moneda del Reyno que sean pagadas a Padu  
 del Citado de y en confesion de ver de quí se. que pasó  
 ante el presente Escrivano en veinte y dos dias del mes  
 de setiembre de et año mil dtecientos y cinquenta y  
 seis de la qual cantidad de diez por entregado e du  
 duntad y renuncia la excepción de la non numerata  
 pecunia, Leyes de la entera e pecunia de bu xeci  
 lo y otorga al dho dho de y en confesion de ver de quí se  
 pago y finiquita en forma y da por librado a sus bic  
 nio de la obligacion en que entravan constituidos  
 los dichos dho y sean pagadas y por ningun  
 ta y cancelada la dho. Citada para que ni v alga  
 ni se pueda usar de ella. La dho finiquita de esta obli  
 go de personas y bienes, habidos y por haver y lo fin  
 dho dho de testigos Joseph Carris Esc. y Blas Almi  
 nana official de Cruzano de dicha villa de Allosy ve  
 rinos y moradores;

Vicente Amat

Ante mi  
 Sebastian Carris Esc.

Cta de pago  
 de seis copias  
 de 24 de Se  
 de 1761  
 de Conga  
 quarta

En la villa de Allosy a los ocho dias del mes de No  
 viembre de mil dtecientos y sesenta años Ante  
 el Escrivano y testigos infrascriptos garcía Tran. Le  
 rez de Thomas labrador y vecino de esta dicha villa  
 quien doy fe conoico y otorgo que ha recibido de  
 Juan y Antonis Perez de Antonis labradores y veci  
 nos de esta dicha villa la cantidad de Cuarenta  
 y tres libras siete quíntos y seis dineros moneda  
 del Reyno que se confesaron de ver por la parte del  
 quinto que le pertenecio y disfrutava Mariana B  
 cent de su madre viuda de Thomas Perez de Padu de  
 que se. de convenio, y denta que pasó ante el presen  
 te Esc. a los diez y seis dias del mes de Agosto de mil  
 dtecientos cinquenta y seis, de la qual cantidad  
 de diez por entregado a su voluntad, y renuncia  
 la excepción de la non numerata pecunia, Leyes



de la entrega e prueba de du mil bo, y otorga a los  
dichos Fran. y Antonio de un carta de pago y  
finiquito en forma, y les da por libres, y a sus heri-  
nos de la obligacion en que esta van constituidos,  
y por ninguna otra, y cancelada la Lic.<sup>ta</sup> cita-  
da en lo que mira a la dicha cantidad, para q  
no valga ni se pueda usar de ella. La afirmamos a  
esta obligo de lexona y bienes habidos y por  
haber, y nos lo firmamos por que dixos no daber lo fir-  
mar por el uno de los testigos que se fueron Joseph  
Carriz de viviente, y Blas Almirante, official  
de Cruzado de dicha villa de Alroy, y otros y no  
razones.

Joseph Carriz *Ante mi*  
Sebastian Carriz

**Castam.** En el nombre de Dios nuestro Señor y de la Virgen  
de Saca. Santissima de Madre y Señora nuestra Com-  
pia ma. Bida sin mancha ni sombra de la culpa de in-  
de Resem. ual en el primer instante de su ser purissima  
bre 1766. y natural de S. Juan.  
a. Conyugal. Sepan como yo Urbano Guzman Ciudadano vecino  
de esta villa de Alroy, citando de ano en mil libras de sub-  
de Resem. cio memoria y entera dim. natural y Creyendo  
de Resem. como firmen. Creo el misterio de la Santissima  
de Resem. Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres Per-  
de Resem. sonas distintas, y un solo Dios verdadero, y en lo  
de Resem. demás que tiene, Creo y Confieso nuestra Santa  
de Resem. Madre Vgl. de Roma, en cuya fé he vivido, y pro-  
de Resem. ducto vivir, y morir, temiendo de la muerte que  
de Resem. es natural, y deseando salvar mi alma otorgo  
de Resem. mi voluntad en la forma siguiente.  
de Resem. Pimiento. mando y encomiendo mi alma a  
de Resem. D. nuestro Señor que la crea en el mundo con el in-  
de Resem. dimitable precio de su sangre, y sup. a du Ma-  
de Resem. la lleve conmigo a su gloria para donde fuere  
de Resem. da. Y el cuerpo mando a la tierra de que fue  
de Resem. formado.  
de Resem. Otrora. Quiero y mando que mi entierro sea he-  
de Resem. neral de todos los Beneficiarios del Reverendo  
de Resem. Clero de la Vgl. Parroq. de esta dicha villa, con  
de Resem. asistencia de las cofradias de Nuestra Señora de  
de Resem. la Asumpcion, la del Santissimo Sacramento, que son  
de Resem. alabados para siempre, y la de Nuestra Señora del  
de Resem. Rosario, instituidas y fundadas en dicha Vgl. Que-  
de Resem. rido mi cuerpo con el Abito que visten los Religio-  
de Resem. sos del Padre Serafico San Francisco de Asis del Con-  
de Resem. vento de Puente de esta dicha villa, y con el aut.  
de Resem. y con dicha asistencia sea enterrado mi cuerpo  
de Resem. en la sepultura de la entera, que esta en dicha Vgl.  
de Resem. Parroquial enfrente el Altar de Santa Ana.



que  
una  
te co  
sado  
Otrora: S  
gran  
San C  
entia  
La su  
fuer  
Com  
por d  
dino  
dad.  
Otrora: S  
Hosp  
Caut  
por v  
Otrora: t  
mi  
Eras  
el cr  
mun  
fo cr  
dich  
ial  
mi  
fraci  
don  
mi  
mi  
por d  
Otrora: S  
paq  
dud  
figo  
dms  
Otrora:  
y ex  
can  
Parr  
mi  
cia,  
ta,



Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
E MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SET  
SENTA.

Yo el Rey don Felipe Quinto de mi entera y buena memoria y celebrada  
una Misa cantada de Requiem de cuerpo presen-  
te con Diacano, y subdiacano, y oferta de eustum-  
brada.

Otro: Quiero y mando que las Comunidades del  
Gran Padre San Agustín, y del serafico Padre  
San Juan de esta dicha villa asistam a dicho mi  
entierro pagandoles por sus quitencias a la del  
Padre San Agustín quatro libras y a la de San Juan  
tres libras en que les lego a cada una de dichas  
Comunidades, y en el caso de no quieran asistir  
por dicha cantidad revocados dichos legados como  
si no los hubiere dexado, pues así es mi volun-  
tad.

Otro: Dexo y lego a la Casa Santa de Jerusalen  
Hospital General de este Reyno, y Redempcion de  
Cautivos Christianos, cinco ducados a cada una  
por una vez.

Otro: Como de mi bienes para bien y sufragio de  
mi alma y familiares la cantidad de cien li-  
bras moneda del Reyno, de las quales, de pague  
el entierro, Abito, Cofradia, Haud, Misa, Co-  
munidades, y todo quanto a arriba llevo dicho  
lo en este mi testamto. Pagado todo lo ariba  
dicho lo que restare de dicha quarta Re-  
demptoral sea distribuido en Misas rivadas por  
mi alma, celebradas a voluntad de mis in-  
frascriptos Abtaes, de limosna de quatro ducados  
por cada uno. Y que cada uno de los infrascriptos  
mis Abtaes hagan celebrar por mitad las  
misas que se pudieren celebrar de dicha quarta.  
por dez años mi voluntad.

Otro: Quiero y mando que todas mis deudas sean  
pagadas las que conntare de yo legitimamente  
deudas con publicas, y privadas Escrituras, y de  
figos dignos de toda fe y credito para descargo  
de mi alma.

Otro: Nombro por mis Abtaes de testamento  
y executor de esta mi ultima voluntad al vi-  
cario que hoy es y por dicho tiempo fuere de la Iglesia  
Parroq. de esta dicha villa, y al Sr. Camarero Juan  
mi sobrino, residentes en la Ciudad de Valen-  
cia, a quienes como si fueran presentes, y acceptan-  
ta, a los dos juntos, y a cada uno de por si en lo

librum, a los quales soy, y atribuyo todo lo que  
que en dicho de requiere, y es necesario para  
que tomen de lo mejor y mas bien parado de  
mis bienes la cantidad de dichas cien libras ven-  
diendo los bienes que bien visto les fuere de las  
quales de paque, todo lo por mi dispuesto, y orde-  
nado en ceteris butant. Sin que les falte para  
para ello, que así es mi voluntad.

Otro: Mando de hoy y luego a Rosa Guerau mi homa-  
na, Muger de Pasqual Berenguez, viuda de esta  
dicha Villala cantidad de cinquenta libras mo-  
neda del Reyno por una vez tan solo, con el  
punto, y no sin el que no las puedan pedir a mi  
Heredero hasta que cumpla el año contado  
desde el día de mi fallecimiento. En adelante, y si  
me premuere para a Dios hijos .....

Cumplido, y pagado este mi butamento, en el  
Remanente de mis bienes derechos, y acciones que  
me pertenecen instituyo, y nombro por mi legi-  
timo y Universal Heredero al dicho D. Corme  
Guerau mi sobrino, para que lo haya y herede  
con la bendicion de Dios y suia; con el punto  
y condicion y no de otra manera, que si el refe-  
rido Corme Guerau mi heredero faltare sin  
hijos legitimos, y naturales de legitimo y can-  
nal matrimonio, nados, y procreados, al he-  
redero, o herederos que instituyere, en tal ca-  
so se ponga la obligacion de haver de haver de  
dichas villas de a dos por mi alma, y de lo  
minor en cantidad de cien libras, a demas  
de lo que sollos dispuesto para mi alma, de li-  
mosna de quatro sueldos; En el caso que mi  
heredero empobreciere, que consumiere mis  
bienes, y mi herencia, que era no tenga lugar  
dicha celebracion de misas, por quanto de lo de  
10 libras para que haga de dicha mi herencia  
a su voluntad como de cosa de suya propia; Ex-  
ceptis Clericis, Sociis sanctis Militibus et Lexis-  
sini Religionis et alij qui de foro Valentia non  
existant nisi dicitur Clerici. Supta de iudic et tem-  
rem fori novi super haec dicitur bona ipia ad vitam  
suam adquisierent vel haberent y de la pena  
de Comiso de que el tenor de los antiguos fuere  
y Real orden de su Mag. que dize q. de nuevo  
de dula de mil setecientos cinquenta y nueve.

A Revocacion, y anula otros qualquiera butamento, y  
condicion que antes de este haya hecho por escrito  
de palabra de otra forma, para que no valgan  
en manera alguna, y de lo que a la hora atorgo que



quid  
volu  
gar d  
de la v  
Nov  
dici  
suja  
rio q  
y m  
Liu  
N  
Copia de pago / En  
de dacio copia del m  
dia 23 de mayo, en ta  
no de 1765. in fa  
con papel. in fa  
tercio. in fa  
yoto  
bien  
dad  
no c  
ven  
cent  
Nov  
cinc  
de a  
la no  
ipru  
de C  
ma  
gacio  
qu  
para  
firm  
vedo  
no d  
que  
rada



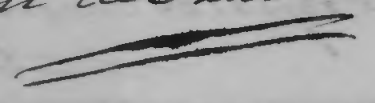
SELO QUARTO, VEINTE  
TRES DE ABRIL, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
TENTA Y CINCO.

quiere que valga por mi testam<sup>to</sup> y Ultima  
voluntad por la via y forma que mejor haya lu  
gar a dño. En cuyo testimonio asi lo otorga en  
la villa de Altoyá los nueve dias del mes de  
Noviembre de mil setecientos y cincuenta y  
cinco; siendo testigos Estanislao Perez Maestro Ci  
rujano Joseph Carriz Luriente y Fran. Car  
riz. Titulante de dicha villa de Altoyá vecinos  
y moradores; y el otorgante (a quien los el  
Lc. no doy fe con otro) lo firmo.

Yo *Sebastián Carriz* ante mi  
*Sebastián Carriz*

*En pago*  
En la villa de Altoyá los veint  
tres dias del mes de Noviembre de mil setecientos y se  
nta años. Ante mi el Sr. Jefe y testigos  
infrauñtos pareció. Aque dare labrador y ve  
cinos de esta dicha villa, a quien doy fe con otro  
y otorgo que ha recibido de silvestre Cantita  
bin labrador y vecino de la misma, la canti  
dad de ciento y veinte libras moneda del Rey  
en cumplimiento del precio de una casa le  
vendida segun escritura que paso ante el pre  
sente Jefe en el dia nueve del mes de  
Noviembre de mil setecientos cincuenta y  
cinco. de cuya cantidad se da por entrega  
da a su voluntad y renuncia la excepcion de  
la non numerata pecunia Leyes de la entrega  
e prueba a su recibio y otorga al dicho silves  
tre Cantita carta de pago y finiquito en for  
ma y le da por libre y a sus bienes de la obli  
gacion en que estava constituido, y por nin  
guna, esta y cancelada la escritura citada  
para que no valga ni se pueda usar de ella. La  
firmara de esta obligo de persona y bienes ha  
vedor, y por haver, y no lo firmo por que dixo  
no saber, lo firmo por el uno de los testigos  
que lo fueron Joseph Carriz Lc. y Fran. Pe  
rade Agustin labrador de dicha villa

En la villa de Altoyá los veint  
tres dias del mes de Noviembre de mil setecientos y se  
nta años. Ante mi el Sr. Jefe y testigos  
infrauñtos pareció. Aque dare labrador y ve  
cinos de esta dicha villa, a quien doy fe con otro  
y otorgo que ha recibido de silvestre Cantita  
bin labrador y vecino de la misma, la canti  
dad de ciento y veinte libras moneda del Rey  
en cumplimiento del precio de una casa le  
vendida segun escritura que paso ante el pre  
sente Jefe en el dia nueve del mes de  
Noviembre de mil setecientos cincuenta y  
cinco. de cuya cantidad se da por entrega  
da a su voluntad y renuncia la excepcion de  
la non numerata pecunia Leyes de la entrega  
e prueba a su recibio y otorga al dicho silves  
tre Cantita carta de pago y finiquito en for  
ma y le da por libre y a sus bienes de la obli  
gacion en que estava constituido, y por nin  
guna, esta y cancelada la escritura citada  
para que no valga ni se pueda usar de ella. La  
firmara de esta obligo de persona y bienes ha  
vedor, y por haver, y no lo firmo por que dixo  
no saber, lo firmo por el uno de los testigos  
que lo fueron Joseph Carriz Lc. y Fran. Pe  
rade Agustin labrador de dicha villa



de Alfoj y sus moradores

Joseph Carrion<sup>9</sup> Sebastian Carrion<sup>9</sup>

Loder. Copia por esta publica Escritura, como tolo de dacia copia Jeph. Semper venero, verino desta villa de Al. dia N. de Nov. 1766 con ga. no y baitante a Joseph Carrion<sup>9</sup>. y verino de pel. Jenero. esta dicha villa como en caricho de requiere presente y acceptante para todo mi pleyto civil, y Criminales movidos y por moverse o demandando como de feudo de ante quia requiera Justicias Eclesiasticas, o Seculares de qualquiera parte, y Jurisdiccion que sean, y ante ellos haga demandas pedimen. tor, requirimientos, protestaciones, Citacio. nes, y emplazamientos, y otros que yo o fite lo con. trario, y en prueba de veridicaz de las tes. tigos e instrumentos, tache los delos Contrarios pida execuciones, peticiones, transes, y rema. tes de bienes, tome posesiones, y amparos, haga Juramentos de Calumnia, desdono, y duple. torio, recue, sueres, Letrados, y Exirivanos, ho. ga auto, y sentencias interloutorias y defi. nitivas, concienta lo favorable, y de lo per ju. dicial recurra, papele, s'implique, y diga las apelaciones, s'implificaciones pida Costas, y ha. ga los demas actos, y diligencias Judiciales, y extrajudiciales que convengan, y necessarios p. conyguer de el dicho otorgante, haxia y haxia p. dia presente diciendo que para todo le doy poder con lo anexo, con esso, y dependiente, con facultad de injubiliar, y substituir, y revocar los sortitutos, y nombrar otros, y a todos relievos en forma la d'ufirma obligo todos mis bie. nis haxidos, y por haver, y doy poder a las Jus. ticias de d'ue Mag. y en especial a las de esta di. cha villa de Alfoj a cuya Jurisdiccion me dome. to, y mis bienes, y renuncio mi domicilio, y otro. fuero que de nuevo ganare, y la Ley de Conveni. nit de Jurisdiccion omnium iudicium, y la Ultima Pragmatica de las sumisiones, y de mas Leyes, y fueros de mi favor con la gene. ral del dicho en forma para que me que. mien als referido, como por sentencia para.

da en  
cuyo  
Alfoj  
de d  
Justi  
y d  
villa  
gante  
firm  
Josep

Sebastian / C  
Josep  
do de  
villa  
ta de  
que  
legi  
cion  
deos  
xian  
Max  
fere  
mi  
cia de  
dos ju  
li de  
con  
tiene  
que  
tor, y  
pete  
quac  
ma  
prim  
que  
y or  
Primera  
desu  
gada  
de d  
de B  
Aque

da en cosa juzgada, y por mi consentida. En cuyo testimonio a sido otorgado en la villa de Altoy a los veinte y dos dias del mes de Noviembre de mil setecientos, y cinquenta años, siendo Jutigo Blas Alminiana official de Cirujano y Joseph Camarasa Maestro Barba de dicha villa de Altoy vecinos y moradores; Del otorgante saquien Jo de Lic. no. doy fe conoico) Lo firmio.

Joseph Sempere

Sebastian Ferris

Comision / Copia por esta publica Escritura, como nosotro Joseph Agullo Labrador, y Anna Maria Ferras de Segitima conoides vecinos que somos de la Villa de Coentayna, hallados de presente en esta de Altoy. Por el natural y paternal amor que tenemos a Joseph Agullo nuestro hijo legitimo, con la nueva circunstancia y ocasion del Matrimonio, que ha tratado y que Dios queriendo se ha de efectuar con Mariana Molto Doniella, hija de Jayeru, y de Maria Vilaplana, e lo la dicha Anna Maria Ferras en presencia y licencia del referido mi marido, quien me la concedio en presencia del presente Lic. no. de que Jo de Lic. no. doy fe, los dos juntos y cada uno de por si, y por el todo in solidum, con renunciacion a las Leyes de la mancomunidad y fianza y demas que en ella se contienen, de nuestra libre voluntad en la forma que mas haya lugar en derecho, siendo de ciencia y sabidores de lo que en este caso nos compete dearnos y haremos gracia y Donacion pura perfecta y acabada, que el derecho llama inter vivos de puntual y prompto cumplimiento al dicho Joseph Agullo nuestro hijo que esta presente y aceptante para si y los suyos de los bienes suficientes. . . . .  
Primizamente su pedazo de tierra huerta con derecho de agua, que sera de hazar cimo anegadas por mas, o menos situadas en el termino de dicha Villa de Coentayna Partida nombrada de Benideu, que linda con tierras de Vicente Agullo, de una en medio, con tierras de Joseph

SELLO CUARTO. VEINTI  
TRES MARAVEDES. AÑO DE  
MDCCLXXII. SERIA.

Quando contienas de Joseph Blanes y con  
tierras restantes de nosotros dichos Donado

Otro: Otro pedazo de tierra vecana plantado de  
olivos y viña, que sera de hazar quatro jornal  
los situado en dicho termino y Partida dicha  
de Benidicua haxo los lindes expresados en la  
Partida antecedente con el barranquito nom  
brado de Blas Morilloz, de Juan Coronat y Chri  
stoval Inua con el cargo y obligacion de pagar  
y corresponder y en su caso redimir y quitar  
un censo de capital de cien libras que se cor  
responde y paga anualmente al Convento  
y Religiosas de Santa Clara de dicha Villa de  
Cortayna en su devido termino y dia...

Otro: Un corral de Encerraxganado situado  
y puesto en el termino de dicha Villa de Co  
rtayna en la Partida nombrada la dex  
reta de Santa Barbera, que linda con casa  
de Antonio Sincz, con casa de Diego Seltzi, con  
casa de Pedro Juan Morilloz y de Diego Salari  
con el pacto y condicion y no sin el que dicho Cor  
ral entretanto durare la vida de nosotros dichos  
Donadores hemos de permitir y cobrar la me  
tad de la renta de dicho corral y la otra mitad  
es dicho Joseph nuestro hijo contribuyendo en  
el trabajo y conservacion de dicho corral por  
mitad y faltando nosotros dichos Donadores  
quede absoluto y sin condicion alguna del  
dicho Joseph nuestro hijo...

Otro: Asimismo le damos al dicho nuestro hijo  
Joseph un Pedro de diez y nueve meses pelca  
tans para que el dicho nuestro hijo pueda usar  
y disponer de el libre y absolutamente...

Otro: Le damos y concedemos al dicho Joseph  
Aguillo nuestro hijo abitacion en la casa donde  
estamos abitando entretanto sea su voluntad  
abitar con nosotros en ella, y no queriendo abi  
tar juntamente con nosotros dichos Donado

IN T  
caxie  
men  
otora  
lita  
dian  
le di  
nord  
lito  
La D  
Nlij  
vini  
soph  
lor  
y con  
Juzga  
calite  
plan  
dex  
en lo  
de de  
apar  
cedie  
hijo  
que  
com  
pend  
fad  
del  
reco  
gion  
mili  
Super  
quie  
so, su  
orden  
lio M  
poder  
du an  
fiere  
cho y  
cto, y  
sin  
obli  
fida  
dex

29  
en tenga la obligacion de salir de ella, y sus  
calle abstracion en otra parte; Como higuall-  
mente le concedemos entretanto nosotros otros  
otorgantes viviermos el usufruto de un banca-  
lito que esta a las cipaldas de la Ciudad enten-  
diendose el suelo de la tierra no mas para que  
le disfrute durante nuestra vida; y saltando  
nosotros los referidos Donadores dicho banca-  
lito de entienda acabar en nuestra herencia que  
la Direccion y Particion entre dicho nuestro  
Hijo, y sus hermanos. La qual Donacion ha-  
remos y haremos entendemos al dicho Joseph  
dequella nuestro hijo transfiriendole todos  
los derechos de propiedad, de dichas tierras,  
y Corral y Pozo, a excepcion de la mitad del  
usufruto de dicho Corral y propiedad del ban-  
calito de las cipaldas de la Casa, con sus árboles,  
plantas, riego y uso del Pozo, y demas usos, y  
servidumbres que agora tenemos de presente  
en lo por venir tendremos asi de hecho como  
de derecho. De todo lo qual nos reservamos y  
aguardamos como arriba va dicho, y pactado  
condensado al referido Joseph dequella nuestro  
hijo, y quien su derecho representare para  
que lo pueda, o se cambie, venda, o enagenar  
como Dueño absoluto con total independencia  
pendencia a excepcion del usufruto de la me-  
tad del corral arriba referido, y propiedad  
del bancalito arriba expresado; Excepto Cle-  
ricis, Locis sanctis, Militibus et Religiosis, Reli-  
gionis, et alij quibus foris Valitis non existunt  
nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem foris  
super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam ad-  
quirerent, vel haberent, y baxo la pena de Comi-  
so, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real  
orden de su Mag. que Dize q. de nuevo de su-  
lio Mil. de. treinta y tres años. Y le damos  
poder en su dicho y causa propia para que por  
su authoridad o Judicialmente entre en dichas  
tierras y Corral referidos como arriba va di-  
cho y pactado, tome y aprehenda la posesion de  
ello, y en el interin nos comitemos por  
sin inquietar a terceros. Y para su cumplim.  
obligamos nuestras Personas y bienes respec-  
tivamente habidos y por haber, y danos po-  
der a las Justicias de su Mag. y en especial





de la villa de Alcazar de San Juan.

**SELLO CUARTO, VEINTI  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE  
SENTA.**

Las dhas dha villa de Alcazar de San Juan y de Comayuna  
a cuya jurisdiccion nos sometieron y nuestros  
blenci y rematados en virtud de un contrato  
hecho que de ramos y ramazones y la Ley de Comen  
damos de su jurisdiccion en virtud de un contrato  
Ultima Pragmatica de la dha Real y de otras  
Leyes que son de utilidad y favor contra la Real de  
derecho en forma para que no se pudiesen a toda  
la referida como por dntencia pasada en Com  
Surgada y por sus otros contenidos. E lo la dha  
Real de San Juan de los Rios de Aragon y de  
por de la dha Real de San Juan de los Rios de Aragon y de  
de la dha Real de San Juan de los Rios de Aragon y de  
las demas de su favor por que como dabi dora de  
estas y otras cosas que se refieren en el dho contrato que  
nos me obligan a su favor y en virtud de un contrato  
por Dios nuestro Sr. y por una Real de Cruz que  
hago de no oponerme contra esta Ley de San Juan de los  
rios, de su Real y de su Real para que no se multi  
plicado ni por otro alguno derecho que me perte  
nencia. Y por que es de mi utilidad y conveniencia  
el hacerla declaro que la otorgo sin premio ni jus  
sa alguna, y de mi voluntad libre, y que no ten  
go hecha proclamaçion en contrario. Y si pareciere la  
dho Real y no pedire a dho Real ni a dho Real de es  
te Real de San Juan de los Rios de Aragon la que da conceder. Y si a  
propio Real de San Juan de los Rios de Aragon no usare de ella p  
na de su Real. En cuyo testimonio a ello otorgo  
mos en la villa de Alcazar de San Juan a quince dia de mes  
de Diciembre de mil setecientos y diez y siete  
años; siendo testigos Joseph Carris Ciudadan  
de y Joseph Garcia Maestro de Arte de dicha vil  
la de Alcazar de San Juan y moradores; los otros  
gante y aceptante (a quienes se les dio una  
Real de San Juan de los Rios de Aragon) nos la firmaron por que di

por  
Josep  
Josep

Constitu  
nada de  
nada de  
señal de  
pia de  
de Alcazar de San Juan  
1718 con dora  
por la dha  
Segundo dho  
reie  
Mar  
doli  
quim  
quem  
doli  
celebr  
Mar  
Josep  
sorte  
que p  
nio, de  
nada  
esta p  
tidad  
don M  
lana  
Peron  
amb  
Primeram  
en p  
don, qu  
y de  
Otroni: Otr  
cis de  
Otroni: Sen  
que

person no dabea su vivia lo firmo por ellos  
Joseph Carrio uno de los testigos

Joseph Carrio ~~testigo~~ ante mi  
Sebastian Carrio Sr. not.

Constitu<sup>n</sup> En la Villa de Alisy el primero dia del  
 mes de Diciembre de mil seiscientos y sesen-  
 ta años Maria Magdalena Viuda de don Juan Mel-  
 chior de la Villa de Alisy en nombre de tu-  
 contera y curadora de Mariana Molto Doncel-  
 la su hija, hija, y heredera del dicho Sr. Ma-  
 Segundo idem, segun que de dicho nombre consta, y ga-  
 rece por el ultimo testamto del referido Sr.  
 Mariana que le authorisó el presente Sr. alor  
 quinze dias del mes de Abril de mil set. Cin-  
 quenta y ocho años, en dicho nombre, en con-  
 templacion del matrimonio que de ha de  
 celebrax en face de ley entre parte de la dicha  
 Mariana Molto, su hija, con Joseph Aguillo de  
 Joseph Sabrador y de Anna Maria Ferrando con-  
 sortes vecinos de la Villa de Correntayna; para  
 que quedass depositar las cargas del matrimo-  
 nio, da y constituye por dote de la dno dicha Ma-  
 riana Molto al dno dicho Joseph Aguillo que  
 esta presente, y la dicha dote, aceptante, la can-  
 tidad de ciento veinte y seis libras, y cinco real-  
 dos moneda del Reyno en ropas de seda, lino,  
 lana y otras a las de casa estimadas por  
 Personas Peritas nombradas de comun acuerdo de  
 ambas Partes, las quales son las siguientes —  
 Primeras: deii savanas de lino caxco nuevas  
 en precio cada una de dos libras diez y seis suel-  
 dos, que todas juntas importan la cantidad de diez  
 y seis libras y diez y seis sueldos. . . . . 168168  
 Otras: Otra savana de granoble nueva en pre-  
 cio de tres libras. . . . . 32 6  
 Otras: Seii camizas de lino caxco con man-  
 quei delgado en precio de once libras. . . . . 122 6



SELO QUARTO, VEINTE  
 DE MARAVEDIS, AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS Y SEIS  
 SANTA.

Otrosi: Cirios Varas y media de tela para ser villotas tramada de algodón en precio de dos libras y quatro dueldos	28 6
Otrosi: Otro pedazo de tela tramada de cotopa para ser villotas que tira siete varas en precio de una libra y tres dueldos	18 6
Otrosi: Una Varas y media de tela de casa para manteli en precio de una libra y dos dueldos	18 6
Otrosi: Una delantera de Cama de Risa en precio de dos libras	28 6
Otrosi: Una esaltola de lienzo blanco en precio de una libra y dos dueldos	18 6
Otrosi: Otra esaltola de Cambrai con randa en precio de dos libras y dos dueldos	28 6
Otrosi: Dos Camisas de tela delgada con randa de una de Cambrai y la otra de Crea en precio de ocho libras	88 6
Otrosi: Una almohada de tela de casa en precio de catorce dueldos	14 6
Otrosi: Otras almohadas de tela de casa en precio de diez y ocho dueldos	18 6
Otrosi: Otras almohadas grandes y pequeñas de Cambrai en precio de una libra	18 6
Otrosi: Un cobertor de tela tramada de cotopa blan- co con franja de hilo en precio de tres libras y diez dueldos	38 6
Otrosi: Un sergon de tela de casa en dos libras y diez y ocho dueldos	28 6
Otrosi: Un tendido de hilo y lana a viras en precio de diez y ocho dueldos	18 6
Otrosi: Putajete de hilo y lana verde y amarillo con franja colorada en precio de dos libras	28 6
Otrosi: Un cobertor y delantera de Cama de hilo y lana colorado a muestras en precio de dos libras	128 6
Otrosi: Una yunco de almohada grandes y pe- queñas en precio de dos dueldos	8 6
Otrosi: Una lina con cerrada y llave en	

precio  
 Otrosi: In  
 cas en  
 Otrosi: Ina  
 de una  
 Otrosi: Ina  
 a misa  
 y de  
 Otrosi: In  
 Otrosi: Otro  
 Otrosi: In  
 Otrosi: In  
 faya a  
 dueldos  
 Que todas  
 expensas  
 de diez libras  
 de dicho  
 la dicho  
 ante que  
 hauci recio  
 ro dicha M  
 ria Riala  
 para da  
 vana y  
 taracion  
 plana en  
 boen for  
 y raron  
 otorga y  
 Mariana  
 dicha Mon  
 Seguro de  
 que al  
 por de  
 la de  
 dicho a  
 y de  
 Matrimo  
 tucion de  
 multo el  
 otro caso  
 tado con  
 si quien fu

- precio de tres libras ..... 32 6
- Otrosi: Un colchon poblado de lana, con telas blan- cas en precio de diez libras y diez sueldos... 102 6
- Otrosi: Una Mantilla de bayeta blanca en precio de una libra y tres sueldos ..... 12 3
- Otrosi: Una barquiña de terciopelo para hin- a misa en precio de diez y siete libras, y diez y seis sueldos ..... 172 6
- Otrosi: Un Manto de lustre en precio de quatro libras 42 6
- Otrosi: Otro Manto de seda de lustre en tres libras 32 6
- Otrosi: Un jubon de terciopelo en diez libras ..... 62 6
- Otrosi: Un timonamente un guardapiés de ala- faya azul en precio de quince libras, y diez sueldos ..... 152 10 6

Que todas las dhas ditas dadas arriba } 1262 58.  
 expresadas toman la suma de ciento veinte y seis libras y cinco sueldos moneda del Reyno; Del du-  
 cho Joseph Agulló piente promete velar con-  
 la dha dicha Mariana Molto por palabras de pre-  
 sente que haun legitimo matrimonio y confiera  
 haver recibido, y para gozar de su dote de la du-  
 cha Mariana Molto de la mencionada Ma-  
 ria Ciaplana su Madre en el referido nombre por  
 verdad y Real tradicion en provincia del Reyno  
 de Valencia y de esta Carta se que da fe, segun la  
 relacion hecha; Estorja a la dicha Maria Cipla-  
 na en el expresado nombre Carta de dote y acci-  
 on en forma; Del dho dicho Joseph Agulló por causas  
 y razones que tiene y le mueven de su libre voluntad  
 otorga y manda en arras propter nuptias a la dha  
 Mariana Molto, la cantidad de veinte libras, de  
 dha moneda, que le conuigna y señala sobre las  
 seguras de sus bienes para que goze de su privilegio  
 que a los bienes del aumento de dote son conuigidos  
 por derecho: Y declara Caber bastante mente en  
 la dha parte de sus bienes, la que juntas con  
 dicho dote toman la suma de ciento quarenta  
 y seis libras y cinco sueldos; Y habiendo efectuado el  
 Matrimonio se obliga de luego a la paga y resti-  
 tucion de dicho dote, y arras cada y quando sea di-  
 suelto el Matrimonio por muerte, o divorcio, o por  
 otros casos permitidos en derecho: Y quiere ser espe-  
 tado con el juramento de la dicha Mariana Molto  
 o quien fuere parte en que lo ojiere. Para Cumpli-

VEIM-  
 HO DE  
 Y 62  
 284  
 1218  
 1218  
 21  
 1210  
 2210  
 82  
 114  
 116  
 12  
 3210  
 2816  
 3188  
 22  
 122  
 812

10  
20  
30  
40  
50  
60  
70  
80  
90  
100

Urate marcedo.

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA.

miento de lo qual obliga de Persona y bienes  
havidos y por haver y en posesion a las Justicias  
de su Mage. y en especial a las de esta dicha Villa  
de Alroy y Villa de Montayna a cuya Jurisdiccion  
de donde y sus bienes y renuncia su domicilio y  
otro fuero que de nuevo ganare y la Ley de conve-  
nir de Jurisdiccion omnium iudicium y  
la Ultima Pragmatica de las renunciones, y de-  
mas Leyes e quexas de su favor y la General del  
derecho en forma para que le apremien al cum-  
plim. de todo lo dicho como por sentencia para-  
da en cosa juzgada y por el contenido. En Cu-  
yo testimonio asi lo otorga en dha villa de  
Alroy, y en los dias mes y año arriba dichos, sien-  
do testigos Joseph Carrio Ju. y Joseph Garcia  
Maestro de Arte de dicha Villa de Alroy vecino  
y Morador; y el otorgante aqui en dha Villa  
de Alroy con sus señas no lo firmo por que dize no saber  
escribiva lo firmo por el Joseph Carrio uno de los  
testigos.

Joseph Carrio  
Sebastian Carrio

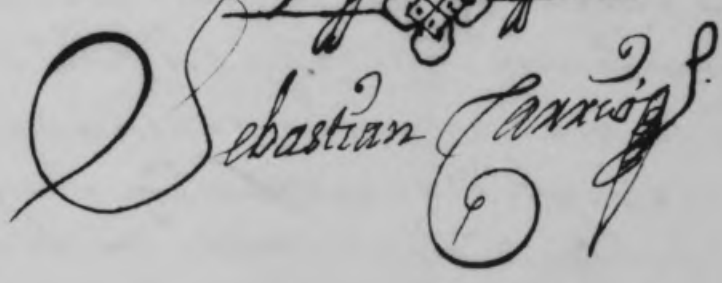
testim. Sebastian Carrio escrivano del Rey  
nuestro señor publico en este Reyno  
de Valencia, y vecino de esta Villa de  
Alroy, Doy fe, que las escrituras pu-

Clie  
en  
tas  
ellas  
sem  
Lar  
una,  
lafa  
esta  
y em  
Mil  
firmo

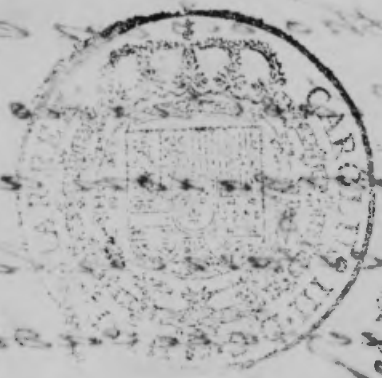
llicas que de mi hacen mención, y  
 están en este Acquitto Prothocolo en es-  
 tas ochenta fopas de el, las Partes en  
 ellas contenidas, las otorgaron an-  
 temi, y los testigos que citan en las  
 Partes, y en los dias que refiere cada  
 una, y todas en este presente año de  
 la fecha de este butimonio. que doy en  
 esta dicha Villa de Bloyá los treinta  
 y uno dias del mes de Diciembre de  
 Mil Setecientos y setenta años, que digo y  
 firmo =

Testime  de Verdad

§ XDS. §



may bienes  
 Justicia  
 dicha Villa  
 Justicia  
 misilio, y  
 di. conve  
 dicum, y  
 me, y de.  
 eral de  
 en al Cam-  
 ncia para  
 En En-  
 rilla de  
 hon, sien-  
 sh Garcia  
 loy deinos  
 Noce. no  
 nos abe  
 uno de los  
 te me  
 no. no  
 no. no  
 el Rey  
 Reyno  
 Villa de  
 as pu



SELO QVARTO, VEIN-  
 TE MARAVEDIS, AÑO DE  
 MIL SEISCIENTOS Y SE-  
 SENTI.

*Mil Vecientos y ochenta años, por el Rey y*

*Reina Católica, por el Rey y*



VEIM-  
TO DE  
Y SE

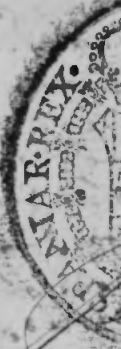


*[Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwriting on the right-hand page.]*

VEIT  
FIDE

Sebastian Cameracensis



10 de  
que d  
Real y p  
la de A  
ta y v  
813 no  
del m

Rescancion In la  
20 de  
de sacro cler  
ia diad sin  
su otorga. doy fe q  
nientola criva  
papel de q  
mil de  
cauax  
ponien  
ia el d  
alguno  
otorga  
de b  
de ins  
requer  
y dem  
les con  
Villay  
ti q  
vicio de  
no lo f  
Caxio  
Josep



de iute maraueo

SELLO QVARTO, VEIN  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
TA Y VNO.

Yo *Joseph Carrion* Notario de las circunscripciones publicas  
que se otorgan ante mi de *Sebastian Carrion* Notario  
Real y publico en este Reyno de Valencia y en la villa  
de Alroy en este presente año mil setecientos sesen-  
ta y vno. Y para que de los dichos se y oredito lo  
digo y firmo en dicha villa de Alroy el día de  
del mes de Enero de mil setecientos y un año.

Entestimo *de Verdad*

*de*  
*Sebastian Carrion*

*Reusacion* En la villa de Alroy a los tres dias del mes de Ene-  
*de la villa* ro de mil setecientos sesenta y un año. Ante mi  
*de la villa* Notario Real y publico en este Reyno de Valencia y en la villa  
*de la villa* de Alroy en este presente año mil setecientos sesen-  
*de la villa* ta y vno. Y para que de los dichos se y oredito lo  
*de la villa* digo y firmo en dicha villa de Alroy el día de  
*de la villa* del mes de Enero de mil setecientos y un año.

*Joseph Carrion* *Sebastian Carrion*

139a /  
De daniel  
piadia de  
de otra  
mienta con  
papcl de

Segun por esta carta como yo D.<sup>a</sup> Josephha Staren  
y de D.<sup>o</sup> Augustin Nadal Abmonia vesina de esta  
villa de Aliso, en mi nombre como en el de su  
estructura de los bienes del finculo que fundaron  
yo y el dicho mi difunto marido en virtud de facultad  
de aque para ello obtuvimos, segun consta por  
el testamento, y es de cilo que de comun otorga-  
mos ante el presente Curiano en los dias de de  
Noviembre mil de.<sup>ta</sup> treinta y nueve y quatro de  
Abril mil de.<sup>ta</sup> treinta y tres en los re-  
feridos nombres de mi marido, y cirta de cirta y  
por tenor de esta <sup>ta</sup> otorgamos y otorgamos cumplido  
como se requiere al D.<sup>o</sup> Andres Chor Fran. Escriva  
y Staren vesino de la Villa de la Fuente de Lucarros  
hallado en esta de Aliso, a viente bien años como sigue  
se orenite y acceptante para que en mi nombre a op-  
opcion del censo que me corresponde de la dicha villa  
de la Fuente de Lucarros pida, demande, reciba y co-  
bre qualquiera cantidad de Maravedi, trigo,  
deuada, arreyte y otras cosas que qualquiera per-  
sona me deuen, y deuiere en las villas y lugares de  
la huerta de Gandia por escrituras, consuntivos  
sentencias, juro, y alcamos de cuentas, pades, ce-  
ciones, lator, y libranza, y fuera de ello de presta-  
mos, ventas, compradas, rentas de canas, tierras  
y en toda forma, y de ello de cartas de pago finqui-  
to poder, y tanto: Yo siendo las entregadas ante el  
que de tu de ellas la confiere y renunde las Leyes  
de su nueva, y de la non numerata pecunia = Otro  
ii: Para que en dichos nombres pueda pedir, exami-  
nar, y receber las cuentas a qualquiera per-  
sona arrendadores, y Procuradores que sean, y ha-  
yau sido de rentas, y caudales mis, haciendo los  
los cargos y admisiones de las datas, justas, par-  
tidas reprobando las injustas, y si conuiniere  
pueda nombrar para ello sues calculadores  
con las facultades necesarias = Otro iii: Para  
que pueda arrendar, y dar en renta a qualquiera  
ra persona, o personas la casa y tierra, que ten-  
go en la dicha villa de la Fuente de Lucarros, y po-  
nes en el referido nombre al presente, o en lo ve-  
nidero tuviere, y por el tiempo, precio,  
pautas, y condiciones que en aquellos conuiniere:  
re: sobre los precios annuos, y otorgue las escri-  
turas publicas, o privadas que fueren necesar-  
ias. Y para todos mixtos civiles y Crimina-  
les movidos, y por mover ovi demandando como  
defendiendo ante quales quier Justicias eclesiasticas  
ficadas, o seculares de qualquiera partes, y Justis-  
dicion que sean, y ante ellos haga demandas pe-  
dimentos requerimientos, protestaciones, citacio-  
nes, y emplazamientos, uic que, y obite lo con-  
trario, y en nueva presente escrituras, tes-



139b  
pida e  
bien  
de cal  
de nada  
de loco  
de y d  
y d d  
y haga  
y o d  
ren; e  
dria p  
lo duc  
jubi  
lo que  
braro  
za ob  
de al  
za d  
ya su  
mi d  
ley d  
um y  
y dem  
de rech  
dicho e  
gada y  
ani  
mes d  
bien d  
quel  
verin  
el d  
daber  
uno d

Jose

Comit. de In la  
date y as  
Luz  
nes M  
ta d  
como  
Mar



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VENNTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO**

En este instrumento fache los dichos contrarios, pida execuciones, posesiones, bienes, y otras cosas de bienes, como posesiones, y amparos, haga juramentos de calumnia, juratorio, y suplicatorio, recorra libros de Sentencia, y libranzas, y de autos, y de sentencias interlocutorias, y definitivas, con cuenta, lo favorezca, y de los perjudicial recorra, y apelle, y suplique, y de las apelaciones, o suplicas, pida Cortes, y haga los demas actos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que convengan, y requiriere fueren, y que lo dicho otorgante haria, y haria por su propia prescrite diciendo que para todo lo dicho, y de lo que se le duxo con esto, y de prescrite con facultad de interdictoria, y substituir un, o mas Procuradores en lo que mira a pleitos, y revocar los substitutos, y nombrar otros, y a todo lo dicho en forma, y a suplicar, y obligo mis bienes, y averes, y por haver, y gozar de las justicias de su Mage. y en especial de las de esta dicha villa de Alroy, y de la Fuente de Manarón, de su jurisdiccion, me donco, y mis bienes, y renuncio mis dominios, y otros que de nuevo ganare, y la ley de Convencione de Jurisdiccion omnium iudicium, y la Ultima Pragmatica de las sumisiones, y demas leyes, y fueros de mi favor, y la general de derecho en forma para que me apremien a lo que dicho es como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por mi convenida. En cuyo testimonio vini lo otorgo en la villa de Alroy a los tres dias del mes de Mayo de mil setecientos y setenta y un años, siendo testigos Joseph Carris, escriviente, y Miguel Espinosa, Mozo de servicio, de dicha villa de Alroy, vecinos, y moradores; y la otorgante, a quien yo el Rey soy feo con otros, me lo firmo por que dicho no daber escrivir, lo firmo por ella dicho Joseph Carris, uno de los testigos.

Joseph Carris

Sebastian Carris

In la villa de Alroy a los siete dias del mes de Mayo de mil setecientos setenta y un años; yo, Mercedes Merita, viuda de Joseph Giner, vecina de esta dicha villa de Alroy, aqui en su nombre propio, como en el de Madre, tutora, y Curadora de Maria Giner, su hija, otra de los herederos

del dno dicho Joseph Ginez en contemplacion  
del matrimonio que se ha de celebrar in-  
facie p[re]sencie, entre partes de la dno dicha Ma-  
ria Ginez Doncella hija legitima de los dnos  
dichos, con Bautista Laya; hijo de Joseph y de  
Margarita Monllor, conu[er]tos, Perinos de la  
merina. De su quato, y c[on]ta ciencia y tenor  
de esta l[et]ra, para que puedan reportar las Car-  
gas del Matrimonio en los referidos nombres  
da y constituyese por dote de la dno dicha Maria  
Ginez al dno dicho Bautista Laya, que est[ar]e  
rente y la dicha adote acceptante, la quantia  
de ciento, nueve libras, un ducado, y diez dine-  
ros, moneda del Reyno en ropas de ceta, lino  
y lana y otras alaxas de casa, estimadas de  
conuenimiento de ambas partes, por Perro-  
nas Peritas, las quales son las siguientes -  
Lincram[en]t. en precio de nueve libras, y diez  
ducados cinco Camisas de tela de casa, con  
mangas delgadas. . . . . 21106  
Otrosi en precio de cinco libras, una camisa de  
dada con randa. . . . . 528  
Otrosi en precio de catorre libras, cinco da-  
vanas de tela de casa. . . . . 1426  
Otrosi en precio de tres libras otra davana  
de tela de casa, con enu[er]ge. . . . . 326  
Otrosi en precio de quatro libras otra davana  
delgada con randa viada. . . . . 426  
Otrosi en precio de dos libras y catorre ducados  
un sergon de tela de casa. . . . . 22106  
Otrosi en precio de una libra y diez ducados, un  
par de almoadas de tela delgada. . . . . 1266  
Otrosi en precio de catorre ducados, otro par de  
almoadas de tela de Roma. . . . . 2146  
Otrosi en precio de una libra otro par de alma-  
das de Riva viadas. . . . . 126  
Otrosi en precio de una libra diez y diez duc-  
dos, una tallola, con cabos de Riva. . . . . 12166  
Otrosi en precio de tres libras, una delantera de  
cama de Riva. . . . . 326  
Otrosi en precio de dos libras otra delantera  
de cama de Riva, con vias coloradas viada. . . . . 226  
Otrosi en precio de diez y diez ducados, unos man-  
teles de Mera. . . . . 2166  
Otrosi en precio de tres libras dos ducados y diez di-  
neros, nueve varas de tela para seruilletas, tra-



... mada  
Otrosi en  
manteler  
Otrosi en p  
ceder por  
la de casa.  
Otrosi en p  
arca de m  
Otrosi en p  
de cobram  
Otrosi en p  
de chamel  
Otrosi en p  
un mante  
Otrosi en p  
otro man  
Otrosi en p  
dapien de  
Otrosi en p  
dos, una p  
Otrosi en p  
Mantilla  
Otrosi en p  
de vayeta  
Otrosi en p  
vitamina  
Otrosi en p  
un sergon  
Otrosi en p  
sergon de me  
de su de  
fidias de  
dichas  
de dicho  
de su de  
de su de  
prome



• Certe me queo •

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANODE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

... madas de cor y cor	32286
Ottoni: en precio de una libra y un ducado, por manteler para hix al arno, y otros de miera	12 18
Ottoni: en precio de ocho libras y diez ducados, por cachon poblado de lana, con telas blancas, de tela de casa	82108
Ottoni: en precio de tres libras y diez ducados, para arca de maderade pino con cerraja y llave	32108
Ottoni: en precio de quatro libras, una cabbria de cobre nueva	42 8
Ottoni: en precio de dicte libras, una baquinias de chamelote de segunda duenta	72 8
Ottoni: en precio de tres libras y diez ducados, un manto de seda nueva	32108
Ottoni: en precio de tres libras y diez ducados, otro manto de seda	32 68
Ottoni: en precio de diez y seis libras, un guardapiers de melania verde	162 8
Ottoni: en precio de una libra y catorre ducados, una Mantilla de vayeta blanca	12248
Ottoni: en precio de una libra y diez ducados, otra Mantilla de vayeta blanca, orada	12 68
Ottoni: en precio de tres libras, un guardapiers de vayeta colorada, viado	32 8
Ottoni: en precio de dos libras, un borse de vitameña de mano viado	22 8
Ottoni: en precio de una libra y diez ducados, un jubon de paño deinte y guatero negro viado	12 68
Ottoni: en precio de una libra, otro jubon de melania negro viado	12 8
Que todas las arriba nombradas por	1092 1862
fidaga acumuladas a una suma toman la de dichas ciento, nueve libras un ducado, y diez dineros de dicha moneda, en cuya conformidad se lo en	
... de presente en el referido manubrio el suso di	
... de Bautista Puy, quien ha stando presente	
promete de vedarse con la dicha Maria Ginez	

implacion  
 gran in  
 dicha Ma  
 los sus  
 nephy de  
 os de la  
 ay tenor  
 las Car  
 nombres  
 ha Maria  
 ie estape  
 uancia  
 dei sine  
 eca, lino  
 asas de  
 or Perso  
 zientes  
 diez  
 m  
 21106  
 ra del  
 52-8  
 da  
 1426  
 na  
 326  
 ona  
 426  
 los  
 22106  
 un  
 1268  
 de  
 2146  
 sa  
 12 8  
 del  
 12168  
 de  
 32 8  
 da  
 22 8  
 man  
 1268  
 i di  
 tra



deu venidera l'pora, con palabras de presente  
tales que hacen legitimo Matrimonio, en  
paz y bendicion de la Santa Madre Iglesia,  
lo que otorga que ha recibido por dote de la di-  
cha Maria Ginez, la suma dicha cantidad  
de ciento nueve libras un ducado, y seis di-  
neros de dicha moneda, en presencia de  
presente D.º y testigos de que soy fe. El du-  
cho dicho Bautista Paya por el amor que tie-  
ne a la mencionada Maria Ginez de veni-  
dero l'pora, como mejor haya lugar en dexe-  
cho, de su libre voluntad, prowe, y manda  
en arras propter nuptias a la expresada Ma-  
ria Ginez, la cantidad de veinte libras de di-  
cha moneda, que juntas con dicho dote, to-  
man la suma de ciento, veinte y nueve li-  
bras un ducado, y seis dineros de la sobre di-  
cha moneda, las cuales le conuigna, y deinde  
dobre lo mas de seguridad de sus bienes para que  
goze del privilegio que a los bienes de la dote  
de dote doni concedidos por derecho, y declara  
caben en la decima parte de sus bienes libres  
que de presente tiene; e haviendo el dicho  
Matrimonio de obligacion a la paga, y resti-  
cion de dicho dote y arras, cada y quando se  
diuulsa el Matrimonio por muerte, disidi-  
cio, o por otro caso germittido en dho. y quien  
ser opeutado con el jurant. de la dicha Ma-  
ria Ginez, o quien fuere parte en que lo dixe-  
re; Para cumplimiento de lo qual en dicho non-  
bre obligan sus personas, y bienes respectivos a  
haber, y por haber, y dan poder a las Justicias  
de su mag.º y en especial a las de esta dicha Villa  
de Altoy a cuyas Jurisdicciones se someten, y sus  
bienes y remuneracion de danielis, y otro que  
se de nuevo ganaren, y la Ley de Convencion de  
Jurisdiccion de danielis de danielis, y la Ultima Prag-  
matica de las suplicas de danielis, y de otras leyes que  
son de su favor con la general del derecho en for-  
ma para que les oprimien a lo que dicho es  
como por sentencia pasada en cosa juzgada  
y por ella consentida. En cuyo testimonio me  
lo otorga en dicha Villa de Altoy y en los dias  
mes y dña arriba dichos; siendo testigos so-  
segñ. Garcia de uiriente, y Joseph Garcia Maed



...rio dan  
...res, y de  
...oy se  
...xoto no  
...cher de  
  
...repre  
  
...est  
  
...coarte  
...la de d  
...canon  
...mij  
...ta de  
...toni  
...cota m  
...sare m  
...quinta  
...uigaa  
...no d  
...de d  
...dita ca  
...coru  
...per ter  
...clea  
...mij  
...su cor  
...quib  
...de Cor  
...Padre d  
...de No  
...Antoni  
...de d  
...leinte  
...ta y de  
...ca men  
...cipcia  
...de d  
...me ha  
...de la m  
...lucida  
...De p

\_\_\_\_\_



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO VEINTE  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y VAY

Yo don Juan de dicha Villa de Alroy de rinos y morada  
res y de los otros ganados y aguerros de el dho. no  
doy fe como yo lo firmara por que yo dixi  
xoto no da box en vicio lo firmo a diez y seis  
de mayo de mill setecientos y sesenta y veynte

Joseph Carrion

Sebastian Carrion

Yo don Juan de Alroy de rinos y morada  
res y de los otros ganados y aguerros de el dho. no  
doy fe como yo lo firmara por que yo dixi  
xoto no da box en vicio lo firmo a diez y seis  
de mayo de mill setecientos y sesenta y veynte  
Yo don Juan de Alroy de rinos y morada  
res y de los otros ganados y aguerros de el dho. no  
doy fe como yo lo firmara por que yo dixi  
xoto no da box en vicio lo firmo a diez y seis  
de mayo de mill setecientos y sesenta y veynte











de libro mercaderías

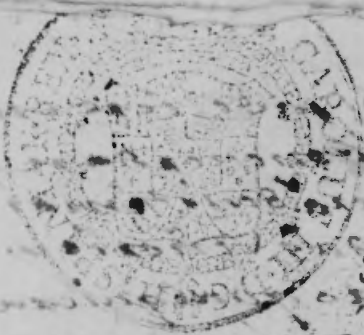
**SELLO QVARTO  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS  
LXXVNO.**

rencia de nuyssion... y un vizca y nuyssion de...  
Carbonell, Madrid, con un di de...  
que dicha nuyssion...  
no pudiere trabaxar...  
por enfermedad...  
en la alimicitor...  
y nuyssion de dichas...  
es el precio liquido de dicha parte de Casa con su  
Corral de Invenia y de...  
no francas para nuyssion...  
no ha pagado...  
setor dichos vendedores...  
fiene en su poder treinta y seis libras de la  
misma moneda para pagarnos...  
libras en el dia dos de febrero de mil setecientos  
ta y dos; Diez libras en dicho dia dos de febrero de  
mil setecientos de veinte y tres; Diez libras en di  
cho dia dos de febrero de mil setecientos de veinte y quatro  
y diez libras en dicho dia dos de febrero de mil setecientos  
de veinte y cinco; Y las restantes diez libras cumplido  
miento de dicho precio en moneda efectiva de oro de  
buena calidad y peso en presencia de mi el...  
figura de que es el...  
satisfichos y entredados...  
nunciamos las leyes...  
entrega e prueba...  
declaramos que el justo valor...  
Casa con su Corral...  
cenio referido las dichas...  
de dicha moneda...  
nuyssion...  
quien forma y cantidad...  
nuyssion pura perfecta y acabada...  
fuerza...  
simulacion...  
Real de las Cortes de Noya...  
trata lo que de compra...  
mas o menor de la...  
quatro años para repetir el...  
que de

cedu xer  
gano y  
y seroe  
y apar  
ponen  
sercho  
de car  
doyre  
doyre  
quien  
pudo  
a du va  
per de  
gancie  
alij qu  
si de  
si nuy  
adquir  
mimo  
y hab  
de de  
y de de  
y Cau  
dicha  
comal  
ia de  
du inqu  
lo que  
gamos  
esta  
pleyto  
re mov  
qualqu  
haya  
la don  
a nuy  
quien  
redere  
y de  
renta  
vire  
re fe  
y el m







SELLO QVARTO, VEINTE  
MIL Y CINCO CIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Accepta

Yo yo ello como el aqui turuica liquidacion  
y esta escritura aqui executiva de las aig  
nada al dia que llega a el caso referido de  
os este con solo du jurant. en que de se fin  
y bin otro pueva de que de se leuamos a unque  
de derecho de requiera; y lo ob dicho de se An  
tonio forre gora abampador que pue lre dy  
al dicho accepto ena en. ent de e p r t o y de  
gen y como se ha referido y recibos en esta ven  
ta la dicha parte de cara con de parte de con  
de Cuya propiedad y porcion me doyo en tu  
gado a mi voluntad i renuncia las leyes de  
entre que pueva y por ella me obligo de pagar  
y corresponden la parte de cen de cen de di  
cho vende doze por quanto har de un pacto  
do y se contiene en el exordio de esta escri  
ta como asimismo el nacen y cumplir las pa  
gas de las treinta y deii libras cumplint del pu  
do al o plaso y dias arriba referidos; Par ad qual  
obligo mi persona y bienes de pagar dicha cantidad  
de dichas treinta y deii libras; Sluamente y sin  
pleto alguno de la comas de esta cobranza, y es  
ta escritura y el jurant. de quien fueri parte  
y lealio de otra pueva a unque de derecho  
de requiera; y por lo que respecta ala parte de dicho  
venda de se que por el dicho convento de pda  
y dicho comprador me obligo al pago de el por que  
dado en estipulado en que guardare y cumpli  
re las condiciones y obligaciones hipotecas es  
pociales de la escritura de imporcion y viene  
cuanto la obzo y pago de nuevo como si aqui  
fuera expresado el tenor y forma de ellas y  
quiere me perjuziquen en toda tiempo a unque  
dicho vende doze el fater, ni pague a cosa al  
guna de ello y de lo la taren, i de las pizee  
me pue dar executar como el de se in  
cipar con du jurant. en que la difica por ello  
y lealio de otra pueva a unque de dese

cho de  
lo que  
Person  
y por ho  
Mas, y  
Hoy a  
muerto  
misel  
y la Ley  
nium  
las de  
tro far  
ma po  
dichas  
gaba y  
gnatio  
velayan  
nos ley  
de mi g  
de mo  
gan ni  
fido y  
vednie  
vedhea  
ni por  
que es de  
declar  
guay y  
protesta  
no pda  
mento  
motu  
jura  
PNa de  
mit de  
fijos de  
janos de  
storga  
apoco de  
lafin  
fubrid  
Fore

cho de requiera: Jambas Partes cada una p[er]  
 lo que nos toca cumplir obligamos nuestras  
 Personas y bienes respectivamente havidos  
 y por haver y damos poder a la Justicia de su  
 Magestad y en especial a la de esta dicha villa de  
 Alcazar de Guaya jurisdiccion nos sometemos y  
 nuestros bienes y renunciarnos nuestros do-  
 minios y otros que de nuevo ganaxemos  
 y la Ley si convenierit de jurisdiccionem  
 nimum iudicium y la Ultima Pragmatica de  
 las demeraciones y demas Leyes e fueros de nues-  
 tros reynos con la general del derecho en for-  
 ma para que nos apremien a todo lo arriba  
 dicho como por sentencia pasada en esta jus-  
 ticia y por nosotros consentida: No la dicha  
 y para lo que el renuncio el auxilio y leyes del  
 Reyano de Navarra con sus nuevas constitucio-  
 nes leyes e foros de Madrid y Partida y las demas  
 de favor por que como a dador de ellas y a via-  
 da en especial de su fecho que es que no me val-  
 gan ni aprouchen en este caso. Y por ende nos  
 hizo y por una vez de curia que hago de mas  
 de lo que contra esta escritura por mi parte o por  
 me heredatarios para que no se multiplicen  
 ni por otro alguno derecho que me perteneciere  
 que es de mi utilidad y conveniencia el qual  
 declaro que lo otorgo de libre y pura voluntad  
 y sin fuerza alguna y de mi voluntad libre y que no tengo hecha  
 protestacion en contrario y separacion de lo que  
 no pedire absolucion ni relaxacion de esta jur-  
 mento a quien la pueda conceder: E de propia  
 motu de mi voluntad e voluntad de ella pena de per-  
 jurar en cuya virtud me obligo a lo otorgado en la  
 Villa de Alcazar de Guaya a los dos dias del mes de febrero de  
 mill e setecientos e sesenta y un años. Siendo testigos  
 el Sr. Dn. Juan de Guaya y Dn. Juan de Guaya y Dn. Juan de Guaya  
 y otros de esta villa de Alcazar de Guaya y moradores de ella  
 otorgantes y aceptantes siguientes: Yo el Dn. Juan de Guaya  
 la firmo en el día de Agosto uno del presente año de mil e  
 setecientos e sesenta y un años.

Joseph Carrion

Antemi.  
 Sebastian Carrion de no[...]



De ante maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y VNO.**

Senia / Separe por esta Carta como do Blas Luqual fabricante de paños, vendido que soy de una villa de Al-  
coy, otorga por ella que por mi, y en nombre de  
mi herederos y sucesores, y de los que de mi y  
ellos hubieren, título y causa vendoy soy en  
venta de un pedregal de heredad para siempre  
jama de Juan Torregrasa Maestro de arte  
y vecino de la misma villa, y a quien su dno  
representare una casa mediana, que se ubo  
en el poblado de esta villa, en la calle que par-  
tiente nombrada de San Juan, que estava a la  
calle de la Barracana, que tiene por un lado la  
casa de Vicente Silvestre por otro con casa de  
Thomas Luqual hermano del dicho vendedor,  
por espaldas con corral de la misma casa, y por  
delante con dicha calle publica, con todas sus  
entradas y salidas, usos, e costumbres, de servidum-  
bres, y todo lo demas que le perteneciere, y que se  
pertenecier de fecho y de derecho libre de tribu-  
to, hipoteca memoria ni otro cargo, de rario  
ni obligacion, especial ni general, y por tal  
de la moneda por precio de ciento y quarenta li-  
bras moneda del Reyno que me ha pagado, es  
a saber treinta libras realmente y de contado  
en moneda de plata y oro de buena calidad, y  
peis en presencia de mi el dho. y testigos de que  
del dho. soy fee; y las restantes ciento y diez  
libras de la misma moneda a cumplimiento del  
dicho precio lo dicho comprador, de consentimto de  
mi dicho vendedor me las retengo, en mi poder  
pagarielas a saber veinte libras en el dia dos del  
mes de febrero del año primer viniente, mil dtt.  
de setenta y dos; veinte libras en otro tal dia dos de  
febrero de mil dtt. de setenta y tres; veinte libras  
en otro tal dia de mil dtt. de setenta y quatro;  
veinte libras en dicho dia dos de febrero de  
mil dtt. de setenta y cinco; veinte libras en de

mejara  
ta y de  
dichas  
brens de  
mida  
luta  
ta pecc  
forma  
Casa  
renta  
por ella  
quiera  
donaci  
Juan de  
inimic  
Real fe  
que tra  
por ma  
y los qu  
de redu  
ciera en  
conuen  
de apas  
prieda  
curio, y  
denoia  
nuncio  
sa com  
derecho  
gore, car  
no abio  
di Clero  
Religion  
dunt m  
rens for  
tam de  
la pena  
quis juo  
de de n  
veanos,  
buyend  
causa p  
dicial m  
bome, y  
ella yen

mejante dia dos de Febrero de mil d. cccc. lxxvii.  
ta y deii; y las restantes diez libras e cumplim. de  
dichas pagas, y precio en semejante dia dos de fe-  
brero de mil d. cccc. lxxvii. De cuya conformi-  
tud medatisfago e hoy por entregado a miso-  
unidad e renuncio las Leyes de la nonnumera-  
ta pecunia entrega e prueva, y otros q. recibidos en  
forma. Y declaro que el justo valor de la dicha  
casa Mediano son las dichas ciento y qua-  
renta libras de la misma moneda, recibidas  
por ella, y del que mas pueda tener en qual-  
quiera forma y cantidad le hago gracia y  
donacion pura perfecta, y acabada, al dicho  
Juan Torregrosa Comprador inter vivos con  
renunciacion y renuncio la ley del sabinam.  
Real fecha en las Cortes de Sicilia de Navarra  
que trata lo que de compra, vende e permuta  
por mas o menos de la mitad del justo precio  
y los quatro años para repetir el engano, y que  
de redupere este contrato a su valor diga de-  
ciera engano, y las demas leyes que con ella  
conuerdan; y desde hoy en adelante me  
de apoderado, de iure, y aparto de el accion, pro-  
priedad, de iure, y posesion, titulo, uso, y re-  
curso, y otros qualquiera derechos que me per-  
tenecian a la dicha casa, y todo ello lo cedo, re-  
nuncio y transpaso en el dicho Juan Torregro-  
sa Comprador, y en quien sucediere en su  
derecho para que como a propria suya la posea  
goze, cambie, y enagenes a su voluntad, como fue-  
re absoluto sin dependencia alguna; Excep-  
ti Clericis suis danti Militibus, et Pensioni  
Religionis et alij qui de foris Valentis non exi-  
tunt nisi dicti Clerici iuxta de iure et theo-  
rem fori novi super hoc editi forma ipsa ad vi-  
tam quam adquiserint vel haberent y bano  
la pena de Comiso segun el tenor de las anti-  
guas leyes, y Real orden de su Mag. que Dios  
y de nueve de Julio de mil d. cccc. lxxvii. y nue-  
ve años; y le doy poder el que de requiere, conti-  
nuyendole en mi lugar mismo, y en su fecho, y  
causa propia para que por su authoridad, o ju-  
dicialmente entre en dicha casa Mediano, y  
tome, y aprehenda la posesion y tenencia de  
ella y en el interin me constituya por su



deinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANODE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
TA Y VNO.**

inquilinos herederos y poseedores para lo poner  
en ella cada que me lo pida y me obligo a la  
eviccion de seguridad y saneam. de esta venta  
en tal manera que de qualquiera pleyto de  
bate o diferencia que sobre ella fuere movi-  
do siendo requerido por su parte (en qual  
quiera estado que estuviere en aun que este he-  
cha la publicacion de Provanas) tomare  
lavor y defensa y lo requiriere y acabare a mi con-  
ta hasta ver recerlo y dexarle en quieto posesi-  
cion y lo mismo haran mis herederos; No cum-  
pliendo lo por no querezo no podex cumplirlo  
de bolver las dichas ciento y quatroenta libras  
de la misma moneda que me ha pagado en el  
meso arriba dicho y las pagas que huviere  
dado fecho las mejoras y aumentos que huviere  
fecho y los danos y costas que de le dignificen y el  
mas valor adquirido con el tiempo, y por todo  
ello como si aqui tuviere liquidacion y esta  
dic. fuera executiva de pago a un año al dia  
que llegare el caso referido) de me execute con  
solo de juram. en qualo difiere y sin otra prue-  
va de que le relievo a un que de derecho se requie-  
ra; Para todo obligo mi persona y bienes  
havidos y por haver. = Yo el dicho Juan de  
regora comprador que presente soy a lo dicho ac-  
cepto esta dic. en todo e por todo y de quoy como  
de ha referido y recibo en esta venta la dicha  
casa de cuya propiedad y posesion me soy  
entregado a mi voluntad e renuncio las leyes  
de la entrega e prueva y por ella me obligo de  
pagar al dicho Blas Pasqual las dichas cien-  
to y diez libras de la misma Moneda a los pla-  
cos y pagas arriba referidas y que aqui de expre-  
saran; veinte libras en el dia dos de febrero de  
mil setecientos y dos; veinte libras en seme-  
jante dia dos de febrero de setenta y tres; veinte  
libras en otro tal dia dos de febrero de setenta  
y quatro; veinte libras en el mencionado  
dia dos de febrero de setenta y cinco; veinte

Accepta

libras  
libras  
do dia  
say dia  
las com  
quien  
pued  
ambas  
pliz ob  
havid  
ficias  
referido  
nos don  
uamos  
de nue  
de Mexi  
dina  
leyes e  
del de  
al cum  
senten  
don con  
otorga  
mes de  
siendo  
y Btu  
Villa de  
quien  
supo en  
por el  
Joseph

Piana / En la  
de Febr  
de mi el  
Christo  
de pan  
no, Ma  
ta dicha  
fador ju  
can res  
nidad y  
Dixero

libras en otro tal dia de setenta y seis y diez  
 libras cumplim. de dhas pagas en el referi-  
 do dia dos de febrero de mil setecientos deuen-  
 ta y siete. Placamente y sin pleito alguno con  
 las costas de la cobranza y el juramento de  
 quien fuere parte y esta se. y le reliere de otra  
 parte da ayn que de derecho de requiera; y  
 ambas partes cada uno por lo que nos toca cum-  
 plir obligamos nuestras personas y bienes  
 presentes y por haver y danos por las jus-  
 ticias de su Mage. y en especial a las de esta  
 referida villa de Altoy a cuya jurisdiccion  
 nos sometemos y nuestros bienes y renun-  
 ciamos nuestro domicilio y otro fuere que  
 de nuevo ganaxemos y la Ley de conuencit  
 de Jurisdictione omnium iudicium y la ul-  
 tima Pragmatica de las dimisiones y demas  
 leyes e fueros de muchas favor con la general  
 del derecho en forma para que no apremien  
 al cumplimiento de lo que dicho es como por  
 sentencia pasada en cosa juzgada y por los  
 dos consentida: En cuyo testimonio asi lo  
 otorgamos en la villa de Altoy a los dos dias del  
 mes de febrero de mil de setecientos y un años;  
 siendo testigos Joseph Carrio Licenciado  
 y Bruno de Azore letrado de panon de dicha  
 villa testigos: y delos otorgante y acceptante  
 quienes lo el di. no. y fue conocho lo firmo que  
 supo escribir y con el no haber escrito lo firmo  
 por el dicho Joseph Carrio uno de los testigos.

Blas Pasqual Monte  
 Joseph Carrio Sebastian Carrio

En la Villa de Altoy a los seis dias del mes  
 de febrero de mil setecientos deuen-  
 ta y siete y testigos infrascriptos parecieron  
 Christoval Mis y Antonio Albas fabricantes  
 de panon, Antonio Juan y Nicolas Carbonell, herma-  
 nos, Malineros de su officio, tabo vecinos de es-  
 ta dicha Villa de Altoy, a quienes doy fe que conocho;  
 todos juntos y cada uno de por si et in solidum  
 con renuncion a las Leyes de la mancomu-  
 nidad y fianza de su grado, y cierta ciencia  
 Dixeron: Que por quanto de esta procediendo



veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y VNO.

Criminalmente por el señor D. Juan. Pertum  
de Espinosa Comis. y Justicia Mayor de esta dicha  
Villa, y officio del infrascripto dicho, causa  
Criminal contra Thomas Carbonell Cardan-  
dero y vecino de la misma preso en las A. Car-  
celas de ella, sobre delito de estupro causado a  
Getrudis Corbi hija de Joseph de esta misma ve-  
sindad, al que se ha mandado por los señores  
de la Real Sala del Crimen de este Reyno, en  
virtud de Certificación puesta en autos, en la  
que se previene, y manda poner en libertad  
al citado Thomas Carbonell, baxo la fianza  
de estar a derecho, juzgado, y sentenciado; y  
para que tenga efecto la doltura del dicho Car-  
bonell en la forma que mejor haya lugar, en de-  
recho, otorgan los dichos señores, Christoval Mi-  
ra, Abad, Antonio Carbonell, Juan, y Nicolas Car-  
bonell que estaran de derecho, y Justicia en la di-  
cha causa sobre que esta preso el dicho Thomas Car-  
bonell, y que pagaran lo que contra este fuere ju-  
gado, y sentenciado en dicha causa en todas  
instancias, como a confiadores, pagadores y  
principales, que se constituyen; haciendo como  
hacen de hecho, y causa agena suya propia, sin  
que para ello sea necesario hacer expucion, ni  
otra diligencia de fuera, ni de dentro, con el di-  
cho Thomas Carbonell, y sus bienes, renun-  
ciando, como renuncian expresamente ese benefi-  
cio, y que la condenacion que en la sentencia  
de dicha causa se hiciere contra el citado Tho-  
mas Carbonell de entienda contra los otor-  
gantes, y sus bienes havidos, y por haver, y q.  
a ello se proceda por apremio, y todo rigor de  
derecho para cumplim. de todo lo qual obligan  
sus personas y bienes havidos, y por haver, y dan  
poder a las Justicias de su mag. y en especial  
alad de la dicha Real Sala, y de esta dicha Villa  
de Alhoy a cuya fuero se someten, y renuncian  
su domicilio que tienen, y otro que ganaren



y la  
mas  
en for  
cia de  
da, pa  
fictin  
zha U  
dichos  
Ninos,  
de Alh  
la que  
los di  
los que  
Joseph

Anton

Juan

12  
de 1763  
queros

3 Sepa  
foval  
y Nic  
Vesino  
comun  
todo r  
renun  
then  
reficio  
man  
cion, a  
el dia  
Juan y  
Christo  
paños  
mor de  
de ho



DELLO QVARTO, VEINTY  
MARAVEDIS, ANODE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN  
TA Y VNO.

y la Ley di' conueniente de jurisdiccion, y las de  
mas de nuestro favor, con la general del d' dicho  
en forma como di' esta escritura fucia de ten  
cia definitiva de l' d' competente region unia  
da, para sa en juzgado, y por ello conuenida. In  
testimonio de lo qual otorgan la presente en di  
cha Villa de Allosy, en los dias, mes y año arriba  
dichos; siendo testigos Blas Julian Maestro de  
Vinos, y Joseph Carris, fueroiente de dicha villa  
de Allosy, vecinos, y moradores; y de los otorgantes  
(a quienes Joel de... hoy fec' conueno) la firmaron  
los dichos Antonio, Juan y Nicolas Carbonell, y por  
lo que dixeron no daban crédito, lo firmó dicho  
Joseph Carris uno de los testigos.

Nicolas Carbonell

Joseph Carris

Antonio Carbonell

Juan Carbonell

Sebastian Carris

En...  
quar...  
de...

Separe por esta carta publica, como nosotros, Chri  
stoval Carbonell fabricante de paños, Antonio, Juan  
y Nicolas Carbonell hermanos, Molineros, todos  
vecinos de esta Villa de Allosy todos juntos de man  
comun a un de uno, y cada uno de nos por di' y por el  
todo in solidum renunciando como expresiamos  
renunciamos la ley de Duobus rei debendi, y el au  
thentica presente hoc ita de fidejussoribus, y el be  
neficio de la División, y execucion, y demas de la  
mancomunidad y firma Derimori: Au enaten  
cion, a que con escritura ante el presente di' en  
el dia de hoy por ante de esta, los dichos Antonio,  
Juan y Nicolas Carbonell hermanos Molineros  
Christoval Mizo, y Antonio Abad fabricantes de  
paños todos vecinos de esta dicha Villa, nos obliga  
mos simul et in solidum, a que para la libertad  
de Thomas Carbonell pagariamos lo juzgado y



sentenciado y estaziaron a derecho en  
la causa Criminal de estupro que se sigue  
con Getuosi Corbi hija de Joseph herrero, y  
vuiuo dela misma, contra el dho Thomas  
Carbonell; y reconociendo que los dichos Chris-  
toval Mixó, y Antonio Abad se han obligado  
y han afianzado dicho juicio en lo que fuere  
jugado, y sentenciado por haberse quitado, y  
quixed para la libertad del dicho Thomas Car-  
bonell hermano, y sobrino delos dho dichos,  
sin tener el menor interer; y solo a fin de la  
libertad del Citado Thomas de nuestra grada  
obligamos que guardaremos a los dichos Chris-  
toval Mixó, y Antonio Abad, se qualquiera  
daño que de les pusiere seguir, antes, y despues  
de el, por raron de dicha fianza, a que no pagaran  
por ello cantidad alguna, y le guardaran de  
todo daño, antes, y despues de el, y que cada y  
quando por causa de haberse obligado, fueran  
reconvenidos (fuecida la causa) por ser  
competente para el pago de lo que fuere ju-  
gado y sentenciado, desde a hora para enton-  
ces, nos obligamos, Nos otros los dichos Chris-  
toval, Antonio Juan, y Nicolas Carbonell a pa-  
gar en continente todo quanto se juzgare, y  
sentenciar en la dicha causa con las costas  
que por dicha raron de les huvieron de seguir;  
y Nos otros los dichos Antonio Carbonell, y  
Christoval Carbonell, los dos juntos de man-  
comun et insolidum, si por la misma raron  
deudiere venir el caso de que los dichos Juan  
y Nicolas Carbonell fueren reconvenidos  
por los dichos Christoval Mixó, y Antonio Abad,  
nos otros dichos Christoval y Antonio les guar-  
daremos a los dichos Juan y Nicolas de el daño  
que de les pusiere seguir antes, y despues de el,  
les pagaremos todo lo que por dicha sentencia  
fueren condenados con las costas que por dicha  
raron de nos huvieron de seguir; Para cumpli-  
miento de todo lo qual obligamos reciproca-  
mente nuestras Personas, y bienes, havidos  
y por haver, y danos qdex a la Justicia de  
Su Mag.<sup>d</sup> y en especial a las de esta Villa de  
Alcoy a Cuya Jurisdiccion nos sometemos y  
nuestros bienes, y renunciaremos nuestros do-  
mínios, y otros fueros que de nuevo ganaremos  
y la ley de conuenir de Jurisdictione om-  
nium iudicium, y la ultima Pragmatica



Delad  
nuest  
ma  
Como  
da, y  
delo q  
Alcoy  
dece  
oblas  
ris  
y mo  
de no  
Inlo  
Juan  
Constitucion  
abde y aras  
mes  
un an  
ria Va  
la en  
sufac  
gitim  
hijo de  
na Gu  
cierta  
pueda  
dan y  
Perez, a  
preson  
de No  
moned  
y otras  
sentim  
tas, lo  
ningun  
las blancas  
doni en precio



EL DÍA QUARTO VEINTE  
DE MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y UNO.

de las sumisiones, y demas leyes e fueros de  
nuestro favor, con la general del derecho enfor-  
ma para que no apremien a lo que dicho es  
como por sentencia pasada en esta Juzga-  
da, y por nosotros consentida: En testimonio  
del qual otorgamos la presente en la villa de  
Alloy a los diez dias del mes de Febrero de mil  
setecientos setenta y un años, siendo testigos  
Abel Julian Maestre de Niños, y Joseph Car-  
ris Liziente de dicha villa de Alloy vecinos,  
y moradores. Y los otorgantes (a quienes ha el  
E. C. no se refiere con nombre) lo firmaron.

Chris de bol carbonell

Antonio carbonell

Nicolás carbonella

Juan Carbonell

Sebastian T. <sup>note mil</sup> <sup>7</sup> <sup>esc.</sup>

Constituidos  
abate y arras

En la villa de Alloy a los nueve dias del  
mes de Febrero de mil setecientos setenta y  
un años, Liciente Perez Labrador, y Josephia Ma-  
ria Valli su consorte vecinos de esta dicha vil-  
la en el Matrimonio que se havia celebrado  
sustituido entre Partes de Rita Perez hija le-  
gitima del dicho con Vicente Vilaplana  
hijo de Joseph tambien Labrador, y de Fran. Ma-  
ria Giberx vecinos de la merma de su grado, y  
cienta veintia, y tenor de esta sustituta para que  
puedan suportar las cargas del Matrimonio  
dado y Constituyen por dote de la dicha Rita  
Perez, al dicho dicho Vicente Vilaplana que esta  
presente, y la dicha adote aceptante la cantidad  
de Noventa nueve libras, y diez y ocho sueldos  
moneda del Reyno, en ropas de seda, lino, y lana,  
y otras alapas de casa, estimadas de comun con-  
sentimiento de ambas Partes por personas Periti-  
das, las quales son las siguientes

- Primamente un Colchon poblado de hilos, con te-  
las blancas en quatro libras, y diez sueldos — A 240 6. 7
- Otro en precio de tres libras, un sergon de tela

de casa ————— 31 l

Otro: en precio de doce libras quatro davanab de nueve varas todas nuevas de tela de casa ————— 121 l

Otro: en precio de una libra diez y seis ducados de diez varas tela de servilletas, tramadas de algodon ————— 1116 l

Otro: en precio de una libra y dos ducados, un Mandil's tendido para hii al orno ————— 1128 l

Otro: en precio de una libra y quatro ducados quince palmas tela para manteles de oro y meca ————— 1146 l

Otro: en precio de siete libras quatro ducados quatro camizas con mangas de lazada ————— 7146 l

Otro: en precio de diez ducados una toallota de tela de casa ————— 1106 l

Otro: en precio de dos libras y ocho ducados, dos delantillas de cama, la una de Risa, y la otra de la llana ————— 218 l

Otro: en precio de una libra y un ducado, tres varas de tela de casa ancha para unas enaguas ————— 1116 l

Otro: en precio de siete libras un esbetero de hilo, y lana azul, y blanco ————— 716 l

Otro: en precio de una libra un tapete de lominos ————— 116 l

Otro: en precio de quince ducados unas fundas de almohadas llenas de borra ————— 2116 l

Otro: en precio de una libra y tres ducados unas almohadas delgadas ————— 1136 l

Otro: en precio de doce ducados otras almohadas tela de casa ————— 1126 l

Otro: en precio de ocho libras y cinco ducados un guardapiez de albrucar azul con randailla ————— 8156 l

Otro: en precio de tres libras una toallota delgada ————— 316 l

Otro: en precio de veinte y dos libras, unas baquinias de Chamelote de brucellas, un cubon de lominos, otro de media tapiceria, y un manto de seda todo nuevo ————— 2216 l

Otro: en quatro libras un guardapiez de sarqueta verde ————— 416 l

Otro: en precio de diez libras y diez ducados una Caldera de cobre con dorama nueva ————— 61106 l

Otro: en precio de diez ducados unos brevedes. ————— 1106 l

Otro: en precio de una libra y seis ducados una portica, tablero escio de barnes y tambo. ————— 11266 l

Otro: en precio de tres libras doce ducados una arca madera de pins con cerradura y llave. ————— 31126 l

Otro: últimamente en precio de cinco libras y diez ducados una camiza delgada con randa. ————— 51106 l

Que todas las arriba nombradas 921186

partidas, acumuladas a una suma forman la de dichas Noventa nueve libras



y diez  
ya con  
dijo de  
presen  
dicha  
ta nu  
da, en  
day fee  
el am  
ciosa  
volun  
nupcia  
schola  
adate  
dier ya  
riqua  
para q  
aumen  
de la r  
libres y  
ga y p  
y quia  
otto  
exequi  
ogriten  
plimic  
med 28  
po bet  
alas d  
de som  
lio y os  
di conu  
cum y  
y de me  
del ser  
por den  
sentido  
dicha  
dicho  
Cusim  
de dich  
storza  
firmas  
Carni

Crey



SELLO QVARTO VBIANTE  
MARAVEDIS ANODE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN  
TA Y VNO.

y diez y ocho sueldos Moreda del Reyno en cu-  
ya conformidad de lo entregan de presente al  
dho dicho Vicente Vilaplana quien hallandose  
presente otorga que ha recibido por dote de la dha  
dicha Rita Perez la referida cantidad de Noven-  
ta nueve libras diez y ocho sueldos de dicha mone-  
da en pronuncia del presente dho y testigos de que  
doy fee. Del dho dicho Vicente Vilaplana por  
el amor que tiene a la dha dña. Rita Perez su  
cousa como mejor haya lugar en derecho, de su libre  
voluntad promete y manda en las propter  
nupcias a la dha dicha Rita Perez la quantia de  
ochenta libras de dicha moneda que juntas con dho  
adote forman la suma de ciento siete libras y  
diez y ocho sueldos de dha moneda las quales le con-  
venga y señala sobre lo mas de suero de sus bienes  
paxa que goze del privilegio que a los bienes del  
aumento de dote son concedidos por derecho. Y  
declara caben en la dha parte de sus bienes  
libres que de presente tiene y de obliga a la pa-  
ga y restitucion de dicho adote y a cada una  
y quando de dicitiva por muerte o divorcio o  
otro caso permitido en derecho y quicreda  
operado con el juramto de la dha Rita Perez  
o quien fuere parte en que lo oviere. Para cum-  
plimiento de lo qual obligan sus Personas y bie-  
nes respectivamente habidos y por haver y dan  
poder a las Justicias de su Mage y en especial  
a las de esta dicha villa de Alroy y a las de su jurisdiccion  
de someter y dar bienes y renuncian de dho dñi-  
lio y otro fuero que de nuevo ganaren y la ley  
de convencion de jurisdiccion omnium iudi-  
cum y la ultima Pragmatica de las dhas Justicias  
y de otras leyes e fueros de su favor con la general  
del derecho en forma para que les apronien como  
por sentencia pasada en dha jurisdiccion y por ellos con-  
sentida. En cuyo finitório avilo otorgaron en  
dicha villa de Alroy y en los dias mes y año arriba  
dichos siendo presentes por testigos Joseph Carrion  
Carrion y Joseph Ferrando fabricante de paños  
de dicha villa de Alroy vecinos y moradores. Y por  
otorgante siquien es de el dho dñi. dho y fee con un solo  
firmaron por que dixeron no saberlo firmo dho dñi.  
Carrion uno de los testigos.

Ante mi  
Joseph Carrion  
Sebastian Carrion

38 8  
128 8  
1816  
1828  
1848  
7848  
8106  
288  
1816  
786  
188  
216  
1838  
8126  
8856  
388  
228 8  
48 8  
68106  
8106  
1866  
38126  
58106  
88186

Partida de Separe por esta Escritura como yo Max  
de Ventura Balaguera Muger legitima de Francisco  
Monahállada al presente en esta villa de  
Alisy y vecino de la villa de Elda Digo: Que  
por quanto el dho mi marido en el  
el día treinta del mes de febrero pasado de  
este presente, y corriente año, por escru-  
ta ante el presente dho. no hizo venta de una  
casa de abitacion con su corral situada en  
esta villa en la calle de san Juan, lo baxo  
los lindes expresados en dicha esc. de  
venta, en favor de Antonio Lazera fabrican-  
te de paños, y vecino de esta misma villa de  
Alisy, por precio de trescientas y setenta  
libras moneda del Reyno, con cargo de el  
censo que hay hipotecado, y cargado so-  
bre ella de capital de cien libras; Res-  
pecto de no haver sido lo presente ni firma-  
do con el dicho mi marido la citada esc. de  
venta, y de tener derecho por mi parte  
en dicha casa; y la dho dicha reconocien-  
do me erutil, y conveniente la venta hecha  
por el dicho mi marido, presente este, y con-  
fidencia que para ello me concede en pre-  
sencia del presente dho. para lo infracri-  
to de que el presente dho. da fe de mi grado  
y ciencia, lo tengo a bien, y vendo en  
ello, por lo que en la forma que mejor ha-  
ya lugar de derecho, sabida del que en  
este caso me compete, otorgo, y consiento por es-  
ta carta que apruebo, y ratifico la dho. esc.  
de venta, y si es necesario la otorgo de  
nuevo por lo que a mi toca, o queda firmada, me  
desisto, y aparto de qual quier derecho que  
queda tener en la dho. casa como qual-  
quiera me obligo con mis bienes a la de-  
seguridad de dicha venta, por si acaso algu-  
no de dichos mis hijos en algun tiempo  
intentare alguna accion, o pleito sobre dho.  
casa, que para la seguridad de todo ello pon-  
go todos mis bienes, y deviccion a dicha ven-  
ta, y cedo todos mis derechos en el dho. di-  
cho Antonio Lazera, y renuncio qualquiera  
que me queda o toca en dicha casa, y otor-  
go esta escritura con todas las cláusulas, y  
demas de que necessitare para su firma,  
y me obligo de cumplirlo, y no reclamar  
lo, ni contra dho. por ninguna causa ni



raion  
legiti  
sea de  
quede  
vez de  
a como  
biene  
alas  
de esta  
risma  
y otro  
dicon  
dicon  
micio  
voz ca  
para q  
cia pa  
tida. 8  
renun  
natur  
yes de  
mas d  
de olla  
quier  
emert  
y par  
necun  
arrad  
mult  
me pe  
y con  
otorgo  
volum  
berta  
voco, y  
de est  
y di de  
vax  
fino  
de Al



Escrito en Alcala de Henares

**SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS ANCO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y VNO**

Yo el que p[re]senta ha ver, aunque de derecho  
legitimo me perteneca, y que sobre ello no  
sea otorgada en Justicia, y por el mismo caso  
que de mas firme esta de, y sea visto ha  
ver que yo he firmado, afirmada, y contratado,  
y contra, de cuyo hecho obligo todos mis  
bienes presentes y por ha ver, y por poseer  
alas Justicias de su Mage[stad] y en especial las  
de esta dicha Villa de Alcala de Henares, y de su jurisdic-  
cion me desisto, y renuncio mi dominio  
y otro fuero que de nuevo ganare y la Ley  
si conviniere de jurisdiccion comunium ju-  
dicum, y la ultima Pragmatica de las du-  
misiones y demas leyes e fueros de mi fa-  
vor contra la general del derecho en forma  
para que me apremien como por conten-  
cia pasada en cosa juzgada, y por mi comen-  
tida: y la de su dicha Marca Balagues-  
rensis el auxilio, y leyes de el Rey, y de  
natus consulto nuevas constituciones, le-  
yes de Toro de Madrid y Partida y las de  
mas de mi favor porque como a sabido  
de ella, y avisada en especie de su efecto  
quiero que no me valgan ni aprovechen  
en este caso. Juro por Dios nuestro Señor  
y por una señal de Cruz que hago de no go-  
bernar ni contra esta juratoria por mi, o de  
otros bienes hereditarios para penales, ni  
multiplicados, ni por otro alguno derecho que  
me perteneca, y por que en de mi utilidad  
y conveniencia el hacerla, declaro que la  
otorgo sin prenio, ni fuerza alguna, y de mi  
voluntad libre, y que no tengo hecha pro-  
testacion en contrario, y si pareciere la re-  
voco, y no se dize a abolicion ni relajacion  
de este juramento a quien la p[re]senta conceder  
y si de proprio motu se me concediere no  
usare de ella pena de perjuracion. En cuyo tes-  
timonio otorgo la presente en la Villa  
de Alcala a los veinte y cinco dias del mes

de Febrero de mil setecientos y sesenta y tres años;  
 siendo testigos Joseph Carrion Licenciado  
 y Gregorio de Sol fabricante de papeles de di-  
 cha Villa de Llioy vesinos, y moradores; y  
 la otorgante (a quien se elige no soy fco co-  
 norco) insolo firmo por que digo no daber es-  
 cribir lo firmo por ella dicho Joseph Carrion  
 uno de los testigos.

Ante mi

Joseph Carrion      Sebastian Carrion

*Nota.* Separe por esta Escritura como Jo Joseph de mge  
 de Bai co. se de Thomas de xero, Senia de esta Villa de Llioy;  
 pidiendo De mi grado, y cetera ciencia, por tenor de esta  
 otorgante con Escritura otorgo que soy dabo mi poder cumpli-  
 do de Llioy y bastante como en derecho de requiere  
 a Feliciano Blano Lic. no Procurador del Num-  
 ro de la Real Audiencia de la ciudad de Valencia  
 auente bien asi como si fuese presente y a cep-  
 se generalm. para en todos mis P. y otras y causas  
 civiles, y criminales, y locas y de Seglaxes Co-  
 menzadas, y por comenar de mandando, y de sen-  
 diendo con qualesquiera Comunidades, y Perro-  
 nas Particulares, Jellas, y en cada una de ellas au-  
 te de su Mag. y señores de sus R. Consejo, y Audien-  
 cia, y ante su dautidad, y su Rencia Episthalico y  
 otros señores, y Justicias que con dno. pueda, y deva, y  
 pida de mande, responde, y niegue, requiera, que-  
 re, y proteste, de que Escrituras, testimonios, y otros  
 papeles que me pertenescan, y los presentes, obponga  
 excepciones, decline Jurisdiccion, pida nulidad de  
 institucion, presente escrito, testigos, y Provanas,  
 fache, y contradiga, lo de contrario, recurre, vuelva,  
 Setrada, y firmavano, y Notario, exprese las cau-  
 sas de las recusaciones si lo necesitaren, y las ju-  
 re pueve, y de aparte de ellas, haga, y pida de hagan  
 por las partes Contrarias juramentos de calum-  
 nia, y denatoria, y otros que convengan, haga exe-  
 cuciones, de que otros de comenar, y de doltu-  
 ras, de embargos, haga ventas, o remates de bie-  
 nes, accete, transpa, o me psumisiones, y ampa-  
 ro, concluya, pida, y oydga auto, y sentencias inter-  
 locutorias, y definitivas, y concierta lo favorable  
 y de lo contrario, apete, y suplique, y diga las apla-  
 ciones, y supplicaciones donde con derecho pueda,  
 y deva, oane Provisiones, y Cedula, R. Bulletos  
 Requisitorias, y Mandamientos, y lo presente,  
 y haga intimar donde, y a quien se dirigieren



que par  
 de y de p  
 falta de  
 de do lo  
 presente  
 cion y f  
 los sote  
 forma  
 habido  
 su Mag  
 cia y de  
 mi bien  
 de vue  
 tione s  
 cabelab  
 favor y  
 me apre  
 en dora  
 timoniu  
 alor ver  
 de tuc  
 rph ca  
 labrado  
 res. Tel  
 co) lo fi

Joseph de

Convenio / Sea no  
 de la co. Villa de  
 pia 24 de de mil  
 marzo el die  
 1763 enterol  
 papel se de sol de  
 gundo los de  
 quanto  
 he da  
 por del  
 alor  
 much  
 con



SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN  
TA Y VNO.

que para todo ello, y cada cosa y parte y lo inciden  
te y dependiente le doy poder tan cumplido que por  
faltas de el no ha de separar cosa alguna por obra en  
lo que se especifica, como lo mismo lo haria  
presente siendo con libre y general Administracion  
y facultad de injudicial e instituir, renovar  
los institutos, y nombrar otros, y a todo el efecto en  
forma. Da su firmada obligo mi Persona, y bienes  
haviendos y por haver, y doy poder a las Justicias de  
su Magestad, y en especial a las de la Ciudad de Valen-  
cia y villa de Alroy a cuya jurisdiccion me dometa, y  
mis bienes, y renuncio en idonias, y otros fueros q  
de nuevo ganare, y lo Sey di conveniendose de jurisdic-  
tione omnium iudicium, y la ultima Pragmatica  
de las submisiones, y demas leyes e fueros de mi  
favor, y la general del derecho en forma para que  
me apremien al dicho como por sentencia pasada  
en otra juzgada, y por mi consentida. En cuyo ves-  
timiento otorgo la presente en la villa de Alroy  
a los veinte y ocho dias del mes de Febrero de mil  
setecientos setenta y un años, siendo testigos Jo-  
seph Carris su hermano, y Chiritoval Paya de Joseph  
labrador de dicha villa de Alroy, vecinos y morado-  
res. Del otorgante (a quien lo el dho. dny. Jec. cono-  
co) lo firmo.

Joseph Compere

Ante mi  
Sebastian Jarnio Esc.

Convenio/ Sea notorio a los que esta vieren como en la  
villa de Alroy al primer dia del mes de Marzo  
de mil setecientos setenta y un años, ante mi  
el dho. y testigos parecieron de una parte Joseph  
entero el Maestre Cirujano, y de la otra Vicente  
papel de su hijo, oficial de Cirugia vecino am-  
gundo de esta misma villa, y dijeron: Que  
quanto el dicho Joseph tendi por su mucha  
hedad, no le era posible suportar el trabajo  
por de la asistencia a su botica de Cirugia, ni  
a los hijos alados que en ella tenia por sus  
muchos accidentes, lo que podria su llevar  
con la asistencia de su hijo Vicente, con



la que se podría Mantener, y asistir con  
mas puntualidad a los igualados que  
concurrian, y en adelante pudieren con-  
currir en dicha Botica, mayormente al  
landor el citado su Padre, con la obliga-  
cion de su hijo, como igualado, de  
que el citado Vicente juntamente con su  
Padre seria hazer dos causas, la una conser-  
var los igualados, y la otra adelantarse, y  
ponerse ábil en dicha facultad, Por tanto  
se han convenido, ajustado, y concordado  
entre los dos en lo que en esta su.ª sera  
mencionado: Y para su efecto siendo sien-  
tor y dadores de lo que en este caso les  
conviene, y de lo que les pertenece, y boca en  
este caso de su libre voluntad, y como mejor  
haya lugar de derecho, otorgan por esta Car-  
ta que guardarian, cumpliran, y executa-  
ran lo estipulado en esta escritura, y sus  
capitulos, y condiciones, que son como se  
siguen.

**Primera.** Ha sido pactado, convenido, y  
ajustado entre dichas Partes, en que el dho.  
Joseph Terol Padre del dicho Vicente, la Bo-  
tica de Cirugia que al presente tiene, prome-  
te darla al dicho su hijo, como con todo efec-  
to de la dha, y que los aumentos que en lo veni-  
dero pudiera tener, al dicho Vicente Terol  
su hijo, y que pueda este adquirir, dicho su  
Padre, y madre, quitan el tercio de dicha Bo-  
tica, a saber el dicho su Padre de las partes, y una  
para su hijo Vicente de todos los productos de  
igualado, y de los que pudiere producir por lo q.  
no sean igualados.

**2.** **Otro.** Ha sido pactado, y convenido entre  
dichas Partes que todos los gastos que ocurrie-  
ran para la manutencion, y conservacion  
de la Botica, asi de navajas, basias, pabon  
pañon para afeytar, que haya de ser costeado  
por las dos partes, que el Padre pague dos ter-  
cios, y el hijo uno.

**3.** **Otro.** Ha sido igualmente pactado, y convenido  
que el official aprehendido uno, u otro, haya  
de ser alimentado por ambas Partes, y q.  
el P. le haya de alimentar dos dias, de ma-  
nana, o Menes, y el hijo un dia, de manana, o Mes.

Y que  
ciales  
mo on  
officio  
zar d  
yo qu  
caro p  
for  
A. Otro:  
partes  
de com  
que de  
iten  
tribo  
Padre y  
haber  
dos, y en  
frutar  
5. Otro:  
barba  
dos ha  
puila  
lamay  
ser no  
sen to  
de su p  
accide  
la peno  
que con  
del me  
de esta  
yan ha  
el uno  
lanaco  
ger de  
erplio  
ga Cruz  
vire de  
compr  
da cob  
y cada  
vin, y  
por cla  
haya de  
do les p  
dos gart  
ha de l

y que todos los demas partes de official, o offi-  
ciales y aprehendidos, hayan de seguir el mi-  
mo orden, y tambien el salario del official  
officiales, y aprehendidos que el P. haya de pa-  
zar dos partes, y el hijo una parte, hasta tan-  
to que la Botica este a medias, y que en tal  
caso pagara cada uno por mitad todos los gas-  
tos

4. Otro: Ha sido pactado y convenido por inter-  
partes que la particion de las igualadas haya  
de comenzar quando la haya y los pautos en  
que se hayan igualado, y en la especie en que  
estén igualados, si en dinero en dinero, si en  
trigo en trigo, trayendolo todo a casa del  
Padre, y que de allí tome cada uno la suya a  
saber de cada tres barchillas de trigo, el P.  
dos, y el hijo una, y así de entienda todo lo q.  
frutare dicha Botica.

5. Otro: Ha sido igualado. Convenido que las  
barbas, y sangrias de los que no están iguala-  
dos hayan de seguir el mismo orden en ti-  
tulada en el Capitulo antecedente y para  
la mayor fidelidad se haya de hacer un qua-  
dermo de Papel, en el que se escriban y adno-  
ten todas las sangrias que cada uno hubiere  
de su puño, y mano, como no sea por algun  
accidente, que de nuevo le sobreviniere, baxo  
la pena de quatro ducados por cada una vez el  
que concurriere, comenzando el primer día  
del mes de Marzo de mil dtt. seiscientos y uno, y  
de esta misma forma las sangrias que se ha-  
yan hechas en el mismo mes de dicho año  
el uno en casa o en sangria a futuro o a fu-  
tura con una raya que salga fuera al mar-  
gen de dicho Quaderno, y si estuviere pagada  
explícita la cantidad que le hayan dado, y ha-  
ga Cruz en señal de estar pagada, y si no  
estuviere satisfecha no haga tal Cruz, para que se  
compreienda que no está satisfecha, y se pue-  
da cobrar, y estando pagada de la Cruz  
y cada uno ya el P. y el hijo haya de en-  
viar, y mostrar las sangrias que hubiere para ma-  
yor claridad, y que el producto que se sacare de  
haya de partir cada una semana o mes o quan-  
do les pareciere a los dos, previniendo el padre  
dos partes, y el hijo una, y el mismo orden se  
ha de llevar en las barbas de los que no están



deinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANODE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.**

Iqualador, para que en el trato tengamos fuerza y validad el dicho Vicente haya y tenga la obligacion de dar a du hermano Mariano terol quinze arrovas de la na que le ha ofrecido dar con tal que no se haga cirujano, quando du P. le diere partido en la Botica, y las pueda dar dho. Vicente en dos veres la mitad en la feria de Coentayna de dicho año setenta y uno, y la otra mitad a la feria de Coentayna de mil set. setenta y dos, que sea tanta buena y de recibo

6.

Otioni: Ha sido pactado igualmente que ha viendo tomado citado todos los hijos e hijas del suyo dicho Joseph terol, que no se entienda la botica al tercio, que en tal caso ha de ser a media, y que las Particiones sigan el mismo orden que antes solo si que cada uno de los dos haya de tomar la mitad de todos los productos de la botica a su tiempo, como dicho es

7.

Otioni: Ha sido pactado, y convenido que llegado el caso de haver tomado citado todos los hijos e hijas del dicho Joseph terol, que el P. haya de pagar al dicho Vicente el grado de Cirujia, a mas de la legitimidad que le toga de los bienes del dicho du Padre

8.

Otioni: Ha sido convenido, que si el Padre para su mejor vida antes de haver tomado estado todos los hijos que tiene, que su hijo Vicente se obligue a dar y pagar la mitad de los productos de la botica a du Madre, hasta tanto que el ultimo hijo o hija haya tomado estado, y despues tenga la obligacion de darle a la dicha du Madre el tercio de los productos de la botica, en tanto que esta viva, y de los bienes del Padre se le ha ya de pagar el coste del grado de Cirujia, y que todas las alaxas pertenecientes a la botica como son Panis de afeitar, basias

9.

Muela  
las, y  
ala bo  
tiene  
Otoni:  
Parti  
der, y  
por el  
das de  
Vicent  
del Pe  
haya  
ya su  
Otoni:  
las Cu  
igual  
hayan  
los tien  
de la b  
que a  
dicos, a  
gual  
dadon e  
igual  
dultar  
Reyno,  
que por  
de terc  
estas  
los bien  
y de obl  
gun, y  
y con  
cada v  
execut  
pulado  
servi  
licitu  
to de du  
solemn  
guerra,  
playa  
dos, y  
de su  
Villa de

Muelas de molar, navajas, ueda de uasias  
lar, y libros de Cirugia y demas pertenecientes  
ala botica de ad del dho Vicente, sin que en  
treen cuenta de legitima

9. Otro: Ha sido pactado asi mismo, que este  
Partido de tercio y media se haya de enten-  
der, y se entienda de todos los igualados, y que  
por el tiempo de igualasen durante las vi-  
das del referido Joseph tercio y Madre del dho  
Vicente, baxo la pena de una libra moneda  
del Reyno, por cada uno que sculte, y que la  
haya de pagar el que scultare, al que de le ha-  
ya scultado en continente

10. Otro: Ultimamente ha sido tratado que todas  
las Curas que se ofrescan hacer en todos los  
igualados, de presente como en lo venidero  
hayan de partirse al tercio y media, segun  
los tiempos en que esta estipulado el partido  
de la botica y hayan de ser los dos Pe hijos, los  
que asistan a ellas, y que los dos sean sabe-  
dores, a saber que si el P. sculta al hijo al-  
guna Curas el hijo al Padre asi de los igua-  
lados en la botica como de los que no estan  
igualados en continente incurra el que  
scultare en la pena de una libra moneda del  
Reyno, y sea para el otro, y todos los derechos  
que por razon de los estipulados en el Partido  
de tercio y Media, respectivamente como  
esta estipulado. = Todos los quales capitu-  
los bien entendidos por las Partes prometen  
y se obligan de guardarlos, y cumplirlos, se-  
gun, y como en cada uno de ellos va estipula-  
do, y convenido por las Partes, queriendo qd  
cada uno de ellos tenga la fuerza, y vigor de  
executivos que baxo las penas en ellos esti-  
puladas por las Partes se remitan, o no ha de  
servir si no fuerdes aprobado e revalidado esta  
Escritura, y quedar supliido qualquiera defec-  
to de substancia, y otorgada de nuevo con la  
solemnidad necesaria, añadiendo fuerza a  
fuerza, y contrato, o contrato, y se guarden cum-  
play, execute en sus Personas, y bienes, havi-  
do, y por haver, y dan pda a las Justicias  
de su Mage, y en especial a la de esta villa  
Villa de Hoy, a cuya jurisdiccion se doncten



Delante de maravedis.

**SELLO QVARTO, VENNTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS X SESEN-  
TA X VNO.**

y sus bienes y renuncian de bono y libre  
quero que de nuevo garraren y la Ley de Con-  
veniencia de su iudicacion omnium iudicium  
y la Ultima Pragmatica de las Submisiones  
y demas Leyes i fueron de su favor con la ge-  
neral del derecho en forma para que les apre-  
mianalo dicho como por sentencia pasada  
en cosa juzgada y por ellos consentida. En cu-  
yo testimonio ante los otorgantes en la villa de  
Alloy en los dias mes y año arriba dichos; siendo  
testigos Joseph Carriõ Jurisconsulto y Fran. Bor-  
reguero fabricante de paños de dicha villa  
vecinos; y los otorgantes (a quienes se les  
ciusano doy fee como) lo firmaron.

Joseph Carriõ

Ante mi

Vicario de Loyol.

Sebastian Carriõ de

de pago.

En la villa de Alloy a los cinco dias del mes de Marzo  
de mil setecientos, setenta y un año; ante mi el Sr.  
y testigos parecieron el D. Pasqual Cantó Sacerdote  
Beneficiado en la Iglesia Parroquial de esta misma  
villa y Margarita Sempere viuda de Mauro Cantó  
de esta vecindad, a quienes doy fee que como y otor-  
garon a saber es el dicho D. Pasqual estar satisfe-  
cho hasta el día de hoy de todas pretensiones, presta-  
mos y contratos haya tenido con la dicha Margari-  
ta Sempere. Esta otorgo igualmente haver reci-  
bido del mencionado D. Pasqual tanto la canti-  
dad de ciento y diez libras Moneda del Reyno, y  
son procedidas a cumplimiento de aquellas sus  
cientas libras, que en la Escritura de División  
y Partición que pasó ante el presente Sr. en el  
día treinta del mes de Julio de mil setecientos  
y seis años de los bienes y herencia del ante dicho  
Mauro Cantó Padre y Mauro respectiue de los di-  
chos, como igualmente de cualesquiera presta-  
mos, trasiegos y Contratos, que la dicha Margari-

esta ha  
Parque  
libras  
las Ley  
de la no  
Carta de  
gacion  
quina,  
novas  
de esta  
haver  
Carriõ  
miel de  
garita  
Carriõ

D. Pasqu

Lo dex / Separe  
cio de  
Joseph  
Mariano  
plana  
dicha e  
de Na  
años,  
Parque  
quien  
la plana  
plana  
en ven  
tado de  
Hexen  
testim  
rente y  
tamb  
el refe  
gou et  
lamar  
da y cu  
gamos  
no y da  
fran.

esta haya tenido hasta hoy con el nominado D.  
 Pasqual. De la qual cantidad de dichas Duzcientas  
 libras se da por entregada a su voluntad y renuncia  
 las Leyes de la entrega e quovada de su recibio, y excoquin  
 de la nominada pecunia; y de otorgan los dichos  
 carta de pago reciproca, y de dan por libres de la obli  
 gacion en que estavan Constituidos, y por rin  
 guna, rota, y cancelada la sic.<sup>ra</sup> Citada para que  
 no valga ni de pueda usar de ella. Y ala primera  
 desta obligan todos sus bienes havidos y por  
 haver, siendo testigos Fran.<sup>co</sup> Vilaplana, y Joseph  
 Carris de vicentes de dicha villa verinos, y lo fi  
 mo el dicho D. Pasqual tanto y por la dicha Mar  
 garita Sempere que dixon no saber lo firmo Joseph  
 Carris uno de los testigos.

Joseph Carris

D. Pasqual Cantobry

Ante mi  
 Sebastian Cano loc.

Loes. Separe por esta escritura como nosotros Jua  
 cis Vilaplana de Joseph, Vicente Vilaplana, de  
 Joseph, el Menor de este nombre, Sabradores, y  
 Maria Fran.<sup>ca</sup> Gibert, viuda del dicho Joseph Vila  
 plana Menor, verinos de esta Villa de Alay. Pla  
 plana Menor, verinos de esta Villa de Alay. Pla  
 dicha en nombre de Madre, tutora y Curadora  
 de Nadal Vilaplana Mayor de los diez y ocho  
 años, Joseph Vilaplana Mayor de los diez y seis  
 años, Pasqual Vilaplana Mayor de los catorce años, Ja  
 quim Vilaplana Mayor de los doce, Antonia Vi  
 laplana Mayor de los diez y nueve, y Maria Vila  
 plana Mayor de los diez años, todos Menores de  
 Vilaplana Mayor de los diez años, hijos y herederos del ci  
 da veinteycinco años, hijos y herederos del ci  
 tado Joseph Vilaplana Menor, segun de dicha  
 Alexencia, tutela y cura con tapon el ultimo  
 testamento del dicho que le autorizo el pre  
 sente. Ecrivano en el dia veintey cinco de de  
 setembre de mil setecientos cinquenta años, en  
 el referido nombre, los tres juntos, y cada uno de  
 por si et in solidum, con renunciacion a las Leyes de  
 la mancomunidad, y fianza de nuestro buen gra  
 do, y cierta ciencia, y Menor de esta escritura, otor  
 gan que damos, todo nuestro poder cumplido, lle  
 gar y bastante, como en derecho de requiere, a D.  
 Fran.<sup>co</sup> Antonio Remon Agente en la Villa y Corte

MTE  
 MAL  
 EN  
 y otro  
 si con  
 dition  
 raciones  
 la de  
 les apre  
 arada  
 In cu  
 lla de  
 ; siendo  
 an, con  
 villa  
 scell  
 ?  
 ni  
 de  
 Mario  
 del di.  
 cidore  
 a minima  
 ra Conto  
 y otro  
 a satisfe  
 presta  
 Margu  
 verzi  
 anti  
 Reyno, y  
 llas sus  
 rion  
 nel  
 arente  
 e dicho  
 los di  
 zerta  
 Margu

SEDO QVARTO, VENITE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y VNO.

de Madrid y a D. de la B. Guarninos de los ausen-  
tes bien au como difucion presentes y acceptan-  
tes a los dos juntos y a cada uno de sus et en sus  
bien generalmente para en todas y en todas y en  
for y causas Civiles y Criminales de las justicias  
deglares, Comensadas y por Comensar demandan-  
do y de cendiendo con qualquiera Comunidad  
y Persona particular; de las y en cada uno pa-  
rean ante su Mag. y señores de su Real y Supre-  
ma Consejo de Castilla, y ante su Santidad, y de su  
cío Apostolico; de los Jueces y Justicias que con  
derecho quedan y devan; e si ban demanden supli-  
quen, respondan y ni quien requiriran que relen-  
y protesten de que en dadas testimonios y otros  
papeles que nos pertenecian y los presenten de  
y ban en excepciones declinen Jurisdiccion sigan  
beneficios de reatruision, Declaraciones Reales, Pro-  
visiones Cebulas, y Despachos, presenten escritos,  
testigos, y Provanas de hecho y contradigan lo  
de contrario recien Jueces, Secretarios, y Escribanos  
y Notarios exporen las causas de las recusaciones  
de lo necesario y las juren que en y de aparten  
de ellas hagan y si ban de hagan por las partes  
contrarias juramentos de Calumnia y de riesgo  
y otros que convengan hagan excepciones, de que  
otros de consentimiento de dalturas, alienem-  
bargo, hagan ventas, o remates de bienes, accepten  
transpaso, tomen posesiones y angares, canluyan  
pidan y oyan autos, y sentencias interlocutorias  
y definitivas, y contentan lo favorable y de lo con-  
trario apelen y supliquen, y sigan las apelaciones,  
y suplicas de donde con derecho pidan y devan  
gallon Provisiones, y Cebulas, R. de Bullas, Acordos,  
rias, y Mandamientos, y lo presente y hagan in-  
firmar donde y a quien se dirigieren que para a todo  
ello, y cada cosa, y parte y lo incidente y dependien-  
de ten damos poder tan cumplido, que por falta  
de cno han de depar cosa alguna por obrar en  
todo lo que se ofreciere como nosotros mismo lo  
haviamos presentes siendo con libre y general ad-  
miration y facultad de injuria de dicitur.  
hiz versar los dos juntos y nombrar otros, y a do-  
dos relievamos en forma, y a su fin, en obli-  
gamos nuestras Personas y bienes respectiva-  
mente, havidos, y por haver; e damos poder

alab  
dicha  
nos don  
mucho  
remor y  
judicio  
y de me  
del de  
como p  
nos con  
present  
de Ma  
sigon de  
latras  
de los ot  
lo firm  
mogon  
Cose

Don J. de  
mas de  
que por  
que con  
y gal q  
Juan de  
de que  
y de de  
quente  
de esta  
de bat  
Cargos  
citas de  
Comun  
de leu  
Inmedi  
cabren  
de Ma  
de cep  
Comen  
ra que  
es de  
do y p  
hago y  
Mayor  
ladia  
quiere  
para el  
ques la  
presa

á las Justicias de su Mag.<sup>a</sup> y en especial á las de la  
 dicha Villa y Corte de Madrid á cuya Jurisdiccion  
 nos someteremos y nuestro bienes y renunciarnos  
 nuestro patrimonio y otro furo que de nuevo gana  
 remos y la Ley de Convenciones de Jurisdiccion comun  
 judicial y la ultima Pragmatica de las Subinscrip  
 ciones y demas Leyes e fueros de nuestros señores y la general  
 del Rey de Castilla para que no se oponga á lo dicho  
 como por sentencia dada en esta ciudad y por nos  
 tra convenida. En cuyo testimonio otorgamos la  
 presente en la villa de Alroy á los cinco dias del mes  
 de Marzo de mil setecientos y un años. Dicho de  
 Diego Joseph Carriz de Arriaga y Juan Peres de Antonio  
 de Arriaga de dicha villa de Alroy vecinos y moradores  
 de ella otorgantes á quienes yo el Sr. D. Josef Conon de  
 lo firmaron por q.<sup>ta</sup> dijeron no saber en qual ofi  
 cio gozaban. Por don Joseph Carriz y don Juan Peres.

Joseph Carriz

Sebastian Carriz

Señor por esta publica de don Jo. Gaspar Tho.  
 mas Carriz y vecino de esta villa de Alroy digo:  
 que por quanto de tengo y poseo parte de una casa  
 que contiene una Navada á las espaldas de la finca  
 que he comprado que heve por compra que hice de  
 don Juan Malta de Alroy vecino de la misma villa  
 de aqui diez y siete años ante el presente Sr. D. en veinte  
 y dos dias del mes de Julio de mil setecientos y un  
 quenta y tres años citada y puesta en el poblado  
 de esta dicha villa en el callejon nombrado hoy dia  
 de Dato y junto á la Calle de la Virgen Maria con el  
 cargo de corresponden un censo perpetuo con pen  
 sion de diez ducados annuales de su Mag.<sup>a</sup> y de su  
 Comuna en su devoto termino y sea con los derechos  
 de levins y fabiga y demas derechos infuotales;  
 y mediante haberme citado para reconocer y  
 cabrear dicho censo por el Sr. D. Subdelegado por  
 su Mag.<sup>a</sup> y para cumplim.<sup>to</sup> de ello otorgo que soy to  
 do el poder cumplido y en derecho necesario á  
 como siempre Sr. D. vecino de esta misma villa pa  
 ra que pueda comparecer ante quales quier jue  
 ces de su Mag.<sup>a</sup> y precedi  
 do y previo el juram.<sup>to</sup> en forma (que de ser el caso  
 hago y apruebo) confiere y reconoce el dominio  
 Mayor, directo, imperio y enphiteusi que sobre  
 la dicha navada que de tengo y poseo la que aqui  
 quiero haver por propia con sus linderos, sin que  
 para el efecto prevenido de requiera esta calidad  
 pues la quiero literalm.<sup>te</sup> comprehendida y ex  
 presado el censo annuo de honra, acion y pension



SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS AÑO DE MIL  
SETECIENTOS X. SESEN-  
TA Y VNO.

aque en la dicha Navada terrida, segun va  
arriba Mencionado, haviendo Conitar de mi  
dominio util y provechoso por demonstrativas  
titulos que le justifiquen sus oriundos Condena-  
ciones para el rreconosimto. Sucesivo y pago de sel-  
lumbros en la Casa por derecho prevencido, y re-  
ciendo y promoviendo como bien visto le fue  
re regulandose a la practica de los tribunales  
donde se tratare otorgando para ello por reconosi-  
miento, y su naturaleza de Confesion Correspondien-  
tes que para todo ello, cada cosa y parte, y la in-  
dente y dependiente le doy poder tan cumplido  
por falta de el no ha de dexar cosa alguna por  
en todo lo que de oficio se como Dominio la ha-  
rie pidiendo siendo con libre y general admi-  
nistracion y le relievo en forma. Yo yo firmo  
ra obligo mi Persona y bienes haviendo y por  
haver. En cuyo testimonio ante la otorgo en la  
Villa de Alay a los diez dias del mes de Mayo  
de mil setecientos veinte y un años. Siendo tes-  
tigos Fran. Torregrosa de Fran. fabricante  
de paños, y Thomas Pequena tintero del mis-  
mo de dicha villa de Alay vecinos, y moradores,  
del otorgante, a quien yo el otorgante no doy fe  
conosco no lo firmo porque dixo no saber lo fir-  
me por el Fran. Torregrosa uno de los testigos.

Franco, Torregrosa

Sebastian Carras  
Mte m

Yo yo firmo  
de dar a esta publica... como nosotros Ma-  
ria Gibert viuda de Joseph Vilaplana Menes-  
dia II. de Mar. madre tutora, y Curadora testamentaria de Ma-  
ria de 1761. con gal Vilaplana, Joseph Vilaplana Pasqual Vilapa-  
na, Joaquin Vilaplana, Antonia Vilaplana, y Ma-  
ria Vilaplana, menores de edad, vicente Vila-  
plana, sus hijos e hijos herederos del dicho Joseph  
Vilaplana, e Ignacio Vilaplana hijo de Joseph

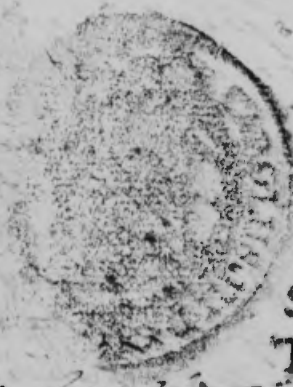
el Ma  
de esta  
de por  
jed de  
respect  
suestr  
en de  
sic. no  
ant. Co  
fagos  
movis  
defend  
daria  
y sus  
mand  
facione  
jite lo  
ras, ter  
franco  
renat  
franco  
toris,  
autas y  
Conci  
ra, ap  
supplic  
for y di  
gan, y  
otorga  
tes die  
ampos  
ral ad  
e busti  
stro, y  
meza  
bienes  
Justicia  
dilla de  
mas, y  
danni  
yla Se  
judici  
ciones,  
la gene  
aprem  
para d  
bida d  
en la  
Mart

El Mayor de este nombre labradores, y vecinos  
 de esta Villa de Altoy, los tres juntos, y cada uno  
 de por si et in solidum con renunciacion a las Se-  
 ñas de la Mancomunidad y fama, en dichos  
 respectivos nombres otorgamos que damos todo  
 nuestro poder cumplido, pleno, y bastante como  
 en derecho se requiere a Juan Bautista Rivero  
 Jefe de los vecinos de esta misma Villa, a quien bien  
 asi como si fuere presente, y aceptante, para  
 todos nuestros pleitos, Civiles, y Criminales,  
 movidos, y por mover, asi demandando, como  
 defendiendo ante iguales quier Justicias de le-  
 gitimas o deculares, de quales quier partes  
 y Jurisdiccion que sean y ante ellos haga de-  
 mandas, pedimentos, requirimientos, protestas,  
 citaciones, citaciones, y emplazam. nicque, y ob-  
 jete lo contrario, y en papeles presentes de esta  
 rias, testigos e instrumentos, sache los delos con-  
 trarios, pida execuciones, posiciones, tramases, y  
 remates de bienes, tome posesiones, y ampares  
 de Calumnia, de Honorio, y de Plu-  
 torio, recone Juces, Señados, y de Rivano, y de  
 auto, y de sentencias interlocutorias, y definitivas,  
 conciencia lo favorable, y de lo perjudicial recur-  
 ra a apelacion, y suplique, y diga las apelaciones, o  
 suplicas, pida costas, y haga los demas ac-  
 tos, y diligencias, y extrajudiciales, que conven-  
 gan, y necesario fueren, lo que nosotros dichos  
 otorgantes, haríamos, y harer podríamos, y enen-  
 tes dando, que para todo le damos poder, con lo  
 anexo, conexo, y dependiente, con libre, y gene-  
 ral administracion, y facultad de injuiciar  
 e constituir, y usar a los beneficiados, y nombrar  
 otros, y a todos relevamos en forma. Da du fte  
 en esta en dichos nombres obligamos nuestros  
 bienes habidos, y por haver, y damos poder a las  
 Justicias de du Mag. y en especial a las de esta  
 Villa de Altoy, a cuya Jurisdiccion nos somete-  
 mos, y nuestros bienes, y renunciamos nuestro  
 domicilio, y otro fuero que de nuevo ganaremos,  
 y la Ley si convenir de Jurisdiccion omnium  
 judicium, y la Ultima Pragmatica de las Dubnias  
 ciones, y demas Leyes e fueros de nuestro favor con-  
 tra lo general del derecho en forma para que nos  
 apremien a lo que dicho es como por sentencia  
 pasada, en cosa juzgada, y por nosotros conven-  
 tida, en cuyo testimonio a vi lo otorgamos  
 en la Villa de Altoy a los diez dias del mes de  
 Marzo de mil Cett. de noventa y un años, bien

TE  
 IL  
 N.  
 un va  
 a semi  
 ativos  
 ondena  
 a de la  
 or, s fre.  
 to le fue  
 nales  
 unori  
 on dien  
 y la ind  
 y libre  
 por cam  
 no la ha  
 admi  
 fime  
 y por  
 en la  
 Marzo  
 iendoles  
 ante  
 de lomi  
 radores  
 o doy fu  
 ex, lo fu  
 asigos  
 7  
 14  
 r. J.  
 c. J.  
 sion Ma  
 Mensa  
 a de Sta  
 vilaga  
 ma y Ma  
 villa  
 los Jough  
 Jough



de la corte marañeda.



**SELLO QVARTO, VENITE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y VNO**

do testigos Joseph Carris <sup>Beniviente</sup> y ha-  
do Carbonell <sup>official de Perayre</sup> de dicha  
villa de <sup>resinos y maderos</sup>. <sup>Notario</sup> <sup>gante</sup> <sup>ca</sup>  
quines do <sup>el dñ. no</sup> <sup>roy fee</sup> <sup>comeros</sup> <sup>no lo firmo</sup>  
ron por no saber escribir lo firmo por ellos do  
seph Carris uno de los testigos.

Joseph Carris <sup>Beniviente</sup> <sup>Beniviente</sup>  
Sebastian Carris <sup>Beniviente</sup>

Testam<sup>to</sup>

En el nombre de Dios nuestro <sup>do</sup> y de la vir-  
gen Santissima de Madre y Señora nuestra con-  
cebida sin mancha ni sombra de la culpa ori-  
ginal en el primer instante de su ser Purissima  
y natural Amen.

Separe como do <sup>rey D.º</sup> <sup>Buenaven</sup> <sup>muza</sup> <sup>Gibort</sup>  
y deval natural desta villa de Alroy y Capellan  
del Regim.º de Cavalleria de la Reyna estando bu-  
no y sano en mi libre juicio y memoria y enten-  
dimiento natural y creyendo como firmemente  
eres el <sup>miterio</sup> de la Santissima Trinitad, Pa-  
dre hijo y Espiritu Santo tres Personas distinc-  
tas y un solo Dios verdadero, y en lo demás que  
tiene crey y confiesa nuestra Santa Madre <sup>Orga</sup>  
de Roma en cuya fee he vivido y probera vivido y  
morir, temiendo me de la muerte que es natu-  
ral y deseando salvar mi alma otorgo mi testa-  
mento en la forma siguiente.

Primeramente, mando y encarniento mi alma a  
Dios nuestro Señor, que la crea, creó y creó con el  
inestimable precio de su sangre; e suplico a su  
Mag.ª la <sup>llene</sup> <sup>con</sup> <sup>glo</sup> <sup>ria</sup> <sup>par</sup> <sup>ab</sup> <sup>on</sup> <sup>de</sup>  
que criada; e el cuerpo mando a la tierra de  
que fue formado.

Otro: Mando que quando la voluntad de Dios nuestro  
señor fuere servida llevarme de esta presente vi-  
da a mi casa ver sea sepultado en la <sup>Vol.ª</sup> <sup>Parag.</sup>  
de esta dicha villa, en la sepultura de los <sup>Reveren</sup>  
dos Beneficiados, a quienes suplico le admitan; e  
caso de negarse, quiero que dicho mi cuerpo sea  
enterrado en la <sup>Vol.ª</sup> <sup>del</sup> <sup>Convento</sup> <sup>del</sup> <sup>Santo</sup>  
sepulcro, en la sepultura de <sup>Parentela</sup> <sup>de</sup> <sup>Desal</sup>

que  
Vol.ª  
Buen  
de  
Benefi  
an  
dante  
pre, la  
Ituest  
sada  
los ab  
de  
de  
len  
Benefi  
Otro: b  
acent  
ver  
diaca  
Otro: S  
lo Pa  
casti  
dicho  
8.ª  
Otro: S  
Sugari  
no, y  
y lego  
Otro: S  
pagar  
y de  
dign  
alma  
Otro: S  
mi al  
que in  
canti  
mas a  
sobra  
ma M  
de y  
volun  
erto  
alos

1573

SELLO QUARTO, VEINTA  
MAYAVE... ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA



que esta en la Capilla de su Vicario en la  
Iglesia del Convento de San Juan donde tenia derecho  
Buena ventura Gilbertini Padre, y que mi en  
dicho sea General de todo el Reverendo Clero y  
Beneficiados de la dicha Iglesia Parroquial, y con la  
asistencia de las tres Esfuerzas como son la del  
antiguo Sacram. que sea alabado para darme  
prela de Nuestra Señora de la Anunciacion, y la de  
Nuestra Señora del Rosario instituidas y fun-  
dadas en dicha Parroquia. Quiero y mando que mi cuerpo con  
habitores sacerdotales y con ataud, y que en el dia  
de dicho mi entierro se me diga una Misal Canta-  
da de Requiem de cuerpo presente con aquella do-  
minidad que se acostumbra hacer a los señores  
Beneficiados Sacerdotes

Otro: Quiero y mando que en los dias consecutivos  
a enterrarme de mi cuerpo se me diga tres Mis-  
as por mi alma por una vez cantadas con  
diacanos y subdiaconos

Otro: Quiero y mando que las Comunidades de  
los Padres San Agustin y San Juan visitan a mi  
entierro, tanto de limoná a la Comunidad del  
dicho Padre S. Agustin quatro libras, y a la del  
S. Juan. tres libras

Otro: Que mandas en que se incluyan los Santos  
lugares de Jerusalem Hospital General de este Rey-  
no, y redempcion de cautivos Christianos, les depo-  
n, y legada una diez ducados por una vez

Otro: Quiero, y mando que todas mis deudas sean  
pagadas las que contare de lo legitimo de  
don con publicas, privadas, escrituras, y testigos  
dignos de toda fe, y credito para descargar de mi  
alma

Otro: Como de mis bienes para bien y defragio de  
mi alma y funerales, la quarta parte de los bienes  
que importare mi universal herencia, de la qual  
cantidad se pague dicho mi entierro, y todo lo de-  
mas arriba dicho; pagado lo referido, de lo que  
sobrar, me sean dichas, y celebradas por mi al-  
ma Misas rezadas, de limoná de cinco ducados  
y quatro dineros cada una celebradas a  
voluntad de mi infrascripto Albarca, y que  
entor en el dia de mi fallecim. de limoná  
alor sobre cinco libras, pues les doy licencia

culdad para ello pues asi es mi voluntad.  
Otro: Por escritura de este mi testamento, en lo to-  
cante a mi funeral nombre, y el de por mi Al-  
barcan testamentario a D. Joseph Gibert Ca-  
pitan del Regim. de Infanteria de Lombardia  
mi hermano a Antonia Maria Gibert mi  
hermana muger de Joseph Sempere, y a este, a lo  
dies juntos y a cada uno in solidum, dando les  
todo el poder necesario que en derecho se re-  
quiere, para que de las cosas de mi herencia  
bien es, tomen la quarta parte de ellas para da-  
r facer mi funeraria, vendiendo las, y re-  
matando las en publica almoneda, y lo que  
obrazen sobre lo dicho valga como si solo expe-  
ritare encargandoles de conciencia.

Otro: Depo, y lego al dicho D. Joseph Gibert  
mi hermano diez libras por una vez, y que  
haga de ellas a su voluntad como de cosa pro-  
pia.

Otro: Depo y lego a don Maria Agustina Gi-  
bert mi hermana Religiosa del Convento de  
Agustinas de la villa de Bocayente diez libras  
por una vez, y que haga de ellas a su voluntad  
como de cosa propia.

Otro: Depo y lego al P. Fray Augustin Gibert  
Religioso del Padre S. Augustin mi hermano diez  
libras por una vez, y que haga de ellas a su vo-  
luntad como de cosa propia.

Otro: Depo y lego al Benito Arrodipso de esta  
Diocesis por todo, y qualenquiera otro que  
pueda pretender en mi bienes, o in solidum  
por una vez, o el bonete.

Y cumplido, y pagado este mi testam. en el re-  
manente de mi bienes derechos, y acciones  
que me pertenecen, y quedan por extinguir, in-  
stituyo, y nombro por mi legitimo, y univer-  
sal heredero a Antonia Maria Gibert mi  
hermana muger legitima del dicho Joseph  
Sempere, para que haya, y herede las tres ter-  
ceras partes de mi herencia con la bendicion  
de Dios, y mia, y que haga de ella a su volun-  
tad como de cosa suya propia, excepto el  
xiii. S. de Sanctis Militibus et Personis de  
Religionis et alij qui de foro Valentia non pui-  
tent nisi dicti Clerici juxta de rion. et te-  
norem fori novi super hoc editi, cona ipse  
ad vitam suam adquirierent, vel haberent  
y baxo la pena de Comiso segun el tenor  
de los antiguos fueros, y el orden de su  
Mag. que D. G. de nueva de Julio de mil



Sete  
Pitec  
ad q  
verim  
espero  
me da  
lo, y h  
desta  
daba  
para q  
de los  
nis de  
fere  
venta  
ris de  
y Fran  
nos de  
Joel p

Venta / Ugar  
de Jaco copia / Pasi  
a S. de S. de S. / conio  
el 1730 / de Al  
segunda / nom  
y de la  
ca, de lo  
cho de  
y para  
en bas  
tiemp  
cion de  
y por h  
comun  
el todo  
ment  
dendi,



SELLO QVARTO VEINTI  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN  
TA Y VNO.

Setecientos treinta y nueve.  
Este es mi ultimo testamento y por ultima voluntad  
que por tal quiero valga y tenga su execucion  
y cumplimiento. Plego que Dios nuestro S. como lo  
espero de su misericordia tenga por bien llevar  
me para si; o para mas abundante. Deus in au-  
do, y he por revocados y abolidos otros qualquiera  
testamentos, o testamentos hanta esta hora de pa-  
labra por escrito, u de otra manera por mi hecho  
para que no hagan fe e valgo este que a hora  
otorgo, el qual quiero valga. Suo deyo testimo-  
nio en la villa de Alcoy a los  
nueve dias del mes de Marzo de mil setecientos  
y noventa y uno años, siendo testigos Joseph Car-  
ris de Ariziente, Thomas Vila plana labrador,  
y Juan Fernandez de San fabricante de pa-  
ños de dicha villa vecinos, y el otorgante  
yo el presente en. yo fue consero y firmo.

J. N. Buenav. Libert.

Sebastian Carris de Ariziente

venta.  
de la copia  
de S. de Schimm  
en 1763 con pa.  
segunda.

Segun por esta carta, como yo el Sr. Salvador  
Perez Masneros y Bueda Gomez de legitima  
conorte vecinos que somos de esta villa de  
de Alcoy, otorgamos por di ella que por nos, y en  
nombre de nuestros herederos, y sucesores,  
y delos que de nos, y ellos huvieren titulo, y can-  
cia, de la dicha Bueda Gomez pido licencia al di-  
cho Salvador Perez mi marido para otorgar,  
y jurar esta escritura de el dicho de la concesso  
en bastante forma, y la auer por firme en todo  
tiempo sin revocarla, ni contradecirla obligacion  
de expresada de mi persona y bienes havidos,  
y por haver, y de ella usando los dos juntos, de man-  
comunarios de uno, y cada uno de nos por si, y p.  
el todo invalidum, renunciando como expresa-  
mente renunciamos la Ley de Duben, reii de  
sendi, y el autentica presente hoc ita de fide.

juraribus, y el beneficio de la División, y  
exención y demás de la mancomunidad  
y fianza vendemos y damos en venta de  
y fianza vendemos y damos en venta de  
por juramento de heredad para siempre jamás al  
D. Rey D. Buenaventura Gibert y de su hijo  
natural de esta dicha villa de Alroy Capellan  
del Regim. de Caballeria de la Reyna y aquí en  
dicho dicho representado en pedazo de tierra  
y Cuesta, y un pedacito de de cano, que será  
de hazar media jornal poco más, con du de  
recho de agua del Rio nombrado de Riqua  
y por la Canal que es día y medio, domingo  
de cada una semana por todo el día y el  
miércoles de la misma de medio día abaxo  
situada y puesto en este termino de baxo  
fraga que linda por la parte de la villa ha  
da el camino que para por detras de los Mu  
ros por otra parte con el camino que para  
a la Partida nombrada de los Marcavelles  
y con el dicho Rio con todas sus entradas y  
salidas usor, e costumbres, de vi dumbres,  
y todo lo demás que les pertenece y que de  
pertenece de fecho, y de derecho con cargo  
y obligación de corresponder y pagar y  
en su caso redimir y quitar al Reverendo  
Clero y Beneficiarios de la Iglesia Parroq.  
de esta dicha villa un censo de Capital de  
Ducientos Libras con su anual redito cor  
respondiente al fuero de tres por ciento pa  
gadores en su devoto termino y día que fue  
cargado por Joseph Mora y Anna Blanca  
en favor de dicho Reverendo Clero, segun su  
de imposición y carga. que aut. de no. lio.  
de lilia. lio. en día del mes de Abril de mil  
setto. veinte y seis y libre de otro censo, tri  
buto hipoteca, memoria, ni otro cargo, de  
noro, ni obligación especial, ni general,  
mas que el arriba dicho, y por tal de lo an  
guramos por precio de Ducientos y Cinco Li  
bras moneda del Reyno de las quales dho.  
comprador de voluntad de nosotros dichos  
vendedores, se retiene en su poder la canti  
dad de Ducientos libras de la misma mone  
da para corresponder y pagar, y en su caso  
redimir y quitar dicho censo, y las restan  
tes quatrocientas y cinco libras realmen  
te y de contado en moneda de oro, y plata  
de buena calidad, y peso, de que no ha da



tijs  
mor  
entre  
ma  
cho pe  
bon la  
de la n  
form  
fener  
haren  
yaca  
ra Gu  
siua  
nami  
de de  
de e p  
fad de  
peti  
traba  
dena  
de hoy  
timon  
deñon  
dho q  
ca al  
con de  
renu  
Rey D  
en qu  
como  
ena  
to di  
cu loc  
gisi  
furo  
romf  
dun d  
la per  
dho  
Dion  
de de

de la casa de Guzman.



SELLO QVARTO. VENNTE  
MARAVEDIS. ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y VNO.

nosotros y damos por cierto que es una  
moneda de las Leyes de la nonnunciata pecunia  
entregada nueva, y otorgamos recibos en for-  
ma, y declaramos que el justo valor del di-  
cho pedazo de tierra con su derecho de agua  
son las dichas de cien y cinco libras  
de la misma moneda, recibidas por el en la  
forma arriba dicha, y de el que mas pueda  
hacer en qualquiera forma y cantidad de  
hacer en gracia y Donacion pura perfecta  
y acabada (al dicho Rey D. Buenaventu-  
ra Gilbert Comprador) intervisor con in-  
firmacion y renunciacion la Ley del ordi-  
namiento de fecha en las Cortes de Alcalá  
de Henares que trata lo que se compra, ven-  
de, e permuta por otras, sin menoscabo de la me-  
tad del justo precio, y lo quatro años para re-  
petir el engaño, y que se redusere este con-  
trato a su valor si padeciera engaño, y las  
demas Leyes que con ella concuerdan; y des-  
de hoy en adelante no deseamos, des-  
tinamos, y apartamos de el acción, propiedad  
de señoría, y posesion, título, uso, y iocorio, y  
otro qualquiera derecho que nos pertenezca  
al dicho pedazo de tierra a huerfano y de cano  
con sus derechos de agua, y todo ello cedemos,  
renunciemos, y traspasamos en el dicho  
Rey D. Buenaventura Gilbert comprador, y  
en quien sueldiere en su derecho para que  
como propio suyo le posea, goze, cambie, y  
enagenare a su voluntad como Dueño absolu-  
to sin dependencia alguna, Exceptis Cleri-  
cis loci, Ganatis Militibus et Personis Reli-  
giosis et alijquis de foro Valentia non exi-  
sunt nisi dicti Clerici juxta decem et tres  
canones super hoc editi bano ipsa ad vi-  
tam suam adquirent vel haberent, y baxo  
la pena de comiso segun el tenor del oran-  
tamiento fuere, y Real orden de su Magestad que  
Dios guarde de nueve de Julio de mil  
de setenta y nueve: y le damos poder el







Quinto Marqués de...



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN  
TA Y VNO

Yo el dicho don Juan de Salazar y Góngora, Duque de...  
que he vendido la tenencia y paguen con alguna de  
ellos. Dado la taxen, o de les pidieren me queda en execu-  
tor con el Duque principal con su juramento en  
que les difiere por ella y las costas de la cobranza y  
de los libros de otra prueba y guardariya. Cumplire  
las condiciones, obligaciones hipotecas e ignia-  
das de la dicitura de imposición, y de lo necesario  
de los otorgos y hago de nuevo como si aqui fuera expro-  
piado del señor y forma de ellas. Quiero me posea  
dignamente todo tiempo. Jambas partes casa una  
por lo que nos toca cumplir obligamos nosotros el  
dicho Rey D.º Buenaventura a Gilbert y Aqueada Go-  
mes todos nuestros bienes habidos, y por haber de  
el dicho Salvador Peris ni persona y bienes, e de el  
dicho Rey D.º Buenaventura a Gilbert, soy poseer a las  
justicias de las dicitas de mi fuero, para que me apre-  
mier como por sentencia pasada en cosa juzgada  
y por mi consentida, y renunció el capitulo de un  
señor o señores de absolutos de cuyo efecto soy  
sabido, y las demás leyes de mi favor, y la general del  
derecho en forma; e nosotros los dichos Salvador Peris  
y Aqueada Gomez damos poseer a las justicias de de  
Mag.º y en especial a las de esta dicha villa de Alroya  
cuya jurisdicción nos dominiemos, y nuestros bienes  
y renunciamos nuestro dominio y posesión, fueros que  
de nuevo ganaren, y la ley si convenir de juris-  
dictione omnium iudicium, y de la dicitas de la  
dicitas de las submisiones, y de las demás leyes e fueros de  
nuestro favor con la general del derecho en forma  
para que se apremien a lo que dicho es como por sen-  
tencia pasada en cosa juzgada y por nosotros con-  
sentida. Yo la dicha Aqueada Gomez renunció el  
auxilio y leyes de el Reyano de natus con un  
nuevas constituciones, leyes de toro de Madrid y  
Partida, y las demás de mi favor, por que como de  
dicha de ellas, y aviada en especial de de lo que  
lo que no me valgan ni aprovechen en este caso.  
e juro por Dios nuestro señor y por una señal de  
cruz que hago de no oponerme contra esta dicitas  
por mi dote, ni a las bienes hereditarios, para que  
de mi multiplicado por otro alguno de derecho que me  
perjuerca; e porque es de mi utilidad, y conve-  
niencia el haberla, declaro que la otorgo sin  
premio ni fuerza alguna, y de mi voluntad

libre, y que no tengo hechas proscritacion  
 en contrario; Y si pareciere la revoco y no puda  
 re abistucion ni relaxacion de este juramento  
 quien la pueda conceder: Y si de proprio Morte  
 de me concediere novrase de ella pena de perjurio  
 En cuyo testimonio otorgamos la presente  
 en la Villa de Altoy a los quinientos dias del mes  
 de Marzo de mil setecientos deventa y un años  
 Diego de testigos Joseph Carris de residente y Ma-  
 mas Vilaplana labrador de dicha Villa de Altoy  
 vecinos y Moradores; Y de los otorgantes, y  
 aceptantes aquienes Joeldn. no soy fei Contrario  
 lo firmo el que supo escribir, y por los dichos  
 Salvador Seru y de queda Gomez que dixeron  
 no saber lo firmo Joseph Carris uno de los  
 testigos.

En D. Buena. Libert



Sebastian

Joseph Carris  
 Mte mi  
 Carris de

Ingenio y En la Villa de Altoy a los quinientos dias del mes  
 de Marzo de mil setecientos deventa y un años  
 ante mi el escribano, y testigos intervinientes pa-  
 recieron de una parte D. Buena Ventura  
 Gilbert y de Scali, natural de esta dicha villa  
 y Capellan del Regimiento de Cavalteria de  
 la Reyna. Y de la otra Joseph Sempere Ciudad-  
 dano, vecino de esta misma villa. Y Antonia  
 Maria Gilbert legitima Muger, y esta con li-  
 cencia que pidio al dicho Joseph de Manis  
 quien de la concaido en bastante forma de  
 que Joeldn. no soy fei; Nos dos juntos de manua-  
 ment et insolidum con renunciacion a las Leyes  
 de la muer comunidad y fianza, mediante ha-  
 ver fallecido Buena Ventura Gilbert y Anna Ma-  
 ria de Scali Padres y suegros repetitivamente de  
 los otorgantes, por escritura ante Thomas Gilbert  
 su no en el dia treinta y uno del mes de Diciembre  
 de mil setecientos cinquenta y nueve años, se convinie-  
 ron sobre el tanto que cada uno de los herederos  
 havia de sacar, amigablemente con D. Joseph  
 Gilbert Capitan de Infanteria del regim. de San-  
 tordia, hermano, y cuñado respectivo de los dichos  
 otorgantes, de que de les diere por convenio amis-  
 toso, la quantia de mil libras en dinero efecti-  
 vo, y una casa de abitacion con su Corral dicha  
 bierro, situada y puesta en el Doblado de esta  
 dicha villa, que es la propia de dichas heren-  
 cias, en la calle que Crusa duse la plaza



enayo  
 por un  
 fonia  
 tam  
 valor  
 fo que  
 det y  
 a del pa  
 venio  
 facion  
 necer  
 neda  
 semper  
 Frey Bu  
 ro que  
 ro de  
 en la  
 Salva  
 del non  
 cis de  
 le al  
 ambas  
 cinco  
 tceder  
 tes qu  
 tome  
 ra hue  
 de dca  
 Muger  
 cion q  
 que re  
 dichos  
 su con  
 corcdi  
 de Cap  
 de tier  
 de Ver  
 vor de  
 precu  
 Clero  
 dicha  
 tura  
 dichas



le faltan para el cumplimiento de su parte en  
las referidas herencias, segun es mencionado  
convenio las dichas Noventa y cinco libras,  
que juntas con las dichas de cincuenta y cinco, do-  
man la suma de las mencionadas de ochenta  
libras; y para que el dicho dicho que de pago de  
entero, los dichos Joseph de sempre y don d. x. p.  
meten y se obligan de pagar al dicho don  
Diego Buena Ventura Gibert, y a la voluntad de  
este las expresadas Noventa y cinco libras; lo  
quanto es mencionado de sempre pago de ochenta  
que se encanó de la herencia el pedazo de tier-  
ra que está vendido en favor del mencionado  
Don Diego Buena Ventura, quedandose h. igualm.  
en su poder el mencionado de sempre en dineros  
las cincuenta libras que importa el Capital  
del Citado censo, por cuya causa se aduime la  
obligacion de correspondencia y en su caso qui-  
sate y de dicho hoy en adelante de de las soberaron  
desistieron y apartaron reciprocamente de el  
accion y propiedad de señorio y posesion, titulo, uso,  
y recuso, y de otro qualquiera derecho que les per-  
tenencia, todos dichos bienes, y toda ello de lo de dicho se  
renunciaron y transpararon reciprocamente. Los  
unos a los otros y los otros a los otros y en quienes  
sucesion en su derecho para que como propios  
dichos los posean, o en cambio y enagenacion de  
voluntad como Dueños absolutos sin dependencia  
alguna. Excepti Clerici, Sacerdotes, Sancti mili-  
tium, et Leonum Religiosorum et alii qui de foro  
valentia non existunt nisi dicti Clerici iuxta  
seriem et tenorem forinovi super hoc editi bo-  
na ipsa ad vitam quam adquisierent vel habe-  
ret et baxo la pena de Comino segun el tenor  
de los antiguos fueros y Real orden de don Mag.  
que Dios es de nueve de Julio de mil set.  
diez y nueve años. Y nos damos reciproca-  
mente el poder que se requiere constituyendo  
nos en nuestro Lugar mismo y en su fecho y cau-  
sa propia para que por su authoridad judicial  
mentre entren en dichos bienes y aprehendan  
la posesion, y en el interin de constituyen por  
sus inquilinos thendores y posehedores para  
les poner en ella y se obligan a la evicion  
y saneamiento de dichos bienes en toda for-  
ma y de les execute con dolo de su juram. en que  
se difieren y sin otra prueba en que se relic-  
van aun que de derecho se requiera. Y los di-  
chos reciprocamente aceptan esta escritura  
en todo e por todo, y segun y como se ha refe-  
rido, y recibieron dichos bienes dandose por

entre  
y el de  
Antonio  
de pag  
do for  
y quite  
gan to  
cho de  
lugar  
Gibert  
los ar  
el due  
ferim  
Novent  
to al g  
de pag  
no ser  
tes de  
gan lo  
dy Ant  
vidos y  
Persona  
poder  
Cuya j  
renun  
nueva  
nisi d  
Pragu  
y de j  
Buena  
duam  
Cuyos  
en form  
mo por  
ellos con  
Gibert  
y ano  
nes, Ley  
mas de  
ellas y  
que no  
y jura  
de ri  
de ra  
ra fin  
sin de  
su vtr  
ra que

entregados de ellos con renunciaci6n alas Leyes de la entrega; y los dichos Joseph Sempere y Antonia Maria Gibert su conorte se obligan de pagar e responder el dicho censo en su devoto termino y dia cuada un año hasta que rediman y quiten su principal a los placon de la C. de Caragan<sup>to</sup> reconociendo por Duenos y Señores del dicho censo al Citado Reverendo C.ero sin dar lugar que el referido Rey D. Buena Ventura Gibert pague ni tante con alguna de ellos; y si lo contrario y se le pidiere le quedara exentar como el Dueno principal con su juram. en que le dió firmos por ellos; y se obligana a pagar las dichas noventa y cinco libras de anamenter y simpley to algunos con las cortas de la cobranza y esta de <sup>to</sup> el juram. de quien fuere parte y que renonot se juidiquen en toda tiempo. y ambas partes cada una por lo que les toca cumplir obedi gan los dichos D. Rey Buena Ventura Gibert y Antonia Maria Gibert todos sus bienes hauidos y por haver y el dicho Joseph Sempere su persona y bienes hauidos y por haver, y dieron poder cada uno alas Justicias de su fuero, a cuya jurisdiccion de daren, y sus bienes y renuncian su domicilio y otro fuero que de nuevo ganaren, y la Ley si convenir de Jurisdictione omnium judicium, y la ultima Pragmatica de las subinmisiones y demas Leyes de fuero de su favor. Y el dicho Rey Don Buena Ventura Gibert renuncia el Capitulo Quam de penis obsequibus de absolutioe, de cuyo efecto fue daber con la general del d. en forma para que le apremienalo dicho C.ero por de quencia pasada en cosa juzgada, y p. ellos consentida. Y la dicha Antonia Maria Gibert renuncia el auxilio, y leyes de el veleano de natus conuisto nuevas constituciones, Leyes de toros de Madrid y Partida, y las de mas de su favor, por que como a Sabidora de ella y aviada en especial de su efecto, quiere que no le valgan ni aprovechen en este caso. Y jura por Dios nuestro S. y por una señal de Cruz que hace de no oponerse contra esta su ra por su dote, anas, bienes hereditarios, rrafiendales, ni multiplicados, ni por otro algun derecho que le pertenecia y por que es de su utilidad y conveniencia el hazerla, de la ra que la otorga sin premio, ni fuerza algu





Escritura maravedis.

**SELLO QVARTO, VENITE MARAVEDIS, ANO DE MIL, SETECIENTOS, Y, SESENTA Y VNO.**

na, y de su voluntad libre y que no tiene ne-  
cha protestacion en contrario. Dijo que se re-  
la revoca, y no pedia a brolucion ni relaxa-  
cion de este juramento a quien la pedia con-  
ceder. Dijo de propios motivos de caridad re-  
novara de ella una de perjura. En cuyo tes-  
timonio otorgamos la presente cula dicha  
villa de Alcoy y en los dias mes y año arriba  
dichos; siendo testigos Joseph Carris de vi-  
viente, y Thomas Vilaplana labrador de di-  
cha villa de Alcoy vecinos y moradores; y los  
otorgantes a quienes se dio el dho. Dijo que con-  
co) lo firmaron los que suscriben en virtud y  
por la dicha Antonia Maria que dijo no ba-  
berlo firmado Joseph Carris uno de los testigos.

*Dr. D. Buenav. Gilbert*  
*Joseph Sempere*

*Joseph Carris*  
*Sebastian Carris*

**Adote y arras** En la villa de Alcoy a los quince dias del mes de  
Marzo de mil setecientos ochenta y un año ante  
mi el dho. infrascripto parais Joseph Sempere de  
Thomas Ciudadano, y vecino de esta misma villa,  
a quien dijo que conoco, y dijo: Fue al tiempo  
que contrato matrimonio con Antonia Ma-  
ria Gilbert su legitima conorte, por impedim-  
to que ocurrio al tiempo del contrato del matri-  
monio con la dicha su mujer, no se le com-  
pense alguna y despues por el fallecim. de su  
naventura Gilbert, y Anna Maria de Alcalá Ladra,  
y buenora de los dichos conortes, le toco a la dho.  
dicha su conorte de dichas herencias, la canti-  
dad de setecientas libras moneda del Reyno, a sa-  
ber las quatrocientas en la casa que al presen-  
te abitan en el poblado de esta villa en la calle  
que oxima es de la Plaza Mayor a la calle de la Pa-  
gen Maria con lindes, por un lado con dicha calle,  
por otro con casa Antonio Botella, y por espal-  
das con la casa de Ayuntamiento, y trescientas li-  
bras en dineros efectivos, cuyos bienes han recibi-

do ee  
Anton  
diab  
por he  
y mas  
for au  
le bien  
was la  
sha in  
pete, q  
guero  
dique a  
dibor  
en la  
paciencia  
y resto  
Mue  
quiere  
se pas  
tona y  
las du  
esta p  
y de  
ro que  
de su  
ma b  
Toyer e  
cho en  
como  
el con  
otorga  
yand  
dici  
dicha v  
gante

Joseph  
Loda  
de sac  
la dia  
dijo otorga  
miente con  
apelleg.

de para  
Sempere  
Aguita  
danon  
por di  
nuest  
en nec  
de del  
acciden  
que co  
mente

do el dho Joseph Sempere por haver de la dha Antonia Maria Gilbert, cuyas deudas le ha cobrado confiera haver recibido y tener en su poder por haver de la dicha su Consorte sobre lo mejor y mas bien situado de sus bienes; y por lo respectivo a lo que le constituye en arras propter nuptias la cantidad de quinientas libras de la dicha moneda de a bidon del derocho que le compeño, que le compeña y señala sobre lo mas de puro de sus bienes para que gozende el privilegio que a los bienes de laumento de dote son conceuidos por derechos; y declara caben bastante en fe en la Decima Parte de los bienes libres que de presente tiene; y se obliga de ser de lucos a la paga, y restitucion de ellos Casaque dea dividido por muerte, o divorcio o por otro caso permitido, y quicre ser executado con el juramto de quien fue de parte en que lo dijero, ya todo obligo de su persona y bienes havidos y por haver y sus herederos y sucesores de su M. y en especial a las de esta Villa de Altoy a cuya Jurisdiccion se somete, y sus bienes y renuncia su domicilio y otro que se que de nuevo ganare, y la Ley de coronamiento de Jurisdiccion omnium iudicium, y la ultima Pragmatica de las sumisiones, y demas Leyes e p. de su favor con la General del derocho en forma para que le apremien a lo dicho como por sentencia a parada en esta juzgada, y el Cotuntidat in testimonio de lo qual avi lo otorga en la dicha Villa de Altoy y en los dias mes y años arriba dichos. siendo testigos Joseph Carris su vecino, y Thomas Vilaplana labrador de dicha Villa de Altoy vecinos y moradores; de lo torquante a quien Joel de no soy de consocio firmio.

ante mi

Joseph Sempere

Sebastian Carris D. de no

Loda  
de dho co.  
ia dia de  
Quotorga  
niente con  
apel de

Legare por esta carta como nosotros D. Vicente Sempere Acqidor perpetuo de esta Villa de Altoy, Aquistin Sempere, y Maria Juli Sempere Ciudadanos y vecinos de esta referida Villa, los tres juntos de mancomun, a vos de vno, y cada uno de nos por di, y por el todo in solidum, otorgamos todo nuestro poder cumplido como se requiere, y es necesario D. Juan Nauquera Menier de del Realimiento de Infanteria de Cordova acciden en la Ciudad de Cadix ausente bien ante como si fuere presente, y aceptante especialmente para que en nuestros nombres y repre-

NTE  
E MIL  
SEN  
ne he  
laxa  
da con  
diere  
dicho  
riba  
dici  
de di  
os; O los  
de Cons  
viva y  
no ba  
cristi  
me de  
ion aut  
mpere de  
una Villa  
il diem  
tonialla  
pedim  
Matu  
Porpitu  
de se fue  
le ladner  
laduo  
Canti  
mo a da  
presen  
la Calle  
de la Pa  
mha Calle  
esgal  
ntad li  
ha recib





Delute marañeola.

SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y VNO

Entiendo muchas personas pueda beneficiar  
y beneficiar a alcances que por la R. Audiencia  
de se en su origen deviendo a la Mercedia del  
dijunto D.º Antonio Rúa Capitan que fue del  
segundo Batallon de dicho Regim. de quando  
por de la cantidad, s.ª cantidad que fuere  
a bien, segun y como lo pudiere convenir, y  
conviniere el dicho Regim.º por los alcances q.  
repetivamente de lo de su origen deviendo  
por dicha Real Mercedia, haciendo para el Co-  
las renunciacion abisulaciones y renunciaciones que  
le parecan, con las condiciones y pautas que  
pueda convenir, sobre las cantidades de alcances  
que resultare a nuestro favor: otorgando  
para suprimera las limitaciones publicas que  
conducian sobre ello, que para todo se dan por  
ser tan cumplido que se por falta de el no ha de  
depar cosa alguna por otra en todo lo que se  
oficiere como no otros mimos lo hariamos pre-  
sente siendo con libre y general administra-  
cion, y facultad de injudicial institucion, revo-  
car los estatutos, y nombrar otros, y a todo re-  
levamos en forma. Ya su fincra del ligamos  
todos nuestros bienes havidos, y por haver, y  
damos poder a las justicias de Su Mage.º y en  
especial a las de la Ciudad de Cadix, y villa de  
Algey a cuya Jurisdiccion nos sometermos  
y nuestros bienes, y renunciamos nuestro domicilio,  
y otro fuero que de nuevo ganaremos y la Ley de conve-  
niente de jurisdiccion de omnium iudicium, y la Ul-  
tima Pragmatica de las subdichas, y demas  
leyes fueren de nuestro favor, con la General del de-  
recho en forma para que nos apremien a lo que  
dicho es como por sentencia ph.ª en cosa juzga-  
da, y por nosotros consentida. En cuyo testimonio  
así lo otorgamos en la villa de Algey a los quatro  
dias del mes de Abril de mil setecientos y uno año,  
siendo testigos Joseph Carris de viviente, y Francisco  
Auro de Chirivall la brada de dicha villa venidos,  
y los otorgantes, siquienes de el d.º de Josef con-  
co lo firmaron.

Don Vicente Semper y Agustin Semper  
Don Luis Semper Sebastian Torres

Division In  
Registrada de H  
No de  
to del  
señor  
ficia  
ella y  
y Part  
za Pa  
Guab  
conje  
de mi  
los no  
que va  
Juzga  
de d  
tado a  
de H  
cir la  
ocho  
ala le  
de sig  
En la  
mes de  
Los D  
gadi  
parte  
y mis  
en reb  
de Di  
fueron  
huvie  
cias de  
re lo  
que pa  
de, y  
mient  
conta  
ta cie  
y tres  
toren  
sente  
efecte  
quien  
Para  
la ref  
conta  
no y  
re lo  
si a





Reinte maravellos

SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVELLOS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS X SESENTA

Viente Molto y Margarita Molto

2.

Lue a dicho Viente Molto Padre en el ultimo  
testamento que autorizó Pedro Carra-  
sona en veinte de Julio de mil setecientos y die-  
te, Mando y dexó por via de Legado a la Citada  
Margarita su hija Duenientas Libras con  
prehendiendo en ellas la cantidad que le  
seria dexada de su Madre la enuciada de l'ien-  
ta Falis en su ultimo testam. que supuso ha-  
via otorgado por ante el mismo Carra-sona  
cuyo legado previno de pagarse por sus here-  
deros al tiempo que Carra-sona dicha Margari-  
ta legataria, o tomare otro honesto estado,  
y entiendo a disponer de su Patrimonio ins-  
tituyo en herederos suyos universales a los de-  
mas sus hijos varones, notados en el supues-  
to antecedente, substituyendolos mutua y  
reciprocamente, y para en el caso que faltare al-  
guno en heredad intestable, segun las clausu-  
las de herencia y legado, testimoniada fo-  
ras siete Bueltas, y treinta y dos

3.

Lue havien-  
do recurrido y librado en auto tes-  
timonio a forar ciento y die del testamento que  
seria otorgado dicha Vienta Falis ante el cita-  
do Carra-sona Curivano en veinte y nueve de Ju-  
nio de dicho año mil setecientos y siete, no consta  
que esta le dexase cantidad alguna a su hija  
la enuciada Margarita Molto, si solo cohe-  
redera universal con los demas Hermanos  
de esta dichos Molto

4.

Lue pasando a contra-her Matrimonio la Ci-  
da Margarita con Miguel Matarradona, con  
licitura de Bodas que autorizó el mismo Ca-  
ra-sona en veinte y nueve de Mayo de mil de-  
tecientos diez y siete, la referida Vienta Falis  
por si, y en representación de Curadora de dicha  
Margarita Molto, Miguel, Pasqual, y Joseph  
Molto sus hijos, y herederos del enuciado Vi-  
ente Molto, por todos, y qualesquiera de ellos  
que pudieren pertenecerle a la expresada Mar-  
garita Legataria, en los bienes de dichos sus  
Padres, a si por rason de Legado como por le-  
gitimas, y qualesquiera otros le Constituye  
ron por parte de la misma al Citado Miguel Ma-  
tarradona Duenientas Libras que prometieron  
pagarle en el modo que resulta del testimo

mis go  
y pag  
con lo  
ternu  
via y  
via  
Duen  
Pater  
la den  
vehid  
ta y  
Lue ha  
y duco  
do hijo  
hijos,  
otra fo  
expre  
Gauti  
der, he  
en au  
ma po  
rechon  
Molto  
como  
centen  
en ten  
Lue di  
nal qu  
gazon  
venit  
de mi  
caron  
reca  
de Mol  
la test  
por no  
Citado  
de esta  
qu e  
aliqu  
as ju  
garita,  
Lue la  
cedido  
Hijos,  
tuno  
en fie  
mena  
la fi  
is die  
ro de  
la cop

mis cosas treinta buelta, cuya constitucion  
 y pago total, sin embargo de estar roborado  
 con la renuncia de legitimas Paterna y Ma-  
 terna, y con la Clauula de haver hecho por  
 via y pago de todos derechos de aplicacion, y de  
 via solo inolutum del referido legado de  
 Duietas libras, y a cargo del Patrimonio  
 Paterno, en conformidad de lo prevenido en  
 la sentencia, y declaracion que de hizo en pro-  
 vchido de once de Mayo de noventa e cinco de sen-  
 ta y cinco buelta, y ciento e setenta y diez  
 que haviendo fallecido dicho Vicente Padre  
 y sucesor de los referidos Pasqual y Vicente Mol-  
 to hijos, estos dos mayores de los catorce años sin  
 hijos, ni haver dignito por testamento, ni en  
 otra forma de sus bienes, sobreviviendo les la  
 expresada Falcis Madre, segun las Partidas de  
 Chantimor, y Mortuorio, colocados de de de cosas  
 diez, hasta la catorce inclusive, y lo que resulta  
 en autos justificado de la adquisicion a la mi-  
 ma por ministerio de la Ley, todos los bienes de  
 derechos y acciones de dichos Pasqual y Vicente  
 Molto sus hijos, y las que a estos les competian  
 como herederos o citos en el testamento de Vi-  
 cente Molto Padre, conforme lo previene la  
 sentencia

5.

que sin embargo de la Division convenio  
 qual que por ante el Jirivano Diego Obador  
 garon dichos Miguel Joseph, Christoval, y Buena-  
 ventura Molto, en veinte y siete de Diciembre  
 de mil de. de treinta y uno por la que se adjudi-  
 caron, y tomaron respectivamente todos los bienes  
 recayentes en las referidas herencias de Vicen-  
 te Molto y Vicenta Falcis conyetes, de que de hal-  
 la testimonio a cosas treinta y diez, y siguientes  
 por no haver concurrido a dicho otorgam. las  
 Ciudadas Falcis, y Margarita Molto, los sucesores  
 de esta, no de haver merito en esta Division de  
 que el tenor de la sentencia, sigue de proceder  
 a liquidar ambos Patrimonios, ya haver la  
 adjudicacion que le corresponde a dicha Mar-  
 garita, y por esta a sus herederos

6.

que la referida Vicenta Falcis a demas de haver du-  
 cido en las legitimas y herencias de sus dos  
 hijos, que le legaron a parte en dote al Ma-  
 trimonio con el renunciado Vicente trescientas libras  
 en bienes de Ropas, Alajas del servicio propio, y  
 menage de Casa y dinero, segun asi resulta por  
 la escritura de Constitucion total que a autori-  
 tad de dicho Jirivano taxaron a un diez y nueve de  
 mil de. de treinta y siete, de que de hal-  
 la copia a cosas dos de los autos

7.

ANTE  
 MIL  
 EN  
 duolvi  
 e laza  
 y die  
 a Citada  
 ad Com  
 que lo  
 galicen  
 upuo, ha  
 aiona  
 no here  
 argari  
 estado  
 mis ins  
 d alor de  
 Dupres  
 tua, y  
 altas al  
 Clauu  
 adad fo  
 aubor tes  
 nto que  
 e co cita  
 ve de lu  
 s Consta  
 su hijo  
 lo cohe  
 manos  
 is la Ci  
 na, con  
 imo ba  
 mil de  
 Falcis  
 de dicha  
 y Joseph  
 iado Vi  
 Aen chon  
 ta Mar  
 os dies  
 por la  
 ituye  
 quel Ma  
 bieron  
 rtimo



diez y siete maravedis:

**SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y VNO.**

8. Que en atencion a que no consta en dicha forma ni  
hay en la causa declaracion de citar legitimamente  
de hecho el pago y restitucion de dichos ochocientos  
libras de dote ni haberse presentado en tiempo el  
testimonio de J. P. de Cienca y Pineda, ni me-  
nor comunicados a los interesados para efectos de  
que pudieren exponer la contradiccion, y excepcion  
nel que les sufraguen sobre la enagenacion de la  
metad de la Heredad imposita, y redempcion  
del Censo que se enuncia, no se hará merito en la  
liquidacion que trata, y de los derechos en esta parte  
de derechos a dichos Christoval y Joseph Moltó her-  
manos, para que puedan deducir lo segun y como  
les convenga.

9. Que habiendo pasado dicha Fallo a ordenar su tes-  
tamento, ante Fran.º Blanes en tres de Noviem-  
bre de mil setecientos quarenta y uno, instituyendo  
en herederos suyos universales a los nombrados  
Joseph Christoval y Buenaventura Moltó sus  
hijos en tres partes iguales, ya Herrera y Fran.º  
Matazorda sus Nietas en representacion de di-  
cha Margarita Moltó Madre en la quarta par-  
te de su herencia, segun es de ver por la Clau-  
sula de sucesion inserta en el testimonio de  
Cinco.

10. Que por la Citada Herrera se ha considerado en  
la causa interesado Fran.º Domenech su hijo, y  
por este Joseph Domenech Padre y asi han con-  
cido las partes conformes, se ha concebido en  
la sentencia, y se procederá igualmente en la  
presente Divicion.

iv. Que por no constar de Inventario, ni que se  
hubieren hecho por muerte de dicho Vicente  
Moltó, se notarán por bienes unicos de la He-  
rencia de este la Heredad Maria de la Partida  
de Marisla, la piedra de Tierra de la Saluayla  
Casa de abitacion en la Calle de S.º Miguel  
de esta Villa, con los Cargos de Censos, funera-  
les, y demas que resultaren de autos, y previe-  
ne la sentencia.

12. Que dicha Comarca es Vicente Moltó, y Vicenta Fallo

en su  
con pa  
prim  
de mo  
fiado,  
ta y de  
duel  
finic  
quare  
zome  
entier  
pas en  
ta y de  
gor de  
la refe  
13. El tin  
previe  
Cinco  
de la  
los Pa  
y Chr  
Fran  
de Fran  
la liqu  
expres  
Jon  
de Cien  
Prim  
de lex  
con su  
da de  
de los  
plana  
Lisa de  
pas C  
que te  
venta  
to qui  
fad y  
Otro:  
que de  
difer  
Salu  
val C  
obras  
do tre  
co por  
y Fran  
al Pa

en sus respectivos testamentos, Citador manda  
 ron para sufragio de sus almas, y funerales el  
 primeros Cuarenta libras, y la Citada Folia de  
 de moneda corriente, de que resulta por el certi-  
 ficado, y testimonio de fofa squarenta y dos, y cien-  
 to, y doce Buelta, Cuyos importes con el delos seis  
 bueldos, y quatro dineros, por los derechos de la di-  
 vision de dichas veinte libras, que esta a fofas  
 quarenta y tres, y las treinta y siete libras Ca-  
 porre bueldos, y tres dineros delos funerales, y  
 enterreros de Vicente y Paqual Moltó hijos fo-  
 pas ciento setenta y uno Buelta, y Ciento seten-  
 ta y dos se notaran respectivamente por car-  
 gos de dichas Herencias, en conformidad del fal-  
 lo referido

13. **Ultimand.** se de suponer, que entre otras cosas  
 previene la sententia de fofas ciento veinte y  
 cinco declarada por convenida, y pasada en  
 juzgado fofas ciento veinte y siete buelta, que  
 los Principales de Diego Abad, los Citados Joseph  
 y Christopal Moltó luego que huviese hecho  
 traslado en juzgado, se interpuso, y paguen a los  
 señores Planes, de la Cantida que resultase de  
 la liquidacion mandada en que de les condena  
 expresamente

Concuya inteligencia para mayor informacion  
 al cuerpo de bienes de que

Cuerpo de Bienes.

1. **Primera.** se recayente en la Herencia  
 del expresado Vicente Moltó, una Herencia  
 con su casa, conal y hera, situada en la Parti-  
 da de Marisla de esta Villa con lindes tierras  
 de los herederos de Sayme Moltó de Joseph Vila,  
 plana, de Dionisio Gilbert, y con Monte apal-  
 lisado de la Pedrera justipreciada de fofa  
 pas ciento quarenta y siete, de que el valor  
 que tenia en el año de mil setecientos qua-  
 renta y uno, y mandada a notar fofa cien-  
 to quarenta y ocho, por tres mil seiscien-  
 tas y cinquenta libras 3650 l

2. **Otra.** una pieza de tierra Olivar, y vinya  
 que dexan tres dias de hazar con esta  
 diferencia, situada en la Partida de la  
 salud, lindante con tierras de Chripto-  
 val Falso, de Pedro Juan Botella, y con  
 otras de Lorenzo ferni, valorada fofa cien-  
 to treinta y quatro, y ciento treinta y cin-  
 co por Duicientos y quarenta libras 240 l

3. **Ultimand.** una casa de abitacion en  
 el Poblado de esta Villa, calle de San Mi-



Melute mardocelo.

SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. ANO DE MIL  
VECEIENTOS Y CINCO.

quel con lindes Cañal de Lorenzo Bonada,  
y Niñal de Monton, estimada a las referen-  
das foxas por Duicientos, y quarenta li-  
bras. 240 l

Que todas las referidas partidas im-  
portan quatro Mil Ciento, y treinta libras. 4130 l

Baxas

Primeram. Baxa de dicho cuerpo de bie-  
ner treicentas libras por el dote de la citada  
vicenta Falcio segun va fundado en el des-  
puesto septimo. 300 l

Otro: de baxa tambien quarenta li-  
bras por el funeral y bien de alma de Don  
Vicente Molto, segun lo relacionado en el  
supuesto Dote. 40 l

Otro: Si tambien cargo de dicha vicencia  
un censo de treicentas libras de capital,  
con los reditos correspondientes, que con  
licitura ante Pedro Saragna en quatro  
de febrero de mil deicientos noventa y  
cinco se impusieron y cargaron dichos cen-  
sos vicente Molto, y vicenta Falcio en fa-  
vor de Aeymundo Monton de esta villa. 300 l

Otro censo de treicentas libras que se im-  
puso Beatriz Anna Sañer viuda de Miguel  
Mataxedra en favor de Niñal Gibert  
de que authorizo licitura Juan Espinos  
Notario en veinte y dos de Noviembre de mil  
deicientos quarenta y siete. 300 l

Otro de Capital de treinta libras que con  
licitura ante Honorato Mayor en ca-  
torre de Diciembre de mil deicientos  
cinquenta y seis, fue cargado por Gre-  
gorio Molto en favor del Reverendo Cle-  
ro, cura y Capellanes de la Parroquia de  
esta villa. 30 l

Otro censo de Diez libras impuesto por  
Sagrar Lerer en favor de dicho Reverendo  
Clero con licitura ante Ami toval lic-  
en veinte y dos de Setiembre de mil Qui-  
nientos ochenta y tres, de cuyo cargo



Carib  
ta y 8  
Otro  
que p  
chos  
bian  
total  
deicent  
Otro  
Ducen  
del ce  
libras  
a Rey  
Carga  
si y en  
vidos  
Viuda  
sona  
cient  
N. N.  
rencia  
que en  
expre  
Molto  
quilo  
quart  
que  
parta  
libras  
Jonqu  
Credito  
cient  
y Sar  
resta  
Mil de  
O. siem  
enun  
de pa  
to Pri  
Quatro  
y diez  
De fo  
libras



SELLO DE VINTO, VEINTE  
MARAVEDI, UNO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
TA Y VN

Comita bastantem en dita d'foxas treu-  
ta y siete y siguientes

408 l

Otro: Baxaque tambien de 27 y 30 libras  
que p. d'plaris de d'uituar otorgadas por di-  
chos señores, han pagado al d'niño de las  
d'ias d'cañis, recepta, lo d'itador Joseph d'Al-  
dual Molto, segun la d'uitua de foxas  
seuenta y nueve

169 l

Otro: Don isualm. cargo de d'ha. d'herencia  
d'ucientas veinte y cinco libras meta  
del censo de quatrocientas cinquenta  
libras de capital que se responde tambien  
a d'ynamos Monton y fue impuesto, y  
cargado por la d'itacion d'Vicente Molto  
y en nombre de d'uidador de los refe-  
ridos sus hijos a favor de d'nes d'empere  
Viuda, con d'critura ante el mismo tara-  
rona en cinco de octubre de mil de te-  
cientos y treze

225 l

Otro: Don cargo contra d'ha he-  
rencia, d'ucientas libras, las mismas  
que en su testamento mando, y lego el  
expresado Vicente Molto, a Margarita  
Molto su hija y resultan d'atiffichas de  
quilo notado en los d'uguestos segun d'py  
quarto

200 l

Que todas las referidas partidas im-  
portan mil quatrocientas veinte y una  
libras

1421 l

Con que formandose el cuerpo de bienes he-  
reditarios en cantidad de quatro mil  
cientos y treinta libras, y las deudas,  
y cargo de mil quatrocientas veinte y una  
libras liquido este patrimonio en dos  
mil setecientas y nueve libras

270 l

Y siendo d'ci los hijos, y herederos de d'ha  
enunciado Vicente Molto, que deven suce-  
der por partes iguales, segun los d'ugues-  
tos primeros, y segundos, tocan a cada uno  
quatrocientas cinquenta, y una libras,  
y diez d'uellos

451 l

De forma que acumuladas las dos por-  
ciones de Vicente, y Pasqual Molto



en que succedió, y devió suceder la cita-  
da Herencia Falis Madre segun el supues-  
to quinto importan ambas legítimas Nue-  
vecientas, y tres libras.

2039 8

Y con esta inteligencia se para a formar  
y liquidar el cuerpo de bienes, y haver He-  
reditario de la enunciada Herencia Falis.  
Cuerpo de Bienes.

Primero son recayentes en dha  
Herencia las trecientas libras del Do-  
te que se enuncian en el supuesto sep-  
timo, y derechos de redobradas contra  
los herederos de Herencia Moltó.

300 8

Ultimamente las expresadas Nue-  
vecientas, y tres libras, que le pertenec-  
cieron a la Citada Herencia Falis por la suc-  
cesion, y legítimas de dicho sus hijo Pa-  
qual, y Vicente Moltó que le pertenecieron.  
Cuyas dos Partidas importan Mil Dui-  
cientas, y tres libras.

2039 8

1203 8

Cargas.

Son cargo de esta Herencia veinte si-  
bras de oro, y quatro dineros, que  
importa el funeral, y bien de alma de  
dicha Herencia Falis, y derechos de la difini-  
cion de que va hecha mencion en el su-  
puesto Dore.

20 624

Por otra parte igualmente Dui-  
cientas veinte y cinco libras, por la otra mitad  
del censo de Quatrocientas, y Cinquen-  
ta libras, que queda enunciado, y es de  
cargo de dicha Falis.

225 8

Ultimamente son cargo de este Patrimonio  
treinta y siete libras catorce del-  
dos, y tres dineros, que importaron los fu-  
nerales, y entierros de los Citados Paqual, y  
Vicente Moltó, segun lo consta en dicho su-  
puesto Dore.

37 814 8

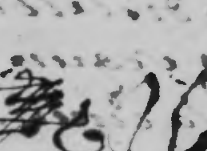
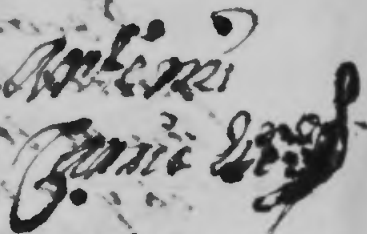
Conque entodo el Cargo de esta Herencia  
en Dui-  
cientas ochenta, y tres libras, y  
siete dineros.

283 1 = 87

Que Baxadas de las Mil Dui-  
cientas, y tres libras del cuerpo de  
bienes, resta líquido el haver en cari-



servacion de los derechos de las Partes in-  
teresadas en los dias mes y año arriba dicho  
ala que fueron presentes por testigos Joseph  
Carris de viviente, y Policarpo Munita labo-  
dor de dicha villa de Altoy vecinos y morado-  
res a todos loquales Jo el di. no soy fei cano.  
co la firma uno de los testigos que lo fue  
yo Joseph Carris al m. y ponimus sales.

Joseph Carris  Sebastian Carris 

obligacion. En la Villa de Altoy a los diez e dias de mes de  
Abul de mil e setecientos e treinta e una años. Die-  
go Garcia Labrador, vecino de la Villa de Co-  
ventayna, y hallado en esta de Altoy, Jorge  
de Alad de Miguel fabricante de paños,  
y vecino de esta dicha Villa de Altoy, por sus  
juntas y casa uno seponi y por el todo in-  
solidum con renunciacion a las Leyes  
de la mencionada y fidedigna y demas  
que en ella se contiene de su grado, y cie-  
ta ciencia y tenor de esta escritura, con-  
gan que deven a Juan Sempere hijo del  
Dr. Juan Bautista Ciudadano y veci-  
no de la mencionada Villa de Altoy la can-  
tidad de cinquenta libras, y cinco que el  
Dn. moneda del Rey no procedidas de pre-  
cio y valor de una pieza de paño diez y ocho  
no negro de tiro de treinta e tres varas  
y media a rami de una libra y diez del  
dos por cada una de la qual se subor-  
dad calidad y medida se dan por  
entregados a toda su voluntad y renun-  
cian las Leyes de la nonumerada pecu-  
nia entrega e prueba de dicho de la qual  
cantidad prometen y se obligan pagar  
al suyo dicho Juan Sempere, y a quien  
su derecho representare, en esta forma



los  
re  
lado  
de  
pley  
fel  
yle  
ge  
me  
gan  
del  
dad  
Abai  
gus  
quid  
dan  
ciad  
hizo  
ciar  
mar  
omn  
dela  
fava  
para  
sent  
rent  
en  
arrio  
hura  
sica  
sinon  
Jo el  
xero  
uno  
Joseph



de cete maravedis.



SELLO QVARTO. VENNTE  
MARAVEDIS. ANO DE MIL  
SETECIENTOS. Y. SESENTA

les pagas como son la primera en el dia quin-  
re de Agosto del mismo año de setenta y uno, y  
la segunda y ultima en el dia de todos Santos  
de dicho año de setenta y uno; Stanant. y sin  
pleyto alguno con las costas de la cobranza, y  
el juramento de quien fuere parte, y esta es  
y se relivara de otra nueva a un que de des.  
de requiera. Y para que no haya quassion  
ni quimeras con los arriba mencionados  
antes de declarar renunciado Diego Garcia?  
el año de once de mayo la dno dicha canti-  
dad ha escrito para el y no para el expresado  
Abad, quien este se ha obligado por hacerle  
quisto y merced. Para cuyo cumplimiento obligan  
sus Personas, y bienes, y por haver, y  
dan poder a las Justicias de su Mag. y en espe-  
cial a las de esta dicha Villa de Alroy a cuya  
Jurisdiccion se someteny sus bienes y renun-  
cian su dominio, y otro fuero que de nuevo se  
naren, y la Ley si conueniere de jurisdiccion  
omnium iudicium, y la ultima Pragmatica  
de las dimisiones, y demas Leyes que fueren de du-  
favor con la general del derecho en forma  
para que les expremian al dicho como por  
sentencia pasada en cosa juzgada y por ellos con-  
sentida. En cuyo testimonio con los otros gan-  
en la dicha Villa de Alroy en los dias mes y año  
arriba dichos; siendo presentes por testigos Juan  
Ara Labrador, y Joseph Just de Chuitos alca-  
dante de panes de dicha Villa de Alroy de  
sinos y miradores; Nos otros ganantes, quienes  
Yo el Sr. Dny. Sei con nos prolo firmaron por y de  
personas dadas, lo firmo por ellos dicho. Y Just  
uno de los testigos = Amen. De su bondad = Ale-

Joseph Just

Ante mi  
Sebastien Carrion

Estamto En el nombre de Dios nuestro S. y de la Vir-  
gen Santissima su Madre, y Señora nuestra con  
vendida sin mancha, ni sombra de la culpa  
original, en el primer instante de su ser hu-  
mano, y natural Amen. Libert Muger  
Separe como Jo Joseph Libert Muger  
legitima de Antonio Perez Labrador, veri-  
na de esta Villa de Altoy, estando en una en-  
fermedad que Dios nuestro  
señor ha sido servido de me dar por en mi  
libre juicio mexicana y entendido natural y  
creyendo como firmemente creo, el Misterio de  
la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu  
santo, tres Personas distintas, y un solo Dios ver-  
dadero, y en lo demás que tiene, creo y confie-  
sa nuestra Santa Madre Vgl. de Roma, en cu-  
ya fe he vivido, y protesto vivir, y morir de-  
siendo de la muerte que es natural, y de-  
seando salvar mi alma otorgo mi testam.  
en la forma siguiente.

Primamente mando y enciendo mi al-  
ma a Dios nuestro señor que la crea, e redimo  
con el inimitable precio de su sangre. Dupli-  
ca a du Mag. la Neve en unizo a du Gloria pa-  
radou de que Criada; y el Cincipio mando a la  
tierra de que fue formada;

Otro: Mando y mando que mi entierro sea par-  
ticular de sea Reverendos Beneficiarios, y el Cu-  
ra Vicario de la Vgl. Parroquial de esta dicha  
Villa de Altoy, con la asistencia de la cofradia  
de Nuestra Señora de la Asuncion, institui-  
da y fundada en dicha Vgl. Parroq. y con dicha  
asistencia, verido mi cuerpo con el Abito que  
visten las Religiosas del C. de Santos S. Juan de  
Luis, sea enterrado dicho mi cuerpo en la Vgl. del  
Convento del Santo Sepulcro de Agustinas de al-  
tas de esta misma Villa en la sepultura de mi Ma-  
rida que esta en la Capilla de San Isaquier, y que  
en el día de mi entierro se me diga y celebre una  
Misa cantada de requiem de devotos presente  
con Diacono, y Subdiacono, y Sexta acostumbra-  
da.

Otro: Como de mi bienes y de lo mejor y mas bien  
situado de ellos para bien de mi alma la can-  
tidad de treinta libras moneda del presente  
Reyno, de las quales, se pague el entierro, Abito  
Misa, cofradia, y todo quanto se deviere en  
dicho mi entierro segun costumbre; y paga



Jo  
sea  
de la  
terce  
a  
Otro:  
gare  
y  
Otro:  
das  
man  
y  
car  
Otro:  
rios  
ser  
dan  
cho  
de m  
ta li  
vend  
da;  
Jo lo  
Otro:  
man  
da pa  
com  
tu M  
fors  
ta de  
bona  
rent  
del or  
que  
ta y  
Otro:  
da a  
les pa  
dicha  
trint  
sinta

De ante maravedis.



SELLO QVARTO: VENITE MARAVEDIS; ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Yo todo lo arriba dho. se debe a alguna cantidad sea distribuida en misas rezadas por mi alma de limosna segun el dho. de esta manera, la tercera parte por el Reverendo Clero, y la restante a voluntad de mis Albarcas.

Otro: A las mandas en que se incluyen los Santos Lugares de Jerusalem, Hospital General de este Reyno, y Redencion de cautivos christianos, digo no les pueo deparar cosa alguna.

Otro: Ni en y quando que todas mis ganadas deudas sean pagadas, la que constare ser lo legitimoamente deudora con publicas, e privadas, e y testigos dignos de toda fe, y credito para des- cargo de mi alma.

Otro: Nombrar por mis Albarcas testamenta- rios a Antonio Perez mi Marido, y a Antonio Le- rer mi hijo; a los dos juntos, y a cada uno en solidum, dan doles todo el poder necesario, que en dere- cho se requiere para que se lo mas bien pagado de mis bienes, tomen de dicha cantidad de treinta libras, y cumplan, y satisfagan mis funerales, vendiendo, y rematando lo en publico almonro- da; lo que obraren sobre la dicha dalgua, como si lo executare encargados a la conciencia.

Otro: De poylego a Antonio Perez mi Marido el re- manente del quinto de todas mis bienes y hacienda para que haga de dicha mejora a su voluntad como de cosa suya propia; excepto Clericos, locos, danc- tos Militibus, et Levonic Religiosis, et alijs qui de foro Valentis non existunt, nisi dicit Clerici iur- ta de iure, et tenorem fori novi duplex hoc editi- bona ipsa ad vitam quam adquiserent, vel habe- rent. Y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real cedula de Su Mag. que Dios guarda de nueve de Julio mil de setenta y nueve.

Otro: Mejora que se tercio de todas mis bienes y hacienda a Antonio Perez, y Blas Perez mi hijo, por igua- les partes, con el pacto y condicion yus dicitur que de dicha mejora de tercio los dichos hayan de pagar treinta libras de dicha moneda a Joseph Perez, y da- nta Perez Doncellas mis hijas, que con quince libras

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

a cada una, y que dispongan de su mejor parte de ter-  
cio cada uno de su parte libremente como de ca-  
sa suya propia: Exceptis clericis etc. nisi ad pro-  
prium vitam durante, y baxo la pena de comiso  
contenida en dicha Real cedula. . . . .

Y cumplido y pagado este mi testamento; en  
el remanente de mis bienes, derechos, y accio-  
nes que me pertenecieren instituyo, y nombro  
por mis legitimados o universal legados de herencia  
a Juan Bautista Perez, Antonio Perez, Vicen-  
te Perez, Joaquin Perez, Juan Perez, Ventura  
Maria Perez, Muger de Juan Perez, Joseph  
Perez, y Juana Perez Doncellas mis hijos, pa-  
ra que los haya y hereden igualmente  
con la devocion de Diosa y mia, haciendo as-  
tador, y Particion qualquiera cosa que les hu-  
viere dado, Exceptis clericis etc. nisi ad propriam  
viam vitam durante, y baxo la pena de comiso  
contenida en dicha Real cedula. . . . .

Y Revocoy anulo otros qualesquier testamentos,  
y Codicilos, que antes de este haya hecho, por es-  
crito de palabra, o en otra forma para que no  
valgan, ni hagan fe de lo que a hora o por  
despues quisiere que valga por mi testamento  
de ultima voluntad, por la via y forma que  
mejor haya lugar de derecho. En Cuyo testimo-  
nio sañe la otorgo en la Villa de Alroy a los  
veinte y uno dias del mes de Abril de mil  
de ochocientos setenta y uno años. Dieron testigo  
Joseph Carrero Procurador, Juan Moya, y Joseph  
Sempere de Joseph fabricantes de paños de  
dicha villa de Alroy vecinos y moradores; y  
la otorgante firmo, y firmo con el Sr. Don Jo-  
seph Carrero por que dispono saber es-  
civica lo firmo por ella Joseph Carrero uno de los  
testigos.

*Joseph Carrero*

Antem

*Sebastian Carrero*

Loescri

Cepare por esta publica escritura como se asien-  
te. Libert labrador, y dueño de esta Villa de Alroy  
para que soy todo mi poder cumplido de hoy y por  
tante como en derecho se requiere a Diego  
Albad. Albad. Jurisano, y vesuo de la misma

*[Signature]*



aire  
cepta  
vale  
mas  
ciado  
riedi  
proin  
facci  
rio y  
fuer  
cuicio  
home  
Cabit  
fra de  
bonid  
de lo  
diga  
fad y  
ciale  
cezar  
ria y  
le de  
con t  
de in  
y non  
du fi  
y paz  
do en  
dias  
ta y  
ciada  
de die  
ator  
no lo  
dicho  
y naci



Veinte maravedis.

SELLO VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

asiente bien a mi cargo si fueren presentes y ac-  
ceptante, para todas mis pleytas Civiles y Crimi-  
nales, movidas y por moverse así de main dando, es-  
mo defendiendo, ante qualesquier Justicias de le-  
narras, o Seculares de qualesquier partes, y ju-  
risdiccion que sean, y ante ellos haga demandas,  
prodimientos, requirimientos, protestaciones, Ci-  
taciones y emplazam. de lo que y obije lo contra-  
rio, y en prueba presente de dichos testigos, in-  
firmos, talhe los delos contrarios, pida exe-  
cuciones, posiciones, streames y remates de bienes,  
bome peticiones y ampazos, haga juramentos de  
Calumnia de honorio, y de pletario, recuse Jueres, Se-  
ñados, y etc. syga autos, y sentencias interlocre-  
torias, y definitivas, con cuenta lo favorable, y  
de lo perjudicial, recurra, y agere, y suplique, y  
siga las apelaciones, y supplicaciones pida con-  
tas, y haga las demandas a otro, y diligencias judi-  
ciales, y extrajudiciales, que convergan y ne-  
cessario fueren y que de el dicho otorgante ha-  
ria, y haer pobra presente diciendo, que para todo  
lo dey pobra con los auctores conepo, y dependiente,  
con libro y general administracion, y facultad  
de prohibir, e sustituir, e revocar los sustitutos,  
y nombrar otros ya todos delivros en forma: Va  
de firmes obligo mi persona y bienes havidos  
y por haver. In testimonio de lo qual mi lo otor-  
go en la dicha villa de Alroy a los veinte y cinco  
dias del mes de Abril de mil setecientos sesen-  
ta y uno años, siendo testigos Donacio Molto  
Cibdadano, y Thomas Lerael Maestre Barro  
de dicha villa de Alroy vecinos y moradores; De lo  
otorgante / a quien Yo el dho. Rey hee conoso /  
no lo firmo porque dixo no daber lo firmo por el  
dicho Donacio Molto uno de los testigos.

Donacio Molto

Alfonso  
Sebastian Lerael

hora de la  
ma de la  
milagro  
de conuino  
ciento, en  
y accio  
nombre  
heredero  
y licen.  
entura  
de Josepha  
y hijo pa  
mente  
cundo au  
que los hu  
adpropius  
Comino  
amontar  
de por es  
que no  
tra o toz  
vimento  
ra que  
o destino  
oy a los  
de mil  
testigo  
y Joseph  
unos de  
dores; y  
y hee Co  
Ben es  
uno delo  
7  
tem  
D. J. no  
no de  
de Aren  
de Alroy  
na y ba  
a Diego  
merma



Yo el Rey / En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la Vir-  
reina Católica, y de la Santísima Madre, y Señora nuestra  
Señora de Guadalupe, concebida sin mancha, ni sombra de la culpa  
Junio 1761. Original en el primer instante de su ser, y  
congelado en el punto, y natural Amen.

Yo el Rey

Yo el Rey / Sepase como Yo D.<sup>a</sup> Mariana Clara de Muxerle,  
hija de Nicolás de Muxerle, y de Juana de Muxerle, venida  
de esta Villa de Alizay, estando enferma de la  
enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido  
servido darnos, pero con un libre juicio me-  
morial, y entendimiento natural, y creyen-  
do como firmemente Creo, al Misterio de la  
Santísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu  
Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios  
verdadero, y en lo demás que viene, Creo, y con-  
fieso nuestra Santa Madre V. M. de María  
en Cuya fe he vivido, y pretendo vivir, y mo-  
rir, temiendo me de la muerte que es natu-  
ral, y de ir a dar a la guerra mi alma a otro go-  
bierno, y de ir a dar a la guerra mi alma a otro go-  
bierno.

Primeramente mando, y entiendo mi alma  
a Dios nuestro Señor que la Cria, y redime con  
el inestimable precio de su sangre, y supli-  
co a su divina Magestad. La lleve consigo a su  
Gloria para donde fue Criada, y el cuerpo man-  
do a la tierra de que fue formado.

Otro: Mando que quando la voluntad de D.  
nuestro Señor fuere servida llevarme de es-  
ta presente vida mi Cadaver sea sepultado  
en la Iglesia del Real Convento del Padre S.  
Agustín de esta misma Villa en la sepultura de la  
rentela del dicho Nicolás de Muxerle mi marido  
que está constituida en dicha Iglesia en la Capilla  
de la Purísima Concepción, y visto con el Abito  
que visten las Religiosas Agustinas Dignas  
del Convento del Santa Regular de esta referida  
Villa, y que mi funeral, y entierro se haga con  
la asistencia, y disposición, y favor que les parecie-  
re bien visto a mi infrascriptos Abogados sin  
denegar para ello cantidad alguna, por no darme  
de no tener bienes a quien se presente para  
poder denegar porción alguna.

Otro: Interrogada por el presente, si de dexar a  
degozar por las mandas en que se incluyen  
los Sagrados Santos de ser unidos, y tal  
General de este Reyno, y Redención de Causti-  
vos Christianos, y de no les quedo de par cosa

alguno  
aire  
Otro  
dado  
man  
crita  
ra d  
Otro  
me  
Man  
les co  
rino  
de v  
gan  
que  
en m  
Otro  
en fe  
esta  
haya  
reca  
pue  
Otro  
colar  
de la  
ción  
val  
20 pe  
rito  
de pe  
Otro  
et  
die  
vi  
ad qu  
mista  
Real  
nue  
Otro  
rem  
que  
fuyo  
los he  
he  
las d  
y her  
Dios

alguna por no tener al presente bienes como arriba llevo dicho.

Otro: Que yo mande que todas mis deudas sean satisfechas y pagadas, las que con taxa de legitimamente deudora con publicas o privadas, institucion y testigos dignos de todo fe, y credito para descargo de mi alma.

Otro: Nombre y elido por mi albaceas testamentarias al referido Nicolas Sempere mi marido, y a Don Christoval Sarrin mi Padre ausente, como si fueren presentes, y aceptados los unos de otra mi una y ella a los dos juntos y cada uno de por si e involuntum para que digan y cumplan con las honras y funerales de mi marido que los parientes y amigos me mandaren en mi voluntad.

Otro: Declaro que he contratado matrimonio en forma de la datta parte 107.ª con el dicho Nicolas Sempere, de cuya Matrimonio fuere en hijas legitimas, y naturales a Maria, y Theresa Sempere mis hijas, y del dicho Nicolas Sempere mi marido.

Otro: Mando, de po, me juro y lego al dicho Nicolas Sempere mi marido en adelante remanente de lo quinto de todos mis bienes derechos, y acciones que a lo que era y que fuere, y universalmente hoy me pertenecian, y en lo venidero pertenecieren, podran a hazer e dicho mi marido de la parte de este legado como de cosa in de pudentum suya propia, Exceptis Clericis, Militibus et Personis Religionis, et alijs qui ad pro Valentis non existunt nisi dicitur. Et non pro ad dicitur et tenentur fori no vi super hoc diti bona ipra ad vitandam quam adquiserent vel haberent y baxo la pena de excomunicacion segun el tenor de lo contrario fuere, y del orden de du Ma que Dios guardare) de nueve de Julio mil de noventa e cinco y nueve.

Cumplido, y pagado este mi testamento en el remanente de mis bienes derechos, y acciones que me pertenecian, y que van perteneciendo en su tiempo y nombre por mi legitimas y universales herederas a las dichas Maria Sempere, y Theresa Sempere mis hijas, y del dicho Nicolas Sempere mi marido, para que los hayan y hereden igualmente con la bendicion de Dios, y mia, Exceptis Clericis, et alijs ad pro.

S B



Diez y seis maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y VNO.

Yo el susodicho don Juan de Dios...  
Comiso contenida en dicha Real Cedula...  
Este es mi ultimo testamento, y por ultima vo-  
luntad, que por tal quiero valga, y tenga su  
execucion, y cumplimiento, luego que Dios nuestro  
Señor como le espere de su misericordia tenga  
por bien llevarme para si; y para mas abun-  
dancia, revoco, anulo, y he por revocados, y do-  
lidos otros qualesquiera testamentos, y cedu-  
las hasta esta hora de palabra, por escrito, u de  
otra manera por mi hecho, para que no val-  
gan ni hagan fe de valor, ni de otra cosa  
de lo qual quiero valga. Hizo este testamento en la Vi-  
lla de Alroy á los veinte dias del mes de Mayo de  
mil setecientos setenta y uno años; yo don Juan  
de Dios (que de el presente de... don Juan de Dios)  
no lo firmo por que de don Juan de Dios por su  
enfermedad, lo firmo por el don Juan de Dios  
testigos que lo fueron Joseph Carrizo, Juan de Dios,  
Joseph Colonina, Labrador, y Pedro Barria fa-  
bricante de paños de dicha Villa de Alroy de mi  
muñados.

Joseph Carrizo & Sebastian Carrizo

Yo don Juan de Dios...  
En la Villa de Alroy á los veinte y quatro dias del  
mes de Mayo de mil setecientos setenta y uno  
años; Domingo Perez fabricante de paños, y  
peña de esta dicha Villa; a quien doy fe  
de lo que me dijo: Que el otorgo de testamento  
ante el presente... en el dia veinte y seis  
del mes de Abril del año pasado mil setecien-  
tos y uno, y en el tiene que quitar, anadir,  
y enmendar para a descargo de su conciencia,  
y poner los efectos por via de Codicilo, u  
como mas haya lugar en derecho ordena  
y manda lo siguiente...

Codice  
de 1771 con  
papel pri-  
mo

Faint handwritten text on the right page, partially obscured and illegible.

Primeram. Ahora sabe que en su citado  
testamento dexava y legava a Maria le  
per su hermana Muger legitima de Fran.  
Pedro, vecina de la mencionada un cahir  
de trigo por una ves, a hora corrigien do di-  
cho legado, y por los respectos del bien vis-  
to, para dicho legado como si no huvie-  
re sido de pago.

Y por lo ultimo acordaron que  
en su ya citado testamento mejorava en  
el tercio de todos sus bienes de ciertos, y ac-  
ciones a Domingo Perez su hijo; a hora  
corrigiendo dicho legado de mejora que  
se y manda que la mencionada mejora  
de tercio sea partible entre sus dos hijos,  
Joseph Perez y dicho Domingo Perez sus  
hijos por iguales partes y que cada uno ha-  
ga de la suya a su voluntad como de cosa  
suya propia; Insuper Clerici loci dani-  
stis militibus et Penionibus de la villa et alij  
qui de fora Valentie non existunt nisi dicte  
vici juxta seccion et tenorem, seu novi super  
hoc edita bona ipsa ad vitam suam adquire-  
rent vel haberent, y dase la pena de amirado  
que el tenor de los antiguos fueros y reales  
orden de su Magestad (que Dios guarde) de nueve  
de Julio mil setenta y nueve puestas en  
su voluntad.

Todo lo qual mandamos que se cumpla y ejecu-  
te, dexando en su fuerza y vigor el dicho testa-  
mento, en aquello que no fuere contrario a esto.  
En cuyo testimonio a mi lo otorga en la villa  
de Alroy en los dias mes y año arriba dichos; sien-  
do testigos Joseph Carrion vecino de la  
ya de vicente labrador, y Jaquin Carbonell  
fabricante de paños de dicha villa de Alroy ve-  
rinos y moradores; y yo lo firmo el otorgante,  
lo firmo por el testigo Joseph Carrion uno de los  
testigos.

Joseph Carrion      Sebastian Carrion

En la villa de Alroy a los veinte y seis dias del mes



Diez y seis maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y VNG.**

de Maya de Mil setecientos y sesenta y uno años, Anterior  
el dho. Juan Antonio Carbonell y Carbonell, natural de  
de su oficio, residente en el Lugar de Millena de  
le de Estahallado en dicha Villa de Millena y Juan María  
bricante de ganios de esta misma Villa, a quienes soy feo  
que con otro y Diposicion: Fue por quanto el dicho Ma-  
ria fue Curador Dientado a la menor edad del nomi-  
nado Carbonell y como tal administrador de los bie-  
nes y herencia que le pertenecieron y tocaron de la he-  
rencia de Catalina Perez Madre del dicho Antonio; De  
cuya administracion habiendo pasado cuentas con  
cargas y data de el tiempo que la administró el refe-  
rido Maria hasta el dia doce del mes de Junio del  
año cinquenta y nueve; fue visto que de dicha Cuen-  
ta quedaba a cargo dicho Maria en cantidad de quin-  
te libras dos sueldos y un dinero de aquellas suarenta  
libras diez y siete sueldos y nueve dineros que le tocaron  
al dicho menor por la legitima tercio y remanencia  
de quinta de la dha. Catalina su Madre de Cuya  
Cuentas de el dho. soy feo se pararon en mi  
presencia. Y aunque dicho Antonio Carbonell to-  
mo a su cargo el cobro de Domingo Moragues de  
cuñado de dicho quinre libras dos sueldos y un di-  
nero que este estava deviendo al dho. Juan Maria,  
(lo que no pudo conseguir del dicho Moragues) no  
obstante que por respectos de sobriño tenia percibidos  
a cuenta de dicha cantidad del dicho Maria de diez y siete  
libras diez y siete sueldos y cinco dineros, este de las per-  
donas y condonacion al dicho Antonio Carbonell de sobri-  
no, quien por otra Carta de pago de dicho alcaide de  
curadoria al dho. dicho Juan Maria, dan dose por en-  
tre dado y data de dicho de todas Cuentas, y cantidad de abu-  
voluntad, y renuncia la excepcion de la nonnume-  
rata pecunia ley de la entrega y nueva de su recibio  
y otorga al dicho Juan Maria Carta de pago y fin-  
quito en forma, dandole por libre y a dia bienes de la  
obligacion y administracion de dicha Curadoria; Y  
para que el dicho Antonio Carbonell pueda repetir y co-  
brar del dicho Domingo Moragues la expresada quin-  
te libras dos sueldos y un dinero que este esta devien-  
do al dicho Juan Maria; En la forma que mejor ha-  
ya lugar de derecho otorga y conose por esta Carta que  
ga todo su poder cumplido como de requiere al man-  
cionado Antonio Carbonell para que para di por su Cuen-  
ta ya de su recibio y data de el dho. Domingo Mo-  
ragues, vecino del Valle de Saltillo de un dho. de las  
quinre libras dos sueldos y un dinero de dicha moneda  
que esta deviendo al dicho Juan Maria y de ella de Car-

Aligai. En la  
de dho. copia May  
a 16 de dho. y ten  
diente 1763. con  
en pago de dho.  
cuando.  
quien  
el dho.  
soli dho.  
man  
pese  
cion  
fianc  
de ju  
legit

tas de pago y finiquitos, y de la paga no fue de presente la  
 confiese y renuncie la execucion de la pecunia y otras que  
 convengan, y parezca ante qualesquiera Justicias y haga  
 Pedimientos, requirimientos, execuciones, ventas, etc.  
 mato, todas pormociones y amparos, y todo lo demás  
 que convenga hasta estar pagado que para todo lo  
 dicho oser en su fecho y causa propia y le cedo, e re-  
 nuncio sus derechos y acciones reales y Personales  
 directas y pecusivos que le han pertenecido contra  
 el dicho Morago y sus bienes en la dicha azarón, y le  
 pone en su lugar y derecho, y de obligade no reclamar  
 ni traducir lo sus dicho, ni cosa ni parte de ello  
 por su persona y bienes haviendo y por haver y pagar de  
 las Justicias de su Mage. y en especial a las de esta  
 dicha villa de Alcoy y Lugar de Millena a cuya ju-  
 risdiccion de domos y sus bienes, y renuncia su do-  
 mnilio y otro que de nuevo ganare, y la Ley de  
 convenir de jurisdiccion omnium judicium, y  
 la ultima Pragmatica de las submisiones y de-  
 mas Leyes de favor de su favor con la general del  
 derecho en forma, para que les apremien a los dichos  
 como por sentencia pasada en cosa juzgada  
 y por ella convenida. En cuyo testimonio assi  
 lo otorgan en dicha villa de Alcoy y en los dias mes  
 y año arriba dichos. Siendo testigos: Joseph Carris  
 Jueve y Salvador Julia de Miguel labrador  
 de dicha villa de Alcoy vecinos y moradores; y los  
 otros que en el lib. no. igualm. soy Jueve Coronel) lo  
 firmaron!

Yo Juan Maria Antonio Carbonell  
 Sebastian Carris

Religac. En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de  
 Mayo de mil setecientos setenta y un año. Anterior del  
 de dicho Capia y testigos parecieron Joseph Molis labrador i Jueve Gi-  
 dia 16. de Se. bert du legitima Muger vecinos de esta dicha villa;  
 de mayo 1763. y la dicha con licencia que pidio al dicho du Marido  
 con pagel de la dicha con licencia que pidio al dicho du Marido  
 cuando. quien de la conedio en bastante forma de que no  
 el de. no soy Jueve, los dos juntos y cada uno de por si et en  
 librum con renunciaci on a las Leyes de la manco-  
 municada y fianza de su grado y cierta ciencia di-  
 xeron: Fue resperdo de haverse despachado execu-  
 cion contra el dicho Joseph Molis, y sus bienes, a in-  
 stancia de Joseph Domencch y Loren. Rey du pored  
 de jugado, y officio del in fravitato Jueve, por las  
 legitimas que a estos les tocaron, y ad judicaron

...ebsi.  
 ... VEINTE  
 ... DE MIL  
 ... SESENTA  
 ... Antonio  
 ... Millena  
 ... de la h  
 ... Antonio  
 ... con  
 ... el refe  
 ... Junio del  
 ... Cuon  
 ... de quita  
 ... Guarenta  
 ... la tscaron  
 ... remanen  
 ... de Cuy a  
 ... on en mi  
 ... Carbonell, to  
 ... raques du  
 ... y vindi  
 ... n Maria  
 ... no  
 ... peribidas  
 ... de las per  
 ... du sobri  
 ... canze de  
 ... se por en  
 ... tidades abu  
 ... onume  
 ... du recibo  
 ... rados y fini  
 ... bienes de la  
 ... zadoria  
 ... repetir y co  
 ... asadas quin  
 ... ta de vien  
 ... mejor ha  
 ... carta que  
 ... iere al man  
 ... por du Cuan  
 ... Domingo Ma  
 ... la. dichas  
 ... a moneda  
 ... de ellos de Car



ganaron y la ley si convenirle de Jurisdictione mi-  
 nimum judicium y la Ultima Pragmatica de las sub-  
 misiones y demas leyes e fueros de su grado con la ge-  
 neral del derecho en forma para que les apremien  
 alo dicho como por sentencia pasada en cosa juzga-  
 da y por ella consentida. Y la dicha D. Juan S. de Ber-  
 nuncia el auxilio y leyes de el Reyano Senatus  
 con todas nuevas Constituciones, leyes de toro de  
 Madrid y Partida, y las demas de su favor que  
 en esta Sabidura de ellas y en las en especial de  
 su efecto quiere que no se valgan ni aprovechen  
 en el caso. Y para por Dios y nuestros y persona  
 de la D. Juan que ha de ser oponer contra esta  
 sentencia por su adote, bienes hereditarios pa-  
 ragonales ni multiplicados ni por su algun bene-  
 ficio que le pertenecia, y por que es de su utilidad y  
 conveniencia el tenerlo declaro que la otorga sin  
 piedad ni fuerza alguna, y de su voluntad libre  
 y que no tiene hecha protesta ni en contrario,  
 ni para que se revocase y no pida a absolucion  
 ni revocacion de este juramento. Y quien la pida con-  
 tra de su propio merito se le concediere ni usara  
 de ella por a de perjurio. En cuyo testimonio ota-  
 gan la presente en los dias mas y años arriba dichos.  
 Y en los testigos Joseph Carris de Avila y Pablo  
 Miramun de Campuzano de dicha villa de Alroy ve-  
 sidos y moradores, y los otorgantes (a quienes lo  
 el D. Juan S. de Ber-  
 nuncia no da de otorgar, lo firmo por ellos Joseph Carris  
 uno de los testigos.

Joseph Carris

ante mi.  
 Sebastian Carris

En la villa de Alroy a los diecinueve dias del mes de Ma-  
 yo de mil e seiscientos e sesenta y uno años. Joseph  
 Macias de Andres, y Roque Villafranca fabricantes  
 de paños y vestidos de esta referida villa, los dos jun-  
 tos, y cada uno de por si et in solidum, con renuncia-  
 cion a las leyes de la mencionada y fianza,  
 de su grado, y oiera ciencia otorgan que deven  
 a D. Juan Joseph Almunia, hijo de D. Augustin Nadal  
 visno de esta misma villa, la cantidad de Cinquen-  
 ta ocholibras, y ocho deneros, moneda del Reyno

Sebastian Carris

ENTE  
 DE MIL  
 SESEN-

los Doctores  
 y aprova-  
 tores de  
 Joseph Mil-  
 lera de la  
 que de los  
 de derecho de  
 efectos de  
 y proveye y  
 en los auto-  
 ridad de  
 la legitima  
 de el Cita-  
 rna Mu-  
 rades y Cor-  
 de vicien-  
 los autos  
 tados en que  
 la dicha ad-  
 rite Sabi-  
 do de Dome-  
 lio de  
 vos arriba  
 no el dia  
 y coracion  
 especial  
 rano de  
 cumpli-  
 en en otro  
 renta y dos,  
 ecartare  
 costas de  
 e parte  
 ova a un  
 mplin obli-  
 e havidos  
 de su Mag-  
 Alroy a  
 nes, y re-  
 de nuevo





Deinte maravedis.

SELLO QVARTO VENTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS .X. SESENTA  
Y VNO.

procedidas de valor y precio de una pieza de pan de  
la suerte de diez y siete no cola azul escuro, de cinco de  
braventa y seis varas y media a varas de una libra  
y dove suelta por cada una que el Citado D. Joseph  
ha vendido al dicho Maq. De la qual de su bondad  
calidad tiro y color de dan por entrecada a su vo-  
luntad y renuncian la excepcion de la nonumme-  
rata pecunia leyenda de la entrega a nueva de du re-  
cibo; La qual cantidad, prometeny de obligan pa-  
gar al dicho D. Joseph Almunia, a quien su  
derecho representa, en una paga en el dia sin-  
te y quatro de febrero primero de su acaena finien-  
te de clario mil seiscientos sesenta y dos; Lanam-  
y simpleyto alguno con las otras de la cabecera  
y el juram. de quin fuer parte y otra escritura  
y le relievan de esta pveda a un que de derecho de  
requiera. Para cuyo cumplimiento obligan sus personas  
y bienes habidos y por haber a las d. viti-  
cias de su Maq. y en especial a las de esta dicha villa  
de Altoy a cuya jurisdiccion de someter, y sus cie-  
nes, y renuncian su domicilio, y otro fuero que  
de nuevo ganaren, y la Ley de Comenim de su  
jurisdiccion omnium iudicium, y la ultima ley  
matia de las submisiones, y demas Leyes e fu-  
ros de su favor con la general del d. en forma  
ra que los apremien a lo dicho como por sentencia  
ganada en cosa juzgada, y por ellos consentida. En  
cuyo testimonio ante lo otorgan en dicha villa, y en  
los dias mo y año referidos; Diego de Castigos Joseph  
Just de Charitonal fabricante de paños y Juan Lopez  
labrador de dicha villa de Altoy vecinos y mora-  
dores; Y de los otorgantes aquiñes de ella. Diego de  
conano, lo firmo dicho Roque vilaplana y p. el dicho  
Maq. que dispono de abca, lo firmo D. Joseph Just uno de  
los testigos.

Roguer vilaplana  
Joseph Just. Sebastian Parais

90  
Sepa  
Mer  
Pilla  
Com  
com  
de  
noy  
ra  
de  
dau  
Pau  
Agu  
Josep  
Pilla  
divid  
poni  
sequi  
lar M  
Pilla  
ficia  
y no  
miso  
facul  
suso  
Cita  
de da  
caso  
nada  
que p  
mim  
Josep  
dar  
Cita  
en to  
precia  
to de  
ya  
vidu  
y d  
Mar  
uer  
no co  
ala  
de qu  
de  
el cu  
fem  
dar  
iores  
bien  
dele





mejores y más seguras.

**SELLO QVARTO. VEINTE  
MIL SESENTA Y SEIS  
TA Y VNO.**

por sentencia pasada en esta juzgada, y por el Conven-  
tada y renuncia el Capitulo suam de penitencia suada  
de absolutioni de cuyo efecto fue sabedor y las demás  
leyes de su favor y la general del derocho en forma  
para que le apremien al cumplimiento de lo referido  
como por sentencia pasada en esta juzgada y Conuen-  
tida. En cuyo testimonio asilo otorga en la Villa de  
Alloy a los catorce dias del mes de Junio de mil setecien-  
ta y un años; siendo testigos Joseph Carris-  
to de Almeyda y Joseph Torres Albaril de dicha villa de  
Alloy testigos y moradores; del otorgante (a quien es  
el su. no. 207) y el Convento de los Padres.

Don Christoval Merida  
pro

Antemi  
Sebastian Carris

Llama  
de David  
de Nov. de  
1767. a. d.  
Contra el  
segundo.

En la Villa de Alloy a los veinte dias del mes de Junio  
de mil setecientos setenta y un años; Jorge Cabrera  
Perayre y Joseph Carbonell su Conorte, vecinos de  
esta dicha villa; y la dicha Con licencia del dicho Suma-  
rido, quien de la Comedia en presencia del presente Ju-  
de que da fe. Los dos juntos, y cada uno de por si insu-  
sum con renuncia a las Leyes de la mancomu-  
nidad y fianza parecieron ante mi el Escribano y  
Dixeron: Que en el pliego de Division y Particion  
que siguieron con los hijos y herederos de Vicente Car-  
bonell y Juan Bautista Gomez de. no. de Cami-  
na curador decretado a los mencionados menores;  
En virtud de sentencia los Doctores Blas Mariano Can-  
to y Joseph Gilbert Abogados sues y Divisores nombra-  
dos para la Division y Particion de los bienes recayen-  
tes en la herencia de Joseph Carbonell Padre y Abuelo  
de los referidos, impusieron la obligacion y carga a  
dichos menores de pagar a la sus dicha Joseph Carbon-  
nell y a Jorge Cabrera su Marido segun las hijuelas  
suientas veinte libras y trece sueldos moneda  
del Reyno, pero mediante lo prevenido en la senten-  
cia y suplico diez de dicha Division del dia diez de  
septiembre de mil setecientos setenta y un años a  
obligacion de fianzar; y habiendo contra dicho  
a ello en el dia diez del mes de Julio de mil setecien-  
ta y un años, los Citados Jorge Cabrera y Conorte  
se ofrecieron, y obligaron que en dos años los el

M...  
de d...  
per...  
garr...  
dege...  
el p...  
ate...  
loia...  
dau...  
va d...  
ta d...  
de d...  
do a...  
Bau...  
breg...  
reis...  
de la...  
tova...  
liere...  
20 u...  
plix...  
no a...  
fian...  
sent...  
min...  
Juan...  
res v...  
na d...  
dne...  
a de...  
arce...  
scri...  
Jua...  
do y...  
rex...  
Jau...  
de a...  
dor...  
las p...  
exce...  
fi p...  
cob...  
quien



SELLO QVARTO, VENNTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y VNO

Molino aminor que se menciona en auto en pago  
de dichas quinientas veinte libras y tres sueldos les  
pertenece de su legitima, se hallavan promptos a obedi-  
gane a pagar la demanda del valor de dicho Molino  
segun su aprecio en auto en la forma siguiente: En  
el primero año la cantidad de veinte y cinco libras  
atendiendo a lo arrendado del Molino, y a las y en  
los años subsiguientes a treinta libras de paga en ca-  
da un año hasta extinguir y completar el resto que  
va de dichas quinientas veinte libras y tres sueldos has-  
ta su valor, y dar fianza abonada para la seguridad  
de dicho pago; y por auto de nueve de Mayo del cita-  
do año se mandó que se requiriese a Juan  
Bautista Simer de que dentro de nueve dias en el nom-  
bre que interviniera de Curador de los referidos menores  
se satisficiera al citado Jorge Cabrera, y su con-  
sorte las quinientas veinte libras y tres sueldos, que con-  
stan adjudicadas a su conorte; dicho Curador de va-  
liere de los medios de enagenacion del Molino a rre-  
no o otra de las alapas adjudicadas, y en caso de no cum-  
plirse se hiciese efectiva entrega del precitado Molino  
a el enunziado Cabrera baxo las condiciones y  
fianzas que se especifican en su escrito fox. Ducasenta de  
setenta y ocho: y por auto del dia diez y ocho de Junio del  
mismo año se mandó que respecto de que la parte de  
Juan Bautista Simer como Curador de dichos Meno-  
res no cumplió con lo que se previno en el mencio-  
nado auto de nueve de Mayo, se mandó que verifican-  
do por parte de Cabrera, la fianza ofrecida se llevase  
a de vios efectos el citado auto, en atencion a quedar  
asegurado el pago por este medio; y hallandose pre-  
sente Miguel Gosalbes hijo de Christoval Maestro de  
Briante de paños y vecino de esta misma villa, a quien  
doy fei cono, enterado de su derecho, queriendo ha-  
cer fei cono, y Merced a los dichos Jorge Cabrera, y Josepha  
Carbonell su conorte prante y se obliga por la presen-  
cia hazer por los dichos conortes a el expresado Jura-  
dor de dichos Menores, a quien lo huviere de haver  
las pagas arriba estipuladas hasta estar cubierto el  
exceso que faltare para el cumplimiento de lo que fue ju-  
rificado el citado Molino aminor, con las costas de la  
cobranza, cuya execucion difiere en el juram. de  
quien fuere parte y esta escritura; y para su cumpli-

*[Handwritten signature]*

miendo obligo su Persona y bienes hauidos y por  
haver, cuya obligacion otorga con el pauto y no  
sin el que los Citados Jorge Fabreza y su Consorte le ha-  
yan de poner de cara inalienable como lo hacen  
hipotecando el mencionado Molino que no le  
han de poder vender, ni permutar ni en otra mane-  
ra disponer del referido Molino a menor o mayor  
de esta cantidad y satisficir el precio de dicho Mo-  
lino por medio de dichas pagas, lo que los dichos Jo-  
se Fabreza y Consorte prometen y ponen de cara hi-  
potecan a dichas pagas el referido Molino sin po-  
der disponer de el por titulo alguno hasta estar satis-  
ficho y pagado el mencionado excoeso y exonerado  
de obligacion de semejante obligacion y fianza el  
Citado Miguel Gosalbes en el caso de contravenir  
a este pauto, los Citados Jorge Fabreza y Consorte, para  
lo qual se obligaron con sus Personas y bienes respec-  
tivamente. hauidos y por haver. Las dhas Partes por  
lo que acada una le toca cumplir dieron poder a  
las Justicias de su Mage. y en especial a las de esta  
referida Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion se sujeten  
sus bienes y renuncian su domicilio y otro fuero que  
de nuevo ganaren y la ley de convenientes de Jurisdiccion  
in omnium iudicium y la Ultima Pragmatica de las  
Jurisdicciones, y demas leyes e fueros de su favor con la  
general del derecho en forma para que su apremien-  
to al dicho como por sentencia pasaba en Cora Juzgada  
y por ellos contentida. Y la dicha Joseph Carbonell  
renuncia el auxilio, y leyes de el Reyano de natus  
comulto nuevas Constituciones leyes de Toro, de Ma-  
drid y Partida, y las demas de su favor porque como  
sabidora de ellas y aviada en especial de su efecto  
quiere que no se valgan ni aprovechen en este Ca-  
so. Y jura por Dios nuestro Senor y por una Señal de  
Cruz que hare de no oponerle contra esta <sup>ra</sup> <sup>za</sup> <sup>za</sup>  
te, azra bienes hereditarios, para fionales, ni mul-  
tiplicados, ni por otro algun derecho que le pertenecan,  
y porque es de su utilidad y conveniencia el haverla,  
declara que la otorga sin premonicion alguna,  
y de su voluntad libre y que no tiene hecha protesta-  
cion en contrario; Y si pareciere la revoca, y no pedi-  
ra absolucion ni relaxacion de este juramen-  
to a quien la pueda conceder: Y si de proprio mo-  
do de le concediere no usara de ella pena de per-  
fexida villa de Alcoy y en los dias mes y año azra  
ba dichos; Siendo testigos Joseph Carris Lizivien-  
te, y Fran. Bonrecompa fabricante de paño de dicha  
Villa de Alcoy vecinos y Moradores. Y delos otorgan-  
tes (a quienes Joel Carrivans doy fei conosci) lo

Testam. In  
iaco copia tri  
ria 24. de Ju. me  
no de 1761 con me  
copelprim. / Per  
Sep  
que  
este  
ni  
yer  
dar  
to  
dar  
me  
he  
de  
me  
que  
Pime  
me  
ma  
Ma  
que  
dqu  
troi  
tro  
vis  
del  
bur





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Yo el dicho Josalbes y por los demas que dixeron no saber, lo firmo dicho Joseph Carrio uno de los testigos.

Miguel Losalbes

Joseph Carrio

Sebastian Carrio

Yo el dicho Josalbes y por los demas que dixeron no saber, lo firmo dicho Joseph Carrio uno de los testigos.

In el nombre de Dios nuestro Rey y de la Virgen Santissima su Madre y Señora nuestra Concepcion de la Mancha ni sombra de la culpa original en el primer instante de su ser Purisimo, y natural

Homenagearse como Yo Vicenta Maria Benigno Pius de Tricente siempre Ciudadano Acceptor Perpetuo que fue de esta Villa de Alroy y vesina de la misma estando enferma en cama por un milibaje de mis memoria y entendimiento natural y creyendo como firmemente creo el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo tres Personas distintas, y en solo Dios verdadero, y en lo demas que tiene, creo, y confieso nuestra Santa Madre Iglia de Roma, en cuyas he vivido, y protesto vivir, y morir, y resurreccion de la muerte que es natural, y deseando salvar mi alma otorgo mi testamento en la forma siguiente.

Primero mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la Cris e redimo con el inestimable precio de su sangre y suplico a su divina Magestad la lleve consigo a su Gloria para donde que Criada; y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Despues mando que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuere servida de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la Iglia del R. Convento del Padre San Agustin de la ciudad de mi sepulchro de Saren de la que tengo en dicha Iglia en la

capilla de la Purissima Concepcion, y quier  
tierra, y funeral sea general de todos los Benefi-  
ciados del Reverendo Clero de la D<sup>ni</sup> L<sup>na</sup> de  
esta dicha villa con la asistencia de las tres Co-  
fraternidades instituidas, y fundadas en ella como  
son la del Santissimo Sacramento que sea  
alabado para siempre, la de Nuestra Señora  
de la Asuncion, y la de Nuestra Señora del Ro-  
sario, y con la asistencia de la Capilla de Musi-  
ca de esta dicha villa, vestido mi cuerpo con el  
Hbito que usen los Religiosos de el Padre de Sa-  
nto San Fran. de Asis del Convento de Recoleto  
de esta misma villa, y con atavido sea enterra-  
do dicha mi cuerpo en la referida D<sup>ni</sup>, y sepul-  
tura y que en el dia de mi entierro se me diga  
y celebre por mi alma una Misa cantada de  
Requiem de Cuento presente Condecano y  
Subdiacono y oferta acostumbrada.

Otro: Mando: Que las Comunidades de los Pa-  
rrocos San Agustin, y San Fran. acompañen mi  
cuerpo al enterramiento, dandoles de limosna a la pri-  
mera quatro libras, y a la segunda tres, segun  
de acostumbra, y estila en esta dicha villa, que  
asi es mi voluntad.

Otro: Como de mis bienes, y de lo mejor, y mas  
bien parado de ellos para bien, y sufragio de  
mi alma, y funerales, la cantidad de ochenta  
libras moneda del Reyno de las quales se  
pague el enterramiento, Misa, Cofraternidad, Hbito ata-  
vido, Musica, acompañamiento de las Comu-  
nidades, y todo quanto se de viere en dicho  
mi entierro. Y pagado lo dicho lo que sobra-  
re de dicha cantidad, se distribuya en misas  
rezadas por mi alma celebradas a volun-  
tad de mi infrascriptos Alcaides puestas en  
mi voluntad.

Otro: Interrogado por el presente Sr. si de po-  
derador a la Casa Santa de Jerusalem Hospi-  
tal General de este Reyno, y Redencion de Cau-  
tivos Christianos digo que no de cosa alguna.

Otro: Quiero y mando que todas mis pasi-

vas  
tard  
prie  
para  
Otro:  
esta  
hija  
sin  
dize  
de ju  
qual  
men  
ta li  
dip  
lunt  
les d  
cho p  
Otro:  
fodo  
pere  
mier  
cedis  
reme  
pere  
lunt  
Soci  
ctad  
si d  
nov  
adqu  
miv  
Real  
nue  
Otro:  
hanc  
raq  
mod  
prop  
miv



MARAVES



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVESIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
TAX VNS.

vas deudas sean pagadas, y satisfechas las que constare de lo legitimamente deudora con publicas, o privadas escrituras, y testigos signos de fee, y Credito para descargo de mi alma.

Otro: Nombró por mis Alcabalas testamentarias de esta mi ultima voluntad a Gregorio Sempere mi hijo, y a Luis Sempere mi Cuñado, Ciudadanos, y vecinos de esta misma Villa, a quienes bien asi como si fueran presentes, y este cargo aceptantes á los dos juntos, y a cada uno de por si, se insolidum, á los quales doy pleno poder, y facultad para que tomen de mi referidos bienes las dichas ochenta libras, y cumplan, y paguen todo lo por mi dispuesto, y ordenado en esta mi ultima voluntad, sin que les falte poder para ello, que les doy, y atribuyo todo el necessario en derecho por ser así mi voluntad.

Otro: Mejoro en el remanente del Quinto de todos mis bienes, y hacienda a Antonia Sempere Doncella mi hija para que le disfrute mientras viva, ó tome estado de Casada, y si cedió a qualquiera de estos dos casos, pare dicho remanente de quinto al dicho Gregorio Sempere mi hijo para que disponga de él a su voluntad como de cosa propia. Exceptis Clericis, Sociis sancti Militibus et Personis Religiosis et alijis qui de foro Valentie non existunt nisi Clericis supra seriem et terrorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam duam adquirant vel haberent, y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mage. (que Dios guarde) de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Otro: Mejoro en el tercio de todos mis bienes, y hacienda al referido Gregorio Sempere mi hijo para que haga de dicha mejora a su voluntad como de cosa propia. Exceptis Clericis et t. n. i. ad proprios vius vita durante, y bajo la pena de Comiso contenida en dicha Real Orden.

*[Handwritten signature]*



Cumplido y pagado este mi testam<sup>to</sup>. en el  
 remanente de mis bienes derechos y accio-  
 nes que me pertenecen y pueden pertenecer  
 titulos y nombres por mis legitimos e univer-  
 sales herederos a D<sup>o</sup> Antonio. siempre al men-  
 cionado Gregorio siempre a Fran<sup>ca</sup> siempre  
 a la muger de viuda Libert y a la dicha Antonia  
 siempre a Doncella mi hijo, para que los ha-  
 yan y hereden igualmente con la bendiccion  
 de Dios, y mia trayendo a colacion qualquie-  
 ra cosa que huvieren recibido de mis bienes  
 exceptu el Clero etc. nisi ad propriam unam  
 vita durante y bajo la pena de Comiso con-  
 ferida en dicha Real orden. ....

Y Revoco y anulo otros qualesquiera testam<sup>tos</sup>  
 y Codicilos que antes de este haya hecho por  
 escrito de palabras en otra forma, para que  
 no valgan ni hagan efecto salvo este que ha  
 ra otorgo que quicra que valga por mi testam<sup>to</sup>  
 y ultima voluntad y por la via y forma que  
 mejor haya lugar de derecho. En cuyo testi-  
 monio lo otorgo asi en la villa de Altoy a los  
 diez y siete dias del mes de Julio de mil setecientos  
 y uno años; siendo testigos Joseph Car-  
 xia Decano de Fran<sup>ca</sup> Pastor Maestro Cirujano,  
 y Nicolas Torrejora fabricante de paños de  
 dicha villa de Altoy vecinos y moradores. Y  
 la otorgante siquien lo el. etc. noy fue cono-  
 no lo firmo porque dixeron saber en via de fir-  
 mo por ella Joseph Carrionno de los testigos.

Joseph Carrionno  
 Sebastian Carrionno

Lo doy. En la villa de Altoy a los treinta y uno dias del mes de  
 Julio de mil setecientos y uno años; Antemiel  
 Lic. no. testigo, Santiago Pastor labrador de esta Península,  
 otorgo su poder cumplido como se requiere a Bernar-  
 do Pastor fundador de paños, vecino de esta misma villa,  
 especialm<sup>te</sup> para que en su nombre le defienda en el  
 pleito de Juizella que sigue con Joseph Aura labra-  
 dor, y vecino de la misma, y parezca ante las Justicias  
 que de el conoien, y otras que con derecho queda y de-  
 va presente curitor, escrituras, testigos y Proximas

A C



(Faint handwritten notes and bleed-through from the reverse side of the page, including the word 'Jas' and various illegible characters and words.)



Delante maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Hago Pedro... requirimientos presentaciones, juramentos, execuciones, recusaciones, y conuenciones, hoyga autos y sentencias interponga e sus apelaciones, y duplicaciones, y haga todo quanto este otorgante haia de hacer por su parte siendo que para todo y lo suyo deute y dependiente le da poder con general administracion y facultad de iurisdiction y de iudicio, y con relevacion en forma. Y a su firmiera obligo su Persona y bienes presentes y por haver, siendo testigos de bautian Baydal fabricante de panos y de ventre Pedro Bloy de dicha villa vestidos, del otorgante laquien do. c. l. i. no. doffe con uno, lo firmo.

Jasinto postor

Ante mi Sebastian Carrion Esc. no.

Lo doy y he... de la villa de... de la merma, a quien doffe. Conosco constituido en... de todo mi poder cumplido a Joseph Cardona come... de la Ciudad de Gandia para diforen... como consta de la escritura que autorisa... Pedro Juan Borch... publica de dicha Ciudad, baxo... Joseph Cardona en su buena fama y opinion por cau... que me mueven a renovar dicho poder como en el... de Cartiene para que no vie de e con manera algu... na, y pido que qualquiera de... la haga notoria esta... a invocacion, de mi grado, y cierta ciencia otorgoy co... nosco que doy y concedo todo mi poder cumplido li... de, lleno, y bastante qual de derecho se requiere, y es... necesario a Pedro de Barrio, y Soada Agente de Ne... quien testno de la dicha Ciudad de Gandia, quien es au... niente, bien asi como si fuera presente, y el cargo de... este poder aceptante para que por mi en mi nom... bre, y representando mi propria Persona pida haya... reciba, y cobre de qualquiera Persona, o Personas

Separe por esta publica... como es el D. Enmederi... na... persona titular en esta villa de Alcoy y verino... de la merma, a quien doffe. Conosco constituido en... de todo mi poder cumplido a Joseph Cardona come... de la Ciudad de Gandia para diforen... como consta de la escritura que autorisa... Pedro Juan Borch... publica de dicha Ciudad, baxo... Joseph Cardona en su buena fama y opinion por cau... que me mueven a renovar dicho poder como en el... de Cartiene para que no vie de e con manera algu... na, y pido que qualquiera de... la haga notoria esta... a invocacion, de mi grado, y cierta ciencia otorgoy co... nosco que doy y concedo todo mi poder cumplido li... de, lleno, y bastante qual de derecho se requiere, y es... necesario a Pedro de Barrio, y Soada Agente de Ne... quien testno de la dicha Ciudad de Gandia, quien es au... niente, bien asi como si fuera presente, y el cargo de... este poder aceptante para que por mi en mi nom... bre, y representando mi propria Persona pida haya... reciba, y cobre de qualquiera Persona, o Personas

J. E.

to en el... y accio... te neces... e univa... real men... a demper... la Antonia... que los ha... la bendic... qualquie... mi bienes... rior vna... misio con... testam... hecho por... para que... te que a ho... mi testam... forma que... cuyo testi... Alio y al... mil de... Joseph Car... Ciuano... paños de... a dore; D... heo Conosco... rior... con testigo... me mi... is Esc. no... del mes de... Antemiel... ta... a Bernar... nima villa... ienda en el... h... labora... Justicias... queda y de... Provamos

Colectio, Comunidad, o Comunidades, aní, Coleccias,  
bias, como deculaxez, y de quien convenza, y ne-  
cessario sea todas, y qualquier Cantidades, y bu-  
mas de dineros, ropas, granos, Mercaderias, y otros  
qualquier cosas que a mi deue deuen o deuean  
por qualquier titulo, causa, o razon que sea, y de  
lo que recibiere, y cobrare, se, y otorgue, dadas de  
pago firmiquitos, lastos, e ciones, cancelaciones,  
y otras legitimas Cautelas, con fe de entrega,  
o renunciacion a la excepcion de la non numero  
ta pecunia, leyes de la entrega e guerra de durre  
cibo, no habiendose el entrega ante fe. publico  
que de ello se fe. Otrosi: Para que por mi omni  
nombre, y representando mi propia Persona  
pueda dicho mi Procurador comparecer, y com-  
parecer, y comparezca ante todos, y qualquier  
Jueces, y Justicias de du. Mag. (Dios le guarden) y  
donde convenza, y necesario sea, y halli conuen-  
tido presente pedimento, requirimientos, cita-  
ciones, protestas, y Contraprotestas en requar-  
ciones, de todos mis derechos, pida e peticiones, pri-  
ciones, de todas mis embargos, y de embargos, ventas,  
remates, posesiones, entregas de depositos, remo-  
ciones, acumulaciones terminos, y prorrogacio-  
nes, y en guerra de ellos, de que reales Provisiones  
y qualquier otros papeles, presentandolos don-  
de convenza con testigos ocultos, dicituras, y  
qualquier otros generos de pruebas, talhe y con-  
tradiga lo contrario, recurre, jure, y de aparte ape-  
le, recurra, y supplicar, y diga las apelaciones,  
recursos, y supplicas, pida estas las jure, y co-  
bre, y haga todos los demas autos, y diligencias  
que judicial, o extrajudicialm. se requieran ha-  
que el poder que para todo y cada cosa necessita-  
re en memo le doy sin limitacion alguna con  
libre franca, y general administracion, releva-  
y obligacion que hago de todos mis bienes, y ven-  
das de haverlos p. firme, y vale de ser en quanto en  
su virtud de hiere obrare, y actuar, y con clausula  
de que se pueda substituir en la Persona, o Per-  
sonas que quiere, reusar a estos, y nombrar otros  
a todos los quales en la misma conformidad de  
levo. En cuyo testimonio a si lo otorgo ante el pre-  
sente Curiano en esta villa de Alroy a los cin-  
co dias del mes de Agosto de mil setecientos se-  
renta y un años; siendo presentes por testigo  
Joseph Carrio Escriviente, y Joseph Cantó de  
Antonio fabricante de paños de esta villa vecinos



Substituc. In  
Noro  
esta  
que  
per  
sine  
fad.  
Noro  
cin  
go  
con  
con  
bien  
obli  
do  
no  
de  
doce  
D.  
Substituc. In  
to  
van  
y ve  
go  
ve  
fac  
no



Delute maraucois.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA

y moradores; Del otorgante (aquien yo el dho. no soy  
su conuino) la fize otorgar.

Juan Cardona

Ante mi  
Sebastian Tanco de...

Substituc. En la Villa de Alroy a los diez y ocho dias del mes de  
Agosto de mil setecientos, setenta y un años, ante mi el dho. Juan Bau-  
dixivano y testigo parecio el D. Juan Bau-  
dixa siempre Abogado de los R. Consejo, Resino de  
esta dha. Villa, a quien doy fee que conuino, otorgo  
que el poder que tiene de D. Clara Maria de m-  
perez Juada de D. Vicente Meritadu hermana ve-  
rina de esta misma Villa, para pleyto con faul-  
tad de substituhia, ante el presente Jurisvauo en  
veinte y cinco dias del mes de Junio de mil setecientos  
cinquenta y ocho, le substituhia y substituyi en di-  
cho Abad dho. para todos los casos y cosas en el  
conuenidor, sin exceptuar ni reservar en di-  
cota alguna, de lo dho. tan cumplido como el lo  
tiene y con las mismas clauelas, y firmas de  
obligacion de bienes y relevacion y lo firmo diu-  
do testigos Nicolas Gubert de Geronimo Ciudadano  
noy Pasqual Gubert de Maruliano fabricante  
de paños de dicha Villa de Alroy vecinos y mora-  
dores.

D. Juan Baud. Siempre

Ante mi  
Sebastian Tanco de...

Substituc. En la Villa de Alroy a los veinte dias del mes de Ago-  
sto de mil setecientos, setenta y un años, ante mi el dho. Juan Bau-  
dixivano y testigo parecio Andres Perez Menor labrador  
y vecino de dicha Villa, a quien doy fee que conuino, otorgo  
que el poder que tiene de Andres Perez du Padre,  
vecino de esta mencionada villa, para pleyto con  
faulstad de substituhia, ante Diego Abad Curisvauo  
no en veinte y siete dias del mes de Abril para do

Sebastian Tanco de...

de este año, le substituya, y constituya en Joseph  
Tarris de viviente Vesino de la misma para to-  
dos los Casos, y Casos en el Contenido, sin excep-  
tion, ni reserva en si cosa alguna; de lo dho se han  
cumplido como el lo tiene, y con las mismas  
clausulas, y firmes obligaciones de bienes, y re-  
levacion, y no lo firmo por que dispono de lo  
firmo por el uno de los testigos que lo fueron  
Francisco Torregrosa de San. fabricante de pa-  
nos, y Miguel Geronimo de la Capinzeira de  
dicha Villa Vesino, y morador.

Francisco Torregrosa

ante mi  
Sebastian Carrillo

Podra

Separe por esta carta como yo Miguel Sempere  
de Juan Bautista Ciudadano de la inmemorial  
y residente en esta Villa de Alay, y en presencia de  
dicho mi Padre, de mi buen grado, y cierta cien-  
cia, y tenor de esta escritura otorgo que doy to-  
do mi poder cumplido, pleno, y bastante, con ven-  
derecho de requirere, y es necesario al dicho Car-  
rillo de viviente, residente en esta dicha Villa, pre-  
sente, y este poder aceptante, y generalmente pa-  
ra en todos mis Pleytos, y Causas Civiles, y Crimi-  
nales de Justicia, y de los Reales Comenradas, y de  
Comenar, demandando, y defendiendo con qua-  
lquier Comunidad, y Personas particula-  
res, y ellos, y curador no pareca ante sus Mag. y  
Señores de sus R. Consejo, y Audiencias, y ante  
su Santidad, y su Nuncio Apostolico, y otros ju-  
res, y Justicias que con derecho pueda, y deva, y  
pida demandar, responder, y que, requirere, que  
relle, y proteste, daque limituras, testimonios, y  
otros papeles que me pertenescan, y los presente,  
sponga excepciones, decline jurisdiccion, pida  
demeritos, de restitucion, presente escrita, testigos,  
y Provanas, tache, y contradiga lo de contrario,  
recuse jueres, Letrados, y Peritos, y otros, y ex-  
prese las Causas de las revocaciones dho necessita-  
ren, y las que pueve, y de parte de ellas, haga, y  
pida de hazer por las Partes Contrarias, jura-  
tos de Calumnia, y de honor, y otros que convengan,  
haga execuciones, secretos, de consentimientos  
de salturas, de embargo, haga ventas, o rema-  
tes de bienes, acepte fianças, tome posesiones,  
y amparos, concluya, pida, y diga autos, y senten-  
cias, interlocutorias, y definitivas, y con cuenta loza

En  
de m  
un ar  
Hues  
ves  
co; J  
Pudra  
cant  
Reyn  
uno  
y ves  
de ven  
ra de  
te dia  
Cing  
pore  
cepis  
entre  
Autor  
ma, p  
por li  
y bla

vozable, y de lo contrario apete, y suplique, y diga  
 las apelaciones, y supplicaciones donde con derecho  
 queda, y deca, gane Provisiones, y Cédulas Reales  
 Bulctor, Requiritorias, y Mandamientos, y lo pre-  
 sente, y haga intimar donde, y a quien se dirigie-  
 ren que para todo ello, y cada cosa y parte, y lo vini-  
 ente y dependiente le soy gobernar cumplido, y  
 por falta de el no ha de deparar cosa alguna por obra  
 en todo lo que se ofreciere, como de minimis lo ha-  
 ria presente siendo con libre, y general adminis-  
 tracion y facultad de injunición, e sustitución, re-  
 vocar los constitutos, y nombrar otros, y a todos re-  
 lievo en forma; e a su fin mera obligo mi perso-  
 na, y bienes habidos, y por haver. En cuyo testi-  
 monio otorgo la presente en la villa de Alroy a  
 los veinte y tres dias del mes de Agosto de mil de-  
 cientos setenta y un años, siendo testigos Jui-  
 ces Miralles, y Diego Boronat de Lorenio la-  
 bradores de dicha villa de Alroy vecinos y morado-  
 res; del otorgante (a quien yo el Rey soy fei cono-  
 co) lo firmo.

Miguel Sempere.

Sebastian Carrillo de... ante mi

En la villa de Alroy a los veinte y quatro dias  
 del mes de Agosto de mil de los setecientos setenta y  
 un años; ante mi el Jefe de la villa, y testigos paricio  
 Agustín Carbonell de Vicente, levedor de panes,  
 vecinos de esta villa de Alroy, a quien soy fei cono-  
 co; Notorio que ha recibido de Antonia Boronat  
 viuda de Isaguin Gadea, vecina de la mesma, la  
 cantidad de cinquenta, y dos libras moneda del  
 Reyno, que Vicente Gadea fabricante de panes, y ve-  
 cino de esta dicha villa, y Blas Gadea labrador,  
 y vecino del Lugar de Benasarau, Conferaron  
 de verle al dho dicho Carbonell, segun dixite  
 ra de obligacion, ante el presente Jefe de la villa  
 de dias del mes de Mayo del año mil de los setecientos  
 cinquenta, y cinco; De la qual cantidad se da  
 por entregada a su voluntad, y renuncia la ex-  
 cepcion de la non numerata pecunia Leyes de la  
 entrega, e pueva de su recibio; e otorga a la dicha  
 Antonia Boronat Carta de pago, y recibio en for-  
 ma, por haverla recibido de la dho dicha; e da  
 por libres, y a sus bienes a los dichos Vicente Gadea,  
 y Blas Gadea de la obligacion en que estaban

En la villa de Alroy a los veinte y quatro dias  
 del mes de Agosto de mil de los setecientos setenta y  
 un años; ante mi el Jefe de la villa, y testigos paricio  
 Agustín Carbonell de Vicente, levedor de panes,  
 vecinos de esta villa de Alroy, a quien soy fei cono-  
 co; Notorio que ha recibido de Antonia Boronat  
 viuda de Isaguin Gadea, vecina de la mesma, la  
 cantidad de cinquenta, y dos libras moneda del  
 Reyno, que Vicente Gadea fabricante de panes, y ve-  
 cino de esta dicha villa, y Blas Gadea labrador,  
 y vecino del Lugar de Benasarau, Conferaron  
 de verle al dho dicho Carbonell, segun dixite  
 ra de obligacion, ante el presente Jefe de la villa  
 de dias del mes de Mayo del año mil de los setecientos  
 cinquenta, y cinco; De la qual cantidad se da  
 por entregada a su voluntad, y renuncia la ex-  
 cepcion de la non numerata pecunia Leyes de la  
 entrega, e pueva de su recibio; e otorga a la dicha  
 Antonia Boronat Carta de pago, y recibio en for-  
 ma, por haverla recibido de la dho dicha; e da  
 por libres, y a sus bienes a los dichos Vicente Gadea,  
 y Blas Gadea de la obligacion en que estaban

En la villa de Alroy a los veinte y quatro dias  
 del mes de Agosto de mil de los setecientos setenta y  
 un años; ante mi el Jefe de la villa, y testigos paricio  
 Agustín Carbonell de Vicente, levedor de panes,  
 vecinos de esta villa de Alroy, a quien soy fei cono-  
 co; Notorio que ha recibido de Antonia Boronat  
 viuda de Isaguin Gadea, vecina de la mesma, la  
 cantidad de cinquenta, y dos libras moneda del  
 Reyno, que Vicente Gadea fabricante de panes, y ve-  
 cino de esta dicha villa, y Blas Gadea labrador,  
 y vecino del Lugar de Benasarau, Conferaron  
 de verle al dho dicho Carbonell, segun dixite  
 ra de obligacion, ante el presente Jefe de la villa  
 de dias del mes de Mayo del año mil de los setecientos  
 cinquenta, y cinco; De la qual cantidad se da  
 por entregada a su voluntad, y renuncia la ex-  
 cepcion de la non numerata pecunia Leyes de la  
 entrega, e pueva de su recibio; e otorga a la dicha  
 Antonia Boronat Carta de pago, y recibio en for-  
 ma, por haverla recibido de la dho dicha; e da  
 por libres, y a sus bienes a los dichos Vicente Gadea,  
 y Blas Gadea de la obligacion en que estaban



Veinte maravedís

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANODE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y VNO.

Constituidos, y por ninguana rota, y Cancellada la  
Escritura citada para que no valga, ni de queda  
vial de ella: Dala firmiera de esta obligo sus tie-  
nes havidos, y por haver y nolo firmo porque di-  
xo no saber escribir, lo firmo por el vno de los  
testigos que lo fueron Juan Casafabricante  
de paños e Viduro Miralles texedor de paños  
de dicha villa teninos.

Ante mi  
Ysidoro Miralles, Sebastian Carrion

Loder

En la villa de Alora a los veinte y cinco dias del  
mes de Agosto de mil setecientos setenta y un  
año, yo don Miguel de... y testigos paños Agustín  
Gibert de Vicente fabricante de paños, y verino  
de esta misma villa, otorgo todo su poder con  
plido, como de requiere a Joseph Carrion Escrivien  
te, y verino de la misma, especialm para que  
en su nombre le defienda, y represente su per-  
sona, pueda paracer y poner postura o mejora en  
la casa propia, y recayente en la herencia de su  
Padre que de esta tramitando por Justicia, o des-  
pues de rematada pueda salir por el tanto que  
fuere por el derecho de sangre, o ablenza con-  
tra la persona en que se rematare, pagando  
o depositando el tanto en que fuere remata-  
da, y vendida, y sobre ello parezca ante las Jus-  
ticias que de el consen, y otras que con derecho  
pueda, y sea presente Escritos, Escrituras, tes-  
tigos, y Provanas haga Pedimentos, requirimen-  
tos, protestaciones, juramentos, execuciones, recu-  
saciones, y conclusiones, o yga auto, y sentencias,  
interponga, o siga apelaciones, y duplicaciones, y ha-  
ga todo quanto este otorgante haia, e haer po-  
dría presente siendo, que para todo, y lo inciden-  
te, y dependiente, le da poder con general admi-

Loder

Eni  
Ago  
qu  
cha  
cu  
reph  
fien  
doi  
vez  
Juit  
deca  
requ  
nic  
Dera  
tra  
mar  
ram  
Juez  
inte  
ble y  
y de  
y ha  
y ex  
ren  
pres  
con  
voca  
va e  
bien  
no s  
fran  
de i  
Fran

Sta de pago

nistracion y con elevacion en forma. Ya du fia  
mera obligo su Persona y bienes hauidos y por ha  
ver; siendo testigos Juidos Miralles Texedor de  
paños y Andres Gilbert de Churruval labrador  
de dicha Villaverdun; Del otorgante (a quien to  
co qu. no soy Jec. conoico) lo firmo J.

Agustin Gilbert

Sebastian Carris de no J.

En la Villa de Alroyalos veinte y cinco dias del mes de  
Agosto de mil seiscientas setenta y un años; Yo  
Juan Marez fabricante de paños y vecino de esta di  
cha Villa de su grado otorga, otorga todo de su pda  
cumplido, lleno y bastante como se requiere a Jo  
seph Carris Juidiente Juido de la misma, auiente  
deben auicomo si fuese presente y aceptarse para to  
dos supleytos civiles, y criminales, moridos, y por mo  
dos demandando, y defendiendo ante quales quier  
Judicias de qual quiera partes y Jurisdiccion que  
sean, y ante ellos haga Demandas, Pedimentos  
requirimientos, protestaciones, Citaciones, y omplamien  
tos, y obijete lo contrario, y en prueba presente  
Verituzad testigos e instrumentos tachelos delo con  
trario, pida excecuciones, pssiciones, fiances, y re  
matar de bienes tome pssiciones, y amparos, haga ju  
ramentos de Calumnia, de Jioria, y supletorio, recuse  
Jueces, letrados, y Escrivanos, oya autor, y sentencias  
interlocutorias, y definitivas, con ciencia lo favora  
ble y de lo perjudicial, recurra, apelle, y Suppliche,  
y diga las apellaciones, y supplicaciones, pida costas  
y haga los demas actos, y Diligencias Judiciales  
y extrajudiciales que conuengany, y necesario fue  
ren, y que el dicho otorgante haria, y haze, y hara  
presente siendo que para todo le da Poder con lo ane  
co conoico, y de pndencia con facultad de substituir, re  
vocar los substitutos, y nombrar otros, y a todos se le e  
ua en forma, y a du fia mera obligo su Persona, y  
bienes hauidos, y por ha ver; Uno lo firmo porque di no  
no saber, lo firmo por el uno delos testigos que lo fueron  
Juan. lo Torregrosa de Fran. lo Juides Carbonell fabricante  
de paños de dicha Villa de Alroyalos y Morados

Fran. lo Torregrosa

Sebastian Carris de no J.

En la Villa de Alroyalos veinte y cinco dias del mes





Diez y siete maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS X, SESENTA  
Y VNO.**

de los señores de cien años de edad y un año  
ante mí el Sr. Juan y testigos parciales de la qual  
dicha villa de esta dicha villa a quien doy fe  
que con sus y otorgó que ha recibido de Vicente  
y Joseph Jordá hermanos y vecinos de la misma  
la cantidad de seis libras en especie de dinero y  
dos cahises y diez cahillas de trigo que Joseph  
doy Vicente Jordá su hijo le confesaron de vea de  
que en virtud de obligación ante el presente Sr.  
en nueve de Junio de mil setecientos y siete  
de la qual cantidad y trigo se dio por entregado  
a su voluntad y renuncia la excepción de la non  
numerata pecunia leyes de la entrega que  
va de su recibo y otorga a los dichos Joseph y Vi-  
cente Jordá labradores carta de pago y finiqui-  
to en forma y les da por libres ya sus bienes  
de la obligación en que estaban constituidos  
y por ninguna rotas y cancelada la finitura cita-  
da para que no valgan ni se pueda usar de ella  
y a la finitura de esta obligación su persona y bienes  
habidos y por haber y no lo firmo por que dixo  
no saber lo firmo por el uno de los testigos que  
lo fueron Joseph Carrizosa vecino y Joseph  
Paya labrador de dicha villa de Altoy vecinos  
y moradores.

Joseph Carrizosa <sup>ante mí</sup> Sebastián Carrizosa

*Prima*

En la villa de Altoy a los veinte y siete días del  
mes de Agosto de mil setecientos, setenta y un años,  
ante mí el Sr. Juan y testigos, Christiano al Vitoria Sa-  
brador y vecinos de esta dicha villa, que doy fe que  
co Dixo: Que los señores Pastor labrador y vecino de  
esta dicha villa, se halla presente el Sr. Caxcelero  
de esta mencionada villa y en la comuna de ella  
y para que se le renueva de ella y se le de otra con  
el mas liviana y con mas comodidad y ali-  
vio y lo que de beneficio otorgo que recibe en fia-  
do preso como Alq. Caxcelero, Comentariente

*J* *E*

del mencionado Jovinto Pastor, por la causa de  
 Juarella que le imputa Joseph Luna, labrador y veri-  
 no de la memoria y dan bene por entragado de el a  
 su voluntad, e renuncio a las Leyes de la entrega, e  
 pueva, y de obliga que el dicho Pastor, guarda-  
 ra y tendra la Carcel que vele dice, sin contrave-  
 nir a ello, y en caso de contravencion, le restitu-  
 ira a ella, siempre que vele mande por suor Com-  
 petente, en continente. Prolo bolviendo, paga-  
 ra todos los años, y por juicios, que por dicha ra-  
 zon se ocasionaren, con mas todas las costas,  
 Cauidad, y que decauzaren, en que se da por con-  
 denado de de luego, sin mas declaraciones es-  
 tar a derecho por el, y haz a subicis, y pagara  
 todo lo que fuere Juizado, y sentenciado por to-  
 das instancias, y para ello hizo de causa age-  
 na suya propria, Obligó su Persona y bienes,  
 hauidos, y por hauey, y pidió poder a las Justi-  
 cias de su Mag. y en especial al Bor. Merque de  
 esta causa conore e renuncio la Ley Sancimus  
 de Cuyo efecto fue aperebido, y las demas de su  
 favor, y la General del derecho. En Cuyo testimo-  
 nis asi lo otorga en dicha villa, y en los dia  
 mes y año arriba dicho, siendo testigos Diego  
 Abad P. y Joseph Carris, Curas de dicha  
 Villa de Alcoy vecinos y moradores, del otorgante  
 no lo firmo por que dixo no daben, lo firmo dicho Car-  
 ris uno de los testigos.

Mbe mi

Joseph Carris Sebastian Carris

En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes  
 de Agosto de mil setecientos setenta y un año, An-  
 tonio y Nislos Carbonell, Molineros y vecinos de es-  
 ta dicha Villa de Alcoy, de su grado, otorgan todo  
 su gozer cumplido llens, y bastante con su re-  
 quiere a Diego Abad Curiano, y vecino de la men-  
 cionada villa, auente, sien asi como si fuer pre-  
 sente y acceptante para todos sus pleytos, civiles  
 y criminales, movidos y por mover, asi de man-  
 dando, como defendiendo ante qualesquiera Jus-  
 ticias de laicicas, o seculares, de qualesquiera  
 partes, y Jurisdiccion que sean y ante ellos haga de-  
 mandas, pedim<sup>tos</sup>, requirimientos, protestaciones,  
 citaciones, y emplazam<sup>tos</sup>, ni que y obxete lo contrario,  
 y en pueva presente Curaturas, testigos, e imbu-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VENNTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y VNO.

mento, tache los delos contrarios pida execuciones  
posiciones, fiances, y remates de bienes, somogones,  
liones, y amparos, haga juramentos de Calumnia  
decuratorio, y supletorio, recuse jueres, Seciados, y di-  
crivanos, oya autos, y sentencias interlocuto-  
rios, y definitivas, conientalo favorable, y de-  
lo perjudicial recurre a oyo, o suplique, y diga  
la apelacion de, o suplicasiones, pida costas, y  
paga los demas actos, y diligencias judiciales,  
y extra judiciales que conuenga, y necessario  
fuere, y que los dichos otorgantes harian, y ha-  
zer podrian presentes, siendo que para todo le dan  
poder con lo anexo, con esso, y dependiente, con  
facultad de substituir, revocar los substitutos  
y nombrar otros, y a todos, y elevarlos en forma.  
La de firmara obligan sus personas y bienes  
havidos y por hauey, siendo testigos Ignacio Mol-  
to Ciudadano y Ignacio Villaplana Menor fa-  
bricante de paños de dicha Villaverdun; y los otros  
gantes (a quienes se elige. Doñ Jie Coronio) lo fir-  
maron.

Nicolas Carbonell

Antonio Carbonell

Sebastian Carris Escriuano

Mde mi

Podex. En la Villa de Alroy a los veinte y nueve dias  
del mes de Agosto de mil setecientos setenta y uno  
años Juan Sanglada tratante de Nacion Frances, se-  
ñor de esta dicha villa, de su grado, otorga todo su  
poder cumplido, pleno y bastante como de requiere  
a Joseph Carris Escriuano y vecinos de la menciona-  
da villa auiente bien asi como si fuer presente  
y aceptante, para todos supleytos, civiles, y crimi-  
nales, movidos, y por moverse asi demandando, co-  
mo defendiendo, ante qualquiera Justicias Ecle-  
ciasticas, o seculares, de qualquiera Partes, y  
jurisdiccion que sean y ante ellos haga demandas,  
pedimentos, requirimientos, protestaciones, citacio-  
nes, y emplazamientos, ni que, y obijete lo contra-  
rio, y en prueba presente, y futura, testigos, e sus-

Antonio Carbonell

Handwritten text on the right margin of the adjacent page, partially visible.

VENNTE  
DE MIL  
SESEN

...secuciones  
...calumnia  
...trador, y di  
...alocuto  
...able, y de  
...ique, y diga  
...costas, y  
...udiciales,  
...necesario  
...ian, y ha  
...todo le dan  
...ente, con  
...ubstituto  
...en forma.  
...y bienes  
...guacio ind.  
...menorfa  
...y los oton  
...co) lo fia  
...onell  
...Me mi  
...is de noj  
...eve d'ad  
...ntayno  
...Frances, se  
...a todo su  
...de requiere  
...menciona  
...presente  
...es y erini  
...dando co  
...nicias de le  
...Partes, y  
...demandas  
...es citacio  
...lo contra  
...stigos, e ind

strumentos, tasche los de los contrarios, y de las execuciones,  
posiciones, transiç y remates de bienes, tome posesiones,  
y amparos, haga juramentos de Calumnia, de iuris, y de  
pletoris, recuse jueros, Letrados, y Letrivanos, diga autos,  
y sentencias interlocutorias, y definitivas, concien  
ta favorable y de lo perjudicial, recurra, sapele, o suppli  
que, y diga las apelaciones, o supplicaciones, pida con  
tas, y haga los demas actos, y diligencias judiciales  
y extrajudiciales que convengan, y que necesario fueren,  
y que el dicho otorgante haria, y haer podria poren  
te siendo que para todo le doy poder con lo anexo es  
noso, y dependient, con libre y general administra  
cion, y facultad de injudicial, e d'instidatun, revocar  
los substitutos y nombres otros, y a todos relicva  
en forma. Ya de su fincra obligada de persona, y  
bienes habidos, y por haver. Interimonia de lo  
qual asi lo otorga en la ya precita de villa, y en  
los dias mes y año de arriba dicho, siendo testigos Fran  
cisco Gilbert Ciudadano, Residente perpetuo de esta dicha vil  
la, y Fran. Torrecozora fabricante de paños de dicha vil  
la, y de la villa vecino y morador es; Del otorgante  
Jaquien de el Letrivano doy fe con uno) lo firmo)

Juan Langlada

Sebastian Tarrío de

Codex

En la villa de Alroy a los veinte y nueve dias del mes  
de Agosto de mil de novecientos sesenta y un años, se  
vino Gilbert de Joseph Labrador, y venino de esta  
dicha villa, de su grado otorga todo supplex cumpli  
do, lleno y bastante, como en derecho se requiere  
a Francisco Vilaplana vecino y venino de esta  
mencionada villa de Alroy, a quien bien asi como di  
fuese presente, y aceptante, para todos sus pleytos Ci  
viles, y Criminales movidos, y por mover, asi deman  
dando como defendiendo ante qualquiera Justicia  
de la Real, o Secular, de qualquiera parte, y ju  
risdicion que sean, y ante ellos haga demandas,  
pedimentos, requirim, protestaciones, Citaciones, y  
emplazamientos, ni que, y obste lo contrario, y en  
guera presente de iururas, testigos e instrumentos,  
tasche los de los contrarios pida execuciones, posesio  
nes, transiç, y remates de bienes, tome posesiones, y am  
paros, haga juramentos de Calumnia, de iuris, y de ple  
toris, recuse jueros, Letrados, y Letrivanos, diga autos,  
y sentencias, interlocutorias, y definitivas, concien  
ta favorable y de lo perjudicial, recurra, sapele, o  
supplique, y diga las apelaciones, o supplicaciones, pi  
da costas, y haga los demas actos, y diligencias ju  
diciales, y extrajudiciales que convengan, y



ante los señores del R. Acuerdo de dicha Ciu-  
dad, y ante su Santidad, y su Nuncio Aposto-  
lico, y otros señores, y Justicias que con derecho  
pueda, y se va. Y pida demande, suplique res-  
ponda, y niegue, requiera, que selle, y proteste,  
dague escrituras, testimonios, y otros papeles,  
que nos pertenecian, y los presente, o ponga  
excepciones de línea, jurisdicción, pida bene-  
ficiis de restitución, Declaraciones Reales,  
Provisiones, y Despachos, presente escritos,  
testigos, y Provanzas, tache y contradiga lo  
de contrario, recurre señores, Señados, y declara-  
no, y Notario, exprese las causas de las re-  
curaciones de lo hereditario, y las justas pue-  
re, y de aparte de ellas, haga y pida de hagan  
por las partes contrarias juramentos de  
calumnia, y de honor, y otros que convengan  
haga execuciones, sequestros, de convenimientos,  
de dolturas, de embargo, haga ventas,  
de remates de bienes, de aceptación de bienes, tome  
possessiones, y amparos, con luya, pida, y oya  
autos, y sentencias interlocutorias, y definiti-  
vas, y concienta lo favorable, y de lo con-  
trario apele, y suplique, y diga las apelacio-  
nes, y supplicaciones, donde con derecho pue-  
da, y se va, gane Provisiones, y Cédulas Reales,  
Bulleto, Requiritorias, y mandam., y lo que  
sienta, y haga intimar donde, y a quien se di-  
rigieren, que para todo ello, y cada cosa, y par-  
te, y lo incidente, y dependiente le damos po-  
der tan cumplido que por falta de el no ha-  
ya de dexar cosa alguna por obrar en todo lo  
que se ofreciere, como nosotros mismos lo ha-  
zamos presentes siendo, con libre, y bene-  
ficial Administración, y facultad de injuri-  
ciar, e instituir, y revocar los institutos, y  
nombrar otros, y a todos relevamos en for-  
ma. Y a su firmeza obligamos toda nues-  
tra bienes habidos, y por haver, y damos po-  
der a las Justicias de su Mag. y en especial  
a las de la dicha Ciudad de Valencia, a cuya  
Jurisdicción nos sometamos, y nuestros bic-

VEINTE  
DE MIL  
SESENTA

de ha xia y  
do le daga  
con libre y  
hiciere es  
tar otros  
a obliga de  
itimonio  
lla de Allog  
ndo testigo  
ngere de Cham  
ragante lo qm

me  
D. J. no  
rio de.

Dr. Aquil  
Aquilin  
autista  
mejor, Ven  
s juntos,  
Con remen  
idad, y fan  
encia, y de  
me damos,  
y bastan  
parqual  
mero en  
atencia  
erente, y  
idos mud  
inales, de  
Comenax  
es quiera  
es, Vello  
y señores  
n especial



ciudad de marañón.

SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVNDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y VNO.

nos, y renunciamos nuestro dñm iurizdico y obro  
fuero que de nuevo ganaremos y la ley de can-  
venit de iurisdictione, omnium iudicium  
y la ultima Pragmatica de las submisiones  
y demas leyes e fizezon de nuestro favor y la  
general del derecho en forma para que  
nos agremien a lo dicho como por senten-  
cia pasada en cosa juzgada y por nosotros  
consentida. En cuyo testimonio otorgamos  
la presente en la villa de Altoy a los trece dias  
del mes de setiembre de mil setecientos se-  
enta y un años; siendo testigos Miguel Sa-  
rez de Joseph official de Perayre y Manuel Sem-  
perre labrador de dicha villa vecinos; y los otor-  
gantes (a quienes Joac. de No. de y fei conono) lo  
firmaron / firmo. Ciudadano = Vale.

D. Juan David Semperre

Agustin Semperre

D. Joseph Almonte

D. Agustín Quiroga

Sebastian Cantemí  
Caxio Esc.

Lober. En la villa de Altoy a los nueve dias del mes  
de setiembre de mil setecientos setenta y un  
años Juan Julian repedor de saños Mariso de Fran-  
satorre y Joseph Verdú official de perayre, Mariad  
Aita Carbonell vecinos de esta dicha villa de Altoy de  
su grado otorgan que don todo su poder cumplido  
llego y bastante como en derecho se requiere a  
Francisco Pelapiana Juriviente, auente bien asi  
como si fuere presente y aceptante para todos  
sus pleytos civiles y Criminales, movidos y por  
mover, asi demandando como defendiendo ante  
qualquiera Justicias Eclesiasticas, o Seculares de  
qualquiera partes y Jurisdiction que sean, y  
ante ellas haga demandas, edictos, requiri-  
mientos, protestaciones, Citaciones, y emplam-  
mientos, y de todo lo contrario, y en quesea presente

Fianza / Cep...  
La...  
pa...  
pi...  
for...  
di...  
re...  
en...  
su...  
al...  
po...  
en...

VEINTE  
DE MIL  
SESENTA

...lio, y otro  
...y si con  
...udicium  
...buciones  
...a y la  
...arague  
...enzen  
...ros otros  
...otrganos  
...on freddias  
...icntos de  
...miquel Sta  
...manuel dom  
...on, O los otros  
...onarios) lo

...nte mi  
...xio de  
...del mes  
...enta y un  
...iso de  
...e Madrid  
...de Allog, de  
...cumplido  
...uiera a  
...de bien asi  
...ara todos  
...idos y por  
...tando ante  
...culares de  
...decan y  
...requiri  
...planam.  
...presente



Reinte marañésis.

SEPTIEMBRE VEINTE  
DE MIL SESENTA

...enturas, testigos e instrumentos, tales los de los  
...contrarios pida execuciones pñiciones transi y rema  
...tes de bienes tome pñiciones, yampara, haga jura  
...mentos de calumnia de notorio supletorio, recuse  
...sues letrados y pñivamos o yza aucto y sentencias  
...interlocutorios y sigificadas, e auienta lo favora  
...ble y de lo per judicia excoara va gel, a suplique, y  
...diga las apelaciones, o supplicaciones pida costas, y  
...haga los demas actos y diligencias judiciales, y ex  
...ta judiciales que conuengan, y que en sus fueren  
...que los dichos otorganes pñavian y haren pñavian  
...pñicentes siendo que para toda la de au poder con lo  
...anexo conexo y de que diente con General Admi  
...nistracion y facultades injubicia e distribucion  
...revacar los Substitutos y nombrar otros ya otros re  
...licvan en forma de testimonio de lo qual otorgan  
...la presente en la Villa de Allog, en los dias mes y año  
...arriba dichos, siendo testigos (como semperelic. no.)  
...Joseph Carris, Comisario de dicha villa, y otros los  
...otorganes, a quienes Joel de. 12. de mayo de 1761. lo firmo  
...mo de lo que suplacuivir y por el dicho Verdu que dixo  
...no saber, lo firmo dicho Joseph Carris uno de los tes  
...tigos.

yo Juan<sup>co</sup> Julian  
Joseph Carris  
Ante mi  
Sebastian Carris

Fianza

...Separe por esta Carta, como lo Chrissoval Sitoria  
...Labrador, y vecino de esta Villa de Allog Digo: Fue  
...por quanto Juanito Pastor Labrador, vecino de esta  
...Villa de halla preso en las R. Carceles de esta re  
...ferida Villa, por querrela Criminal, que contra el  
...dicho Pastor, tiene instada Joseph Auzal Labrador  
...vecino de la mesma, y hacienda de Ciudad Pastor  
...encedia de ayer, presentado Pedro. Diciendo;  
...Fue de halla en extrema necesidad sin poder  
...subministrara a sus hijos Menores, y Muger, el  
...alimento, cuyo Carcel el parceres Cauada  
...por el motivo de cierta Competencia, que tiene  
...entendido se ha movido por el conuim. de su



Causa de instancia del Sr. Subdelegado de la A. P.  
En la del tabaco de este departam<sup>to</sup>; Prespo  
aque dicha competencia no es movida a instan-  
cia del dicho, si de officio, y de ser notorio el per-  
juicio que se le esta causando, renunciando  
ante todo, qualquier fuero, o privilegio  
que le pueda favorecer de hallano y somocio  
ala Real Jurisdiccion, pidiendo se dicre curso  
lo auto, y que admitida la Renuncia y halla-  
nan<sup>do</sup> se pudiese en libertad baxo la fianza de es-  
ta aderecho, juzgado y sentenciado, y p<sup>er</sup>sona  
de el citado dia de ayer demandó la libertad  
baxo la fianza ofrecida y de Carcel segura,  
y he querido fiarle en cuyo efecto siendo Cier-  
to y sabido de mi derecho, y de lo que en este  
caso me ha convenido, y de mi libre volun-  
tad otorgo por esta carta, que en la forma  
que mejor haya lugar fia al dicho Carinto Pas-  
tor preso y del de da por entregada de su volun-  
tad e renuncio las leyes de la entrecaga e p<sup>er</sup>mu-  
va, y me obligo aque al dicho Carinto Pastor  
pagara lo juzgado y sentenciado, y en su defec-  
to lo pagare yo el dicho fiador haciendo de cau-  
sa agena suya propia, y obligo su Persona y bie-  
nes y renuncio la Ley de amonios, y la Ley de deseri-  
xit dixerit qui datur dare cogantur et<sup>ca</sup>, de Cu-  
yo efecto fui aperibido y las demas de mi favor  
y la General del derecho en forma como de esta  
Jurisprudencia fuera de sentencia definitiva de juez Com-  
petente pronunciada parada en hora juzgada y p<sup>er</sup>-  
mi consentida. En cuyo testimonio otorgo la  
presente en la villa de Altoy a los diez y seis dias  
del mes de setiembre de mil set<sup>ecientos</sup> setenta y uno  
años. Siendo testigos Joseph Carrio de quien  
se y Miguel Giner Labrador de dicha villa veci-  
nos. Yo el otorgante paguica yo el di<sup>cho</sup> Josef  
conocio no lo firmo por que dixo no sabe lo firmo  
dicho Carrio uno de los testigos Jur<sup>is</sup>dic<sup>ion</sup> = Vale.

Joseph Carrio  
Sebastian Carrio

Yo el Sr. En la Villa de Altoy a los diez y seis dias del mes de  
setiembre de mil setecientos setenta y un años; yo  
Miguel Giner Labrador, vecino de esta dicha Villa, de

Sebastian Carrio  
Miguel Giner Labrador  
Yo el Sr. En la Villa de Altoy a los diez y seis dias del mes de  
setiembre de mil setecientos setenta y un años; yo  
Miguel Giner Labrador, vecino de esta dicha Villa, de



Dieinte m ranceis.



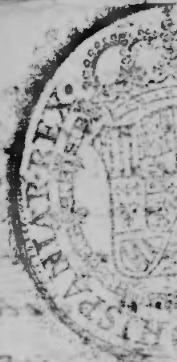
DELLO QVARTO. VEINTE  
TARAVEDIS. ANODE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN.  
IA Y VNO.

En su grauo otorga que da todo su poder cumplido  
Menoy bastante, como en derecho se requiere a  
Francisco de la plaza finciembre, y viuo de la mesa  
una, ausente bien asi como si fuese presente  
y acceptante para todos sus pleytos, civiles, y cri-  
minales, moridos, y por mover, asi demandar  
do, como defendiendo, ante quales quier Justicias  
judiciales, o deulares, de qualquiera parte, y  
jurisdiccion que sean, y ante ellos, haga deman-  
das, Pedimentos, requirimientos, protestaciones,  
citaciones, y emplazamientos, nique y obite  
lo contrario, y en prueba presente de escritura, tes-  
tigos, e instrumentos, tache los delo contrario,  
pida execuciones, posiciones, y amparsos, haga Juza-  
mentos de Calumnia, de Honoris, y Supletorio, re-  
cuse Juces, Letrados, y Jurisvanos, yga Juces, y  
sentencias interlocutorias, y definitivas, concien-  
ta lo favorable, y de lo perjudicial recuzra a que-  
re, o Suplique, y diga las apelaciones, o Suplicas.  
nes, pida costas, y haga los demas actos, y diligen-  
cias Judiciales, y extrajudiciales que convengan  
y necessario fueren, y que el dicho otorgante hacia  
y haera goberna, y previente diciendo, que para todo lo  
dha poder, con lo anexa conexo, y dependiente, con  
facultad de injuria, y de iuribici, renovar los  
substitutos, y nombrar otros, y a todos relieva en  
forma. Ya su fin mera obliga su persona y bienes  
haviendo y por haver. En cuyo testimonio asi lo otor-  
ga en los dias mes y año arriba dichos, siendo testi-  
gos Joseph Ginez Lucivano y finio del Lugar de Be-  
nifallin, y Joseph Carris finciembre de dicha vil-  
la de Alroy Verina. Del otorgante Jaquien de el  
du no doy fee Conosco) no lo firmo porque dixon  
saber en vivo, lo firmo por el dicho Carris uno  
delos testigos.

Ante mi  
Joseph Carris Sebastian Carris

Obligacion / En la villa de Alroy a los diez y siete dias

Del mes de Setiembre de mil Setecientos se-  
uenta y un años; Niente Barrachina de Mi-  
guel, nombrado de los Alloges, Labrador y vesino  
del Lugar de Benifallim, hallado en esta di-  
cha Villa de Allog de su grado, y Cienza e ciencia,  
otorga, que deve a Joseph Corbi herrero, y vesino  
de esta dicha Villa, quatrocientas arrovas  
de Carbon de Pino, de buena Calidad, y recibo  
puesto en esta dicha Villa en la Casa de Cita-  
do Corbi, las quales proceden del precio, y  
valor de un Mulo yelo negro de cinco años,  
que le vendio por precio de dichas quatro-  
cientas arrovas Carbon, del qual Mulo,  
de su bondad y Calidad, y precio de su  
entregado a su voluntad, y renuncia la  
excepcion de la non numerata pecunia  
leyes de la entrega a nueva de su recibo,  
las quales quatrocientas arrovas Car-  
bon promete entregar Duzcientas y Cin-  
quenta arrovas, hasta el dia de San Mi-  
guel primer viniente de este año mil de-  
setecientos de setenta y uno, y las restantes  
Ciento y cinquenta arrovas promete  
entregadas al Citado Joseph Corbi, quien  
su derecho representare por todo el mes de  
Mayo primer viniente de mil de setenta  
y uno. Plaanamente, y sin pleyto alguno  
con las costas de la cobranza y el sueldo  
de quien fuere parte y esta Caxitura, y le  
relieva de otra nueva, a un que de derecho  
de requiera. Para cumplimiento de todo lo  
quas obliga su Persona, y bienes, havidos  
y por haver, y da poder a las Justicias de su  
Mag. y en especial a las de esta dicha Vil-  
la de Allog, a cuya Jurisdiccion se somete  
y sus bienes, y renuncia su domicilio, y otro  
fueras que de nuevo gana, y la Ley de con-  
venio de Jurisdiccion omnium Judi-  
cum, y la Ultima Pragmatica de las sub-  
misiones, y demas leyes e pleytos de su favor  
con la general del derecho en forma pa-  
ra que le apremien a lo dicho, como por



Obligacion /  
de  
Va  
Re  
su  
cu  
m  
la  
Pe  
de  
un  
cu  
de  
se  
cu  
de  
Va  
de  
de  
le  
de  
la  
en  
fe  
cu  
de  
ca

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS ANODE MIL SETECIENTOS...

Sentencia pasada en Coia sugada y por el Con... sentida. En cuyo testimonio asi lo otorga... on los dias mes y año arriba dichos, siendo... presentes por testigos Fran. Carris studian... te y Francisco Carbonell fabricante de pa... nos de dicha villa de Altoy vecinos y mora... dores; Y el otorgante saquien do el dho. riva... no doy fe con sus no lo firmo por que dho... no daben escribir, lo firmo por el uno de los... testigos.

Fran. Carris

Ante mi Sebastian Carris Esc. nro.

Obligacion En la Villa de Altoy a los veinte y uno dias del mes de... senembre de mil seiscientos e setenta y oin años; Jorge... Vall Labrador y Maria Slopis su legitima Muger... vecinos de esta dicha Villa de Altoy; La dicha Ma... ria Slopis con licencia que pide al dicho Jorge Vall... su respectivo marido, para otorgar y jurar esta ob... ligacion; Se referido de la conde en bastante for... ma y la aura por firme en todo tiempo, sin rescar... la ni contradecir la obligacion de expresa de dho... Persona y bienes haviendo y por haver; Y de ella usan... do los dos juntos de mancomunada y de uno y cada... uno de ellos por si y por el todo in solidum, renun... cian como expresamos, renuncian a la ley de... duabus res debendi, y el beneficio de la Division y ex... de fidejussoribus, y el beneficio de la Division y ex... cucion y demas de la mancomunada y fonia, de... su grado y ciencia, otorgan que deven a Fran... cisco Labrador hermano y conyudo respectivo de los... dichos Labrador y vecinos de la misma Villa la canti... dad de Duzientas libras moneda del Reyno, que... les ha prestado graciamente de la qual cantidad... se dan por entredicho a su voluntad y renuncian... la excepcion de la non numerata pecunia, leyes de la... en dho. e pueva de su recibo. Cuya cantidad provee... ten y se obligan pagar ala voluntad del men... cionado Francisco Vall quien su dho. conyuge repre... sentare; Hanam. y simpleyto a cargo de las... contad de la cobranza y el Juram. de quien fue...





plido que por falta de el, no ha de dexar Cora alguna  
por obrar en todo lo que se ofreciere como Jomismo  
lo haria presente siendo, con libre y General Admi-  
nistracion y relevacion en forma. Ya su firmera  
obliga mis bienes hereditarios y por haver y soy poseedor de las  
jurisdicciones de su Mag<sup>d</sup>. y en especial a las de la Villa de  
Alloy y Ciudad de Valencia, a cuya jurisdiccion me  
someto y mis bienes y renuncio mis dominios y otros  
fuero que de nuevo ganare y la Ley de conveniense  
jurisdiccion de uniuersal y la ultima Prag-  
matica de las sumisiones y demas leyes e fueros  
de mi favor y la general del derecho en forma pa-  
ra que me agruieren como por sentencia iurata  
da en Cora Juzgada y por mi consentida. En cu-  
yo testimonio ante lo otorga en la villa de Alloy a  
los veinte y uno dias del mes de setiembre de  
mil setecientos setenta y uno años, siendo testi-  
go el D<sup>o</sup>. Blas Mariano Causo Abogado de los R<sup>os</sup>.  
Jueces y Joseph Carris Jurisconsulto de dicha Villa  
de Alloy vecinos; el otorgante (a quien se le dio  
soy fei conoso) no lo firmo por que no se da ber  
lo firmo por ella Joseph Carris uno de los testigos.

Joseph Carris <sup>ante mi</sup> Sebastian Carris

Lober. En la Villa de Alloy a los veinte y uno dias de mes  
de setiembre de mil setecientos setenta y uno años; D<sup>o</sup>. Jose-  
pha Suarez y de Almunia Viuda de D<sup>o</sup>. Agustin Na-  
dal Almunia, lesina de esta dicha Villa, ante en su nom-  
bre proprio, como en el de usufructuaria de los bienes, y  
herencia del dicho su marido, vinculados por la di-  
cha y dicho su marido de que consta por el testam<sup>to</sup>.  
y libello que de comun otorgaron ante el presente  
en el dia de diez de Noviembre de mil setecientos  
cincuenta y tres. En dicho nombre de diez y  
ciento cincuenta y tres otorga todo su poder cumplido  
libre, pleno y bastante, qual de derecho se requie-  
re y es necesario a Joseph Julian Jurisconsulto lesino de  
esta dicha Villa, a quien a este otorga. Bien asi co-  
mo si fuere presente y este poder aceptante para q<sup>e</sup>  
en su nombre pida, demande, reciba y cobre qua-  
lquiera cantidades de Maravedis, dineros, de  
das y de pensiones de tenidos y de qualquiera co-  
sas que por qualquiera personas de debera y de vic-  
ten en dichos nombres en qualquiera parte que



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL... CIENTOS Y SESENTA...

...sentencias, restos, y al... canas de rentas, Poderes, Cessiones, factos, y libran-... zas, y juicia de ello de prestamos, ventas, compra-... zas, rentas de Casas, tierras y en toda forma y... de ello de factos de pago finiquito, poder, y lasto, y no danda las entregas autenticativas que se fe-... la cilla, las confiere, y Muniuic las Leyes de su... pueva, y de la non numerata pcedencia. Obrosi:  
Para que queda en los referidos nombres firmas, y firme hitamientos, de fensos de qualesquiera propiedad, o propiedades que le correspondan en los expresados nombres, y en especial de las pagas del Capital que deve la Villa y Consequin. de la Muniuic de fucanos, segun estuvieren de- vengadas, conforme lo prevenido, y estipulado en la Concordia de Concordia que la dicha Villa otorgo entre el dicho su Marido, conseruando haver el dicho Marido el precio y parte de propiedad del dicho Censo, y Censos juntamente con su percio- nes en aquellos que la tuvieren a excepcion del dicha Villa que no corre, segun la referida Con- cordia, y en su consecuencia dexa libres las hipothi- cas de los dichos Censos, y parte del de la dicha Villa cancelando la parte que se redimiere de su origi- nal cargamiento, o cargamiento firmado, y pa- ra ello publicas escrituras con imposicion de perpetuo silencio en la parte que se redimiere con las demas clausulas necesarias de bu na- turaleza, y estilo. Obrosi Para que de quales quiera danos, praxion, tribunales, de queros, Comunidades, o Personas particulares, da quey reciba las Cantidades de dinero que se hallaren depositadas, y en adelante se depositaren a ellas pertenecientes, en dichos nombres, o sigan do las confesiones, y obligaciones de recibirlas, as- tembradas, conpagos de fucamiento, y fed- tigon de abono, caso que importare con las demas escrituras, o autos Judiciales que

Cosa alguna  
o fomisina  
vezal Admi  
su firmera  
roy poder a los  
de la Villa de  
i dicion m  
lisis y otro  
convenit de  
tina Prax  
yes, e fueron  
n forma pa  
niagara  
ida. En cu  
la de lloya  
mbre de  
iendo testi  
ado de los R.  
dicha Villa  
n Jo el di.  
oo no saber  
ri fentiger  
Mte mi  
rio de  
as de comes  
n; D. dore  
gu tin Ra.  
en su nom.  
n bienes, y  
por la di  
o fentam.  
el presente  
i vet. de in  
tecientos  
du grado  
umplido  
se requie  
nte luno de  
bienavico  
nte para q  
tore qua  
i, dize de m  
iquien co  
any de vic  
parte que



de ofrecieron de la misma forma que ia dicha  
entse referidos nombres lo haria, pues para to  
le da poder cumplido. = **Ordon:** Para que qu  
ga arrendar, y dar en renta a iguales quiera  
Personas, o Personas, las Casas, Lizenas, o Lom  
ciones que tengo, y pague al presente, y en lo  
nidero, y en lo futuro, por el tiempo, pre  
tis, pactos, y condiciones que en aquellos con  
vinieren; Cobre los precios, arrendos, y otorgue  
la Escrituras publicas, o privadas que  
quieren necessarias para su firmara. =  
**Ordon:** Ultimamente para todo lo pleyto,  
Civiles, y Criminales movidos, y por mover  
an demandando como defendiendo, ante  
quales quiera Justicias, Eclesiasticas, o Secula  
res, de quales quiera Partes, y Jurisdiccion  
que sean, y ante otros en dichos nombres ha  
ga demandas Pedimentos, requirimien  
tos, protestaciones, Citaciones, y emplaza  
mientos, niegue, y oferte lo contrario, y en  
prueba presente Escrituras, Testigos, e ins  
trumentos, tache los de lo contrario, pida  
excoiciones, peticiones, trances, y remates  
de bienes, tome posesiones, y anexas, haga  
Juramentos de Calumnia, de Honor, y de Infe  
lorio, remediadores, Setrados, y Jurivanos,  
oza auto, y Sentencias interlocutorias, y di  
nimitivas, Conciencia, lo favorable, y de lo per  
judicial, recurra, o apele, o Suppliche, y diga  
las apelaciones, o supplicaciones pida Cos  
tas, y haga los demas auto, y diligencias Ju  
diciales, y extrajudiciales que con ven gan  
y necesario fueren, y que la dicha otorgante  
en los referidos nombres haria, y haer pa  
dria, presente siendo que para todo le da po  
der con lo antes conexo, y descendiente con  
facultad de substituir, y unciarmente en  
lo de pleyto, revocar los substitutos, y nom  
brar otros de nuevo, y a todo relieva en forma  
de su firmara obligada sobre sus bienes ha  
cidos, y por haer, y da poder a las Justicias  
de su Mage, y en especial a las de esta dicha

de  
y b  
fue  
rit  
ma  
ley  
de  
un  
y p  
ll  
fo  
87  
po  
se  
ap  
24  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100  
101  
102  
103  
104  
105  
106  
107  
108  
109  
110  
111  
112  
113  
114  
115  
116  
117  
118  
119  
120  
121  
122  
123  
124  
125  
126  
127  
128  
129  
130  
131  
132  
133  
134  
135  
136  
137  
138  
139  
140  
141  
142  
143  
144  
145  
146  
147  
148  
149  
150  
151  
152  
153  
154  
155  
156  
157  
158  
159  
160  
161  
162  
163  
164  
165  
166  
167  
168  
169  
170  
171  
172  
173  
174  
175  
176  
177  
178  
179  
180  
181  
182  
183  
184  
185  
186  
187  
188  
189  
190  
191  
192  
193  
194  
195  
196  
197  
198  
199  
200

Villa de Altoy a cuya Jurisdiccion de somera,  
 y sus bienes, y renuncia de domicilio, y otras  
 fuero que se renovaron en la Ley de Convenci-  
 on de Jurisdiccion omnium iudicium, y la Ul-  
 tima Pragmatica de las Sumisiones, y demas  
 leyes y fueros de su favor con la general del  
 dicho en forma para que lo apremien lo-  
 uo por sentencia pasada en cosa juzgada,  
 y por dicha otorgante con entera. Y Remun-  
 da las leyes de Reveyano, Senatus Consul-  
 to nuevas Constituciones, leyes de Toro Ma-  
 drid, y Partida, y las demas de su favor  
 por que como sabida de ellas y averada  
 de su efecto quiere que no le valgan, ni  
 aprouchen en este caso. En cuya testimo-  
 nio ovi lo otorga en dicha villa de Altoy  
 dicho dia mes y año, siendo presentes por tes-  
 tigos el D. Blas Mariano (auto Aboga-  
 do de los R. C. Consejo, y Joseph Carrio (mi-  
 nistro de dicha villa de Altoy vecinos y mo-  
 radores. Y la otorgante (a quien de el Es-  
 cribano doy fee cono) no lo firmo porque  
 de no saber escribir lo firmo por ella Jo-  
 seph Carrio uno de los testigos.

Joseph Carrio      Sebastian Carrio

Yo el escribano de Dios nuestro Señor, y de la villa  
 de Altoy, con dante en su mano, y de otra nuestra con-  
 pida, sin mancha, ni sombra de culpa, ni  
 mal, en el primer instante de su ser Purissimo  
 y natural Amen.  
 Separe como Jo Ignacia Pastor Mugex legi-  
 tima de Altoy, Berer fabricante de paños y  
 vesina de esta villa de Altoy, estando en forma  
 en cama de la enfermedad que Dios nuestro  
 Señor ha sido servido darnos para claridad de  
 hicio memoria, y entendimiento natural  
 y creyendo como firmemente creo, el mis-  
 mo de la Santissima Trinidad Padre, Hi-



SELO QVARTO ENTE  
MARAVTE AN MIL  
SEITGHEM EN  
TAN VNO

yo y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y  
un solo Dios verdadero, y en lo demás que tie-  
ne, cree y confiesa nuestra Santa Madre Egl.  
de Roma en el siglo he vivido, y prabertivi  
vivi y mori, tornando de la muerte, que  
es natural y humana, a salvar mi alma, con  
este testamento en la forma siguiente:  
Primera mente mando, y encomiendo mi  
alma a Dios nuestro Señor, que la crió en-  
dando con el inestimable precio de su san-  
gre. Segunda mente a su Mag.<sup>a</sup> de la Real Consejo  
de su gloria para donde fue criada. Tercera  
mente mando a la tierra, de que fue formada  
Otro: Que yo mando que mi entierro sea par-  
ticular de sea Reverendos Beneficiarios, y el Cu-  
ra de Vicario de la Ogl.<sup>a</sup> Parroquial de esta dicha  
Villa de Alroy, con la asistencia de la Cofradia  
de Nuestra Señora de la Asunción, instituida  
y fundada en ella; Que en dicha asistencia  
vestido mi cuerpo con el Abito que visten los Re-  
verendos del Gran Padre San Agustín del Con-  
vento de esta dicha Villa y enterrado en dicha  
Iglesia de San Agustín, en la sepultura de dicho Do-  
minus, cerca mi marido, que está enfrente  
de la Virgen de la Corra; Que en el día de  
mi entierro, se fuesen horas de la siguiente de  
medida, y celebre por mi alma, una Misna Can-  
tada de Requiem de cuerpo presente Condioca-  
no, y de obdiano, y oferta acostumbrada  
Otro: Toma de mis bienes. Y de lo mejor y más  
bien parado de ellos, para bien y sufragio de mi  
alma, funerales, la cantidad de quinientos  
libras, Moneda de Reyno de las quales, se pague  
el entierro, Abito, Cofradia, Misna, y todo quan-  
to se debiere, segun costumbre. Y pague todo lo  
dicho, lo que restare, sea distribuido en misas  
rezadas por mi alma.  
Otro: Enterrado por el presente de vivos

si  
len  
de  
ET  
Otro  
sea  
de  
29  
Otro  
al  
Per  
ta  
to  
go  
qu  
ne  
y  
est  
de  
ia  
va  
la  
y  
ne  
per  
do  
dih  
m  
ja  
tes  
col  
y  
qu  
San  
de  
ta  
na  
ba  
tis  
de  
que  
de  
y  
to  
ni  
qui  
vo  
lu

si de po legado alguno ala Caradanta de Jenua  
lora, Hospital General de este Reyno, y N. benyccion  
de Causidos Christianos Diganos les quedo dexar  
cosa alguna.

Otro: Quiero y mando que todas mis parivas deudas  
dean pagadas las que consisten de d. legitimas de  
deudas con publicas, o privadas, lunturas y testigos  
signos de fe, y credito para de cargo de mi alma.

Otro: Nombro por mi Alcaide testamentario  
al dicho Domingo Perez mi marido, ya Joseph  
Perez mi hijo, tan bien fabricante, y verino de  
ta dicha villa presente, y aceptantes a los dos jun-  
to, y a cada uno de por si et insolidum, a lo quales  
doy todo el poder necesario que en derecho se re-  
quiere para que de lo mai bien parado de mi bic-  
nes, tomen las dichas quinze libras, y cumplan  
y paguen todo lo por mi d'quinto, y ordenado en  
esta mi ultima voluntad, sin que les falte po-  
der para ello, que les soy y atribuyo todo el neces-  
ario en derecho; lo qual obraren de buena fe, y  
valga como si yo lo executare encargandoles  
la conciencia que asi es mi voluntad.

Y cumplido y pagado este mi testam. en el rena-  
rente de mi bienes de derecho, y acciones que me  
pertenecen, y que dan por tener, instituyo y nom-  
bro por mi legitimo, y universal heredero, al  
dicho Joseph Perez, Domingo Perez ya Fran. Perez  
muger legitima de Juana Carbonell, mis hijos, e hi-  
jos del dicho Domingo Perez mi marido por igual  
tes partes para que los hayan, y hereden igualmte.  
con la benyccion de Dios, y via, trayendo a colacion,  
y Particion, lo que cada uno huvieren recibido por  
qualquier titulo que sea; Excepto Clericos, Licos,  
Sancitos Militibus et Personis Religioni et alij qui  
de foro Valentis non existunt nisi diti Clerici jus-  
ta d'icem et tenorem fori novi super h'cediti bo-  
na ipia ad vitam suam adquirerent vel haberent, y  
bajo la pena de comiso segun el tenor de la au-  
toridad fueros y Real orden de su Mag. que dio el  
de nueve de Julio de mil d'c. lxxv. y nueve; y  
que cada uno haga de la suya a su voluntad como  
de cosa suya propia.

Y Revoco y anulo, y nulo, y nullos qualquier testamento  
y codicilos que antes de este haya hecho por escri-  
to de palabra en otra forma para que no valgan  
ni hagan fe salvo este que a hora d'otorgo que  
quiero que valga por mi testamento, y ultima  
voluntad, por la via, y forma que mejor haya  
lugar de derecho. En Cuya testimonio asi lo



Delante marañensis

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAÑENSIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y VNO.

Otorgo en dicha Villa de Alroy a los veinte y tres dias  
del mes de setiembre de mil setecientos y uno  
años; siendo testigos, Joseph Carrio escriuiente  
Jayme Pasqual de Vicente y Merencio Misol  
Favistino, oficiales de Perayre de dicha Villa de Al-  
roy vecinos, y moradores; y la obligante a  
quien lo el furivano doy fe como es no lo firmo  
ni por que dicho no debe escribirse lo firmo por  
ella dicho Carrio uno de los testigos.

Joseph Carrio Sebastian Carrio

Yo el Rey en la Villa de Alroy a los veinte y cinco dias del  
mes de setiembre de mil setecientos y uno  
años; Jorge Cabrera, oficial de Perayre, y Joseph Alca-  
bonelli su legitima muger vecinos de esta Villa; y la  
dicha en provincia y licencia del dicho su marido, de  
que el dicho no da fe; los dos juntos de mancomunados  
de uno, y cada uno de por si et in solidum concur-  
riacion a las leyes de la mancomunidad y fianza  
de su grado otorgan, que dan todo su poder Cum-  
plido, pleno y bastante como en derecho se exige  
re a etan. vilaplana. Liciviente, y vecinos de la mes-  
ma auierte, bien asi como si fuere presente y ac-  
ceptante, para todos sus pleytos, Civiles, y Crimina-  
les movidos y por mover, auil. o mandando como defen-  
diendo ante qualosquier Justicias, de leciasticas o  
seculares de qualosquier partes y Jurisdiccion  
que sean y ante ellas haga demandas, Resint.  
requirimientos, protestaciones, Citaciones y em-  
plazam.  
va presente de testigos e interinen-  
tor, tache los de los contrarios, pida exorcuciones  
posiciones, trances, y remates de bienes, tome pos-  
siones, y amparos, haga Juramentos de Calum-  
nia de testigos, y supletorio, reconos. Mores, febrados  
y furivanos, o yga autos y sentencias interven-  
torios y difinitivas, Conciencia lo favorable y  
de lo perjudicial recurra a apele, o suplique

Yo el Rey  
De dante  
pia dia 6  
de Mayo  
1765 en  
papel ter  
cero

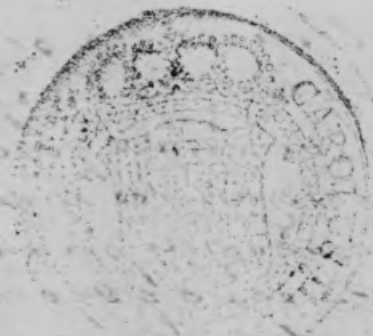
y diga las apelaciones, o supplicaciones, pida Cos-  
 tas, y haga los demas actor y diligencias judicia-  
 les y extrajudiciales que convengan y neceria-  
 ris fueren y que los dichos otorgantes haxian y  
 haxer por sus presentes diciendo que para todo  
 le dan poder con doctores, conexo, y dependien-  
 te y con facultad de substituir, uno, o mas Pro-  
 curadores, revocax los substitutos, y nombra  
 otros, ya todos releva en forma. Y a su fin  
 mera obligo a todos sus bienes haxidos  
 y por haver. En cuyo testimonio asisto otor-  
 gan en dicha villa, y en los dias mes y años az-  
 uelados dichos. Siendo testigos Joseph Antonio  
 Belliter Ciudadano, y Juan Blanes Es. veci-  
 no de esta dicha Villa de Alroy; y los otorgan-  
 tes aqui ones del duxivano hoy fei cono-  
 no lo firmaron por que dijeron no saber, lo  
 firmo por ellos dichos Juan Blanes otro de los  
 testigos.

*Francisco Blanes*

*Sebastian Carrion*

De dante  
 dia dia 6  
 de Mayo  
 1766 en  
 papel ter-  
 ceno

En la Villa de Alroy a los diez y cinco dias del  
 mes de Setiembre de mil setecientos y noventa y uno  
 ante mi el fuero testigos; Joseph Antonio Belli-  
 ter Ciudadano de esta dicha Villa otorgo su poder Cum-  
 plido como se requiere a Joseph Carrion Es. veci-  
 no de la misma especialm para que en su  
 nombre le defienda en el pleito que diquelon  
 Geronimo Gibert, y le diga y en qualquiera  
 otro parecia ante las Justicias que del Co-  
 nonato y otras que con derecho pueda y deva  
 presentarse executor, executoras, testigos, y Provan-  
 ras, haga Reconvenciones, requirimientos, pro-  
 testaciones, juramtos, execuciones, remissio-  
 nes, y conclusiones, oya auto y sentencias in-  
 terponga o diga apelaciones y supplicaciones,  
 y haga todo quanto este otorgante haxia  
 e haxer por sus presentes diciendo que para todo  
 y lo incidente y dependiente, le da poder con  
 general administracion y facultad de in-  
 substituir, y con relevacion en  
 forma. Y a su fin mera obligo su persona



ciudad de mercedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MIL SESENTOS Y SESENTA  
Y VNO.

y bienes habidos y por haber. En cuyo testimo-  
nio así lo otorga en dicha villa de Altoy y en  
los día mes y año arriba dichos; siendo testigos  
Juan Blanes Escrivano y Jorge Cabrera Can-  
dabero de dicha villa vecinos y moradores; del  
otorgante á quien do el Escrivano doy fee co-  
nforme lo firmo sobre puesto = Ciudadano = vale.

Joseph Antonio Pellicer      Ante mí  
Sebastian Jaramo Esc.  
*[Signature]*

En la villa de Altoy á los veinteycinco dias del  
de dicho mes de setiembre de mil setecientos setenta  
y tres años, ante mí el Escrivano y testigos in-  
terposuimos parecidos á quienes Martin fabricante de  
paños y vecino de dicha villa á quien doy fee que  
conoció y otorgó que ha recibido de Joaquin Mar-  
tinez Labrador y vecino de la villa de Benillo  
la cantidad de setenta libras, cinco sueldos,  
y un dinero en moneda del Reyno procedidas á  
daber setenta tres libras diez y siete sueldos,  
y seis dineros de una escritura de obligación  
que Vicente Martinez Labrador Padre del  
dicho Joaquin Martinez confesó de ver al di-  
cho Joaquin Martin de quien se hizo escritura que pasó  
ante Diego Abad Escrivano en veinte y siete  
dias del mes de setiembre de mil setecientos setenta  
y tres años de setenta y nueve sueldos y siete de cos-  
tas causadas contra el dicho Vicente Marti-  
nez en la ejecución que el referido Martin in-  
tó por este sugado. De la qual cantidad de  
setenta libras, cinco sueldos y un dinero de  
principal y costas de su por entregado á su vo-  
luntad, y renuncia la excepción de la non re-  
merita pecunia, leyó de la entrega, e nueva  
de su reciboy otorga al dicho Joaquin Mar-  
tinez por haverla recibido de este, y de su  
dinero por cuenta del dicho su Padre carta  
de pago y finiquito en forma, y le dá por libre

En pago de  
su otorgante  
en pago de  
de

Losca

ya  
com  
la  
pu  
go  
du  
fr  
ri  
vi  
  
C  
  
Losca  
m  
v  
la  
du  
de  
re  
la  
re  
le  
m  
su  
ra  
ha  
te  
qu  
de  
lo  
ce  
pe  
re  
vo  
re  
lo  
go  
ba  
e  
ce  
y  
le  
te

y á dos bienes de la obligacion en que estava  
constituido, y por ninguna otra y cancelada  
la escritura citada para que no valga ni se  
pueda usar de ella; Dada firmada de esta obli-  
go su Persona y bienes habidos, y por haber, y  
uno lo firmo por que dixon saber escribir, lo  
firmo uno de los testigos que lo fueron Joseph Car-  
rión y Fran.º Silaplana Quirientes de dicha  
villa vesinos.

Ante mí  
Joseph Carrión      Sebastian Carrión

Lober

En la villa de Alloy á los veinte y cinco dias del  
mes de setiembre de mil setecientos setenta y  
una años, Laura Gilbert Juuda de Joseph Buza  
labrador, vesina de esta dicha villa de Alloy de  
su grado, storga que da todo su poder cumpli-  
do, pleno y bastante como en derecho se requie-  
re á Francisco Silaplana Quiriente, y vesino de  
la misma, ausente, bien así como si fueren pre-  
sente y acceptante para todos sus pleytos, Civi-  
les, y criminales, movidos, y por mover, así de  
mandando como defendiendo, ante qualesquiera  
Justicias, Eclesiasticas, y Seculares, de qualesquie-  
ra partes y jurisdiccion que sean, y ante ellos  
haga demandas, pidimientos, requirimientos,  
protestaciones, Citaciones, y emplazam. nie-  
ga, y oferte lo contrario y en prueba presente  
de escrituras, testigos, e instrumentos, tashe los de-  
lo contrario pida execuciones, poticiones, tran-  
ces, y remates de bienes, tome posesiones, y am-  
paros, haga juramentos de Calumnia, ouiso-  
rio, y supletorio, recuse Jueces, Letrados, y Juri-  
vanos, oyga auto, y sentencias interlocuto-  
rias y definitivas, concienda lo favorable, y de-  
lo perjudicial, recurra, o pida, o supplique, y di-  
ga las apelaciones, o suplicaciones, pida con-  
fias, y haga los demas actos, y diligencias judi-  
ciales, y extrajudiciales que convengan y ne-  
cessario fueren, y que la dicha storga ante harria  
y hacer patria presente siendo que para todo  
le da poder, con to anexo, conexo, y dependien-  
te con facultad de substituir, revocar los sub-



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y VNO.

titulos, y nombra a otros y a todos relieva en  
forma. La dha finimera obliga a sus bienes ha-  
vidos y por haver; siendo testigos Joseph Car-  
rió de viviente y Miguel Goralbes fabrican-  
te de paños de dicha villa de Altoy viduo y mo-  
rador; y la otorgante (a quien de el dho. Rey  
se le concedio) no lo firmo, porque dixo no sa-  
ber lo firmo por ella dicho Carrió uno de los  
testigos.

Ante mi

Joseph Carrió      Sebastian Carrió

Yo el Rey. En la villa de Altoy a los veinte y seis dias del  
mes de setiembre de mil setecientos setenta y  
un año, Joseph y Joaquin Carbonell, hermanos  
herederos de paños y vecinos de esta dicha villa  
de Altoy de su grado, otorgan que dan todo su  
poder cum plido de ley y bastante como en de-  
recho se requiere a Joseph Carrió de vivien-  
te, y vecino de la misma, ausente bien como  
no si fuese presente y aceptante para todos  
sus pleitos Civiles, y Criminales, moídos,  
y por mover, así demandando como defen-  
diendo ante qualesquiera Justicias, Eclesiasti-  
cas o Seculares de qualesquiera partes, y juris-  
dicion que sean, y ante ellos haga demandas,  
Pedimentos, requirim<sup>tos</sup>, presentaciones, Cita-  
ciones, y ampliamientos, ni que y o fete lo con-  
trario, y en prueba presente de iururas, tes-  
tigos, e instrumentos, tachelos de los contrarios,  
y de execuciones, posiciones, brances, y rema-  
tes de bienes, sompsoniones, y amparos, ha-  
ga juramentos de Calumnia, de iudicio, y de ple-  
toris, recurre a suera, Sebrados, y fizeivanos, y de  
auto, y sentencias inter alou torias, y definitivas,  
conciencia lo favorable, y de lo perjudicial recurre

ra, o apelo, o Suppliche y diga las apelaciones, o 60  
 Supplicas pida Cortas y haga los sermos  
 actos y diligencias Judiciales y extrajudiciales  
 que conuenigan y necessario fueren y que los  
 dichos serrogantes hazian y haren por su pro-  
 prios dios y para todo lo saugober con  
 lo anexo conexo y dependiente, y con libre y ge-  
 neral administracion y facultad de iurubri-  
 car, e instituir, reuocar los dicitos y nom-  
 brar otros, y a todo relicuo en forma. Y asu  
 primera obligan dics Personas y bienes ha-  
 vidos y por haver, diendo testigos Bernar-  
 do Pastor tundidor de paños, y Francisco Car-  
 ros estudiante de dicha villa de minor y mora-  
 dos, y los serrogantes a quienes lo el d. no  
 dei con oio y no firmaron por que dixeron no  
 saber escribir lo firmaron por ellos dichos Carros  
 una de los testigos.

Juan Carrero      Sebastián Carrero      M. M. M.

Sean por los que esta vieren como Nos Vicente  
 Gubert Ciudadano y Francisco Valle Labrador, resi-  
 dentes en esta Villa de Altoy, Decimos: que  
 por quanto yo el dicho Vicente Gubert tengo  
 una Casa de morada, e yo el dicho Fran. valle  
 de tengo y por otra Casa, las dos juntas, Citua-  
 das y puestas en esta referida Villa en la Calle  
 nombrada de su Señorio que está la una con  
 la otra, y ha venido tratado entre nos de permu-  
 tar y trocar yo el dicho Vicente Gubert, hoy al di-  
 cho Fran. valle dentro de mi Casa y enfrente  
 de una Lavada todo el ambito que toman  
 tres estancias que es desde el pino de la Casa  
 Verisa hasta la ultima estancia, o abitacion  
 que hay cerca el tepado del tabique que hay  
 que divide un quarto linea recta a baxo: e yo  
 el dicho Fran. valle hoy al citado Vicente Gubert  
 bea y ser reconpena de lo que me tiene dado de  
 otro de mi Corral, siete palmas, y tres quartos de  
 distancia de la pared de mi casa, hasta el hue-  
 co de Pasqual Viles que antes se llama a la  
 Casa de la Compania, sien entendido que cada

VEINTE  
 DE MAR  
 SESENTA

relicua en  
 bienes ha  
 Joseph Car  
 es fabrican  
 minor y mo  
 el d. no  
 rizo no da  
 uno de los

M. M. M.  
 Juan Carrero

dias del  
 deventar  
 el hermano  
 dicha Villa  
 en todo de  
 uno en de  
 la vicien  
 en an Co  
 ata todos  
 moos dos  
 uno de fen  
 de la arti  
 tes, y juvi  
 demandas  
 iones Cita  
 Gubert lo con  
 ruzas, sed  
 Contrario  
 ed, y rema  
 paxos, ha  
 no, y suple  
 rano, o y ga  
 difinitidad  
 ricial recur



Diez y seis maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN  
TA Y VNO.

uno de nos ha de hacer y costear su obra de el  
dicho Fran. Valli dentro de mi Casa, e de el dicho  
Licente Gibert fuera en el ambito de dicho Corral,  
con el gauto y no sin el que de el dicho Valli le con  
cedo facultad al mencionado Licente Gibert pa  
ra que queda hacer en dicha obra dos Ventanil  
las que salgan a mi Corral altas, y solo para to  
mar luz con sus rejas de Hierro, espaldas para  
que no queden señores en el restante Corral q  
me resta a mi dicho Valli, y diacaro lo quiciere  
por el que tiempo hacer en mi Corral algu  
na navada de punta que la queda hacer, y dex  
rar las ventanillas; Y con dichas condicio  
nes hemos tratado entre nos de las permutas  
arriba dichas: Y poniendolo en fecho de nues  
tra voluntad asy en nombre de nuestros  
herederos y sucesores, y de los que de nos y ellos  
hubiere titulo, y causa con mejor haya lu  
gar de derecho. Y siendo ciertos y sabidos  
que en este Corral pertenece; Y otorgamos y co  
noscimos por esta carta que de el dicho Licen  
te Gibert doy al dicho Fran. Valli la parte de  
Casa arriba explicada a lo el dicho Francisco  
Valli doy al dicho Licente Gibert la parte de solar  
de Corral arriba declarada, el uno por el otro,  
y el otro por el otro con los gastos arriba referi  
dos, sobre nos, hembras de cada una y a salvo, y libre  
una y otro de todo cargo para que cada uno de  
nos haya y tenga lo que le toca por esta escritu  
ra, con todas sus entradas, salidas, visos, y cos  
tumbres, y lo demas que nos pertenece de dere  
cho. Y declaramos que en el dicho con cambio no  
hay diferencia en la estimacion por haver  
sido iguales sin haver en ello engano contra  
ninguno de nos; Y de la de Maria de Valon que  
quiere haver en qualquiera parte nos ha re  
mor el uno al otro gracia de Donacion para per  
fecta y acabada que el derecho llama inter vivos  
e renunciados por la Ley del ordinario. Real de Al  
cala de Henares y el remedio de quatro años  
de engano y demás Leyes que con ella conuer  
dan; Y desde hoy en adelante para siempre

Francisco.  
CO. VEINTE  
NO DE MIL  
Y SESENTA

obra de el  
a e de el dicho  
dicho Corral  
o valli con  
Guberno pa  
rentanil  
solo para to  
vitas para  
e Corral q  
lo quicic  
al albu  
harez, y de  
condicio  
permittas  
oto de nue  
de nuestr  
de nos y el  
n haya lu  
dabidore  
gandoy q  
dicho viden  
la parte de  
Francisco  
de de solar  
por el otro  
reba referi  
alvo, y libu  
a uno de  
ta dicitu  
vior, y cor  
de de de  
ambio no  
or haver  
o contra  
valor que  
nos hare  
n para per  
inter vivos  
Real de el  
otro año  
a conuen  
siempre



Veinte maravedis.

SELLO. QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA

nos desamparamos, desistimos, y apartamos del dize  
choy alcioze, propiedad señoría y posesion, titulo,  
vso y uso que cada uno de nos tenemos de di  
chos bienes arriba referidos, y nos lo cedemos, re  
nunciámos, y transparamos el uno en el otro, y  
el otro en el otro respectivamente, para que cada  
uno de nos haya para sí la posesion e bienes q  
por esta escritura se le dan, y como nuestros pro  
prios los gozemos y dispongamos a nuestra vo  
luntad, y como bien sitos nos fuere, exceptis cle  
ricis socii sancti militibus et personis Religio  
sis et aliji qui de foro Valentie non existunt in  
iudiciis clericis iuxta Seriem et tenorem fori ni  
si super hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
adquirent vel haberent y baxo la pena de  
comiso de un el tenor de los antiguos fueros  
y A. orden de Su Mag. (que Dios guarde) de  
nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve:  
Nos damos poder en causa propia son clarum  
la de conditutor para aprehender la posesion,  
y en señal de ella nos entregamos esta dicitura  
para que en lo que toca a cada uno vicinos de  
ella quando y como nos conuenga; Nos obligamos  
a la eviccion de quiciera, y de que sea de  
dado, y de qualquiera pleyto de bate, o diferen  
cia que a qualquiera de nos fuere movido por  
qualquiera razon o pretencion siendo el otro  
requerido tomara la voz y de fenna, y lo seguirá  
y acabará a su costa hasta deparar en quiciera  
posesion; y si no lo cumpliere, no quiciere, no  
pudiere queda tomar la posesion que a hora ha  
dado en pago de la que fuere despojado, y cobre  
el mas valor que pudiere tener, y las costas, y  
daños que de le siguieren, como si en lo uno, y otro  
hubiera liquidacion, y esta dicitura se executi  
va de plazo asignado al dia que llegare el caso  
referido de execute con un juramento que pre  
cisa, y esta dicitura en quelo difirimos, y no rele  
vamos de otra nueva. Y para todo obligamos  
nuestras Personas, y bienes, y damos poder a las  
Justicias de Su Mag. y en especial a las de

esta Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion nos somete,  
mos, y nuestros bienes, y renunciemos nuestros do-  
minios, y otro fuero que de nuevo ganaremos, y la  
Ley si conveniret de Jurisdiccion omnium judi-  
cum, y la ultima Pragmatica de las Sumisiones  
cum, y la ultima Pragmatica de las Sumisiones  
y demas Leyes e fueros de nuestro favor, con la ge-  
neral del dicho en forma para que nos agre-  
mienta al dicho como por sentencia pasada en es-  
ta Juzgada y por notoria concurrencia. En cuyo  
testimonio asi lo otorgamos en la villa de  
Alcoy a los veinte y siete dias del mes de setiem-  
bre de mil setecientos sesenta y un años; dien-  
do testigos Christoval Suarez de Nadal, y Joseph  
Pasqual de Thomas fabricantes de paños de dicha  
Villa vecinos; y los otorgantes (a quienes Joel  
Lirivans doy fe como) lo firmaron.

Vicente Libert *Francovalls*

*Sebastian Carrio* *Antem*

Podex.  
de Sais copia  
na 26 de Mar-  
zo 1763. a. con  
papel segun.

Separe por esta carta, como yo Ignacio Molto *Qui-*  
dadano vecino de esta villa de Alcoy, de mi grado de  
go que doy todo mi poder cumplido, como de requie-  
re Blas Gualbes de Christoval Sereno, vecino de  
la villa de Tecla, avente, bien asi como si fuese  
presente, y el cargo de este poder aceptante, para  
que en mi nombre, y representando mi propia  
Persona pida, demande, reciba, y cobre qual-  
quiera cantidad de Maravedi, trigo, cevada,  
aveyte, y otras cosas que qualquiera Persona  
me deuen, y devieren en qualquiera parte que  
sea por escrituras, conovimientos, sentencias,  
restos, y alcances de cuentas, poderes, Cessiones,  
lastos, y libranzas, y fuera de ello, de prestamos,  
ventas, compradas, rentas de Casas, tierras, y  
en otra forma, y de ello de Cartas de pago, fini-  
quito, poder, y lasto. Insidiendo las entregadas  
ante di. que de fe de ellas, las confiese, y re-  
nuncie las leyes de supruera, y de la nonnu-  
merata pecunia; y en esta razon paxosca  
ante los Jueres, y Justicias que con derecho pue-  
da, y deca, y ponga qualquiera demandas: da-  
que de poder de Lirivans escrituras, testimo-  
nios, y otros papeles, y los presente escrito, testigos,  
y Provanas: Haga Pedimentos, requirimientos,  
protentaciones, e juramentos, execuciones peticiones,  
sequestos, embargos, y desembargos, solturas,

*Finis*



Deinte marañeas.

SELO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

recusaciones y apartamientos de ellas, ventad, e remates: tome posesiones y compare, oiga au- dos y sentencias, interponga edicta apelaciones, e supplicaciones, y lo incidente y dependiente de ello, y lo mismo que yo haria presente siendo que para todo le doy poder conseruarse al admini- stracion, y facultad de iurisdiction e instituir e vacar los substitutos, y nombrar otros ya todos, relicos en forma; Ya de su intera o. Digo mi Persona y bienes ha visto y por ha visto en cuyo testimonio otorgo la presente en la villa de Altoy el dia treinta dias del mes de setiembre de mil setecientos setenta y uno años, siendo presentes por testigos Juan. Pita plana y Joseph Carris durientes de dicha villa vecinos y moradores; Del otorgante (a quien yo el su- doy he conocido) lo firmo.

Ynacio Molto

antem? Sebastian Carris de. P

Firma / Pare por esta Carta como de Antonio Larea Labrador de esta villa de Altoy, Digo que por quanto en el dia dos del mes de octubre de mil setecientos setenta y uno, en el pleyto que Miguel Lincas diquis con Thomas Gomez de her- mano, sobre venta de Nieve de pronuncio den- tencia, mandando que luego en conbinente se en- tregase por el dicho Thomas, a el dicho Miguel la venta de Nieve durante el termino que faltare hasta la conclusion del presente año, e dar de su firma con responsiente por el dicho Miguel, a satisfaccion del nominado Thomas, e del Tribunal de pagar los derechos a la Real Hacienda; a quien en su nombre compare, e y he querido firme, en cuyo efecto siendo oia.

yo y cabidos de mi derecho y de lo que enere  
cero me ha convenido, de mi libre voluntad,  
atorgo por esta carta que en la forma que mejor  
haya lugar, fío al dicho Miguel Ginez que pa-  
gara todo el derecho que por dicha razon resultare  
en favor de la Real Hacienda, o a quien en su  
nombre le competiere, sobre la dicha venta  
de nieve y vino lo cumpliere asi, lo me obli-  
ga a pagar por el la cantidad que resultare  
de este dicho derecho teniendo como habido con-  
ta y necesario a quien me proprio sin que con-  
tra el dicho Miguel Ginez ni sus herederos de  
haga ni pueda ejecutar citacion ni otra  
diligencia alguna de fuero ni de derecho sin  
que se requiera cuyo beneficio renuncio, y  
pagara todo quanto contra el resultare, y pa-  
ra ello me comprometo como si aqui fuera he-  
cha liquidacion, en mi persona y bienes hu-  
vies y por haver que obligo, lo soy, y por las  
Justicias de su Magestad, y en especial a las de  
esta villa de Alroy a cuyo fuero me someto,  
e renuncio mi domicilio y todo que ganare  
y la Ley de convenir de jurisdiccion, y las  
demas de mi favor y a general del derecho  
en forma como si esta fuese fuera de ten-  
cia dignificada, que conpeticion de pronun-  
ciacion pagara en cosa juzgada y por mi con-  
sentida. En cuyo testimonio asi lo otorgo  
en la villa de Alroy a los cinco dias del mes  
de Octubre de mil e setecientos e setenta y un años,  
siendo testigos de pretempore de honrad  
Ciudadanos, y Jodica Carrizo Presviente, de  
dicha villa verinos, de otorgante, a quien  
yo el dicho soy fue conocido, nolo firmo, por  
que dixo no saber escribir, lo firmo por el  
dicho Carrizo uno de los testigos.

Joseph Carrizo  
Sebastian Carrizo Esc.

En la villa de Alroy a los cinco dias del mes de  
Octubre de mil setecientos e setenta y uno años. Au.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTA MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Yo el Rey y testigos infrascriptos pareció Doña Maria Nuñez de Blas Valera vecina de esta Villa de Alroy en su nombre propio como en el de Tutora y Curadora de Joseph Valor su hijo, a quien doy fei que conosci, y otorgó haver recibido de Abdon Valor Labrador y vecino de dicha Villa, tio, y Cuñado respectivo delo sus dichos, la cantidad de Trececientas once libras, un ducado, y dos dineros Moneda del Reyno, renta y acum. plurim<sup>to</sup> de aquellas setecientas veinte y seis libras diez ducados, y un dinero, que les perteneció al dicho Joseph Valor su hijo, a Mercedes Valor Muger de Joseph Pastor ya viuenta Valor Muger de Nadal Pastor, vecinos de esta dicha villa, de las herencias de Abdon Valor Mayor, y Margarita Montoloz por quanto de el haver que les tocó de quedaron en la Maria por la quarta parte del tercio de la herencia que tocó al citado Joseph Valor su Menor, Ducentas quinze libras ocho ducados, y once dineros, segun consta, y aparece en la Escritura de División y Partición que se hizo entre los herederos del mencionado Abdon Valor Mayor a los trece dias del mes de Junio de Mil setecientos cinquenta y ocho por ante el presente Rey, cuya cantidad confieso haver recibido del citado Abdon Valor por entero por la parte que le tocava a las dichas Mercedes, y viuenta Valor sus hijas, por quanto les tenia ya datifechadas sus porciones al tiempo de sus respectivos Matrimonios, segun consta por las respectivas Escrituras de sus adotes al tiempo de sus Matrimonios; Y para la seguridad del dicho Abdon Valor en esta su 2<sup>a</sup> hipoteca, y obligo todos mis bienes havidos y por haver, de la qual cantidad se da por entregada a bu voluntad, y renuncia las Leyes de la entrega e nueva de su recibio, y otorga al dicho Abdon Valor Menor a Joseph, y Fran<sup>co</sup> Valor hermanos, por quanto en la citada División y Partición queda a cargo de los dichos pagar parte de dicha cantidad, la que datifichó, y pagó el citado Abdon, y le otorga carta de pago, y finiquito en forma, y le da por li-

me enere  
oluntad,  
aqui mejor  
mer quepa  
m resultan  
men en  
a venta  
me obli  
perultare  
hader con  
que con  
eres de  
ministra  
de recho a  
audicio, y  
ultare, y  
fuera he  
bienes he  
poder a  
alab de  
bueno,  
que ganon  
tion, y las  
del deroch  
don ten  
de por un  
por mi con  
la otorga  
del mes  
on y por  
k manab  
riente, de  
a quien  
iano, por  
no por el,  
temi  
no años An



des y a sus bienes de la obligacion en que esta-  
van constituidos, y por ninguna rista, y cancela-  
da la escritura citada para que no valga ni se  
pueda usar de ella. Y a la fimerada de esta obligo do  
dos sus bienes habidos, y por haver y no lo firmo  
que dize no daber, lo firmo por ella uno de los des  
fijos que lo fueron Joseph Carrio suaviente  
y Joseph Perez de Lirrenillas official de ciudad  
no de dicha villa verinos.

Ante mi

Joseph Carrio Sebastian Carrio de

de pago. En la Villa de Altoy a los ocho dias del mes de Octu-  
bre de mil setecientos y uno años; Antemio el  
cu. y testigo, parcio D. Isaquin Merita y Sempere,  
Resino de esta dicha Villa de Altoy, a quien doy fe que  
consio, y otorgo, en nombre de Curador decretado  
a la menor edad de D. Gaspar Almunia du Cuna.  
do, haver recibido de D. Josepha Laroz viuda de D.  
Agustin Nadal Almunia Resina de esta dicha Vil-  
la, du Suegra, la cantidad de Duzcientos y Quaren-  
ta libras Moneda del Reyno; y son por las ocho  
tercias venidas hasta el dia primero de Octubre  
de este presente, y corriente año mil setec. y un-  
ta y uno; De la qual cantidad en el referido nom-  
bre se da por entregado a du voluntad, y Renun-  
cia la excepcion de la non numerata pecunia, le-  
yenda de entrega e nueva de du recibos; y otorga  
a la dicha D. Josepha Laroz Carta de pago, y fi-  
niquito en forma y la da por libre de la obliga-  
cion en que esta constituida; y por ninguna  
la accion de pedir dichas tercias de alimento com-  
prehendiendore en esta qualquiera eauthela,  
y recibos que haya otorgado hasta hoy en dicha ra-  
zon; Y a la fimerada de esta obligo sus bienes ha-  
vidos, y por haver, en el referido nombre, y lo fir-  
mo; Siendo testigos Don Carlos Corbi vecino  
de la Villa de Ibi, y Joseph Carrio suaviente  
de esta de Altoy.

Ante mi

Alf. Joa. Merita  
y Sempere

Sebastian Carrio de

Para

Separar por esta Carta con. Jo Agustin Sempere Cu-  
da dano Resino de esta Villa de Altoy Digo: Que por  
quanto D. Clara Maria Sempere viuda de D.  
Vicente Merita, Resina de esta misma Villa, llevo  
Pleyto ejecutivo contra la Compania estableci-

De este maravedi...



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y VNO.

da en esta referida villa, por cantidad de mil  
libras que tenia puestas en ella, cuya causa de  
sentencia a favor de la dicha y contra la mencio-  
nada Compania, a l'pago de la dicha cantidad, y  
contas, la que pago dicha Compania, y ha viendo  
apelado esta de dicha sentencia para la superio-  
ridad de este Reyno, fue revocada de inferior  
y mandado por los señores de dicha superior-  
dad que la dicha D.<sup>a</sup> Clara Maria Sempere re-  
tenga en su poder las referidas mil libras re-  
solvando las contas causadas en los autos exe-  
cutivos a dicha Compania y dando fianza depo-  
sitaria. Fue querido fiarle y dolió de depositario  
de dichas mil libras, en cuyo efecto siendo Cier-  
to y sabido de mi dicho y dello que en este caso  
me ha convenido de mi libre voluntad otorgo  
por esta carta que en la forma que mejor haya lu-  
gar fío depositariamente por dicha cantidad de  
mil libras a la dicha D.<sup>a</sup> Clara Maria Sempere  
y me obligo a que siempre y quando por parte de  
la dicha Compania se obtuviere por la superior-  
dad sentencia a favor de dicha Compania, la dicha  
cantidad y contas, y en su defecto el otorgante Co-  
motal Depositario entregara y pagara a las dichas  
mil libras, y todo quanto contra la dicha fuere ju-  
gado y sentenciado en todas instancias, al que me  
obligo haciendo como hago de causa y negocio  
ageno mio proprio sin que contra la dicha y sus  
bienes se haga ni peca a execucion, citacion, ni  
otra diligencia alguna de fuero, ni de docho, aun  
que se requiera, cuyos beneficios renuncio Comotal  
Depositario, y pagare la dicha cantidad, y todo quan-  
to contra la dicha fuere juzgado y sentenciado y  
a su entrego y pago me apremien como si aqui  
fuera hecha liquidacion de ello en mi persona, y  
bienes havidos, y por haver que obligo, y doy poder  
a las Justicias de su Mag.<sup>d</sup> y en especial a las de es-  
ta dicha villa, y señores de la Real Audiencia de  
este Reyno, a cuyo fuero me someto, e renuncio mi  
dominillo que tengo y otre que ganare, y la Ley di-  
conveniente de jurisdiccion, y las demas de mi ju-  
voz, y la general del derecho en forma como si

ngue esta  
ta y cancela  
ba ni de  
blis de  
lo firmo  
de los  
viente  
de ciuja

me me  
D. de

de Octu-  
Antimiel  
y Sempere  
doy fe que  
Secretado  
nia du Cua.  
viuda de D.  
a dicha vil.  
guaren.  
on las ocho  
de Octubre  
de 16. de sen-  
referido nom-  
y Renun-  
curia, le  
otorga  
pago, y fi-  
la de Liga  
ninguna  
imiento com-  
eauthelar,  
en dicha ra-  
bienes ha-  
bre y lo fi-  
bi venio  
curviente

me me  
D. de

Sempere  
digo: Fue por  
iuda de D.  
Villa, Newo  
estableci-

esta f.c.<sup>ra</sup> fuera Sentencia definitiva de Juez Com-  
petente pronunciada, paraca en cosa juzgada  
y por mi consentida. En cuyo testimonio otorgo  
la presente en la villa de Altoyá los veinte y  
seis dias del mes de Octubre de mil setecientos  
sesenta y un años; siendo testigos Bautista de  
y Pasqual Glibert fabricantes de paños de dicha  
villa venisio; del otorgante (aquien es el dño.  
Doy fee con sus) lo firmo /

Agustin Sempere

ante mí

Sebastian Cárpio de J.º

Obligacion / En la villa de Altoyá los veinte y ocho dias  
del mes de Octubre de mil setecientos sesenta  
y un años; Roque Perez de Roque Labrador y veni-  
no de esta dicha villa de su grado, otorga que de-  
ve a Juan Sempere de Juan Bautista Cilladano,  
y venisio de esta misma villa, la cantidad de qua-  
renta y seis libras, y tres sueldos moneda del Rey,  
no, procedidas de resta del precio de una pieza de  
paño veinte y quatro ens negro, de tiro de treinta  
y una vara, y dos palmos a rason de dos libras y  
dos sueldos la vara, de la bondad calidad, tiro,  
y medida, de dió por entregado a su voluntad, y  
renuncia la excepcion de la comunera pecu-  
nia, leyes de la entrega, e p nueva de su recibo;  
La qual cantidad promete y se obliga a pagar  
al dicho Juan Sempere, a quien su derecho se  
presentare, en una paga en el dia quince de  
Agosto primer vijente de cada año mil dets. de  
sesenta y dos. Placamente y sin pleyto alguno con  
las costas de la cobranza, y el Juramento de  
quien fuere parte, y esta escritura, y le relicva de  
otra prueba a un que se derecho se requiera: la  
re lo qual obliga su Persona, y bienes haviendo  
y por haver, y de poder a las Justicias de su  
Mag.<sup>d</sup>, y en especial a las de esta dicha villa  
de Altoyá, a cuya Jurisdiccion de domote, y sus vic-  
nes, y renuncia su domicilio y otro fuere que  
de nuevo ganare, y la Ley si convenir de su  
Jurisdictione omnium iudicium, y la Ultima  
Pragmatica de las Sumisiones, y demas Leyes  
o fueros de su favor, con la general del derecho



Obligacion / ...  
de ...  
M ...  
Se ...  
Vi ...  
ci ...  
ju ...  
ta ...  
re ...  
de ...  
de ...  
de ...  
re ...  
de ...  
y ...  
ci ...  
de ...  
de ...  
q ...



SELO DE... TO, VEINTE... ANO DE MIL... Y SESENTA Y VEINTE...

en forma para que se presenten a los dichos congo... sentencia pasada en cosa juzgada y por el conuen... tida. En cuyo testimonio aui lo otorgado en dicha... Villa de Alcoy y en los dias mercurio arriba dichos...

Joseph Dats.

Ante mi? Sebastian Carrillo

Alcagacion En la Villa de Alcoy a los treinta y uno dias del mes de Octubre de mil setecientos cincuenta y uno años; Martin Gilbert fabricante de paños y Thomasa Sentonja su legitima Muger, vecinos de esta dicha Villa de Alcoy; y la dicha Thomasa Sentonja, con licencia que pide al burgo de Alcoy para otorgar, y jurar esta escritura y el referido de la Concepcion basante forma, y la aura por firme en todo tiempo, sin rescarla, ni contradecir la obligacion expresada de persona, y bienes haviendo y por haver; y se ella van do los dos juntos de mancomunados de uno, y cada uno de nos por si, y por el todo in solidum renunciando, como expresamos, renunciamos la Ley de Duobus reus debendi, y el autentico presente hoc ita de fidei iurati bus, y el beneficio de la Division, y execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza, de duobus, y cien ta ciencia, otorgan y confirman que devenga D. Joseph Almunia, hijo de D. Agustin Nadal, vecino de esta referida villa, la cantidad de cinquenta y ocho libras moneda de Reyno procedidas del pre cio y valor de una pieza de paño diez y ocho onzas, de tiro de treinta y seis varas, y un palmo, a rason de una libra, y setenta dueldos por cada una, de la qual se du bondad, calidad, y medida, se dan

de Juer Com... a Juzgada... onio otorgo... veinte y... etecientos... autista aut... nos de dicha... No el lu... de me... I. de... cho dias... sesenta... adon y veni... ralgue de... ilbasano... bad de qua... eda del Rey... una piedad... ex treinta... or libras y... lidad, tiro... olumbad, y... exata pem... du recibo;... iga pagar... de rechon... a quinre de... il de... de... alguno con... nento de... zelieva de... requiera: la... nes haviendo... ias de su... icka villa... te, y duobie... fuero que... izit de su... ultima... demas Leyes... el derecho



por que dixeron no saber escribir, lo firmo por ellos dicho Joseph Carriz uno de los testigos.

Joseph Carriz

Sebastian Carriz

En la Villa de Alroy los dias del mes de Noviembre de mil setecientos y veintay uno. Dijo Francisco Perez de Vera, y vesino de dicha Villa Padre, tutor y curador de Maria Lere su hija, hija y heredera de Francisca Perez difunta con su marido con su nombre y herencia por el ultimo testamento de la Ciudad de San. por escritura que authorio Joseph Mataix el no en veinte y nueve de Diciembre de mil setecientos cinquenta y siete y en dicho nombre confesaron haber recibido de San. y Antonio Perez hermanos y vesinos de la misma Villa la cantidad de ciento y quatro libras y cinco dueldos moneda del Reyno parte de aquellas quatro y tres libras y quince dueldos que los dichos San. y Antonio Perez confesaron dever a los dichos San. Perez y Francisca Perez su legitima mujer de quien escritura ante el presente J. a los diez y seis dias del mes de Agosto de mil setecientos y seis años, por quanto las restantes nueve libras y diez dueldos cumplan de las quatro y tres y quince dueldos por convenio y ajuste entre partes del dicho San. Perez de Bartholome y San. Perez de Thomas se han convenido que el dicho San. Perez de Thomas su curador las cobrase por diferentes pretenciones que tenian sobre la herencia de Mariana Vicent madre y suegra de los dichos con tal que el dicho San. Perez de Bartholome haya de dar de quietud y fianza en abono de dichas nueve libras y diez dueldos por si acaso Maria Lere su hija y heredera de Francisca Perez su madre quisiere poner sobre ellas algun letigio sobre ellas, no obstante que la dicha Mariana Vicent su Abuela declaro en su ultimo testamento le havia dado la cantidad de diez y nueve libras, y respecto a la de quietud de las dhas. treinta y quatro libras y cinco dueldos

En la Villa de Alroy los dias del mes de Noviembre de mil setecientos y veintay uno. Dijo Francisco Perez de Vera, y vesino de dicha Villa Padre, tutor y curador de Maria Lere su hija, hija y heredera de Francisca Perez difunta con su marido con su nombre y herencia por el ultimo testamento de la Ciudad de San. por escritura que authorio Joseph Mataix el no en veinte y nueve de Diciembre de mil setecientos cinquenta y siete y en dicho nombre confesaron haber recibido de San. y Antonio Perez hermanos y vesinos de la misma Villa la cantidad de ciento y quatro libras y cinco dueldos moneda del Reyno parte de aquellas quatro y tres libras y quince dueldos que los dichos San. y Antonio Perez confesaron dever a los dichos San. Perez y Francisca Perez su legitima mujer de quien escritura ante el presente J. a los diez y seis dias del mes de Agosto de mil setecientos y seis años, por quanto las restantes nueve libras y diez dueldos cumplan de las quatro y tres y quince dueldos por convenio y ajuste entre partes del dicho San. Perez de Bartholome y San. Perez de Thomas se han convenido que el dicho San. Perez de Thomas su curador las cobrase por diferentes pretenciones que tenian sobre la herencia de Mariana Vicent madre y suegra de los dichos con tal que el dicho San. Perez de Bartholome haya de dar de quietud y fianza en abono de dichas nueve libras y diez dueldos por si acaso Maria Lere su hija y heredera de Francisca Perez su madre quisiere poner sobre ellas algun letigio sobre ellas, no obstante que la dicha Mariana Vicent su Abuela declaro en su ultimo testamento le havia dado la cantidad de diez y nueve libras, y respecto a la de quietud de las dhas. treinta y quatro libras y cinco dueldos

y renun-  
ata pecu-  
recibo; La  
ganpa  
siquien  
gablogri-  
exvinien-  
unda y ul-  
bre del mi-  
toalguro  
nt. A quien  
na de stra  
Paralogual  
ivamonte  
horicias de  
ha villa de  
sus bienes  
me de nue-  
jurisdiccion  
agnatica  
os de dufa-  
na para q.  
mia para  
da. Na di-  
uxilis y le-  
nuevas con-  
partida y  
abidona de  
ente de no  
aprovechen  
mor y por una  
contra esta  
reditorios  
stro algun  
dedu utili-  
aque lastor  
su volun-  
tacion en  
yo pedira  
ramento  
prio no  
pena de per-  
rganer  
los dias mes  
tes por tes  
eph duitfa  
de Alroy ve-  
tes / aqui  
Co firmaron



**SELLO QVARTO, VENITE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS, X. SESEN-  
TA Y VNO**

don arriba dichas, el Sr. Juan Perez de Bar-  
tholome de obligacion como con todo efecto de obli-  
gacion con su persona y bienes y especie un. Sobre una  
Casa que se encuentra en el poblado de esta dicha vil.  
la en la calle nombrada del Peru, que linda  
por un lado con Casa de Joseph Perez por otro  
con Casa de Joseph Abad, y por delante con Ca-  
sa de Juan Perez nombrado de Paula dicha Cal-  
le en medio. Y para mayor seguridad presente  
Miguel Perez hermano del dicho Francisco Pe-  
rez de Bartholome de obligacion con su persona  
y bienes a que dice el dicho Juan su hermano  
no abonare las dichas cincuenta y quatro libras  
y cinco sueldos de obligacion al pago de ellas  
para que los dichos Francisco y Antonio Perez  
queden asegurados en el pago de dichas cincuen-  
ta y quatro libras y cinco sueldos, en cuya con-  
formidad otorga a los referidos Juan y Anto-  
nio Perez de Antonio carta de pago y finiqui-  
to en forma y les da por libres ya dichos bienes  
de la obligacion en que estavan constituidos  
y por ninguna razon y canela de la pre-  
sente para que no valgan ni se puedan usar  
de ella. Y respecto a las nueve libras y diez  
sueldos, el dicho Juan Perez de Thomas con-  
fiesa haverlas recibido realmente y de conta-  
do en presencia de mi el Sr. de que Yo el Sr.  
de y otorga carta de pago en forma; y para  
la seguridad de ellas obligada su persona y bienes  
haverlos y por haver; y para mayor seguridad pre-  
sente Joseph Valon de Juan Labrador y venio  
de la mesma de obligacion que si sucediere que  
dion sobre dichas nueve libras y diez sueldos,  
que tiene convenidas con el dicho Francisco Pe-  
rez de Thomas en tal caso no las pagare el  
dicho Juan Perez de Thomas, la pagara el dicho  
valon de su propio; el mencionado Juan Perez  
de Bartholome confiesa igualmente haver recibido  
realmente y de contado en presencia de mi el

Constitucion de  
adote y arras  
de dno Co. J.  
p. la d. A.  
16 de octo  
bre 1765  
con papel  
quarto. c.  
d.  
u.  
ca

ANTE  
MIL  
SEN

de Bar  
fecto de obli  
de sobre una  
dicha vil  
nel lino  
er por otro  
re conca  
la dicha Cal  
residente  
Francisco Pe  
Personas  
herman  
adrolibrad  
de ella  
onio Perer  
ihad brein  
in Cuya con  
an. y Auto  
y finiqui  
es bienes  
constituidi  
da la sic.  
daviar  
as y diez  
lomas con  
y de conta  
ue Joell  
ma; para  
ona y bienes  
exidad pre  
or y venio  
iere que s  
ier sueldo  
Francisco de  
agare el  
a el dicho  
ro Fran. Juan  
ex recibido  
de miel

no testigos de que yo cepti. no doy fei las dichas  
treinta y quatro libras y cinco sueldos; para  
cumplimiento de todo lo qual Principales y  
fiadores obligan sus Personas y bienes havi  
do y por haver y dan poder a las Justicias de du  
Mag. y en especial a las de esta referida vil  
la de Altoy, a cuya Jurisdiccion de someten  
y sus bienes, y renuncian su domicilio, y otro  
fuero que se usen y usaren y la ley de corte  
nina de Jurisdiccion de omnium iudicium y la  
ultima Pragmatica de las Sumisiones, y de  
mas leyes e fueros de su favor con la general  
del derecho en forma para que les oprimien  
alo dicho como por sentencia pasada en es  
ta Juzgada, y por ellos consentida. En testimo  
nio de lo qual asi lo otorgan en la dicha vil  
la de Altoy, en los dias mes, y año arriba dicho, in  
siendo testigos Joseph Carrio de su presente, y  
Francisco tordeguera fabricante de paños de  
dicha villa de Altoy vecinos y moradores; y  
los otorgantes / fiadores / aquienes yo el dicho  
no doy fei con otro no lo firmaron por que dice  
ron no saber escribir lo firmo por ellos dicho  
Joseph Carrio uno de los testigos.

Ante mi  
Joseph Carrio Sebastian Carrio

Contenido de... En la villa de Altoy a los siete dias del mes de  
de 1600 Co. No viembre de mil seiscientos de renta y un año  
Antonio Pastor de Antonio official de perapre y  
Francisca Bar con uxores vieno y moradores de es  
ta dicha villa de Altoy en contemplacion del Ma  
con papel simonico, que se ha de celebrar infante de  
quatro partes de Thomasa Pastor hija de los dno  
dicho, con Antonio de qui de Antonio Labraon y  
venio de esta misma villa, para que puedan  
suprtar las cargas del matrimonio de un y otro  
buen por dote de la dno dicha Thomasa Pastor al  
referido Antonio de qui, que esta presente y la dicha  
adote aceptante la cantidad de treinta y seis  
libras, diez sueldos, y seis dineros moneda del Rey  
no en ropas de seda, lino, lana, y otras de la casa  
casa estimadas por Personas Peritas de Conienu





Seinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANODE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

trumentos de ambas Partes, las quales son las siguientes.

Primera m. en precio y estimacion de una libra diez y ocho sueldos, un Manto de hiladillo y seda.	1918
Otro: En precio de tres libras quinze sueldos, una Barquinada de Chamellote de Breuellas.	3958
Otro: En precio de tres libras un guardapies de vayeta de el Conches.	392
Otro: En precio de tres libras diez y siete sueldos, otro guardapies de dempiterna verde.	3926
Otro: En precio de dos libras y dos sueldos, un Suador de Armon negro.	2826
Otro: En precio de diez y seis sueldos, otro Suador de paño veinte y quatro vuados.	1166
Otro: En precio de cinco libras, un cobertor de hilo, y lana azul y colorado.	592
Otro: En precio de Catorre sueldos, dos de lanteles de estamete e hiladillo.	1142
Otro: En precio de una libra quatro sueldos, una Mantilla de Vayeta viada.	1942
Otro: En precio de diez y ocho sueldos otra mantilla tambien viada y faja pañuelo de seda colorado tambien viado.	9182
Otro: En precio de diez sueldos, dos almoadas de tela colorada.	9102
Otro: En precio de siete libras quatro sueldos, tres Camisas de Mujer de tela de casa con mangas de largas.	7946
Otro: En precio de dos libras dos Camisas de la misma tela con mangas de largas viadas.	282
Otro: En precio de quatro libras, dos de auanas de tela de casa viadas de estopa.	482
Otro: En precio de dos libras catorre sueldos, otro de auanas de tela de casa de Cor y Cor.	2812
Otro: En precio de dos libras y ocho sueldos un Suador de tela de casa.	2892
Otro: En precio de una libra diez y siete sueldos y dos dineros, cinco varas para Mantel y tendido; y otros Mantel para la Mesa.	19126
Otro: En precio de diez sueldos dos varas de tela para servilletas.	3826
Otro: En precio de diez sueldos, dos pañuelos de Cons.	

tanza  
 Otro: en  
 llos Pa  
 miz y  
 Otro: N  
 de el don  
 Ju  
 21  
 du  
 du  
 ch  
 10  
 50  
 10  
 la  
 50  
 ci  
 de  
 h  
 Ju  
 Ju  
 20  
 50  
 du  
 ca  
 go  
 du  
 m  
 du  
 m  
 ca  
 g  
 o  
 h  
 10  
 Pa  
 m  
 d  
 ca  
 50  
 2  
 Ju  
 i  
 Ju  
 Ju



deinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

Yo yo por el conuencida y en yo testimonio ante los otorga en dicha villa de Altoy y en los dias mes y año arriba dichos, sin otro testigo, Joseph Carrizo Linao viene, y Juan Borredona Maestro Sastre de dicha villa venidos, del otorga ante quien yo el Curia no soy fe connoto no lo firmo por que dixon no da be e rruira, lo firmo por el dicho Carrizo uno de los testigos.

Ante mi  
Joseph Carrizo Linao Sebastian Jarama

Venta a la  
gracia

Yo yo por esta publica escritura, como yo notra Anna Maria Margari viuda de Felix Merita Francisco Barrachina y Francisca Maria Merita su consorte y Anna Maria Merita Doncella y el dicho Francisco Labrador todos vecinos de la villa de Corcutayna hallados en esta de Altoy heredes y legataria del dicho Felix Merita y la dicha Francisca Maria en presencia y licencia del dho. su marido, quien de la concede en bastante forma en presencia de mi el dho. no de que soy fe, lo doy juntos y cada uno de por si e rruira un mun uando como expresamente renunciamos la Ley de Duobus reu. de bendi y el autentico que tiene hec ita de fidei iuribus y el beneficio de la division y execucion y demas de la mancomunidad y fianza otorgada que yo yo soy y damos en venta Real por juro de heredad para siempre jamas / salvo el derecho de resaca que llamau Carta de gracia el el plano que se expresara al dho. Juan Bausita Senyene Abogado de los R. Conyos de esta dha villa de Altoy, y quien de dicho representare; dos jornales de tierra, plantada de olivos, con el derecho de una hora de agua cada una tanda del riego nombrado de Riquez, y quadra dicha y nombrada del dalt, y de media balrada de la balra nombrada del dalt en cada semana el dia de Domingo, cito en el termino de esta dicha villa Partida nombrada del dalt, que

linda por tres partes, con tierra de dicho D.  
 Sempere, y por otra con tierra de D. Agustín de  
 Ruiz, Moltó, que antes era de la Mesquita de  
 quita en medio, con todas sus entradas, salidas,  
 riego, vios, servidumbres, y lo demás que a  
 dicha tierra pertenece de fecho y de derecho, y  
 con el cargo de corresponden y pagar anual  
 mente un censo de cinco ducados con veinti  
 una y dos reales y dos maravedís de la enphiteu  
 si al D. N. S. N. Moltó, como a pose  
 sion de un Beneficio de Curato fundado  
 en la J. de Parroq. de esta villa, bajo el  
 título del Señor San Miguel Arcángel en  
 su devoto término y día, y libras de oro con  
 tributo, y por precio de Noventa Li  
 bras en que ha sido estimado, de las qua  
 les se retiene dicho Comprador de conuen  
 timiento de dichos vendedores diez Libras  
 por el Doble Marco, correspondiente a dicho  
 cinco ducados y las ochenta Libras, confie  
 san haueidas recibidas del dicho D. Juan  
 Bautista Sempere realmente y devotado  
 en moneda de Oro de buena calidad y pe  
 so de que nos damos por entregados, y con  
 tentos, que lo el Curiano doyd se reservan  
 dose los otorgantes en sí y quien les re  
 presentare, carta de gracia que es el derecho  
 de recobrar dicha tierra dentro el término  
 de seis años que tengan su principio el  
 día de hoy, de manera que siempre y quan  
 do los otorgantes, o quien les representare  
 dentro del dicho plazo, viniere a su causa ha  
 biendo D. Sempere, y a quien su causa ha  
 viere, las expresadas ochenta libras, en  
 suagadas, de ora haere retroventa, y remi  
 sion de dicha tierra, mediante el cri  
 to publico con las cláusulas del caso;  
 y si los otorgantes, o quien les representa  
 re no la recobran, dentro el término

VEINTE  
DE MIL  
SESENTA

monio an  
 diamer y an  
 larrion lue  
 de dicha  
 y ocl curiva  
 dixonoda  
 zio unode

me  
 no  
 no

no notaron  
 Felis Merita  
 ria Merita  
 mella y el  
 de la villa  
 oy herede  
 ita y la dicha  
 na de l dho.  
 stante for  
 doyd se  
 lia un mun  
 amos la  
 thortica pu  
 nificio de  
 a mano  
 vordomo  
 hexedad pa  
 o de recobrar  
 taro que  
 Sempere  
 ta sha villa  
 itare; dos  
 s, con el de  
 a landadel  
 a dicha y  
 nada de la  
 emana el  
 de esta di  
 alt, que



SEÑAL DE LOS REALES

SELLO QVARTO: VEINTE  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y VNO.

de la dho. Carta de gracia Cumplido  
este que de absoluta y sin condicion la refe-  
rida tierra en poder del dho. D. Juan  
Bautista de Sempere; y de se hoy en adclan-  
te nos desamporamos definitivos y aparta-  
mos de la accion propiedad, señorio, titulo,  
voz, sueldo de qualquiera de ellos que en  
dicha tierra o cosa nos pertenecan y que  
ga pertenecer que todo lo cedemos, re-  
nunciamos y transigamos en dicho con-  
grado y quien le sucediere para que como  
a propia suya la posea, goce, cambie, ena-  
jere o venda a su voluntad como Dueño  
absoluto sin dependencia alguna. Excep-  
ti Clerici, Boni Sancti Militibus et Peno-  
nis Religiosi et alij qui de foro Valentie  
non exierunt nisi dicti Clerici iuxta de iure  
et tenorem fori novi super hoc editi bona  
ipia ad vitam suam adquisierent vel habe-  
rent y baxo la pena de excomunicacion el  
tenor de los antiguos fueros y Real orden  
de su Mag. que dize de nueve de Ju-  
lio mil e setenta e nueve. Mandando  
la dho. dicha carta de gracia con facultad de re-  
cobrar dicha tierra dentro de los epporados de  
años como va prevenido y ledamos el p.º que  
de requirere constituyendole en nuestro lugar  
minimo fecho y causa propia para que p.º de au-  
thoridad o judicialmente entre en dicha tier-  
ra tome y aprehenda la posesion y tenencia  
de ella que en el inferim.º constituyim.º  
sui inquilinos herederos para ponerle en ella dimi-  
que qui no lo pida; Nos obligamos tambien  
al dho. mandamiento de la cosa vendida y su precio  
segun lo prevenido en las Leyes Reales de  
que somos datadores por el presente firmi-  
vamos. Y para su cumplimiento obligamos nues-  
tros bienes havidos y por haver; Y damos

de pago /

poder a las Justicias de su Mag.<sup>a</sup> y en espe.<sup>al</sup> 70  
 dial a las de esta Villa de Alroy a cuya Juris-  
 diction nos sometemos, y nuestros bienes, que  
 nunciamos nuestro domicilio, y otro fuere  
 que de nuevo ganaremos, y la Ley de conve-  
 nient de Jurisdictione omnium Iudicium  
 y la ultima Pragmatica de las demeritas  
 nes y demas leyes fueros de nuestro favor  
 y la general del derecho en forma para q.  
 nos apremien a lo dicho como por den-  
 fencia pasada en cosa juzgada y por no  
 fros contentada. Y Nosotras Anna Ma-  
 ria Margarita Francisca Maria Mexita, y  
 Anna Maria Mexita renunciamos el auxi-  
 lio, y Leyes de el velcario de natu. Conuillto  
 nuevas constituciones, Leyes de boro de Ma-  
 drid y Partida, y las demas de nuestros favor  
 por que como a sabidoras de ellas y aviadas  
 en especial de su efecto queremos que no  
 valgan ni aprovechen en este caso. Y Yo la  
 dicha Francisca Maria Mexita juro por Dios  
 nuestro deñor, y por una señal de Cruz que ha-  
 go de no oponerme contra esta <sup>ra</sup> por mis  
 de arras bienes hereditarios para renales ni  
 multiplicados, ni por otro algun derecho q.  
 me pertenecia; y por que el de mi utilidad  
 y conveniencia el hazerla, declaro que la otor-  
 go sin premio ni fuerza alguna y de mi volun-  
 tad libre, y que no benga a ha proteccion  
 en contrario; y si pareciere la revoco, y no pedi-  
 xi absolucion, ni relaxacion de este juram.  
 si alguien la pueda concedere, no vane de ella pena de  
 perjurá. En cuyo testimonio asi lo otorga  
 mos en la villa de Alroy a los nueve dias del  
 mes de Noviembre de mil setecientos seien-  
 ta y un años; siendo testigos Joseph Carrio  
 criante y Francisco Torrejosa de Francisco  
 fabricante de paños de dicha villa de Alroy veni-  
 dos y moradores. Y los otorgantes (a quienes  
 lo escribieron doy fe con sus) no lo firmá-  
 ron porque dijeron no saber escribir, lo  
 firmó por ellos dicho Joseph Carrio uno  
 de los testigos.

Inteme  
 Joseph Carrio Sebastian Carrio Esc.<sup>no</sup>

En la villa de Alroy a los nueve dias del mes de



Deinte maravedis

**SELLO QVARTO, VENNTE  
MARAVEDIS, ANODE MIL  
SETECIENTOS X, SESEN-  
TA Y VNO.**

Noviembre de mil setecientos setenta y un años.  
Ante mí el Jurivano y testigos, Monica Fontue-  
na Donzella residente en esta dicha villa a  
quien soy fee conoso, otorgo estar satisfecha y  
pagada de el D.<sup>o</sup> Blas Mariano Cantó Aboga-  
do de los Reales Consejos, vecino de esta mi-  
nervilla, de todos los Salarios de su servicio  
aui del dicho como del D.<sup>o</sup> Pasqual Cantó Obis-  
y Mauro Cantó, su hermano, y Padre de de el  
años mil setecientos treinta y seis, hasta el  
presente año inclusive, començando a Cor-  
rer dicho Salario desde el día primero de Ine-  
ro venidero de mil setecientos setenta y dos,  
a razón de diez libras por cada un año. Jassi  
mesmo confiesa igualmente estar satisfe-  
cha de las quarenta y seis libras, que le Con-  
sejo deves de diferentes prestamos, segun Es-  
critura que outhorizó Ventura Cantó  
crivano de Valencia, a los diez dias del mes  
de Marzo de mil setecientos quarenta años.  
De las quales cantidades se da por entrega-  
da a su voluntad, y renuncia la excepción de  
la non numerata penunna leyes de la entru-  
ga y prueba de su recibo; Y otorgo al dicho Blas  
Mariano Cantó, y de mas carta de pago, y fini-  
quito en forma y les da por libres, y a sus bi-  
nes de la obligacion en que estavan con-  
stituidos, y por ninguna rota y cancelada  
la Escritura citada para que no valga ni de  
pueda usar de ella en lo que mira a los sala-  
rios y prestamos en ella citados; Ven atencion  
a que dicha Escritura de obligacion, compre-  
hende diferentes ropas, y alaxas propias de  
la dicha otorgante que existian por en bon-  
res en la Cam del dicho D.<sup>o</sup> Cantó, y de obligaa  
su restitucion, o pago, parte de ellas por tior  
mente la tiene vendidas la otorgante, y por  
serioamente tiene compradas otras de su  
dinero; Para proceder con claridad, y de par

De pago

Teinte marauebio.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

por enterro cancelada aquella escritura y obliga-  
cion declara que solo quedari de su dominio las  
siguientes = Primeramente un baul con lazo  
pa que hay dentro que se reduce a ropa de su uso,  
y otra porcion de blanca. Otra mena pintada  
redonda que amba da la pa de espi ten en el mi-  
mo quarto de habitacion del D. Cantó. Mas un  
Rino de dera dentro de un licojate con dos  
chriitales que está en el quarto de su herma-  
no el D. Pasqual. una copa de cobre con su  
hafil. Y dos candeleros de bronce con cuya  
declaracion y carta de pago quedan iguales  
hasta el referido dia primero de Enero de mil  
setecientos sesenta y dos. La que acepta el  
nombrado D. Cantó y se obliga por si y sus  
herederos a la seguridad de las alapas referi-  
das para su entrego ala voluntad de la otor-  
gante para cumplimiento de lo qual ambas  
partes obligan sus bienes havi dos y por ha-  
ver; Y lo firmo dicho D. Blas Mariano Can-  
to, y por la dicha Monica Fontbuena que di-  
xo no daba lo firmo uno de los testigos, que  
lo fueron Francisco Vilaplana Juuiente y Ben-  
nardo Esalbes fabricante de paños de dicha  
villa vecinos y moradores.

Dr. Blas Mariano Cantó

Juan Vilaplana

Sebastian Carrizo lre. nro. p.

De pago

En la villa de Alcoy a los once dias del mes de  
Noviembre de mil setecientos sesenta y uno  
años; ante mi el firmante y testigos, parció sea  
quin Blarez de Nadal fabricante de paños, y ve-  
cino de esta dicha villa a quien soy fe que cono-  
co, y otro que ha recibido de vicente Julia menor  
tambien fabricante de paños, y vecino de la mes-  
ma la cantidad de setenta dos Libras, y nueve



del Rey, morada del Rey, las mercedes que  
el dicho Vicente Julia y Vicente du Padre, le con-  
fesaron de ver por escritura de obligacion q  
paso ante el presente, durivano a los veinte y  
siete dias del mes de diciembre de mil de treceien-  
tos y ochenta; De la qual cantidad de d'apores en-  
trezados a su voluntad y renuncia la excepcion  
de la non numerata pecunia, leyes de la entre-  
za, e prueba de du recabos. Istos q a los dichos  
Vicente Julia y Vicente du Padre carta de pa-  
go y finiquito en forma y los d'apores libras, y a  
los dichos bienes de la obligacion en que estan con-  
tituhidos, y por ninguna rota, y cancelada la  
escritura citada para que no valgan ni se que-  
dan ni de ella. Y a la firmiera de estas obligas du  
Persona y bienes havidos, y por haver, y no de  
firmis por que dicho no se debe en recibir, lo fir-  
mo por el uno de los testigos que lo fueron, yo  
seph Carris duriviente, y Fran. Lopez q era  
de Fran. fabricante de paños de dicha Villa  
vecinos y moradores.

Joseph Carris <sup>ante mi</sup>  
Sebastian Carris

Podery. Separe por esta carta como Jo Francisco Lere  
de Francisco, official de Perayre y vecino de esta  
villa de Altoy de mi q a do storgo mi poder cum-  
plido, como se requiere a Joseph Carris duriv-  
viente vecino de la mesma presente, y le ca-  
go de este poder aceptante, para que en mi nom-  
bre pida, e mande, reciba, y cobre qualquier  
cantidad de Maravedis, trigo, e vada  
ante y otras cosas, que qualquiera Per-  
nas me deven, y devieren en qualquiera  
parte que sea por escrituras, e nonimien-  
tos, e sentencias, restos, y alcances de cuentas,  
poderes, e ciones tanto, y libranzas, y fuera  
de ello, de prestamos, ventas, e compridas, ren-  
das de Casas, tierras, y en toda forma, y de  
ello de cartas de pago, finiquito, poder, y la-  
do. Insidiendo las entregas ante durivano  
que se fue de ellas, las confiese, y renun-  
cie las Leyes de su prueba, y de la non nume-  
rata pecunia, y en esta raron pases a an-  
te los jueres, y justicias que condero hogue-  
ra, y deva, y ponga qualquiera demari

Invent.

de la Real Audiencia de Sevilla



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDES, ANODE MIL SETECIENTOS, Y SESENTA X VING.

Yo, don Juan de Dios... Saque de poder de don Juan de Dios... las, testimonios, y otros papeles, y los presenté escritos, testigos, y Provarias. Haga fe... juramentos, requirimientos, protestaciones, juramentos, excoñuciones, pñiciones, decesos, embargos, y desembargos, solturas, seueñaciones, y apartamientos de ellas, ventas, e remates, bonificaciones, y amparos: oya autos, y sentencias: interponga e diga apelaciones, e supplicaciones, y lo incidente, y deponiente de ello, y lo mismo que yo haria presente, siendo que para todo le doy poder con general administracion, y facultad de interponer, e substituir, revocar los substitutos, y nombrar otros, y a todo se lievo en forma. Ya su primera obligacion persona y bienes, ha sido, y por haver en cuyo testimonio son visto, y por haver en la villa de Alroy a los veinte de la presente en la villa de Alroy a los veinte dias del mes de Noviembre de mil setecientos setenta y un año, siendo presentes por testigos, don Ignacio Gilbert de Benavente, y don Antonio Carbonell fabricantes de paños de dicha villa de Alroy vecinos y moradores; del otro parte (a quien yo el dixovano doy fe con otro) uno lo firmo por que dixo no saber, lo firmo dicho Gilbert uno de los testigos.

Ignacio Gilbert

Ante mí Sebastian Jaxos

Invent. En la villa de Alroy a los veinte dias del mes de Noviembre de mil setecientos setenta y un año, Ante mí el Sr. Jaxos en la Casa de Lorenz de Carbonell fabricante de paños, y vecino de esta dicha villa.

Pilla, donde falleció Margarita Jordá su le-  
gitima mujer, y habiendo esta prevenido,  
y mandado en su último testamento que le  
authorizó el presente <sup>no</sup> en el día de veintidós  
de setiembre de mil setecientos y setenta  
años, en el que previno la dicha que a cita-  
do Lorenzo Jordá, la Justicia no pudiese en-  
trar a hacerle Inventario judicial de sus  
bienes, si que este para que sus hijos no expri-  
mentasen por juicio ni fraude alguno, a ni  
de sus bienes dotales, como gananciales, qui-  
so que el dicho Lorenzo Jordá su marido, por  
la mucha confianza y satisfacción que se  
le tenía, que este le hiciese extrajudicial-  
mente por declaración jurada ante el pre-  
sente <sup>no</sup> quien en virtud de juramento <sup>no</sup>  
voluntariamente hizo conforme a dicho  
en poder de mi dicho <sup>no</sup> por Dios nuestro Señor  
y una señal de Cruz, que manifestará e In-  
ventariara todos los bienes muebles, y ra-  
hiles, y derechos recayentes en su Patrimonio,  
y herencia de la dicha Margarita Jordá, a ni  
dotales, como extrajudiciales, y gananciales que  
hubiere en dicho su Patrimonio, y herencia de la  
dicha, sin incubación ni simulación con algu-  
na, los quales bienes, usando de la facultad  
que la dicha su difunta conorte le tiene  
concedida fueron estimados y valorados  
todos los bienes de ambos, los muebles de la  
una, y paños por Andres Dani, y Joseph Miral-  
les Maestros fabricantes de paños, La ropa  
blanca y parda por Vicente Verdú Maestro  
dastre, y Aquitina Colomer Viuda de Jo-  
seph Botella, El pedaso de tierra huerta por  
Joseph Vilaplana, y heritor al Arca labra-  
dora, y la casa de abitacion por Antonio  
Acig Maestro Albañil, y Joseph Frances Car-  
pintero, como igualmente los demas mue-  
bles correspondientes a su Gremio, con los  
respectivos precios que a cada una partida  
se señala, y expresa, los quales bienes son a la  
letra como se siguen, segun la declaración  
del citado Lorenzo Jordá.

Sitios  
Primera. una Casa de abitacion con su

Otrosi:  
de Mon  
citra d  
nomb  
diera  
reph U  
les, y e  
quer, s  
de setie  
  
Otrosi:  
Suerte  
a y qu  
que los  
bras.  
Otrosi:  
de y qu  
cuenta  
de qu  
medio  
suaten  
Otrosi:  
y dore  
nove  
reca  
san d



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y OCHO.

Otro: Si cubierto, situado a quenta en el Poblado de esta dicha villa, en la calle vulgarmente nombrada de su Sotorno, que linda por un lado con casa de Joseph Miralles, por otro con casa de Joseph Antonio Garcia, por espaldas con conal de la casa de Christoval Peydro; y por delante con dicha calle publica, en precio y estimacion segun el justiprecio, en cantidad de setecientas y veinte libras..... 7208 l

Otro: Si pedasa de tierra huerta con su de rrollo de agua del Rio, nombrado la fuente de Montalt, que se compone de dos bancales, el mayor y menor en este camino, y Partida nombrada la Huerta Mayor, que linda con tierra de Antonio Pastor, con tierra de Joseph Vilaplana, con tierra de Pasqual de les, y con Ribas del Rio nombrado de Riquer, segun su justiprecio, en cantidad de setecientas treinta y cinco libras..... 7358 l

Muebles

Otro: Dos pieiras y un pedaso de paño de la suerte de terciado, color pardo que tiran ochenta y quatro varas, que a raron de dos libras setenta y dos por vara, importan Duicentas y diez libras..... 2108 l

Otro: Ocho pieiras de paño de la suerte de Veinte y quatro, color pardo, de tiro todas de Duescientas cinquenta y una varas, y media que segun su justiprecio de diez y siete reales y medio por vara, importan Quatrocientas treinta y quatro libras, dos dueldos, y diez dineros — 4408 286

Otro: Diez pieiras de paño de la suerte de veinte y dos, color pardo, que tiran todas ciento y noventa y nueve varas, que a precio de diez y siete reales y medio por cada una vara, importan trescientas ocho libras, y nueve dineros. 3088 9 l

Otrosi: Nueve piezas de paño de la duarte de diez  
yochentos colores azules y negros. Fue tirante  
dos Duiçientas noventa y cinco varas, y me  
dia que a razón de doce reales, y diez y seis di  
neros por vara valen trescientas setenta  
y quatro libras y seis sueldos..... 374 68

Otrosi: Suarenta y ocho arrovas de lana de  
Madrid, a cincuenta y dos reales vellon por  
arrova, importan ciento sesenta y seis libras  
y ocho sueldos moneda del Reyno..... 166 88

Otrosi: Diez y seis arrovas de lana de Madrid a  
sesenta reales vellon por arrova, importan  
sesenta y quatro libras..... 64 8

Otrosi: Veinte y dos arrovas de lana de Carava  
ca a tres libras por cada una arrova, impor  
ta sesenta y seis libras..... 66 8

Otrosi: Doce arrovas y media de lana lavada  
que a razón de seis libras y diez sueldos sueldos  
por arrova, importan ochenta y una li  
bras..... 81 8

Otrosi: Ciento treinta y una media de lana  
parda, a una libra quatro sueldos por media,  
importa ciento cincuenta siete libras, y  
diez sueldos..... 457 268

Otrosi: Quince medias de lana para ovillos, y  
ovillos de paño, en diez libras, y dos sueldos..... 10 28

Otrosi: Una delanteria de Camia de tela blanca  
en una libra diez y seis sueldos..... 1 168

Otrosi: siete Savanas de tela de Camia nuevas,  
a dos libras catorre sueldos cada una, impor  
tan diez y ocho libras, y diez y ocho sueldos..... 18 188

Otrosi: Una Savana delgada, y dos fundas de  
almocada tambien delgada, y una tsalla  
tambien delgada, todas en siete libras... 7 8

Otrosi: Dos Savanas nuevas, en precio de  
cinco libras y ocho sueldos..... 5 88

Otrosi: Un pedazo de tela de hiladillo verde,  
en precio de seis libras y seis sueldos..... 6 68

Otrosi: un Manto de lustre, usado en una libra  
y diez sueldos..... 1 8108

Otrosi: Una barquiña usada de tela que llaman  
de San Antonio, en tres libras..... 3 8

Otrosi: Un guardapiés de albuca azul usado  
en cinco libras..... 5 8

Otrosi: Otro guardapiés de hiladillo verde

35108

Otrosi: U  
color v  
Otrosi: 1  
bras...  
Otrosi: 8  
en un  
Otrosi: u  
tres de  
y llave  
Otrosi: r  
y la ob  
Otrosi: 2  
peque  
quatr  
Otrosi: 1  
breim  
Otrosi: 1  
cerra  
Primo  
veint  
al die  
en el  
Otrosi:  
y diez  
reclon  
Otrosi:  
que e  
de Cam  
Otrosi:  
libra  
sino  
Otrosi:  
rener  
dos q  
Loren  
tres a

De los maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y VNU.

374 68  
166 88  
64 1  
66 1  
81 1  
157 108  
108 28  
116 1  
188 188  
79 1  
52 88  
62 68  
18 108  
32 1  
52 1

viado en quatro libras, y diez sueldos ..... 48 10 6

Otro: Un guardapier de vajeta de conchas color verde, viado, en dos libras y diez sueldos. 28 10 6

Otro: Un jubon de terciopelo viado en dos libras ..... 28 1

Otro: Otro jubon de melancia negro viado en una libra y diez sueldos ..... 18 10 6

Otro: Quatro arcas, la una de nogal, y las tres de Madera de pino, con sus cerrapas y llaves, en seis libras ..... 62 1

Otro: Tres mesas, dos de Madera de pino y la otra de Nogal, en tres libras ..... 32 1

Otro: De Juine billas de repallo, las quatro pequeñas, con acientos de espanto, toda en quatro libras ..... 42 1

Otro: Un tonel con fajas de Jero, de Cabida de treinta y tres cantaron, en quatro libras ..... 42 1

Otro: Ultimamente un Mulopelo Cartano cerrado con sus aparejos en treinta libras. 30 1

Deudas a favor de la Herencia

Primamente recaben en dicha herencia veinte libras de credito que esta deviendo, al dicho donda Andres Martinez Morador en el citio de Aranques. 20 1

Otro: Recaben en dicha herencia siete libras y diez sueldos que esta deviendo Phelipe Pizarrino del Lugar de Juarretonda ..... 72 10 6

Otro: Recaben en dicha herencia siete libras que esta deviendo Andres Perez del Lugar de Castell. 72 1

Otro: Recaben en dicha herencia Juine libras que esta deviendo Antonio Boti de esta villa ..... 152 1

Otro: Ultimamente recabe en dicha herencia sesenta y nueve libras, y dos sueldos que esta deviendo Nadal Jorda, a Lorenzo du Padre procedidas de veinte y tres arrovas, y cinco libras de lana, a ra

ron cada una arrosa de Juarenta y cin-  
co reales vellon que reducido a moneda del  
Reyno importa las dichas.....

692122

Acudas contra la Herencia.

Simultaneamente esta deviendo dicha he-  
rencia a Fran. Andree que vive en la Villa  
de Penaquilla, de ox simbres que ha trabajado  
do diez y siete libras, dos sueldos y dos dineros

172 266

Otrosi: esta deviendo dicha herencia a Jo-  
nacio Molto Perino de esta villa, de trigo q  
alargo al plazo, Cinquenta libras, tres suel-  
dos y dos dineros.....

5024320

Otrosi: Deve la herencia veinte libras a Blas  
Caya Perino de esta villa, de dinero que pres-  
ta.....

202 l

Otrosi: se deve a Vicente Juan Carbonell  
diez libras de dinero prestado.....

102 l

Otrosi: se esta deviendo a Jayme Savaal  
Abotario de dinero prestado cinco libras.

52 l

Otrosi: se esta deviendo veinte y quatro libras  
a Christoval Miró de dinero prestado.....

242 l

Otrosi: se esta deviendo a Vicente Sempere  
hermitano quatro libras y cinco sueldos  
de dinero prestado.....

42 52

Otrosi: se esta deviendo a Joseph Bafaque  
arriero, de un cahiz de trigo ocho libras.....

82 l

Otrosi: se esta deviendo a Bautista Miró  
Medio Cahiz de trigo, que importa quatro  
libras.....

42 l

Otrosi: se esta deviendo a Maria Molto  
de Joseph Vilaplana, doce libras procedidas  
de dos cahices de adasa.....

122 l

Otrosi: se esta deviendo veinte y quatro libras  
y seis sueldos a un tal Alonso, nombrado de  
Tarazona, procedidas de un quarteron de  
añil.....

242 62

Otrosi: se esta deviendo a Pedro de rust tratan-  
te de Nacion Frances, Perino de esta dicha villa  
de Alioy veinte y cinco libras y diez y seis suel-  
dos de un quarteron de añil.....

252 162

Otrosi: Deve dicha herencia a Joseph Vilapla-  
na labrador vecino de la mesma, Ciento quin-  
ta y nueve libras y ocho sueldos de trigo, alar-  
go del sueldo dicho.....

1392 66

Otrosi: deve dicha herencia a Francisco Vilapla-  
na tambien labrador, y vecino de la mencionada

Villa de  
Ciento  
Otrosi:  
Vilapla  
de  
Otrosi:  
Vila, Pe  
y cinco  
Otrosi: a  
Alloy de  
respon  
hijo con  
libras  
Otrosi:  
arrien  
de trigo  
y diez  
Otrosi:  
fende  
de trigo  
de su  
Otrosi:  
ra job  
de pres  
Otrosi:  
lo Per  
rovad  
y dos  
Otrosi:  
Perino  
traba  
duelo  
Otrosi:  
nell  
scho l  
Otrosi:  
de par  
pau

melute mareucis.



SELLA QVARTO, VENITE  
MAREUCIS ANQIDE MIA  
SE...

Villa tambien de trigo alargo el nombrado,  
ciento setenta y ocho libras. 1681 l

Otro: Deve dicha herencia al mismo Juan  
Naplana, ciento setenta y dos libras de  
trigo y de su director, De trigo y panes... 1222 226

Otro: Deve dicha herencia a la paxelluan  
Vila, villa de la Ciudad de Gaudia ciento  
y cinco libras de dinero pendiente... 1051 l

Otro: a Juan Lara su hijo de una villa de  
Alfonso de Borja, que le dio de un  
responde sobre la Casa de N. Juan Lara, su  
hijo como padre de una Capellanía, siete  
libras y diez sueldos. 716 l

Otro: Deve dicha herencia a Don Valentin  
arrendador de bondades de Cosentayna  
de trigo que vendio, cinco y cinco libras,  
y diez sueldos. 2581 l

Otro: Deve dicha herencia a Juan Nacha  
tenedor y vendedor de la misma villa de seis  
arrobas de aceite de vendio, once libras y  
dos sueldos. 1122 l

Otro: Deve dicha herencia a Don Xp. de  
la fabrica de paños vesino de la misma  
de paños, cinco y nueve libras. 291 l

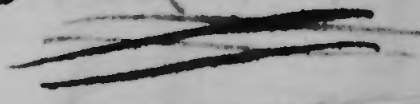
Otro: Deve dicha herencia a Juan Aguilera  
lo vesino de la Villa de Penaguila de las  
rovas de aceite, que importa once libras  
y dos sueldos. 412 l

Otro: Deve dicha herencia a Joseph Royo  
su hijo de la misma villa de N. Juan, de  
trabaxos, tiene herencia, ocho libras y tres  
sueldos. 823 l

Otro: Deve dicha herencia a Joseph Carro  
nell vesino de la misma villa de paños, once  
libras. 91 l

Otro: De esta deviendo a Juan Aguilera de paños  
de paños y vesino de la misma de paños  
paños de libras. 122 l

cin  
a sel  
692122  
a he  
villa  
laxa  
ueros 172 226  
De  
so q  
uel  
502132  
blas  
ores  
202 l  
ll  
102 l  
e  
52 l  
bras  
241 l  
ce  
don  
42 52  
ex  
82 l  
ro  
42 l  
pa  
idas  
122 l  
bras  
241 62  
tan  
illa  
uel  
252162  
ola  
to de in  
alar  
1392 66  
apla  
ina





Otro: de esta deviendo a Joseph Pava Niño  
de Thallilla de trigo veinte libras, tres suel-  
dos y quatro dineros

20 l 13 s 4 d

Otro: de esta deviendo a Mosén Baltasar  
Parqual Beneficiado en la Parroq. de esta  
dicha villa de trigo y otros de cenzo una  
libra tres sueldos y otros diez

12 l 3 s 8 d

Otro: de esta deviendo a Licente Parqual  
Niño de esta villa de tumbos paños trece  
y dos libras

32 l

Otro: esta deviendo dicha herencia a la  
Jurada de Abato de Madrid de cien arro-  
vas y quinno libras de lana a Juacenta  
y cinco reales de vellón importan treceien-  
tas una libras y diez y seis sueldos

301 l 16 s

Otro: Deve dicha herencia a Joseph Bal-  
do Niño de esta villa, batanes de abata-  
nar paños y sabon cien libras

100 l

Otro: Deve a un mes dicha herencia a  
Bernardo Gosalbes Niño de la misma de  
preñias paños quatro libras y diez suel-  
dos

4 l 10 s

Otro: Deve dicha herencia a Pedro Sor-  
tado de Caravaca de precio de lana ven-  
te y dos libras

22 l

Otro: ab un mes Ignacia Molto de un Cahu  
de trigo, ocho libras

8 l

Penos

Primeram. de corresponde sobre dicha  
herencia a Mosén Juan Lara, vicer-  
ro de Capital de ciento y veinte y cinco li-  
bras, que se corresponde sobre la casa pa-  
gadora dicho, como a Beneficiado de la  
Capellanía del Santísimo Sacramento  
en el día de hoy danton

122 l

Otro: Ultimamente de due otra cenzo  
a M.º Baltasar Parqual de Capital de cin-  
te y ocho libras que se corresponde sobre  
la casa pagadora en cada un año en el mes  
de Mayo

28 l

No teniendo por el presente noticia



dicho Lorenzo Jordá recayan en dicho su  
 Patrimonio, y herencia de la dicha Margari-  
 ta Jordá su difunta Consorte, otros bienes, ni  
 efectos que poder manifestar, y declarar  
 mas que los arriba mencionados, e Inven-  
 tarios, cuya declaración hace con la pro-  
 testa de declarar qualesquiera bienes q.  
 a su noticia vinieren recayeren en su Patri-  
 monio, y herencia de la dicha y para su  
 ventura de ellos, en cumplimiento de su obli-  
 gacion segun lo mandado, y prevenido q.  
 la dicha, testadora para que ninguno  
 de sus hijos y herederos de la dicha no lleve  
 fraude alguno en su Parte de herencia,  
 me requirio a mi el Sr. no recibiere lo  
 publica de ello para conservacion de sus  
 derechos y memoria en lo venidero, la  
 qual por mi el infrascripto Sr. no le fue  
 recibida en dicha villa de Altoy, y en los  
 dias mes, y año arriba dichos, siendo presen-  
 tes por testigos Joseph Carrío Escribiente  
 y Vicente Cabanes official de Peraque de  
 dicha villa vecinos, y moradores; Del du-  
 do declarante (a quien de el se recivian dos  
 fei condono) lo firmo y mandado de fecho y No-  
 vembre de Valen.

Lorenzo Jordán

Ante mí  
 Sebastian Carrío Esc.

Obligar. En la villa de Altoy a veinte y siete dias  
 del mes de Noviembre de mil seiscientos  
 de setenta y un año; Bautista Pastor Para.

Suino  
 suel  
 2081324  
 an  
 ma  
 121388  
 322 l  
 301116  
 1002 l  
 222 l  
 82 l  
 1222 l  
 281 l



de este maravedis

SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y VNO.

Yo el Rey fernando de esta dicha villa de su grado  
otorga que deve a don Joseph Almirante, hi-  
jo de don Agustin Nadal, vesino de la mis-  
ma, la cantidad de cien libras moneda del  
Reyno a saber, Quarenta y nueve libras  
siete sueldos y seis dineros, en dinero efec-  
tivo que se ha prestado graciamente, y las  
restantes cinquenta libras de sueldos  
y seis dineros en el precio, y valor de una  
pieza de paño diez y ocho varas, pren-  
cado de tiro de treinta y tres varas, y  
tres palmos, de la bondad, calidad, tino, y  
virrez, se da por entregado a su voluntad,  
a razon cada una vara de una libra y diez  
sueldos, y renuncia la excepcion de la  
non numerata pecunia leyes de la entre-  
ga e prueba de su recibio. La qual canti-  
dad promete pagar a saber, la Quaren-  
ta nueve libras siete sueldos y seis dineros  
moneda efectiva en el dia y fiesta de Navi-  
dad proximo veniente de este presente y  
corriente año mil setecientos y uno, y  
las restantes cinquenta libras, sueldos  
y seis, valor de paño por todo el mes  
de Mayo proximo veniente de mil setecientos  
y sesenta y dos. Lanamente, y sin pleyto,  
alguno con las Cortas de la Cobranza, y el  
juramento de quien fuere parte, y esta es  
cartura, y se relieva de otra prueba alguna.

de derecho de requirida; y para tubicion, y de-  
 quidad de dicha Cantidad de, y Constituye  
 en principal obligado a Diego Pastor, Peray-  
 re y serino de esta misma Villa, quien presente  
 juntamente con el dho. Bautista de hermano,  
 y a solas de obligaa pagar las referidas cien  
 libras a los plazos arriba referidos, y renuncia  
 las leyes de la non numerata pecunia, y de  
 las leyes de la non numerata pecunia, y de  
 las leyes de la mancomunidad, y fianza, y para  
 ello hipotecan, y ponen de cara in aliena-  
 ble, por Casas de abitacion, situadas en el  
 Poblado de esta dicha villa, la del dicho Bau-  
 tista en la Calle de San Francisco, que linda  
 por un lado con casa de Juan de Arana, y  
 otro con casa de Joseph Carbonell, y por espaldas  
 con el tenedor de los paños; y la del dicho Die-  
 go en la calle nombrada de Tap, que linda  
 por un lado con casa de Christoval Gosalbes,  
 por otro casa de Christoval Slarez, y por espal-  
 das con huerto de la casa de los herederos de Ma-  
 rias Gillet, las quales no han de ser vender,  
 ni alienar, a menor que no se le date fecha de  
 dicha Cantidad, y con el cargo, y aboracion de  
 ella; Para cumplir de todo lo qual obligan  
 sus Personas y bienes havidos y por haver, y dan  
 poder a las Justicias de su Mage. y en especial  
 a la de esta referida villa de Alroya cuya  
 Jurisdiccion se donneten, y sus bienes, y re-  
 nuncian de domicilio, y obrogero, que se  
 nuevo ganaren, y la ley de conveniit de ju-  
 risdictione, omnium iudicium, y la ultima  
 Pragmatica de las submisiones, y con las  
 leyes e fueros de su favor con la General de  
 derecho en forma para que les apremien  
 a lo referido como por sentencia pasada  
 en cosa juzgada, y por ellos consentida; In  
 cuyo testimonio a nro otorgan en dicha  
 villa, y en los dias mes y año arriba dichos;  
 siendo testigos Joseph Just fabricante de

...ebis.  
 ...VEINTE  
 ...DE MIL  
 ...SESENTA  
 ...grado  
 ...mura, hi  
 ...de la mud  
 ...Mioneda del  
 ...veo libras  
 ...ro efecti  
 ...ente, y las  
 ...re de uel do  
 ...on de una  
 ...ro, y en  
 ...arad, y  
 ...ad, fino, y  
 ...voluntad,  
 ...libra y die  
 ...on de la  
 ...ela entro  
 ...al Cantid  
 ...Guaren  
 ...cci, en mo  
 ...de Navi  
 ...erente y  
 ...ay uno, y  
 ...guedual  
 ...el mes  
 ...mil de el  
 ...in pleyto  
 ...ura, y el  
 ...y esta de  
 ...a a onq



SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANODE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA

LA Y V

panos, y Diego Cortes Labradora de dicha Villa  
Vecinos, y de los otorgantes (aquienes es el Sr.  
Don Jce Conrdo) lo firmo el dicho Bautista Las  
tor, y por el referido Diego Pastor que dixono  
saber, lo firmo dicho Sr. uno de los testigos.

Bautista Pastor

Joseph Cortes

Sebastian Carris Esc. <sup>Antem</sup>

*Testamto*  
En el nombre de Dios nuestro Señor, y de la vir-  
gen Santissima de Madre y Señora nuestra,  
Concebida, sin mancha ni sombra de la Cul-  
pa original en el primero instante de su Ser-  
vicio, y natural amen...  
1762. a. con  
papel tercero

Se pare como Yo Thomas Julia Muger legi-  
tima de Domingo Perez Menor official de  
Perayre y vecino de esta Villa de Alcoy, estando en  
ferma en cama de grave enfermedad, pero  
en mi libre juicio, memoria, y entendimien-  
to natural, y creyendo, como firmemente creo,  
el Misterio de la Santissima, Trinidad, Padre,  
Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas,  
y un solo Dios verdadero, y en lo demás que  
tiene, cree, y confiesa, nuestra Santa Madre  
Dña. de Roma, en cuya fe he vivido, y protes-  
to vivir, y morir, teniendo como de la muerte,  
que es natural, y deseando salvar mi alma,  
otorgo mi testamento en la forma siguiente.

Primeramente, mando, y encomiendo mi al-  
ma a Dios nuestro Señor, que la cree, e

redimio con el incalificable precio de su san  
gre y suplico a su Mage<sup>d</sup> que la lleve consigo a  
su gloria para donde fue criada, y el cuerpo  
mande a la tierra de que fue formado:

Otrora: Quiero y mando que mi entierro sea  
particular de seis Reverendos Beneficiados  
y Obispos Vicario de la Igl<sup>a</sup> Parroq<sup>l</sup> de  
dicha villa y con la asistencia de la cofa-  
dria de Nuestra Señora de la Assumpcion, y ves-  
tido dicho mi cuerpo con el Abito que usi-  
ten las Religiosas Aquitinas deicalias del  
santo sepulcro de la misma, sea enterrado en  
la Igl<sup>a</sup> del Real Convento del Padre San  
Aquitin de dicha villa en la sepultura de  
Parentela de dicho Marido, que esta enfren-  
te de la Capilla de nuestra Señora de la Correa,  
y que en dicho dia me sea dicha y celebrada  
una Misa de requiem cantada de cuerpo pre-  
sente con dia cano, y subbrariano, y oferta  
acuitumbada.

Otrora: A mis y marido, de mis bienes, para  
bien de mi alma, y funerales, la quantia  
de diez y ocho libras moneda del Reyno, de  
las quales de pague el entierro, Misa cofa-  
dria, Abito, y todo quanto se oviere en dicho  
mi entierro, segun costumbre; y pagado lo  
dicho, lo que restare sea distribuido en Mis-  
sas rezadas por mi Alma, celebradas por  
los Beneficiados de dicho Reverendo Clero.

Otrora: Interrogada por el presente si de depo-  
legados legas a las mandas de la Casa San-  
ta de Jerusalem, Hospital General de este  
Reyno, y redempcion de cautivos Christianos,  
desoy lego cinco ducados a cada una de ellas  
por una vez.

Otrora: Quiero y mando que todas mis parivas de  
das sean pagadas, las que contare de lo



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO. VENTTE  
MARAVEDIS, ANDE MIL.  
SETECIENTOS X SESENTA  
TA Y VNO.

Legitimam. deudore con publicas, o privadas  
heredituras, y testigos dignos de entera fe y credi-  
to para descargo de mi alma.

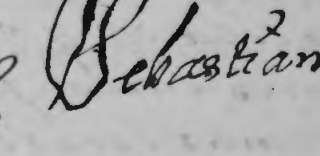
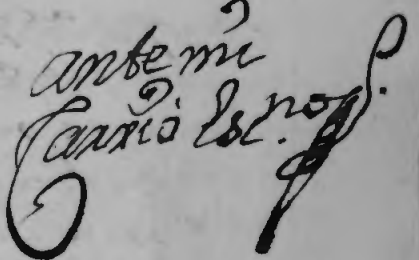
Otro: Nombro por mi albarras testamen-  
tarios, de esta mi ultima voluntad a Domin-  
go Perez mi Marido, y a Christoval Miralles  
depedor de paños, y vecinos de esta misma villa  
ausentes, a los dos juntos y a cada uno de por si  
et inuolidum, a los quales doy y confiero todo  
el poder que en derecho necessario, para que  
tomen de dichos mis bienes, las referidas die-  
y ocho libras, y cumplan, y paguen todo lo  
por mi siguiente, en esta mi ultima volun-  
tad.

Otro: Depo, y lego al dicho Domingo Perez  
mi Marido, la cantidad de quince libras  
moneda del Reyno, por vnavez, y que disponga  
de ellas a su voluntad como de cosa suya propia,  
pues asi es mi voluntad.

Y cumplido y pagado este mi testam. en el reme-  
nente de mis bienes, derechos, y acciones que  
me pertenecen, y pcedan por sucesion inuoluntaria  
y nombro por mi legitima y universal heredera  
a Brigida Lorenz viuda de Sayne Roque Ju-  
liami Madre, para que los haya y herede con la  
condicion de Diognia, Excepti Clericis Sordam-  
ti Militibus et Personis Religionis et alijs quide-  
soro Valentia non existunt nisi dicti Clerici jus-  
ta de ream et tenorem fori novi super hereditate  
na ipia ad vitam duam adquisierent vel habe-  
rent, y baxo la pena de Comiso de qun el tena de  
los antiguos fueron, y Real orden de su Mag. q.  
Dionquard, de nueve de Julio Mil de tt. diecinueve  
y nueve.

Loder  
de Palo Co  
pia dia 12  
de Octubre a  
1776. con  
Papel del d. d.  
to. Sigando

Este es mi ultimo testamento, y por ultima  
 voluntad, que por tal quiero valga, y tenga su  
 execucion y cumplimiento, luego que Dios Nues-  
 tro señor como lo espero de su misericordia ten-  
 ga por bien llevarme para di. Y para mas abun-  
 dantemente revocar, anulo y he por revocado, y abo-  
 lido otros qualesquier testamentos, o co-  
 dicios hasta esta hora, de palabra, por escri-  
 to, o de otra manera por mi hecho, para que  
 no hagan efecto salvo este que a hora otorgo, el  
 qual quiero valga. Aui lo otorgo en la vil-  
 la de Altoy á los veinte y siete dias del mes de  
 Noviembre de mil setecientos setenta y un  
 años; diendo testigos Joseph Carris veci-  
 de Fran. Botella official de Perayre y Ve-  
 nancio Marti labrador de dicha villa de  
 Altoy vecinos, y moradores; y la otorgante  
 (que yo el presente <sup>no goy</sup> fue conoso) no lo  
 firmo porque dixo no saber escribir, lo firmo  
 por ella dicho Joseph Carris uno de los testi-  
 gos.

Joseph Carris  Sebastian Carris <sup>ante mi</sup> 

Loder / En la villa de Altoy á los dos dias del mes de  
 de Salo Co / Diciembre de mil setecientos setenta y un  
 de Octubre años; Don Antonio Demperre subtheniente del  
 1774. con Regimiento de Lombardia, hallado al presen-  
 te en esta dicha villa de Altoy, de donde es  
 natural; Revisando primero, y ante todas Co-  
 sas el poder General, que tiene hecho á Joseph  
 Torbi herrero, y vecino de esta misma villa, de  
 parte empero á este en su buena fama, cre-  
 dito, y opinion, de su buen grado, y cierta sien-  
 cia, y tenor de esta escritura otorga á su  
 poder cumplido, libre, lleno, y bastante qual  
 se dexa de requerir, y es necesario á su



deinte maravedis.



SELLO QVARTO. VENITE  
MARAVEDIS. ANO DE MM.  
SETECIENTOS Y SESENTA  
TA Y VNO.

Sempre su tío Ciudadano, y verino de dicha  
Villa presente, y este poder a ceptante, Gene-  
ralmente para que en nombre del otorgan-  
te, y representando su propia Persona, pida  
demanda, reciba, y cobre de Justes quicra a Co-  
munes universidades, y Personar las particu-  
lares, todas y quales quicra sumas, y quan-  
tias de dinero mutuo, Depositos, censo, pen-  
siones, intereses, precios de arrendamien-  
tos, frutos, rentas, y quales quicra otras bie-  
nes cosas, y efectos de quales quicra especie, y  
calidad que a dicho otorgante hasta hoy  
dele deven, y en adelante se devieren en  
qualquicra nombre, y por qualquicra arti-  
culo causa, o rason, y todo lo suso dicho, que  
asi perciba, de y otorgue cartas de pago, o  
finiciones, cartas, finiquitos, y recibos en for-  
ma, y de mas de xitura necesaria, y no  
dichando el entregante de. que se el de se  
renuncie la excepcion de la non numerata  
pecunia leyes de la entrega e prueba de dice-  
rito, y de quales quicra depositos, de que las quon-  
dias de dinero que se hallaren depositadas, y  
en adelante se depositaren pertenecientes a  
dicho otorgante, y otorgue las Confesiones, pro-  
meras, y obligaciones de restituir a costum-  
bradas, con renunciacion de proprio fuero, sub-  
mision al Juez ante quien se hallaren dichos  
Depositos, y demas clausulas necesarias, y au-  
tumbadas, Confesiones, caso que impore, y tes-  
tigos de abono, y suficiencia = Otro: Para  
que en nombre de dicho otorgante se, y con-  
da en arrendam. a las Personas que le pare-  
ciere, por el tiempo, precio, y con las pautas y con-

daciones, así bien vitos, qualquiera Casas  
 tierras posesiones, bienes, y derechos de dicho  
 otorgante, sobre los precios, y mercedes anuales  
 de dichas arrendamientos, y de ello otorgue las  
 escrituras necesarias con todas las cláusulas  
 y solemnidades de estilo, y naturalera de los con-  
 tratos = Otro: Para que en nombre de dho.  
 otorgante pueda transigir, y concordar do-  
 ble qualquiera suma, y cantidad de dinero  
 devida, y que es adelante de devieren a dho.  
 otorgante, y sobre qualquiera bienes, y de-  
 rechos que le pertenescan, y leyto, y preten-  
 siones que tiene, y pueda tener a hora, y en  
 adelante con las renunciadas absoluciones, re-  
 nunciaciones, promesas, obligaciones, pactos,  
 y capitulos bien vitos a dicho Procurador  
 otorgando sobre ello las escrituras necesa-  
 rias con las solemnidades, circunstancias, y  
 cláusulas de estilo, y naturalera de los con-  
 tratos, y demás así bien vitos, nombrando  
 quando importe Letrado, Abogado, Procura-  
 dor, Solicitadores, y demás oficiales para  
 el buen gobierno, y expedición de los negocios  
 e intereses con los salarios competentes = Otro.  
 Para que en nombre de dicho otorgante  
 judicial o extrajudicialmente pida partición, y di-  
 vision de los bienes libres que quedaron por mu-  
 te de Vicente Sempere Ciudadano, y de Vicenta  
 María Sempere sus Padres, como otro que es  
 de sus herederos, para que se haga con inter-  
 vención de los demás coherederos, nombran-  
 do tasadores, Partidores, y Contadores, para  
 las Cuentas, y adjudicaciones que ariere, ó  
 contradiga, y sobre la averiguación de las  
 dudas que se puedan ofrecer nombrando jue-  
 ces arbitros, para que las vean, y en Justicia  
 determinen, i arbitrando, y componiendo,  
 conviniendo para ello con las partes, de-  
 terminando de termino, y en caso de discordia nom-  
 brar tercero, u haga qualquiera transac-  
 ciones, y conciertos, satisfaciendo con lo que  
 concordare, y en lo demás ceda, y renuncie el  
 derecho que le perteneciere en los otros herederos,  
 y otorgue qualquiera escrituras que  
 conviniere para el caso, con todas las Clau-

ENTE  
 MM.  
 SENE

no se dicha  
 ante, Gene-  
 el otorgan-  
 riona, pida  
 quiza Co-  
 s Particu-  
 s, y quan-  
 cemos pen-  
 r damenten-  
 a otros bie-  
 a especie y  
 hasta hoy  
 reren en  
 lquierati-  
 no dicho, que  
 s de pago de  
 rior en for-  
 rias; i no  
 se el de fu-  
 numerata  
 va de dure  
 que las quan-  
 titadas, y  
 ecientes a  
 siones, pro-  
 viz a contum-  
 io fuero, dub-  
 ren dicho  
 rias, y aca-  
 mparte, y tes-  
 ori: Para  
 e de, y conce-  
 que le pare-  
 autos y con-



Reate maravebis.

SELL. O. VARTO, VEINTE  
MARA VEDIS, ANODE MIL,  
SETECIENTOS X SESEN-  
TA Y VNO.

ulas de su naturalera penas, o ligaciones,  
pautos, condiciones, y demas, y los bienes mue-  
bles demorientes o Maravedis, recibiendo  
dandose por entregado y de los bienes raices  
sone, y aprehenda la porcion de y actual  
y di convinieren pareca en juicio, y hasta  
que este hecho afeñcida la dicha Particion  
recibido los bienes muebles demorientes,  
o Maravedis y de los Reales haya tomado la  
porcion, y amparo judicial. Otrora: Para  
que pueda vender, y venda a qualquiera  
Personas las Casas, Heredades, y otros bienes  
del otorgante, o alguno de ellos que hoy por-  
che, o le quedaren por el tiempo pertenecer pa-  
el precio, o precios que convinieren, y ajustar el  
Cobre, y reciba las quantias, y de dichas Ven-  
tas otorgue las expensas publicas necesarias, con  
las clausulas de su naturalera, las que des-  
de ahora aprueva y ratifica. Otrora: Pa-  
ra que pueda firmar y firme quitando de qua-  
lquiera censo sus capitales con responsion  
anua pagadores en sus plazos y dias cargados  
en favor de qualquiera persona por qualquiera  
ra fueran que hoy recayan en el otorgan-  
te confesando haver recibido el precio, y pro-  
piedades de dichos Censos, juntamente con  
sus pensiones, y rates a cargo de dicho hasta el  
dia del quitamiento, y en su consecuencia  
depe libras las hipotecas de dicho censo can-  
celando sus originales cargamientos, fir-  
mando para ello publicas escrituras con im-  
posicion de perpetuo silencio para la contra-  
ria, con las demas clausulas de su natura-  
ra. Otrora: Para que pueda poder, examinar, y  
revez las cuentas a qualquiera arrenda-  
tarios, colitores, y recaudadores que sean, y  
hayan sido de rentas, y caudales del otor-

VENNTE  
DE MIL  
SESEN

Ligaciones  
bienes mu  
ciba en d  
nes raires  
y actual  
cio, y hasta  
Particion  
ovientes  
tomado la  
roni: Para  
alerguiera  
tr or bienes  
que hoy por  
atene cerpa  
y ajuntare  
ichas Ven  
ciarias, con  
las que de  
Obisoi: La  
m. de qua  
responcion  
s carga de  
qualer que  
el otorgan  
recio, y pro  
mente con  
o hasta el  
sequencia  
no cenro can  
entos, fia  
ad con im  
la contra  
naturale  
aminax y  
arrenda  
ue sean, y  
del otor



Acinte maravedis,

81  
SELLO QVARTO, VENNTE  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN

gante, haviendoles los Cargos admitiendoles  
las dadas, o justas Partidas, reprobando las injus-  
tas, y si convinieren pueda nombrar para ello  
suos calculadores con las facultades neces-  
arias = Y sobre ello pueda hazer ceder y re-  
nunciar qd a lerguiera derechos en dicho  
nombre parecia ante su Mag. y señores  
de sus reales Consejo, y Audiencias, y otras  
Justicias, y Justicias que con derecho pueda y de-  
va y pida demandar, responder y que, re-  
quiere que se, y protente, da que finituras, tes-  
timonios y otros papeles que pertenecian al  
otorgante, y los presente oponga excepciones,  
decline jurisdiccion pida Beneficio de resti-  
tucion, presente escrito, testigos y Provanas  
fiche y contra diga lo contrario recuse de-  
re, debrados Escribanos, y Notario exprese  
la causa de la recusacione dilo necessitare  
y las jure pprove, y se oparte de ellas, haga y pida  
de hazan por las Partes Contrarias la jura-  
mento de Calumnia, y de isorio, y otros que  
convengan haga excepciones, de quession, de  
conventim. de dolturas, alie embargo, ha-  
ga ventas, o remates de bienes, accepte trans-  
paros, o me porciones, y amparos, concluya  
pida y oya autor y sentencias interlocu-  
rios, y definitivas, concienta lo favorable  
y de lo contrario apelo, y supplique, y diga las  
apelaciones, y supplificaciones donde con de-  
recho pueda y deva, gane Provisiones, y Cedu-  
las Reales, Bulletos, Requiritorias, y manda-  
mientos, y lo presente, y haga intimar donde y  
a quien de diziieren que para todo ello, y  
para, y cada cosa, y lo incidente, y de pen dier  
de le d'apoderan cumplido que por falta de  
el no ha de dexar cosa alguna por obrar

en todo lo que se ofreciere, como el otorgante lo haria presente diciendo con libre y general administracion y facultad de interponer y substituir y revocar los substitutos, y nombrar otros, y a todo relicto en forma = Otorgo: Nombrar y Constituye al dicho Juan Sempere de tuis Procurador General, no solo para lo que va referido, y para otros qualquiera estranos Casos, y efectos que ocurran ayn Mayores mas graves y onerosos que lo que van expresados, y que de su naturaleza, y necesidad de derecho exigiesen especial y expreso poder, que para ello, y todo quanto dicho otorgante presente y por su Persona haria y hacer podria en qual quier manera, y negocio suyo, y concede al dicho Procurador todas sus vases, y vases libres y plenas Administracion plenissima e insuficiente facultad al qual principal Procurador, y substitutos relicto en forma. Y por quanto a los Contrayentes plene mas lo especial que lo general, quiere y manda dicho otorgante que esta Escritura quede como la de una abierta para que a sola verbal instancia de dicho Procurador por el de suyo, u otro qual quier suyo sea extendida alargada, y ampliada para todos, y qualquiera Casos, y efectos que dicho Procurador pidiere, y declare lasquales clausulas asi extendidas ampliadas, y elongadas substituyan y obren su efecto como si en la presente Escritura fueren expresadas e insertadas, y por tales las ha, y tiene de palabra a palabra. Y promete tener firme, y rato quanto dicho Procurador, y substitutos obraren, y executaren en virtud, y execucion de la presente Escritura, y no contravenir a ella en tiempo ni por precepto alguno, baxo la obligacion e hipoteca de todos sus bienes, y derechos habidos, y por haver. En testimonio de lo qual

Substitucion



Veinte mercedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MAYAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
TAY VNO.

otorga la presente fecha en la Villa de Al  
ioy, en los dias mes y año arriba dichos, pre  
sentes testigos Joseph Carrio Ferreriente,  
y Joseph Frances Carpintero de dita Villa de  
Alloy vecinos y moradores. Del otorgante sa  
quiendo el que hoy fue conserio lo firmo.

Antonio Sempere

ante mi

Sebastian Ferreriente

Substituc<sup>o</sup>

En la Villa de Alloy á los trece dias del mes de  
Diciembre de mil setecientos setenta y un  
años, Ante mi el Jefe de la villa y testigos, el Dr.  
Juan Bautista Sempere Abogado de los R.  
Consejos, y vecinos de esta dicha villa, á quien  
doy fee que conserio otorgo que el poder que  
tiene de Don Diego Novia vecino de la Ciu  
dad de Pisona para los pleytos con facult  
dad de substituir, ante Bonifacio Juarez  
Jefe de dicha Ciudad, á los diez dias de los cor  
rientes mercedis, lo substituhia, y substituyo  
en Joseph Carrio Ferreriente vecino de esta  
dicha Villa de Alloy para todos los casos, y co  
sas en el contenido, sin exceptuar, ni reu  
var en si cosa alguna, de lo dió tan cumpl  
do como el lo tiene, y con las mismas clau  
sulas, y firmas, obligacion de bienes, y re  
levacion, y lo firmo siendo testigos Juan  
Carrio de Mauro Prayre, y Thomas Ribera

Castre de S. Mica Villa Vesinos / Amador

Mote mi

D. Juan Bautista Lengua

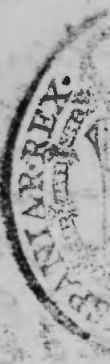
Sebastian Jasso

Extracciones de la Villa de Altoy a los tres dias del mes  
 Bautimos de Diciembre de mil setecientos setenta  
 y un años; Constituido Jo el Jurivano aba  
 yo firmado, y testigo infrascriptos a l'equi  
 pimiento de Pedro de avet tratante, y veri  
 no de esta dicha Villa de Altoy; En el Archi  
 vo del Reverendo Clero de la D. G. L. de Sarag.  
 de la mesma Villa; Acquiri al Sr. S. de  
 Albas Pbro. Archivero de dicho Clero me  
 exhibiera, y quiciera de manifiesto el Libro  
 de Bautimos de los años mil setecientos  
 treinta y quatro, y mil setecientos treinta  
 y siete, el qual en continencia me exhibi un  
 libro en folios con cubiertas de Pergami  
 no, intitulado libro de Bautimos, y Ma  
 trimonios, que empieza en el año mil sete  
 cientos veinte y ocho, y acaba en mil setecien  
 tos treinta y nueve; En el qual se hallan  
 entre otros, los notes de Bautimos; el uno  
 a foxas ciento diez y seis Buelta, y Nume  
 ro Marginal ciento treinta y ocho; Del  
 otro en el mismo libro foxas ciento seten  
 ta y seis Buelta, y Numero Marginal Dui  
 cientos dos; Los quales a la letra son como  
 se siguen = En hu de Maio de mil sette  
 cientos treinta y quatro Jo Mosen Nicolau  
 Colomer Prevere Vicari Batogi segons lo  
 ritu de la Santa Mare Jolecia a Joseph  
 de ve, Luis, Phelip, Jaume, fill de Corral  
 Barriller, y Margarita Ramon conyuges;  
 Jaemin Joseph Godalbes, y Francisca Vuit,  
 naixque en treinta de Abril de dit anys =  
 Mosen Nicolau Colomer Prevere Vicari  
 In vint y quatre de Bogot de mil setecientos trein  
 ta y set, Jo Mosen Nicolau Colomer Pre  
 vere Vicari Batogi segons lo ritu de la  
 Santa Mare Jolecia, a Margarita, Luisa,

Mote/

Mote/

Substitució





Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS. ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
TA Y VNO.

Bartholomea, hija de Corrat Barrilera y de  
Margarita Ramon, conyuge, Pardini Sean-  
do Colomer, y Margarita Libert, naixida  
en dita mes, y any = Mosen Nicolau Colo-  
mer Preuere Vicari = Cuyos Matos de  
Bautismo, oficialmente conuenzan con  
los que se hallan en dicho Libro, sin vicio,  
emendado sobrepuento, ni otro defecto. Y  
para que de lo suso dicho conue por el dicho  
Pedro de uet de me requirido le recibiere es-  
critura publica para los efectos que le pue-  
dan aprovechar, la que por dicho escriua-  
no le fue recibida en dicho Archivo en los  
dias = y año suso dichos, siendo presen-  
tes por testigos Pedro Juan Botella, No-  
tario Apotholico, y Fran. Barber Escriuen-  
te de dicha villa de Alioy vecinos, y mora-  
dores. fm. = setecientos = vale.

Por y Ante mi

Sebastian Cano de...

Substituc<sup>o</sup> En la Villa de Alioy a los quinze dias del  
mes de Diciembre mil de setecientos setenta  
y un años; Ante mi el <sup>no</sup> y testigos, el D. Juan  
Bautista Sempere Abogado de los R. Conue-  
jos, y vecino de esta dicha villa, a quien doy  
fe que conuio, otorgo que el poder que tiene  
de Curador nombrado a la menor edad de  
Gregorio Sempere, hijo de Vicente Ciudadano  
y vecino de esta dicha villa para los pleitos, y  
demas, en los autos de Division y Inven-



taxio, segun el nombram<sup>to</sup>. del dia veinte  
y tres de mes de Julio pasado de este mismo  
año, y por el officio del infrascripto D<sup>no</sup>. y en vir  
tud de auto de treinta de setiembre del mismo  
año, de mando alcitado D<sup>no</sup>. de mpre e confi-  
siente su poder a uno de los Procuradores, lo  
dixitubia, y dotituy: en Diego Abad D<sup>no</sup>.  
y vesino de esta misma villa, como el lotie-  
ne, de qua dicho nombram<sup>to</sup>, sin exceptu-  
ar cosa alguna, de lo dia tan cumplido co-  
mo el lo tiene, con las mismas firmezas de li-  
gacion de bienes, y relevacion, y lo firmo, sien-  
do testigos Joseph Carrio scriviente, y  
Manuel Font Moro de servicios de dicha vil-  
la de Alcoy vecinos y moradores.

M. Juan Santa Lompana

Ante mí

Sebastian Carrio Lec. no.

En la Villa de Alcoy a los diez y ocho  
de libro de las dias del mes de Diciembre de mil setecientos  
veinte y un años, ante mí el scriviente  
y testigos infrascriptos pareció Antonio  
Bau de Nacion Franco, tratante, y vesino  
de esta misma villa, a quien doy fe  
que conoço, y otorgo que ha recibido de  
Diego Ferrer official de texedor de paño,  
y vesino de dicha villa, la cantidad de  
cinquenta y ocho libras, y un sueldo mo-  
neda del Reyno, que le confiere deber de  
una escritura de obligacion, que autho-  
riso el presente scriviente en el dia diez  
y siete del mes de Diciembre de mil setecien-  
tos cinquenta y nueve años, de la qual  
cantidad se da por entregado a su voluntad,  
y renuncia la excepcion de la non numerata  
pecunia, segun de la entrega e nueva de su  
resibo, y otorga al Curo dicha Diego Fe-  
rre Carta de pago, y finiquito en forma,

Concordia  
de la Copia  
dia 12 de de-  
tiembre de  
1662. con  
papel prime-  
ro.



Delute maravedis.



SELLO QWARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y VEINTE.

Se da por libre y a sui bienu de la obligacion  
en que esta constituido, y por ningun aro-  
ta y cancelada la dicitura citada para que  
no valga, ni se pueda usar de ella. Y a la fin  
mera de esta obligo de persona y bienes ha-  
dos, y por haver, y lo firmo, siendo testigo Jo-  
seph Jarrido Licenciado, y Juan Torregrosa  
fabricante de paños de dicha villa de Altoy ve-  
lino, y moradores, y moradores. Fue en esta No-  
ve de Julio.

Ante mi

Antonio Baus

Sebastian Cirio Lic.

Comandada / Cepax por esta publica lre de Concordia co-  
de la Copia no nos obror el Dr. Francisco Juriva Ab-  
dia 12 de be gado, y Joseph Juriva de Diego Sabraon, le-  
timbre de y cinsi de la villa de la Fuente de Lucano, hul-  
Pbbas. Con lador en cita de Altoy los dos juntos de man-  
pagel prime. comun a vos de vno, y cada vno de porii y por  
207. el todo in solisum, renunciando como ex-  
presamente renunciaron, la Ley de Ausous  
vno de vno, y el authentic present h oc  
ita de fidejuroribus, y el beneficio de la Di-  
vicion, y excozion, y senad de la mounu-  
nidad, y fianca; Assi en vuestro nombre co-  
proprios como en el de Apoderador del Consejo,  
Justicia, y Regimiento de la dicha villa de la  
Fuente, y otras Personas particulares de ella,  
como son D. Diego Almunia Alcalde or di-  
nario viente Cabrera de Joseph, y Salva dor  
Juriva Regidores, officiales de dicho Consejo, D.  
Buena Ventura Almunia, Joseph Juriva,  
y Sabraon, viente Janet Mayor, Salva dor





SELO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, ANQ DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEX

Veinte maravedis.  
haviendo condescendido en ello por sanjar  
los danos y perjuicios que se padrian ocasio  
nar, en los expresados nombres por de y por los  
demas nos obligamos y convenimos como  
los Capitulos y condiciones que se expresa  
ran que se veran observare puntualmente  
y solo si por atencion y benignidad de dha.  
D.<sup>a</sup> Josepha Lazex concordante de alteran  
y varian los dias y plazos de las pagas ha re  
geros; si saber, que la primera paga de las  
ochocientas y veinte libras de ha de hazer  
puntualmente en el mismo dia de San Juan  
de Junio del año proximo siguiente mil setec  
senta y dos, segun esta prevenido en las  
suerturas de poderes; y las restantes a cum  
plimiento del total de atrasos y corrientes has  
ta la igualdad con D.<sup>n</sup> Miguel Suriva, de  
han de hazer en el ultimo dia de Agosto del  
año mil setecientos sesenta y tres y asi en lo suce  
sivo; Cuyos Capitulos son a la letra como  
de siguen

Primera. que a la dicha D.<sup>a</sup> Josepha Lazex  
o sus havientes causa de le ha de hazer pa  
go puntual en el dia de San Juan de Junio del  
año mil setecientos sesenta y dos, de ochocien  
tas y veinte libras, cuyo pago de ha de efectue  
ar en la Villa de Altoy como y tambien las  
demas cantidades que se expresaran en los  
capitulos siguientes, obligandonos a ello,  
y en caso de dar lugar a la premisa para sus  
cobros respectivos, o de haver de suitar sus  
taucia alguna por dependencia de la Con  
cordia que en virtud de este poder otorga

ran por una o por otra parte, y la conduc-  
cion de las cantidades para los pagos ha-  
ya de ser a cargo de la Villa, a la villa de

2. Alloy  
Otro: Que en el año mil setecientos seten-  
ta y tres en el propio día de S.<sup>to</sup> Juan de Ju-  
nio se le ha de hacer pago a la dicha Dona  
Josepha Slaver de ciento y ochenta libras,  
cuya paga se ha de hacer así mismo en  
la villa de Alloy a nuestra cuenta y cargo.

3. Otro: Que en los años mil setecientos  
setenta y quatro, y demas sucesivos pa-  
gara a la villa, en el propio día de San Juan  
de Junio, quinientas libras en cada un  
año, entendiéndose de quinientas y cinquenta  
libras en rason de atrasos, o pagas ven-  
tidas desde veinte de Julio del año mil  
setecientos quarenta y ocho, en que se  
otorgó la Concordia y quinientas y cinquenta  
libras en pagos de los corrientes qui-  
nientos, hasta tanto que se pagada D.  
Josepha Slaver, e igual de su credito con D.  
Miguel Suriva, segun lo prevenido en el  
Capitulo diez de la Concordia precitada.

4. Otro: Que las quinientas libras que  
tiene pagadas esta Villa de la Fuente en  
dicha rason a D.<sup>o</sup> Agustín Almunia, recer-  
vado de sus libros en el citado Decreto a su  
Madre, cediendo esta de accion, y derechos,  
de a del cargo de este comun es de las  
de D.<sup>o</sup> Agustín y las diligencias hayan de  
ser a costas de dicho comun, sin tener na-  
da que ver la dicha D.<sup>a</sup> Josepha Slaver so-  
bre ello cediendo la deus dicha de accion  
y derechos, y que a todo a contentim.<sup>to</sup> se ha  
de hacer pago a la villa, y en su defecto le pa-  
garemos en dichos nombres si ha de una  
en el tanto, y arreos lo anual que queda  
aventado como de la reserva de dichos fue-  
ra hecha en favor de la Villa, y de comun  
privativamente.

5. Otro: Que el Decreto Judicial, que de haya  
 de ser de la superioridad para la esta-  
 bilidad del Conuenio, obliguen á este comun  
 á obedecerle, y costearle, y que en caso de retar-  
 darme de lo que se por falta de voluntad, no se  
 os ha de dexar el dero de los pagos referi-  
 dos, y á los tiempos a librados que deuecan  
 efectuarse sin hacer merito de omision,  
 ó retardado alguno, por ser este cargo en  
 las señas de la villa, á cuyo beneficio no-  
 torio se dirige este Concordato, libertan-  
 dose una vez de el premio prevenido en  
 la dala por total del credito

6. Otro: Y Ultimam<sup>te</sup> que faltando dicha seño-  
 ra de contentar los pagos expresados en favor  
 de sus herederos, ó havientes causa en conformi-  
 dad de lo mandado por la dala en los citados Decre-  
 tos, en los autos de quiebras en la Jurisdiccion de Ca-  
 mara de Blas. Aparici

Quoyos Capitulos bien comprehendidos por las dala-  
 tes en los referidos nombres prometieron asu cum-  
 plir reciprocamente, y á la letra guardax segun  
 su mas genuina y literal inteligencia, sin con-  
 trucion ni corrupcion de voz, ni sentido para q<sup>o</sup>  
 afianzar la mayor perpetuidad de este Concorda-  
 to que deueca observarse entre dichas Partes en  
 los preitados nombres alterandose sobre ellos  
 unicamente la variacion de los dias, y plasos de  
 los pagos harederos, á excepcion de la primera de  
 las ochocientas y veinte libras que deueca cum-  
 plirse segun se previene en el capitulo primero de  
 esta concordia como va prevenido en el exordio  
 de un dila. Para cumplimiento de todo lo arriba  
 referido en los mencionados nombres obligamos  
 nuestras Personas y bienes respectivamente de el  
 comun, y particulares obligados, y la dicha Doña  
 Josepha todos sus bienes havidos, y por haver, y de-  
 mos pader á las Justicias de su Mage<sup>d</sup>, y en especial  
 á las de esta referida villa de Alroy á cuya jurisdic-  
 cion nos son y tenemos, y nuestros bienes en los re-  
 feridos nombres, y renunciamos nuestro dominio  
 sobre fueso que de nuevo ganamos, y la ley si con-  
 venirle de jurisdiccion omnium iudicium, y la  
 ultima Pragmatica de las dimisiones, y de



veinte maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN-  
TA Y VNO**

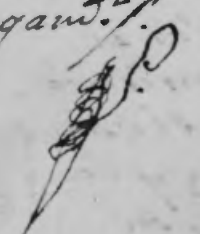
Yo el Rey en su nombre y la Gene-  
ral del dicho en forma para que mas apre-  
mion como por sentencia pasada en cosa juzga-  
da y por nuestros concuerda. Yo la dicha D.<sup>a</sup> Jo-  
sepha Navea renuncio el auxilio y leyes de las  
yano venatus conuuto, nuevas constituciones  
leyes de tomo de Madrid y Partida, y las demas  
de mi favor por que como sabidora de ellas, y  
asida en especial de su efecto, quiero que no me  
valgan ni aprovechen en este caso. En cuyos tes-  
timonio otorgamos la presente en la villa de  
Alloy a los veinte y dos dias del mes de Diciembre  
de mil setecientos setenta y un años, siendo  
presentes por testigos Joseph Carrio, Juan de  
y Joseph Valli de Joseph Carrillo de dicha villa  
de Alloy vecinos, y moradores, y los otorgan  
tes (a quienes yo el dicho yo soy conuuto)  
le firmaron, los que supieron curar, y por la  
que digo no saber, lo firmo dicho Joseph Carrio  
uno de los testigos.

D. Fran. Xivay Navea  
Joseph Escalera de Diego  
Joseph Carrio

Sebastian Carrio de

Renuncia y  
Cesion  
de libro copia  
en papel veg.  
ria de su otor-  
gand.

Yo se por esta publica escritura, como yo D.<sup>a</sup> Jo-  
sepha Navea hija de D.<sup>a</sup> Agustin Nadal Al-  
munia, hija de esta villa de Alloy, en mi  
nombre, como en el de usufructuaria de los bienes  
vinculados por mi, y por el dicho mi marido, en vir-  
tud de facultad real, segun carta por el testa-  
mento, y Codicilo que los dichos otorgaron en  
sus de Noviembre mil setecientos treinta y nueve  
y quatro de Abril de mil setecientos cinquenta y  
tres ante el procurador D. mi grado y cierta cim-  
cia, y menor de esta escritura, atendiendo, y conu-



deciendo que en el dia de hoy tengo otorgada  
 escritura de Concordia por ante el presente Sr. en  
 me mi en el referido nombre, con el Sr. Fran<sup>co</sup> Berni  
 va Abogado, y Joseph Ferriva de Diego Labrador  
 vecinos de la Villa de la Fuente de Manzanares en un non-  
 bre proprio como en el de Apoderados de la Justicia, y  
 Regimieros de dicha Villa de la Fuente, y de los ocho  
 Particulares obligados, vecinos de la misma Villa  
 en virtud de las Escrituras de Poderes que la dicha  
 Villa, y referidos particulares otorgaron a los dichos  
 en los dias quince y veinte, y uno del presente  
 y corriente mes de Diciembre de año mil de setenta y  
 siete, y uno, que de les han concedido (que con los  
 nombres de los nuevos obligados) se refieren en  
 la Escritura de Concordia que se acaba de otorgar,  
 y en atencion que en el capitulo quarto de  
 ella se previene y obliga a D. Joseph Storer  
 a Ceder y renunciar su accion, y derechos para el  
 cobro, y pago de la cantidad de Duzientos libras  
 que debe satisfacer su hijo D. Agustin Almu-  
 nia, en virtud de la reserva, y accion para ello  
 concedida por la Real Audiencia de este Rey-  
 no en Decreto de doce de Octubre inmediato  
 en los autos inquiridos en la Escritura de Con-  
 cordia, y ha de quedar a cargo, y costas de la expre-  
 sada Villa de la Fuente, y Particulares obliga-  
 dos solicitar, y obtener su pago del nombrado  
 D. Agustin Almunia, sin intervencion ni de-  
 pendencia alguna de mi dicha D. Joseph Sta-  
 rer, pues de todo modo de qualquiera acoten-  
 miento las he percibido, y cobrar de la expresa-  
 da Villa, y Particulares obligados segun lo con-  
 venido, y estipulado. Por tanto poniendo en exe-  
 cucion lo ofrecido, y para que dicho comun de la  
 referida Villa de la Fuente tenga accion, y derecho  
 para intentar, y conseguir este pago, les cedo, re-  
 nuncio, y transpaso todos mis derechos, y acciones  
 en conformidad del Decreto de la Sala, para  
 que como executorios, y havientes causa quedo  
 por si solo, y con independencia de mi, y  
 conseguir el pago de dichas Duzientas libras, a su  
 modo, y arbitrio del nominado D. Agustin, sin  
 obligarme para ello de eviccion alguna, sin  
 hecho proprio, quedando en virtud de esta Ce-  
 dion con entero derecho para repetir de aquel

ENTE  
 MIL  
 SEN

la Gene  
 mar apre  
 sajuiga  
 rcha D. No  
 ley del Me  
 titucion co  
 las demas  
 de ellas, y  
 gueno me  
 tu cuyos  
 la villa de  
 de Deciem  
 nor, siendo  
 viosiento  
 de dicha Vi  
 los otorgan  
 de Conono  
 viz, y por la  
 neph Carric

ua Bediego  
 Carric

W. M.  
 9, 8 nof  
 Carric

no Jo D. Jo  
 Nadal Al  
 mi en mi  
 de los bienes  
 haudo, en vir  
 por el testa  
 otorgaron en  
 iusta y nueva  
 quenta y  
 y cierta cin  
 mdo, y conu





Castillador de Sta. Villa de Alcoy veintiocho y mora  
dores; y la otorgante (aquien yo el dicho hoy fec  
conosco) no lo firmo por que dixo no saberlo  
firmo por ella Joseph Carrion uno de los testigos

Joseph Carrion

Sebastian Carrion Esc. no. 1.

Division In la Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias  
del mes de Diciembre de mil setecientos se  
uenta y un años; ante mi el Es. y testigos infra  
escritos, parecieron Agustina Ferris viuda de  
Gabriel Valor, Joseph Valor, Juan Valor, Ga  
briel Valor, Rosa Valor, Muger de Roque Jon  
da, y Juana Valor Doncella y por su incapaci  
dad, la dicha Agustina Ferris, todos labradores  
y vecinos de esta referida Villa, herederos  
y legatarios del dicho Gabriel Valor, de quien con  
ta por su ultimo testamento que le authorizo  
el presente Es. en el dia veinte y seis del mes  
de Octubre de mil setecientos Quarenta años;  
y la dicha Rosa Valor en presencia, y biencia  
del dicho Roque Jonda su marido, quien de la con  
cedio en presencia de mi el Es. y testigos de que  
hoy se, y Diperson. Fue conformandose con la  
ultima voluntad del dicho testador, que pre  
vino en su Codicilo que paso ante el presente  
Es. en dos de Agosto de mil setecientos Qua  
renta y nueve años en el que mando que para  
evitar gastos a sus hijos que la Justicia no les  
pudiese hazer Inventario de sus bienes, sig.  
se hiziese por la confianza que tenia de Agus  
tina Ferris su Muger, y Madre de dichos sus  
hijos, lo declarare ante el presente Es. y por Cui  
ya Causa enterada de los bienes recayentes  
en su herencia, todos de comun conuenien  
to pararon a una Division y Particion amittora  
entre dichos herederos, sin que arreglada  
en todo a la voluntad del dicho testador, por  
cuya Causa han reuelto de haga dicha Divi  
sion y Particion por medio del presente Es.

NTE  
MIL  
SENT  
brado  
litigax  
toda  
de la  
quega  
on lad  
ara du  
n Reyes  
ta 231  
va abo  
ezidos  
si es in  
ta de  
brax del  
tra quien  
dad du  
qual  
mora  
Justicia  
la villa  
mistic  
que de  
iudicio  
matia  
de mi  
a para  
tencia  
sida  
io clau  
to nue  
y las  
mo a de  
uefecto  
valgan  
utimo  
or vein  
l sett  
Joseph  
de Joseph

SELOO VARTO VEHNTE  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y VNO.

Con nuestra intervencion; Lara cuyo Cum-  
plim<sup>to</sup> y para proceder con toda claridad, se  
hacen precisos los supuestos siguientes:  
Primeram<sup>te</sup> es de suponer que el dicho Gabriel  
Valor en sus citados testamentos y cobecillo, nom-  
bró por sus Universales herederos a sus cinco  
hijos herederos, Joseph, Fran.<sup>co</sup> Gabriel, Ana y  
Juana Valor, mejorando en el usufruto de  
quinto a la dicha Aquitina Ferrí su mujer du-  
rante su vida y en el tercio y Remanente del  
quinto en propiedad a los citados, Joseph, Fran.<sup>co</sup>  
Gabriel y Juana Valor, y que pudiesen disponer  
los citados, Joseph, Francisco, y Gabriel; y por quan-  
to la dicha Juana se hallava incapaz de dispo-  
ner de su parte de herencia, le señaló para  
sion de su alma nueve libras moneda del  
Reyno, las que se distribuyesen segun tenia  
prevenido en su citado testam<sup>to</sup>. y que despues  
de los dias de esta muerte con el dicho acha-  
que previno que lo que le restare de legitima,  
y parte de mejora arriba mencionada, pasare  
por iguales partes a los mencionados, Joseph,  
Fran.<sup>co</sup> y Gabriel Valor sus hijos.

2. Otoni: En segundo lugar es de suponer, que la he-  
rencia importa de liquido, la cantidad de nue-  
vecientas y doce libras en una casa de abita-  
cion, en un pedanito de tierra huerta y en tres  
cientas veinte y dos libras que deve a dicha he-  
rencia el citado Joseph Valor su hijo, que impor-  
tan el todo a dichos bienes Nuevecientas sesen-  
ta y dos libras y deducidas de ellas Cinquenta  
libras de deuda que deve la citada herencia res-  
tan liquidas las mencionadas novecientas  
y doce libras.

3. Otoni: En tercer lugar es de suponer que la ci-  
tada Aquitina Ferrí, en atencion a que sus tres  
hijos varones, Joseph, Fran.<sup>co</sup> y Gabriel, se han

Convenido con la Citada su Madre, que esta no saque la Mejora del Quinto que va mencio- nado y que desde a hora quede esta de los referi- dos tres hermanos, y de Juana, obligando a los tres a Mantener a la dicha su Madre, de Comer, vestir, y Calzar, como asi mismo en las enferme- dad de que ocurrieren, y bien de alma, sin te- ner la mencionada Juana obligacion alguna en esto por su incapacidad.....

A Otro: En Quarto y ultimo lugar es de suponer que en dicha herencia no recayen otros bienes mas que los que se expresan en el supuesto de- cundo; Pero obstante que el dicho testador en su dicho testamento previene que a la dicha Agus- tina ferri su Mujer de le hiciera pago de lo que con- base haver aportado en dote a el tiempo del Ma- trimonio; se han convenido entre todos los he- rederos, de dividirse y partiense en esta Division el adote de la dote dicha, quedando todos ellos sa- tisfechos de su parte de herencia en lo que de- adjudicaran a cada uno segun se expresara. Por cuya causa, y por estar todos los bienes in- cluidos en esta Comovada dicha, no se hare men- cion en ella del precitado adote, si que los dichos Joseph, Juan, y Gabriel Valor, tengan la obliga- cion de Mantener a la dicha su Madre como va dicho, y satisfacer el bien de alma de la dicha su- tener ya, y para en cada uno la parte de heren- cia le cupo de todos los bienes por lo que del pre- cado adote que traxo de dicho igualm. de su parte por satisfechos, y pagados los dichos Rosa Valor, y Roque Dorca su Marido.....

Entados los supuestos que anteceden de para a formar de Conyuntamiento, y voluntad de todos los intercedidos el Universal Cuerpo de bienes, en que han de tener parte todos los herederos del ex- presado testador, y en como se sigue.....

Cuerpo de Bienes

Primera: sea en esta. Herencia un pedazo de tierra huerta, que sera de hazar dos horas, con el dno. de media ora de agua del Arizo de Costes, en cada una tanda de ocho en ocho dias, situado, y puesto en el termino de esta dicha Villa, Partida de Costes, que linda con tierras de los herederos de Mauro Canzo, con tierras de Lasqual Viles, y con tierras nom- bradas la Caseta de las almas, tenido a un censo de capital de Noventa libras, que es parte de ma- yor Censo, que se corresponde anualm. al Reve- rendo Clero y Beneficiados de esta dicha Villa, en



deinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS X SESENTA  
Y VNO.**

el dia diez y seis del mes de Octubre que por  
Christoval Valor fue cargado, en favor de Ma-  
theo Semper, de un escritura de Cargo mien-  
to de Censo que autorizo Pedro Leticia Nota-  
rio en diez y seis de Octubre de mil quinientos  
Noveintaynueve por precio y estimacion de  
Ducientos y quarenta libras. . . . . 240 l l

2. Otrora: Acabhe en dicha herencia una Casa  
de abitacion, cituada, y puesta en el poblado  
de esta referida Villa, en la Calle nombrada  
de su Ayuntamiento, que linda por un lado, Casa  
de Agustín Ignacio Carbonell, por otro, con  
Casa de Fran. Jordán, y por espaldas, Casas  
de Jorgual Payá, y Antonio Satorre, en pre-  
cio y estimacion de Quatrocientas libras. 400 l l  
Quedar a favor de la Herencia.

3. Primera y Ultimam<sup>te</sup>. Acabhe en dicha he-  
rencia trescientas veinte y dos Libras de Cre-  
dito, que deve a ella Joseph Valor, otro de di-  
chos Herederos, de Mulas, Barbecos, es-  
tacas, y otras cosas, que le entregó su  
Padre al tiempo que le dexó las medias  
de la Mada por su Cuenta. . . . . 322 l l

Importa el todo de los bienes de la Heren-  
cia del dicho Gabriel Valor, la cantidad  
de dichas Novecientas setenta y dos libras. } 962 l l  
De cuyo cuerpo de bienes se deven rebatir  
por la deuda que esta deviendo dicha  
herencia, las quales son las siguientes. . . . .  
Quedar a favor de la Herencia.

4. Primera y Ultimam<sup>te</sup>. está deviendo dicha Heren-  
cia al Reverendo Clero, y Beneficiados  
de la Parroq. de esta dicha Villa de  
Alroy un Censo de Capital de Naxenta  
libras con correspondiente pension de  
una libra y quatro sueldos, al fuero de  
tres por ciento. . . . . 40 l l

5. Otrora: Ultimam<sup>te</sup>. deve dicha herencia

al presente lo por el testamento 1.<sup>o</sup> de  
Comisoria y por la presente Divicion y Par-  
ticion diez libras

101 l

Importan el todo de las deudas a que esta  
tenida, y obligada, satisfacen, y pagar la  
herencia del mencionado Gabriel Va-  
lor, la cantidad de Cinquenta libras

50 l

Para de deudas

Y para de de del Cuerpo de bienes q.  
importa las dichas novecientas sesenta  
y dos libras, las mencionadas Cinquen-  
ta libras de deudas a que esta tenida  
dicha herencia es esta resta liquida del  
Cuerpo de bienes en la nominada canti-  
dad de nueve Cientos y dos libras ....

912 l

Quinto

Se saca el quinto de aquellas novecien-  
tas y dos libras para la dicha Agustina  
Lerri para que le disfrute; Y despues pase  
comisiva prevenido a los referidos Joseph  
Fran.<sup>co</sup> Gabriel y Juana Valor hermanos  
en propiedad, a quienes se les adjudica  
en esta Particion segun va Citado y pre-  
venido en el siguiente Tercero, que impor-  
ta dicho Quinto Ciento ochenta y dos li-  
bras, y ocho Suelos. Y por dicha razon no  
se hara merito de haver alguno para la  
dicha Agustina Lerri

182 l

Esta liquida el Caudal para sacar  
el tercio en que van mejorada los arriba  
nombrados, Joseph Fran.<sup>co</sup> Gabriel y Juana  
Valor en cantidad de setecientas veinte  
y nueve libras, diez y ocho Suelos

729 l

tercio

De las quales dichas setecientas veinte y  
nueve libras, diez y ocho Suelos, que es  
lo liquida del Caudal de la dicha heren-  
cia se saca el tercio para los menciona-  
dos Joseph Fran.<sup>co</sup> Gabriel y Juana Valor sus  
hijos, que importa Dusscientas Juaren-  
ta y tres libras y quatro Suelos

243 l

Sacado el tercio de aquellas setecientas  
veinte y nueve libras diez y ocho Suelos q.  
importa la cantidad de Dusscientas qua-  
renta y tres libras y quatro Suelos, resta  
liquida el Caudal para sacar las le-

23

INTE  
MIL  
SEN

por  
de Ma-  
amien-  
a Nota  
mienta  
ion de

240 l

Con  
pe  
s. 400 l

ie  
ni  
8-

322 l

962 l

u  
s  
e  
e

40 l



Diez y siete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, ANODE MIL  
SETECIENTOS Y SESEN  
TA Y VNO.

Legítimas en cantidad de Juatiscion  
y ochenta y seis libras, y ocho suel  
dos ..... 4862 82

Acollacion

Se acollan para sacar las legítimas  
sesenta y quatro libras, y tres sueldos  
que se constituyeron en dote á la Ci  
tada Rosa Valon al tiempo de su Ma  
trimonio, segun cuenta por B.<sup>a</sup> ante  
Thomas Gilbert B. en cinco de febre  
ro mil setenta y quatro, y diez li  
bras por otra parte que le dieron, que  
ambas partidas importan de setenta  
quatro libras, y tres sueldos ..... 74 132

que acumuladas las dichas Juatiscio  
cientas ochenta y seis libras, y ocho  
sueldos, de lo líquido con las setenta  
quatro libras, y tres sueldos, acolladas,  
importan ambas partidas quinientas  
sesenta y una libras, y un sueldo ..... 5642 12

De las mencionadas arriba Juatiscio  
tas sesenta y una libras, y un sueldo, to  
can a cada uno de dichos herederos por  
cinco iguales partes por su legítima  
la cantidad de ciento diez libras  
quatro sueldos, y dos dineros ..... 1122 42

Haver de Joseph

Primeramente há de haver el dho  
Joseph Valon, por la quarta del tercio la  
cantidad de sesenta libras, y diez y seis  
sueldos ..... 60 216

Otro: há de haver en lugar de la Citada  
Rozustina Ferru por la quarta parte del  
quinto, segun va prevenido en el dupues  
to tercero, la cantidad de Juarenta y  
cinco libras, y diez sueldos ..... 45 212

Otro: Y últimamente há de haver el di  
cho por su parte de legítima, la cantidad  
de ciento diez libras, quatro sueldos, y dos di  
neros ..... 1122 42

ueois.  
O, VEINTI  
ODE MIL  
X. SESEN

4868 8L

74 1138

5642 12

1122 482

60 2168

45812L

1122 482



Diez y seis maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARA VEDIS, ANCHO DE MIL  
SEPTOCIENTOS Y SESEN-

Que dichas tres partidas de su ha de haver  
acomuladas en una importan Dosien-  
tas diez y ocho libras, dos sueldos, y dos dineros.

21821282

Haver de Juan.

Primera. ha de haver el dicho Francisco  
Valor por la quarta parte del tercio la can-  
tidad de sesenta libras diez y seis sueldos.

60 2168

Otrosi ha de haver el dicho en lugar de la  
citada Agustina Ferni su Madre por la  
quarta parte del quinto, segun va preve-  
nido en el supuesto tercero, la cantidad  
de quarenta y cinco libras y dos sueldos.

458128

Otrosi y ultimamente ha de haver el men-  
cionado por su parte de legitima, ciento, do-  
ze libras quatro sueldos y dos dineros.

1122 482

Que dichas tres partidas de su ha de haver  
acomuladas en una importan Doscientas  
diez y ocho libras dos sueldos y dos dineros.

21821282

Haver de Gabriel.

Primera. ha de haver el dicho Gabriel  
Valor por su quarta parte de tercio en  
que va mencionado, la cantidad de sesen-  
ta libras diez y seis sueldos.

60 2168

Otrosi ha de haver el dicho en lugar de la  
mencionada Agustina Ferni su Madre  
por la quarta parte del quinto, segun va  
prevenido en el supuesto tercero, la canti-  
dad de quarenta y cinco libras y dos sueldos.

458128

Otrosi y ultimamente ha de haver el refe-  
rido por su parte de legitima, ciento, do-  
ze libras, quatro sueldos y dos dineros.

1122 482

Que dichas tres Partidas juntas en una  
de su ha de haver, importan Doscientas  
diez y ocho libras, dos sueldos, y dos dineros.

21821282

Haver de Juana.

Primera. ha de haver la mencio-  
nada Juana Valor por la quarta parte  
del tercio la cantidad de sesenta Libras  
diez y seis sueldos.

60 2168



Otro: ha de haver la dicha Juana en la  
gar de la Ciudad de Quintana Roo, por la  
cuarta parte del quinto, segun va citado en  
el suplico tercero la Cantidad de Sca.  
renta y cinco libras y doce sueldos

45 2128

Otro: y últimamente ha de haver la refe-  
rida por su parte de legitima la Cantidad  
de ciento doce libras quatro sueldos y dos  
dineros

1128 42

Las arriba nombradas partidas uni-  
das en una hacen la suma de Dosien-  
ta diez y ocho libras doce sueldos y dos di-  
neros

218 21282

Haver de Rosa

Primera y últimamente ha de haver la di-  
cha Rosa Valor Muger del dicho Roque  
Sorda por su parte de legitima la canti-  
dad de ciento doce libras quatro suel-  
dos y dos dineros

1128 42

Adjudicacion de Joseph

Primera y últimamente se le adjudica y da en pago  
por la quarta del tercio, por su parte de  
quinto, que ha de haver en lugar de su  
madre y legitima trecientos veinte y  
dos libras, que en el cuerpo de bienes está  
deviendo a dicha Herencia, en la que va  
pagado de su ha de haver, que importa  
las dichas Doscientas diez y ocho libras  
doce sueldos y dos dineros, y en vista lleva  
de exceso la cantidad de ciento tres  
libras siete sueldos y diez dineros, a fa-  
vor de dicha herencia

1038 782

Adjudicacion de Juan

Primera y últimamente se le adjudica y da en pago de  
su ha de haver al Citado Juan Valor la  
metad de la Casa, contenida en el cuer-  
po de bienes al numerado, en precio y valor  
de Doscientas libras moneda del Reyno

200 8

Otro: y últimamente se le adjudica y  
dan en pago al mencionado Juan la Can-  
tidad de diez y ocho libras doce sueldos  
y dos dineros, parte de aquellas ciento  
tres libras siete sueldos y diez dineros  
lleva de exceso el expresado J. h. Valor  
en que es visto va pagado y satisfecho de  
su ha de haver

18 21282



551281

5512802

8201

551281

551278

Diez y seis de mayo.



SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
TAY VNO.

En pago de su libranza de haber importan  
las dichas Doscientas diez y ocho li  
bras, diez sueldos y dos dineros.

21811282

Adjudicacion de Gabriel

Primero de lo adjudicacion y de  
en pago de su libranza de haber importan  
las dichas Doscientas diez y ocho li  
bras, diez sueldos y dos dineros.

20018

En pago de su libranza de haber importan  
las dichas Doscientas diez y ocho li  
bras, diez sueldos y dos dineros.

1811282

En pago de su libranza de haber importan  
las dichas Doscientas diez y ocho li  
bras, diez sueldos y dos dineros.

21811282

Adjudicacion de Juana

Primero de lo adjudicacion y de  
en pago de su libranza de haber importan  
las dichas Doscientas diez y ocho li  
bras, diez sueldos y dos dineros.

451128

1128 40

21811282

1128 40

1031710

20018

1811282

1128 40

redimir, y quitar al Reverendo Cle-  
ro de la Parroquia de esta Villa el  
Censo contenido en las decimas al  
numero quatro . . . . . 240 l

Otro: y Ultimamente se le dan en  
pago a Campromiente de su parte  
haber de diez y ocho libras de vellón  
y dos dineros, de aquellas ciento y tres  
libras siete sueldos y diez dineros que  
lleva de excois Joseph Valor . . . . . 18 l 12 d

Cuyos bienes adjudicados a la dicha  
Juana importan porcientos cin-  
quenta y seis libras, diez sueldos y tres  
dineros . . . . . 258 l 12 d

Otro: Cuyos bienes adjudicados a la  
do lleva de excois la dicha Juana  
Valor satisficha y pagada de su parte  
de haber la cantidad de ochenta y tres  
libras, diez y tres dineros, de las  
quales se le dan en pago y en  
satisfichion de pagar y en  
satisfichion de quitar al Reverendo  
Clero de esta parroquia  
de esta Villa el censo de capitales de quin-  
cuenta libras de diez y tres dineros . . . . . 40 l

Adjudicados de su parte  
de su parte se le dan en pago de quin-  
cuenta y quatro libras y tres  
sueldos, que se dieron en su parte  
de su parte . . . . . 74 l 13 d

Otro: y Ultimamente se le adjudican y dan  
en pago a la dicha Juana Valor de su parte  
del precitado lo que son de ochenta y  
siete libras y once sueldos y diez  
dineros de Campromiente de su parte  
de haber parte de aquellas ciento  
y tres libras siete sueldos y diez  
dineros que lleva de excois el precitado  
de Joseph Valor, hermano de . . . . . 37 l 14 d



SEXTA... CUARTO, VEINTE  
MIL... ANOS DE MIL  
SESENTOS Y SESENTA  
T

Cuyo valor adjudicador a la dicha in-  
portan ciento e siete libras quatro sive  
dos y dos dineros, con las quales va da-  
tificado y pagada de su hacienda

1128422

Ultimamente se le carga al dicho  
Joseph Valor, la obligacion de pagar  
al presente e en las diez libras con-  
tenidas en las deudas al numero  
cinco, con las quales lleva datife-  
cho todo el excciso de aquella cien-  
to tres libras siete sueldos y diez di-  
neros y sobran a favor de dicha he-  
rencia dos dineros.

1088

Con estas adjudicaciones y pago quedan  
satisfechos por entero la herencia del re-  
ferido Luis de Valor obligandose recíproca-  
mente unos a otros al abono y reintegro  
tanto con efecto de obligan siempre y quan-  
do los bienes adjudicados, y sus derechos les  
salieren iniertos, sinutiles, o de les movie-  
ra algun litigio, el que de veran empre-  
bera dea todos como a causa comun indem-  
nicandose uno a otro por entero, y obligan-  
dose igualmente a quales quiera deudas qd  
de nuevo aparecieren contra la herencia,  
haciendose responsables como deven con  
qualquiera cargo, u obligacion contra hi-  
da por el herador, lo que prometen satisfi-  
er y pagar cada qual segun lo correspon-  
diente a la porcion que le cabe del Patrimonio  
dicho, de nuevo al presente por satisficha y

2405

1811282

25811282

408

7A1132

371148

pagador de sus respective haveres, y los expre-  
sados Joseph, Juan, y Gabriel prometieron, como  
con efecto se obligan a mantener duran-  
te su vida a la dicha Agustina Fernandesa Ma-  
dre, de Comer, vestir, y Colar, y en las enferme-  
dades, y pagar bien de alma. Y renuncian Ca-  
da qual por su parte por todo lo hecho hasta  
el presente como no haya intervenido  
lesion enorme, y ultra dimittam, declarando  
en quanto menester sea que la presente Di-  
vision, y todo lo en ella acordado ha sido a  
Ciencia y beneplacito de todos los interesa-  
dos, dando por satisfechos de sus justipre-  
cios por ser así nuestra voluntad cedién-  
do, y renunciando a favor de la que de les  
han adjudicado las Cidades para que como a  
propios suyos las gozaran, gozaren, cambien, y  
enagenen a su voluntad como a Due-  
ños absolutos sin dependencia alguna.  
Exceptis Clericis, Locis Sanctis Militibus  
et Legionis Religionis et alijs qui de Foro  
Valencie non existerent nisi de Clericis  
juxta seriem et tenorem formam sui  
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
adquireant, vel haberent. Y habido la pena  
de comiso, segun el tenor, de los antiguos  
estatutos, y el orden de su Magestad que Dio  
el 27 de Nueve de Julio mil e trescientos trece  
la y nueve, y les dan poder el que se requie-  
re, Constituyendoles en su lugar Nuncio, pa-  
ra que por su autoridad, o judicialmente  
entren en su Direccion. Para Cuyo Cumplimto  
y firmada obligan sus Señores, y fijos res-  
pectivamente, habidos, y por haber, y han por las  
Justicias de su Magestad, y en especial las de es-



idad de su hijo; para por Dios nuestro Señor  
y una señal de Cruz que ha en forma de  
dicho que no se oponda contra lo que ota  
ga por la incapacidad de la dicha Juana  
su hija, ni otro derecho que le pertenesca, y  
declarar de la utilidad, y conveniencia  
de la referida, y no pedirá restitucion ni  
quien ni absolucion, ni relaxacion de este  
Juramento a quien, de la piedad conceder  
Jura que de proprio motu se le concediera  
no viera de ella pena de perjurio. En cuyo  
testimonio asi lo otorgan en la referida  
Villa de Alroy y en los dia mes y año arriba  
dichos, siendo testigos Joseph Carris Ben  
viente, y Joseph Sempere de Juan Labra  
dor de dicha Villa de Alroy vecinos y mora  
dores. Los otorgantes (a quienes Joel  
Fruvans doy fe como) no lo firmaron  
por que dixeran no saber, enavia, lo firmo  
por ellos dicho Joseph Carris uno de los tes  
tigos.

~~Joseph Carris~~ Sebastian Carris <sup>ante mi</sup> <sup>notario</sup>

Testim.<sup>o</sup> / Sebastian Carris Es. del Reyno  
no Señor publico en este Reyno de  
Valencia, y vecino de esta Villa de Al  
roy, doy fe que las Escrituras publi  
cas que de mi hacen mencion, y estan  
en este Registro Prothotico en estas  
Alocuciones y Cinos fopas de el, las fir  
tes en ellas contenidas las otorgaron

Xixona  
Piscina  
C...

antemí y los testigos que citan en las partes, y en los días que refiere Cada una, y todas en este presente año de la fecha de este testimonio, que hoy en esta dicha Villa de Alroy á los treinta y uno días del mes de Diciembre del mil setecientos setenta y uno años, que sig- no y firmo =

Testimonio de Verdad  
§ Xps. §  
Sebastian Carrion

Xipona y Diciembre de 1764.

visitados los tres años deste cuerpo.

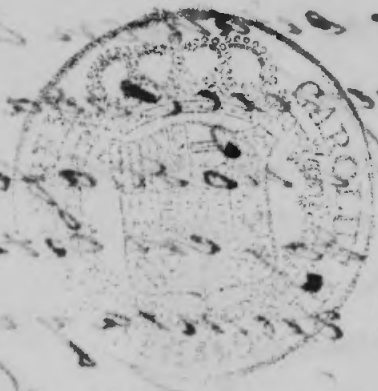
*[Signature]*

Miquel Plumer  
*[Signature]*

Martin Miralles  
*[Signature]*



*[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*



Regio maritima

SEDE QUARTA, VENTE  
MARAVIDIS, ANDE MIL  
SETTOCENTOS X. SESEN.



*[Small handwritten mark or signature]*

NTE  
MIL  
SEN-

STREY 27 20 11 2  
SEN 200 20 11 2  
SEN 200 20 11 2





Deinde maravedis.

SELLO QVARTO VEINTE  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y VNO

ETI  
MIL  
MIL

ANTE  
DE MIL  
N

ESTADO UNIDO

SENTE GAVATO. VENTE  
MAREVARS. ANO  
RETRONOS X  
TA X AMO.





De doce maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANODE MIL  
SETECIENTOS X SESENTA  
TA X VNO.

INTE  
MIL  
SEN?

STEWART & CO  
STATIONERS & PRINTERS  
100 N. 3rd St. PHILADELPHIA  
PA.





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO. VEHNTE  
MARAVEDIS. ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y VNO.



18.

VENTE  
DE MIL  
SESENT





